ÍNDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

CH

D

E

F

O

P

Q

R

ÍNDICE ALFABÉTICO POR MATERIAS

A

4. Pago de viáticos y servicios extraordinarios al personal del Poder Judicial de la Nación: p. 149.
5. Suspensión de actividades judiciales durante el día 31 de agosto de 1955: p. 425.

ACTOS DE SERVICIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 37, 38.

ADMINISTRADOR JUDICIAL.

Ver: Honorarios, 4, 5, 6.

ADUANA (1).

Importación.

En general.

1. La vigilancia aduanera no tiene sólo por objeto asegurar la percepción de la renta respectiva. Así, puede haber contrabando por el solo hecho de la introducción irregular de una mercadería, aunque su ingreso no esté gravado: p. 23.

Aforo.

2. Las normas de despacho son imperativamente obligatorias e inexcusables, en cuanto no importen una alteración flagrante de la ley reglamentada: p. 114.
3. Si el importador documentó como "hierro en lingotes para laminación" mercadería que, conforme a los análisis practicados resultó ser acero en virtud de su aleación con otros metales, resulta procedente la aplicación de la norma de despacho correspondiente a este producto. Ello no importa interpretación arbitraria sino razonable de la Tarifa de Avalúos, que distingue entre hierro y acero sobre la base de una determinada proporción de carbono, y no contempla el caso de otras aleaciones que dan lugar a los llamados aceros especiales: p. 114.

Libre de derechos.

Establecimientos que elaboran materia prima nacional.

4. La franquicia aduanera que importa liberar de derechos de importación a determinados artículos destinados a establecimientos que elaboran materia prima de producción nacional, exige la prueba acabada del cumplimiento efectivo de la fina-

(1) Ver también: Honorarios, 1; Impuestos internos, 1, 2; Prescripción, 6; Recurso extraordinario, 17, 30, 61, 64; Recurso ordinario de apelación, 16.

lidad que la franquicia persigue. No basta la mera consignación de aquellos artículos a nombre del establecimiento elaborador sino que se requiere la incorporación positiva de los mismos a la maquinaria de la industria favorecida o a sus implementos afectados a tal elaboración, conforme lo disponen los arts. 4º de la ley 11.281 y 3º de la nº 11.588: p. 202.

5. La liberación de derechos aduaneros que autoriza el art. 33 de la ley 12.345 en orden a lo dispuesto por el art. 3º de la ley 11.588, no ampara la introducción de la hojalata importada por un frigorífico con destino a los productos manufacturados por el mismo, puesto que dicha mercadería no integra el proceso de elaboración de los productos de fabricación nacional. Esta doctrina se conforma con lo que establece el art. 40, inc. a), de la ley 12.345 y queda corroborada con lo dispuesto por el art. 5º de la ley 12.574, aclaratoria del art. 3º de la ley 11.588 y 33 de la nº 12.345: p. 202.

6. La liberación de derechos aduaneros que autoriza el art. 33 de la ley 12.345 en orden a lo dispuesto por el art. 3º de la ley 11.588, no ampara la introducción de la hojalata importada por un frigorífico con destino a los productos manufacturados por el mismo, puesto que dicha mercadería no integra el proceso de elaboración de los productos de fabricación nacional. Esta doctrina se conforma con lo que establece el art. 40, inc. a), de la ley 12.345 y queda corroborada con lo dispuesto por el art. 5º de la ley 12.574, aclaratoria del art. 3º de la ley 11.588 y 33 de la nº 12.345: p. 212.

Casos varios.

7. La enunciación taxativa del decreto 42 del 10 de marzo de 1933, que es constitucional, no impide establecer si una determinada herramienta de hierro y acero para artesanos, que responda a las características de las señaladas por el decreto, tanto por su denominación, específico uso y destino, queda comprendida en sus previsiones. Esta apreciación, realizada sin arbitrariedad por la sentencia apelada, que declara libre de derechos a la importación de tenazas de hierro para gasistas, sacaclavos de hierro, picos de acero sin cabo, rasquetas de acero para ebanistas, machetes de acero para cortar caña de azúcar, yuyos y cardos, palas de hierro o acero, espátulas para pintor y rastrillos de hierro, no es revisible en instancia extraordinaria: p. 287.

Prueba del destino.

8. La prueba del destino dado a las mercaderías importadas libres de derechos para ser aplicadas en establecimientos que elaboran materias primas de producción nacional, incumbe a

quien invoca la franquicia y debe ser plena y diligentemente producida en los autos. Ello no ocurre cuando de la peritación contable agregada a la causa se desprende que no se ha probado tal aplicación ni ha sido posible determinar que la firma importadora haya vendido o dispuesto de tales mercaderías, máxime cuando una ley posterior aclaratoria, la 12.574, se refiere concretamente a las exigencias del funcionamiento de maquinarias en esos establecimientos: p. 202.

Tránsito y removido.

9. De igual modo que los bultos con mercaderías, los que se declaren como equipaje del viajero pueden ser revisados por la Aduana: p. 23.

Infracciones.

Manifestación inexacta.

10. La declaración como equipaje en tránsito del viajero de bultos que contenían mercaderías que por su cantidad resultan ser para negocio, comporta una falsa manifestación: p. 23.

11. Puesto que la falsedad en la declaración de una mercadería, que se afirmó no estar incluída en el arancel y resultó expresamente prevista en la Tarifa de Avalúos, configura por sí sola la infracción prevista por el art. 69 de la Ley de Aduana (T. O.), corresponde confirmar la sentencia que impone al importador una multa igual a la mitad del valor de la mercadería introducida. No importa que el recurrente persiga se declare inconstitucional la resolución ministerial aplicada en el caso, alegando que es violatoria de la Tarifa de Avalúos: p. 114.

12. La exactitud de los términos de la declaración previa formulada en ocasión del despacho, requiere que refleje la verdad que defina el artículo en todos sus caracteres esenciales y particulares de manera que su clasificación, al coincidir sin esfuerzo con la correspondiente partida del arancel, permita el ajuste de los derechos debidos aunque se prescindiera del acto de la verificación: p. 411.

13. Si en el manifiesto del despacho se declaró que la mercadería importada eran "flejes de acero no tarifados, no comprendidos en ninguna partida del arancel", lo que condujo a aplicar el derecho general del 25 % sobre su valor en depósito; si la mención exacta de la partida era tanto más necesaria desde que el acero en barras, planchas o planchuelas y los flejes de hierro sin trabajar están previstos en partidas distintas, y si, finalmente, la rectificación por haber incurrido en error se hizo fuera de la oportunidad legal debida, no procede el reclamo por devolución de los derechos pagados en su momento

sin observación alguna, fundado en que la declaración previa era incompleta por no haberse aludido a la condición particular de los flejes acerca de si eran o no trabajados: p. 411.

Penalidades.

14. El art. 81 de la ley de Aduana (T. O.) que manda aplicar las disposiciones relativas a falsas manifestaciones a las mercaderías que se declaren como equipajes, rige aun en los casos en que no existen derechos en cuestión por tratarse de mercaderías en tránsito, pues lo que ese precepto sanciona es el hecho de la falsa declaración. No interesa la falta de perjuicio a la renta aduanera sino la falsedad misma de la declaración, que impide ejercer regularmente el régimen de vigilancia atribuído a la Aduana: p. 23.

Procedimiento.

15. Corresponde revocar por la vía del recurso extraordinario, la sentencia que declara la nulidad de las actuaciones producidas en una causa sobre contrabando, fundada en la falta de remisión, por parte de las autoridades aduaneras, del respectivo sumario, en el que se había declarado administrativamente la existencia de contrabando y aplicado a sus autores sanciones de ese carácter. Tal omisión debió ser oportunamente subsanada por el magistrado de la causa, requiriendo la remisión del expediente administrativo, cuya tardía agregación pone de relieve que las actuaciones judiciales cumplidas no son nulas sino que aparecen plenamente confirmadas y convalidadas: p. 571.

Jurisdicción y competencia.

16. La sustitución de la competencia judicial por la administrativa y la instrucción de un sumario por la Aduana en lugar de la sustanciación de una causa criminal, en los casos en que el valor de la mercadería objeto de contrabando, estimado sobre la base de los precios corrientes en plaza, no exceda de $ 3.000 m/n., requiere expresamente la estimación de ese valor como medida previa a la aplicación de lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 14.391, que atribuye competencia a la Aduana para conocer en esos casos y aplicar las sanciones administrativas correspondientes.

Aún en ese supuesto, cuando el proceso ha sido iniciado y proseguido ante los tribunales de justicia, instruyéndose la correspondiente causa criminal, deben ser ellos los que dicten la sentencia definitiva: p. 99.

17. Una vez que la autoridad aduanera correspondiente ha declarado en el orden administrativo la existencia del delito de

B

BANCO CENTRAL.

BANCO DE LA NACION.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

BIEN DE FAMILIA (1).

1. La esposa a quien se ha confiado la tenencia del único hijo menor como consecuencia del divorcio decretado por culpa del marido tiene derecho, no obstante la separación de bienes también dispuesta, a usar del único bien de familia manteniéndolo indiviso hasta que el niño llegue a la mayor edad, debiendo fijarse por los tribunales de la causa la suma que en concepto de su parte en el valor locativo de la casa corresponda percibir mientras tanto al marido, todo ello sujeto a la liquidación final que oportunamente haya de practicarse: p. 387.

BULA.

BUQUE.

C

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA.

CALUMNIA.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 13.

CAMARA DE ALQUILERES.

Ver: Recurso extraordinario, 120.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 6, 7; Pago, 1; Recurso extraordinario, 66.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 2.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

1. El informe requerido por la Corte Suprema al tribunal de la causa acerca de la contradicción de jurisprudencia en que se funda el recurso extraordinario, no se suple con la remisión de los autos en que se ha dictado el fallo que el recurrente afirma ser contradictorio con la sentencia recaída en su caso. Es necesaria la apreciación de los magistrados que dictaron este último respecto de las cuestiones que interesan al recurso y las razones de su conducta en la emergencia: p. 20.

2. Puesto que la sentencia dictada por una sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que rechaza una defensa opuesta por la parte demandada por no haberla mencionado en la contestación a la demanda, resulta contradictoria con la pronunciada por otra sala del mismo tribunal en un caso análogo, donde se interpretó en forma opuesta la misma norma legal (art. 100, incs. 1º y 2º, del Cód. Proc. Civil y Comercial), corresponde dejar sin efecto el fallo apelado y devolver los autos a la Cámara para que dicte nueva sentencia con sujeción a lo establecido por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 47.

3. No infringe el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional la sentencia dictada por la Sala de una Cámara Nacional de Apelaciones con el voto de sólo dos de sus miembros, si previamente se hizo saber a las partes que se integraría con un tercero en caso de disidencia, que no se produjo: ps. 164 y 686.

4. Existe contradicción que impone el plenario requerido por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, entre la sentencia que declara válida la renuncia solicitada para reorganizar una empresa con amenaza de cesantía, fundada en que el temor a ella no es atendible teniendo en cuenta las posibilidades que acuerda el sistema jurídico vigente en materia laboral para que los trabajadores hagan valer sus derechos y el

precedente que declara haber coacción moral en idénticas circunstancias: p. 264.
5. El art. 27 de la ley 13.998 y la jurisprudencia de la Corte Suprema respecto de su aplicación, que proscriben la redacción de las sentencias en forma impersonal, se refieren a sentencias definitivas dictadas en procesos ordinarios y no alcanzan a las resoluciones pronunciadas en los juicios especiales que la ley admite, como lo son las de los arts. 591 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal: p. 269.
6. Resultando de los juicios sometidos al conocimiento de la Corte Suprema por medio del recurso extraordinario la existencia de disparidad de criterio entre las salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal acerca de la procedencia del recurso de apelación ante ella por razón del monto, corresponde proceder con arreglo a lo establecido por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 365.
7. Siendo contradictorias las decisiones de las salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, acerca de la validez del convenio por el cual quedó rescindido el contrato de trabajo mediante el pago, por el empleador domiciliado en dicha ciudad, de la retribución que habría correspondido al dependiente según la jurisprudencia de los tribunales de la Provincia de Buenos Aires, debe ser dejada sin efecto, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia pronunciada sin haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, y devolver la causa al tribunal de su procedencia para ser nuevamente fallada con arreglo a esa norma: p. 365.
8. Aunque la sentencia dictada por una cámara nacional de apelaciones no haya sido fundada en el voto individual de los jueces que la suscriben, si la parte recurrente no interpuso recurso de nulidad ni hizo cuestión en el memorial presentado ante la Corte Suprema, el Tribunal no puede pronunciarse sobre las consecuencias de dicha omisión: p. 542.
9. No existe contradicción de jurisprudencia que sustente el recurso extraordinario por la supuesta violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, entre la sentencia que rechaza la demanda por accidente del trabajo fundada en el art. 512 del Código Civil por considerar que la denuncia del hecho a las autoridades del Ministerio de Trabajo y Previsión importó optar por los beneficios de la ley especial 9688, y el precedente que se cita como contradictorio en el cual no se decidió que el trámite administrativo no significa dicha opción, sino tan sólo que en la causa no se había demostrado la voluntad de optar por la acción especial. No importa que

CONCESION.

Ver: Costas, 3; Recurso extraordinario, 46, 101.

CONDENA CONDICIONAL.

Ver: Recurso extraordinario, 113.

CONDOMINIO.

Ver: Expropiación, 1.

CONDONACION DE MULTAS.

Ver: Prescripción, 4.

CONFISCACION.

Ver: Honorarios, 2; Recurso extraordinario, 68.

CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Ver: Recurso de queja, 1.

CONSTITUCION NACIONAL (1).
Principios generales.

1. La Constitución Nacional no impone necesariamente la caducidad de las leyes anteriores a su reforma mientras no sean incompatibles con aquélla, y siempre que su interpretación admita coincidencia con los postulados fundamentales: p. 387.

Derechos y garantías.
Defensa en juicio.
Procedimiento y sentencia.

2. La omisión de estimar parte de la prueba no es de por sí constitutiva de violación de la defensa, toda vez que no es obligatorio a los jueces sino tratar y explicitar los puntos conducentes a la solución del juicio: p. 540.

3. Si bien la Constitución Nacional no requiere la doble instancia judicial, la privación injustificada de la que instituyen las leyes es violatoria de la defensa, y por ello, carece de validez la sentencia dictada por el tribunal de alzada, si el apelado,

---

(1) Ver también: Aduana 11; Jurisdicción y competencia, 3, 31, 35; Ley, 1, 2; Recurso extraordinario, 26, 28, 94.

luego de ser notificado del fallo del juez que le fué favorable, se vió privado de toda intervención en segunda instancia, sin mediar razón atendible para tal procedimiento: p. 664.

Ley anterior y jueces naturales.

4. El principio de la ley más favorable al acusado no reside, fundamentalmente, en el carácter de la jurisdicción o de la autoridad que intervenga, ni en la forma de las actuaciones, sino en la naturaleza y grado de las sanciones aplicables al caso: p. 99.

5. Siendo ajena a la garantía de no ser sacado de sus jueces naturales la cuestión atinente a la distribución de la competencia entre los magistrados permanentes establecidos por la ley, también lo es —por ser sólo una variante de la anterior— la referente a la decisión de si los jueces que han intervenido en la causa habían o no perdido individualmente su jurisdicción por el transcurso del tiempo con arreglo a las leyes 1547 y 2142 de la provincia de Mendoza: p. 615.

Derecho de propiedad.

6. Afecta a la función social que según la Constitución Nacional debe tener la propiedad y comporta, además, un ejercicio abusivo del derecho fuera del amparo legal, la actitud del locatario de una fracción de casi 14.000 m.², dedicada al cultivo de hortalizas en un lugar urbanizado de la Capital Federal, por la cual paga un alquiler mensual de $ 50, que se opone al desalojo a menos que se le pague una indemnización de $ 400.000 m/n.: p. 134.

7. Si la revaluación de los bienes de una sociedad anónima se resolvió en 1942 pero no se formalizó hasta mediados del año 1943, en que fué inscripta la reforma de los estatutos en el Registro Público de Comercio y se distribuyeron a los accionistas las acciones liberadas correspondientes al mayor valor del capital la aplicación al caso del decreto 18.229/43 (ley 12.922), que se refiere a los réditos devengados a partir del 1º de enero de ese año, no importa retroactividad ni violación de derechos adquiridos: p. 644.

Igualdad.

8. La aplicación de los arts. 45, inc. b) y 60 de la ley 11.682 (T. O. en 1947) a los dividendos o utilidades distribuídos a los accionistas de una sociedad anónima mediante la emisión de acciones liberadas representativas del mayor valor asignado a los bienes de aquélla, no es violatoria de la igualdad ni equitativa, puesto que no se grava el capital fuente de donde emanan los réditos: p. 644.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Impositivas.

Impuesto a los réditos.

9. No es violatorio de la igualdad el art. 13 de la ley 11.682 (T. O. en 1947), que obliga a las empresas cinematográficas extranjeras a liquidar el impuesto a los réditos presumiendo, sin admitir prueba en contrario, que el 50 % de las regalías que le son abonadas por la explotación de películas en el país, constituye rédito neto de fuente argentina. Dicha ley ha creado, ante la especial condición en que se desarrolla el negocio de exhibición de películas por compañías extranjeras, una categoría también especial de contribuyentes en razón de la forma en que realizan sus actividades, criterio de distinción que no comporta arbitrariedad ni hostilidad: p. 52.

Impuestos internos.

10. No resultando que el art. 61, Tít. XVII, de la Reglamentación General de Impuestos Internos, exceda las facultades reglamentarias otorgadas al Poder Ejecutivo por el art. 83, inc. 2º, de la Constitución Nacional, es improcedente la impugnación de aquél fundada en ser violatorio de esta última norma: p. 68.

Varias

11. No es inconstitucional el arresto de las personas fundado en el estado de guerra interno establecido por la ley 14.062, que implica, por lo menos, el estado de sitio previsto en el art. 34 de la Constitución Nacional que autoriza al Presidente de la República a disponer aquella medida: p. 247.

12. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha desestimado la inconstitucionalidad del régimen de cambios establecido en la ley 12.160, que se ha pretendido fundar en la supuesta delegación de funciones legislativas al conferir al poder administrador o a ciertas reparticiones la facultad de fijar específicas normas de policía, crear infracciones y determinar las sanciones correspondientes, dentro de límites establecidos por la misma ley, y ha establecido que en tal supuesto sólo hay ejercicio de la facultad reglamentaria que preceptúa el art. 83, inc. 2º, de la Constitución Nacional: p. 254.

Decretos nacionales.

13. Para determinar si es lícito el ejercicio de la facultad reglamentaria, entendida como determinación explícita del alcance de la ley respectiva, no basta atenerse al texto literal de la norma legal. El art. 83, inc. 2º, de la Constitución Nacional,

al acordar al Poder Ejecutivo la atribución de expedir las instrucciones y reglamentos para la ejecución de las leyes, sin "alterar su espíritu con excepciones reglamentarias", ha dado preferencia a la finalidad de la ley, en cuanto su observación conduzca a una inteligencia más adecuada y justa del precepto reglamentado: p. 114.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 2; Jurisdicción y competencia, 2, 4.

CONTRABANDO.

Ver: Aduana, 1, 15, 16, 17; Honorarios, 1; Jurisdicción y competencia, 35, 36, 37; Recurso extraordinario, 17, 118.

CONTRATO DE TRABAJO.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 4, 7; Convenciones colectivas de trabajo, 1; Impuesto a los réditos, 1; Jubilación de empleados de empresas particulares, 1; Jubilación del personal de la industria, 1; Pago, 1; Perención de instancia, 1; Recurso extraordinario, 5, 12, 37, 38, 43, 60, 80, 81, 87, 88, 89, 90, 96.

CONTROL DE CAMBIOS. (1)

1. La función del Estado, en lo referente al régimen de cambios, consiste en comprar, a un tipo fijado por el mismo, las divisas procedentes de exportaciones determinadas y adjudicarlas luego para ciertas importaciones, según un sistema de permisos y por un tipo superior al de adquisición e inferior al del mercado libre. Es, pues, esencial entregar al Estado la totalidad de divisas extranjeras ingresadas al país: p. 254.

2. Las divisas extranjeras obtenidas por una empresa como consecuencia de negocios realizados con productos o subproductos de la Argentina y enviados a los Estados Unidos de Norteamérica, de donde recibía una participación en la venta de los mismos, se encuentran comprendidas en el régimen legal de cambios, sea que tales divisas formen parte del precio de las exportaciones o constituyan una participación en las ganancias de la firma extranjera importadora. Por consiguiente, debe prosperar la demanda que persigue el pago de las cantidades necesarias para obtener e incorporar al mercado oficial las

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 12; Expropiación, 18; Prescripción, 7; Recurso ordinario de apelación, 5.

divisas que no fueron ingresadas al fondo respectivo: p. 254.
3. Es inobjetable la facultad del Gobierno Nacional para fijar el tipo de cambio en ejercicio del poder de policía, sean cuales fueran las operaciones que hubieran realizado los exportadores: p. 542.
4. Corresponde rechazar la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios contra la Nación, fundada en que, una vez autorizado un tipo de cambio para realizar una operación determinada y vendidas las divisas a ese tipo, no puede fijarse otro inferior, si de la causa resulta que, con anterioridad a la concesión del permiso de cambio por el Banco Central, el Ministerio de Hacienda había dictado una resolución conforme a la cual no podían otorgarse permisos sino respecto de embarques que se realizaran dentro de un plazo menor que el pretendido por la actora, y ésta conocía dicha resolución aunque sin haber formulado consulta oficial alguna, la considerase inaplicable al permiso que se le había otorgado, por lo que negoció el cambio con un banco autorizado. En tales condiciones, y cualquiera fuera el tipo de cambio vigente en el momento de celebrarse los contratos con los importadores, debe entenderse que las autorizaciones concedidas por el Banco Central estaban sujetas a la limitación de fechas establecidas por la resolución ministerial, por lo que la actora contrató a su propio riesgo la venta de las divisas a un tipo que no le correspondía: p. 542.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO. (1)

1. Los convenios colectivos de trabajo anteriores a la ley 14.250, celebrados libremente con la intervención de la autoridad administrativa legalmente facultada a tal efecto, entre patrones y obreros cuyo interés legítimo no ha sido contestado, son obligatorios aún para quienes no intervinieron en las respectivas negociaciones ni adhirieron a ellos. Tales convenios regulan con justicia igualitaria la conducta de quienes se hallan en la misma situación y, dentro de lo que permite una materia sujeta a constante evolución, aseguran el establecimiento de regímenes uniformes de trabajo, en forma concordante con el criterio que debe presidir la legislación social que a las autoridades nacionales incumbe dictar: p. 591.
2. La alegación de no existir ley que imponga la obligatoriedad de los convenios colectivos de trabajo es inoperante en los supuestos de tales convenciones, en el período anterior a la ley 14.250, cuando ellos han sido establecidos por entidades repre-

(1) Ver también: Ley, 3; Recurso extraordinario, 6, 34, 40, 41, 44, 65, 81, 106.

sentativas de los intereses de ambos sectores afectados y con intervención contemporánea o posterior del Ministerio de Trabajo y Previsión por medio de sus organismos administrativos pertinentes: p. 677.

3. Puesto que el cumplimiento obligatorio de lo preceptuado en los contratos colectivos es independiente de la aquiescencia individual de lo alcanzado por sus cláusulas, no obsta a la efectividad del convenio general para la industria del caucho la circunstancia de haberse cumplido el convenio privado suscripto entre partes, que no aludía a aquél, ni la invocación del art. 499 del Código Civil: p. 706.

4. No afectan a la obligatoriedad de un convenio colectivo de orden nacional, que fué celebrado entre entidades representativas de los sectores interesados, con intervención del Ministerio de Trabajo y Previsión, y aceptado con posterioridad por la apelante, aunque respecto de una fecha posterior a su vigencia, la falta de homologación expresa ni el efecto retroactivo establecido en cuanto a las obligaciones de que la recurrente se pretende liberada por pagos realizados conforme a un convenio colectivo provincial: p. 709.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES.

Ver: Recurso extraordinario, 105.

CORREDORES LIBRES. (1)

1. La condición jurídica y la actividad comercial del "corredor" considerada en el Cap. I, Tít. IV, del Código de Comercio, son distintas de las que contemplan los arts. 151 y 154, modificado por la ley 11.729, respecto de los empleados en ellos mencionados. Para no confundirlos con éstos, sean viajantes placistas o no, a sueldo o comisión, o a uno y otra, así como con los comisionistas y representantes, en el vocabulario usual del comercio se ha distinguido a los corredores con el calificativo de "libres": p. 451.

CORRETAJE.

Ver: Corredores libres, 1.

---

(1) Ver también: Jubilación de periodistas, 1; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 2; Recurso extraordinario, 20.

CORTE SUPREMA.

Ver: Constitución Nacional, 12; Costas, 5; Expropiación, 6, 7; Jubilación de empleados nacionales, 1; Jurisdicción y competencia, 6; Jurisprudencia, 1; Perención de instancia, 1, 2; Recurso de nulidad, 2; Recurso extraordinario, 26, 28, 31, 32, 33, 34, 65, 82, 102, 117, 132.

COSA JUZGADA.

Ver: Recurso extraordinario, 2, 25, 109, 111.

COSTAS. (1)

Naturaleza del juicio.

1. No procede aplicar las costas al Estado Nacional en las causas en que el Ministerio Público interviene en ejercicio de la acción pública: p. 732.

Expropiación.

2. Las costas de primera instancia de un juicio de expropiación deben imponerse de acuerdo a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264, las de segunda y tercera instancias, con arreglo al resultado de los recursos: p. 272.

3. Dentro del concepto de la justa indemnización establecida por el art. 40 de la Constitución Nacional, que sirvió de base para fijar el monto del resarcimiento debido por la expropiación de los bienes de una empresa concesionaria de un servicio público con anterioridad a la fecha del vencimiento del término que la regía, sin que mediara caducidad culpable por parte de aquélla, cabe la imposición de las costas del juicio al expropiante que lo provocó, puesto que la referida cláusula constitucional es posterior y prevalece sobre el art. 28 de la ley 13.264. No importa que la causa se radicara ante la Corte Suprema por demanda y contestación antes de sancionarse la Constitución de 1949, si alcanzó el estado de autos para sentencia con posterioridad a ese momento: p. 609.

Juicios criminales.

4. La imposición de costas al vencido es principio que consigna la doctrina en general y, en materia criminal, el art. 144 del Código Procesal respectivo.
Dicha regla no se aplica al Ministerio Fiscal, salvo que hubiere

(1) Ver también: Honorarios, 1; Recurso extraordinario, 26, 50, 56, 73, 103; Recurso ordinario de apelación, 11, 15.

procedido con notorio desconocimiento de las leyes, lo cual halla fundamento en la compensación periódica con que el Estado retribuye a sus funcionarios y en la ignorancia de las leyes, que así se sanciona: p. 464.

Resultado del litigio.

5. Procede imponer por su orden las costas de todas las instancias si el fallo de la cámara revoca la sentencia del juez fundándose en la jurisprudencia obligatoria de la Corte Suprema sobre el punto en debate, establecida con posterioridad a aquella sentencia: p. 246.

CULPA.

Ver: Recurso extraordinario, 63.

Ch

CHEQUE.

Ver: Jurisdicción y competencia, 24.

CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 24, 26.

D

DAÑO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 21.

DAÑO MORAL.

Ver: Daños y perjuicios, 3.

DAÑOS Y PERJUICIOS. (1)

Determinación de la indemnización.

1. El concepto de indemnización de perjuicios lleva implícito la realidad de los mismos, y, para su establecimiento judicial, requiere la comprobación suficiente de tal realidad, por lo que resulta inadmisible una condena por daños posteriores al tér-

(1) Ver también: Control de cambios, 4; Demandas contra la Nación, 2; Expropiación, 19; Jurisdicción y competencia, 10; Recurso extraordinario, 76.

mino cubierto por la prueba, a cuyo respecto y en cuanto se trata de daños sobrevinientes, cualquier decisión sólo puede ser conjetural: p. 362.

Daño material.

2. Para fijar el monto de la indemnización que el Estado debe abonar por los daños materiales ocasionados a la víctima de un homicidio culposo cometido por un agente de la Policía Federal, ha de tenerse en cuenta la actividad profesional de aquélla, las entradas que percibía y su edad; siendo sumamente dificultoso graduar el resarcimiento con un criterio matemático, sobre la base de cálculos de probabilidades, inaplicables a situaciones que no están sujetas a normas fijas: p. 582.

Daño moral.

3. La indemnización del daño moral debe graduarse conforme a la condición de universitario que investía la víctima del hecho delictuoso y al nivel de vida de su familia, que era consecuencia del producido de sus actividades profesionales: p. 582.

DECRETO.

Ver: Aduana, 7; Demandas contra la Nación, 1; Poder Ejecutivo, 1; Recurso extraordinario, 4, 30.

DEFECTO LEGAL.

Ver: Recurso extraordinario, 122.

DEFENSA EN JUICIO.

Ver: Constitución Nacional, 2, 3; Recurso extraordinario, 7, 14, 47, 50, 86, 87, 92, 93, 97, 98, 104, 107, 108, 122.

DEFENSOR.

Ver: Recurso extraordinario, 25.

DEFRAUDACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 9, 19, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 33.

DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS.

Ver: Constitución Nacional, 12.

DELITOS.

Ver: Extradición, 2; Jurisdicción y competencia, 33.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

1. La circunstancia de que se cuestione la validez del decreto del Poder Ejecutivo por el que se intervino a la asociación actora disponiendo la caducidad de sus autoridades, no permite prescindir del requisito de la reclamación administrativa previa a la demanda contra la Nación, habida cuenta que la acción se dedujo casi un año después de la deposición de dichas autoridades, no siendo así invocables las razones de urgencia que justifican la excepción admitida a la exigencia de aquel requisito, y no mediando tampoco las razones legales o de conveniencia contempladas en precedentes referentes a regímenes especiales: p. 9.

2. No es necesaria la reclamación administrativa previa para que el ocupante del bien expropiado pueda promover por separado, como dispone el art. 23 de la ley 13.264, la acción tendiente a la reparación de los daños y perjuicios causados por el desahucio: p. 409.

DERECHO DE ASILO.

1. La detención de extranjeros que se encuentran asilados en la República Argentina, fundada en la ley 14.062 sobre estado de guerra interno, no es violatoria del derecho de asilo. Este garantiza primordialmente a los refugiados que no serán entregados a su gobierno, pero no los exime de la aplicación de las leyes vigentes en el país que les acuerda refugio: p. 247.

ENCUBRIMIENTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 18.

ERROR.

Ver: Impuestos internos, 3.

ESTADO DE GUERRA INTERNO.

Ver: Constitución Nacional, 11; Derecho de asilo, 1.

ESTADO DE SITIO.

Ver: Constitución Nacional, 11.

ESTAFA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 9, 20, 22, 23; Recurso extraordinario, 83.

EXCEPCIONES.

Ver: Recurso extraordinario, 23, 120; Sentencia, 1.

EXHORTO. (1)

Cumplimiento.

1. El juez exhortado debe dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los tribunales competentes, no obstante la oposición deducida por una de las partes, que podrá hacer valer sus derechos ante aquéllos. Así, el juez provincial requerido por los tribunales de la Capital Federal para que ponga a disposición de éstos un automóvil, debe dar cumplimiento a la medida aunque el depositario, designado por el primero, se oponga a que el vehículo salga de la jurisdicción provincial: p. 156.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1.

EXPORTACION.

Ver: Control de cambios, 1, 2, 3, 4; Impuesto a las ventas, 1.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 1.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Expropiación, 3; Recurso extraordinario, 54, 72, 127; Sentencia, 1.

EXPROPIACION (1).

Indemnización.

Determinación del valor real.

1. Puesto que no corresponde condenar al pago de una indemnización mayor que la pedida por los expropiados, procede reducir la condena al monto reclamado precisa y concretamente en la demanda por el propietario capaz, en proporción a su parte indivisa en el condominio. El principio no rige para el condómino incapaz, porque la estimación que hizo su representante no pudo perjudicarlo: p. 41.

2. Corresponde confirmar la sentencia que fija para la unidad métrica de la fracción expropiada, constituída por dos inmuebles de favorables dimensiones, un precio que guarda relación con el establecido por la Corte Suprema para un terreno de la misma cuadra, cuya desposesión se operó en igual fecha. Debe igualmente confirmársela en cuanto determina el valor de las construcciones de acuerdo con el dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, que las tasó como demolición: p. 41.

3. Corresponde confirmar la sentencia que, para fijar el monto de la indemnización, se apoya en el dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, producido con la sola disidencia del representante del Fisco actor, sin que el apelante haya concretado los agravios que el fallo le causara, pues ante la Corte Suprema se ha limitado a reproducir las argumentaciones invocadas en las instancias anteriores: p. 63.

4. Corresponde confirmar la sentencia que para fijar el valor del inmueble expropiado adopta en lo fundamental el dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, sin que el Fisco actor y único apelante exprese razones suficientes para apartarse del mismo: p. 219.

5. Puesto que la sentencia recurrida, apoyándose en el dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, contempla todos los daños que son consecuencia directa e inmediata de la expropiación (ley 13.264, art. 11), resulta inadmisible el argumento de que la estimación contraría principios de equidad por no ser integral la indemnización acordada: p. 234.

---

(1) Ver también: Costas, 2, 3; Demandas contra la Nación, 2; Honorarios de abogados y procuradores, 2; Recurso extraordinario, 69; Recurso ordinario de apelación, 1, 7, 9, 11.

6. Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor de la tierra expropiada sobre la base de los precios fijados por la Corte Suprema para lotes adyacentes, que deben servir de antecedentes necesarios para las expropiaciones efectuadas en la zona, con las modificaciones que se imponen en razón de su distinta proximidad a la ruta nacional que une la ciudad de Córdoba con el valle de Punilla: p. 238.
7. Si la Corte Suprema fijó distintos precios para un lote cercano a la tierra expropiada, dividiéndolo al efecto en tres zonas, corresponde tomar como base en el caso de autos el justiprecio inicial adoptado entonces para la primera zona, con un aumento equitativo dado que en el presente la misma se halla sobre una ruta pavimentada; y confirmar en lo demás la sentencia que se conforma al precedente señalado: p. 241.
8. No es fundada la pretensión del expropiante, invocada por primera vez ante la Corte Suprema, de que se aplique el coeficiente de disponibilidad porque el bien expropiado estaría ocupado por un pequeño tambo, si esta circunstancia no está legalmente acreditada en los autos y la sala respectiva del Tribunal de Tasaciones, al referirse accidentalmente a ella estima que no es óbice para considerar desocupado al inmueble: p. 272.
9. Puesto que los lotes cuyos precios de venta han servido de base para establecer el valor de la fracción expropiada tienen una ubicación preferente a la de ésta, atendiendo a la urbanización del lugar, a la densidad de la población, a la cantidad de vías de acceso, a la naturaleza de los transportes y a los servicios públicos de que están dotados, resulta procedente aplicar el coeficiente de ubicación del 0,60 % aconsejado por la oficina técnica del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264: p. 272.
10. Corresponde modificar la sentencia que se aparta sin motivos fundados de las conclusiones del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, cuya base valorativa por unidad métrica y coeficientes de actualización y superficie han sido aceptados por ambas partes, no habiendo prosperado las pretensiones de éstas en cuanto a los coeficientes de disponibilidad y de ubicación, únicos puntos en que discrepan con el dictamen de aquel organismo: p. 272.
11. Existiendo una diferencia poco apreciable entre las cantidades que obtiene el Tribunal de Tasaciones aplicando los métodos directo e indirecto para establecer el valor de la tierra expropiada, procede promediar aquellos importes y reformar la sentencia que se aparta de tal estimación: p. 295.
12. No es objetable el justiprecio del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, establecido por la mayoría de sus miembros y con prescindencia del representante del demandado, que renunció a su cargo luego de haber obtenido postergación del

día fijado para decidir, si la parte actora no hizo observación alguna al respecto cuando fué notificada de la agregación del informe ni después de conocer la constitución definitiva del tribunal: p. 295.

13. Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor de la tierra expropiada con arreglo al dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, que se funda en los precios obtenidos dos años antes de la toma de posesión en un loteo de tierras de características similares, ajustados mediante la correcta aplicación de los respectivos coeficientes: p. 306.

14. Corresponde reformar la sentencia que fija el valor del terreno, las construcciones y sus mejoras, apartándose sin razones fundamentales y decisivas de las conclusiones del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, especialmente en cuanto se refiere a los detalles de lujo, pinturas, tallas y esculturas del edificio, que ese organismo tuvo en cuenta, valorándolos con relación al estado de la construcción, seriamente afectada por los sismos ocurridos en 1944 y 1952 en la ciudad de San Juan: p. 313.

15. Dados la dificultad para establecer el valor en dinero de los 20.000 m. de película cinematográfica positiva y un lote de negativos de films sin clasificar, que fueron expropiados por contener noticiarios de alto valor documental e histórico; el estado de los mismos, que hace aprovechable un 85 % de ese material con miras a la formación de una filmoteca o archivo; y la gran disparidad entre el valor ofrecido y el pretendido, así como los fijados por las sentencias de primera y segunda instancias, corresponde que la Corte Suprema lo determine en definitiva adoptando un término medio entre lo ofrecido y pedido por las partes, tal como lo sugiere la Sociedad Argentina de Directores Cinematográficos al expedirse sobre el informe que le requiriera el Tribunal como medida para mejor proveer: p. 471.

16. Si bien corresponde atenerse a lo pagado por el expropiado en fecha próxima a la desposesión, cuando entre una y otra época no se ha producido una variante sensible de valores y lo que se pagó está razonablemente comprendido en el valor promedio del momento y lugar, no procede atenerse a ese criterio sin considerar las circunstancias y modalidades de la operación. Debe, así, prescindirse de tomar como antecedente válido la compraventa inmediatamente anterior a la desposesión pero muy posterior al decreto de expropiación y a la misma demanda, realizada pagando menos de la séptima parte del precio al contado y el saldo en el plazo de 4 años sin intereses: p. 626.

17. Corresponde confirmar la sentencia que fija el monto de la indemnización en una suma ligeramente inferior a la esta-

blecida en el dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, que realizó un minucioso examen del caso por intermedio de sus organismos técnicos, sin que el fisco apelante haya aportado más fundamentos para su agravio que las consideraciones expresadas por sus representantes en las instancias anteriores del juicio: p. 632.

18. Tratándose de la expropiación de un automóvil importado sin el correspondiente permiso, fundada en la ley 12.830, la indemnización sólo ha de comprender el valor del vehículo sobre la base del precio en el catálogo del país de origen, los gastos de traslado al puerto de Buenos Aires, el seguro marítimo y el 10 % de indemnización que establecen el art. 16 de la ley 12.830 y el art. 2º del decreto 9459/50, menos los servicios portuenses, recargos y multas aplicados desde la llegada del automóvil.

La pretensión de que el precio de costo a que se refiere la ley sea el que pudiera tener el vehículo en plaza, resulta contraria a la política sobre cambios que limita el uso de divisas extranjeras a la importación de artículos necesarios a la economía nacional, y traería como consecuencia que el expropiado consiguiera su propósito de importar el automotor y venderlo al precio de plaza no obstante tratarse de una negociación no autorizada: p. 635.

Otros daños.

19. No habiéndose demostrado en la causa que el daño consistente en la diferencia entre el precio de la edificación que se proyectaba levantar en los terrenos expropiados y el mayor costo de los materiales para la misma construcción a efectuarse en otro lugar, sea una consecuencia directa e inmediata de la expropiación, no procede acordar indemnización alguna por tal concepto. Tal ocurre en el caso en que la única prueba aportada al respecto consiste en una peritación realizada de manera teórica, sobre la base de planos y proyectos de presupuestos que no llegaron a ser aprobados ni consta que hayan servido para levantar el nuevo edificio, cuya efectiva construcción tampoco está acreditada: p. 63.

Procedimiento.

Procedimiento judicial.

20. El art. 18 de la ley 13.264 contempla la etapa preliminar del juicio de expropiación de inmuebles por el Estado. A tal fin exige la consignación correspondiente, dispone la anotación de la litis en el Registro de la Propiedad y el otorgamiento de la inmediata posesión de la cosa cuando mediare el especial requerimiento del Estado en casos de urgencia, con el alcance

meramente provisional y preventivo propio de esta etapa preparatoria del juicio.
El art. 19 de dicha ley, reformado por el art. 10, ap. 2°, de la ley 14.393, considera el procedimiento a seguir en los juicios de expropiación luego de haberse adoptado las aludidas medidas preliminares y aun después de notificado el propietario de la consignación, disponiendo la transferencia de la propiedad, su inscripción en el registro respectivo y la comunicación de todo ello al Tribunal de Tasaciones, con una antelación no menor de 20 días a la fecha de entrega de la posesión, ahora definitiva, del bien expropiado, con lo cual se integra la plena traslación del dominio: p. 550.
21. Habiéndose allanado el recurrente a la expropiación en sí, cuestionando solamente el monto de la indemnización ofrecida por el Gobierno Nacional, no es admisible que en la tercera instancia califique de arbitraria la demanda respectiva: p. 635.

EXTRADICION.

Extradición con países extranjeros.

Prescripción.

1. Puesto que el Tratado de Derecho Penal de Montevideo que rige el caso no lo exige expresamente, no es indispensable que el pedido de extradición contenga copia de las disposiciones legales del país requirente relativas a la prescripción de la acción o de la pena. La prueba de que ésta se ha operado incumbe a quien la alega, por tratarse de una excepción y de la existencia de una ley extranjera: p. 577.

Identidad de la persona requerida.

2. Si se ha probado la identidad del recurrente y la persona cuya extradición se requiere y no hay motivos que obliguen o autoricen a tomar en consideración lo que el inculpado alega acerca de su residencia al tiempo de consumarse el delito, para demostrar que no se trata de la misma persona, corresponde hacer lugar a la extradición solicitada: p. 577.

EXTRANJEROS.

Ver: Derecho de asilo, 1; Jurisdicción y competencia, 17; Recurso extraordinario, 113.

F

FACULTAD REGLAMENTARIA.

Ver: Aduana, 2; Constitución Nacional, 10, 12, 13; Poder Ejecutivo, 1; Recurso extraordinario, 30.

FALSEDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 42.

FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 22, 27.

FALTA DE ACCION (1).

1. Es procedente la defensa de falta de acción opuesta por el agente marítimo de un buque al que se atribuye responsabilidad por un accidente, si la demanda está expresamente dirigida contra aquél, de tal manera que no se cuestiona en el juicio la personería del agente para representar a los propietarios o armadores del buque, sino su directa responsabilidad: p. 35.

FALLO PLENARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 74, 112.

FERROCARRILES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10, 32.

FRIGORIFICOS.

Ver: Aduana, 5, 6.

G

GENDARMERIA NACIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 37, 38.

H

HABEAS CORPUS.

Ver: Recurso extraordinario, 8.

HIPOTECA.

Ver: Impuesto a las ganancias eventuales, 1; Recurso extraordinario, 97, 121.

HOMICIDIO.

Ver: Daños y perjuicios, 2.

---

(1) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 2, 10.

HONORARIOS (1).

Empleados a sueldo de la Nación.

1. Con arreglo al art. 78 de la ley 11.281, cuando los autores de un contrabando son condenados al pago de costas los procuradores fiscales tienen derecho a percibir los honorarios que les sean regulados conforme a la ley.

No obstan a esta conclusión las disposiciones de las leyes 14.129 y 14.391, que no han derogado implícita ni explícitamente aquella cláusula; ni la circunstancia de que el contrabando sea un delito y los procuradores fiscales ejerzan la acción pública, dado el carácter especial de ese delito y de las sanciones punitivas y fiscales que trae aparejadas; ni el hecho de que los funcionarios del Ministerio Fiscal sean retribuídos por el Estado con una compensación periódica, con la cual no es incompatible otra especial que el Estado les asigne como estímulo y atendiendo a la conveniencia de reprimir al contrabandista también con el pago de las costas del juicio que ocasionó: p. 464.

Regulación.

2. No son objetables como confiscatorios los honorarios del abogado y procurador si las respectivas regulaciones, practicadas considerando el juicio sin valor económico preciso, no guardan desproporción notoria con la labor a que corresponden ni con la importancia del asunto y sus modalidades propias, y la sola circunstancia de que el apelante las estime onerosas no basta para sustentar el recurso extraordinario: p. 379.

3. Toda retribución para ser justa, ha de serlo también para quien debe pagarla, pues la justicia, de que la social es una especie, se traduce en armonía y equilibrio: p. 478.

4. Si bien es cierto que el monto de la retribución de los trabajos profesionales no tiene como único fundamento la cuantía de la causa ni puede ser impugnado eficazmente por la sola razón de los ingresos de quienes los requieren, debiendo así contemplarse también la naturaleza y el mérito de los trabajos y las modalidades todas de la causa, no se sigue de ello que aquellas circunstancias no deban igualmente considerarse para una regulación justa y, en particular, que sea inobjetable un criterio que lleva a absorber la totalidad de las utilidades en la retribución parcial de los trabajos de uno de los auxiliares circunstanciales de la justicia en los autos: p. 478.

5. A los efectos de la regulación de los honorarios de los administradores judiciales, cabe, en el supuesto hipotético de la

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 14, 33, 85, 123; Recurso ordinario de apelación, 1.

inexistencia de utilidades, la determinación judicial de las que sean propias de una correcta explotación, siendo también, en su caso, necesaria la consideración de la razonabilidad de las utilidades obtenidas: p. 478.

6. Puesto que procurar el normal rendimiento de los intereses en gestión constituye el cometido específico de la administración judicial, la regulación correspondiente debe practicarse con referencia a las utilidades habidas durante el lapso de la actuación del administrador, sin perjuicio de que el beneficio que pueda además procurarse respecto de la salvaguardia de la empresa, sea contemplado con la graduación prevista en la escala del art. 6 del arancel profesional: p. 478.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES [1].

1. La cantidad que resulte del fallo final de la causa es la que determina el monto del juicio a los efectos previstos en el art. 8 del arancel para abogados y procuradores: p. 37.

2. La jurisprudencia según la cual para la fijación de los honorarios de abogados y procuradores en los juicios de expropiación no es aplicable el arancel, alcanza a los honorarios correspondientes a los trámites de ejecución de las sentencias dictadas en tales juicios: p. 477.

HONORARIOS DE PERITOS.

Ver: Recurso extraordinario, 103; Recurso ordinario de apelación, 15.

HORARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 80.

HUELGA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 16.

HURTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 13, 15, 18, 25.

---

(1) Ver también: Honorarios, 2; Recurso extraordinario, 52, 68, 79; Recurso ordinario de apelación, 6, 11.

I

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 8, 9; Convenciones colectivas de trabajo, 1; Jubilación y pensión, 2; Recurso extraordinario, 12, 13, 88, 90, 91, 93, 96, 99, 105, 127.

IMPORTACION.

Ver: Aduana, 3, 11, 13; Control de cambios, 1, 2; Expropiación, 18; Prescripción, 6; Recurso extraordinario, 61, 64.

IMPUESTO (1).

Interpretación de normas impositivas.

1. Si bien las normas impositivas no deben extenderse más allá de su texto y su espíritu, su aplicación ha de ser tal que el propósito de la ley se cumpla dentro de los principios de una sana y discreta interpretación: p. 254.

Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

2. Cuando el causante y la sociedad de que forma parte tienen su domicilio en la Capital Federal, aunque el haber social esté integrado por inmuebles situados en una provincia, corresponde a la Nación la facultad de establecer y percibir el respectivo gravamen a la transmisión gratuita. No permite apartarse de esa jurisprudencia establecida por la Corte Suprema con carácter obligatorio, la argumentación formulada sobre la base de los fundamentos del decreto-ley nacional 6755/43, tendiente a evitar las evasiones al impuesto a la transmisión gratuita de bienes mediante la ubicación en el extranjero de títulos o acciones correspondientes a sociedades cuyos bienes están radicados en la República: p. 482.

3. Las leyes fiscales pueden ser aplicadas retroactivamente para gravar lo que antes no lo estuviere, mientras no afecten derechos definitivamente adquiridos: p. 644.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Ver: Impuesto, 2.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 46, 101.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES (1).

1. El decreto 14.342/46 (ley 12.922) sobre impuesto a las ganancias eventuales, entiende por beneficios imponibles a los obtenidos por comparación con los costos más los gastos en mejoras, en operaciones de venta realizadas después de su sanción. No requiere que la adquisición del bien haya tenido lugar con posterioridad a esa fecha ni admite que las cargas o deudas hipotecarias constituídas con anterioridad se computen como bajas: p. 106.

IMPUESTO A LAS VENTAS (2).

1. El impuesto a las ventas se aplica sobre el precio neto de venta y se adeuda desde el momento de entrega de la mercancía o acto equivalente. Por consiguiente, habiéndose demostrado en la causa que la venta de lino realizada por una firma exportadora a un gobierno extranjero, lo fué por un precio cierto, que se pagó al celebrarse el convenio, el impuesto a las ventas debe liquidarse sobre ese precio. No importa que la mercadería se haya exportado varios años más tarde, ni es aplicable al caso el art. 9 de la reglamentación de la ley 12.143, que se refiere al impuesto de mercadería exportada en consignación o cuyo precio no sea cierto, ocasión en que el impuesto se liquida sobre la base del valor asignado a aquélla al tiempo del embarque: p. 330.

IMPUESTO A LOS REDITOS (3).

Deducciones.

Comercio e industria.

1. Los dividendos que una sociedad anónima paga a sus empleados tenedores de acciones denominadas "diferidas", que en realidad sólo importan un complemento del sueldo abonado a aquéllos, constituyen un gasto necesario, deducible a los efectos de la liquidación del impuesto a los réditos. En el caso, trátase de acciones intransferibles, cuya única razón de ser consiste en el trabajo del personal beneficiado con ellas, que caducan en caso de fallecimiento, retiro o despido de los empleados tenedores de las acciones; habiéndose, además, considerado sueldo la duodécima parte de los dividendos de las mismas para liquidar el sueldo anual complementario y efectuar los

(1) Ver también: Recurso de nulidad, 1.
(2) Ver también: Prescripción, 8, 9; Recurso extraordinario, 18.
(3) Ver también: Constitución Nacional, 7, 8, 9; Recurso extraordinario, 15, 58.

aportes jubilatorios. Por el contrario, no corresponde la deducción en la parte referente al derecho que, según los estatutos, acuerda la tenencia de tales acciones sobre las reservas legales, que forman parte del capital, ni para el caso de liquidación o disolución de la sociedad: p. 79.

Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

2. Los dividendos de las sociedades anónimas gravados por la ley de impuesto a los réditos son los que provienen de capitales que han producido un determinado beneficio a los aportadores de los mismos. Los que no tienen ese carácter, como los correspondientes a acciones diferidas entregadas a empleados que no han aportado capital, no tributan el impuesto: p. 79.

3. La utilidad obtenida en la realización de títulos que no han sido comprados sino recibidos en pago de una obra pública por una empresa que no hace profesión habitual o comercio de su compraventa, está exenta de impuesto a los réditos. Esa forma de pago significó la cancelación definitiva de la deuda, con prescindencia de la cantidad de dinero efectivo que la empresa obtuviera al negociar los títulos recibidos en pago: p. 299.

4. A efecto del impuesto a los réditos, la venta de bienes que integran el activo físico de una empresa se rige por las normas vigentes en el año en que se efectuó la operación, no alcanzada entonces por dicho gravamen. No importa que el resultado de ella haya sido incorporado al balance del año fiscal siguiente, para el cual se establecieron normas legales que gravaban dicha operación: p. 436.

5. La emisión de acciones liberadas, representativas del mayor valor asignado a los bienes de la sociedad emisora como resultado de su revaluación, constituye una utilidad o dividendo gravable en los términos de los arts. 45, inc. b) y 60 de la ley 11.682, T. O. en 1947.

Con ello no se grava el mayor valor del capital, sino la distribución de la plusvalía de ese capital, efectuada como ganancia atribuída a los accionistas en forma de acciones liberadas. El nuevo valor de los bienes, al ser distribuído entre aquéllos, entra en la categoría de fondos sociales a que se refiere el citado art. 60 y pasa a los accionistas como utilidad realizada: p. 644.

IMPUESTOS INTERNOS. (1)

Régimen represivo.

Defraudación y simples infracciones.

1. La ley 13.648 no ha relevado del pago de los derechos aduaneros establecidos por el art. 149 de la ley de impuestos internos (T. O.) para los hilados que se consideran como provenientes del exterior por estar en circulación sin acreditar el pago del impuesto respectivo; ni de la multa prevista en el art. 27 de dicha ley, que reprime toda maniobra tendiente a defraudar los intereses fiscales: p. 68.

2. El pago de los derechos aduaneros correspondientes a los tejidos de seda y mezcla, que la ley de impuestos internos considera como introducidos del extranjero si están en circulación sin acreditar que se ha abonado el impuesto respectivo, no configura una sanción de naturaleza penal. No importa que se hayan substanciado simultáneamente el cobro de la multa del art. 149 con el pago de los derechos aduaneros, procedimiento destinado a permitir que el imputado pueda demostrar la inexistencia del hecho único que da origen a la imposición de aquellas sanciones pecuniarias.

Si no se ha acreditado fehacientemente la existencia del error excusable alegado por quien se halla inscripto en el carácter de fabricante de tejidos no gravados, al efectuar las registraciones correspondientes, procede aplicar sobre la mercadería en exceso la sanción prevista por el art. 27 de las leyes de impuestos internos (T. O.): p. 68.

IMPUESTOS MUNICIPALES.

Ver: Recurso extraordinario, 45; Recurso ordinario de apelación, 13.

IMPUESTOS PROVINCIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 46.

INDEMNIZACION.

Ver: Daños y perjuicios, 1; Expropiación, 5.

INHABILIDAD DE TITULO.

Ver: Recurso extraordinario, 23, 120.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 10; Prescripción, 4; Recurso extraordinario, 16, 57.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.

Jubilaciones.

1. El viático fijo e invariable que el auditor viajero de una empresa percibía sin cargo de rendir cuenta y con independencia de los gastos efectivos de viaje, reintegrados en forma especial, forma parte de la remuneración total que el empleado recibe de su principal por los servicios personales prestados con motivo del contrato de trabajo y debe computarse a los efectos jubilatorios: p. 555.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS.

Ver: Jubilación y pensión, 2.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES. (1)

Pensiones.

1. La hermana del causante, incapacitada para el trabajo y que estaba a cargo de aquél, cuya madre, que venía percibiendo la pensión, ha fallecido, tiene derecho a que le sea concedida si prueba las circunstancias relativas a su incapacidad y a su sostén por el causante. A ese efecto corresponde que por intermedio de la Cámara de procedencia, vuelvan los autos al Instituto Nacional de Previsión Social para que aplique la ley 4349 cuestionada con arreglo a la interpretación sustentada por la Corte Suprema: p. 728.

JUBILACION DE PERIODISTAS.

1. Las actividades que desarrolla el agente publicitario o corredor de avisos que actúa para varias empresas periodísticas no aparecen enumeradas entre las que el art. 3º de la ley 12.581 y el art. 5º del decreto-ley 14.535/44 consideran como propias del periodismo. Tampoco están comprendidas en las que realizan los "auxiliares" mencionados en el inc. a) de dicho art. 3º, referente a los empleados que se ocupan en forma regular "del comentario e información y la administración de las publicaciones". Por lo demás, la circunstancia de que la actividad del agente de publicidad haya sido, en el caso de autos, la de un intermediario entre el avisador y el órgano de publicidad —que a veces lo ha considerado deudor directo— percibiendo siempre aquél la correspondiente comisión, hace aplicable al caso la jurisprudencia de la Corte Suprema referente a los corredores libres. Todo ello conduce a la conclusión de que el agente en cuestión no está comprendido en el régimen jubilatorio de los periodistas: p. 513.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA.

1. Si los informes de la Caja Nacional de Previsión Social para el Personal de la Industria, agregados a la causa y a cuyas constancias deben atenerse los tribunales, son terminantes en el sentido de que a la fecha del despido del actor éste no se hallaba en condiciones de obtener la jubilación ordinaria íntegra, el empleador está obligado a pagar la indemnización por antigüedad al dependiente despedido.

(1) Ver también: **Recurso extraordinario, 22.**

La cuestión relativa a si éste tiene o no derecho a tal jubilación debe ventilarse con intervención de la Caja respectiva y no procede resolverla en el juicio de despido, en que aquélla no es parte: p. 173.

Cómputo de servicios.

2. El art. 22, último párrafo, del decreto-ley 13.937/46, constituye una excepción expresa al principio de que el derecho del empleado para jubilarse o de sus sucesores para obtener pensión se rige por la ley vigente a la fecha de la cesación en el servicio o del fallecimiento. Conforme a esa norma legal, la certificación y cómputo de servicios efectivamente cumplidos es procedente cuando lo solicita su prestatario o causa habiente, cualquiera sea el tiempo en que aquéllos lo hayan sido. La referencia del art. 23 del mencionado decreto-ley a los afiliados no significa que el interesado deba hallarse aportando como tal a la fecha de su sanción, sino que lo haya sido al tiempo de aquellos servicios: p. 657.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES. (1)

Personas comprendidas.

1. Aunque los arts. 2 y 3 del decreto-ley 31.665/44 no definen lo que en éste se entiende por empleados, el primero de ellos responde a un criterio sumamente amplio, traduce en su inc. a) la intención genérica de la ley y constituye la norma rectora de interpretación en cuanto a ese punto: p. 451.

2. Los corredores libres actúan sin relación de dependencia respecto de los contratantes que ellos aproximan con arreglo al art. 98 del Código de Comercio, procediendo por propia iniciativa, con exclusiva sujeción al criterio propio, y sin más vínculo con los interesados que el que se establece cuando les llevan un negocio que éstos aceptan y realizan gracias a su mediación. La exigencia de que el motivo de la comisión sean "tareas por cuenta propia", como dice el art. 3, inc. e) del decreto 31.665/44, debe entenderse exclusivamente referido a la actividad típica específica o genuina del corredor, y no al negocio que se concierta entre comprador y vendedor como resultado de aquélla.

Corresponde revocar la sentencia que declara comprendidos en el régimen del decreto-ley 31.665/44 a los corredores libres y

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 60.

disponer que la causa sea fallada de nuevo con arreglo a la prueba correspondiente y a la doctrina expuesta: p. 451.

JUBILACION Y PENSION. (1)

1. Si el recurrente solicitó la rehabilitación de la jubilación por invalidez, cancelada por haber desaparecido la incapacidad para el trabajo, alegando que con posterioridad quedó nuevamente imposibilitado, corresponde revocar la sentencia que, sin examinar la verdad de la incapacidad ahora invocada ni el cómputo de los servicios correspondientes, desestima aquel pedido fundada en que el interesado no prestó servicios en otra actividad luego de dictarse el decreto-ley 9316/46, circunstancia que por sí sola no basta para denegar el beneficio si las demás condiciones que exige la ley estuvieran cumplidas y acreditadas: p. 657.

2. El derecho del empleado para jubilarse o el de sus sucesores para obtener pensión, se rige en principio y salvo precepto legal en contrario, por las disposiciones vigentes a la fecha de la cesación en el servicio o del fallecimiento en su caso. Corresponde confirmar la sentencia que resuelve el caso de autos aplicando el decreto-ley 14.534/44 modificatorio de la ley 10.650, que regía al tiempo de cesar el recurrente en sus servicios, y no la ley 13.338, vigente cuando se solicitó el beneficio. Lo contrario implicaría un tratamiento desigual e injusto para aquellos que, en iguales condiciones, obtuvieron oportunamente sus beneficios con arreglo al principio general enunciado, frente a quien gestionó tardíamente su derecho nacido con anterioridad: p. 697.

JUECES.

Ver: Aduana, 16; Jurisdicción y competencia, 3; Ley, 1; Recurso extraordinario, 93; Sentencia, 1.

JUECES NATURALES.

Ver: Constitución Nacional, 5; Jurisdicción y competencia, 38.

JUICIO CRIMINAL.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 5; Recurso extraordinario, 25, 62, 83, 109.

---

(1) Ver también: Jubilación del personal de la industria, 1, 2; Recurso extraordinario, 90.

JUICIO DE APREMIO.

Ver: Recurso extraordinario, 23, 120.

JUICIO EJECUTIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 121.

JUICIO ORDINARIO.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 5.

JUICIO SUCESORIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 39, 40

JURISDICCION Y COMPETENCIA. (1)

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

1. Denegado por el respectivo juez de trabajo de la Capital Federal el pedido formulado por un tribunal provincial de que se le envíen testimonios de un expediente administrativo y sometida la cuestión a conocimiento de la Cámara de Apelaciones por la vía de queja, con motivo de no haberse otorgado el recurso interpuesto por la persona autorizada para diligenciar el exhorto, corresponde ante todo que dicha Cámara se pronuncie sobre la queja y, en el caso de mantenerse lo resuelto en primera instancia, que se ponga la negativa en conocimiento del tribunal provincial a fin de que, si éste insiste en su petición, quede el conflicto debidamente trabado y en condiciones de ser decidido por la Corte Suprema: p. 120.

2. A falta de decisión recaída por vía de artículo, la apertura de la causa a prueba en los tribunales nacionales en lo civil y comercial especial de la Capital Federal subsiguiente a la traba de la litis por demanda y contestación, importa la radicación del juicio ante ellos que impide declarar su incompetencia de oficio: p. 127.

3. Puesto que según el art. 94 de la actual Constitución "en la Capital de la República todos los tribunales tienen el mismo carácter nacional", el hecho de que algunos jueces entiendan en unas causas con exclusión de otros, no importa menoscabo de ningún principio constitucional: p. 127.

(1) Ver también: Aduana, 16; Constitución Nacional, 4, 5; Exhorto, 1; Recurso de queja, 1; Recurso extraordinario, 107, 118.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

4. Es improcedente el planteamiento de cuestiones de competencia por las partes después de trabarse la litis por demanda y contestación: p. 127.
5. Si el juez en lo criminal y correccional de la Provincia de Buenos Aires, actuando como tribunal de alzada de la justicia de faltas local, declaró la incompetencia de ésta para conocer de un proceso, y el juez nacional respectivo también lo consideró ajeno a su juridicción, procede que el juez de faltas haga saber al juez provincial la resolución del magistrado nacional a fin de que aquél decida si insiste o no en su anterior pronunciamiento: p. 194.

Intervención de la Corte Suprema.

6. A fin de evitar una efectiva privación de justicia, corresponde que la Corte Suprema decida cuál es el tribunal competente para entender en un caso en que tanto la justicia nacional en lo civil como la civil y comercial especial de la Capital Federal, en ambas instancias, se han declarado incompetentes: p. 151.

Competencia territorial.

Elementos determinantes.

Lugar del cumplimiento de la obligación.

7. La justicia provincial de Mendoza, y no la nacional de la Capital Federal, es competente para conocer de un juicio sobre depósito de mercaderías y restitución de pagarés, con motivo de la compraventa a crédito o consignación de mercaderías efectuada en aquella ciudad, por ser ése el lugar que debe considerarse implícitamente convenido para el cumplimiento de la obligación a falta de estipulación expresa al respecto: p. 357.

Competencia nacional.

Principios generales.

8. La distribución de la competencia entre los tribunales de justicia de la Capital Federal depende exclusivamente de la legislación dictada al respecto: p. 127.
9. Es ajeno a la jurisdicción de la justicia argentina el conocimiento de la estafa que se habría cometido en un país extranjero: p. 196.

Por la Materia.

Causas excluídas de la competencia nacional especial.

10. No corresponde a la justicia nacional en lo civil y comercial especial de la Capital Federal, sino a la nacional en lo

civil, conocer de una demanda fundada en los arts. 1109 y 1133 del C. Civil, contra una empresa ferroviaria de propiedad de la Nación, por indemnización de daños y perjuicios provenientes de un incendio que habría sido ocasionado por el desprendimiento de chispas de una locomotora, supuesto que no configura ninguno de los delitos aludidos en el art. 1°, parte final, de la ley 14.180: p. 151.

Almirantazgo y jurisdicción marítima.

11. Corresponde al juez nacional en lo penal especial de la Capital Federal y no al juez nacional de San Martín, Provincia de Buenos Aires, conocer de la causa referente a la varadura de un buque, que se inició con el sumario de prevención instruído por la prefectura del Río de la Plata, antes de que comenzara a funcionar el Juzgado Nacional de San Martín; a lo cual cabe agregar que los presuntos responsables del hecho investigado se presentaron y sometieron a las autoridades de la Capital Federal, circunstancia que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 111, inc. 12, de la ley 1893, determina la competencia del juez de esa ciudad para conocer en el caso: p. 712.

Causas penales.

Generalidades.

12. La competencia de la justicia nacional en materia penal es restrictiva: p. 17.

Por el lugar.

13. No resultando claramente de las actuaciones que la desaparición de mercaderías remitidas por encomienda fluvial, haya ocurrido en alguno de los lugares previstos en los arts. 3 de la ley 48 y 23 del Cód. de Proc. Crim., corresponde conocer en el respectivo sumario a la justicia local y no a la nacional, sin perjuicio de lo que en definitiva resulte de la causa acerca de la competencia: p. 17.

14. La ley 13.998, reformada por la 14.180, ha excluído del conocimiento de los jueces en lo penal especial los delitos cometidos en la Capital Federal que antes le correspondían por razón del lugar, atribuyéndolo a la justicia penal, pero no ha extendido la competencia territorial de esta última fuera de los límites de la ciudad de Buenos Aires.

Corresponde, pues, a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la meramente penal de dicho lugar, conocer de la causa iniciada antes de la oportunidad prevista en el art. 5 de la ley 14.291 con motivo de un robo ocurrido a bordo de una embarcación fondeada en el Puerto de San Isidro, de jurisdicción nacional: p. 427.

15. No corresponde a la justicia provincial de Mendoza sino a la nacional de ese lugar, conocer del hurto que podría afectar el patrimonio de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, cometido en un local que dicha repartición posee en la citada provincia: p. 523.

Violación de normas federales.

16. Resultando *prima facie* de las constancias de la causa que no está acreditado por el momento el propósito doloso requerido por los arts. 32 del decreto-ley 536/45 y 7 de la ley 13.985 para configurar el delito de sabotaje por parte de los obreros que ocupan un establecimiento industrial a raíz de la huelga declarada legal por el Ministerio de Trabajo y Previsión, no corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal sino a la de instrucción conocer de la causa respectiva: p. 677.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

17. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción, conocer de la causa cuyas constancias revelan "prima facie" la existencia de una organización dirigida a obtener la entrada ilegal de inmigrantes al país, induciendo en error a la Dirección Nacional de Migraciones mediante el otorgamiento y presentación de falsos compromisos de trabajo. Tales hechos, que pueden configurar violaciones a las leyes sobre entrada de extranjeros al país, obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales: p. 154.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

18. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal —y no a la penal de instrucción— conocer en el sumario por los delitos de hurto y encubrimiento cometidos en perjuicio del Instituto de Maternidad dependiente del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, que se halla afectado a la prestación de servicios en todo el territorio de la Nación: p. 12.

19. Corresponde a la justicia nacional, y no a la local de la respectiva provincia, conocer de la causa por defraudación en perjuicio del Banco de la Nación Argentina que se habría cometido mediante la disposición de bienes afectados con prenda con registro en garantía de una deuda hacia dicho Banco. No importa que la justicia provincial haya trabado embargo sobre esos bienes y que se impute al depositario el delito de malver-

sación de caudales públicos, en perjuicio de la administración local, si en la causa existen elementos de juicio suficientes para sospechar que los deudores pueden haber sido autores o partícipes en la disposición de los bienes prendados: p. 176.

20. No corresponde a la justicia nacional en lo penal especial sino a la de instrucción de la Capital Federal, conocer del proceso por la estafa que se habría cometido mediante la adulteración de un giro despachado sobre la casa central del Banco de la Nación Argentina, si la damnificada no fué dicha institución sino la persona que entregó en la Capital Federal el importe del giro falsificado, que más tarde le fué restituído: p. 196.

Casos varios.

21. Corresponde a la justicia nacional en lo penal de instrucción de la Capital Federal, y no a la penal especial, conocer de los delitos de tentativa de defraudación, resistencia o atentado a la autoridad y desacato, que se habrían com[e]tido en perjuicio de un oficial y un agente de la Policía Federal, con motivo de las funciones desempeñadas por éstos en la Capital Federal. Tampoco corresponde a los tribunales en lo penal especial conocer del daño consistente en la rotura de un cartel indicador existente en una estación ferroviaria perteneciente a la Nación, hecho que "prima facie", revestiría en el caso carácter meramente accidental: p. 159.

Competencia penal.

Lugar del delito.

22. Resultando de la causa que los delitos de estafa, tentativa de defraudación y falsificación de documentos denunciados se habrían consumado en la Capital Federal, lugar donde fueron adquiridas las máquinas, pagada una parte de su precio, firmada la respectiva documentación y ejecutada la prenda con registro constituída sobre aquéllas, corresponde a la justicia nacional en lo penal de instrucción conocer del correspondiente sumario. No importa que en la ciudad Eva Perón (Prov. de Buenos Aires) haya sido secuestrado uno de los bienes prendados, en cumplimiento de la orden emitida por el juez de la ejecución prendaria tramitada en la Capital Federal: p. 14.

23. El juez del lugar donde se ha consumado la estafa consistente en haber obtenido la entrega de una suma de dinero mediante la falsa promesa de conseguir un automóvil, es el competente para conocer del respectivo proceso: p. 196.

Prevención en la causa.

24. No surgiendo con claridad del proceso por infracción al

art. 175, inc. 4º, del Código Penal, en qué lugar fué entregado el cheque supuestamente exigido como garantía de una obligación no vencida, debe declararse la competencia de la justicia nacional de la Capital Federal que previno en el mismo y ante la cual tramitó la causa por libramiento de cheques sin provisión de fondos, instruída por querella de quien después resultó procesado en la mencionada en primer término: p. 564.

25. Si los elementos de juicio existentes en la causa no permiten establecer el lugar en que habría ocurrido la presunta substracción de nafta destinada a las autoridades militares, corresponde conocer del respectivo sumario al juez nacional que previno en el mismo: p. 681.

Delitos en particular.

Cheque sin fondos.

26. El delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos se comete en el acto de la entrega del documento, oportunidad en que se ataca la fe pública que el art. 302 del Código Penal procura defender.

Corresponde a la justicia de Mendoza y no a la de la Capital Federal conocer de la causa instruída con motivo de haberse entregado en aquella ciudad un cheque sin fondos, librado contra un banco de la Capital Federal, donde fué protestado: p. 683.

Defraudación.

27. Si de los autos resulta que el imputado habría cometido en jurisdicción provincial la apropiación indebida consistente en apoderarse de la diferencia entre el dinero realmente invertido en una adquisición y la mayor suma que hizo figurar en la boleta de compra, adulterándola para tal fin, en el mismo lugar, corresponde al juez local entender del respectivo proceso. No importa que posteriormente haya presentado la boleta fraguada en la Capital Federal, donde rindió cuentas del dinero recibido, pues el delito ya se habría consumado antes y la ulterior presentación de aquélla sólo sería un medio para ocultarlo: p. 187.

28. Los tribunales de Rosario, Pcia. de Santa Fe, donde el acusado habría intentado sin éxito, mediante una carta fraguada y nombre supuesto, obtener una suma de dinero mayor que la que debía solicitar en nombre de su comitente; y donde, una vez conseguido el dinero, habría presumiblemente tomado pasaje para la Capital Federal, sin detenerse en la localidad de la Provincia de Buenos Aires, en la que era aguardado con dicha suma, son los competentes para conocer del respectivo

proceso por defraudación que, *prima facie*, aparecería consumada en Rosario: p. 520.

Desacato.

29. Puesto que la expedición de un telegrama concebido en términos ofensivos para la dignidad o decoro de otro comporta la exteriorización requerida para la existencia de injuria o desacato, según sea el caso, no obstante la reserva impuesta por el art. 31 de la ley 750½, corresponde conocer de la causa respectiva al juez del lugar donde el telegrama fué expedido y no al del lugar donde lo recibió el presunto ofendido: p. 132.

Competencia militar.

30. Corresponde a la justicia militar, y no a la penal correccional de la Capital Federal, conocer de la causa por lesiones instruída con motivo de un accidente de tránsito, respecto de un conscripto que guiaba un automotor del ejército, estando habilitado para ello, y que, en el momento de ocurrir el hecho cumplía una comisión del servicio: p. 715.

31. El art. 116 del Código de Justicia Militar, cuya validez constitucional y carácter nacional han sido reconocidos por la jurisprudencia, no es incompatible con el art. 42 del Código de Procedimientos en lo Criminal que por su art. 26 deja expresamente a salvo la jurisdicción organizada por aquel cuerpo legal. Carece, pues, de consistencia, sostener la inconstitucionalidad de la primera de las normas citadas frente a la segunda, sobre la base de lo dispuesto en los arts. 22 y 29 de la Constitución Nacional: p. 715.

Competencia policial.

32. No corresponde a la justicia policial nacional, sino a la penal de instrucción de la Capital Federal, conocer de los delitos comunes que habría cometido un marinero de la Prefectura Nacional Marítima, franco de servicio y vestido con ropas civiles, en el interior de una estación ferroviaria de esa ciudad, que no es una de las zonas donde la autoridad policial tiene establecido un servicio permanente en los términos del art. 66, inc. 2°, del Código de Procedimientos para la Justicia Policial Nacional: p. 159.

33. La tentativa de defraudación imputada a un marinero de la Prefectura Nacional Marítima, consistente en haber ofrecido en venta proyectiles provistos por el Estado con motivo de sus funciones, es un delito común, no previsto específicamente por el Código Penal Policial. Resultando de la causa que no media ninguna de las circunstancias establecidas por el art. 66, inc. 2°,

del Código de Procedimientos de la Justicia Policial Nacional, no corresponde a ésta sino a la justicia nacional en lo penal de instrucción conocer de la causa respectiva: p. 159.

34. La zona portuaria de la Capital Federal no es uno de los "lugares sujetos a la autoridad policial" sino una de las zonas donde dicha autoridad tiene "establecido un servicio permanente o extraordinario": p. 190.

35. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la policial, conocer del contrabando cometido en la zona portuaria de dicha ciudad por un marinero de la Prefectura Nacional Marítima, franco de servicio, con la participación de civiles. El art. 72 del Cód. de Procedimientos de la Justicia Policial Nacional omite someter a esa jurisdicción el caso en que el delito cometido por policías y no policías se hubiera consumado en locales o zonas donde la autoridad policial tenga establecido un servicio permanente o extraordinario, como es el puerto de Buenos Aires, y su interpretación extensiva, que sería contraria al imputado por la mayor pena prevista en el Código Penal Policial para esos casos, está vedada por el art. 29 de la Constitución Nacional: p. 190.

36. La frontera con un país limítrofe por la cual, burlando el contralor de las autoridades nacionales se ha introducido mercadería de contrabando, no es un lugar sujeto a la autoridad policial sino una de las zonas donde dicha autoridad tiene establecido un servicio permanente o extraordinario, en los términos de los arts. 66, inc. 2º y 72 del Código de Procedimientos Policial: p. 340.

37. Corresponde a la justicia nacional de Jujuy, y no a la policial nacional, conocer del contrabando cometido en la zona fronteriza con Bolivia por un oficial de la Gendarmería Nacional con la participación de civiles, quien, aunque se hallaba vestido de uniforme, no parece *prima facie* haber realizado en acto del servicio los hechos que se le imputan. El art. 72 del Código de Procedimientos de la Justicia Policial Nacional omite someter a esa jurisdicción los casos en que el delito cometido por policías y no policías se hubiera consumado en locales o zonas donde la autoridad policial tenga establecido un servicio permanente o extraordinario, como son las fronteras con los países limítrofes, y su interpretación extensiva, que sería contraria al imputado por la mayor pena prevista en el Código Penal Policial para esos casos, está vedada por el art. 29 de la Constitución Nacional: p. 340.

38. Por tratarse de hechos ocurridos antes de entrar en vigencia el Código de Procedimientos de la Justicia Policial Nacional, cuyo conocimiento habría correspondido a los tribunales militares, y por no haber éstos instruído sumario contra los

ayudantes de Gendarmería Nacional a quienes se imputa la comisión de delitos previstos en el art. 824 o en el 843 del Código de Justicia Militar, en actos del servicio y en lugar sujeto a la autoridad policial, debe decidirse que no corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, sino a la policial, conocer del respectivo proceso ya iniciado por esta última. Ello no implica sacar a los procesados de sus jueces naturales ni someterlos a comisiones especiales ni agravar en su perjuicio las penas aplicables, dado lo dispuesto expresamente por el art. 397 del Código de Procedimientos Policial. No importa que en los hechos hayan intervenido civiles, que quedan sometidos a los tribunales ordinarios: p. 359.

Sucesión.

Domicilio del causante.

39. La circunstancia de que el certificado de defunción indique un lugar como domicilio del causante y de que el fallecimiento haya ocurrido allí, no basta para desvirtuar la conclusión que resulta de otras pruebas más relevantes acumuladas a la causa y que demuestran que tal domicilio se hallaba en otro lugar: p. 123.

40. Corresponde a la justicia de la Capital Federal conocer del juicio sucesorio de una persona cuyo último domicilio se encontraba en esa ciudad, según se desprende de las declaraciones de dos testigos que precisan la calle y número de la casa donde vivía, abonadas por las constancias de las partidas de matrimonio y defunción de una hija de la causante y de la declaratoria de herederos dictada en la sucesión del cónyuge que tramitó en la Capital. No importa que el fallecimiento haya ocurrido en una localidad de la Provincia de Buenos Aires, que figura como domicilio de la causante en la partida de defunción y que dos testigos, uno vinculado a la parte que promovió la cuestión de competencia y otro que no la trató en vida, declaren en forma imprecisa que el domicilio se hallaba en ese lugar, pero sin saber dónde vivió.
Esta solución es, además, la aconsejable por razones de economía procesal dado que el juicio tramitado en la Capital Federal se inició seis años antes que el otro, porque se halla más avanzado en su tramitación y por la vinculación que guarda con las sucesiones del esposo y de una hija de la causante, también sustanciadas en la Capital: p. 123.

JURISPRUDENCIA (1).

1. A falta de ley que reglamente el procedimiento para obtener la revisión de la jurisprudencia a que se refiere el art. 95 de la Constitución Nacional, no corresponde discutir la obligatoriedad de la establecida por la Corte Suprema con arreglo a dicha norma. Ello no impide al Tribunal analizar las nuevas razones doctrinarias o los nuevos aspectos adquiridos por las cuestiones ya tratadas, que puedan conducirlo a modificar dicha jurisprudencia: p. 482.

JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 1, 2, 4, 6, 7, 9; Recurso extraordinario, 27, 29, 35, 66, 88, 110, 112, 119, 122, 127.

JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA.

Ver: Costas, 5; Impuesto, 2; Jurisprudencia, 1; Recurso extraordinario, 28, 31, 32, 102, 117.

JUSTICIA DE FALTAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 5.

JUSTICIA MILITAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 30, 31, 38.

JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 3, 8, 19, 25.

JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CIVIL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 6, 10.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 2, 6, 10.

JUSTICIA NACIONAL EN LO PENAL CORRECCIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 30.

---

(1) Ver también: Jubilación de empleados nacionales, 1; Ley, 2; Pago, 1; Recurso extraordinario, 26, 65, 69, 71, 132.

L

LEY (¹).

Interpretación y aplicación.

1. Las leyes deben interpretarse y aplicarse en función de las directivas hermenéuticas impuestas por las nuevas normas constitucionales y por el Segundo Plan Quinquenal, a las que deben atenerse los magistrados en el cumplimiento de su misión: p. 134.

2. Las disposiciones de las leyes deben conformarse a las de la Constitución Nacional, y si ello no resultase en forma ex-

(¹) Ver también: Constitución Nacional, 1, 13; Convenciones colectivas de trabajo, 2; Impuesto, 1; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1; Jurisdicción y competencia, 8; Poder Ejecutivo, 1; Precios máximos, 1; Recurso extraordinario, 28.

PAGO (1).

Principios generales.

1. No libera definitivamente al empleador el pago que no ha sido hecho con arreglo a la jurisprudencia vigente en los tri-

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 7; Convenciones colectivas de trabajo, 4; Prescripción, 8; Recurso extraordinario, 31, 67.

bunales a los que habría podido acudir el dependiente en ejercicio de la opción que la ley le acuerda. Corresponde, así, revocar la sentencia que admite el efecto liberatorio del pago de la indemnización por falta de preaviso, hecho en forma simple con arreglo a la jurisprudencia imperante en los tribunales de la Provincia de Buenos Aires, si las cuatro Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, donde la parte actora radicó su demanda, como tenía derecho a hacerlo, han establecido que aquella indemnización debe pagarse en forma duplicada: p. 372.

PARENTESCO.

Ver: Recurso extraordinario, 74.

PARTIDA DE DEFUNCION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 39.

PATRONATO NACIONAL.

1. Con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato Nacional corresponde que la Corte Suprema preste acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a las Bulas con las cuales el Sumo Pontífice instituye canónicamente Obispo de San Nicolás de los Arroyos a Monseñor Dr. Silvino Martínez: p. 718.

2. Con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a las Bulas con las cuales el Sumo Pontífice instituye canónicamente Obispo de Resistencia a Monseñor Dr. Enrique Rau: p. 720.

PENSIONES MILITARES (1).

Pensiones a los militares.

Inutilización para la carrera militar.

Armada.

1. A los efectos del retiro extraordinario dentro del régimen de la ley 4856 no es necesario la contemporaneidad de la intervención de los médicos militares con el retiro del interesado, no siendo así óbice para la concesión del beneficio la sola circunstancia de haberse producido el dictamen de aquéllos varios años después de la baja: p. 180.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 19, 114, 115, 116.

PERENCION DE INSTANCIA [1].

1. La caducidad de la instancia se opera en las quejas por denegación del recurso extraordinario ante la Corte Suprema sin que obste a ello que la causa sea de naturaleza laboral y haya tramitado ante los tribunales del fuero respectivo: p. 722.
2. La circunstancia de que el pedido de informe en los recursos de queja por apelación denegada deba practicarse por Secretaría, no exime al interesado del deber de urgir su oportuno cumplimiento y, en consecuencia, el término del art. 1º, inc. 2º de la ley 14.191, se computa desde la fecha del auto que decretó tal medida: p. 722.

PERIODISTAS.

Ver: Jubilación de periodistas, 1; Recurso extraordinario, 20, 37.

PERITOS.

Ver: Aduana, 8; Expropiación, 19.

PODER DE POLICIA.

Ver: Constitución Nacional, 12; Control de cambios, 3; Recurso extraordinario, 104.

PODER EJECUTIVO [2].

1. El Poder Ejecutivo no excede la facultad reglamentaria que le acuerda la Constitución por la circunstancia de que no se ajuste en su ejercicio a los términos de la ley, siempre que las disposiciones del reglamento no sean incompatibles con los preceptos legales, propendan al mejor cumplimiento de los fines de aquélla o constituyan medios razonables para evitar su violación y se ajusten así, en definitiva, a su espíritu: p. 287.

POLICIA DEL TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 2.

POLICIA FEDERAL.

Ver: Daños y perjuicios, 2; Jurisdicción y competencia, 21.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 119.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 10, 12, 13; Demandas contra la Nación, 1; Patronato nacional, 1, 2; Recurso extraordinario, 4.

PREAVISO.

Ver: Pago, 1; Recurso extraordinario, 89, 90.

PRECIOS MAXIMOS (¹).

1. El art. 8º del decreto 24.574/49, que prohibe a los fabricantes, importadores, mayoristas, minoristas y demás intermediarios, modificar las modalidades de venta, pago y entrega correspondientes a cada ramo contiene una norma de observancia general, de naturaleza claramente prohibitiva, cuya violación, por tratarse de una infracción formal, queda consumada por la sola concurrencia de los elementos que tipifican su transgresión. No importa que medie el consentimiento de aquéllos en cuyo beneficio se ha establecido la inalterabilidad de dichas modalidades ni es admisible como excusa la interpretación que haya hecho el transgresor fundado en circunstancias extrañas al hecho mismo de la infracción: p. 690.

PREFECTURA NACIONAL MARITIMA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 11, 32, 33, 35.

PRENDA CON REGISTRO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19, 22.

PRESCRIPCION (²).

Principios generales.

1. La defensa de prescripción debe ser considerada y resuelta en primer término al dictar sentencia: p. 654.

2. La prescripción es una institución de orden público, creada para dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar las incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos: p. 654.

Interrupción.

3. Las gestiones administrativas no están contempladas por el art. 65 de la ley 11.683 —T. O. de 1949— como actos interruptivos de la prescripción, ni permiten la equiparación del caso a aquellos en que por razón de mediar imposibilidad de hecho se ha aplicado la doctrina del art. 3980 del Código Civil: p. 490.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 24.

(2) Ver también: Extradición, 1; Recurso extraordinario, 89, 90; Recurso ordinario de apelación, 2, 5.

4. Si en un sumario por infracción al decreto 9907/45, sobre impuestos internos a los artículos suntuarios, se ordenó el archivo de las actuaciones por aplicación de la ley de condonación de multas nº 13.649, notificándose al interesado que, no obstante la medida dispuesta, quedaba interrumpida la prescripción de las acciones para reprimir infracciones anteriores, todo lo cual fué consentido por el recurrente que se benefició con la condonación, no puede éste pretender, frente a lo dispuesto por el art. 7 de la ley 13.649, que aquel sumario no interrumpe la prescripción de la acción promovida con motivo de un hecho anterior. No basta, en efecto, que alegue que la referida condonación se decretó de oficio, sin haberse acogido expresamente a ella, puesto que las circunstancias anotadas, a las que se agrega el hecho de haber repuesto sin reparo alguno el sellado de las actuaciones archivadas, demuestran que el recurrente se acogió a los beneficios de la ley 13.649 y que rige la condición impuesta por el art. 7 de la misma: p. 617.

5. Las gestiones administrativas no interrumpen la prescripción, aun cuando se trate de las que debieron preceder a la demanda judicial: p. 675.

Tiempo de la prescripción.

Leyes especiales.

Aduana.

6. Con arreglo al art. 433 de las OO. de Aduana, la acción tendiente a repetir del Fisco las sumas que se pretenden indebidamente cobradas, prescribe a los diez años, contados desde la entrada del buque. Por no hacerse cuestión al respecto no procede considerar y decidir si constituye una excepción a esa regla el caso en que se tratara de obtener la devolución de lo pagado como consecuencia de un reparo formulado por la Administración con posterioridad a la introducción de las mercaderías: p. 675.

Control de cambios.

7. No habiendo transcurrido, desde que las autoridades tomaron conocimiento de las infracciones a las normas sobre control de cambios, los plazos previstos en el art. 15 de la ley 12.578 y 4023 del Código Civil, corresponde rechazar la prescripción invocada para liberarse de la entrega de divisas indebidamente restadas al mercado de cambios: p. 254.

Impuesto a las ventas.

8. Rigiéndose el caso por las disposiciones de los decretos 30.141/44 y 14.341/46, no corresponde distinción alguna res-

pecto de pagos compulsivos o por error de cálculo o concepto, en cuanto bajo el régimen imperante a partir del 17 de noviembre de 1944 la distinción era inoficiosa y la prescripción de dos años se mantuvo —por dicho decreto— precisamente para los primeros: p. 490.

9. Hallándose regido el caso por las disposiciones de los decretos 30.141/44 y 14.341/46, durante la vigencia de los cuales se cumplió el término de la prescripción invocada, con anterioridad al decreto 11.420/49, la circunstancia de que el primer decreto fuese modificatorio de las disposiciones de la ley 11.683, es bastante para impedir la aplicación retroactiva de aquél, pero no lo es para la vigencia del primer precepto en los términos del art. 4051 del Código Civil: p. 490.

PRESIDENTE DE LA NACION.

Ver: Constitución Nacional, 11.

PROCURADOR.

Ver: Recurso extraordinario, 52, 79.

PROCURADOR FISCAL.

Ver: Honorarios, 1.

PROFESIONES LIBERALES (1).

1. La presentación del certificado que acredita haber obtenido con anterioridad la inscripción en un determinado Registro de No Graduados, es título suficiente para ser inscripto en otro registro local a los fines del ejercicio de la profesión dentro de la jurisdicción de este último, sin que pueda exigirse nuevamente el cumplimiento de las condiciones requeridas para la primera inscripción que fueron debidamente satisfechas. Procede, pues, revocar por vía del recurso extraordinario, la resolución que deniega la inscripción en el Registro de No Graduados de la Provincia de Buenos Aires a quien ya estaba inscripto en el Registro de la Capital Federal, fundada en que la solicitud se presentó fuera del plazo señalado por la ley provincial 5607 para acreditar el cumplimiento de los requisitos respectivos: p. 558.

PROPIEDAD HORIZONTAL.

Ver: Recurso extraordinario, 121.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 100.

PROVINCIAS.

PRUEBA. (1)

Confesión.

1. No corresponde citar a absolver posiciones al Director de la Dirección General Impositiva ni a los abogados de la misma: p. 378.

PUERTO DE LA CAPITAL.

PUERTO DE SAN ISIDRO.

Q

QUIEBRA.

R

RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

RECURSO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

RECURSO DE ACLARATORIA.

RECURSO DE APELACION.

RECURSO DE CASACION.

---

(1) Ver también: Aduana, 4, 8; Constitución Nacional, 2; Daños y perjuicios, 1; Expropiación, 19; Jubilación de empleados nacionales, 1; Jurisdicción y competencia, 2; Recurso extraordinario, 7, 70, 76, 77, 87, 108.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

Ver: Recurso extraordinario, 54.

RECURSO DE NULIDAD.

1. No sustenta el recurso de nulidad la circunstancia de que la sentencia no haya analizado cada uno de los argumentos de la recurrente, si el fallo se pronuncia concretamente sobre la procedencia constitucional del cobro del impuesto a las ganancias eventuales que originó el pleito, conceptuando haberse hecho debida aplicación de la ley correspondiente: p. 106.
2. Debe tenerse por desistido el recurso de nulidad que no ha sido sustentado ante la Corte Suprema: p. 234.

RECURSO DE QUEJA. (1)

1. La interposición del recurso de queja carece, por regla general, de efecto suspensivo. Debe ser desestimada la solicitud de que se acuerde dicho efecto aunque se trate de una cuestión de competencia planteada por declinatoria ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que la desestimó, si no median circunstancias excepcionales que hagan indispensable la suspensión del trámite de la causa: p. 528.

RECURSO DE REVISION DE LA JURISPRUDENCIA.

Ver: Jurisprudencia, 1.

RECURSO EXTRAORDINARIO (2).

Principios generales.

1. El recurso extraordinario no procede por razón de la persona y el hecho de que en la causa sea parte el Fisco Nacional o una repartición autárquica del mismo, no es, en consecuencia, razón bastante para acordarlo: p. 539.

Requisitos comunes.

Tribunal de justicia.

2. El recurso extraordinario procede respecto de resoluciones administrativas, de naturaleza judicial, insusceptibles de revisión por vía de acción o de recurso, como es, la multa inferior a $ 300 impuesta por el Director de Policía del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión, resolución que hace cosa

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 1; Perención de instancia, 1, 2; Recurso extraordinario, 29, 35.

(2) Ver también: Aduana, 15; Cámaras nacionales de apelaciones, 1, 6, 7, 9; Perención de instancia, 1; Profesiones liberales, 1; Recurso ordinario de apelación, 7, 8, 10.

juzgada con arreglo a lo dispuesto en el apartado final del art. 6 de la ley 11.570: p. 663.

Cuestión justiciable.

3. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que aplica a un abogado medidas disciplinarias que tienen fundamento en el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional y en el art. 18 de la ley 13.998. No importa que se alegue arbitrariedad de la sanción ni que se invoquen los arts. 26, 29, 30, 36 y 38 de la Constitución Nacional, que carecen de relación directa con lo resuelto: p. 165.

4. La resolución del Ministerio de Comercio consistente en la suspensión de un año en las asignaciones de bolsas al correr, no reviste carácter penal sino administrativo, y el recurso extraordinario interpuesto contra el decreto del Poder Ejecutivo que desestimó el recurso jerárquico deducido contra aquélla, es así improcedente, a lo que no obsta que se haya impugnado de inconstitucionalidad a lo resuelto: p. 202.

5. El recurso extraordinario es improcedente respecto de resoluciones de carácter normativo, como la del Ministerio de Trabajo y Previsión por la cual se dispone que los industriales cartoneros deben aportar una suma fija de dinero por cada obrero de su establecimiento, con destino a la obra social que desarrolla la federación respectiva: p. 614.

Gravamen.

6. Si el recurrente no sólo no pretende haber tratado de ejercer con resultado negativo el derecho de solicitar la creación de una comisión paritaria que acuerda el art. 14 de la ley 14.250 a quienes fueron parte en un convenio, sino que tampoco demuestra que intentándolo por intermedio del organismo patronal pertinente el resultado tuviera que ser necesariamente adverso, no media verdadero agravio —que sustente el recurso extraordinario— y que consistiría según el empleador apelante en la imposibilidad de requerir la constitución de dicha comisión: p. 201.

7. El rechazo de medidas de prueba en razón de ser ellas inconducentes para la decisión del pleito, no constituye agravio a la defensa en juicio, y la declaración al respecto formulada por el tribunal apelado no es revisible, como principio, en la instancia extraordinaria: p. 202.

8. No procede el recurso extraordinario fundado en que se habría violado el art. 29 de la Constitución Nacional porque los tribunales de la causa no hicieron comparecer a los detenidos en cuyo favor se dedujo el hábeas corpus, si no se ha alegado ni demostrado que dicha omisión causara un perjuicio

efectivo a los recurrentes ni que el cumplimiento del requisito omitido pudiera haberlos beneficiado: p. 247.

9. La procedencia del recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema determina el rechazo del recurso extraordinario también deducido: p. 525.

10. No sustenta el recurso extraordinario el gravamen que el apelante finca tanto en la imposibilidad de ejercitar las medidas previstas en el art. 194 de la ley 11.719 contra los socios administrativos y gerentes, como en la de deducir acciones criminales contra ellos, imposibilidad que surgiría de la liquidación sin quiebra que se impugna, si tales perjuicios no son admisibles tanto por no haberse alegado en la oportunidad del art. 18 de la ley la existencia de actos culpables o fraudulentos del deudor —presupuesto necesario para que las medidas y acciones aludidas pudieran ser procedentes—, cuanto por no haberse formulado reparo alguno en el acto de la constitución de la junta al informe del síndico, no obstante afirmarse en el mismo que la presentación de los convocatarios era casual: p. 541.

11. Descartado que la liquidación sin quiebra perjudique al recurrente por privarle del derecho que de otro modo le correspondería sobre los bienes que pudiera adquirir posteriormente la firma deudora (art. 179 de la ley 11.719), ya que siendo ésta una sociedad de responsabilidad limitada queda igualmente disuelta de inmediato en la hipótesis de la liquidación sin quiebra y en la de quiebra pura y simple, quien impugnó por dicho motivo el auto que declaró a aquélla, carece de interés jurídico para interponer el recurso extraordinario: p. 541.

12. La desigualdad entre los trabajadores que puede implicar la equiparación de los que cumplieron las prescripciones legales y los que no lo hicieron, es ajena a la parte patronal, que carece, así, de interés jurídico para cuestionar el punto: p. 669.

Requisitos propios.

Cuestión Federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

13. Procede el recurso extraordinario fundado por el marido en las cláusulas constitucionales que garantizan el derecho de usar y disponer de su propiedad y la igualdad jurídica de los cónyuges, contra la sentencia que, no obstante haberse decidido anteriormente el divorcio y la separación de bienes, declara bien de familia e indisponible mientras vivan allí la mujer y el hijo menor, al único inmueble de la sociedad conyugal: p. 387.

14. Existiendo en autos cuestión federal bastante con fundamento en la violación de la defensa en juicio, procede el recurso extraordinario contra la sentencia que en un incidente sobre regulación de honorarios resuelve definitivamente existir en la causa en que se la solicita, condena en costas con fuerza de cosa juzgada contra el denunciante, que alega no habérsele oído al respecto: p. 566.

Interpretación de las leyes federales.

15. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente fundado en la ley 11.682, de impuesto a los réditos: p. 52.
16. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente fundado en la ley de impuestos internos, que tiene carácter federal: p. 68.
17. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, aplicando normas de carácter federal, como son las leyes 14.129 y 14.391 sobre contrabando, declara que no corresponde a la justicia nacional en lo penal especial sino a la Aduana conocer en los casos en que el valor de la mercadería sería inferior a $ 3.000: p. 99.
18. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente fundado en la ley 12.143, de impuesto a las ventas, y en su decreto reglamentario: p. 330.
19. Procede el recurso extraordinario fundado en que la sentencia recurrida interpreta erróneamente el art. 209 de la ley 12.913, al conceder retiro militar a quien, no obstante ser totalmente apto para el servicio militar, está afectado en su capacidad para el trabajo en la vida civil: p. 432.
20. Es procedente el recurso extraordinario, fundado por el Instituto Nacional de Previsión Social en lo dispuesto por el art. 3º, inc. a) de la ley 12.581, contra la sentencia que considera excluído del régimen previsional establecido en dicha ley al agente publicitario o corredor de avisos que ha actuado para varias empresas: p. 513.
21. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente fundado en la ley 11.110 y su modificatoria 13.076, que tiene carácter federal: p. 555.
22. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho fundado en la ley 4349, reformada por la 12.887, ambas de carácter federal: p. 728.

Leyes federales de carácter procesal.

23. Es cuestión procesal, ajena al recurso extraordinario, la resuelta sin arbitrariedad por la sentencia que rechaza la excepción de inhabilidad de título opuesta en el juicio de apremio

por cobro de una multa, por considerar que dicha excepción sólo se refiere a las formas extrínsecas de la obligación y, además, porque el recurso concedido contra la resolución que impuso la multa lo fué al sólo efecto devolutivo: p. 312.

24. Es ajena al recurso extraordinario la cuestión referente a saber ante quien debe interponerse el recurso de apelación contra la resolución que impone multa por infracción a las normas de agio, resuelta sin arbitrariedad y con fundamentos de carácter procesal que bastan para sustentar la decisión apelada: p. 681.

25. Habiéndose resuelto en el juicio, con fuerza de cosa juzgada, que un condenado prófugo no puede ser oído ni por intermedio de su defensor, mientras no se someta a los jueces de la causa y subsista aquella condición, es improcedente el recurso extraordinario deducido por el defensor contra el auto que declara no hallarse comprendido en los beneficios de la ley de amnistía nº 14.349 el infractor del art. 49 de la ley 12.913 que se encuentra prófugo: p. 688.

26. La jurisprudencia de la Corte Suprema según la cual las resoluciones que deciden cuestiones de naturaleza procesal, aún con fundamento en normas federales, son insusceptibles de recurso extraordinario, admite excepción en los supuestos en que lo resuelto afecte la Constitución Nacional o las instituciones fundamentales que el recurso extraordinario está destinado a garantizar, en cuyo caso tampoco obsta el posible carácter accesorio del punto en cuestión: p. 732.

Interpretación de otras normas y actos federales.

27. No procede el recurso extraordinario sobre la base del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional si a juicio del tribunal de la causa median en el caso modalidades distintas a las contempladas en los precedentes invocados como contradictorios, y tal resolución no admite la calificación de arbitraria: p. 19.

28. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que decide el juicio apartándose de la jurisprudencia obligatoria de la Corte Suprema acerca de la interpretación de las leyes en función de las directivas impuestas por las nuevas normas constitucionales y prescindiendo de las referentes a la función social de la propiedad y al abuso del derecho estrictamente aplicables al caso: p. 134.

29. El art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional no sustenta el recurso extraordinario si según fundamento de su denegatoria —no controvertido por el recurrente en la queja— el fallo que podría considerarse contradictorio con lo decidido

en la causa, no refleja la orientación actual de la sala que lo dictó: p. 201.

30. Es procedente el recurso extraordinario si en la causa se ha cuestionado la interpretación y validez constitucional del decreto 42, del 10 de marzo de 1933, reglamentario de los arts. 4º de la ley 11.281 y 3º de la nº 11.588, sobre aduana: p. 287.

31. Procede el recurso extraordinario fundado en la efectiva discrepancia del fallo apelado con la jurisprudencia obligatoria de la Corte Suprema acerca del efecto liberatorio del pago: p. 372.

32. La aplicación de la jurisprudencia obligatoria de la Corte Suprema sobre la inembargabilidad de los bienes que integran el ajuar modesto de la casa de familia del deudor, requiere en cada caso el examen de sus diversas circunstancias particulares, cuya apreciación incumbe a los tribunales de la causa, sin recurso ante la Corte Suprema. Pero si la resolución apelada desconoce tal jurisprudencia, procede revocarla y devolver los autos al tribunal de procedencia para que dicte nuevo fallo y se pronuncie acerca de si procede o no el embargo en cuestión: p. 469.

33. Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado el correcto cumplimiento de lo dispuesto por anterior sentencia de la Corte Suprema, y la invalidez constitucional de los honorarios regulados: p. 478.

34. Habiendo decidido la Corte Suprema la validez de la obligatoriedad de los convenios colectivos de trabajo respecto de quienes no han intervenido en las respectivas negociaciones ni adherido luego a ellos, corresponde desechar la pretensión de que la sentencia que reconoce dicha validez sea contraria al art. 30 de la Constitución Nacional: p. 623.

35. No procede el recurso extraordinario fundado en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, si según afirmación del tribunal apelado, no controvertida por el recurrente en la queja pertinente, no existía jurisprudencia contradictoria al dictarse la sentencia en la causa: p. 669.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

36. Las leyes que regulan la locación revisten carácter común y su interpretación y aplicación es irrevisible por la vía del recurso extraordinario: p. 44.

37. No dan lugar al recurso extraordinario, por ser de derecho común, las cuestiones referentes a la interpretación y aplicación de las leyes 11.729, 12.908 y 12.921 (decreto 33.302/45): p. 165.

38. La interpretación de la ley 11.729 y del decreto 1740/45 no es materia propia del recurso extraordinario: p. 433.

39. La determinación del carácter quirografario de los acreedores susceptibles de ser designados liquidadores en la quiebra, no constituye cuestión federal sino cuestión de hecho y de derecho común: p. 542.

40. La declaración del tribunal de la causa en el sentido de que bastó para la solución del juicio la interpretación del convenio colectivo nº 108, es irrevisible por medio del recurso extraordinario por no revestir la ley 14.250 —invocada para sustentarlo— carácter federal: p. 615.

41. No son cuestiones federales la simple interpretación de las convenciones de trabajo —colectivas o no— y la determinación del alcance del convenio aplicado en la causa: p. 623.

42. De la circunstancia que el art. 676 del Código de Comercio admita la defensa de falsedad no se sigue que el art. 59, inc. 4 de la ley 14.237 —que también la establece— introduzca una restricción al primero cuyo alcance es cuestión de interpretación de una norma común ajena a la instancia extraordinaria: p. 668.

43. La interpretación de la ley 11.278 no constituye cuestión federal: p. 728.

44. La sentencia que encuentra fundamento en la interpretación de las disposiciones de un contrato colectivo —cuya obligatoriedad no se cuestiona— para decidir respecto del carácter con que la intervención paritaria y administrativa se ha previsto en dicho convenio, importa resolución de orden común y de hecho no susceptibles de recurso extraordinario: p. 729.

Interpretación de normas y actos locales en general.

45. No procede el recurso extraordinario interpuesto por el Fisco demandado contra la sentencia que no obstante declarar la constitucionalidad de la ordenanza impositiva local para la Capital Federal que se cuestiona, admite la demanda por no considerar aplicable dicha ordenanza al caso de entidades que —como la actora— están dedicadas al comercio exterior: p. 498.

46. La determinación de las modalidades del régimen contractual existentes entre el estado provincial concedente y la entidad concesionaria, es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, pues se halla regida por normas y actos provinciales cuya interpretación y aplicación no le incumbe. No obsta a ello ni la invocación de los arts. 26 y 38 de la Constitución Nacional con referencia al alcance de las exenciones impositivas acordadas por la respectiva ley-contrato y que se

dicen desconocidas por la obligación impuesta a la entidad concesionaria de abonar los aumentos de aportes a la Caja provincial de Pensión a la Vejez establecidos en leyes locales, ni la de las leyes nacionales 7501/2 y 4408 en razón de que las líneas telefónicas de dicha entidad están "interconectadas con la red general de la República", si no se ha acreditado mediar desconocimiento o menoscabo de providencia alguna que el Gobierno Nacional o sus reparticiones pertinentes puedan haber tomado en ejercicio de su legítima jurisdicción: p. 533.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

47. Lo atinente al alcance e interpretación de normas locales de procedimientos, como lo son las que regulan la interposición del recurso contenciosoadministrativo para ante el tribunal de la causa, es ajeno al recurso extraordinario, a lo que no obsta la circunstancia de discutirse la vigencia de la norma aplicada, ni la garantía de la defensa en juicio invocada sobre la base de la privación de posibilidad de recurrir ante un tribunal de justicia, la que resulta —conforme a la sentencia apelada y no calificable como arbitraria— de la falta de ejercicio oportuno del derecho: p. 185.

48. Ni la constitución del tribunal apelado ni la recusación de sus jueces son puntos revisibles por medio del recurso extraordinario: p. 185.

49. La cuestión relativa al sentido y alcance de una resolución dictada por el Tribunal de la causa, aclaratoria de otra anterior, es de carácter procesal y ajena al recurso extraordinario: p. 271.

50. Es cuestión procesal, ajena a la garantía de la defensa en juicio, la referente al régimen de las costas en las medidas precautorias: p. 271.

51. La decisión que declara improcedente un recurso para el superior tribunal de la causa, con fundamentos procesales y de hecho, es insusceptible de revisión en instancia extraordinaria: p. 378.

52. La interpretación de la ley 10.996 sobre ejercicio de la procuración —cuando se trata de su aplicación por los tribunales ordinarios en la Capital Federal— y de la ley 14.170, de arancel para abogados y procuradores, no es susceptible de revisión por la vía del recurso extraordinario: p. 383.

53. Puesto que lo atinente a la conexión de causas es cuestión de hecho y de derecho procesal, la decisión que dispone la paralización del juicio de tenencia hasta tanto sea fallado el de nulidad de matrimonio —que se halla en apelación ante el

tribunal recurrido, pendiente de sentencia definitiva—, es ajena a la jurisdicción extraordinaria: p. 386.

54. Es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema tanto la determinación del alcance de los agravios expresados para ante el superior tribunal de la causa como lo atinente a las facultades del mismo en orden a los términos del escrito en que se interpuso el recurso de inaplicabilidad de ley, máxime si, contra lo argüído por quien interpuso el recurso extraordinario, se invocaron allí las disposiciones legales de que se hizo mérito en la sentencia apelada: p. 667.

55. Las cuestiones referentes a recusación de los jueces de la causa no dan lugar a recurso extraordinario, a lo que no obsta la circunstancia de tratarse en el caso de un arbitrador: p. 668.

56. Es ajena al recurso extraordinario la cuestión referente al monto de las costas devengadas en las instancias ordinarias: p. 668.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Impuestos y tasas.

57. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamento en los hechos de la causa y en las pruebas producidas, exime a un contribuyente de las multas que le fueron aplicadas por haber omitido la declaración de operaciones sobre objetos suntuarios gravadas con impuestos internos, en virtud de haberse demostrado que no medió mala fe de aquél ni evidente trasgresión a la ley respectiva: p. 253.

58. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, por considerar probado que la distribución de las utilidades entre los socios se efectuaba en una proporción distinta a la establecida por la Dirección General Impositiva, hace lugar a la demanda por repetición de lo pagado en concepto de impuesto a los réditos como consecuencia del reajuste que practicara dicha repartición: p. 436.

Marcas y patentes.

59. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en consideraciones de hecho y prueba irrevisibles en la instancia extraordinaria y suficientes para sustentarla, deniega el registro de la expresión "Robot" como marca para distinguir artículos de la clase 5: p. 625.

Varias.

60. Son cuestiones de hecho, ajenas al recurso extraordinario, las decididas por la sentencia apelada en el sentido de que el empleador despidió a su dependiente porque éste manifestó que se hallaba en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra y que, comprobado posteriormente el error sobre tal cir-

cunstancia, lo intimó a que retomara el trabajo, no aceptando entonces el empleado la intimación por entender que el contrato había quedado rescindido. El rechazo de la demanda en tales condiciones no se funda en una interpretación del art. 58 del decreto-ley 31.665/44, sino en que el tribunal de la causa declaró rescindido el vínculo laboral por decisión del empleado, sin derecho a indemnización: p. 20.

61. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, sin arbitrariedad, deja sin efecto la pena de comiso impuesta a una firma importadora, fundándose en que en la causa no se ha podido establecer si los materiales cuestionados —chapas de zinc— fueron o no introducidos con liberación de derechos aduaneros: p. 379.

62. No procede el recurso extraordinario si las cuestiones decididas son de hecho y derecho común, a lo que no obsta la alegada falta de intervención personal del recurrente en el hecho que motivó el proceso y su condena —que habría sido cometido, según se sostiene, por un empleado a quien no se indagó ni prestó declaración como testigo—, si la responsabilidad de aquél ha sido inferida, por la sentencia apelada, de su conducta posterior en autos y de los elementos de juicio al respecto invocados en el fallo, de los que resulta el dolo del apelante: p. 537.

63. Si la sentencia apelada no desconoce al Banco Hipotecario Nacional haber actuado en ejercicio de facultades legales, sino que le imputa negligencia en el ejercicio de su mandato y, por su parte, dicha institución no alega que la ley nacional que lo organiza lo exima de la responsabilidad emergente de su culpa, la invocación del art. 71 de la ley 10.676 no sustenta el recurso extraordinario: p. 539.

64. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en razones de hecho y prueba bastantes para sustentarla, decide que la presencia de las substancias estabilizantes y colorantes especificadas en autos no altera la naturaleza del producto importado, de la cual depende que el mismo se halle o no comprendido en la partida de la Tarifa de Avalúos referente al caucho natural líquido para la industria: p. 613.

65. Si bien la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido que se requiere respecto de los convenios colectivos la existencia de una representación que asegure la gestión real de los intereses de los sectores afectados, la discusión sobre el carácter representativo de las entidades suscriptoras no es punto cuya consideración incumba al Tribunal por la vía del recurso extraordinario: p. 677.

66. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, si el fallo

apelado se funda en circunstancias de carácter procesal y de hecho, relativas a la procedencia del recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, que difieren de los precedentes invocados por el recurrente: p. 686.

Cuestiones complejas no federales.

67. No media conflicto que sustente el recurso extraordinario entre el art. 20 de la ley 13.581 —interpretado en el sentido de que no distingue entre el lanzamiento provisorio y definitivo al disponer que el locatario no puede paralizar la acción intentada contra él, pagando o consignando todo lo adeudado una vez cumplido el desalojo— y el art. 898 del Código de Procedimientos Civiles de Mendoza que establece el lanzamiento afianzado o provisorio: p. 44.

Sentencias arbitrarias.

68. Por apartarse en forma insostenible de las constancias de autos, de lo expuesto en la demanda y la contestación y de lo resuelto al respecto en el fallo final de la causa, debe ser dejada sin efecto la sentencia que, sobre la base del total de las sumas consignadas en el juicio por el deudor y retiradas por el acreedor y sin tener en cuenta que el litigio versó tan sólo sobre una mínima diferencia, efectúa regulaciones de honorarios por un total casi nueve veces superior a esta última. No importa que respecto de incidentes y del informe de peritos se hayan hecho anteriormente otras regulaciones con arreglo a aquel criterio, sin que se planteara entonces la cuestión en que se funda el recurso extraordinario, pues ello no implica aceptación de aquél para las posteriores regulaciones a efectuarse en el juicio: p. 37.

69. No es arbitraria la sentencia que fija el precio del automóvil expropiado sobre la base de las constancias de autos y la jurisprudencia sobre la materia, y con prescindencia del ofrecimiento erróneamente hecho por el expropiante debido a la confusión que se produjo acerca del objeto de la expropiación; criterio adoptado también por el fallo de primera instancia y con el cual estuvo de acuerdo el recurrente: p. 66.

70. No es arbitraria la sentencia que examina y decide las cuestiones debatidas en el juicio apreciando las pruebas producidas, las razones invocadas por las partes y las normas y principios legales pertinentes: p. 164.

71. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que no tiene fundamentos bastantes para sustentarla en los únicos que enuncia, a saber: la exigencia de contemporaneidad —a los efectos del retiro extraordinario de la ley 4856— entre el

dictamen de los médicos militares y la baja del interesado, no establecida por la jurisprudencia de la Corte Suprema al respecto; y la afirmación manifiestamente equivocada —atentos los términos de dicho dictamen médico— de que el mismo no comprueba la enfermedad que presenta el recurrente: p. 180.

72. Puesto que la elucidación del alcance de los agravios expresados por ante el superior tribunal de la causa, es punto de hecho, ajeno al recurso extraordinario, no sustenta a dicho recurso la arbitrariedad imputada a la decisión de la cámara en cuanto no admite la limitación del recurso que —según el apelante— resultaría de la expresión de agravios, máxime si dadas las modalidades de la sentencia de primera instancia y la complejidad del juicio, lo resuelto sobre el punto no es insostenible: p. 182.

73. No es arbitraria la sentencia que, para fijar las costas en las medidas precautorias, determina el monto del crédito fundada en la apreciación que de las constancias de la causa, y sin prescindir de ellas, hizo el tribunal de la causa: p. 271.

74. No es arbitraria la sentencia que aplica el art. 8 de la ley 13.581 que, a juicio del tribunal de la causa rige el caso, con el alcance, atribuído por el fallo plenario dictado en autos, de estar comprendido en dicha disposición quien ha vivido habitualmente con el locatario, recibiendo trato familiar, sin estar ligado al mismo por vínculo de parentesco: p. 271.

75. La doctrina según la cual la decisión referente a si el caso en debate está o no comprendido en el régimen de la ley 13.246 —y sus complementarias— incumbe a los organismos creados por aquélla, no llega a impedir que las cámaras paritarias puedan convalidar lo decidido por los tribunales ordinarios. Corresponde así revocar por la vía del recurso extraordinario la resolución judicial por la que se requiere un nuevo pronunciamiento del tribunal paritario para la viabilidad del desahucio, no obstante mediar decisión firme del fuero ordinario sobre la inexistencia del vínculo contractual, conclusión que el tribunal paritario declaró con anterioridad, en causa conexa, no podía ser revista por el mencionado organismo administrativo: p. 354.

76. Toda vez que el establecimiento judicial de la indemnización de perjuicios requiere la comprobación suficiente de su realidad, procede revocar por la vía del recurso extraordinario la sentencia que condena a la indemnización de perjuicios que se dicen probados por las constancias de autos, y que no sólo resultan según los términos del fallo, posteriores, en años, al cierre del período de prueba, sino a la fecha de la sentencia: p. 362.

77. No es fallo "contra legem" el que aplica el derecho pertinente, a juicio de los jueces de la causa, con arreglo a la

prueba que ellos analizan y valoran; ni media omisión en la decisión de cuestiones comprendidas en la causa y conducentes para su solución, pues la referente a las injurias vertidas en el juicio, como causal de divorcio, no es uno de los puntos propuestos por las partes como condicionante del resultado del litigio, y la sentencia contiene apreciación de la conducta procesal de las partes: p. 379.

78. La impugnación de arbitrariedad no sustenta el recurso extraordinario si la doctrina en que la sentencia apelada se funda es suficiente para la decisión de la causa en los distintos aspectos propuestos por el recurrente, y no median omisiones capaces de destituirla de fundamento: p. 383.

79. No es arbitraria la sentencia que interpreta las leyes 10.996 y 14.170 en el sentido de negar acción al procurador para el cobro de honorarios por trabajos extrajudiciales: p. 383.

80. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 30 de la Constitución Nacional y en ser arbitraria la sentencia que examina y resuelve, con fundamento en las constancias de autos, las cuestiones que el tribunal ha estimado necesarias para fallar el juicio, haciendo así lugar a la demanda por despido indirecto de varios obreros con motivo de habérseles modificado el horario nocturno de trabajo que observaban desde varios años atrás, lo cual les significó el cese de la bonificación que percibían sobre sus salarios en razón de ese horario: p. 410.

81. Puesto que en el juicio sobre indemnización por despido el actor impugnó, por una parte, la validez y eficacia de un convenio celebrado ante el Ministerio de Trabajo y Previsión y, por otra parte, sostuvo que aun cuando fuera válida su cesantía no se había ajustado al mismo por haberse mantenido personal con menor antigüedad; debe concluirse que la sentencia que rechaza la demanda por aplicación de un fallo plenario sobre la validez de los acuerdos adoptados con intervención y aprobación de aquel ministerio, sin considerar lo relativo a la permanencia de empleados con menor antigüedad ni si la nómina de los que quedaban cesantes formaba o no parte integrante del convenio, omite pronunciarse sobre una cuestión comprendida en el pleito y conducente a su decisión, por lo cual debe ser revocada en el único punto que fué materia del recurso extraordinario, devolviéndose la causa para que sea nuevamente juzgada integrándose la decisión correspondiente con el punto omitido: p. 429.

82. No admite la tacha de arbitraria la resolución del tribunal apelado que contempla las cuestiones que —en pronunciamiento anterior dictado por la vía del recurso extraordinario— la

Corte Suprema puntualizó como omitidas por la anterior decisión del tribunal de la causa: p. 478.

83. La circunstancia de que la sentencia dictada en el proceso por estafa disponga entregar la mercadería objeto del delito a los denunciantes, no obstante el reintegro de su importe, que según el procesado consta en un expediente agregado, no afecta de arbitrariedad a la sentencia desde que la entrega ordenada corresponde a lo actuado en la causa y no es impedimento a lo que pueda disponerse por vía civil: p. 537.

84. La alegación de que el fallo apelado carece de fundamento, se aparta de la ley, excluye pruebas esenciales y admite otras que no lo son, requiere la concreta demostración de tales afirmaciones: p. 539.

85. No es arbitraria la sentencia que considera que la cuantía de los bienes de la persona denunciada como insana es uno de los elementos condicionantes de los honorarios a regularse en el juicio de insania, pese a que éste carezca de valor económico: p. 668.

Relación directa.
Normas extrañas al juicio.
Disposiciones constitucionales.

86. No procede el recurso extraordinario, fundado en que se habría violado la defensa por no haberse corrido vista al Fiscal de Cámara antes de declarar amnistiado a un ciudadano, conforme a los arts. 1º y 2º de la ley 14.349, si en realidad el agravio consistiría en no haberse requerido informaciones previas al Distrito Militar respectivo, cuestión que no autoriza el recurso extraordinario, con mayor razón desde que la suspensión por un año en los procedimientos que autoriza el art. 6º de la ley y el art. 4 del decreto 18.690/54 revelan que las diligencias en cuestión pueden ser cumplidas en aquel plazo: p. 50.

87. No procede el recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad y en la violación de la defensa por la pretendida alteración de la litis, contra la sentencia que rechaza la demanda por despido considerando que es el actor quien ha roto el contrato de trabajo, basándose para ello en la apreciación de las pruebas aportadas a la causa, aunque en la demanda se haya sostenido que fué el empleador quien dió por terminada la relación laboral: p. 165.

88. No procede el recurso extraordinario, fundado en la violación de la igualdad por la existencia de pronunciamientos contradictorios en materia laboral, si la sentencia recurrida fué dictada por la cámara de apelaciones respectiva y la que se señala como precedente contradictorio lo fué por un juez de

1ª instancia, cuyo fallo quedó firme por ser inapelable ante aquélla en razón del monto del juicio: p. 264.

89. El art. 38 de la Constitución Nacional es ajeno a la cuestión relativa a si se halla o no prescripta la acción para reclamar indemnización por falta de preaviso resuelta por el tribunal de la causa interpretando las normas de derecho común aplicables al caso: p. 265.

90. Es improcedente, por falta de relación directa, el recurso extraordinario fundado en la supuesta violación de la igualdad y de la uniformidad de la legislación común por existir, según el recurrente, contradicción entre el fallo que considera inaplicable la prescripción de los arts. 846 y 847 del Código de Comercio respecto de la acción sobre cobro de indemnización por falta de preaviso, y la jurisprudencia de la Corte Suprema según la cual la suma que debe pagarse por ese concepto es una remuneración a los efectos del aporte jubilatorio, supuesto que difiere de lo resuelto en la causa: p. 265.

91. La sola invocación de la garantía de la igualdad en razón de la discrepancia en la aplicación de normas no federales, como lo son las que rigen la locación, no es eficaz para el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 271.

92. La garantía de la defensa en juicio invocada en razón de haberse denegado la absolución de posiciones requeridas al Director de la Dirección General Impositiva no sustenta el recurso extraordinario: p. 378.

93. Las garantías de la defensa e igualdad no sustentan el recurso extraordinario si en cuanto a la primera no media a juicio de la Corte Suprema agravio suficiente, como tampoco respecto de la segunda, puesto que no lo es la composición de lugar favorable a una de las partes a que los jueces puedan llegar con motivo del estudio del proceso para su fallo: p. 379.

94. Tratándose de la reglamentación de una actividad profesional, la sola invocación de los artículos 26, 35 y 37 de la Constitución Nacional, no importa planteamiento concreto de cuestión de constitucionalidad respecto de las leyes pertinentes aplicadas con la inteligencia que les corresponde, a juicio irrevisible de los jueces de la causa. Tal cuestión de constitucionalidad, debe pues sustentarse en la irracionalidad de la reglamentación, es decir en su ineficacia o su iniquidad: p. 383.

95. El art. 30 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario contra las sentencias con fundamentos no federales: p. 433.

96. No sustenta el recurso extraordinario la invocada violación de la igualdad en razón de la discrepancia en la interpretación y aplicación de normas laborables, si el recurrente no

menciona concretamente las decisiones judiciales que se hallen en tales condiciones, respecto del caso de autos: p. 433.

97. La sola circunstancia de haberse establecido por el tribunal de la causa el procedimiento incidental para decidir la nulidad del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandado en ejecución hipotecaria y un tercero, no es sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, ni pone en cuestión los arts. 29 y 35 de la Constitución Nacional desde que no excluye la participación útil del interesado en el litigio ni permite adelantar la consagración del abuso del derecho que se invoca: p. 434.

98. Puesto que la determinación de las cuestiones contenidas en la litiscontestación incumbe a los tribunales ordinarios de la causa, la alegación de habérsela fallado en base a argumentaciones no contenidas en la demanda no sustenta el recurso extraordinario, si la declaración del tribunal apelado que afirma lo contrario, descarta la existencia de agravio suficiente a la defensa como para fundar en ella el recurso interpuesto: p. 435.

99. La simple discrepancia en la aplicación e interpretación de las disposiciones que regulan la locación, no sustenta el recurso extraordinario interpuesto con invocación de la garantía de la igualdad: p. 435.

100. Reconocida por la Corte Suprema la potestad reglamentaria estatal sobre las profesiones, la sola alegación de la garantía constitucional de una retribución justa no plantea cuestión federal suficiente para sustentar el recurso extraordinario respecto de la sentencia que aplica las normas de derecho común pertinentes al caso: p. 530.

101. Puesto que la aplicación e interpretación de una ley-contrato de concesión provincial es materia propia del juzgamiento de los tribunales locales, no sustenta el recurso extraordinario la invocación de los arts. 26 y 38 de la Constitución Nacional con referencia al alcance de las exenciones impositivas acordadas por dicha ley-contrato y que se dicen desconocidas por la obligación impuesta a la entidad concesionaria de abonar los aumentos de aportes a la Caja provincial de Pensión a la Vejez establecidos en leyes locales: p. 533.

102. La obligatoriedad atribuída por el art. 95 de la Constitución Nacional a los fallos de la Corte Suprema no alcanza a los dictados con anterioridad a la vigencia de la reforma de 1949, o por otra vía que la prevista en dicha disposición, ni tampoco a lo resuelto respecto de los hechos. La invocación de una sentencia de esas condiciones no sustenta, pues, el recurso extraordinario: p. 539.

103. No procede el recurso extraordinario contra la resolución que no obstante haberse impuesto las costas del juicio a la par-

te demandada, admite que el perito único que actuó en él exija el pago de sus honorarios a la actora. No importa que se invoque el art. 37, I, 2, de la Constitución Nacional, que carece de relación directa con la cuestión debatida, de índole exclusivamente procesal y común: p. 615.

104. No procede el recurso extraordinario interpuesto por el inquilino contra la sentencia que desecha el interdicto de retener deducido por aquél, entre otras razones, por admitir la existencia del estado de ruina y deficiencia de higiene del edificio a demoler, en cuya virtud el poder administrador encontró pertinente el ejercicio de sus poderes de policía en salvaguardia de la seguridad e higiene públicas. No obsta a ello la invocación de las garantías de la defensa en juicio e inviolabilidad del domicilio, tanto menos cuanto que en situaciones análogas la jurisprudencia de la Corte Suprema ha llegado a soluciones similares: p. 616.

105. La invocación de la igualdad no sustenta el recurso extraordinario contra la sentencia según la cual no basta la mera iniciación del juicio de convocación de acreedores sino que se requiere la apertura de él para impedir las ejecuciones individuales. Esa distinción no es irrazonable o arbitraria ni comporta un injustificado procedimiento discriminatorio: p. 616.

106. El art. 30 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario interpuesto en base a la ley 14.250, que dispone la obligatoriedad de las convenciones colectivas tan sólo para los empleadores de la actividad que concurrió a su discusión y firma, y atento a que ninguna industria suscribió la Nº 108 que se cuestiona ni participó en las pertinentes tratativas, si la sentencia apelada declara implícita pero necesariamente que la apelante —en cuanto comerciante mayorista— fué representada en el convenio cuyo cumplimiento se dispone en la causa: p. 687.

107. No procede el recurso extraordinario, fundado en la violación del art. 29 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que desestima la incompetencia de la justicia nacional, si en la causa se ha resuelto que el recurrente no es parte en el juicio: p. 724.

108. La alegación de haberse impedido la producción de pruebas que el apelante no concreta, no acredita que exista restricción sustancial de la defensa que sustente el recurso extraordinario: p. 728.

109. La decisión respecto del alcance del art. 1103 del Código Civil es cuestión de orden común, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema. El invocado desconocimiento del art. 22 de la Constitución Nacional no sustenta, así, el recurso extraordinario: p. 728.

Varias.

110. Si la sentencia apelada encuentra fundamento en las circunstancias de la causa, que han determinado la convalidación de lo decidido en la instancia administrativa, el recurso extraordinario no se sustenta ni en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, ni en el art. 29 de la Constitución Nacional, invocados en base al carácter obligatorio definitivo que se habría atribuído a la resolución de la Dirección Nacional de Trabajo y Acción Social Directa: p. 531.

Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos.

Fundamentos de orden local y procesal.

111. Es cuestión procesal, ajena al recurso extraordinario, la que se refiere a la existencia de cosa juzgada sobre la base de lo resuelto en otro juicio entre las mismas partes: p. 165.

Fundamentos de hecho.

112. No procede el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, si el tribunal de la causa ha sostenido, apoyándose en las modalidades del caso, no rebatidas por el recurrente, que no le es aplicable la jurisprudencia plenaria invocada: p. 164.

113. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que otorga la carta de ciudadanía a un extranjero no obstante registrar una condena condicional por lesiones, ya prescripta, y un sobreseimiento provisional por análogo delito, por considerar irreprochable la conducta del solicitante sobre la base de las pruebas aportadas a la causa, cuyo examen es ajeno al recurso extraordinario, no cuestionándose concretamente la interpretación del decreto reglamentario de la ley 346: p. 253.

114. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que sólo se requiere que el servicio militar actúe como causal coadyuvante de la enfermedad que causó la ineptitud, contra la sentencia que rechaza la demanda sobre retiro militar por no estar probado que la enfermedad había sido causada, en forma exclusiva o concurrente, por los actos del servicio, conclusión bastante para sustentarla e irrevisible por la Corte Suprema: p. 433.

115. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechaza la demanda sobre retiro militar fundada en no haberse acreditado la vinculación entre la enfermedad que originó la baja del actor y la incapacidad para el trabajo en la vida civil invocada por aquél: p. 435.

116. No procede el recurso extraordinario, por el cual se pretende el otorgamiento a un conscripto de la pensión prevista

en la ley 12.913, contra la sentencia que la deniega por llegar a la conclusión, irrevisible por la Corte Suprema y bastante para sustentarla, de que el actor no acusa incapacidad para la vida civil.

En esas condiciones tampoco procede el recurso extraordinario fundado en que, contrariamente a lo resuelto por el fallo recurrido, debiera otorgarse por lo menos la pensión de la ley 4707 dado que ésta no ampara solamente a los militares de carrera sino también a los conscriptos. Ello, porque en nada beneficiaría al apelante la revocación de lo decidido al respecto por el fallo apelado, por tratarse de un hecho ocurrido durante la vigencia de la ley 4707 y por el cual no se le otorgó pensión fundada en sus disposiciones, que sólo serían aplicables si el beneficio a acordarse fuera menor que el establecido por la ley 12.913: p. 528.

117. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que determina los bienes susceptibles de ser embargados en el caso concreto de autos, con arreglo a sus circunstancias particulares y a la jurisprudencia de la Corte Suprema en cuanto a la inembargabilidad de los bienes que integran el ajuar modesto de la casa de familia del deudor: p. 614.

Resolución contraria.

118. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara la incompetencia de la justicia nacional para conocer en una causa por contrabando y somete al imputado al fuero policial: p. 340.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

119. La resolución que declara no haber perimido la instancia no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario. No obsta a ello la invocación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 611.

Juicios de apremio y ejecutivo.

120. No constituye sentencia definitiva la resolución que rechaza la excepción de inhabilidad de título deducida en la ejecución, por vía de apremio, de una multa impuesta por la Cámara de Alquileres: p. 312.

121. La doctrina conforme a la cual no procede el recurso extraordinario respecto de sentencias dictadas en juicio ejecutivo, en tanto no medie perjuicio a los servicios públicos o al interés general, es aplicable respecto de la resolución que —en juicio de tal naturaleza— declara la invalidez, por usurarios,

de los intereses convenidos, y la divisibilidad de la hipoteca en venta de propiedad horizontal, máxime no siendo los pronunciamientos recurridos la sentencia de remate, sino una providencia posterior atinente a la liquidación del crédito ejecutado y a las condiciones de la subasta: p. 434.

Varias.

122. Puesto que la sentencia que desecha la excepción de defecto legal no es propiamente definitiva, desde que no pone fin al pleito ni impide su continuación, ni tampoco produce gravamen insusceptible de reparación en las instancias ordinarias, pues no excluye una solución favorable al derecho que el apelante sustenta y que haga innecesaria la intervención de la Corte Suprema, tanto la invocación de la defensa en juicio, del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional y de la doctrina de la arbitrariedad, son ineficaces para la concesión del recurso extraordinario: p. 537.

Tribunal Superior.

123. El principio conforme al cual debe ser respetada por la Corte Suprema la decisión de una Corte de provincia de no ser el tribunal superior de la causa a los efectos del recurso extraordinario, es de indudable aplicación en el caso en que tal decisión proviene de la Suprema Corte de la provincia de Mendoza, respecto de la cual y en cuanto a lo así resuelto, existe jurisprudencia coincidente de la Corte Suprema, como también en lo que hace a la constitucionalidad de la regulación de honorarios en oportunidad de dictarse la sentencia de la causa que, cuestionada por el apelante, constituye el fundamento del recurso extraordinario intentado: p. 185.

124. No mencionándose en la resolución denegatoria del recurso extraordinario fallo alguno del Tribunal Superior en pleno de la Provincia Eva Perón, por el cual se haya admitido que las sentencias dictadas por una de las salas que lo componen pueden ser apeladas ante aquél, corresponde atenerse a la regla general de que la decisión de segunda instancia —en el caso, la de la sala— es la del tribunal superior de la causa a los efectos del recurso extraordinario: p. 566.

125. La decisión de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en el sentido de no ser el tribunal superior de la causa a los efectos del recurso extraordinario, por haber intervenido en ella solamente con motivo de un recurso de casación en el orden local, coincide con la jurisprudencia de la Corte Suprema al respecto y debe ser respetada: p. 571.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Oportunidad.

Planteamiento en primera instancia.

126. Es tardío el planteamiento en la alzada de una cuestión constitucional previsible en el responde desde que la efectividad del supuesto agravio sólo dependía de que la sentencia admitiera la pretensión de la demanda: p. 201.

Planteamiento en segunda instancia.

127. No procede el recurso extraordinario si la cuestión federal, relativa a la presunta violación de la igualdad en los casos de pronunciamientos contradictorios, fué introducida al expresar agravios, cuando pudo y debió serlo en primera instancia pues era previsible desde la presentación de la demanda: p. 264.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

128. Es extemporánea la imputación de arbitrariedad, como agravio constitucional, formulada después del fallo recurrido, confirmatorio del auto de primera instancia: p. 19.

129. Resulta tardío el planteamiento de la inconstitucionalidad de los apartados 2º y 3º del art. 41 de la ley 11.719, formulados con motivo de la declaración de la liquidación sin quiebra, puesto que atentas las conclusiones del informe del síndico era previsible que el juez pudiera hacer uso de las facultades que le acuerda dicha disposición, y la cuestión pudo ser planteada ya en la oportunidad del art. 18 de la ley, ya en ocasión de realizarse la junta de acreedores: p. 541.

Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

130. La admisión de las pretensiones de una de las partes es una eventualidad previsible que impide la calificación de sorpresiva de la sentencia que las consagre: p. 729.

Interposición del recurso.

Forma.

131. No procede el recurso extraordinario interpuesto en forma subsidiaria: p. 614.

Fundamento.

132. Satisface las exigencias del art. 15 de la ley 48 y jurisprudencia de la Corte Suprema en cuanto al fundamento del recurso extraordinario, el escrito que contiene referencia bastante a la cuestión debatida en la causa y a las circunstancias de la misma: p. 706.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

133. El escrito en que se dedujo el recurso extraordinario es el que establece las cuestiones sobre las que debe recaer la decisión de la Corte Suprema: p. 383.

RECURSO JERARQUICO.

Ver: Recurso extraordinario, 4.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION (1).

Segunda instancia.

1. No mediando recurso contra la sentencia de primera instancia que regula honorarios a cargo del Fisco Nacional expropiante, corresponde modificar la resolución de la cámara que los aumentó: p. 238.

2. Habiendo omitido la Cámara Nacional de Apelaciones pronunciarse sobre la prescripción declarada por el juez de primera instancia, por considerar aquel tribunal suficiente para el rechazo de la demanda el acogimiento de la falta de acción también opuesta por los demandados, corresponde devolver los autos a fin de que se decida en segunda instancia lo referente a la prescripción: p. 654.

Tercera instancia.

Generalidades.

3. Es improcedente la adhesión al recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema: p. 219.

4. No corresponde pronunciamiento alguno de la Corte Suprema en el recurso ordinario deducido por el Fisco demandado, que ha vencido en el juicio, si en el memorial presentado ante aquélla la parte actora reconoce expresamente que la demanda fué rechazada en todas sus partes: p. 246.

5. No procede examinar en tercera instancia la defensa de prescripción liberatoria en materia de cambios ni la pretendida inconstitucionalidad del régimen de control de cambios, si las cuestiones planteadas al respecto en las instancias anteriores no han sido mantenidas ante la Corte Suprema: p. 254.

6. Hallándose consentida la reducción efectuada con respecto a los honorarios regulados en primera instancia, y no alcanzando, además, el monto debatido al mínimo legal, no corresponde a la Corte Suprema examinar la cuestión planteada sobre ellos en tercera instancia: p. 306.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 9.

7. Aunque el escrito en que se apeló de la sentencia definitiva dictada en un juicio de expropiación se refiera a los "recursos extraordinarios de apelación", corresponde declarar procedente el ordinario denegado si los términos del escrito y las referencias que en él se hacen al monto del juicio, revelan claramente que se han interpuesto los recursos ordinario y extraordinario: p. 525.

Sentencia definitiva.

Concepto.

8. El recurso ordinario de apelación sólo procede respecto de las sentencias definitivas, o sea de aquellas que ponen fin al pleito o impiden su continuación. El criterio para la calificación de sentencia definitiva a los efectos del recurso ordinario es más severo que en el supuesto del art. 14 de la ley 48, siendo inaplicable la equiparación admitida para el recurso extraordinario respecto de los autos que causan gravamen irreparable: p. 724.

Resoluciones anteriores.

9. No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema contra la resolución por la cual se decide que la Provincia de Buenos Aires no es parte en el juicio de expropiación iniciado por el Gobierno Nacional, en virtud de que no ha acreditado ningún derecho anterior sobre las tierras cuyo dominio invoca y sin perjuicio de que haga valer como y donde corresponda el derecho que alega tener: p. 724.

10. La sentencia que admite la defensa de falta de acción y deja a salvo el derecho del actor para demandar ante quien corresponda, no es definitiva a los efectos del recurso ordinario de apelación. Tampoco lo es respecto del recurso extraordinario: p. 724.

Juicios en que la Nación es parte.

11. Si el monto conjunto de los honorarios devengados en las instancias anteriores de un juicio de expropiación, cuyo pago está a cargo del Fisco conforme al régimen de las costas, excede la suma fijada por el art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998, procede que la Corte Suprema determine el monto de las regulaciones correspondientes a esas instancias, ajustándolas al criterio seguido al respecto para los juicios de expropiación: p. 41.

12. Es improcedente el recurso ordinario de apelación interpuesto para ante la Corte Suprema contra la sentencia que dispone el pago de intereses sobre la suma reclamada por la Nación, si, por no haberse establecido desde qué fecha deben com-

putarse aquéllos ni acreditado cuál es la tasa aplicable, no se ha demostrado por el apelante que el valor disputado exceda el límite legal: p. 154.

13. La excepción —en los supuestos de situaciones regladas por leyes federales, como las impositivas de carácter nacional— al principio de la improcedencia de la apelación ordinaria en las causas en que la Municipalidad de la Capital es parte, no alcanza a las situaciones regidas por las leyes 13.487 y 13.675 que revisten carácter local: p. 498.

14. Puesto que la Nación no es parte directa en el juicio, no procede el recurso ordinario de apelación en la causa seguida por un particular contra el Banco Hipotecario Nacional: p. 539.

15. No resulta acreditado —como se requiere para la procedencia del recurso ordinario— que el interés de la Nación alcance el límite del art. 24, inc. 7º, ap. a) de la ley 13.998, si las costas se impusieron por su orden y los honorarios del perito que actuó como tercero, y de cuya regulación se apeló sólo por el Fisco, se fijaron en la suma de $ 58.000: p. 611.

Causas criminales.

16. Procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema interpuesto en una causa sobre cobro de multa por infracción a las leyes de aduana, si el valor disputado en la misma excede la suma fijada por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998: p. 19.

RECUSACION.

Ver: Recurso extraordinario, 48, 55.

REGALIAS.

Ver: Constitución Nacional, 9.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Ver: Expropiación, 20.

REGISTRO DE NO GRADUADOS DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS.

Ver: Profesiones liberales, 1.

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

Ver: Constitución Nacional, 7.

SEGUNDO PLAN QUINQUENAL.

Ver: Ley, 1; Sociedad anónima, 1.

SENTENCIA. [1]
Principios generales.

1. Cuando se trata de fallos susceptibles de apelación corresponde a los jueces examinar y resolver de manera expresa, positiva y precisa, todas las excepciones opuestas en el juicio, a fin de que las partes puedan determinar sus agravios ante el tribunal de última instancia y éste pronunciarse sobre todas las cuestiones sujetas a su decisión: p. 654.

SENTENCIA ARBITRARIA.

Ver: Aduana, 7; Recurso extraordinario, 3, 23, 24, 27, 47, 61, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 122, 128.

SEPARACION DE BIENES.

Ver: Bien de familia, 1; Recurso extraordinario, 13.

SERVICIO MILITAR [2].

1. Hállase exceptuado de hacer la conscripción el hermano mellizo de aquel a quien se ha dado por cumplido el servicio militar por haber cursado estudios en la Escuela de Suboficiales de Aeronáutica y hallarse incorporado a una brigada aérea en calidad de Cabo 1º. En el caso de los hermanos mellizos, el objeto de la ley es que sólo uno haga la conscripción: p. 418.

SERVICIOS PUBLICOS.

Ver: Costas, 3; Recurso extraordinario, 46.

SINDICO.

Ver: Recurso extraordinario, 10, 129.

---

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 5, 8; Constitución Nacional, 3; Prescripción, 1; Recurso de nulidad, 1; Recurso extraordinario, 28, 78, 93, 123, 130; Recurso ordinario de apelación, 8.

(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 30; Recurso extraordinario, 19, 25, 86, 114.

1. La concesión de acciones denominadas diferidas a los empleados que prestan servicios en una sociedad anónima, que considera a los dividendos de aquéllas como complemento del sueldo de sus dependientes, concuerda con la orientación del Plan Quinquenal de Gobierno, que procura facilitar la participación de los trabajadores en los beneficios de las empresas y la implantación no compulsiva sino por convencimiento, del accionariado obrero: p. 79.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 7; Impuesto a los réditos, 1, 2.

Y

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Anterior

Actual

Código Civil

Código de Comercio
Título Preliminar

Libro Primero y siguientes

Código de Justicia Militar
Actual

Código Penal

Código Penal Policial

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Código de Procedimientos en lo Criminal

Código de Procedimientos de la Justicia Policial Nacional

Tratado de Derecho Internacional Privado de Montevideo

(1889)

Derecho Penal

Convenio entre la Capital Federal y las Provincias

(24/8/953)

LEYES NACIONALES

Ley 48

Ley 50

Ley 189

Ley 750 ½

Ley 810

Ley 1893

Ley 3952

Ley 4055

Ley 4128

Ley 9677

Ley 10.284

Ley 10.650

Ley 10.676

Ley 11.110

Ley 11.156

Ley 11.281

Ley 11.281 *(T. O.)*

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 232 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1955

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 232 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1955

DESIGNACION DE AUTORIDADES DE LA CORTE SUPREMA

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de junio de 1955, reunidos en la Sala de Acuerdos, el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. D. Rodolfo G. Valenzuela y los Sres. Ministros Dres. D. Felipe Santiago Pérez, D. Atilio Pessagno y D. Luis R. Longhi, con asistencia del Sr. Procurador General de la Nación, Dr. D. Carlos G. Delfino, y

Considerando:

Que siendo necesario designar las autoridades de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme lo establecen las disposiciones vigentes, los Sres. Ministros Dres. D. Felipe Santiago Pérez, D. Atilio Pessagno y D. Luis R. Longhi, con la adhesión del Sr. Procurador General de la Nación Dr. D. Carlos Gabriel Delfino, proponen y así queda acordado que ejerza la Presidencia del Tribunal por un nuevo período el Sr. Ministro Dr. D. Rodolfo G. Valenzuela, quien prestará el respectivo juramento ante la Corte Suprema; quedando el orden de prelación a los efectos de la firma y demás actos, de la siguiente forma: Sres. Ministros Dres. D. Felipe Santiago Pérez, D. Atilio Pessagno, D. Luis R. Longhi y D. Tomás D. Casares.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí que doy fe. — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi — Carlos G. Delfino — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

FERIADOS JUDICIALES Y DIAS NO LABORABLES

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de junio de 1955, reunidos en la Sala de Acuerdos, el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. D. Rodolfo G. Valenzuela y los Sres. Ministros Dres. D. Felipe Santiago Pérez, D. Atilio Pessagno, D. Luis R. Longhi y D. Tomás D. Casares.

Que el Tribunal ha tomado debida cuenta de la resolución adoptada por la Presidencia en 22 de marzo ppdo., por la que se declara cuáles son los días feriados judiciales y no laborables dentro de la Administración de Justicia, teniendo en cuenta los altos propósitos de bien público que inspiraron el decreto del Poder Ejecutivo Nacional nº 3991 de fecha 21 de marzo último.

Que es menester acordar permanentemente las actividades de los Tribunales Nacionales con las de la Administración Pública, conforme al imperativo patriótico de servir mejor los intereses del país y de su pueblo.

Resolvieron:

Modificar el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional, estableciéndose que serán feriados judiciales los días 1º de mayo, 25 de mayo, 9 y 26 de julio y 17 de octubre y no laborables los días 1º de enero, lunes y martes de carnaval, viernes santo, 17 de agosto y 25 de diciembre, sin perjuicio de la feria del mes de enero de cada año que se mantiene en todos sus términos.

El Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares dijo:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional corresponde considerar laborables y hábiles para los trámites judiciales los días a que se refiere el decreto en cuanto su carácter de feriados o no laborables provenga de disposiciones reglamentarias. No así cuando proviene de preceptos legales. Debiendo observar a este respecto que el carácter inhábil invariablemente reconocido a los feriados religiosos de ambos preceptos en la actuación de la Justicia Nacional comportó la aceptación por parte de la ley civil de la obligatoriedad de dichas disposiciones, atento lo dispuesto por el art. 6º del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital Federal que es ley supletoria

sobre el particular en el orden nacional. Por tanto la aplicación del decreto citado ha de observarse en la Justicia Nacional en la medida y con las restricciones que se acaban de indicar.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

SUSPENSION DE ACTIVIDADES JUDICIALES DURANTE LOS DIAS 16 Y 17 DE JUNIO DE 1955

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de junio de 1955, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. D. Rodolfo G. Valenzuela y los Sres. Ministros Dres. D. Felipe Santiago Pérez, D. Atilio Pessagno y D. Luis R. Longhi, con asistencia del Sr. Procurador General, Dr. D. Carlos G. Delfino, en acuerdo extraordinario y teniendo en cuenta los acontecimientos de pública notoriedad.

Resolvieron:

Declarar suspendidas durante los días 16 y 17 de junio las actividades judiciales de los tribunales nacionales en todo el país, así como el curso de los términos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI — CARLOS G. DELFINO — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

AÑO 1955 — JUNIO

CLUB UNIVERSITARIO DE BUENOS AIRES v. NACION ARGENTINA

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

La circunstancia de que se cuestione la validez del decreto del Poder Ejecutivo por el que se intervino a la asociación actora disponiendo la caducidad de sus autoridades, no permite prescindir del requisito de la reclamación administrativa previa a la demanda contra la Nación, habida cuenta que la acción se dedujo casi un año después de la deposición de dichas autoridades, no siendo así invocables las razones de urgencia que justifican la excepción admitida a la exigencia de aquel requisito, y no mediando tampoco las razones legales o de conveniencia contempladas en precedentes referentes a regímenes especiales.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1954.

Y vistos; considerando:

Que la ley 3952, modificada por la 11.634, exige para poder dar curso a las demandas que se deduzcan contra la Nación por acciones civiles, sea en su carácter de persona jurídica o de persona del derecho público, que se acredite haber deducido reclamación ante el P. E. y su denegación por parte de éste. No haciendo distinción el citado precepto legal según sea la naturaleza u objeto de la demanda, debe entenderse que comprende en principio toda acción civil (Cám. Fed. Mendoza, junio 4/1941; *J. Arg.*, 75-375).

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

Que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha admitido diversas excepciones a este principio, en supuestos en que carece de razón de ser por estar la demanda expresa o implícitamente autorizada por la ley o por otros motivos del todo ajenos a situaciones como la de autos. Además, en algunos fallos que expresan la máxima extensión que circunstancialmente haya dado el alto tribunal a estas excepciones, se ha dicho que el citado requisito es sólo un privilegio establecido en favor de la administración pública para substraer de la instancia judicial a la Nación en la medida compatible con la integridad de todos los derechos (Cía. Platense de Electricidad Siemens-Schuckert c./ Gob. Nacional, febrero 22/946, *J. A.*, 1946-II-401) y así lo ha considerado innecesario cuando se trata de demandas deducidas en procura de garantía de los derechos de propiedad, de trabajar o de comerciar; de hábeas corpus, de amparo o de otras situaciones análogas, en que la exigencia de la reclamación administrativa previa importaría enervar de hecho el ejercicio del derecho invocado.

En el caso no se advierte que razón alguna impidiera razonablemente cumplir con el requisito que la ley establece con tan amplia generalidad. Tan es así que los propios recurrentes declaran haber esperado, después del acto impugnado, un tiempo prudencial (cas. un año) pues tenían —dicen— "la certeza de que el Poder Ejecutivo reintegraría el Club a sus autoridades" (fs. 14). En cuanto a la ilegalidad y a la calificación jurídica de "hecho" y no "acto administrativo" que los recurrentes atribuyen al decreto impugnado, siendo cuestión que haría, en todo caso, al fondo del asunto, no puede servir de base a la decisión acerca de la admisibilidad de la demanda, ya que no es ésta la oportunidad de entrar a conocer de tales materias. Por de pronto, los requisitos de su admisibilidad debieron ser cumplidos.

Por ello y atento lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara, se confirma la resolución apelada de fs. 18 en cuanto desestima la demanda y manda archivar las actuaciones. — *Alberto Baldrich — Rafael E. Ruzo — Manuel G. Aráuz Castex.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del texto de la cédula corriente a fs. 30 y vta. resulta que la resolución apelada fué notificada a los recurrentes con fecha 9 de diciembre ppdo.

En consecuencia, habiendo vencido con exceso el término de cinco días al interponerse el recurso corriente a fs. 31, que fué presentado recién el día 23 del mes citado, opino que corresponde declarar mal concedido dicho recurso a fs. 34. Buenos Aires, 11 de abril de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de junio de 1955.

Vistos los autos: "Club Universitario de Buenos Aires c/ Gobierno de la Nación s/ nulidad por ilegalidad e inconstitucionalidad", en los que a fs. 34 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que si bien es exacto que la jurisprudencia de esta Corte ha admitido la existencia de casos de excepción al requisito de la reclamación administrativa previa a la demanda contra la Nación —Fallos: 188, 196; 204, 183; 210, 1242; 215,37; 218, 500 y otros— no lo es menos que el supuesto de autos ha sido distinguido de tales precedentes en razón de circunstancias concretas que hacen inaplicable la doctrina de la jurisprudencia en cuestión.

Que, en efecto, las razones de urgencia que justifican la excepción en los supuestos de demandas de-amparo y otros casos asimilables a ellas, no son invocables en el caso como lo destaca el fallo en recurso, sobre la base de circunstancias de hecho, irrevisibles, por lo demás, en instancia extraordinaria. Por otra parte, tampoco se dan, para el caso, las razones legales o de conveniencia contempladas por los precedentes de esta Corte referentes a regímenes especiales.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 28, en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

EFIGENIA HEREDIA Y EMMA HERMINIA PINTOS DE PRIGIONE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal —y no a la penal de instrucción— conocer en el sumario por los delitos de hurto y encubrimiento cometidos en perjuicio del Instituto de Maternidad dependiente del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, que se halla afectado a la prestación de servicios en todo el territorio de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se procesa en estas actuaciones a Efigenia Heredia por el delito de hurto de diversos bienes de propiedad del Instituto de Maternidad, dependiente del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, y a Emma Herminia Pintos de Prigioni por el delito de encubrimiento.

En esta causa, tanto la Justicia Nacional en lo Penal de Instrucción como la Justicia en lo Penal Especial, ambas de esta Capital, se han declarado incompetentes para entender en este juicio, trabándose de tal manera un conflicto jurisdiccional que compete a V. E. dirimir de acuerdo con lo establecido en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

No resultando de la legislación vigente que el referido Instituto de Maternidad se halle afectado a la prestación de servicios en todo el territorio de la Nación, el juzgamiento de los delitos que en su perjuicio se hubieren podido cometer escapan a la competencia de la justicia en lo penal especial, a mérito de lo preceptuado en el art. 1º de la ley 14.180.

Por lo expuesto, correspondería resolver que la presente contienda negativa de competencia en el sentido de que el Juez Nacional en lo Penal de Instrucción es el competente para entender en el presente proceso. Buenos Aires, 24 de diciembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de junio de 1955.

Autos y vistos; considerando:

Que según el informe de fs. 50, enviado por el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación con motivo de la medida para mejor proveer decretada a fs. 48, el Instituto de Maternidad dependiente de aquél, en perjuicio del cual se habrían cometido los delitos por los cuales se instruye este proceso, se halla afectado a la prestación de servicios a todo el territorio de la Nación.

Que, por consiguiente, no se trata de uno de los casos previstos en el art. 1º, segunda parte, de la ley 14.180.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de esta Capital continuar conociendo de este proceso, a cuyo efecto se le remitirán los autos y se hará saber al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción en la forma de estilo.

Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi — Tomás D. Casares.

JORGE HACHICHE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Resultando de la causa que los delitos de estafa, tentativa de defraudación y falsificación de documentos denunciados se habrían consumado en la Capital Federal, lugar

donde fueron adquiridas las máquinas, pagada una parte de su precio, firmada la respectiva documentación y ejecutada la prenda con registro constituída sobre aquéllas, corresponde a la justicia nacional en lo penal de instrucción conocer del correspondiente sumario. No importa que en la ciudad Eva Perón (Prov. de Buenos Aires) haya sido secuestrado uno de los bienes prendados, en cumplimiento de la orden emitida por el juez de la ejecución prendaria tramitada en la Capital Federal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La denuncia que encabeza este proceso, tiene su origen en una operación de compraventa de máquinas mercantiles realizada en la Capital Federal y en la posterior ejecución prendaria iniciada por los vendedores ante los tribunales de comercio de esta misma ciudad.

En consecuencia, de revestir carácter delictuoso algunos de esos hechos o el posterior secuestro de una de las máquinas, ordenado en dicho proceso ejecutorio, considero evidente que debe reputarse lugar de comisión de los mismos la Capital Federal, puesto que ha sido en ella donde los presuntos delincuentes han desarrollado la actividad denunciada.

En cuanto a la consideración de que el secuestro de la máquina se produjo en la ciudad de Eva Perón (ver resolución de fs. 69 vta. y 71), la estimo inconducente a los efectos de demostrar que el caso es de la competencia de la justicia provincial. En efecto, si hubo delito, el mismo no habría consistido en dicho secuestro, que no fué más que la consecuencia del cumplimiento de una orden judicial, sino en la actividad presuntamente fraudulenta que los ejecutantes habrían desarrollado ante el Juez Nacional de Comercio de esta Capital para llevar a cabo sus propósitos dolosos en perjui-

cio de los compradores de las máquinas de que se trata en autos.

Opino, en consecuencia, que la presente contienda debe ser resuelta en el sentido de declarar la competencia del Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de esta Capital para conocer del caso. Buenos Aires, 30 de mayo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de junio de 1955.

Autos y vistos; considerando:

Que de las constancias de autos y de las propias manifestaciones del denunciante Jorge Hachiche —escrito de fs. 8/12, declaraciones de fs. 13/14, 17/18 y especialmente fs. 58— resulta que la compra de las máquinas a la firma Argiró Hnos., el pago de una parte de su precio, la firma de la documentación correspondiente a dicha operación y la ulterior ejecución prendaria fueron realizados en la Capital Federal. Sólo el secuestro de una de las máquinas se llevó a cabo en la ciudad Eva Perón (Provincia de Buenos Aires) en cumplimiento del exhorto dirigido por el Sr. Juez Nacional de la Capital.

Que en el supuesto de que los hechos relatados por el denunciante tuvieran carácter delictuoso, el conocimiento del respectivo proceso correspondería a la justicia nacional de la Capital Federal porque allí se habrían consumado los delitos imputados. No importa que uno de los bienes prendados fuera secuestrado al denunciante en la ciudad Eva Perón pues, como lo expresa el Sr. Procurador General a fs. 73, ello se ha realizado en cumplimiento de una orden del juez de la ejecución prendaria tramitada en esta Capital.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de la ciudad Eva Perón.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES.

HECTOR PEDRO SALVONI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Generalidades.

La competencia de la justicia nacional en materia penal es restrictiva.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

No resultando claramente de las actuaciones que la desaparición de mercaderías remitidas por encomienda fluvial, haya ocurrido en alguno de los lugares previstos en los arts. 3 de la ley 48 y 23 del Cód. de Proc. Crim., corresponde conocer en el respectivo sumario a la justicia local y no a la nacional, sin perjuicio de lo que en definitiva resulte de la causa acerca de la competencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Está reiteradamente resuelto que la jurisdicción de la justicia nacional en materia penal es de carácter restrictivo (entre otros, Fallos: 226, 117).

En consecuencia, ignorándose por el momento tanto la identidad de los autores del hecho denunciado como las circunstancias de lugar y tiempo en que el mismo habría sido cometido, opino de conformidad con lo decidido en Fallos: 226, 14, que corresponde remitir las presentes actuaciones al Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Goya (Pcia. de Corrientes) para que las prosiga. Buenos Aires, 26 de mayo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de junio de 1955.

Autos y vistos; considerando:

Que tanto el juez nacional de Corrientes como el juez en lo criminal y correccional de Goya (Provincia de Corrientes) se han declarado incompetentes para conocer del presente sumario, instruído con motivo de la desaparición de ciertas mercaderías que habían sido remitidas por encomienda fluvial con destino a una firma comercial de la ciudad de Goya. Hasta el presente no se ha determinado si existió efectivamente un hecho delictuoso ni el lugar y tiempo en que habría ocurrido.

Que siendo restrictiva la jurisdicción de la justicia nacional en materia penal (Fallos: 226, 14 y 117) y no habiéndose establecido hasta ahora que se trate de un hecho cometido en alguno de los lugares previstos en los arts. 3 de la ley 48 y 23 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde que intervenga en la causa la justicia local, sin perjuicio de lo que resulte en definitiva de la investigación a practicarse para esclarecer los hechos denunciados (Fallos: 208, 105; 226, 14).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que corresponde al Sr. Juez en lo

Criminal y Correccional de la ciudad de Goya (Provincia de Corrientes) conocer en esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de Corrientes.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES.

S. A. GRANDES FABRICAS ARGENTINAS GRAFA v. NACION ARGENTINA

***RECURSO ORDINARIO DE APELACION:* Tercera instancia. Causas criminales.**

Procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema interpuesto en una causa sobre cobro de multa por infracción a las leyes de aduana, si el valor disputado en la misma excede la suma fijada por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998. [1]

CIRILO GABINO FERNANDEZ —su suc.— v. S. R. L. MOORE Y CIA. Y OTRO

***RECURSO EXTRAORDINARIO:* Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.**

Es extemporánea la imputación de arbitrariedad, como agravio constitucional, formulada después del fallo recurrido, confirmatorio del auto de primera instancia [2].

---

(1) 6 de junio. Fallos: 224, 728; 225, 298.
(2) 6 de junio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No procede el recurso extraordinario sobre la base del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional si a juicio del tribunal de la causa median en el caso modalidades distintas a las contempladas en los precedentes invocados como contradictorios, y tal resolución no admite la calificación de arbitraria.

HORACIO QUETGLAS v. S. R. L. CALZADO ESCARPIN IRROMPIBLE

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

El informe requerido por la Corte Suprema al tribunal de la causa acerca de la contradicción de jurisprudencia en que se funda el recurso extraordinario, no se suple con la remisión de los autos en que se ha dictado el fallo que el recurrente afirma ser contradictorio con la sentencia recaída en su caso. Es necesaria la apreciación de los magistrados que dictaron este último respecto de las cuestiones que interesan al recurso y las razones de su conducta en la emergencia. (1)

MODESTO ACEVEDO v. FRANCISCO SANTOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

Son cuestiones de hecho, ajenas al recurso extraordinario, las decididas por la sentencia apelada en el sentido de que el empleador despidió a su dependiente porque éste manifestó que se hallaba en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra y que, comprobado posteriormente el error sobre tal circunstancia, lo intimó a que retomara el trabajo, no aceptando entonces el empleado la

(1) 6 de junio.

intimación por entender que el contrato había quedado rescindido. El rechazo de la demanda en tales condiciones no se funda en una interpretación del art. 58 del decreto-ley 31.665/44, sino en que el tribunal de la causa declaró rescindido el vínculo laboral por decisión del empleado, sin derecho a indemnización.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No obstante resultar de lo actuado que el actor —despedido en virtud de lo dispuesto por el art. 58 del decreto-ley 31.665/44— sólo tenía derecho, el día de su despido, a los beneficios de la jubilación por retiro voluntario (v. informe de fs. 55), la sentencia de fs. 74, atendiendo "a la especial modalidad de la cuestión litigiosa" ha rechazado la demanda instaurada por aquél en procura de la indemnización que prevé la ley 11.729. Persigue ahora el accionante por la vía extraordinaria la revisión de ese pronunciamiento por entender que el mismo se aparta de la doctrina sentada por V. E. en torno al citado art. 58.

Por las razones que seguidamente expongo considero atendible la pretensión del recurrente.

Del análisis de los numerosos fallos dictados por V. E. a partir del registrado en Fallos: 217, 635 se desprende sin esfuerzo que la doctrina de la Corte es firme en el sentido de que la aplicación del mencionado art. 58 sólo corresponde cuando el empleado se encuentra, al momento de su cesantía, en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, lo que se acredita mediante el informe del organismo oficial que tiene a su cargo la concesión del beneficio.

En el presente caso, por el contrario, el tribunal *a quo* no ha acogido la demanda por entender que habiendo declarado el empleado hallarse en esas condicio-

nes, del error en que pudo incurrir el empleador al despedirlo resulta único responsable el trabajador que indujo a ese error.

Como se advierte, pues, la tesis del fallo en recurso se aparta de lo decidido por V. E. en cuanto, no obstante hallarse demostrado en autos que al actor no le correspondía jubilación ordinaria íntegra, se ha rechazado la demanda sobre la base del error a que pudo haber sido inducido el empleador con motivo de las manifestaciones del empleado.

En mi opinión, el criterio de la sentencia significa apartarse de la doctrina de la Corte toda vez que, en ninguno de los pronunciamientos que la han ido gestando (Fallos: 217, 635; 220, 589; 222, 349, entre muchos otros), V. E. acordó validez, a los efectos de eximir al empleador de su obligación de indemnizar, a las declaraciones o creencias del empleado acerca de su situación jubilatoria. Y en tal sentido destaco el caso registrado en Fallos: 219, 634 como sumamente ilustrativo.

En consecuencia, estimo que corresponde revocar el pronunciamiento apelado devolviendo los autos al tribunal de origen para que dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 12 de abril de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1955.

Vistos los autos: "Acevedo, Modesto c/ Santos, Francisco s/ indemnización por antigüedad", en los que a fs. 81 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que son puntos de hecho sobre los cuales ha de estarse a las respectivas conclusiones de la sentencia

recurrida, primero, que el empleador despidió al actor, que era su empleado, sin abonarle indemnización porque éste le había manifestado que estaba en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, y segundo, que comprobado el error de la manifestación el empleador intimó al actor que retomara su puesto en las condiciones habituales, lo que éste no aceptó "so pretexto de que el contrato de empleo había sido rescindido" (conf., por lo demás, las respuestas 7ª y 8ª de fs. 34 vta. a las posiciones puestas conforme al pliego de fs. 33).

Que planteada la cuestión en estos términos el rechazo de la demanda no se funda, en realidad, en una interpretación del art. 58 del decreto-ley 31.665/44 sino en que el vínculo laboral se quebrantó por voluntad del empleado. Ello comporta una cuestión de hecho relativa a como ocurrió dicho quebrantamiento y otra de derecho común respecto a la procedencia de la indemnización en tales circunstancias, ninguna de las cuales puede dar lugar al recurso extraordinario.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 81.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES.

CAROLINA NEUMANN DE ENGEL

ADUANA: Tránsito y removido.

De igual modo que los bultos con mercaderías, los que se declaren como equipaje del viajero pueden ser revisados por la Aduana.

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

La declaración como equipaje en tránsito del viajero de bultos que contenían mercaderías que por su cantidad resultan ser para negocio, comporta una falsa manifestación.

ADUANA: Importación. En general.

La vigilancia aduanera no tiene sólo por objeto asegurar la percepción de la renta respectiva. Así, puede haber contrabando por el solo hecho de la introducción irregular de una mercadería, aunque su ingreso no esté gravado.

ADUANA: Penalidades.

El art. 81 de las OO. de Aduana, que manda aplicar las disposiciones relativas a falsas manifestaciones a las mercaderías que se declaren como equipajes, rige aun en los casos en que no existen derechos en cuestión por tratarse de mercaderías en tránsito, pues lo que ese precepto sanciona es el hecho de la falsa declaración. No interesa la falta de perjuicio a la renta aduanera sino la falsedad misma de la declaración, que impide ejercer regularmente el régimen de vigilancia atribuído a la Aduana.

Resolución de la Aduana

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1952.

Vistos y Considerando:

Que las presentes actuaciones tienen su origen en la verificación practicada en los términos del art. 19 del decreto de equipajes nº 124 de fecha 12 de julio de 1945, sobre 6 bultos, equipaje acompañado, pertenecientes a la pasajera del vapor "Uruguay" entrado el 3 de junio ppdo., Karolina Neumann de Engel, declarados en la relación individual de equipajes, suscripta por la misma, entre otros en tránsito para el Paraguay, por haberse comprobado que su contenido estaba constituído por 308 kilos medias de nylon para señora; 15 kilos 900 gramos pañuelos de seda; 50 kilos medias de nylon para hombre y 19 kilos mallas enchapadas en oro bajo para pulsera reloj de hombre.

Que en la intervención que se toma en autos en defensa del hecho se expresa entre otras consideraciones, que la pa-

sajera reside en el Paraguay, lugar para donde estaban destinados los bultos, tal como lo manifestara en su relación de equipaje, impugnándose el procedimiento por estimarse que tratándose de bultos en tránsito le alcanzan las previsiones que fija el art. 18 del decreto de equipajes nº 124 y las complementarias de los arts. 10, 11 y 12 de la R. V. nº 457 que reglamenta el mencionado decreto, por lo que se señala que la aduana carece de facultades para la verificación de dichos bultos.

Que analizada la cuestión planteada, en primer lugar con referencia al tránsito declarado en la relación de equipaje, no resulta una prueba irrefutable, toda vez que es privativo de los pasajeros asignar al equipaje el destino que estiman conveniente, como en igual forma desistir de dicho tránsito en el momento oportuno. En la circunstancia especial que se estudia, cabe agregar lo sugestiva que resulta la declaración que se compromete "efectos personales", como también que precisamente sean los bultos que contienen mercaderías a los que se les asignó la condición de tránsito.

Que además de lo expuesto y en cuanto al temperamento que la defensa indica obligatorio a seguir en la emergencia por parte de la aduana, corresponde destacar que los decretos que legislan el tráfico de "equipajes" y como tal debe entenderse todo aquello que encuadra en dicho concepto, al asignar franquicias al tránsito se refiere siempre a los "equipajes" y en ningún modo pueden comprender a las "mercaderías típicas", cuyo transporte se halla reglamentado y sujeto al cumplimiento de disposiciones especiales que las coloca bajo la vigilancia aduanera, desde la documentación de origen que se impone para las mismas hasta la manifestación de cantidad y calidad, ya que ello importaría concederle ventajas a los envíos que vienen al margen de la vía habilitada que se hallarían en pugna con la rigidez que en ese aspecto se mantiene en materia aduanera.

Que en consecuencia, hallándose plenamente demostrado a través de lo expuesto, que el contenido de los bultos escapa a la condición de equipaje y por lo tanto fuera de las franquicias que para éstos se determinan en los decretos respectivos, corresponde lisa y llanamente su juzgamiento con arreglo al art. 81 de la ley de aduana (T. O.), desde que nos hallamos frente a la falsa manifestación prevista por la citada disposición legal, ajustándose por ello a derecho la aplicación de la penalidad que fija el art. 1026 de las OO. de Aduana.

Por ello y disposiciones legales mencionadas,

Se resuelve:

Condenar a Karolina Neumann de Engel, en sustitución del comiso al pago de una multa igual al valor de la mercadería denunciada, sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda en caso de ser introducida la mercadería a plaza. — *Alfredo S. Cross.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1953.

Autos y vistos: Estos autos caratulados "Neumann de Engel, Carolina s./ apelación resolución de aduana, en sumario nº 702.152/952".

Y considerando:

1) Que por resolución del administrador de la aduana de la Capital se impone a la recurrente la condena de una multa igual al valor de una mercadería, que se le encontró en su equipaje, declarada como "efectos personales" en tránsito al Paraguay, y que ante la apertura y verificación resultó ser la mercadería que detalla la diligencia de fs. 3.

2) Que la recurrente se agravia de dicha decisión, sosteniendo la inoportunidad de las penalidades impuestas, por tratarse de mercaderías o efectos "en tránsito" y que por lo tanto escapaban a las facultades de verificación y control de la aduana de la Capital, ya que se trataría de mercaderías con destino a introducirse en otro país, por lo que no podría derivarse perjuicio alguno para el nuestro de su inexacta manifestación ya que por destinarse a otro país, de esta circunstancia no podía inferirse ni en forma remota un propósito de perjudicar a la renta nacional, la aduana debió limitarse a dar a los efectos el trámite ya establecido para el tránsito internacional.

3) Que la decisión de la aduana de la Capital, si bien reconoce que los equipajes que vienen en tránsito para otro país gozan de franquicias especiales, ello no puede aplicarse al caso de mercaderías típicas, que deben regirse por las disposiciones de la ley de aduana, art. 81, y desde que se ha producido la falsa manifestación a su respecto debe ajustarse su penalidad a la que fija el art. 1026 de las OO. de Aduana,

e imponerse penalidad, pues sino, como la manifestación de destino que se efectúa no es definitiva y podría desistirse del tránsito en momento oportuno, existiría en ese caso la posibilidad de que se defraudara a la renta.

4) Que habida cuenta de este planteamiento, debe tenerse presente que como lo reconoce la propia aduana, una es la situación para los equipajes "en tránsito" y otra la referente a las mercaderías que se destinan a la introducción en plaza.

5) Que la inexactitud de declaración de contenido, infracción formal indiscutible, sólo puede cometerse con las segundas, y su existencia está informada en la posibilidad, aun latente de que por medio de esa inexacta manifestación de calidad se vaya a defraudar al fisco o crearse la posibilidad de hacerlo.

6) Otra es la situación de los equipajes de los viajeros en tránsito, que por razones de conveniencia y cortesía internacional, se hallan eximidos de estos requisitos, por aceptarse que ya que su destino final se encuentra fuera del país, no puede existir en ningún caso la posibilidad de un perjuicio económico para éste siempre que se cumplimenten ciertos requisitos que a la propia aduana compete que se llenen, según establece el art. 10 y 11 de la R. V. 457 de 2 de agosto de 1945, glosada a autos a fs. 58.

7) Que el hecho de que producida la apertura e inspección del contenido de los bultos declarados como equipaje conteniendo efectos personales destinados en tránsito al Paraguay por la imputada y así manifestados en la declaración oficial de equipajes nº 15 según constancia de fs. 22, haya resultado mercadería dentro de la clasificación de la autoridad argentina, no debe ser circunstancia mayor para imponer a la recurrente la penalidad recaída, pues tal medida no podría efectuarse sin sustituirse a la clasificación que sobre las mismas pudiera efectuar la autoridad de control paraguaya, que es presumiblemente la que debió tener en cuenta la pasajera al efectuar la declaración, y de existir un criterio distinto en las dos autoridades aduaneras, el pasajero se encontraría en la situación de no saber a cual criterio ajustar su manifestación, y la lógica indica que debió tener en cuenta el de la autoridad de destino, que era el lugar donde se iba a producir la efectiva nacionalización, siendo inaplicable a esa mercadería la disposición del art. 81 de la ley de aduana, ya que él se refiere a las mercaderías que se presenten a la aduana para la introducción a plaza como muestras, equipajes o encomiendas mediante el despacho directo a plaza, pero bajo ningún concepto puede

inferirse que tal disposición pueda hacerse extensiva a las mercaderías en tránsito, so pena de incurrir en indebida extensión, prohibida por el art. 29 de la Constitución Nacional al igual que la ampliación analógica de las incriminaciones legales, en las que se caería por tal concepto y en tal sentido, en materia aduanera ya hay jurisprudencia sentada (Cámara Nacional Especial de la Capital en *La Ley* de 30 de setiembre de 1953, pág. 1, causa Pérez García Ubaldo, junio 12-953).

8) Que tampoco puede militar para esa decisión el hecho de que la declaración de destino no sea definitiva, pues si bien es cierto los equipajes o mercaderías como en tránsito pueden variarse de destino y dirigirlos a plaza, para ello es necesario hacer una manifestación especial, y desde ese momento la aduana queda advertida y la mercadería o equipaje en cuestión sometida a todos los recaudos y verificaciones aduaneras necesarias para la introducción a plaza, y en caso de constatarse una tentativa de fraude, entonces será la ocasión de aplicar la sanción consiguiente.

Mientras no se pruebe la efectiva nacionalización de los efectos en tránsito o declarados en tránsito para otro país, no puede considerarse que exista fraude aduanero o contrabando para nuestra ley, y en consecuencia no puede aplicarse penalidad, y así lo tiene establecido la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal en los casos registrados al folio 163 del tomo 126 de su Colección de Fallos, cuando expresa que "el hecho de que las mercaderías embarcadas con todas las posibilidades de control aduanero en puerto argentino como de tránsito con destino a otro extranjero, no hayan llegado o sido desembarcados en éste, no constituye en sí mismo una infracción de carácter delictuoso, mientras no se justifique que esas mercaderías hayan sido introducidas a puerto argentino". Que tal nacionalización no iba a producirse, lo indica el hecho de que se trataba de una pasajera con destino declarado al Paraguay, y que la propia autoridad había calificado como turista de acuerdo a las constancias de fs. 3 y 10 lo que evidenciaría su reconocimiento de la calidad de tránsito, por el país que revestiría su equipaje.

9) Cabe hacer notar que el asesoramiento letrado de la propia Aduana es de opinión que tratándose de equipajes, o efectos declarados como equipajes, que se hallan beneficiados por la franquicia de no someterlos a la revisación, no corresponde la aplicación de sanción alguna en caso de hallarse al procederse a la revisación, que se trataba de mercaderías, porque tal proceder no constituye infracción. Tal criterio se ve

robustecido con la opinión glosada a fs. 55 por el inspector general de aduanas E. Weigel Muñoz y que dió origen a la resolución R. V. nº 858 de 1915, quien expresa, que si en la revisación de equipajes de los pasajeros en tránsito se encuentran mercaderías, se carece de facultades para imponerles el pago de derechos por su condición de tránsito. Asimismo la Aduana en otros casos que se documentan en autos y en el expediente administrativo ha aplicado el criterio de que no era punible la existencia de calidad distinta de la declarada en los equipajes en tránsito, por lo que la aplicación de un criterio distinto al caso *sub lite* resultaría violatorio de las prescripciones constitucionales que estatuyen la igualdad ante la ley (art. 28 de la Constitución Nacional).

En consecuencia, de las consideraciones expresadas se desprende claramente que la Aduana de la Capital ha carecido de facultad legal para imponer la sanción que se recurre y por lo tanto:

Resuelvo: Revocar la resolución apelada y absolver a la acusada de la infracción aduanera de que se la acusa sin perjuicio de las medidas que la Aduana pueda adoptar en caso de que se intente la introducción de los efectos cuestionados a plaza. Sin costas atentas las especiales características del asunto y a que la Aduana pudo creerse con derecho a proceder como lo hizo. — *Juan A. Gravina.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal especial y en lo contencioso-administrativo

Buenos Aires, 23 de junio de 1954.

Considerando:

Que la Sra. Carolina Neumann de Engel, domiciliada en Asunción del Paraguay, en fecha 3 de junio de 1952, llegó al país procedente de Estados Unidos, en el vapor "Uruguay", con pasaporte expedido por la policía paraguaya, trayendo consigo 6 bultos declarados a bordo y rotulados *"en tránsito al Paraguay"*. Tres días después de su llegada gestionó ante la Compañía de Navegación Fluvial Argentina el pasaje en el vapor "Ciudad de Corrientes" con destino a la capital paraguaya (fs. 7).

Las autoridades aduaneras, a pesar de tratarse de merca-

derías en tránsito, procedieron a la apertura de los baúles. Y habiendo el pasajero declarado "efectos personales" en vez de "mercaderías", se le aplicó una multa igual al valor de la misma.

A fs. 27 corre agregado el dictamen de la asesoría legal de la Aduana, en el que se llega a la conclusión de que tal circunstancia, por contradictoria que resulte, "no configura infracción alguna que justifique la instrucción del presente sumario"; al efecto recuerda que el decreto nº 124 del 12 de julio de 1945 (15.085) y su complemento la R. V. de 2 de agosto de 1945, estatuyen que basta la voluntad expresada en contrario por el pasajero para que los bultos declarados en tránsito no sean sometidos a la revisación. Agrega el asesor letrado que desde su origen el pasajero declaró que sus bultos iban en tránsito por lo que debió remitirse los mismos al punto de embarque con custodia y con los requisitos exigidos por la resolución nº 223 de la Dirección General de Aduanas de fecha 31 de julio de 1950. Por último, en dicho dictamen se recuerdan resoluciones del Ministerio de Hacienda y del Sr. Administrador de Aduana en las que "si en la revisación se encuentran mercaderías que por su calidad y clase indiquen que no se trata de equipaje, *la aduana carece de facultades para imponer el pago de derechos por su condición de tránsito*".

El Sr. Juez *a quo* revoca la resolución administrativa fundado en que una es la situación para los equipajes "en tránsito" y otra la referente a las mercaderías que se destinan a la introducción en plaza.

Que la declaración oficial de equipajes nº 15, aun cuando no fuera exacta, no autoriza la aplicación de sanciones por parte de la Aduana en razón de que dicha declaración ya dirigida a las autoridades paraguayas de control, es decir, a la autoridad de destino y del lugar donde iba a producirse la efectiva nacionalización de las mercaderías.

Es por ello que el Sr. Juez *a quo* considera inaplicable a la mercadería en tránsito, la disposición del art. 81 de la ley de aduana, dado que ella se refiere a las mercaderías de despacho directo a plaza.

Tal extensión violaría el art. 29 de la Constitución Nacional y comportaría una ampliación analógica de las incriminaciones legales, desechadas expresamente por esta Sala en la causa "Pérez García, Ubaldo c./ Aduana", fallado el 12 de junio de 1953.

Además del fallo precedente, la sentencia recurrida basa su decisión en la doctrina de la Corte Suprema en el sentido

de que mientras no se prueba la efectiva nacionalización de los efectos declarados en tránsito para otro país, no puede considerarse que exista fraude aduanero y que en consecuencia no procede la aplicación de penalidades.

Por último, el tribunal considera de particular gravitación la presentación del asesor jurídico de la representación consular del Paraguay, a fs. 65, invocando en favor de la absolución de su connacional la Sra. de Engel las cláusulas de recientes convenios suscriptos por le Superior Gobierno de la República Argentina, autorizando la importación de mercaderías originarias de terceras naciones a uno de los dos países, a través del territorio del otro.

La intervención de la autoridad consular paraguaya contituye una garantía de que las mercaderías detenidas serán reexpedidas al Paraguay y refirma, en esta forma, el carácter de mercaderías en tránsito que se ha dado desde su origen de embarque a los bultos sancionados por la autoridad aduanera de la Capital.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada de fs. 82 a fs. 84 vta., que revoca la resolución administrativa y absuelve a la acusada de la infracción aduanera que se le imputa. Sin costas, en ambas instancias, en razón de la naturaleza de la cuestión debatida. — *Romeo Fernando Cámera — Abelardo Jorge Montiel — Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1955.

Vistos los autos: "Neumann de Engel, Carolina c/ Sumario Aduana nº 702.152/952 s/ apelación resolución de Aduana", en los que a fs. 132 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 103 revoca la resolución de la Aduana de la Capital de fs. 30 que impuso a Carolina Neumann de Engel una multa igual al valor de la mercadería que se hallara en los baúles y valijas que traía en el vapor Uruguay y que declarara como equipaje,

en tránsito al Paraguay. El representante de la Aduana ha interpuesto respecto de ese pronunciamiento el recurso extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley 48 y que esta Corte Suprema declarara procedente a fs. 132, luego de la denegatoria de fs. 112.

Que ante todo corresponde destacar que no existe duda alguna acerca de que la aludida Carolina Neumann de Engel llegó al país en el vapor Uruguay, desembarcando en la Dársena Norte y en cuya oportunidad firmó la declaración de fs. 22 en la que expresó que los seis baúles y las cuatro valijas que traía contenían efectos personales en tránsito para el Paraguay. Tampoco media disparidad en cuanto a que verificado el contenido de esos bultos, por existir vehementes sospechas de fraude (fs. 1 a 4) se comprobó que ellos guardaban 1150 docenas de medias de "nylon" para señora y 150 docenas para hombre, más 90 docenas de pañuelos de seda y otras 90 docenas de mallas enchapadas en oro para reloj pulsera, por un valor aduanero en conjunto de $ 252.000 moneda nacional, que desde luego no coincidía con la declaración ya aludida, razón por la cual la Aduana aplicó la multa de que se trata, que fué revocada por la sentencia de fs. 103, motivando la interposición del recurso extraordinario.

Que si como resulta del texto expreso del art. 311 de las OO. de Aduana, los bultos conteniendo *mercaderías*, aunque se hallen sólo "en tránsito", pueden ser revisados por la Aduana, la posibilidad de que el ejercicio de este derecho fuese frustrado declarando como *equipaje* lo que es mercadería, al amparo de que los equipajes en tránsito no pueden ser revisados, es por sí sola demostrativa de que deben poder serlo, es decir de que no cabe sostener semejante intangibilidad de estos últimos durante el tránsito. La Aduana ha estado en su derecho al revisar el equipaje de que se trata. Y el resultado de

la revisación con la cual se comprobó que no contenían "efectos personales" sino mercadería valuada en $ 252.000 corrobora que se procedió no sólo en ejercicio de un derecho, sino también con suficiente fundamento en la realidad de las cosas.

Que la colocación de precintos y rótulos, así como la custodia de bultos en tránsito que se declararen equipajes del viaje y a que se refieren las resoluciones nº 457 de 2 de agosto de 1945 y nº 223 de 31 de julio de 1950; de igual modo que las diligencias administrativas allí previstas son de observancia en los casos en que, no mediando sospecha alguna de fraude se procura asegurar que el equipaje en tránsito goce de las liberalidades propias de su condición mientras permanezca en el país, pero no cuando se comprueba que la franquicia es improcedente, porque los bultos no contienen efectos personales exentos de derechos, conforme a la definición que hace de ellos el art. 201 de las OO. de Aduana, sino mercaderías que por su cantidad, evidencian ser para negocio, vale decir, excluídas expresamente del artículo mencionado.

Que si el régimen aduanero autoriza la revisación de la mercadería en tránsito es porque se considera necesario tal procedimiento para el eficaz contralor que dicho régimen encomienda a esa dependencia de la Administración. No corresponde entrar a conjeturar en estos casos cual es la defraudación posible, tratándose de objetos en tránsito que no pagan derechos. Está en juego un contralor legal cuyo funcionamiento no puede ser restringido o enervado mediante consideraciones que comportarían, en realidad, más que una interpretación, una reforma de la ley aplicada.

Se ha probado, pues, que los efectos materia del tránsito, no eran equipaje del pasajero, sino mercadería, conforme con la norma de los arts. 201 y 699, la

cual si debía ser trasbordada para continuar su viaje al Paraguay se hallaba sometida a la obtención del permiso a que alude el art. 92 y a las diligencias de los preceptos legales concordantes (91 a 101-397), provocando, su inobservancia, las sanciones de los arts. 926 a 928, 964 y 965; si se consideraba susceptible de ser reembarcada debía someterse a las normas de los arts. 378 y sigtes. (974 a 976).

Que, por otra parte, la vigilancia aduanera no tiene sólo por objeto asegurar la percepción de la renta respectiva. Esta Corte tiene declarado que puede haber contrabando por el solo hecho de la introducción irregular de una mercadería, aunque su ingreso no esté gravado (Fallos: 213, 120).

Que si la revisación a que se está aludiendo se propuso verificar la declaración sospechada, y se comprobó que no era veraz, lo comprobado no es una "infracción formal", ni un mero error, sino una "falsa manifestación".

Que habida cuenta de todo ello, se trata de saber si rige en la causa el art. 81 (T. O.) de la ley de Aduana que manda aplicar las disposiciones de las Ordenanzas sobre falsas manifestaciones —en este caso la del art. 1026—, a las mercaderías que no se declaran como tales sino como equipajes, siendo que este último precepto se refiere a los hechos tendientes "a disminuir indebidamente la renta" y aquí no hay derechos en cuestión, pues las mercaderías en tránsito están exentas, por lo cual la falsa manifestación sólo pudo tener como inmediata consecuencia la de privar a la Aduana de un contralor que la ley le manda ejercitar.

Que el citado art. 81 de la ley de Aduana comprende expresamente —y no mediante interpretación extensiva—, los casos como el que aquí se considera pues lo que sanciona es la falsa declaración por el solo hecho

de su falsedad. No es a causa del perjuicio que la falsedad pudo causar a la renta que el precepto manda aplicar en su caso la sanción establecida por las Ordenanzas para cuando la cantidad o calidad declaradas no coinciden con la realidad de las cosas, sino con motivo de la falsedad misma, pues con ella se impide el regular funcionamiento de un régimen de vigilancia que representa un valor por sí mismo. Ello está corroborado por el hecho de que la ocultación de mercaderías da lugar a las sanciones establecidas por las Ordenanzas de cualquier modo que se lleve a cabo; vale decir, que daría lugar a ellas si se la consumase bajo una falsa declaración de equipaje aunque no existiera el art. 81 de la ley de Aduana. Luego el precepto tiene una finalidad distinta y propia que es la que se acaba de indicar.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de fs. 103 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario concedido a fs. 132, confirmándose la resolución admistrativa de fs. 30.

Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Tomás D. Casares.

NACION ARGENTINA v. S. A. MARITIMA Y COMERCIAL J. E. TURNER Y COMPAÑIA

FALTA DE ACCION.

Es procedente la defensa de falta de acción opuesta por el agente marítimo de un buque al que se atribuye responsabilidad por un accidente, si la demanda está expresamente dirigida contra aquél, de tal manera que no se cuestiona

en el juicio la personería del agente para representar a los propietarios o armadores del buque, sino su directa responsabilidad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1955.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Turner, J. E. y Compañía — Sociedad Anónima, Marítima y Comercial s/ cobro de pesos", en los que a fs. 48 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la representación del Fisco actor no pretende que los agentes marítimos de un buque sean en cuanto tales, responsables directos de la indemnización que corresponde por los daños que éste haya causado, sino que ejercen una representación del propietario o armador en cuyo carácter tienen personería para actuar en las demandas que se deduzcan contra estos últimos.

Que si bien la demanda de fs. 1 hace mención de que J. E. Turner y Cía. es agente marítimo del buque "James Clunies" al que se atribuye el daño de cuya indemnización se trata en esta causa, está expresamente dirigida contra dicha firma, tanto en el cuerpo del escrito —Cap. I, fs. 1—, como en el punto 3º del petitorio final —Cap. IV, fs. 1 vta. y 2—. Por consiguiente, no está en cuestión la personería de J. E. Turner y Cía. para ser traída a juicio en representación de los propietarios o armadores del barco "Clunies", sino su directa responsabilidad por el hecho a que se refiere la demanda. Es esto último lo que se pretende al promover la acción en los términos del escrito de fs. 1. Y de esa pretensión no pueden apartarse los jueces de la causa sin sustituir con ello a la parte demandada

puesto que condenar a la firma Turner en cuanto representante de los dueños del buque importaría hacer recaer la condena sobre quien no ha sido formalmente parte en la causa.

Por tanto se confirma en lo principal la sentencia de fs. 45 y se la reforma en cuanto al cargo de las costas que deberán pagarse en el orden causado en todas las instancias.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI TOMÁS D. CASARES.

M. HEREDIA Y CIA. v. EDGARDO A. MENDIOLA Y OTRA

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

La cantidad que resulte del fallo final de la causa es la que determina el monto del juicio a los efectos previstos en el art. 8 del arancel para abogados y procuradores.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Por apartarse en forma insostenible de las constancias de autos, de lo expuesto en la demanda y la contestación y de lo resuelto al respecto en el fallo final de la causa, debe ser dejada sin efecto la sentencia que, sobre la base del total de las sumas consignadas en el juicio por el deudor y retiradas por el acreedor y sin tener en cuenta que el litigio versó tan sólo sobre una mínima diferencia, efectúa regulaciones de honorarios por un total casi nueve veces superior a esta última. No importa que respecto de incidentes y del informe de peritos se hayan hecho anteriormente otras regulaciones con arreglo a aquel criterio, sin que se planteara entonces la cuestión en que se funda el

recurso extraordinario, pues ello no implica aceptación de aquél para las posteriores regulaciones a efectuarse en el juicio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1955.

Vistos los autos: "M. Heredia y Cía. c/ Edgardo Augusto Mendiola y Julia A. C. de Mendiola s/ consignación", en los que a fs. 364 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que con motivo del cumplimiento del convenio sobre disolución de la sociedad en comandita "Heredia Mendiola y Cía", surgió entre los socios una discrepancia acerca de la suma que se había estipulado devolver a los salientes; pues la actora entendió que por error se había fijado aquella cantidad en $ 30.000 más que la realmente convenida.

Por no haberse puesto de acuerdo en cuanto a ese punto, la sociedad promovió el presente juicio sobre consignación de la suma que según ella correspondía en verdad a los socios salientes.

Consta en autos que, a medida que la actora depositó las sumas en los plazos estipulados, ellas fueron percibidas por los demandados (fs. 40, 79 vta., 88 vta., 105 vta., 114 vta., 139 vta., 173).

Que las circunstancias expuestas y las propias manifestaciones de las partes ponen claramente de relieve que sólo estaba en discusión la aludida diferencia de $ 30.000 (fs. 37 vta., 40, 61, 88, etc.). Así lo decidió también el juez de la causa en la sentencia de fs. 280, apelada parcialmente por la actora —a cuyo cargo se halla el pago de las costas del juicio— tan sólo en cuan-

to al monto de las regulaciones efectuadas (fs. 290), y por los letrados y apoderados de ambos litigantes (fs. 284 y 285). "Se trata así —dijo el juez en el considerando II— de probar un posible acuerdo de voluntades sobre la diferencia en disputa. Ya se ha dicho que la misma asciende a la cantidad de $ 30.000..." (fs. 281). Ello no obstante, no aplicó dicho criterio al efectuar las correspondientes regulaciones, para ajustarse al que entendió que había determinado las que fueron hechas en segunda instancia respecto de los honorarios de los peritos y del incidente resuelto a fs. 232.

Que en definitiva el fallo de segunda instancia re guló en $ 80.000, $ 72.000, $ 80.000 y $ 21.000 m/n. —o sea $ 253.000,00, total casi nueve veces superior a la diferencia que originó el pleito— los honorarios de los letrados de las partes, tomando como base para fijar el monto del juicio el importe de las sumas depositadas en él, en lugar de la diferencia en discusión.

Que no son en modo alguno decisivas las resoluciones dictadas anteriormente respecto de otras regulaciones, como las referentes a los honorarios de los peritos y a los incidentes fallados en el curso del juicio. Las características de la cuestión que aquí se considera no quedaron de manifiesto en toda la medida de su alcance hasta el fallo final de la causa, puesto que es la cantidad que de éste resulte lo que determina el monto del juicio a los efectos previstos en el art. 8 del arancel (leyes 12.997 y 14.170; conf. fallo de esta Corte en la causa "Lizzadro E. J. c/ Municipalidad de 6 de setiembre" el 30 de noviembre de 1945 y Fallos concordantes: 217, 290; 227, 304 entre otros). Y el hecho de no haber planteado entonces, respecto a aquellas regulaciones, la cuestión constitucional que da fundamento a este recurso, relativo a otras, no obsta de ningún modo a su articulación actual, porque el no haber

deducido recurso extraordinario como ahora en las oportunidades anteriores no puede considerarse en manera alguna aceptación para todo futuro del criterio con que aquellas regulaciones fueron hechas, como si por esa circunstancia, dicho criterio hubiera de hacer cosa juzgada para cualesquiera otras regulaciones que debieran efectuarse en la misma causa.

Que en esas condiciones y resueltos en su oportunidad con las respectivas imposiciones de costas, los incidentes que se suscitaron con motivo de los sucesivos retiros de los fondos, es claro que el aludido pronunciamiento se aparta en forma insostenible de lo que resulta de las constancias de autos, de lo expuesto con claridad y precisión por ambas partes en la demanda y la contestación y de lo resuelto al respecto en la sentencia final de la causa, y al efectuar así regulaciones por una suma que supera en la medida ya indicada el importe puesto realmente en tela de juicio, incurre en indudable violación del derecho de propiedad asegurado por los arts. 26, 38 y concordantes de la Constitución Nacional.

Por ello se dejan sin efecto las regulaciones practicadas a fs. 296 de estos autos, que deberán ser devueltos al tribunal de procedencia a fin de que la otra Sala dicte la correspondiente sentencia con arreglo a lo expuesto en este fallo.

Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi
Tomás D. Casares.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. A. IMBELLONE

EXPROPIACIÓN: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que fija para la unidad métrica de la fracción expropiada, constituída por dos inmuebles de favorables dimensiones, un precio que guarda relación con el establecido por la Corte Suprema para un terreno de la misma cuadra, cuya desposesión se operó en igual fecha. Debe igualmente confirmársela en cuanto determina el valor de las construcciones de acuerdo con el dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, que las tasó como demolición.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Puesto que no corresponde condenar al pago de una indemnización mayor que la pedida por los expropiados, procede reducir la condena al monto reclamado precisa y concretamente en la demanda por el propietario capaz, en proporción a su parte indivisa en el condominio. El principio no rige para el condómino incapaz, porque la estimación que hizo su representante no pudo perjudicarlo.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Si el monto conjunto de los honorarios devengados en las instancias anteriores de un juicio de expropiación, cuyo pago está a cargo del Fisco conforme al régimen de las costas, excede la suma fijada por el art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998, procede que la Corte Suprema determine el monto de las regulaciones correspondientes a esas instancias, ajustándolas al criterio seguido al respecto para los juicios de expropiación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tal como lo sostuve al dictaminar el 25 de abril de 1952 en la causa C. 860, L. XI, entiendo que la Mu-

nicipalidad de la Ciudad de Buenos Aires es una entidad descentralizada del Estado Nacional, de creación constitucional.

Por ello, tratándose de un juicio de expropiación en el que el monto de lo discutido es superior al establecido en el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 considero pertinente el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 405, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la ley 13.264 (doct. de Fallos: 222, 395 y 223, 367).

En cuanto al fondo del asunto, la actora actúa por intermedio de un apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 416). Buenos Aires, 26 de abril de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1955.

Vistos los autos: "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Imbellone, A. s/ expropiación", en los que a fs. 406 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que habida cuenta de las favorables dimensiones del lote constituído por los dos inmuebles cuyos edificios se hallaban en estado de demolición al tiempo de ocuparlos la Municipalidad expropiante y del precio fijado por esta Corte para un terreno de la misma cuadra, cuya desposesión tuvo lugar en la misma fecha (Fallos: 227, 608) júzgase equitativo el precio asignado a la unidad métrica en la sentencia apelada. Y en cuanto a las construcciones se considera que el valor

fijado en la sentencia, de acuerdo con el dictamen del Tribunal de Tasaciones que las tasó como demolición, tampoco debe rebajarse como lo solicita la Municipalidad, única apelante.

Que según reiterada jurisprudencia de esta Corte no corresponde condenar al pago de una indemnización mayor que la pedida por los expropiados. Y como en la contestación de fs. 42 se hizo por parte de éstos una precisa y concreta estimación que es inferior a la efectuada por la Cámara en su sentencia, débese reducir la condena a la parte proporcional de ese importe correspondiente a la porción indivisa de la propietaria capaz. No así con respecto a la condómina insana porque la estimación de su representante hecha al contestar la demanda a fs. 71 y 72 no pudo perjudicarla (doctrina de los arts. 441 y 442 del Código Civil).

Que conforme a lo declarado con fecha 16 de marzo ppdo. en sentencia recaída en la causa "Gobierno de la Nación c/ Alfredo Ledesma" y atento el monto conjunto de las regulaciones practicadas, el recurso incluye a las mismas.

Que teniendo en cuenta la jurisprudencia de esta Corte respecto de los honorarios de abogados y procuradores en juicios de expropiación —Fallos: 229, 678— y los montos en juego, las regulaciones practicadas a favor del doctor Félix Piñero Pico y apoderado Domingo Mancini en ambas instancias, y a favor del doctor J. Alfredo Rissotto en segunda instancia deben ser modificadas.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto a la parte de precio que corresponde a la porción indivisa de la condómina expropiada Da. Emilia Schneider de Imbellone; en lo referente al cargo de las costas

en primera y segunda instancias y en cuanto a los honorarios regulados al doctor J. Alfredo Rissotto por sus trabajos de primera instancia; y se la reforma respecto a lo condómina Da. Emma Emilia Imbellone a quien debe abonarse por toda indemnización la parte proporcional del importe pedido a fs. 43, correspondiente a su porción alícuota en el condominio. Se la reforma asimismo respecto de los honorarios regulados, los que se fijan en dieciocho mil pesos moneda nacional y cuatro mil quinientos pesos de igual moneda para el doctor Félix Piñero Pico por sus trabajos en primera y segunda instancias, respectivamente; en seis mil trescientos y un mil seiscientos pesos moneda nacional para el apoderado Domingo Mancini por sus trabajos de primera y segunda instancias, respectivamente; y en cinco mil quinientos pesos de igual moneda para el doctor J. Alfredo Rissotto, por su trabajo de segunda instancia. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado en razón del resultado del recurso.

Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi Tomás D. Casares.

LUIS MARTIN MARTIN v. ABRAHAM MAYA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las leyes que regulan la locación revisten carácter común y su interpretación y aplicación es irrevisible por la vía del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Cuestiones complejas no federales.

No media conflicto que sustente el recurso extraordinario entre el art. 20 de la ley 13.581 —interpretado en el sentido de que no distingue entre el lanzamiento provisorio y definitivo al disponer que el locatario no puede paralizar la acción intentada contra él, pagando o consignando todo lo adeudado una vez cumplido el desalojo— y el art. 898 del Código de Procedimientos Civiles de Mendoza que establece el lanzamiento afianzado o provisorio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Pretende el apelante —equivocadamente— que como consecuencia de lo resuelto en autos, se ha producido una colisión entre una norma procesal local y una ley nacional, e incurre en el mismo error el *a quo*, cuando así lo declara al conceder a fs. 120 el recurso extraordinario interpuesto.

En efecto, de la lectura del fallo recurrido se desprende que el tribunal, al confirmar el pronunciamiento de primera instancia, se ha limitado a interpretar el art. 20 (segunda parte) de la ley nacional 13.581 —art. 1º de la ley 13.936— en el sentido de que el locatario no puede paralizar la acción intentada contra él, pagando o consignando todo lo adeudado, *una vez cumplido el lanzamiento*, siendo indiferente para el *a quo* que el mismo sea definitivo o revista carácter de provisorio o afianzado (tal como es el establecido en el art. 898 del Código de Procedimientos Civiles de Mendoza) toda vez que en el citado art. 20 no se hace diferenciación alguna.

En cuanto a la pretendida inconstitucionalidad del art. 898 del código procesal local, al no haber sido ob-

jetada en su debida oportunidad la medida dispuesta por el juez en lo que al lanzamiento *afianzado* se refiere, es cuestión, que, por la razón apuntada, ha sido tardíamente articulada.

En consecuencia, soy de opinión que correspondería declarar mal concedido a fs. 120 el recurso interpuesto a fs. 111. Buenos Aires, 14 de abril de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1955.

Vistos los autos: "Martín Martín Luis c/ Maya Abraham s/ desalojo", en los que a fs. 120 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que esta Corte ha resuelto reiteradamente que las leyes vigentes en materia de locación revisten carácter común y que su interpretación y aplicación es irrevisible por esta Corte —Fallos: 229, 555 y otros—.

Que con arreglo a la inteligencia que la sentencia en recurso atribuye a los preceptos aplicados de las leyes nos. 13.581 y 13.936, el conflicto invocado entre ellos y el art. 898 de la ley procesal de Mendoza, en que la apelación se funda, no existe, ni sustenta en consecuencia, la apelación concedida —Fallos: 228, 107 y sus precedentes—.

Que en presencia de los términos de los agravios expresados ante esta Corte de fs. 125, lo expresado basta para el rechazo del recurso.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 120.

Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi Tomás D. Casares.

ROBUSTIANO ROJO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Puesto que la sentencia dictada por una sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que rechaza una defensa opuesta por la parte demandada por no haberla mencionado en la contestación a la demanda, resulta contradictoria con la pronunciada por otra sala del mismo tribunal en un caso análogo, donde se interpretó en forma opuesta la misma norma legal (art. 100, incs. 1º y 2º, del Cód. Proc. Civil y Comercial), corresponde dejar sin efecto el fallo apelado y devolver los autos a la Cámara para que dicte nueva sentencia con sujeción a lo establecido por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Entiende el apelante —que lo es la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires— que al dictar sentencia, el *a quo* ha prescindido de lo dispuesto para el caso por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional. Al invocarse, pues, una norma de carácter federal bajo la pretensión de que la garantía que la misma consagra

ha sido vulnerada en perjuicio del recurrente, el recurso debe reputarse procedente (Fallos: 226, 402; 227, 524).

En cuanto al fondo del asunto, V. E. tiene resuelto que para la adecuada aplicación del citado art. 113 del Reglamento, basta que el juzgamiento de la causa requiera la elucidación de un punto o cuestión de derecho resuelto con anterioridad por otra Sala del mismo tribunal (Fallos: 226, 403). En el caso de autos, es exacto que en el fallo de fs. 121 la Sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil ha interpretado el art. 100 (inc. 1º) del Código de Procedimientos Civiles en forma diferente a la hecha por la Sala "C" del mismo tribunal, con fecha anterior, según se desprende de la lectura de la sentencia de fs. 127 en los autos caratulados "Daher Yarbuch Habid c/ Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires s/ daños y perjuicios" (que corren agregados por cuerda separada). El recurso, pues, debe prosperar.

En consecuencia, soy de opinión que correspondería dejar sin efecto el fallo apelado y ordenarse la remisión de los autos al tribunal de origen, a los efectos del art. 16, primera parte, de la ley 48. Buenos Aires, 18 de abril de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1955.

Vistos los autos: "Rojo, Robustiano c/ Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires s/ daños y perjuicios", en los que a fs. 131 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia recurrida de fs. 121 rechaza la defensa de la Municipalidad fundada en que la pavimentación que alteró el nivel de la calle frente a la cual está situada la propiedad del actor, no fué ejecutada por ella sino por el Miniesterio de Obras Públicas, porque la contestación de la demanda no hace mención de ello y este silencio quebró "la igualdad a que son acreedores ambos litigantes poniendo a cargo del actor una prueba cuya necesidad no podía imaginar" (fs. 122).

Que en la sentencia de fs. 126 de la causa "Daher Yarbuch Habid c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ daños y perjuicios" dictada por la Sala "C" de la misma Cámara un mes antes —30 de setiembre de 1954— se deja constancia de que al contestar la demanda la Municipalidad "niega en términos generales los hechos aducidos... y no menciona la circunstancia de qua la obra fué ejecutada por una dependencia del Ministerio de Obras Públicas", pero ello no obstante, rechaza la demanda porque "no es exacto que el demandado tenga la obligación de dar explicaciones" y "la negativa nunca puede importar un reconocimiento tácito".

Que lo expuesto pone en evidencia la contradictoria interpretación hecha por las dos Salas de la misma Cámara de los incs. 1º y 2º, art. 100 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial según los cuales el demandado deberá "confesar o negar categóricamente los hechos establecidos en la demanda, pudiendo su silencio o sus respuestas evasivas estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refieran" (inc. 1º) y "especificar con claridad los hechos que alegue por su parte como fundamento de sus excepciones" (inc. 2º).

Que ello hace aplicable lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional y por lo mismo procedente el recurso extraordinario interpuesto y concedido.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 121 debiendo volver los autos a la Cámara para que se dicte nuevo pronunciamiento con sujeción a lo mandado por el precepto reglamentario que se cita en el último considerando.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI TOMÁS D. CASARES.

JUAN ALVAREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No procede el recurso extraordinario, fundado en que se habría violado la defensa por no haberse corrido vista al Fiscal de Cámara antes de declarar amnistiado a un ciudadano, conforme a los arts. 1º y 2º de la ley 14.349, si en realidad el agravio consistiría en no haberse requerido informaciones previas al Distrito Militar respectivo, cuestión que no autoriza el recurso extraordinario, con mayor razón desde que la suspensión por un año en los procedimientos que autoriza el art. 6º de la ley y el art. 4 del decreto 18.690/54 revelan que las diligencias en cuestión pueden ser cumplidas en aquel plazo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de junio de 1955.

Vistos los autos: "Alvarez, Juan s/ infr. ley 12.913", en los que a fs. 34 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la lesión al derecho de defensa, invocada al interponer el recurso extraordinario a fs. 32 y como fundamento del mismo, resultaría de no haberse corrido vista al Sr. Fiscal de Cámara, antes de declarar amnistiado al ciudadano Juan Alvarez, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 1º y 2º de la ley 14.349, pero el gravamen se lo hace residir en la subordinación, que se pretende necesaria de aquella medida, al cumplimiento de informaciones previas suministradas por el Distrito Militar.

Que basta lo expuesto para advertir que se trata de la observancia de normas procesales que no autorizan el recurso deducido, más aún cuando, la suspensión que, por el término de un año, en los procedimientos judiciales y militares, autoriza el art. 6º de la ley, y la disposición del art. 4º del decreto reglamentario 18.690 de 3 de noviembre de 1954, revelan que las diligencias en cuestión pueden ser cumplidas durante aquel plazo.

Por estos fundamentos se declara mal concedido el recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

S. A. FOX FILM DE LA ARGENTINA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente fundado en la ley 11.682, de impuesto a los réditos.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas. Impuesto a los réditos.

No es violatorio de la igualdad el art. 13 de la ley 11 682 (T. O. en 1947), que obliga a las empresas cinematográficas extranjeras a liquidar el impuesto a los réditos presumiendo, sin admitir prueba en contrario, que el 50 % de las regalías que le son abonadas por la explotación de películas en el país, constituye rédito neto de fuente argentina. Dicha ley ha creado, ante la especial condición en que se desarrolla el negocio de exhibición de películas por compañías extranjeras, una categoría también especial de contribuyentes en razón de la forma en que realizan sus actividades, criterio de distinción que no comporta arbitrariedad ni hostilidad.

Sentencia del Juez Nacional en lo Civil y Comercial Especial

Buenos Aires, 27 de mayo de 1954.

Y vistos, para sentencia, los de la causa promovida por Fox Film de la Argentina S. A. y Twentieth Century Fox Inter America Inc., contra el Estado Nacional Argentino, sobre repetición; y

Resultando:

1) Que, a fs. 27, la actora reclama se devuelva a Fox Film de la Argentina S. A., $ 7.546,42 m/n. o la suma que resulte de prueba; exige intereses; pide costas. Dice: a) que Fox Film de la Argentina S. A. es concesionaria de películas cinematográficas que le proporciona Twentieth Century Fox Inter

América Inc.; como precio de la concesión, paga una proporción del producido bruto de la exhibición de las películas, lo que debe considerarse regalía conforme al art. 46 de la ley 11.682 (T. O. en 1947); b) que por aplicación del art. 13 de la misma ley, se vió obligada a pagar el 20 % del 50 % de la regalía; c) que la ley consagra el principio de que, para determinar el rédito imponible, debe descontarse los gastos necesarios para obtenerlos o conservarlos; y se olvida el principio cuando se asigna a esas bajas una proporción arbitrariamente predeterminada, que no es exacta y, al ampliar la materia gravada, llega a afectar el capital; d) que el art. 13 trata desigualmente a esta especie de contribuyentes, exigiéndoles un tributo que no soportan los demás que se encuentran en las mismas condiciones discrimina además, según sean o no argentinos, pues la disposición se aplica a las empresas extranjeras y no a las que ejercen idéntica actividad en el país; en esa forma se lesionan las garantías de los arts. 14, 16 y 30 de la Constitución; e) que la desigualdad se patentiza si se recuerda que, conforme al art. 68 de la ley, todos los beneficiarios de regalías, argentinos o extranjeros, pueden deducir el 25 % del rédito hasta recuperar el capital invertido; y ese derecho, por el art. 13, sólo se niega a los extranjeros productores de películas; f) que si se hubiera permitido hacer balance fiscal de acuerdo con las normas generales, no se le podría haber exigido impuesto porque el resultado económico del período *sub lite* fué negativo.

2) Que, a fs. 82, la demandada pide se rechace la acción, con costas. Dice: a) que niega los hechos que no reconozca expresamente; b) que el art. 13 de la ley se ha sancionado para modificar el criterio excesivamente fiscalista de disposiciones anteriores, contemplando la realidad económica del hecho imponible e inspirándose en la equidad de la imposición; la norma es necesaria porque las bajas soportadas por el productor se originan en el extranjero y allí está su prueba, sin contralor posible de la autoridad fiscal argentina, por cuyas razones se hace imposible determinar las expensas realmente soportadas; no hay, entonces, discriminación caprichosa ni se hacen diferencias en razón de la nacionalidad del contribuyente ni, en consecuencia, se lesiona ningún principio constitucional; c) que el art. 68 de la ley es naturalmente inaplicable, por las mismas razones; por lo demás la ley, dejando fuera del campo imponible la mitad de lo percibido por el productor extranjero, no ha hecho otra cosa que permitirle la recuperación del capital; d) que, conforme lo ha dicho la Corte Suprema,

la igualdad consiste en que no se niegue a unos lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, lo que no excluye la facultad del legislador de formar categorías de contribuyentes cuando la clasificación no sea arbitraria ni se inspire en un propósito de hostilidad contra determinadas personas o clases; esos principios han sido respetados, pues el distingo que establece el art. 13 de la ley, es de estricta lógica.

Y considerando:

I) Que los hechos fundamentales resultan de la actuación administrativa, como de la prueba producida en autos; en especial, la pericia de fs. 113, que no ha sido objetada por las partes y, en lo que establece, causa prueba (Corte Suprema, 219, 215). En realidad, no obstante la negativa general de fs. 83, sólo se debate en derecho: sobre la aplicabilidad o la inaplicabilidad del art. 13 de la ley 11.682 (T. O. en 1947).

II) Que la ley 11.682, conforme a sus arts. 1 a 4 (T. O. en 1947), grava al rédito, exclusivamente. En tal razón, organiza el balance anual para que se ajuste al concepto de beneficio neto evitando, naturalmente, que pueda ser menoscabado el capital que lo produce (art. 5); y lo hace fijando cuáles son las deducciones admisibles, como bajas soportadas para obtener la renta y como amortizaciones precisas para mantener el capital (art. 64 y sigtes.).

III) Que la ley 11.683 (T. O. en 1947), organizando el cumplimiento de las disposiciones de fondo, fija que la liquidación del impuesto debe hacerse sobre la base de su liquidación por el mismo contribuyente (art. 21), o sea que parte del balance en que éste debe establecer sus entradas brutas y hacer las deducciones permitidas, extremos que debe probar. Ello señala que el principio central que rige la imposición, es el de que recaiga en lo exacto, en lo cierto; y, con perfecta congruencia, limita la determinación de oficio y la determinación presuntiva, a los casos en que no exista o sea defectuosa la declaración jurada (art. 23) y a los en que el contribuyente no exhiba prueba de la exactitud de su balance (art. 24).

IV) Que si, como se observa, la prueba de la exactitud de la liquidación está a cargo del redituario y si, de no ser exacta y completa esa prueba, la autoridad fiscal tiene la facultad de prescindir de aquélla, parece claro que el sistema no necesita y, por ende, no debe empezar por la aplicación de normas presuntivas y mucho menos si son *juris et de jure*, que impiden al contribuyente y al mismo Fisco demostrar la verdad; por

cuyas razones, al establecer la ley tales presunciones, sale de su propio principio fundamental, abandona lo real para adoptar lo ficto, que nunca puede ser exacto; y, por esto, al crear una base inexacta, forzosamente perjudica al contribuyente o al erario, según el gravamen sea mayor o menor que el que corresponda. Entonces, claro está que las explicaciones que formula la defensa, aparte de ser de técnica legislativa, no se adaptan a la índole de la cuestión.

V) Que la defensa ha recordado, con exactitud, la interpretación que la Corte Suprema ha dado a las garantías constitucionales vigentes en la época de los hechos; en el sentido de que no puede excluirse a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias y de que las categorías de contribuyentes no pueden formarse arbitrariamente o con propósito de hostilidad contra determinadas personas o clases (responde, fs. 86). Se ha visto que todos los contribuyentes tienen derecho a probar las bajas soportadas en la producción del rédito, facultad de que se priva, por cláusula especial, a los introductores de películas cinematográficas extranjeras; se ha demostrado que ésa es una incongruencia de la ley con sus propios principios, que la diferencia ha sido creada sin necesidad y sin posible exactitud en el resultado de su aplicación, que la presunción *juris et de jure* redunda en desmedro de la defensa del derecho de ambas partes; y esas circunstancias, evidentemente, hacen obligada la conclusión de que el art. 13 de la ley no satisface las condiciones señaladas por la Corte Suprema en la jurisprudencia recordada, porque crea una desigualdad y una categoría del todo arbitrarias.

VI) Que la suma pagada por la actora no ha sido, en realidad, discutida, como se ha dicho en el primer considerando; fluye, por otra parte, de la actuación administrativa, lo que determina la aceptación de su exactitud.

Por estos fundamentos, fallo: declarando que el Estado Nacional Argentino debe pagar, a Fox Film de la Argentina S. A., $ 7.546, 42 m/n. y sus intereses desde la notificación de la demanda; con costas. — *Gabriel E. Bajardi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 18 de febrero de 1955.

Vistos estos autos caratulados "Fox Film de la Argentina S. A. c/ Estado Nacional Argentino s/ repetición (réditos)", venidos en apelación por auto de fs. 180 contra la sentencia de fs. 175 a fs. 178, planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli, expuso:

La "20th Century Fox Inter America Inc.", con domicilio en Nueva York, y la "Fox Film de la Argentina S. A." demandan la repetición de impuesto a los réditos exigido a la segunda de las nombradas en su calidad de agente de retención de las sumas acreditadas a la primera en concepto de participación en el producido de la explotación de las películas extranjeras en nuestro país.

La misma cuestión, desde un punto de vista fiscal distinto, este Tribunal la ha encarado y resuelto en varias oportunidades anteriores. En realidad, se trata de un desdoblamiento de una misma entidad, de la que la firma distribuidora de los films representa, en nuestro país, el aspecto comercial, mientras que a la radicada en el extranjero le corresponde la faz industrial como productora de las películas.

La Fox Film abonó, en concepto de impuesto a los réditos, la tasa del 20 % sobre el 50 % de la regalía acreditada a la "20th Century Fox", es decir que la distribuidora argentina se vió obligada a ingresar el 10 % de las sumas acreditadas al exterior por el suministro de las películas extranjeras exhibidas en el país. Todo ello en virtud de lo dispuesto por el art. 13 de la ley 11.682 (T. O. en 1947), y arts. 14 y 39 de su decreto reglamentario.

La actora ataca dichas disposiciones por considerarlas violatorias de la igualdad garantizada por el art. 16 de la Constitución Nacional anterior, en cuanto crea una discriminación impositiva por razón de la nacionalidad de los contribuyentes.

La sentencia recurrida hace lugar al reclamo que plantea la demanda, en razón de que el art. 13 de la ley de réditos, al establecer una cuota fija, como rédito neto, se aparta de los

principios generales consagrados por la misma ley, en cuanto exige que se tome en cuenta la renta real y no ficticia; y porque dicho art. 13 consagra una desigualdad al crear entre contribuyentes categorías arbitrarias.

Sin expresarlo en términos directos, el Sr. Juez *a quo* declara y hace lugar a la inconstitucionalidad del art. 13 de la ley 11.682.

Si bien dicha disposición impositiva no sigue las normas generales fijadas por la ley 11.682 para determinar la utilidad neta, es preciso tener presente que el Fisco no está facultado para determinar en las compañías extranjeras la materia imponible porque escapa a la jurisdicción de su potestad tributaria.

Como lo tiene declarado la Corte Suprema, la igualdad constitucional, en materia de impuesto, no excluye la facultad del legislador de *formar categorías de contribuyentes*, siempre que tales clasificaciones no revistan el carácter de arbitrarias.

Más aún, puede afirmarse, en la emergencia, que el art. 13 salva la posible desigualdad entre las empresas cinematográficas extranjeras —con utilidades no controladas por el Fisco— y las entidades nacionales dedicadas a las mismas actividades.

Es la doctrina que fluye del fallo de la Corte Suprema, de fecha 20 de diciembre de 1951, en el caso de la "Warner Bros" (C. S. N., t. 221, pág. 661).

Por último, en lo que respecta a la prueba pericial rendida mediante el examen de los libros de la "20th Century" de Nueva York, cabe observar que se trata de un método *indirecto* empleado para establecer el costo de producción de las películas, mediante la reducción de determinadas tablas de amortización. De manera que el costo de producción que fija la pericia —traducción de fs. 145 a fs. 150— no es el real, sino un costo puramente *estimativo*. Y entre la estimación pericial y la establecida por el legislador argentino, no cabe duda que es justo y necesario aceptar la estimación legal del art. 13.

Doy, pues, mi voto por la negativa a la cuestión propuesta. Los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Romeo Fernando Cámera adhirieron al voto precedente.

A mérito del acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada y, en consecuencia, se rechaza la demanda que por repetición promoviera contra el Fisco Nacional la "Fox Film de la Argentina S. A." y la "20th Century Fox Inter America Inc.". Las costas de ambas instancias a la parte vencida. — *Abelardo Jorge Montiel — Maximiliano Consoli — Romeo Fernando Cámera.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido en autos es procedente, por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúan por intermedio de un apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 219). Buenos Aires, 26 de abril de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de junio de 1955.

Vistos los autos: "Fox Film de la Argentina S. A. c/ Estado Nacional Argentino s/ repetición (Réditos)", en los que a fs. 208 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a la parte actora a fs. 208 es procedente de acuerdo con el art. 14 de la ley 48.

Que la sentencia de primera instancia decidió que el art. 13 de la ley 11.682 (T. O. en 1947) —en cuya aplicación discrepan las partes— "no satisface las condiciones señaladas por la Corte Suprema por cuanto crea una desigualdad y una categoría del todo arbitrarias", y además, admite "una presunción *juris et de jure* que redunda en desmedro del derecho de la defensa de ambas partes".

Que la Excma. Cámara de Apelaciones considerando que aquel pronunciamiento "declara y hace lugar a la inconstitucionalidad del art. 13 de la ley 11.682", resuelve a su vez, "que es justo y necesario aceptar la estimación legal del art. 13".

Que la actora llega a esta instancia sosteniendo la inconstitucionalidad de la mencionada disposición legal en cuanto obliga a las empresas cinematográficas extranjeras a liquidar el impuesto a los réditos sobre el 50 % de las regalías que les son giradas o acreditadas al exterior por la explotación de películas en el país, sin permitir la averiguación del costo real de esas regalías percibidas, a los efectos de liquidar el impuesto exclusivamente sobre la utilidad neta obtenida y no —como lo determina la ley— sobre un porcentaje que se conceptúa arbitrario. De ello deduce que el fundamento de la inconstitucionalidad finca en el hecho de que el tratamiento acordado a las compañías cinematográficas extranjeras resulta desigual con relación al que se aplica por la misma ley de réditos a las compañías cinematográficas nacionales y al resto de los contribuyentes desde que a éstos les es permitido liquidar el gravamen sobre el saldo neto que resta de las entradas una vez que se hayan descontado los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la fuente del rédito, mientras a la actora no le es admitido establecer la verdad y cuantía de los egresos efectuados para obtener los réditos de fuente nacional.

Que la Corte Suprema, desde la causa registrada en Fallos: 190, 547, ha reconocido la existencia "de dificultades de todo orden que impiden comprobar en forma clara y fehaciente el beneficio neto", en casos como el sub examen, para admitir la estimación de oficio, equitativa y razonable, sobre la base de una utilidad mínima del 5 % y de acuerdo con las normas es-

tablecidas en la ley que decidió procedía fijarle en el 10 % del precio abonado al exterior por uso de las películas. En Fallos: 201, 117 estableció, igualmente, "que no pudiendo determinarse, en el caso, en forma clara y fehaciente el beneficio obtenido por la compañía extranjera con las películas enviadas a la compañía argentina para su exhibición, corresponde atribuir a aquélla una renta presunta de acuerdo al art. 7 de la ley 11.683 sobre el capital fuente que en el caso lo constituye la cantidad pagada por la compañía argentina a la extranjera". Por último, en la causa "Warner Bros. Picture Inc. — Firts National Picture Inc. The Vitaphone Corp. c/ Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos), fallada el 20 de diciembre de 1951 —Fallos: 221, 644— se deja constancia "de las dificultades que ofrece la determinación exacta del monto del rédito imponible de fuente argentina obtenido en la explotación de las películas cinematográficas extranjeras exhibidas en el país, reconocidas también en este juicio", para arribar a lo siguiente: " es innegable la identidad de la situación que el presente juicio plantea con la prevista y resuelta por el art. 13 de la ley 11.682 T. O. en 1947 que dice: "Se presume de derecho que el 50 % del precio abonado a los productores, distribuidores e intermediarios de películas cinematográficas extranjeras, por la explotación de las mismas en el país, constituye rédito neto de fuente argentina. Esta disposición rige cuando el precio se abone en forma de regalía". Concluye el pronunciamiento así: "Las situaciones idénticas, bien que producidas en tiempo diferente tendrían así la misma solución", "...con ello se evitan criterios distintos o contradictorios en situaciones iguales, prefiriendo la solución legal que mejor concuerda con las garantías, principios y derechos consagrados por la Constitución Nacional, conforme con la doctrina

de Fallos: 200, 180 y 211, 1714 y buscando la coherencia que responde a esos antecedentes y la armonía en la legislación (211, 1617) dentro del espíritu que le da vida''.

Que de lo precedentemente expuesto surge en forma categórica el hecho de que el poder legislador nada ha improvisado sino que ante la condición especialísima en que se desarrolla el negocio de películas a exhibir por parte de las compañías extranjeras, se vió precisado a crear —con esa actividad industrial y comercial— una categoría también especial de contribuyentes; y no exclusivamente porque sean extranjeras las compañías sino en razón de las formas o maneras como realizan sus actividades las mismas, que no permiten al Fisco un análisis del negocio semejante al que se practica con las compañías argentinas que producen y exhiben películas. Esta creación de una categoría distinta a las demás comprendidas en la ley no resulta arbitraria sino que reposa en una base de razonabilidad.

Que la cuestión constitucional planteada por la actora en el sentido de que hay desigualdad cuando la ley no le acuerda la posibilidad de demostrar la extensión y cuantía de su verdadero rédito de fuente nacional, relacionada con los antecedentes jurisprudenciales citados, presenta la permanente dificultad en que se encuentra el Fisco para llegar a un efectivo esclarecimiento del punto. La propia actora, al pretender aportar una demostración al respecto debió recurrir a exhortos librados a los Estados Unidos de Norte América para obtener los elementos que se encuentran agregados a autos, los que la sentencia de la Cámara no conceptúa suficientes y que esta Corte Suprema no entra a considerar por encontrarse la prueba fuera de los límites del recurso extraordinario. Esto no impide que se anote el hecho de que, de conceptuarse tal procedimiento como normal,

el Estado se encontraría en la obligación de designar representantes en el extranjero para contralorear las constancias de libros comerciales de las compañías cinematográficas que exhiben su celuloide en la Argentina.

Que la variante que importa el contenido del mencionado art. 13 respecto a los principios generales que informan la ley 11.682 (T. O. en 1947) se funda en la dificultad inicial y permanente para determinar el monto referente al desgaste real sufrido por las películas cinematográficas en el país, aparte de que —como ya se ha expuesto— el análisis de los costos habría que realizarlo en el extranjero. Ello justifica la adopción de un sistema distinto que el que se aplica a los productores y exhibidores nacionales y no se ha pretendido demostrar que exista una diferencia, que importe arbitrariedad u hostilidad manifiestas, entre lo que pagan por el mismo impuesto unas y otras compañías.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 201 en todo lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario. Y notando el Tribunal que el Sr. Juez de Primera Instancia no ha dado cumplimiento a su obligación de aclarar la firma (art. 37 del Reglamento para la Justicia Nacional); así se le hace saber.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. HORACIO A. COSTA PELESSON Y OTRO

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que, para fijar el monto de la indemnización, se apoya en el dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264. producido con la sola disidencia del representante del Fisco actor, sin que el apelante haya concretado los agravios que el fallo le causara, pues ante la Corte Suprema se ha limitado a reproducir las argumentaciones invocadas en las instancias anteriores. (1)

NACION ARGENTINA v. S. R. L. LABORATORIOS ELECTRICOS ARGENTINOS

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

No habiéndose demostrado en la causa que el daño consistente en la diferencia entre el precio de la edificación que se proyectaba levantar en los terrenos expropiados y el mayor costo de los materiales para la misma construcción a efectuarse en otro lugar, sea una consecuencia directa e inmediata de la expropiación, no procede acordar indemnización alguna por tal concepto. Tal ocurre en el caso en que la única prueba aportada al respecto consiste en una peritación realizada de manera teórica, sobre la base de planos y proyectos de presupuestos que no llegaron a ser aprobados ni consta que hayan servido para levantar el nuevo edificio, cuya efectiva construcción tampoco está acreditada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de junio de 1955.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Laboratorios Eléctricos Argentinos S. R. L. s/ expropiación", en los

(1) 23 de junio.

que a fs. 181 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso de apelación deducido por la demandada respecto de la sentencia de fs. 179, ha quedado limitado a fs. 184 a la parte de ese pronunciamiento que no hace lugar al pago de la suma de $ 99.870, que aquélla reclama en concepto de diferencia entre el precio de los materiales para la edificación que se disponía a realizar en los dos lotes de tierra de la calle Mercedes entre Alvarez Jonte y Miranda y que le fueron expropiados, y el mayor costo que habría de abonar ahora por aquella misma construcción a efectuar en el otro terreno de la calle Alvarez Jonte 2260 que adquirió posteriormente para levantar su fábrica.

Que por una parte cabe destacar que el 16 de abril de 1948, según lo consigna el sello de la Mesa de Entradas de la Dirección General de Obras Particulares de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, puesta al dorso de la presentación de fs. 19 del expediente administrativo, se presentaba a los fines de su aprobación la documentación correspondiente a la obra de la calle Mercedes a la que se asignaba un costo de $ 100.000, y cinco días más tarde o sea el 22 del mismo mes se disponía la expropiación de la tierra, colocándose el 24 el cartel anunciador respectivo (fs. 47) y el Ministerio de Obras Públicas la comunicaba a los recurrentes el 4 de mayo (fs. 15), vale decir antes de que tales planos hubieran adquirido valor alguno a los fines propuestos.

Que el único elemento de juicio que se ha traído a los autos para demostrar la procedencia del reclamo, es la peritación de fs. 89 que, como resulta de su propio contenido, se ha realizado de manera teórica, pues en

ella se deja constancia que, a falta de otros elementos de información sobre el proyectado edificio, se ha procedido a tomar por ciertas las cifras correspondientes al cómputo métrico del proyecto de presupuesto del edificio que se proponían construir, así como el monto global de algunos rubros de ese presupuesto y luego, mediante análisis de precios se han establecido los costos unitarios en dos períodos —enero a octubre de 1947 y marzo de 1949 a marzo de 1950— y con esas cifras básicas se han calculado las diferencias. Ello pone de manifiesto el carácter meramente conjetural de las apreciaciones que conducen a la determinación de tales diferencias, más aún si se tiene en cuenta que los planos con arreglo a los cuales se proyectaba construir el edificio en los terrenos expropiados fueron observados en 23 de abril de 1948 (fs. 24 del expte. administrativo agregado), quedando sin ser satisfechos los derechos pertinentes (fs. 28). En cuanto a que esos planos hayan servido para levantar otro edificio en el terreno adquirido posteriormente, así como que tal construcción se haya realizado efectivamente, no existe en autos prueba que lo demuestre.

Que no aparece así demostrado que el daño a que se alude se haya producido efectivamente ni podido tampoco producir como consecuencia directa e inmediata de la expropiación en los términos del art. 11 de la ley 13.264 y doctrina de Fallos: 208, 164; 211, 1641; 215, 47; 228, 729.

Por estos fundamentos se confirma, con costas, la sentencia de fs. 179, en la parte apelada.

Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

NACION ARGENTINA v. VICTOR M. C. ETCHEVERRY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No es arbitraria la sentencia que fija el precio del automóvil expropiado sobre la base de las constancias de autos y la jurisprudencia sobre la materia, y con prescindencia del ofrecimiento erróneamente hecho por el expropiante debido a la confusión que se produjo acerca del objeto de la expropiación; criterio adoptado también por el fallo de primera instancia y con el cual estuvo de acuerdo el recurrente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Habiéndose alegado como fundamento del recurso extraordinario deducido a fs. 102 la arbitrariedad del fallo apelado, queda librado al prudente criterio de V. E. resolver si en el caso concurren las circunstancias excepcionales que han determinado en otras ocasiones la admisión del remedio federal sustentado en dicho agravio.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio del Procurador del Tesoro, quien ya ha sido notificado de la providencia corriente a fs. 104 vta. mediante la cédula agregada a fs. 105. Buenos Aires, 29 de abril de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de junio de 1955.

Vistos los autos: "La Nación c/ Etcheverry, Víctor M. C. s/ expropiación automóvil", en los que a fs. 103 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso interpuesto a fs. 102 por la parte demandada no está suficientemente fundado con arreglo al art. 15 de la ley 48 y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 209, 378; 228, 160 y 743 y otros).

Que, por otra parte, la arbitrariedad alegada como fundamento de dicho recurso no permite sustentarlo conforme a la jurisprudencia de este Tribunal (Fallos: 228, 366 y 714; 229, 799) y a las constancias de autos. De éstas resulta, en efecto, que la propia recurrente sostuvo la inexistencia de ofrecimiento válido de precio, por considerarlo erróneo como consecuencia de la confusión que se produjo acerca del objeto de la expropiación; que por ello el fallo de primera instancia prescindió de aquel ofrecimiento (fs. 85/7), con lo que estuvo de acuerdo la demandada (fs. 88 y memorial presentado en segunda instancia por vía de informe *in voce* que el Tribunal tiene a la vista), y que en esas circunstancias y partiendo también de la base de que no existió ofrecimiento válido de precio la Cámara de Apelaciones procedió a fijarlo teniendo en cuenta las constancias de autos y la jurisprudencia sobre la materia.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 103.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

MOYAL HNOS. Y ELI v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente fundado en la ley de impuestos internos, que tiene carácter federal.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

Si no se ha acreditado fehacientemente la existencia del error excusable alegado por quien se halla inscripto en el carácter de fabricante de tejidos no gravados, al efectuar las registraciones correspondientes, procede aplicar sobre la mercadería en exceso la sanción prevista por el art. 27 de las leyes de impuestos internos (T. O.).

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

El pago de los derechos aduaneros correspondientes a los tejidos de seda y mezcla, que la ley de impuestos internos considera como introducidos del extranjero si están en circulación sin acreditar que se ha abonado el impuesto respectivo, no configura una sanción de naturaleza penal. No importa que se hayan substanciado simultáneamente el cobro de la multa del art. 149 con el pago de los derechos aduaneros, procedimiento destinado a permitir que el imputado pueda demostrar la inexistencia del hecho único que da origen a la imposición de aquellas sanciones pecuniarias.

IMPUESTOS INTERNOS. Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

La ley 13.648 no ha relevado del pago de los derechos aduaneros establecidos por el art. 149 de la ley de impuestos internos (T. O.) para los hilados que se consideran como provenientes del exterior por estar en circulación sin acreditar el pago del impuesto respectivo; ni de la multa prevista en el art. 27 de dicha ley, que reprime toda maniobra tendiente a defraudar los intereses fiscales.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas. Impuestos internos.

No resultando que el art. 61, tít. XVII, de la Reglamentación General de Impuestos Internos, exceda las facultades reglamentarias otorgadas al Poder Ejecutivo por el art. 83, inc. 2º, de la Constitución Nacional, es improcedente la impugnación de aquél fundada en ser violatorio de esta última norma.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 31 de agosto de 1953.

Y vistos: los seguidos por Moyal Hnos. y Eli c/ el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) s/ demanda contenciosa (Expte. nº 1 —M— 1952), de los que resulta:

a) Que la sociedad mencionada, por intermedio de apoderado, deduce demanda contenciosa, de acuerdo con el art. 75 de la ley 11.683, T. O. en 1952, a fin de que se revoquen, con costas, los cargos de $ 4.830,60 m/n., en concepto de multa, y de $ 10.012,55 m/n., por derechos aduaneros, que se le formularon en el sumario nº 4361 —1— 49 (impuesto a las sedas). Manifiesta que al practicar un inventario, la Dirección General Impositiva encontró un exceso fuera de la tolerancia reglamentaria de 439 Kgs. de hilado, con relación a las existencias que figuraban en el libro oficial, razón por la cual le fueron impuestos los cargos señalados. Expresa que su mandante no ha incurrido en fraude sino en una mera transgresión reglamentaria, no habiéndose reunido en el sumario administrativo ningún elemento de juicio para presumir la "mira de defraudar", a que se refiere la ley. En ese sentido, manifiesta que las diferencias en el inventario respondieron a un error en el libro oficial, que surgía de la simple confrontación con la documentación comercial puesta a disposición de la Dirección General Impositiva y que ésta no verificó. Con respecto a los derechos aduaneros que se le obliga a pagar a su mandante, señala que constituyen una sanción pecuniaria impuesta por una norma reglamentaria, la cual resulta, así, violatoria del art. 29 de la Constitución Nacional al crear una pena no prevista en la ley. Finalmente, expresa que en la actualidad no está en vigencia el art. 149 de la ley de impuestos internos, que aplicaba dere-

chos aduaneros a la seda de origen desconocido, por haber sido derogado por el art. 32 de la ley 13.648. Por tanto, aun en el supuesto de que se considerase procedente la sanción del art. 149, correspondería que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 29 de la Constitución Nacional, se aplicara la ley más benigna o sea la 13.648 que ha suprimido dicha pena.

b) Que declarada la competencia del juzgado y admitido el curso de la instancia, se corre traslado de la demanda al Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), el que la contesta por intermedio de su representante, manifestando que la actora no puede pretender justificar el exceso de hilado determinado en el inventario del 30 de junio de 1949 con el error de asiento en el del 30 de junio de 1948, por cuanto este último fué aprobado por la Dirección General Impositiva a fs. 15 del sumario 57-1-1949, agregado a estos autos. Expresa que de acuerdo con las normas contenidas en los Títulos I y XVII de la Reglamentación de Impuestos Internos, toda observación o impugnación de los inventarios debía ser inmediata y, en el caso, el imputado con posterioridad a la iniciación del sumario pretendió demostrar que las deficiencias se habían producido por un error, por lo que debía ser desechado el argumento y tenerse por cierto y probado que la existencia al 30 de junio de 1948 era de 655 Kgs. y no 1146,12 Kgs., como se pretende. En cuanto al cargo por derechos aduaneros, señala que la Corte Suprema de Justicia Nacional en el fallo recaído en el caso "Cantor Félix — su sucesión", sostuvo que la presunción de origen foráneo a que responden los derechos aduaneros es susceptible de la prueba en contrario, la que en caso de ser producida trae aparejado el decaimiento de tales derechos, pero que no es exacto que el Alto Tribunal haya considerado que los derechos aduaneros sean una multa de igual naturaleza que la del art. 27, porque ello importaría afirmar que la Corte Suprema admite la imposición de una doble penalidad de característica pecuniaria, lo que no puede aceptarse. Por eso, afirma, no es aplicable al caso de autos el principio de la ley penal más benigna, consagrado por el art. 29 de la Constitución Nacional. En definitiva, solicita se mantenga el monto de la multa, en razón de las circunstancias que rodean el hecho, las que justifican también la medida de la misma.

Y considerando:

Primero: Que según resulta de la relación de antecedentes del caso y de los respectivos escritos de las partes, debe resol-

verse primeramente en autos si las transgresiones en que habría incurrido la firma actora constituyen hechos reprimibles por el art. 27 del texto ordenado de las leyes de Impuestos Internos, que establece: "cualquier falsa declaración, acto u omisión que tenga por mira defraudar los impuestos internos, será penada con una multa de diez tantos de la suma que se ha pretendido defraudar...". Al respecto, debe señalarse que para la aplicación de la pena por fraude fiscal que determina la norma de defraudar por parte del contribuyente, lo que ocurre cuando entre el hecho u omisión o la evasión del impuesto, aparece la relación directa de causa a efecto. Así lo ha dejado establecido una reiterada jurisprudencia, especialmente de la Corte Suprema de Justicia que, en el fallo registrado en el t. 216, pág. 410 de su Colección, ha dicho que "el art. 27, T. O., no sanciona la sola violación formal de las leyes y reglamentos de impuestos internos, pero esta afirmación debe ser completada con la consecuencia de que, ante el hecho de la infracción, cabe presumir el propósito de defraudar en cuanto la contravención cometida sea eficiente a ese fin". En el caso de autos, está probado que en los libros oficiales llevados por la actora, no se consignaba la realidad de la materia prima apta para fabricar artículos gravados con el impuesto interno, ya que, en el inventario practicado el 30 de junio de 1948, se comprobó un excedente de 439,148 Kgs. de hilado de seda artificial, fuera de la tolerancia que admite el art. 38, Título XVII, de la Reglamentación General de Impuestos Internos (fs. 16 y 29 vta.). La firma sumariada ha pretendido justificar ese exceso aduciendo que en sus libros comerciales hubricados, que la Dirección General Impositiva no verificó, se habían contabilizado las cantidades exactas. Al respecto, cabe refirmar una vez más el concepto de que la contradicción entre la contabilidad de un contribuyente y los libros oficiales o declaraciones juradas presentadas, autoriza a presumir la mira de defraudar el tributo. En el fallo citado, la Corte Suprema expresó sobre el punto que "los falsos asientos en los libros oficiales constituyen una infracción a la ley y a su reglamento y resultan actos apropiados para la defraudación de los impuestos internos, en cuanto precisamente esos libros son previstos por la ley y reglamentos como medio para el pago del gravamen y para el indispensable contralor de la Administración. Probado el falso asiento, es decir la materialidad de la infracción y debiendo presumirse la mira de defraudación, sólo la prueba fehaciente de su inocencia por parte del contribuyente justifica su absolución, no resultando esto de la sola circunstancia de

que las maniobras necesarias para completar la evasión impositiva no hayan sido esclarecidas, lo que viene a ser lo mismo, que los signos de su existencia sean equívocos'' (ver también Fallos: 216, 722). En consecuencia, debe analizarse si en autos se encuentran reunidas pruebas suficientes que, conforme a lo expresado, hagan procedente la absolución del procesado o, en su caso, la atenuación de la pena aplicada.

Segundo: Que los elementos probatorios que proporcionan las actuaciones sumariales, muestran que el representante de la firma Moyal Hnos. y Eli dió su conformidad a las verificaciones practicadas por el personal fiscalizador sobre la existencia de hilado en ''façonnier'' al 30 de junio de 1948 y 30 de junio de 1949 (fs. 15 vta., 29 vta. y 76); asimismo a fs. 12 y 73 corren agregadas las notas dirigidas por la firma a la Dirección General Impositiva en las que manifiesta que han practicado los inventarios correspondientes a las fechas indicadas. La reconstrucción efectuada posteriormente por el perito en su dictamen de fs. 96 a 99 vta., según la cual la existencia al 30 de junio de 1948 sería de 1.146 Kgs., se basa en las registraciones contables de la firma sumariada y, si bien señala la existencia de un ''error de apreciación justificado'', no puntualiza claramente en qué consistió éste ni cómo se consignó una cifra irreal en el citado inventario. Por lo tanto, queda en pie la discordancia entre las anotaciones de los libros oficiales y la contabilidad rubricada de la firma actora, sin que se haya probado positivamente la excusabilidad del error que alega, por lo cual no cabe sino confirmar la sanción aplicada, en cuanto ésta se funda en el art. 27 del T. O. de las leyes de Impuestos Internos.

Resta señalar que el monto de la multa, fijado en cinco tantos del impuesto omitido, debe reputarse conforme a las disposiciones legales aplicables a las circunstancias que rodean el caso y a los antecedentes de la firma infactora (fs. 95). La afirmación de ésta de que se debió graduar la penalidad en una suma equivalente a un tanto del gravamen impago, como se haría comúnmente para el impuesto a los réditos, carece de asidero, ya que, si bien la sanción debe establecerse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 45 de la ley 11.683, T. O. en 1952, es obvio que ello ha de hacerse atendiendo a la especial naturaleza del tributo y al carácter de la infracción, sin tener en cuenta el criterio que se seguiría en otros impuestos de naturaleza diferente.

Tercero: Que con respecto al cargo por derechos aduaneros formulado en la resolución recurrida, corresponde destacar que

se funda en el art. 149 del T. O. de las leyes de Impuestos Internos, el cual establecía: "Todo tejido de la clase a que se refieren los arts. 148 y 151 que se encuentren en circulación sin acreditar el pago del impuesto interno, se considerará introducido del extranjero y su poseedor abonará, además del impuesto interno y las multas que se impongan, el derecho de importación correspondiente". La infracción prevista en el art. 149 del T. O. no es meramente formal, permitiendo su naturaleza la demostración de la inexistencia del hecho que la constituye (Corte Suprema, Fallos: 216, 274). En el *sub judice*, el contribuyente no ha probado en forma acabada, según se ha dicho precedentemente, que el exceso no existió o que el origen del mismo es otro distinto al que la ley le atribuye presuntivamente, por lo cual, también en este punto, debe ser confirmada la resolución recurrida.

Debe dejarse también perfectamente aclarado que el art. 149 del T. O. de Impuestos Internos, no tiene el carácter de una norma de derecho tributario penal. Tal conclusión surge de los términos en que está redactado, cuando dispone que se deberá abonar "además del impuesto interno y las multas que se impongan, el derecho de importación correspondiente". Si bien es cierto que la Corte Suprema admitió, en el fallo registrado en el tomo 216, página 274 de su Colección, que la discusión del impuesto se hiciera conjuntamente con la multa, no atribuyó por eso carácter penal al art. 149. Por lo contrario, en los considerandos del fallo del Alto Tribunal se deja a salvo la verdadera naturaleza de los derechos aduaneros, cuando se expresa que "no sólo la multa habría de ser revocada, sino el importe del derecho, repetido, si hubiera sido pagado..."; y asimismo, al afirmar que "en el caso del art. 149 esa omisión no se apoya en un hecho probado, generador del impuesto impago sino en una presunción...", por lo cual concluye admitiendo que el recurso interpuesto comprende la multa aplicada y los derechos aduaneros exigidos.

Cuarto: Que la circunstancia de que la ley 13.648 derogara el art. 149 del T. O. de Impuestos Internos, no ha podido significar, de manera alguna, que la infracción en que incurrió la firma sumariada deba considerarse inexistente, por aplicación del principio de la ley penal más benigna contenido en el art. 29 de la Constitución Nacional.

Sobre este punto, cabe expresar que la norma permanente en el sentido a que se refiere el texto constitucional es, en el caso, el art. 27 del T. O. de las leyes de Impuestos Internos, que determina en forma genérica los actos u omisiones puni-

bles. La especificación, en cambio, de los hechos violatorios fué dada por el art. 149 de la misma ley que, por su propia naturaleza, constituía una norma de características distintas, de manera que derogada o modificada en nada alteraba a la primera, que se mantenía invariable.

De esta distinción resulta que los hechos cometidos durante la vigencia del artículo que luego fué derogado, son siempre punibles, porque la norma penal ha continuado subsistente, habiendo cesado sólo los elementos ocasionales que le daban contenido particular. La conclusión no sería la misma, si la norma derogada hubiera sido el art. 27; en tal hipótesis, cobraría plena aplicación el principio constitucional de que "siempre se aplicará, y aun con efecto retroactivo, la ley penal permanente más favorable al imputado" (art. 29).

Por las consideraciones expuestas, fallo: Confirmando la resolución de la Dirección General Impositiva dictada en el sumario nº 4361 —I— 1949, que impone a la firma Moyal Hnos. y Eli una multa de $ 4.830,60, y la obligación de abonar en concepto de derechos aduaneros la suma de $ 10.012,55 de igual moneda, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 27 y 149 del T. O. de Impuestos Internos, respectivamente. Con costas. — *Adolfo R. Gabrielli.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1954.

Considerando:

Que la actora persigue la revocación de los cargos de $ 4.830,60 m/n. en concepto de multa y $ 10.012,22 m/n., en concepto de derechos aduaneros. Tales sanciones provienen del hecho de que entre las constancias del libro oficial, en el que se anota el movimiento de hilados, materia prima y lo consignado en los libros comerciales de la firma en causa se comprobó una diferencia de 439 Kgs. de hilados.

Los falsos asientos en los libros oficiales, en los que se registra la cantidad de materia prima que se utiliza en los artículos gravados con el impuesto interno, autoriza, según la doctrina de la Corte Suprema, la aplicación del art. 27 T. O. de la ley de la materia (C. S., Fallos: 216, 410).

En uso de dicha disposición, la Dirección General Impo-

sitiva fijó la multa de cinco tantos del impuesto omitido, como pena.

El tribunal considera equitativa la multa impuesta que pudo llegar hasta 10 tantos del impuesto interno según lo estatuye el recordado art. 27 de la ley de impuestos internos.

En cuanto al cargo formulado por derechos aduaneros, éste se funda en lo preceptuado por el art. 149 T. O. que considera que todo tejido que se encuentre en circulación sin acreditar el pago del impuesto interno, se considerará introducido del extranjero y abonará el derecho de importación correspondiente.

Basta seguir el texto del art. 149 para inferir que no se trata de una segunda multa, como lo pretende la recurrente, sino del pago de un tributo omitido, cuales son los derechos aduaneros que habrían abonado dichos tejidos al ser importados al país.

Igualmente, la derogación del art. 149 T. O., posterior a la infracción cometida, en nada beneficia a la recurrente; pues, no nos hallamos frente a una sanción penal y, en consecuencia, no puede beneficiarle el principio de la ley penal más benigna.

Por lo expuesto, y por sus amplios fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 113 a fs. 116 vta. — *Abelardo Jorge Montiel* — *Romeo Fernando Cámera* — *Maximiliano Consoli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La tacha de arbitrariedad que se formula ha sido tardíamente articulada, y el recurso extraordinario que se interpone a efectos de que se examine dicha tacha, no es, por lo tanto, pertinente. Procede en cambio en lo que respecta a las pretensiones que se sustentan basadas en la inteligencia atribuídas a normas federales (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 30 de marzo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de junio de 1955.

Vistos los autos: "Moyal Hermanos y Eli c/ Fisco Nacional s/ demanda contenciosa", en los que a fs. 147 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 140 confirma la de primera instancia de fs. 113 manteniendo la multa de $ 4.830,60 y la obligación de abonar la suma de $ 10.012,55 en concepto de derechos aduaneros que la Dirección General Impositiva exigiera de los recurrentes Moyal Hermanos y Eli, en razón del exceso de hilados que fuera comprobado al practicarse el estudio del inventario pertinente, todo de acuerdo con los arts. 27 y 149 del T. O. de las leyes de Impuestos Internos. Respecto de ese pronunciamiento, los actores en este juicio contencioso han interpuesto a fs. 143, el recurso extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley 48, por cuanto tal decisión ha sido contraria a la inteligencia atribuída por ellos, a las normas federales mencionadas.

Que los recurrentes invocan en primer término, la concurrencia de un error excusable como causal del exceso materia de la infracción, de suerte que, si bien resulta exacto que las comprobaciones efectuadas acusan efectivamente la diferencia en cuestión, la verdad sería que ella se debe a que son equivocadas las registraciones respectivas. Tal excusa no aparece acreditada en la forma fehaciente requerida por la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 397 y 703) como lo destaca el segundo considerando de la sentencia de primera instancia (fs. 115 vta.) confirmada por la de fs. 140, más aún cuando los recurrentes que se

hallan inscriptos en el carácter de fabricantes de tejidos no gravados (fs. 74) deben consignar en declaraciones juradas las existencias reales, sin perjuicio de las registraciones en los libros pertinentes, quedando los excedentes que resultaren sujetos a las normas del art. 149 en orden a lo dispuesto por el art. 27 del T. O. de las leyes de Impuestos Internos, como lo determinó la doctrina de Fallos: 226, 705.

Que por otra parte, el pago de los derechos aduaneros correspondientes a la mercadería en infracción, no configura en manera alguna una sanción de naturaleza penal, como lo pretenden los recurrentes, pues según lo determina el mencionado art. 149, aquéllos se exigen en razón de que la ley "considera introducido del extranjero", "todo tejido de seda o mezcla que se encuentre en circulación sin acreditar el pago del impuesto interno", y lógicamente, en tal situación debe abonar los derechos aludidos por el hecho de su importación, tal como regularmente deben satisfacerlos los artículos similares a los de referencia despachados en las aduanas exteriores del país.

Que la alusión a lo decidido por esta Corte Suprema en Fallos: 216, 274, carece de fundamento, toda vez que la única cuestión allí resuelta, ha sido la referente a la conveniencia de sustanciar simultáneamente la reclamación judicial concerniente a la multa del art. 149 con la que corresponda al pago de los derechos aduaneros que el mismo exige, dada la necesidad de permitir al imputado de infractor, la prueba de que el único hecho que provoca la referida imposición, o sea la introducción de la mercadería del extranjero que la ley presume, puede no ser exacta. Y es evidente que esa oportunidad se ha brindado ampliamente en este caso, sin que fuera lograda la demostración aludida y sin que tal procedimiento autorice a considerar que los de-

rechos aduaneros en cuestión, asuman carácter penal en desconocimiento pleno de su evidente naturaleza, ni tampoco que la sentencia fundada en las constancias de la causa y en los preceptos legales pertinentes resulte arbitraria ni violatoria del art. 29 de la Constitución Nacional.

Que por lo mismo es improcedente la alegación relativa a la derogación del art. 149 recordado, por la ley 13.648 en orden a la invocación del principio constitucional vinculado a la aplicación de la ley más benigna pues, en lo que atañe al pago de los derechos aduaneros de importación a los hilados provenientes del exterior, como resultan ser los que motivan esta causa, sin prueba alguna en contrario, no ha sido relevado; y en cuanto a la multa impuesta, cabe señalar que ella subsiste, toda vez que esa sanción no se hallaba establecida en el precepto mencionado sino en el art. 27 del T. O. de las leyes de Impuestos Internos y que la infracción cometida y específicamente prevista en aquél lo está también en ese art. 27 que contempla toda maniobra que tenga por mira defraudar los intereses fiscales.

Que finalmente, la impugnación de inconstitucionalidad formulada respecto del art. 61, Tít. XVII, de la Reglamentación General carece de fundamento, desde que no resulta en modo alguno que en él se haya incurrido en exceso de las facultades del inc. 2º del art. 83 de la Constitución Nacional, con arreglo a la doctrina de Fallos: 216, 479 entre otros.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma, sin costas, la sentencia recurrida de fs. 140.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

S. A. Com. e Ind. ALBERTO MARANGUNICH v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

Los dividendos de las sociedades anónimas gravados por la ley de impuesto a los réditos son los que provienen de capitales que han producido un determinado beneficio a los aportadores de los mismos. Los que no tienen ese carácter, como los correspondientes a acciones diferidas entregadas a empleados que no han aportado capital, no tributan el impuesto.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

Los dividendos que una sociedad anónima paga a sus empleados tenedores de acciones denominadas "diferidas", que en realidad sólo importan un complemento del sueldo abonado a aquéllos, constituyen un gasto necesario, deducible a los efectos de la liquidación del impuesto a los réditos. En el caso, trátase de acciones intransferibles, cuya única razón de ser consiste en el trabajo del personal beneficiado con ellas, que caducan en caso de fallecimiento, retiro o despido de los empleados tenedores de las acciones; habiéndose, además, considerado sueldo la duodécima parte de los dividendos de las mismas para liquidar el sueldo anual complementario y efectuar los aportes jubilatorios. Por el contrario, no corresponde la deducción en la parte referente al derecho que, según los estatutos, acuerda la tenencia de tales acciones sobre las reservas legales, que forman parte del capital, ni para el caso de liquidación o disolución de la sociedad.

SOCIEDAD ANONIMA.

La concesión de acciones denominadas diferidas a los empleados que prestan servicios en una sociedad anónima, que considera a los dividendos de aquéllas como complemento del sueldo de sus dependientes, concuerda con la orientación del Plan Quinquenal de Gobierno, que procura facilitar la participación de los trabajadores en los beneficios de las empresas y la implantación no compulsiva sino por convencimiento, del accionariado obrero.

Sentencia del Juez Nacional

Paraná, 18 de mayo de 1954.

Vistos: Estos autos caratulados: "Alberto Marangunich Sociedad Anónima Comercial e Industrial c./ Dirección General Impositiva (Fisco Nacional) — Devolución de pago" y

Resultando:

a) Que a fs. 7 se presenta el apoderado de la actora entablando contra el Fisco Nacional, demanda por repetición de pago y su correspondiente devolución que asciende a la cantidad de m$n. 14.594,94, con más intereses y costas, fundándose en los hechos que expone y en el derecho que invoca y que pueden sintetizarse en la siguiente forma:

Que sostiene haber sido obligada a pagar dicho importe en concepto de diferencias por ajuste de impuesto a los réditos por los años 1946, 1947 y 1948, habiéndose hecho el pago bajo protesto, recurriendo administrativamente contra dicha resolución la que fué confirmada, por cuya circunstancia recurre según lo dice por la vía contenciosa a fin de obtener la devolución de dicho cobro que conceptúa indebido.

Que sostiene también que las acciones diferidas son verdaderas acciones de trabajo, según resulta del Estatuto Social y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 5º, 12º y 13º del mismo, y lo confirman los arts. 30 y 31, negando a los tenedores de tales acciones formación de *quorum* y voto en las asambleas; como que dichas acciones ni siquiera otorgan estabilidad a sus poseedores (art. 17).

Que desde 1932, vale decir desde la constitución de la firma social, los sueldos ínfimos de los empleados se mantuvieron hasta que la ley obligó a aumentarlos, sirviendo las acciones diferidas como complemento de la remuneración debido al rendimiento y esfuerzo del empleado.

Que si bien la "acción de trabajo" no figura en el Código de Comercio, sin embargo el Gobierno de la Nación por el Plan Quinquenal alude al "Accionariado Obrero", como una moderna institución del derecho, significando la participación del obrero en las ganancias de la empresa.

Que con el propósito de sostener su tesis, manifiestan que los aportes provenientes de los dividendos de las acciones sub examen efectuadas al Instituto de Previsión Social — Sección Empleados de Comercio, han sido tomadas siempre incluyéndolos en la remuneración y formando parte de la misma y que

en consecuencia consideran inadmisible que organismos del mismo Estado Nacional apliquen normas distintas de interpretación al Estatuto Social referido.

Que en concreto consideran de que los dividendos de las acciones diferidas llamadas también de trabajo no pueden formar parte de la utilidad impositiva por no ser procedente.

Que fundamentan su pedido en las disposiciones de los arts. 30, 31, 18, 17, 16, 15, 14, 13 y 5 de los Estatutos Sociales y en los preceptos de las leyes 11.682 y 11.683.

Que terminan solicitando se haga lugar a la demanda entablada, con costas.

b) Que corrido el traslado de la demanda, el representante de la Dirección General Impositiva la contesta, negando algunos hechos y el derecho opuesto, pidiendo su rechazo con costas, en base al estudio analítico de las disposiciones del Estatuto de la sociedad, los que se oponen a las pretensiones que la actora hace valer en el presente juicio. Que el Estatuto de la sociedad actora da a las acciones diferidas el carácter de acciones industriales, al expresar que constituyen el aporte industrial de los empleados de la casa Alberto Marangunich y de la sociedad posteriormente constituída, pero no reúnen los requisitos exigidos por la ley y la doctrina para asumir tal naturaleza.

Que los arts. 14, 15, 16, 17 y 18 del Estatuto social desvirtúan el principio sentado en el art. 13 de que las acciones diferidas no representan capital, pues según se deduce acuerdan un derecho de participar a sus poseedores en la parte proporcional que les corresponda en los fondos de reserva.

Que la participación en las reservas sociales, cualquiera sea su denominación implica intervenir en el capital, ya que el mismo lo constituyen no sólo los montos denunciados, sino también se extienden a otros rubros, entre los que se cuentan en primer lugar las cuentas de reservas.

Que el art. 18 del Estatuto Social demuestra claramente, cuando admite que a los poseedores de acciones diferidas en los casos de liquidación de la sociedad resuelta por la asamblea de los accionistas, se les devuelva, una vez satisfechas las deudas sociales y el valor nominal íntegro de las acciones ordinarias y preferidas un porcentaje sobre el valor nominal de dichas acciones si aun hubiere un saldo, agrega el referido texto legal, se prorrateará entre todas las acciones, inclusive las diferidas.

Que estatuye el art. 20 que la administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio, uno de cuyos integrantes por

lo menos deberá ser poseedor de acciones diferidas, dando así a tales accionistas participación en el órgano de dirección y administración de la Sociedad.

Que igualmente señalan los arts. 10, 11 y 32 del Contrato Social, disposiciones que revelan el carácter de accionistas de los poseedores de acciones diferidas.

Que como lo establece el art. 3º del Contrato Social, las utilidades realizadas y liquidadas son distribuídas como dividendos sobre el valor nominal de todas las acciones inclusive las diferidas, lo que importa que los tenedores de estas últimas se beneficien aproximadamente con el cincuenta por ciento de las utilidades sociales, conforme a la proporción existente entre los respectivos montos y acciones ordinarias y diferidas.

Que estas últimas no tienen el carácter que se les pretende asignar de acciones de trabajo pues éstas gozan de características muy distintas, ya que tal cual han sido proyectadas estas últimas se hallan encaminadas a lograr el acceso a los trabajadores en forma paulatina y gradual a la propiedad de la empresa fijándose un interés determinado y estableciéndose que los mismos serán inalienables.

Que la pretendida discordancia entre las leyes de previsión social, decretos-leyes 31.665/44 de jubilaciones de empleados de comercio y 33.302/45, ratificados por la ley 12.921 y las leyes impositivas, ley 11.682 (T. O. en 1947), son sólo aparentes ya que cada organismo obra dentro de las facultades limitadas sin invadir jurisdicciones y cumpliendo de esa manera los fines de su creación.

Que las leyes impositivas no han hecho distingos entre los dividendos de acciones ya sean ordinarias o diferidas, preferidas de industria, de premio o prima, de disfrute o goce, ni de fundador, ya que los réditos de todas ellas están obligados a tributar, máxime si se las considera que por su carácter esencialmente fiscal son de interpretación restrictiva.

Que cita en fundamentos de su tesis, los arts. 33, 32, 20, 11, 10 y 5 de los Estatutos Sociales referidos.

Que termina solicitando se rechace la demanda entablada con expresa imposición de costas.

Considerando:

Primero: Que tal cual ha sido planteada la litis, la cuestión a resolver consiste en establecer si la actora Alberto Maranguních, Sociedad Anónima Comercial e Industrial, ha efectuado o no el pago de acuerdo a derecho, a la Dirección General Impositiva por reajuste de las liquidaciones de réditos por los

años 1946, 1947 y 1948, ya que de ello resultará o no la procedencia de la reclamación formulada en la emergencia.

Que en ese aspecto la actora afirma que dicho pago ha sido indebidamente hecho por cuanto aparecen gravados los dividendos de acciones diferidas de las cuales son poseedores sus empleados y que dichas utilidades equivalen a salarios y sueldos, constituyendo por su naturaleza jurídica un complemento de éstos, que tienen un carácter indemnizatorio y en cambio de ello la demandada sostiene que las sumas pagadas a sus titulares forman parte de las ganancias impositivas de la recurrente y que en consecuencia están sujetas al gravamen correspondiente.

Que en consecuencia el punto neurálgico de la cuestión planteada finca en la determinación de la naturaleza jurídica y alcance fiscal de las llamadas "acciones diferidas".

El proveyente, a pesar de haber practicado una intensa compulsa de antecedentes jurisprudenciales, no ha encontrado ningún caso de "acciones diferidas", sometido a decisión judicial a los fines del pago o eximición del impuesto a los réditos. Tampoco las partes hacen referencia alguna a posibles resoluciones de los Tribunales. En consecuencia, como exégesis elemental debemos partir del concepto de que se trata, en la emergencia, de "acciones" y que como tales la ley las involucra en la constitución de las sociedades anónimas.

Que la ley 11.682 (T. O. en 1947) aplicable en este caso, establece que quedan sujetos al pago del impuesto a los réditos de las Sociedades Anónimas constituídas en el país, sin tenerse en consideración el origen de los fondos con los cuales se realiza el pago y sin fijar un tratamiento diferencial según se trate de acciones ordinarias o diferidas, de manera pues que donde no se hacen distinciones no tiene objeto práctico considerar la naturaleza jurídica de las mismas.

Que no obstante lo expresado, el valor representativo que pueda atribuírseles desde distintos ángulos o puntos de vista jurídicos —derecho laboral, derecho comercial, etc., con la diferenciación o aditamento de "acciones diferidas"— es indiscutible que tales apreciaciones, a los fines de determinar su naturaleza jurídica, deben ser extrictamente confrontados con los hechos y emergen de ésta, como una lógica consecuencia de la realidad y verdad de tales hechos.

Que frente a las afirmaciones de la actora de que las acciones diferidas son acciones de trabajo, complementarias del sueldo que perciben los empleados de la firma "A. Maraurunich S. A. C. e Ind., surge en el primer plano de las conside-

raciones fundamentales, el hecho plenamente probado por los Estatutos Sociales y los balances presentados (fs. 38 a 76), que al constituirse la sociedad, los empleados que se citan a fs. 39, reciben sin cargo, gratuitamente, acciones diferidas por un monto de m$n. 1.050.000. Ahora bien, tales acciones reportan una retribución o compensación de servicios prestados, o por el contrario, tendían ellos a completar el sueldo asignado con la prestación de futuros servicios.

Que si se trata de lo primero, no se ha aportado a los autos la prueba respecto de la bondad, duración y razón de ser de tales servicios. Si, en cambio, las acciones gratuitamente entregadas a los empleados tenían por objeto retribuir la dedicación y el esfuerzo futuro del empleado, tal premisa está rotundamente desechada por las propias disposiciones del Estatuto Social: en efecto, las acciones diferidas pueden caducar o ser canceladas entre otras causas, por el fallecimiento del empleado poseedor de las mismas.

Basta indicar esta circunstancia para acreditar que dichas acciones diferidas no pueden constituir una prestación de servicios inciertos y a la merced de contingencias ajenas a la propia voluntad del empleado.

Que por el contrario, la realidad nos está diciendo que D. Alberto Maranguních, entregó una parte de su capital a algunos empleados asociándolos mediante un sistema de "acciones" que, como las ordinarias, devengan dividendos en favor de sus tenedores, pero con limitaciones y restricciones que evidencian constantemente su origen de carácter gratuito.

Segundo: Que ahondando el análisis de las disposiciones del Estatuto, es fácil inferir que las "aciones diferidas", con todos los atenuantes y trabas establecidas por el verdadero capitalista de la entidad comercial —D. Alberto Maranguních— son mientras están en vigencia y reditúan dividendos, una indiscutible participación en los beneficios del capital social.

Que a los fines de establecer la naturaleza jurídica de dichas acciones, y, consiguientemente, su alcance frente al régimen estatuído por las leyes fiscales, aun prescindiendo de su origen de carácter gratuito, es menester señalar la vinculación que el usufructo de las mismas tenga en el patrimonio de la sociedad.

Que el art. 36 del Contrato Social estatuye claramente que las "acciones diferidas", al igual que las ordinarias, participan de las utilidades realizadas líquidas y su distribución se practicará como dividendo sobre el valor nominal de una y otras.

Que así se explica que el art. 19 a su vez, precise el concepto y alcance de las "acciones diferidas" declarando sus utilidades

totalmente desvinculadas de los sueldos o comisiones que devenguen los poseedores de dichas acciones como empleados de la sociedad.

Que el proveyente adhiere a la conclusión a que se refiere en su alegato de bien probado la Dirección General Impositiva, fs. 116 vta., al expresar: "De manera que si las sociedades anónimas tributan el gravamen sobre la renta neta sujeta al impuesto, carece de relevancia jurídico-fiscal el hecho de que dicha renta se distribuya bajo la forma de dividendos correspondientes a acciones de capital, de industria, de prima o premio, de disfrute o goce, preferidas, diferidas, etc., pues la ley no ha efectuado discriminaciones al respecto".

Que si continuamos con el análisis de las disposiciones estatutarias, cabe señalar, como vinculación directa con el capital social que tienen las "acciones diferidas" la participación que a los poseedores de las mismas se otorga en las reservas sociales, que, como tales, por originarse en beneficios netos de la sociedad o en utilidades realizadas y líquidas, constituyen parte integrante del capital social. Así lo dejan expresamente determinado los arts. 15 y 16 del contrato social.

Que tales antecedentes justifican que el art. 18, inc. 2º, *in fine*, indique, en caso de liquidación anticipada de la sociedad, el valor de las "acciones diferidas", al entrar en prorrateo con las ordinarias o preferidas en la distribución del capital líquido, después de pagados los derechos sociales.

Que además, en los casos de liquidación anticipada de la sociedad confiere a los titulares de "acciones diferidas" determinados derechos con relación al capital que representan lo que permite inducir que los dividendos de las mismas no pueden equipararse de ninguna manera a las habilitaciones, tal cual se pretende en el caso que tratamos (arts. 17, 18 y concordantes del Estatuto Social).

Que bajo el régimen de la ley 11.682 (T. O. en 1947) y Reglamento General, se considera rédito gravado el obtenido por las Sociedades Anónimas y en lo concerniente a la distribución de los dividendos se establece que éstos quedan íntegramente sujetos al impuesto, cualquiera que fuere el origen de los fondos en que se efectúe el pago y la naturaleza de las acciones entre las cuales se reparten los mismos.

Que la ley 11.682 usa la palabra "Rédito" como sinónimo de utilidad, ganancia o beneficio cualquiera que sea su origen y en ninguna de sus disposiciones encontramos que puedan estar exentas del pago del impuesto los dividendos de estas acciones diferidas aunque tuviesen el alcance que se les atribuye de compensación o indemnizaciones complementarias ya que

las exenciones están taxativamente enumeradas y entre ellas no se incluyen las que tratamos y preciso es recordar también que en materia de concesiones nada puede considerarse concedido sino cuando ha sido hecho en términos inequívocos que es precisamente lo que no ocurre en este caso, de donde se impone por consiguiente una interpretación restrictiva a este respecto, art. 5°, ley 11.682.

Pero aparte de que cualquier exención tiene que ser expresa nos encontramos de que en este caso ningún motivo aconseja dispensar a la recurrente del pago del impuesto a los réditos ya que se trata de una entidad eminentemente comercial que procura la obtención de determinadas ganancias que son después distribuídas entre sus distintos accionistas, es decir, que sus utilidades no son destinadas a una "entidad de beneficio público" ni tampoco estamos en presencia de una sociedad mutualista, las cuales ya se sabe no persiguen fines de lucro y por el contrario contribuyen de alguna manera al mejoramiento social.

Que ante la natural tendencia a pagar el menor impuesto posible, toda ley impositiva establece normas impeditivas de la evasión fiscal cuyo estricto cumplimiento tiene que cuidarse a fin de asegurar la estabilidad de las mismas.

Que la conclusión a que se llega a además de ajustarse a la cuestión planteada está de acuerdo a la doctrina imperante en materia de leyes impositivas, es decir la de evitar la evasión del impuesto y de esa manera propender a la estabilidad de los ingresos fiscales.

Tercero: Con lo hasta aquí expresado, considera el proveyente suficientemente fundamentada la inadmisión de la demanda, sin embargo, cumple con el deber de hacer, aunque más no fuere una breve referencia a dos aspectos relacionados con la cuestión *sub judice*, a saber: el valor del dictamen pericial de fs. 83 a fs. 103 y la supuesta correlación de las acciones diferidas con el accionario obrero, a que alude el Primer Plan Quinquenal del actual Gobierno de la Nación.

a) Huelga decir que la misión que la ley procesal asigna a los peritos tiene la finalidad de auxiliar al juzgador con conocimientos técnicos de la especialidad y competencia de aquéllos. Es por ello que deben circunscribir su acción a la objetiva relación de los hechos, y "poner en manos del juez los elementos de juicio que permitan formular definiciones" como bien lo puntualizan a fs. 89 vta. en su respectivo informe; pero sin llegar a la faz "conceptual" y menos "suposiciones", fs. 90, líneas 13 y 14.

Tampoco están facultados los peritos para calificar o atri-

buir "por sí" una significación distinta de la que textualmente expresan los términos utilizados por el contrato social.

Con el propósito de evidenciar la extralimitación con que han procedido los peritos, bastará transcribir la siguiente afirmación: "La esencia de esas acciones no corresponde al concepto genérico de "diferidas" porque precisamente las acciones diferidas "son acciones de capital en cambio las creadas por el Estatuto, a pesar de que las llame diferidas, no son tales: es decir no son acciones de capital", fs. 95 vta. Tales manifestaciones pudieron los peritos haberlas formulado, en calidad de asesores, al redactar el estatuto social; pero, bajo ningún concepto puede el proveyente aceptar la transmutación del significado que la doctrina y el derecho atribuyen a las acciones diferidas; y menos, cuando con esa subversión de conceptos, los peritos —y no el juzgador— deciden a favor de una de las partes el punto esencial del litigio sometido al pronunciamiento judicial.

Que no obstante, puede representar un ponderable trabajo técnico, salvo las objeciones apuntadas, pero no aporta mayores elementos de convicción que puedan valorarse en la dilucidación de la cuestión planteada, ya que aparte de referirse a puntos que no han sido objeto de discusión y por consiguiente excluídos de la *litis*, nos encontramos que la determinación de la naturaleza jurídica de las acciones diferidas están lógicamente fuera del alcance de sus conclusiones técnicas.

b) Se articula en la demanda, fs. 9, una comparación entre las acciones sub examen y el "accionariado obrero" a que se refiere el Primer Plan Quinquenal del actual Gobierno de la Nación, exaltando "la admirable precisión del fundador de la sociedad que se adelantó en quince años a las acciones de trabajo proyectadas en dicho plan quinquenal".

Conceptúa el sentenciante que no debe dejar pasar en silencio semejante confusión; su ideario no se lo permite. La proyectada ley de accionariado obrero llevaba el sello luminoso de la doctrina social que preconiza el Excmo. señor Presidente de la Nación General Perón, tendiente a que el capital, a menudo acumulado en detrimento y expoliación del esfuerzo obrero se dignifique y revalorice mediante las acciones de trabajo con que el obrero irá paulatinamente identificándose al patrimonio de la empresa.

Están, pues, muy lejos de las acciones de trabajo, las acciones diferidas, gratuitamente concedidas por el fundador de una entidad comercial, que se reserva, con las acciones ordinarias, el derecho de cancelarlas a su arbitrio.

Por último, corresponde insistir, en contestación a un

argumento traído a juicio por la actora, que el régimen jubilatorio y la ley obedecen a dos institutos independientes, con finalidades totalmente distintas, sin que puedan hacerse valer los cargos de uno de ellos en oposición o compensación del otro.

Que la reclamación injustificada determina la imposición a la recurrente de las correspondientes costas.

A mérito de lo expuesto, *resuelvo*: Rechazar la demanda que por repetición de m$n. 14.594,94 promoviera contra la Dirección General Impositiva —Fisco Nacional— la firma comercial Alberto Marangunich, Sociedad Anónima Comercial e Industrial, con costas. — *José N. García Leiva.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones

En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los 30 días del mes de diciembre del año 1954, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones, los señores miembros de la misma, a saber: Presidente, Dr. Enrique Carbó Funes y Jueces de Cámara, Dres. Eduardo J. Navarro y José Francisco Llorens, a los fines de resolver los recursos de nulidad y apelación concedidos a fs. 135 vta. contra la sentencia de fs. 122 a 130 y apelación concedida a igual fojas y a fs. 146 contra los honorarios regulados en la misma, en autos "Alberto Marangunich, S. A. C. e I. c./ Dirección General Impositiva (Fisco Nacional) s./ devolución de pago", se someten a estudio las siguientes cuestiones:

1ª) ¿Existe nulidad de la sentencia?

2ª) En caso contrario, ¿es ella arreglada a derecho al rechazar la demanda?

3ª) Si no lo fuere, ¿qué pronunciamiento corresponde?

4ª) ¿Qué cabe resolver respecto de las costas del juicio?

Sometidas a consideración las cuestiones señaladas, *el Sr. Vocal Doctor Carbó Funes*, a quien le corresponde emitir su voto en primer término, dijo en cuanto a lo primero: Que no habiendo sido sostenido en esta instancia el recurso de nulidad, ni existiendo mérito para declararla de oficio, corresponde desestimar este recurso, y así vota.

Los Señores Vocales *Doctores Navarro y Llorens*, por los mismos fundamentos expuestos por el Señor Vocal preopinante, adhieren a su voto.

En cuanto a la segunda cuestión, siguió diciendo el *Señor Vocal Doctor Carbó Funes*: Que la situación planteada en autos se reduce, a estar a los términos de la demanda y contestación, a dilucidar si los importes anuales que la firma actora

entrega a sus empleados como dividendo de las llamadas acciones diferidas en los Estatutos de la Sociedad, son o no sumas deducibles a los efectos del pago del impuesto a los réditos que debe ser abonado en base al art. 56 de la ley 11.682 (T. O. 1947). En el primer caso corresponde su devolución conforme lo solicita la parte actora y en el segundo el impuesto resultaría liquidado en forma legal.

La parte actora y recurrente sostiene que esas sumas establecidas en el escrito de demanda son deducibles, alegando como argumento principal de su tesis que las cantidades pagas por tal concepto lo son en calidad de sueldo, del que forman parte integrante, y en consecuencia son un gasto de la sociedad necesario a la explotación a que se dedica.

En cambio, la demandada sostiene que no es un gasto deducible, debiendo considerarse tal dividendo una ganancia o beneficio líquido *imponible* de la entidad, que se entrega a los tenedores en concepto de dividendo de las acciones diferidas, que en las condiciones establecidas en los estatutos son representativas de capital, argumento que ha recogido el *a quo* para el rechazo de la demanda en su totalidad.

Que el Juez de la causa después de señalar con acierto que el punto básico en discusión finca en la determinación de la naturaleza jurídica y alcance fiscal de las llamadas "acciones diferidas" afirma a continuación que ellas son *acciones* y que como tales la ley las incluye en la constitución de las sociedades anónimas, conclusión ésta que el opinante estima equivocada.

Que, en primer lugar, cabe destacar que si la entrega de las aludidas acciones hubiera sido hecha en retribución de servicios especiales allegados a la sociedad y se hubiera probado la bondad y duración de los tales servicios como lo exige el Juez, su estimación posible en dinero, implicaría un verdadero aporte de capital y la entrega de la acción un reconocimiento de un valor aportado, lo que no ha sido el propósito de la sociedad que en realidad ha sido el de instituir dichas acciones con el objeto de estimular, favorecer y premiar a empleados de la casa por su desempeño como tales, y por eso, porque no son acciones que se entreguen a cambio de aportes de capital caducan al terminar por cualquier causa la prestación de servicio o el vínculo laboral.

Que tampoco puede sostenerse como se hace en la sentencia que al establecerse la emisión de las acciones diferidas se entregó a algunos empleados parte del capital; nada de lo estipulado en los estatutos puede dar lugar válidamente a esta conclusión aunque algunas de sus disposiciones otorguen ciertos

derechos a los tenedores de estas acciones, lo que lógicamente debió ocurrir puesto que si no fuera así no habría ningún objeto en su emisión, pero de estas disposiciones que otorgan unos ciertos derechos a los tenedores de esa clase de títulos, no se puede concluir que los tales títulos participen de la calidad de las acciones que se emiten comúnmente para la organización de las Sociedades Anónimas ya sea como preferidas, ordinarias o diferidas y que son la esencia de esta clase de sociedades como surge de la disposición contenida en el art. 326 del Código de Comercio que en forma imperativa fija la modalidad de la formación del capital social en acciones de un mismo valor y que son en sí representativas de ese capital de la entidad que se forma, por la cual el mismo Código fija la naturaleza de esas sociedades como una simple asociación de capitales (art. 313, Código de Comercio).

Como se ha sostenido también en este pleito, el nombre dado a los títulos referidos de "acciones diferidas" no se ajusta plenamente al concepto que esta designación tiene en la doctrina y práctica mercantil corriente, ya que se les da esta denominación a las que sólo acuerda a sus tenedores un dividendo en el caso de que después de abonarse el que corresponde a las acciones preferidas si las hay y a las ordinarias hasta el límite establecido, quede un remanente que se reparte entre los tenedores de estas acciones que por ello es llaman diferidas; en cambio en este caso las acciones de referencia en el juicio perciben el dividendo al mismo tiempo que las ordinarias (art. 36 del Estatuto), quedando sólo en un plano posterior a éstas en los casos de liquidación, etc. (art. 18, inc. 1° de los Estatutos) fs. 38.

Que todas aquellas disposiciones estatutarias que establecen ciertas vetnajas a quienes poseen las aludidas acciones diferidas como el derecho acordado en el art. 18 del Estatuto a la parte proporcional a los fondos de reserva o el del art. 15 a los herederos en caso de fallecimiento o el del art. 16 para el caso de incapacidad o el del 17 para el caso de despido o el del 18 para el de disolución o liquidación, no cambian la índole de estos títulos, máxime si se tiene en cuenta que las disposiciones de los arts. 15 al 18, inc. 2° establecen todos una liquidación y pago de ciertas sumas en base al tiempo de prestación de servicios del empleado en la casa de comercio o la sociedad, cosa que no ocurre normalmente en acciones de capital ni es una condición de esta clase de acciones, y así también el art. 15 da derecho a parte de las reservas formadas o *creadas a contar desde la fecha en que le fueron adjudicadas las acciones* lo que también implica una exigencia particular que carac-

teriza esta clase de títulos y no se justifica en las acciones representativas de capital.

Que tampoco es un axioma indiscutible de que tales acciones son de capital, por el hecho de que a los tenedores de las llamadas "diferidas" se les de intervención, por otro lado muy restringida, en la administración del ente social según el art. 20 de los estatutos o que se le deba atribuir tal carácter por lo dispuesto en el art. 32 sobre la conformidad necesaria de los tenedores de "acciones diferidas" para modificar sus derechos o crear reservas extraordinarias, o a aceptar restricciones a los derechos que se le han acordado al emitirse, en su caso, acciones preferidas con los privilegios que en este caso siempre se señalan, según el art. 11.

Todo ello, no implica otra cosa que dar una cierta participación al empleado meritorio en la administración social y un resguardo de los intereses de todos los empleados que por sus condiciones de idoneidad se han hecho acreedores a la bonificación que implica la entrega de esos títulos, cuyos beneficios podrían ser suprimidos con toda facilidad en otras condiciones, si en los Estatutos no se establecieran esas vallas al efecto dando firmeza y estabilidad a la retribución o a los derechos del empleado como tal, no como accionista de la sociedad.

Que frente a todo lo expuesto, surgen otros elementos de juicio para determinar el verdadero carácter de estos títulos, como la exigencia de los arts. 5º y 12º de los Estatutos que los otorga sólo a los empleados de la casa comercial o sociedad y en su calidad de tales, y en cuanto éstos dejan de serlo, por fallecimiento, incapacidad, retiro o despido, dichas acciones caducan con respecto a su titular o herederos, sin perjuicio, como se ha visto, de que éstos conserven ciertos derechos emergentes del título mismo que ha caducado; es también intransferible (art. 13), caracteres éstos que lo diferencian de todo otro título representativo de capital, aunque sus titulares participen en cierto modo de él, esté o no esta participación considerada independiente del sueldo fijo o nominal o comisiones que pueda percibir el empleado, según lo dispone el art. 19 de los Estatutos que no da ningún argumento fundamental en favor de la tesis de la demandada.

Como consecuencia de lo expuesto, el Vocal opinante cree que las mal llamadas "acciones diferidas" en los Estatutos y que motivan este juicio, han sido emitidas con el fin de fijar un sueldo adicional al sueldo o remuneración fija del empleado y del que forma parte integral, aunque dicho adicional se pague por disposición expresa de los Estatutos con parte de

las utilidades de la Sociedad; ello no implica una renta de inversión, su monto debe ser deducido como gasto.

Que si bien es evidente que la ley 11.682 (T. O. en 1947) no dice en ninguna de sus disposiciones que estén exentos del impuesto los dividendos de estas acciones diferidas, es también indiscutible que si se les atribuye como corresponde el carácter de un sueldo adicional, su monto es deducible como gasto comprendido entre los de explotación y por lo tanto restado de los beneficios sociales para establecer el monto imponible de las utilidades, conforme se desprende de los arts. 5, 49 y 71 de la ley de referencia 11.682 (T. O. en 1947).

Que de todo lo argumentado en este juicio y de la prueba pericial practicada que ilustra en forma concluyente del mecanismo y funcionamiento de los citados títulos llamados "acciones diferidas", surge la certeza del carácter especial de estos títulos que no representan capital como las demás acciones que se emiten en esta clase de sociedades, sino que acuerdan a sus tenedores un derecho a una remuneración adicional liquidable anualmente y condicionada a los beneficios sociales. Tal surge del informe pericial, especialmente de la transcripción de las actas testimoniadas y de las contestaciones a los puntos 4, 5, 6 y 7 del cuestionario establecido para los peritos; todo ello de singular importancia por cuanto se destaca con claridad cuál ha sido la aplicación práctica de las disposiciones estatutarias de la Sociedad relacionadas con las llamadas "acciones diferidas", siendo de reparar especialmente como dato ilustrativo de valor, el hecho de que al liquidarse el sueldo anual complementario se tiene siempre en cuenta las sumas percibidas como dividendo de esas acciones, según el punto 7º de la pericia.

Que por otro lado es evidente que no puede restársele importancia probatoria al referido dictamen pericial, atento los antecedentes que en el mismo se ponen de manifiesto y que indudablemente son de utilidad para la decisión del pleito, y si en algún pasaje del referido dictamen los peritos dan opinión, lo hacen respondiendo al cuestionario que se les propuso y bajo el punto de vista de su especialidad, sin invadir el campo del derecho. Por lo demás, la demandada en la audiencia de fs. 33 sólo se limita a formular reservas sobre ciertos puntos del peritaje, pero sin oponerse en forma concreta a que ellos fueran establecidos.

Atento, pues, a las consideraciones que anteceden y concordes de la parte apelante, el Sr. Vocal opinante vota, en esta segunda cuestión, por la negativa.

Los Sres. Vocales Dres. Navarro y Llorens, adhieren al

voto del Sr. Juez preopinante, por los fundamentos expuestos por el mismo.

Con respecto al tercer punto, continúa diciendo *el Sr. Vocal Dr. Carbó Funes*: Que conforme a las conclusiones a que se ha llegado en el punto anterior, corresponde revocar la sentencia recurrida que rechaza la acción instaurada y hacer lugar en definitiva a la demanda en todas sus partes, conforme a lo peticionado a fs. 11 vta., ya que en autos no se ha hecho cuestión alguna por el monto reclamado, con sus intereses desde la notificación de la demanda (Corte Suprema, t. 197, p. 209), teniéndose presente el planteo del caso federal según se expresa en la contestación, y así se vota.

Los Sres. Vocales *Dres. Navarro y Llorens*, manifiestan, a su vez que por los mismos fundamentos expuestos por el Sr. Juez preopinante, adhieren a su voto.

En cuanto a la cuarta cuestión, sigue diciendo el *Sr. Vocal Carbó Funes*: En lo referente a las costas del juicio, atento a la índole especial del litigio, considera en parte justificada la oposición de la demandada al progreso de las pretensiones de la actora, por lo que estima que las costas deben abonarse en el orden causado y las comunes por mitad, y así vota.

Los Sres. Vocales, *Dres. Navarro y Llorens*, por los mismos fundamentos expuestos por el Sr. Vocal preopinante, adhieren a su voto.

En consecuencia, el Tribunal pronuncia la siguiente sentencia:

Vistos y considerando:

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se resuelve: 1º Desestimar la nulidad. 2º Revocar la sentencia recurrida de fs. 122 a 130 y hacer lugar, en definitiva, a la demanda instaurada por "Alberto Maranguních, Sociedad Anónima Comercial e Industrial", a la que la Dirección Nacional Impositiva (Fisco Nacional) deberá devolver en el término de veinte días la suma de m$n. 14.594,94, indebidamente pagada, con más sus intereses al tipo bancario, desde el día de la notificación de la demanda hasta el día de la devolución, con las costas en el orden causado y las comunes por mitad. — *Enrique Carbó Funes — Eduardo J. Navarro — José Francisco Llorens.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido en autos es procedente, por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de un apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 197). Buenos Aires, 26 de abril de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de junio de 1955.

Vistos los autos: "Alberto Marangunich Sociedad Anónima Comercial e Industrial c/ Dirección General Impositiva (Fisco Nacional) s/ devolución de pago", en los que a fs. 183 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a la parte demandada a fs. 183, es procedente de acuerdo con el art. 14 de la ley 48.

Que según los estatutos agregados a los autos, la sociedad actora tuvo por objeto principal adquirir y continuar la explotación de una casa de comercio mayorista y minorista establecida en Paraná, como asimismo sus negocios y explotaciones rurales (art. 3º). Se constituyó emitiendo dos clases de acciones: ordinarias y "diferidas". Estas últimas no se integran en efectivo o especie sino por el concurso personal

que han prestado los empleados para la formación de la casa que adquirió la sociedad y también por el que se comprometen a prestar en el futuro a la misma (art. 5º). La Asamblea General de Accionistas puede emitir nuevas acciones diferidas para compensar servicios especialmente útiles de empleados de la sociedad (art. 12). Las acciones diferidas no representan capital, ni confieren sobre el capital social más derechos que los que establecen los estatutos (art. 13, *in fine*).

Que la sentencia recurrida por la parte demandada declara que los títulos llamados "acciones diferidas" tienen un carácter especial; no representan capital como las demás acciones sino que acuerdan a sus tenedores un derecho a una remuneración adicional liquidable anualmente y condicionada a los beneficios sociales. En consecuencia revoca el pronunciamiento de primera instancia que sostiene la tesis de la Dirección General Impositiva respecto a que "si las sociedades anónimas tributan el gravamen sobre su renta neta sujeta a impuesto, carece de relevancia jurídico-fiscal el hecho de que dicha renta se distribuye bajo la forma de dividendos correspondientes a acciones de capital, de industria, de prima o premio, de disfrute o goce, preferidas, diferidas, etc., pues la ley no ha efectuado discriminaciones al respecto". Este supuesto exige una aclaración que emana del texto legal: que se trate de *renta neta* y, ha de entenderse por tal aquélla que aparece una vez deducidos los gastos necesarios, para obtenerla, mantenerla y conservarla; art. 5º de la ley 11.682.

Que no resulta lo mismo que la renta se distribuya entre los accionistas de capital solamente, o que también sea atribuída parcialmente a los empleados que no sean aportadores de capital y que la reciben como consecuencia de su dedicación a una mayor y mejor productividad.

Que cuando la ley 11.682 (T. O. en 1947) considera rédito imponible al obtenido por las sociedades anónimas y grava sus dividendos, cualquiera sea el origen de los fondos, está contemplando a los aportadores de capital que hayan obtenido un determinado beneficio con el empleo de aquéllos. No ha podido comprender a los fondos que no enriquecen (no dan renta) a los accionistas. Si la palabra *rédito* es sinónima de *utilidad, ganancia* o *beneficio*, resulta evidente que lo que no tiene ese carácter para el accionista de capital no ha de tributar el impuesto.

Que en el sub examen se trata de una forma arbitrada —mediante las llamadas "acciones diferidas"— para aumentar el sueldo de los empleados con el fin de interesarles en el resultado económico de las actividades societarias y, por lo tanto, es un gasto necesario que corresponde deducir del monto imponible. La circunstancia de que se denomine "acciones" a ese derecho al beneficio complementario de su sueldo que les acuerda la sociedad no modifica la esencia de la situación legal que se examina, como lo demuestra el hecho de que en caso de fallecimiento, incapacitación, retiro o despido, estas acciones caducan inmediatamente, artículos 5º, 13 y 14.

Que el informe contable deja constancia (fs. 89 vta.) que el solo hecho de que el gerente general de la firma, que tiene más de un millón de pesos de capital, gane $ 280 mensuales, da idea de que existe una relación entre sueldo y dividendo de acciones diferidas, en forma indivisible, y que viene a comprender la remuneración total por su trabajo. Se transcribe, en dicho informe, las constancias de un acta de las reuniones del directorio en la parte que el síndico explica que el régimen de la sociedad consistía en retribuciones fijas muy reducidas, buscándose la compensación con los dividen-

dos de las acciones diferidas. En respuesta al 5º punto, la peritación afirma que existe error de nombre al llamarlas acciones diferidas a aquéllas de que se trata, pues en realidad no son tales técnicamente desde que no son acciones de capital sino de usufructo de utilidades como retribución del concurso personal de los empleados. Cabe destacar que dichas acciones son intransferibles y se agrega que el capital social queda formado con bienes efectivamente recibidos por la empresa (punto 6º). Al contestar sobre el punto 7º se establece que se considera sueldo no sólo el fijo mensual sino la proporción duodecimal de dividendo de acciones diferidas, como si se tratase verdaderamente de un sueldo complementario; habiéndose considerado igualmente tal proporción para percibir el sueldo anual complementario y hacer aportes a la caja de jubilaciones.

Que resulta, así, que la única causa de existencia de las llamadas "acciones diferidas" consiste en el trabajo de los empleados beneficiarios de las mismas; es la locación de sus servicios retribuídos con el sueldo y con el complemento o accesorio de esa retribución eventual y graduada conforme con las ganancias que la propia gestión de esos empleados produzca a la sociedad. No existe apariencia alguna de donación a esos colaboradores, como lo demuestran los sueldos básicos mencionados en la peritación. Este caso no guarda relación con el resuelto en Fallos: 204, 463, donde la Corte Suprema decidió que la habilitación acordada a los hijos no guardaba relación con el trabajo de los mismos dado que teniendo en cuenta el monto de los sueldos de éstos la sociedad les acordó la habilitación excepcional de más del 2.500 % y 2.600 % sobre el importe de aquéllos. Aquí —así resulta de la prueba rendida— se trata de un verdadero complemento de la retribución mensual. Tampoco se ha negado la condición de verdaderos em-

pleados que tienen los beneficiarios ni se ha afirmado que sean relaciones de familia o amistad las que hayan motivado esa asignación de acciones. No hay, pues, asomo de encontrarnos frente a una liberalidad; ni cabe duda alguna respecto a la existencia del sueldo adicional representado por las acciones de referencia.

Que tales acciones actualizan el pensamiento del Poder Ejecutivo Nacional cuando en la exposición de motivos referente al Plan Quinquenal hace mención de la política social encaminada a facilitar la participación de los trabajadores en los beneficios de las empresas, citando como el aspecto más trascendental la implantación del accionariado obrero, sistema del cual pueden esperarse muy halagüeños resultados para los trabajadores con un menor quebranto para los capitalistas. Se agrega que un deber de elemental prudencia aconseja proceder en esta materia, no de manera imperativa, imponiendo compulsivamente el accionariado obrero, sino por convencimiento, para que todos los interesados en la producción lleguen a comprender que el cambio no solamente beneficia a los intereses particulares sino lo que es más importante a los de la colectividad.

Que la argumentación fiscal concretada a que la ley no prevé especialmente el supuesto de acciones diferidas como un caso de deducción para calcular el impuesto, resulta inoperante dado que la ley no ha hecho una enumeración limitativa en el art. 68, inc. g), segundo párrafo cuando dice que "también se deducirán las gratificaciones, aguinaldos, etc., que se paguen al personal...". En cambio ha declarado expresamente que para establecer el rédito neto se restará del rédito bruto los gastos necesarios efectuados para obtenerlo, mantenerlo y conservarlo, como ya queda dicho.

Que en cuanto a las reservas legales, la situación

resulta diferente porque entrando ellas a formar parte del capital, corresponde que sean objeto de gravación. Lo mismo ocurre en el caso de disolución y liquidación de la sociedad, a que se refiere el art. 18.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma en lo principal el pronunciamiento de fs. 170 y se lo modifica en lo referente a las reservas legales, conforme con lo expuesto en el último considerando.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

DIEGO MORA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, aplicando normas de carácter federal, como son las leyes 14.129 y 14.391 sobre contrabando, declara que no corresponde a la justicia nacional en lo penal especial sino a la Aduana conocer en los casos en que el valor de la mercadería sería inferior a $ 3.000.

ADUANA: Jurisdicción y competencia.

La sustitución de la competencia judicial por la administrativa y la instrucción de un sumario por la Aduana en lugar de la sustanciación de una causa criminal, en los casos en que el valor de la mercadería objeto del contrabando, estimado sobre la base de los precios corrientes en plaza, no exceda de $ 3.000 m/n., requiere expresamente la estimación de ese valor como medida previa a la aplicación de lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 14.391, que atribuye competencia a la Aduana para conocer en esos casos y aplicar las sanciones administrativas correspondientes.

Aún en ese supuesto, cuando el proceso ha sido iniciado y proseguido ante los tribunales de justicia, instruyéndose la correspondiente causa criminal, deben ser ellos los que dicten la sentencia definitiva.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

El principio de la ley más favorable al acusado no reside, fundamentalmente, en el carácter de la jurisdicción o de la autoridad que intervenga, ni en la forma de las actuaciones, sino en la naturaleza y grado de las sanciones aplicables al caso.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO PENAL ESPECIAL

Buenos Aires, 24 de setiembre de 1954.

Y vistos: Esta causa Nº 672/52 seguida contra José Vicente Romano, Diego Mora y Emiliano Solana Fabián, cuyas demás constancias personales obran de fs. 1 a 3, de estos autos, por el delito de contrabando, quienes se encuentran excarcelados, de cuyas constancias

Resulta:

1º) Que se inició el presente sumario el día 16 de diciembre de 1952, a raíz de la detención de José Vicente Romano, Diego Mora y Emiliano Solana, en circunstancias en que trataban de retirar de la zona portuaria dos bultos que fueron arrojados del vapor de bandera española "Monte Urbasa", y que contenían la mercadería en infracción fiscal certificada a fs. 1.

2º) Que indagado José Vicente Romano a fs. 6 y 37 vta., manifestó que siendo las 18.30 horas del día mencionado, en circunstancias en que se hallaba tomando algunos vasos de cerveza en el bar sito en la calle San Martín e Ingeniero Huergo, notó que dos personas se dirigieron hacia una mesa ocupada por una persona que luego se enteró se llama Diego Mora, y lo invitaron a salir. Que al rato regresaron todos, y se encaminaron hacia la mesa del prevenido, preguntándole quién era el dueño del taxímetro estacionado en las inmediaciones de la calle Huergo. Que al responderle el procesado que era de su pertenencia, lo invitaron a salir y que los acompañara a la Sub Prefectura. Que como se opusiera, esas dos personas soli-

citaron la cooperación de un agente de policía. Que en la Seccional 46ª de la Policía Federal a donde lo llevaron por su indicación, manifestó que no eran de su propiedad los bultos encontrados en el interior de su automóvil, desconociendo la forma en que los mismos habían llegado hasta allí. Que luego lo llevaron junto con otros detenidos, a quienes no conocía, a la Sub Prefectura. Que no tiene sospecha que los cigarrillos que estaban en los bultos pudieran pertenecer a esos detenidos. Que nunca estuvo detenido por causas análogas a la presente.

3º) Que a fs. 6 vta. y 36 vta. presta declaración indagatoria Diego Mora, y manifiesta que encontrándose en el bar sito en el lugar mencionado en el párrafo anterior, a eso de las 18 horas aproximadamente, se le apersonaron dos individuos que se dieron a conocer como empleados de investigaciones de la Sub Prefectura, y le preguntaron si sabía quién era el dueño del automóvil de alquiler estacionado en la calle Huergo, y al contestarle el prevenido negativamente, procedieron a llevarle detenido, conjuntamente con Romano y otra persona que luego se enteró se apellida Solana, siendo conducidos a la Sub Prefectura de Puerto Nuevo, de esta Capital. Que desconoce a los otros detenidos. Que con respecto a la detención de Solana, vió cuando éste, que caminaba por la vereda era llamado por uno de los empleados de investigaciones, que lo introdujo en el automóvil de alquiler. Que fué procesado dos veces por análogo delito del que se le acusa, y que si estaba por el lugar donde fué aprehendido, era para tomar el tranvía 20 que lo llevaría a su hogar ubicado en la localidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires, y que la mercadería no era de su propiedad.

4º) Que a fs. 7 y 37 presta declaración indagatoria Emiliano Fabián Solana, y manifiesta en ella, que en el día mencionado tenía que verse con una señorita a las 17 horas en Plaza Retiro, y al no ir la misma, resolvió regresar a su casa, por lo que tomó por la calle San Martín. Que al llegar a la intersección con la calle Maipú, fué llamado por un empleado de investigaciones, quien le preguntó si conocía a un tal Mora. Que al responderle que sí, que lo conocía de vista, el referido empleado le indicó que se quedara en el lugar, en calidad de detenido, siendo posteriormente invitado a subir al taxi, a lo que el prevenido se negó, solicitando a un agente de policía que se encontraba por las inmediaciones, que intercediera a su favor. Que el agente respondió que no tuviera cuidado, que si no tenía nada que ver, pronto saldría en libertad. Que conjuntamente con Mora, Solana y los empleados de investigaciones fueron todos al local de la Sub Prefectura de Puerto Nuevo. Que conoce a Mora de haberlo visto hace tiempo en un café

sito en la Avenida de Mayo y por haber hablado en diferentes oportunidades con él. Que a Romano no lo conoce y que no vió que del "Monte Urbasa" arrojaran bultos al suelo.

5º) Que a fs. 17/19 prestan declaración testimonial los aprehensores, Ayudantes de Tercera Romeo Pardo y Carlos Sabadini, quienes manifiestan que el día señalado en autos, y en circunstancias en que se hallaban recorriendo la Dársena "B" del puerto de la Capital, en las cercanías en donde se hallaba atracado el vapor de bandera española "Monte Urbasa", observaron que una persona arrojaba por la borda del referido vapor dos bultos, que fueron recogidos por otra persona y transportados al taxímetro chapa nº 14.956 de la Capital Federal, el que se dirigió a la salida, sita en la calle Antártida Argentina. Que ambos salieron en persecusión del mismo, el que localizaron poco más tarde estacionado frente al bar "Don Pepe", sito sobre la calle Madero, procediendo a detener a las tres personas que habían salido en él de la zona portuaria, que resultaron ser José Vicente Romano, Diego Mora y Emiliano Solana.

6º) Que a fs. 44, 45 y 46 se agregaron los informes de antecedentes de los prevenidos del Registro Nacional de Reincidencia, en los que constan que los mismos registran causas anteriores, y a fs. 48 se dispuso la libertad de los procesados previo depósito de la suma de $ 500 m/n., por cada uno de los nombrados, conjuntamente con lo dispuesto a fs. 53. Que a fs. 57 corre agregada la planilla de Aduana, estableciendo que el valor de la mercadería en infracción asciende a la suma de $ 115,80 m/n., siendo el perjuicio fiscal en concepto de derechos de $ 64,90 m/n., obrando a fs. 58 la resolución de dicha Repartición que dispone el comiso de la mercadería secuestrada.

7º) Que clausurado el sumario a fs. 63, el Procurador Fiscal acusó a los procesados como autores del delito de contrabando previstos y penados en los arts. 1º y 2º de la ley 14.129, solicitando se los condene a la pena de multa de $ 500 m/n., a cada uno de los nombrados, con costas. La defensa pidió la absolución de los procesados.

Y considerando:

I. Que las manifestaciones que en su descargo han formulado los procesados deben ser desestimadas por resultar desvirtuadas por la forma y circunstancias en que el hecho se produjo, lo que unido al secuestro efectuado, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, en los términos de los arts. 357 y 358 del Código de Procedimientos en lo Crimi-

nal, que permiten tener por acreditada la comisión del delito y la responsabilidad penal de los inculpados.

II. Que el hecho de autos, atento a sus características, constituye el delito de contrabando, previsto y penado por los arts. 1º y 7º de la ley Nº 14.129, y para graduar el monto de la multa aplicable, el suscripto considera que debe tomarse en consideración el perjuicio fiscal ocasionado, que en el "subcausa" es de $ 64,90 m/n., y elevando al décuplo dicha cantidad, resulta de $ 649 m/n., que es la multa que deben abonar cada uno de los procesados.

Por lo expresado, oído el Sr. Procurador Fiscal y de conformidad con las normas legales invocadas, fallo: condenando a Diego Mora, Emiliano Solana Fabián y José Vicente Romano, como autores del delito de contrabando, al pago de una multa de $ 649 m/n., a cada uno de los nombrados, con costas. — *Miguel J. Rivas Argüello.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 18 de marzo de 1955.

Autos y vistos; y considerando:

El hecho que motiva este proceso se ha producido durante la vigencia de la ley 14.129, por cuya razón el avalúo de la mercadería se hizo conforme a las disposiciones de dicha ley y a la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia en el caso Muñoz José, fallo de fecha 1º de setiembre de 1953, confirmado el 17 de diciembre del mismo año.

La revisión de dicho avalúo para conformarlo a las disposiciones de la nueva ley, tal como lo solicita el Sr. Procurador Fiscal de Cámara a fs. 82, es improcedente, porque se aplicaría la retroactividad de la ley penal en sentido inverso al principio constitucional establecido en el art. 29.

Por ello, en el caso de autos, la ley más *benigna* es la 14.129 ya citada, en cuanto al valor a determinar, pero entrando en juego el nuevo precepto legal contenido en el art. 3º, inc. 3º de la nueva ley 14.391, respecto al *monto*, el que por otra parte no excede de $ 181 m/n. (Ver informe aduanero de fs. 57). En consecuencia, este Tribunal carece de potestad jurisdiccional para entender en la presente causa, lo que así se declara.

Por lo expuesto, se revoca la sentencia apelada de fs. 73, debiéndose remitir al Juzgado de origen, a sus efectos. — *José R. Irusta Cornet* — *Oscar de la Roza Igarzábal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de junio de 1955.

Vistos los autos: "Mora Diego, Solana Fabián Emiliano y Romano, José Vicente s/ contrabando", en los que a fs. 88 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que radicado este proceso ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Especial, por recurso que interpusiera el Sr. Defensor Oficial, respecto de la sentencia de primera instancia de fs. 73 que condenó a los procesados, Diego Mora, Emiliano Solana Fabián y José Vicente Romano por el delito de contrabando a pagar una multa de $ 649 cada uno, el Fiscal de Cámara requirió la realización de una pericia para establecer, de acuerdo con el art. 3º, inc. 3, de la ley 14.391, el valor que la mercadería en infracción tuviera en orden a los precios corrientes en plaza. La resolución de fs. 83, sin pronunciarse acerca de la petición formulada y estimando que el valor de la mercadería en los depósitos aduaneros no alcanzaría a $ 3.000, revoca la referida sentencia de primera instancia, por carecer, dice, de potestad jurisdiccional, pues, si bien "la ley más benigna es la 14.129 en cuanto al valor a determinar, entrando en juego el nuevo precepto legal contenido en el art. 3º, inc. 3º, de la nueva ley 14.391, respecto del monto, el que por otra parte no excede de $ 181 de acuerdo con el informe aduanero", no debe continuar entendiendo en la causa. El Sr. Fiscal interpone recurso extraordinario respecto a ese pronunciamiento, que

importa, en definitiva, una declinatoria de jurisdicción de la justicia especial aplicando normas legales de carácter federal.

Que el hecho que motiva este proceso aparece cometido el 16 de diciembre de 1952 (fs. 2 y 4) vale decir, hallándose en vigor la ley 14.129 cuyo art. 7º autoriza a sustituir la pena de prisión por multa cuando el valor de la mercadería objeto del contrabando no exceda de $ 1.000, aplicable por los jueces competentes. La ley 14.391, sancionada el 9 de diciembre de 1954 y que entró a regir el 12 de enero de 1955 (art. 6) sustituyó el referido art. 7º por la disposición del art. 3º, inc. 3º, de la misma, que eleva a $ 3.000, el valor aludido refiriéndolo a la estimación que deberá hacerse sobre la base de los precios corrientes en plaza y añadiendo que, en tal caso, "no se instruirá causa criminal ni se aplicará pena privativa de libertad, limitándose la Aduana a instruir el sumario e imponer las sanciones administrativas que, además del comiso de la mercadería, podrán consistir en una multa de hasta el décuplo del valor de la misma...".

Que la modificación en el régimen jurisdiccional que, en el caso previsto en el recordado art. 3º, inc. 3º, de la ley 14.391, sustituye la competencia judicial por la administrativa y aun el procedimiento establecido en la sustanciación de las causas criminales por la instrucción de un sumario por la Aduana, hállase subordinado expresamente, a la circunstancia de que el valor de las mercaderías objeto del contrabando, estimado "sobre la base de los precios corrientes en plaza" según categóricamente lo preceptúa la ley, no exceda de $ 3.000.

Que esa estimación debe pues, efectuarse a fin de dar cumplimiento al precepto legal indicado y porque sólo así será posible decidir de la aplicación de la norma que el mismo contiene.

Que por otra parte y aun después de esa estimación, en casos como el presente en que el proceso fué iniciado y proseguido ante los tribunales de justicia, habiéndose instruído ya la causa criminal, deben ser ellos los que le pongan término dictando oportunamente la sentencia definitiva porque, en primer lugar, el principio de la ley más favorable al acusado, del art. 29 de la Constitución Nacional, no reside, fundamentalmente en el carácter de la jurisdicción o de la autoridad que intervenga, ni en la forma de las actuaciones que se practiquen, sino en la naturaleza y grado de la sanción que considerará atribuída a la Aduana; en cambio la sanción más benigna con arreglo al décuplo del valor de la mercadería podría no ser la de la ley 14.391 vigente al tiempo de dictarse el fallo, sino la de la ley 14.129, que rigiendo en el momento del hecho subordinaría aquel valor al que le asigne la tarifa conforme a la jurisprudencia de Fallos: 227, 703.

Por estos fundamentos se deja sin efecto la sentencia de fs. 83.

Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

MARIA T. HERRERA VEGAS DE NOUGUES Y OTRO v. NACION ARGENTINA

RECURSO DE NULIDAD.

No sustenta el recurso de nulidad la circunstancia de que la sentencia no haya analizado cada uno de los argumentos de la recurrente, si el fallo se pronuncia concretamente sobre la procedencia constitucional del cobro del impuesto a las ganancias eventuales que originó el pleito, conceptuando haberse hecho debida aplicación de la ley correspondiente.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.

El decreto 14.342/46 (ley 12.922) sobre impuesto a las ganancias eventuales, entiende por beneficios imponibles a los obtenidos por comparación con los costos más los gastos en mejoras, en operaciones de venta realizadas después de su sanción. No requiere que la adquisición del bien haya tenido lugar con posterioridad a esa fecha ni admite que las cargas o deudas hipotecarias constituídas con anterioridad se computen como bajas.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 26 de junio de 1953.

Y vistos, para sentencia, los de la causa promovida por Juan Luis Felipe Santiago Nougués y María Teresa Clara Herrera Vegas de Nougués, contra la Nación, sobre repetición; y

Resultando:

1) Que, a fs. 3, la actora reclama devolución de $ 50.113,17 m/n.; exige intereses desde la interposición del recurso administrativo; pide costas. Dice: a) que en 1929 adquirió, por donación, un inmueble que, en 1944 y 1945 gravó con dos hipotecas; en 1947, el fundo fué vendido judicialmente, en la ejecución promovida por uno de los acreedores hipotecarios; b) que al escriturarse la venta compulsiva, se le exigió el pago de impuesto a la ganancia eventual liquidándolo en la suma de $ 65.034 m/n.; por cuya razón, cubiertas las deudas, intereses, costas y gastos de escrituración, el saldo líquido que percibió fué sólo de $ 38.953,15 m/n.; c) que para que proceda el impuesto es necesario que se haya obtenido un beneficio; ello no ocurre porque cuando se implantó el gravamen ya estaba hipotecada la finca, de modo que el patrimonio que encontró la ley sólo fué la diferencia o saldo entre el valor del fundo y dichas deudas; es este valor residual el que debe tomarse para liquidar el impuesto y, en esa forma, acepta que corresponde pagar $ 14.910,83, suma que, por tal razón, no incluye en la demanda; d) que por el art. 4, inc. a), de la ley, están exentos los beneficios obtenidos por personas que lo sean del impuesto a los réditos y ello ocurre porque no tenía réditos imponibles; también resulta la exención del art. 4, inc. b), aplicable a las

donaciones sujetas al gravamen a la transmisión gratuita, porque éste se aplica sobre el valor líquido y ése es el criterio que debe aplicarse en la especie; e) que el impuesto gravita sobre la venta; en el caso no ha habido venta sino enagenación forzada, por lo que falta el requisito del consentimiento, indispensable para calificar la materia imponible; f) que, en la forma en que ha sido aplicado, el impuesto resulta confiscatorio y, además, violatorio del principio de igualdad, lesionando las garantías de los arts. 16, 17, 19 y 31 de la Constitución

2) Que, a fs. 21, la demandada pide se rechace la acción, con costas. Dice: a) que no reconoce como verdaderos los hechos alegados por la actora, salvo los que admita expresamente; b) que la ley no toma en consideración el estado patrimonial del contribuyente sino, en concreto, cada cosa que venda; c) que la ley fija expresamente las deducciones admisibles, entre las cuales no menciona a las deudas hipotecarias; éstas, entonces, no pueden deducirse atento que la ley, en ese sentido, debe interpretarse restrictivamente; d) que la exención del inc. a), art. 4, es personal y no alcanza a la actora; e) que tampoco es aplicable el inc. b), art. 4, porque no se trata de gravar el enriquecimiento líquido que nace de herencia o donación, sino el obtenido por venta de bienes mediante la diferencia entre el valor primitivo y el actualmente obtenido; f) que el elemento fundamental es que se obtenga beneficio, sea la venta espontánea o forzada; y, en cuanto al consentimiento de la actora, estaba ya dado al constituir la hipoteca; g) que el gravamen ha sido aplicado con exactitud y sin lesionar garantías constitucionales.

Considerando:

I. Que, no obstante la negativa general de fs. 21, los hechos fundamentales están acreditados; pues las partes se refieren a ellos en forma concordante y sólo tratan cuestiones de derecho. Por lo demás, los hechos constan en la actuación administrativa agregada por cuerda.

II. Que la actora, a fs. 5 vta. y fs. 10 vta., acepta en principio la aplicación del impuesto, ya que da por bien ingresada, en ese concepto, la suma que allí expresa. El agravio, entonces, radicaría exclusivamente en la forma de liquidar el gravamen que, a estar a sus dichos, lesionaría principios fundamentales al convertirse en confiscatorio, al aplicarse desigualmente, al imponer lo que la ley no manda.

III. Que el impuesto a las ganancias eventuales fué establecido por decreto 14.342, fecha 20 de mayo de 1946, luego

homologado por la ley 12.922: su validez no es desconocida por la actora.

El art. 2, define que deben pagar el impuesto las personas que obtengan beneficios en la venta de inmuebles; y el art. 5 establece como beneficio, para el caso, la diferencia entre el avalúo fiscal y el precio de venta.

Precio de venta, desde un punto de vista, es para el comprador el total que desembolsa para adquirir la cosa; y desde el otro punto de vista, también esa suma es precio de venta para el vendedor porque si, como en la especie, no retiene para sí, no goza actualmente, no emplea en la satisfacción de necesidades o deseos nuevos ese precio total sino que debe entregarlo en pago de deudas, ello no hace a la cuestión impositiva sino a su propia economía personal; y obsérvese que el estado económico personal no es elemento dominante ni siquiera para la ley 11.682 de impuesto a los réditos, pues éste se aplica mediante un balance especial, confeccionado al sólo efecto del gravamen y de acuerdo con las expresas previsiones de la ley, que no contemplan sino ciertos aspectos de la economía personal, en límites mínimos referentes a necesidades fundamentales del contribuyente y cargas de familia.

El sistema del decreto 14.342 (ley 12.922), como cualquiera otro sistema impositivo, hace una creación de la cosa imponible; el Estado, en la necesidad de fondos para el mantenimiento de sus instituciones, fija la base, concede excepciones, determina la forma de liquidar: y todo ello, por propia naturaleza, en forma imperativa que elimina, en absoluto, la viabilidad de razonamientos que no estén expresamente autorizados.

El art. 5, 1º y 2º apartados, establece que del precio obtenido se debe deducir, en lo que corresponde al caso, el avalúo fiscal, las mejoras y los gastos necesarios. No habla la ley de deudas, sean o no hipotecarias y ello, por la índole del sistema, está señalando que las deudas no pueden deducirse: siempre por el mismo principio de que la ley contempla la cosa vendida aisladamente, sin ocuparse de que el vendedor se haya o no enriquecido en el sentido de su patrimonio total.

Tales razones evidencian que la argumentación de la actora sale, por completo, del marco fijado por la ley.

IV. Que sentado lo que antecede, resulta evidente que la autoridad fiscal se ha ajustado a lo preceptuado por la ley, por lo que no puede haberse producido lesión a los principios constitucionales de los arts. 19 y 31. Tampoco resulta que se haya producido aplicación desigual del impuesto, en contra de la actora, lesionando el principio del art. 16; y por fin, atento el porcentaje aplicado a la ganancia liquidada, tampoco puede

considerarse que haya confiscación violatoria del art. 17 de la Carta Fundamental.

Por estos fundamentos, fallo: desestimando esta demanda promovida por Juan Luis Felipe Santiago Nougués y María Teresa Clara Herrera Vegas de Nougués, contra la Nación, sobre repetición; con costas. — *Gabriel E. Bajardi.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1954.

Vistos estos autos caratulados: "Nougués, María T. Herrera Vegas de y otro contra el Gobierno de la Nación sobre repetición (Réditos)", venidos en apelación por auto de fs. 44 contra la sentencia de fs. 39 a 41 vta., planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicho punto el Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli, expresó:

Que respecto del recurso de nulidad, cabe observar que el silencio de la sentencia sobre algunos de los puntos secundarios de la demanda, no puede acarrear la nulidad de la misma, dado que al abordar el fondo del asunto el juzgado ha hecho privar puntos de vista de orden legal excluyentes de las cuestiones de referencia. Por lo que no se hace lugar a la nulidad alegada.

En cuanto a la apelación, es del caso puntualizar que se discute la posibilidad de deducir las hipotecas que afectan un inmueble, a los efectos de determinar el impuesto a las ganancias eventuales producido por el hecho de su venta; así como también, si, para esos mismos efectos, ha de tomarse en cuenta el estado patrimonial del contribuyente. El recurrente plantea además, la constitucionalidad de la forma como fué cobrado y liquidado el impuesto por la Dirección General Impositiva.

La actora ha pretendido que se dedujeran, a los fines de la determinación del impuesto a las ganancias eventuales, las deudas con garantía hipotecaria que afectaban el inmueble vendido, que fueran anteriores a la vigencia de la ley que creó el gravamen.

Lo único que debe tenerse en cuenta, en el caso presente, es la ganancia derivada de la enajenación de un inmueble, con

prescindencia de las deudas hipotecarias que lo gravaban, las que podrían tomarse en consideración respecto de un impuesto que afectara las transmisiones patrimoniales, pero que nada tiene que hacer con relación a *un tributo que grava la diferencia que resulta entre el precio de la enajenación de un bien y el costo y demás gastos realizados para obtenerlo.*

El impuesto se determina, pues, tomando en consideración los gastos producidos para obtener las mejoras y aquellos necesarios para su adquisición. No hay una referencia al estado patrimonial general del contribuyente, sino que la incidencia del tributo se realiza exclusivamente respecto del inmueble vendido.

En lo referente a la constitucionalidad del impuesto participo del punto de vista emitido, al respecto, por el representante del Fisco. El hecho de que el gravamen hipotecario exceda al precio de venta, en manera alguna puede impedir que el propietario obtenga una ganancia con relación a lo que ese inmueble costó; a lo sumo puede expresar la circunstancia de que su pasivo patrimonial es tan elevado que absorbe no sólo la ganancia derivada de la venta, sino aún el valor mismo del bien cuya posesión tenía.

Lo mismo en lo que respecta a la posibilidad de que el impuesto fuera confiscatorio, al insumir más del 35 % de la operación realizada, sería necesario, para que así resultara, no deducirse de los montos de las hipotecas, como lo hace la actora.

Si se considera, por lo demás, que las hipotecas deben tomarse en cuenta para fijar el beneficio resultante de la enajenación del inmueble, debería reconocerse también que la constitución de la hipoteca se traduce en la recepción de una cantidad de dinero que, sumada al beneficio líquido de la ejecución judicial, vendría a dar el verdadero valor de venta del inmueble.

En consecuencia, doy mi voto por la afirmativa a la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Romeo Fernando Cámera y Abelardo Jorge Montiel adhirieron al voto precedente.

A mérito del Acuerdo que antecede, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 39 a 41 vta. — *Abelardo Jorge Montiel — Maximiliano Consoli — Romeo Fernando Cámera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 62 vta., es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 65). Buenos Aires, 11 de abril de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de junio de 1955.

Vistos los autos: "Nougués, María T. Herrera Vegas de y otro c/ Gobierno de la Nación s/ repetición (Réditos)", en los que a fs. 62 vta. se han concedido los recursos de nulidad y ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte actora a fs. 62 vta. es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998.

Que en cuanto al recurso de nulidad el Tribunal no encuentra base de sustentación para el mismo en la sentencia, pues aun cuando ésta no haya analizado cada uno de los argumentos de la actora, lo cierto es que se pronuncia concretamente sobre la procedencia constitucional del cobro del impuesto origen del pleito, conceptuando haberse hecho debida aplicación de la ley correspondiente; Fallos: 220, 249.

Que la actora se agravia porque el fisco ha prescindido, dice, de la situación en que se encontraba el

inmueble objeto del impuesto, al 1º de enero de 1946. Concretando su defensa sostiene que, para determinar la real ganancia líquida conseguida con la venta de ese bien —comparada con su precio de costo— debieron computarse las hipotecas constituídas con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley, porque sólo así se conocería su patrimonio efectivo a la época de la sanción de la misma, y únicamente de esa manera pueden resultar legalmente gravadas las ganancias obtenidas a partir del 1º de enero de 1946.

Que la misma parte se pregunta, seguidamente, cómo debe determinarse tal ganancia a partir de esa fecha y en relación con el inmueble de que se trata, para contestarse que mediante la confrontación del activo y pasivo con el fin de presentar el saldo a ese día. Sostiene que para esa oportunidad ya había percibido el importe de la hipoteca y que si la venta posterior arrojó una ganancia en relación con el precio de compra, ese no sería el beneficio gravado por la ley sino el que efectivamente haya conseguido a partir de su vigencia.

Que la ley 12.922 al referirse a los beneficios ganados después de su sanción, entiende por tales a los obtenidos por comparación con los costos más los gastos en mejoras, siempre que la operación de venta se realice después de la vigencia de la misma. La ley no dice que la adquisición, para estar comprendida, debía haber tenido lugar después de la sanción del estatuto (art. 5 del decreto 14.342/46, homologado por la ley 12.922); tampoco dice que las cargas constituídas con anterioridad deban computarse como bajas, ni hay asidero en su articulado para esa interpretación. Para ella nada importa el monto de las deudas garantizadas con la hipoteca ni la época en que fuera constituído ese gravamen.

Que la ley de que se trata prescinde del estado pa-

trimonial del propietario del inmueble motivo de la venta, pues ha elegido como objeto del impuesto solamente al bien de referencia. Se trata de una creación legal que no tiene en cuenta los demás bienes del mismo titular, cuando no son objeto de negociación. Es por ello que para calcular el impuesto no se admite relación alguna entre las hipotecas y el mayor valor, dado que se trata de hechos totalmente independientes. No importa que la ley sea posterior a la constitución del gravamen, dado que lo único a verificar es el mayor valor del inmueble en el instante de la venta, y si no se percibe el valor total del precio, es porque antes el vendedor lo había hecho parcialmente con el producido de la hipoteca, o —concretándonos al sub causa— porque parte de ese precio tuvo que entregarlo en pago a su acreedor.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 59. Las costas de esta instancia también a cargo de la actora.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

S. R. L. RICMA ARGENTINA

ADUANA: Importación. Aforo.

Las normas de despacho son imperativamente obligatorias e inexcusables, en cuanto no importen una alteración flagrante de la ley reglamentada.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos Nacionales.

Para determinar si es lícito el ejercicio de la facultad reglamentaria, entendida como determinación explícita del

alcance de la ley respectiva, no basta atenerse al texto literal de la norma legal. El art. 83, inc. 2º, de la Constitución Nacional, al acordar al Poder Ejecutivo la atribución de expedir las instrucciones y reglamentos para la ejecución de las leyes, sin "alterar su espíritu con excepciones reglamentarias", ha dado preferencia a la finalidad de la ley, en cuanto su observación conduzca a una inteligencia más adecuada y justa del precepto reglamentado.

ADUANA: Importación. Aforo.

Si el importador documentó como "hierro en lingotes para laminación" mercadería que, conforme a los análisis practicados resultó ser acero en virtud de su aleación con otros metales, resulta procedente la aplicación de la norma de despacho correspondiente a este producto. Ello no importa interpretación arbitraria sino razonable de la Tarifa de Avalúos, que distingue entre hierro y acero sobre la base de una determinada proporción de carbono, y no contempla el caso de otras aleaciones que dan lugar a los llamados aceros especiales.

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

Puesto que la falsedad en la declaración de una mercadería, que se afirmó no estar incluída en el arancel y resultó expresamente prevista en la Tarifa de Avalúos, configura por sí sola la infracción prevista por el art. 69 de la Ley de Aduana (T. O.), corresponde confirmar la sentencia que impone al importador una multa igual a la mitad del valor de la mercadería introducida. No importa que el recurrente persiga se declare inconstitucional la resolución ministerial aplicada en el caso, alegando que es violatoria de la Tarifa de Avalúos.

RESOLUCIÓN DE LA ADUANA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1948.

Vistos:

El parte de fs. 1, por el que se da cuenta de la diferencia de calidad que se observa al procederse a la verificación de la mercadería documentada en el despacho nº 113.032 del año 1947; y

Considerando:

Que de las constancias acumuladas en autos se desprende que por el mencionado despacho la firma E. de Saint George, documentó 112 atados con total de 323.776 kilos bruto, hierro en lingotes para laminación denominados "Billetes", mercadería no incluída en partida alguna del Arancel, valor $ 15.542 al 5 %, denunciándose como barras de acero al cromo de la partida 1149, kilo $ 0,24 al 17 % valor.

Que frente al resultado que arrojan los análisis practicados por la Oficina Química Nacional, queda plenamente probado, conforme lo sostiene la Administración General de Aduanas y Puertos, compartiendo la opinión del Tribunal de Vistas, que se trata de barras de acero al cromo, cuyo despacho debe efectuarse por la partida 1149 del Arancel, de acuerdo a lo dispuesto en R. F. 148 del año 1938.

Que en tal virtud el hecho configura la falsa manifestación prevista y penada por la 2ª parte del art. 69 de la ley de Aduana (T. O.) ya que la diferencia de valor y derechos excede del 50 %, como se determina en la comparación que corre a fs. 18.

Por ello y arts. 128 y 930 de las OO. de Aduana,

Se resuelve:

Imponer a la firma E. de Saint George en sustitución del comiso (art. 108 de la Ley de Aduana), el pago de una multa igual al valor de la mercadería denunciada, sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda, debiendo efectuarse su despacho por la partida 1149, aforo kilo $ 0,24 al 17 %.

El importe de la multa impuesta deberá ingresar a Rentas Generales conforme lo dispuesto en el art. 129 de la ley nº 12.964. — *Francisco José Maldonado Moreno.*

Sentencia del Juez Nacional en lo Penal Especial

Buenos Aires, 9 de febrero de 1954.

Vistos y considerando:

Que se manifestaron 112 atados con un total de kgs. 323.776 de hierro en lingotes para laminación, denominados "Billetes", y la Aduana de la Capital considerando que, de acuerdo con el resultado de los análisis agregados a fs. 3, 12 y 13 y la opinión del Tribunal de Vistas, dicha mercadería resultó ser barras de acero al cromo, cuyo despacho debió efec-

tuarse por la partida 1149 de acuerdo a lo dispuesto en R. F. 148 del año 1938, impuso a la documentante el pago de una multa igual al valor de la mercadería denunciada.

Que la Cámara Federal de Apelaciones ha resuelto en los autos caratulados "Cía. Swift de La Plata S. A., Ad. 184-P-1945" y "Copello y Cía. S. R. L., Ad. 152-P-1946" (sentencias de fecha 3 de mayo de 1949) que la R. F. 148 de 1938 es norma de despacho obligatoria para los comerciantes.

Que atento esa jurisprudencia y no habiendo la documentante manifestado la existencia del cromo y el manganeso constatado en los análisis químicos como correspondía declararlo según dicha norma de despacho, no dió cumplimiento a lo dispuesto en el art. 104 de las OO. de Aduana y debe aplicársele pena por falsa manifestación, la que atento a la facultad concedida por el art. 1056 de esas OO, ha de ser disminuída en la misma forma que lo fué por el Superior en los casos citados.

Por ello se impone, con costas, a la firma Ricma Argentina S. R. L. una multa igual al 50 % del valor de la mercadería en infracción, quedando así modificada la resolución administrativa de fs. 28. — *Miguel J. Rivas Argüello.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 11 de febrero de 1955.

Considerando:

Que la Aduana aforó como "barras de acero al cromo", la partida que fuera documentada como "hierro en lingotes para laminación".

Los análisis arrojaron un porcentaje menor del 0,25 % de carbono, pero con 0,47 % de cromo y 0,90 % de manganeso (fs. 12 y 13).

Privó en la emergencia la R. R. 148 de 1938. El tribunal no puede aceptar el dilema que plantea el recurrente, a saber: se trata de establecer si es hierro o si es acero. Y las partidas 1148 y 1149 hacen fincar la distinción solamente en el porcentaje de carbono.

Precisamente, para obviar el rigorismo formal de la legislación aduanera, se ha incorporado para auxilio del documentante, la norma de despacho, que tiene por finalidad, aclarar y definir situaciones inciertas e indefinidas para el introductor de mercaderías al país.

Tal lo que ocurre con la R. F. 148 de 1938, que considera "acero de calidad inferior el material que contenga del 0,25 % al 0,40 % de carbono y otros elementos como manganeso, cromo, níquel, etc.".

El documentante no puede prescindir, al manifestar la mercadería, de la norma de despacho.

Es verdad que en el caso de autos, el porcentaje de carbono no llega al 0,25 %, por lo que el Sr. Juez *a quo ha* reducido, con criterio equitativo, el monto de la multa en un 50 %.

En su mérito, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 76 y vta. Las costas de esta instancia por su orden, atento el resultado de los recursos interpuestos. — *Abelardo Jorge Montiel* — *Romeo Fernando Cámera* — *Maximiliano Consoli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido en autos es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General de Aduanas) actúa por intermedio de un apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 113). Buenos Aires, 3 de mayo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de junio de 1955.

Vistos los autos: "Riema Argentina S. R. L. — Aduana 453 — F — 1947", en los que a fs. 104 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte —Fallos: 210, 1019; 215, 305; 216, 529; 220,

523 y otros— las normas de despacho son imperativamente obligatorias e inexcusables, en cuanto lo dispuesto en ellas no comporte interpretación arbitraria de las partidas respectivas de la Tarifa de Avalúos, es decir, una alteración flagrante de la ley reglamentada.

Que a los fines de la determinación de la licitud del ejercicio de la facultad reglamentaria, entendida como determinación explícita del alcance de la ley respectiva, no es decisivo, según expresa declaración constitucional, el tenor literal de la norma legal. Al acordar esta atribución al Poder Ejecutivo la Constitución Nacional expresa que las instrucciones o reglamentos de las leyes no deben "alterar su espíritu con excepciones reglamentarias" —art. 83, inc. 2— con lo que sin duda se ha entendido dar preferencia a la finalidad a que la ley responde, en cuanto su observación conduzca a una inteligencia más adecuada y justa del precepto reglamentado —Fallos: 215, 171 y sus precedentes—.

Que la aplicación de estos principios para el caso de autos conduce a la confirmación de la sentencia en recurso, pues no es dudoso que la norma de despacho aplicada en el de la mercadería denunciada, no importa interpretación arbitraria sino razonable de la Tarifa de Avalúos, con arreglo a la composición y naturaleza comprobadas de las primeras, desde que la norma nacional distingue entre el hierro y el acero y si bien admite una determinada proporción de carbono como criterio de diferenciación entre uno y otro, nada resuelve respecto de los casos de otras aleaciones, que según lo comprobado en autos, pueden en proporciones como las establecidas en la causa, modificar las propiedades de aquellos materiales, dando lugar a los llamados aceros especiales —fs. 51—. Por lo demás este criterio está implícito en la sentencia de esta Corte publicada en Fallos: 219, 543.

Que, por último, si bien el recurso extraordinario deducido a fs. 101 persigue se declare inconstitucional la norma de despacho aduanero contenida en la resolución ministerial nº 148/938 invocando ser ella ampliatoria de los enunciados de las partidas nº 1148 y 1149 de la Tarifa de Avalúos, cabe señalar que, en realidad, la sanción impuesta puede basarse en la falsedad de la declaración de fs. 1 que adujo tratarse de la importación de hierro en lingotes para laminación denominados "Bilete", mercadería que se afirmó "no incluída en partida alguna del arancel" siendo que, en verdad, aquélla resultaría expresamente prevista en la Tarifa, circunstancia que por sí sola, configura la infracción del art. 69 de la ley de Aduana (T. O.), en orden a los arts. 128 y 930 de las Ordenanzas de Aduana.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 99 en lo que ha sido objeto de apelación extraordinaria.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

JOSE MARIA BRUNO v. S. A. LA ACETICA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Cuestiones de competencia. Generalidades.*

Denegado por el respectivo juez de trabajo de la Capital Federal el pedido formulado por un tribunal provincial de que se le envíen testimonios de un expediente administrativo y sometida la cuestión a conocimiento de la Cámara de Apelaciones por la vía de queja, con motivo de no haberse otorgado el recurso interpuesto por la persona autorizada para diligenciar el exhorto, corresponde ante todo que dicha Cámara se pronuncie sobre la queja y, en

el caso de mantenerse lo resuelto en primera instancia, que se ponga la negativa en conocimiento del tribunal provincial a fin de que, si éste insiste en su petición, quede el conflicto debidamente trabado y en condiciones de ser decidido por la Corte Suprema.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por el momento no existe conflicto que autorice la intervención de V. E. en los términos de lo establecido en el art. 24, inc. 8°, de la ley 13.998. En efecto, la decisión corriente a fs. 39 debe ser puesta en conocimiento del Tribunal del Trabajo N° 7 de la provincia de Buenos Aires a fin de que el mismo manifieste si insiste en su rogatoria de fs. 1.

Cabe, por otra parte, observar que en el referido pronunciamiento de fs. 39 se hace referencia a una presentación corriente a fs. 17 y a una providencia que el juzgado habría dictado a fs. 17 vta., actuaciones éstas que al no constar en el presente expediente hacen presumir que se ha producido un error en la foliación y compaginación del mismo. Buenos Aires, 2 de marzo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de junio de 1955.

Autos y vistos; considerando:

Que a fs. 39 vta. del expediente n° 130 agregado por cuerda (exhórto n° 6979) el Sr. Juez Nacional del Trabajo de la Capital ha resuelto que no procede otorgar los testimonios del expediente administrativo requeridos por el Tribunal del Trabajo n° 7 de Zárate,

Provincia de Buenos Aires (fs. 1 de dichas actuaciones).

Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ante la cual ha ocurrido en queja la persona autorizada para diligenciar el exhorto, por habérsele denegado la apelación, sin pronunciarse sobre ello se limita a enviar las actuaciones a esta Corte Suprema por considerar que la negativa al cumplimiento de la rogatoria constituye un conflicto entre jueces de distinta jurisdicción, que incumbe al Tribunal resolver en virtud de lo dispuesto por el art. 24, inc. 8, de la ley 13.998.

Que son previos a la intervención de esta Corte Suprema la resolución de la queja deducida a fs. 2 y sigtes. de estas actuaciones, y, en caso de mantenerse la negativa del juez nacional, su conocimiento por el tribunal del trabajo exhortante y la insistencia de éste en su requerimiento; pues antes de ello no habría conflicto debidamente trabado cuya decisión incumba a esta Corte Suprema (doctrina de Fallos: 224, 434; 225, 646; 226, 276 y 675).

Que la posibilidad de error a que se hace referencia en la parte final del dictamen del Sr. Procurador General (fs. 11) resulta aclarada con el envío de las actuaciones a que se refiere la medida dispuesta a fs. 12 para mejor proveer.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se resuelve devolver esta causa a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal a fin de que proceda conforme a lo indicado en el considerando precedente.

Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi

MARIA FERRIN DE ARRÓ —Sucesión—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

La circunstancia de que el certificado de defunción indique un lugar como domicilio del causante y de que el fallecimiento haya ocurrido allí, no basta para desvirtuar la conclusión que resulta de otras pruebas más relevantes acumuladas a la causa y que demuestran que tal domicilio se hallaba en otro lugar.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

Corresponde a la justicia de la Capital Federal conocer del juicio sucesorio de una persona cuyo último domicilio se encontraba en esa ciudad, según se desprende de las declaraciones de dos testigos que precisan la calle y número de la casa donde vivía, abonadas por las constancias de las partidas de matrimonio y defunción de una hija de la causante y de la declaratoria de herederos dictada en la sucesión del cónyuge que tramitó en la Capital. No importa que el fallecimiento haya ocurrido en una localidad de la Provincia de Buenos Aires, que figura como domicilio de la causante en la partida de defunción y que dos testigos, uno vinculado a la parte que promovió la cuestión de competencia y otro que no la trató en vida, declaren en forma imprecisa que el domicilio se hallaba en ese lugar, pero sin saber donde vivió.
Esta solución es, además, la aconsejable por razones de economía procesal dado que el juicio tramitado en la Capital Federal se inició seis años antes que el otro, porque se se halla más avanzado en su tramitación y por la vinculación que guarda con las sucesiones del esposo y de una hija de la causante, también sustanciadas en la Capital.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Doña María Ferrin de Arró falleció el 3 de agosto de 1938 en Carmen de Patagones y sus herederos ini-

ciaron el correspondiente juicio sucesorio ante el Juzgado en lo Civil nº 5 de la Capital Federal con fecha 29 de mayo de 1941;

A casi nueve años del fallecimiento y cuando ya habían transcurrido seis desde la apertura de la sucesión a que acabo de referirme, José M. Aballa —en representación de los herederos de un acreedor de la causante— promueve un nuevo juicio sucesorio, con fecha 29 de julio de 1947, por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca.

Se trata ahora de resolver cual es la jurisdicción competente para conocer en definitiva del juicio, por cuanto los magistrados en conflicto no están de acuerdo con relación al lugar que debe considerarse último domicilio de la causante (art. 3284 del Cód. Civil).

En las actuaciones tramitadas en el Juzgado en lo Civil de la Capital se estableció, por vía de información sumaria debidamente aprobada y con la conformidad del Ministerio Público, que ese domicilio estaba situado en la calle Canning 2446 de esta ciudad (fs. 19).

En los autos del juicio seguido en el Juzgado en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, se resolvió en cambio a fs. 126 y 134, que el último domicilio de la señora de Arró fué en Carmen de Patagones, invocándose al efecto el dicho de dos testigos (fs. 30 y 31) y el testimonio del acta de defunción (fs. 1) que señala dicho pueblo como domicilio de la causante.

Dentro de las dudas a que el caso naturalmente se presta, dado el tiempo transcurrido y la escasez de elementos de juicio aportados al respecto, mi opinión se inclina a favor de la competencia del Juzgado en lo Civil de la Capital Federal.

Por lo pronto, en la información sumaria a que antes me referí quedó establecido que el último domicilio estuvo situado en la calle Canning 2446 de esta

ciudad, mientras que no se ha precisado en el expediente seguido ante los estrados de la justicia bonaerense la calle y número o el lugar exacto de Carmen de Patagones en el que habría estado ubicado ese domicilio.

Me parecen además, muy importantes, por razones de economía procesal, por una parte la circunstancia de que la sucesión tramitada en la Capital precedió en seis años a la promovida en Bahía Blanca, y por la otra —aunque no se trata de la misma situación que V. E. tuvo en cuenta al resolver los casos de Fallos: 209, 566 y 228, 753— el hecho de que aquélla la iniciaron los herederos mientras que ésta lo fué por unos acreedores.

Por tanto, y teniendo también en cuenta que el Juzgado en lo Civil de la Capital Federal dictó declaratoria de herederos con fecha 29 de setiembre de 1941 (fs. 63), estimo que debe declararse la competencia del mismo para conocer del juicio sucesorio de doña María Ferrin de Arró. Buenos Aires, 3 de junio de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de junio de 1955.

Autos y vistos; considerando:

Que según las declaraciones de los testigos que han comparecido en el juicio sucesorio de doña María Ferrin de Arró en trámite ante la justicia nacional de la Capital Federal (fs. 9 y 10 del expediente nº 18.817), aquélla tenía su domicilio en esta ciudad, donde vivía en la casa que mencionan, en la cual la visitaban y donde al ocurrir su fallecimiento, se la esperaba de regreso del viaje que había hecho a Carmen de Patagones. Coinciden con estas manifestaciones claras y pre-

cisas acerca del domicilio de la causante, otras circunstancias acreditadas en dicho expediente, como las que resultan de las partidas de matrimonio (en 1915) y defunción (en 1932) de una de las hijas de aquélla (fs. 56 y 58 respectivamente) y del testimonio de fs. 17 referente a la declaratoria de herederos dictada en 1919 por el juez de la sucesión del esposo, tramitada ante los tribunales de esta Capital.

Que la constancia del certificado de defunción en el sentido de que la causante se domiciliaba en Carmen de Patagones y la circunstancia de que allí haya ocurrido su deceso son ineficaces para desvirtuar la conclusión que resulta de las pruebas a que se ha hecho referencia (Fallos: 214, 359). Tampoco bastan a dicho efecto las declaraciones de los dos testigos a que se refieren las actas agregadas a fs. 30 y 31 del expediente nº 15.1̄79. Prescindiendo de su vinculación con la parte acreedora que ha originado la cuestión de competencia, cabe observar que ninguno de ellos dice siquiera dónde vivió la causante en la localidad que le atribuyen como domicilio, y el que comparece a la audiencia de fs. 31 reconoce, además, no haber tratado a la persona sobre cuyo domicilio declara, y en forma vaga y absolutamente imprecisa manifiesta saber que ha vivido en Carmen de Patagones y que luego de un tiempo de ausencia volvió allí nuevamente donde falleció.

Que, además, la solución a que se llega mediante el examen de la escasa prueba producida sobre el punto debatido, coincide con la aconsejable por razones de economía procesal derivadas de la fecha de iniciación de los juicios, estado de su trámite y su vinculación con los correspondientes al esposo y a una de las hijas de la causante, remitido este último *ad affectum videndi* al juzgado de la sucesión de esta última (fs. 17 y 88 del expte. 18.887).

Por ello y lo dictaminado por el Sr Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal es el competente para conocer del juicio sucesorio de doña María Ferrin de Arró. Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

JORGE MARINI v. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Puesto que según el art. 94 de la actual Constitución "en la Capital de la República todos los tribunales tienen el mismo carácter nacional", el hecho de que algunos jueces entiendan en unas causas con exclusión de otros, no importa menoscabo de ningún principio constitucional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

La distribución de la competencia entre los tribunales de justicia de la Capital Federal depende exclusivamente de la legislación dictada al respecto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

A falta de decisión recaída por vía de artículo, la apertura de la causa a prueba en los tribunales nacionales en lo civil y comercial especial de la Capital Federal, subsiguiente a la traba de la litis por demanda y contestación, importa la radicación del juicio ante ellos que impide declarar su incompetencia de oficio.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Planteamiento y trámite.

Es improcedente el planteamiento de cuestiones de competencia por las partes después de trabarse la litis por demanda y contestación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Teniendo en cuenta que la acción intentada en estos autos es de naturaleza civil, hubiera correspondido, aplicando al *sub judice* la doctrina de Fallos: 211, 1323 y 216, 534 entre otros, dejar librada a la iniciativa del accionante la determinación de la actitud procesal que correspondía adoptar en vista de la declaración de incompetencia formulada a fs. 75.

De acuerdo a lo expuesto, no pudo el Juez Nacional en lo Civil y Comercial Especial desprenderse de las actuaciones para remitirlas directamente al Juzgado Nacional en lo Civil; pero, estando consentidos los autos en que ambos magistrados declararon la incompetencia de sus fueros respectivos, corresponde, para evitar una efectiva privación de justicia, tener por trabada la presente contienda de competencia (Fallos: 226, 276 entre otros).

Ello sentado, entiendo que es de aplicación al caso lo establecido por V. E. en 230, 28, donde se sentó el criterio de que las causas de la naturaleza de la presente escapan a la competencia de la justicia nacional especial.

Estimo, en consecuencia, que corresponde resolver el presente conflicto en el sentido de declarar la competencia del Juez Nacional en lo Civil para conocer de este juicio. Buenos Aires, 17 de mayo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de junio de 1955.

Autos y vistos; considerando:

Que el 18 de marzo de 1953 D. Jorge Marini demandó a la Nación, ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Especial de esta Capital, por indemnización de los daños y perjuicios que sufrió como consecuencia de haber sido embestido su automóvil por un camión del Ministerio de Marina. Previa vista al Sr. Procurador Fiscal, el Sr. Juez Nacional declaró competente al juzgado y habilitada la instancia (fs. 5 vta.). Contestada la demanda sin plantearse cuestión alguna sobre la competencia, se abrió la causa a prueba (fs. 68 vta.) y seis meses después se declaró de oficio la incompetencia del juzgado (fs. 75), remitiéndose los autos al Juzgado en lo Civil nº 14. El magistrado a cargo de éste se negó a conocer de la causa por entender que la declaración de incompetencia era extemporánea y que, además, no le correspondía intervenir por ser parte directa la Nación (fs. 80). Al insistir en su decisión el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Especial, se ha trabado una cuestión negativa de competencia cuya resolución incumbe a esta Corte Suprema con arreglo al art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998 (sentencia del 6 de diciembre ppdo. en los autos "Zuazquita, Juan Ricardo").

Que corresponde, pues, examinar en primer término el punto referente a la oportunidad en que se efectuó la declaración de incompetencia que ha dado origen a la contienda.

Que de acuerdo con las disposiciones constitucionales anteriores a la reforma de 1949 y las de las leyes aun no modificadas por la 13.998, esta Corte Suprema declaró reiteradamente que la incompetencia

de la justicia federal por razón de la materia debe ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa (Fallos: 66, 222; 146, 49; 210, 802 y otros).

Que según el art. 94 de la actual Constitución "en la Capital de la República todos los tribunales tienen el mismo carácter nacional", por lo que se ha resuelto que no se sigue menoscabo de ningún principio de la Constitución del hecho de que algunos jueces entiendan en unas causas con exclusión de otros (Fallos: 224, 800). También ha decidido esta Corte que la distribución de la competencia de dichos jueces depende exclusivamente de la legislación dictada al respecto (Fallos: 224, 973; 230, 28 y otros).

Que, por otra parte, la ley 13.998 modificó las disposiciones de leyes anteriores para adaptarlas al principio de unidad establecido por el ya citado art. 94 de la Constitución Nacional (Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados de la Nación 1950, III, 2421 y sigtes.; Idem del H. Senado de la Nación 1950, II, 1423 y sigtes.).

Que han desaparecido así los fundamentos que sustentaban la jurisprudencia anteriormente aludida, en cuanto se refiere a los tribunales nacionales de la Capital Federal. El art. 1° de la ley 50 resulta inaplicable a ellos, puesto que alude a la jurisdicción de los tribunales nacionales determinada por la Constitución y, como se ha dicho, la distribución de la competencia correspondiente a los jueces de la Capital sólo depende de la ley. Tampoco es aplicable lo dispuesto en la primera parte del art. 12 de la ley 48, puesto que se refiere a los tribunales nacionales por contraposición a los provinciales, y en la Capital todos tienen sin distinción aquel carácter.

Que si bien no existe en la ley 50 una disposición análoga a la del art. 87 del Código de Procedimientos

en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, no es menos cierto que en las circunstancias expuestas tampoco hay norma que autorice a los jueces nacionales de la Capital a declarar su incompetencia después que la causa ha quedado radicada ante ellos. No es dudoso que, a falta de decisión recaída por vía de artículo, la apertura de la causa a prueba subsiguiente a la traba de la litis por demanda y contestación importa la radicación del juicio, conforme a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 213,290 y 421).

Que el Tribunal ha hecho reiterada aplicación de esa doctrina, respecto de la cual ha declarado ser la que mejor se conforma a los principios de economía procesal contemplados por el art. 87 del Código de Procedimientos ya citado (Fallos: 213, 66 entre otros).

Que en análogo sentido y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 414 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, esta Corte Suprema ha declarado también improcedente el planteamiento de cuestiones de competencia por las partes después que se ha trabado el pleito por demanda y contestación (Fallos: 220, 340 y los allí citados).

Que tratándose de cuestiones de competencia entre dos jueces nacionales de esta Capital, la misma razón de economía procesal que en el supuesto precedentemente aludido impide a las partes plantear esa clase de cuestiones, existe para que tampoco puedan hacerlo los jueces de oficio una vez que la causa ha sido abierta a prueba, lo que importa reconocer su competencia o ratificar la ya admitida al disponer el traslado de la demanda. Armonízanse, además, de tal manera, las disposiciones que en la Capital rigen el procedimiento para determinar la competencia, en consonancia con el principio de la radicación de las causas que informa a la ley 13.998 (art. 77).

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Civil y Comercial Especial de la Capital Federal debe continuar conociendo de este juicio. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez en lo Civil en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI

ANGEL PIOMBI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Desacato.

Puesto que la expedición de un telegrama concebido en términos ofensivos para la dignidad o decoro de otro comporta la exteriorización requerida para la existencia de injuria o desacato, según sea el caso, no obstante la reserva impuesta por el art. 31 de la ley 750 ½, corresponde conocer de la causa respectiva al juez del lugar donde el telegrama fué expedido y no al del lugar donde lo recibió el presunto ofendido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con lo resuelto en Fallos: 211, 156, resultando de estos autos que el texto del telegrama que en copia obra a fs. 5 fué conocido y divulgado en esta Capital, es al Juez Nacional en lo Penal Especial de la misma a quien le corresponde conocer del asunto, aunque más no sea para declarar que el caso no es de jurisdicción federal por razón de la materia.

Cabe, en consecuencia, resolver el conflicto planteado, declarando que cualquier pronunciamiento a dictarse en estas actuaciones por parte de la justicia nacional, debe emanar del magistrado precedentemente nombrado. Buenos Aires, 7 de junio de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de junio de 1955.

Autos y vistos; considerando:

Que el Juez Nacional de Bell Ville (Provincia de Córdoba) y el Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal se han declarado incompetentes para conocer de la presente causa, instruída con motivo del desacato que habría cometido Angel Piombi al remitir a José Ortega, rector y profesor del Colegio Nacional de San Francisco, Córdoba, el telegrama cuya copia corre agregada a fs. 5 de estos autos.

Que dicho telegrama, procedente de San Francisco, fué enviado al Presidente de la Unión Docentes Argentinos, entidad con sede en la Capital Federal, a raíz de la asamblea nacional que la misma organizó y que tuvo lugar en esta ciudad entre los días 24 y 28 de enero del corriente año, asamblea de la cual participaba Ortega como representante de la rama secundaria del distrito Córdoba (fs. 3 y 6).

Que por ahora sólo corresponde a esta Corte Suprema pronunciarse acerca de la competencia por razón del lugar en que se habría cometido el supuesto hecho delictuoso que originó este proceso. Resuelto este punto, incumbirá al juez competente decidir en su oportunidad si existe o no el desacato imputado.

Que la expedición de un telegrama concebido en términos ofensivos para el decoro o la dignidad de

otro comporta la exteriorización requerida para la existencia de injuria o desacato, según sea el caso, desde que allí toman conocimiento de la ofensa otras personas, no obstante la reserva impuesta por el art. 31 de la ley 750½. Tal es la doctrina que informó a los pronunciamientos de esta Corte Suprema publicados en Fallos: 211, 156; 227, 32.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que corresponde al Sr. Juez Nacional de Bell Ville, Provincia de Córdoba, continuar conociendo de este proceso. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ELISA MANUELA TORRÁ v. BLAS MONTECCHI

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes deben interpretarse y aplicarse en función de las directivas hermenéuticas impuestas por las nuevas normas constitucionales y por el Segundo Plan Quinquenal, a las que deben atenerse los magistrados en el cumplimiento de su misión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que decide el juicio apartándose de la jurisprudencia obligatoria de la Corte Suprema acerca de la interpretación de las leyes en función de las directivas impuestas por las nuevas normas constitucionales y prescindiendo de las referentes a la función social de la propiedad y al abuso del derecho estrictamente aplicables al caso.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Afecta a la función social que según la Constitución Nacional debe tener la propiedad y comporta, además, un ejercicio abusivo del derecho fuera del amparo legal, la actitud del locatario de una fracción de casi 14.000 m^2., dedicada al cultivo de hortalizas en un lugar urbanizado de la Capital Federal, por la cual paga un alquiler mensual de $ 50, que se opone al desalojo a menos que se le pague una indemnización de $ 400.000 m/n.

Sentencia del Juez Nacional de Paz

Buenos Aires, 2 de abril de 1954.

Vistos y considerando:

1) En estos autos, la parte actora pide el desalojo de 4 lotes de terreno ubicados en las esquinas de las calles Tronador y Carvajal, los cuales están alquilados a razón de $ 50 mensuales al demandado, quien los destina a plantaciones de verduras. Se trata, en total, de 11.000 m^2. que carecen de construcciones estables (el propio demandado ha reconocido a fs. 25 que esa edificación es de carácter precario), y en donde viven 3 personas que están al servicio del locatario, y que no son subinquilinos ni pagan alquiler (ver fs. 44).

2) Este juicio plantea, ante todo, un problema inicial: el de la ley aplicable. No se trata, por de pronto, de un arrendamiento rural, regido por la ley 13.246, ya que ésta sólo contempla los contratos relativos a predios ubicados "fuera de la planta urbana de las ciudades o pueblos" (art. 2º). De modo que aun cuando el destino dado al inmueble sea eminentemente agrícola, no está amparado por las disposiciones de aquella ley, ya que los terrenos se encuentran, indiscutiblemente, en la planta urbana de la Capital Federal.

3) Parecería, entonces, que esta última circunstancia torna aplicables las normas de la ley 13.581. Esta regula "la locación de inmuebles de propiedad privada, casas, departamentos, piezas, locales con o sin muebles destinados a vivienda, comercio, industria o al ejercicio de otra actividad lícita" (art. 1º). Esta enumeración comprende toda clase de inmuebles sobre los cuales existan construcciones, pero no abarca a aquéllos destinados a la explotación de la tierra. Si bien la norma transcripta menciona el ejercicio de toda actividad lícita, es claro que se trata de las actividades que se cumplen

o realizan en las casas, departamentos, piezas o locales, y no de las que prescinden de tales construcciones y sólo persiguen el trabajo rural. Esta inteligencia de la ley 13.581 es la que surge de la intención legislativa y la que se desprende del ámbito de aplicación que se le ha dado, el cual se limita a las locaciones urbanas y tiene en cuenta principalmente la protección de los contratos relativos a viviendas y negocios.

4) Debe llegarse, por consiguiente, a la conclusión de que el demandado no se encuentra protegido por la reciente legislación de emergencia, destinada a mantener los contratos de arrendamientos urbanos y rurales. En consecuencia, no hay duda alguna de que es preciso recurrir a las disposiciones generales del Código Civil y sus reformas para resolver este caso. Un contrato de locación sin término puede darse por concluído después de 3 meses de intimado el desahucio, según lo permite el art. 1610, inc. 2º del Código Civil, reformado por el art. 1º, inc. f) de la ley 11.156. Y ésta es, después de eliminadas aquéllas, la norma que debe aplicarse al caso planteado.

5) Otras razones, de carácter fundamental, conducen también a justificar esa solución. Conviene exponerlas, para no dejar la impresión de que este juicio se resuelve mediante una interpretación restrictiva de la legislación de emergencia, y para que se adviertan con claridad los motivos de orden público que apoyan este pronunciamiento. El art. 38 de la Constitución afirma el principio básico de la función social de la propiedad. La ley 13.581, precisando ese principio, declara que "la locación de los inmuebles está subordinada a la función social de la propiedad". El Segundo Plan Quinquenal, que es ley de la Nación, después de indicar los objetivos fundamentales en materia de vivienda, agrega que "El Estado Nacional propugna la progresiva urbanización de todos los municipios y centros poblados del país (VIII, G. 4)". Bastan estas referencias, que constituyen principios básicos de nuestro derecho positivo, para apreciar la razón que asiste a la actora. Dejar esos 11.000 m^2, para plantaciones de verduras, en un lugar densamente poblado de la Capital Federal, no se conciliaría con los objetivos de la legislación, ni con la necesidad de fomentar la construcción de viviendas. Al contrario, como no se trata de un lugar adecuado a la explotación rural, la mejor forma de que esa propiedad cumpla la función social que le incumbe es la de destinarla a vivienda urbana mediante su edificación, según el propósito de la actora. Y es por ello que el desalojo se justifica refiriéndolo a esos principios fundamentales.

6) Los argumentos y razones precedentemente expuestos se aplican principalmente a los 3 lotes que carecen de toda clase de construcciones y viviendas (ver acta de fs. 44). En cuanto al que está ubicado en la manzana que forma la Avenida Los Incas y las calles Tronador, Estomba y Carvajal, existe allí una vivienda precaria que obliga a un examen más detenido. A su respecto tampoco puede aplicarse la ley 13.581, pues lo que se ha arrendado no es esa casa, sino el terreno sobre el cual fué posteriormente edificada. A fs. 25, posición 4ª, el locatario reconoció que el inmueble "sólo tiene construcciones inestables y precarias hechas por el propio demandado". Tales construcciones están destinadas exclusivamente a la explotación que allí se realiza. En ellas viven 3 personas empleadas en esos trabajos, según se desprende de la inspección ocular de fs. 44, y que no pagan alquiler. Por lo tanto, como la ley 13.581 rige solamente "la locación de ... casas, departamentos, piezas, locales", es obvio que no protege el uso de una edificación que no fué alquilada ni lo es actualmente. Por lo demás, la naturaleza misma de esas construcciones las hace impropias para una utilización permanente y decorosa. Y los ocupantes de esas habitaciones de madera no se han presentado a hacer valer sus derechos, a pesar de encontrarse notificados legalmente (fs. 10).

Por estos fundamentos: condeno a Blas Montecchi y demás ocupantes a desalojar, en el plazo de 90 días, los lotes de terreno ubicados en las 4 esquinas de las calles Tronador y Carvajal, bajo apercibimiento de ley. Con costas. — *Ricardo Zorraquín Becú.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz

Buenos Aires, 3 de agosto de 1954.

Vistos y considerando:

La legislación de emergencia, en materia de contratos de locación de inmuebles, cualquiera fuere su ubicación, se ha caracterizado por un firme propósito legislativo tendiente a mantener vigentes las situaciones legales que acordaban a los locatarios el uso y goce de los mismos.

Con carácter excepcional y restringido, las mismas normas acordaban excepciones, fundadas en la mayoría de los supuestos, en la falta de un racional aprovechamiento por parte de sus tenedores. De ahí que los vínculos legales que acordaban el uso

de los inmuebles, sólo eran susceptibles de perder la protección estadual, cuando circunstancias notables hacían ver la posibilidad de un mejor aprovechamiento por sus propietarios, en relación a situaciones que permitían observar la ausencia de toda necesidad en sus usuarios, además de aquéllas originadas en violación al contrato.

Como reflejo de ese estado ambiente concretado en normas legales, aparece el principio general establecido en el art. 1º de la ley 13.581, que abarca en su enumeración toda la locación de inmuebles de propiedad privada, de carácter urbano como se desprende en la amplitud de su desarrollo. La norma en cuestión, al referirse en forma genérica a los inmuebles, no hace distingo sobre el particular en su sentido general, sino que deja librado a normas concretas particulares, los casos de excepción que la misma ley se encarga de individualizar. De ahí que el precepto comprende toda clase de bienes raíces, partiendo de aquéllos destinados a vivienda, hasta llegar a otros, cuyo destino era el ejercicio del comercio, de la industria o de toda otra actividad lícita.

Dentro de tan amplio campo de acción, se respetaba la voluntad contractual que había establecido el aprovechamiento de los inmuebles en sus más diversas formas, de acuerdo con sus características, de manera que el Estado se limitó a mantener esas situaciones voluntariamente establecidas.

Frente a ese panorama amplio, que la legislación de emergencia ampara, entiende el Tribunal que no cabe hacer distingos fundados en el mejor aprovechamiento de un inmueble, cuando la razón determinante del propósito del propietario en tal sentido, no se encuentra encuadrada estrictamente en algunas de las causales de excepción que la ley taxativamente comtempla. En casos dignos de consideración, el Estado ha establecido causales específicas de desalojo (arts. 24, 30, 28, 33, etc.).

Y así, en el caso de autos, el hecho de que una gran extensión de tierra, posteriormente dividida por razones edilicias, se encuentre explotada por el locatario desde largo tiempo atrás, con cultivos de hortalizas, de acuerdo con la estipulación contractual, no puede en forma alguna considerarse excluída del amparo legal, cuando el fin tenido en mira se cumple en forma integral. Si a ello se agrega, que existen construcciones en las cuales se albergan algunas de las personas que labran la tierra, resulta indiscutible que tal situación debe mantenerse.

El hecho de que el actual destino de esos terrenos, desdice con las exigencias urbanas de la zona, resulta un factor digno de apreciación sin duda, pero tal problema debe ser encarado en su caso por el respectivo organismo estadual y no por el

propietario-locador, a quien sólo puede guiar un propósito individual, cuya valoración frente a las necesidades mayores de la colectividad, únicamente puede ser calificada por ley o resolución administrativa, pero en forma alguna por la Justicia, que debe ceñirse a los límites que en principio fija la ley, de emergencia y a la vez de amparo, en materia de locaciones.

Para obtener el accionante su propósito, hubiera sido menester encausar sus pretensiones dentro de otras normas, que exigen de su parte también su esfuerzo, en pro de la edificación, a la que debe contribuir, pero no cabe desalojar, para luego fraccionar y esperar la colaboración de terceros, ya que la situación de quienes trabajan la tierra, como función social por excelencia, no puede ser desamparada aunque el precio que por ella paguen no guarde relación con el valor que representa como capital.

De acuerdo con estas consideraciones, el Tribunal entiende que el demandado se encuentra amparado por el art. 1º de la ley 13.581 y en consecuencia la prórroga del contrato en cuestión, por imperio de la legislación en vigencia, torna improcedente el presente juicio por desalojo, que a entender de la Sala carece de causa legal por resultar ajena al régimen que gobierna esta materia.

Si bien es cierto, que esta Sala, en el caso que se registra en el tomo 42, folio 34, fallo del 4 de mayo de 1950, admitió la acción por desalojo de un terreno, se trataba de un inmueble fuera de zona urbana y donde no se ejercitaba actividad alguna de interés económico, de ahí que la acción resultó viable. Pero tal situación es fundamentalmente distinta del caso de autos.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 53/55, y en consecuencia, se rechaza la presenta demanda por desalojo; con costas. — *Esteban Molla Petrocelli.* — *Germán D. Pirán Balcarce.* — *Horacio C. Lares* (en disidencia).

Disidencia

Vistos y considerando:

El señor Juez, en el pronunciamiento recurrido hace un prolijo análisis de los preceptos legales que reglan el caso, para concluir, en base a meditados y sólidos fundamentos, que es procedente el desahucio de las 4 manzanas de tierra ubicadas en un populoso barrio de esta ciudad, rodeadas de densa edifi-

cación para viviendas, detienen el progreso edilicio al estar destinadas al cultivo de hortalizas.

Al agraviarse el demandado, en su memoria de fs. 72/77, cita, para enervar la fundamentación jurídica del fallo, la doctrina sentada por la Sala 1ª de esta Cámara *in re;* "De Curtis, Silvio c./ Menéndez, Luis", publicado en *Gaceta de Paz,* t. 88, pág. 337. Pero la situación es diferente, lo que dice dicho Tribunal es que, la enumeración que hace el art. 1º de la ley 13.581 —prorrogada por la 14.288—, no es taxativa sino enunciativa, de ahí que, los garages se encuentran comprendidos en la prórroga legal, pues se trata de locales dedicados a una actividad lícita. El fallo del juzgador de primera instancia no contradice esa conclusión; basta leer el considerando 3º, al que se hace remisión, para concluir que son otras las razones tenidas en cuenta para excluir al *sub judice* de las previsiones de la ley que invoca el demandado.

No puede el Tribunal dejar de considerar las constancias del expediente municipal que corre por cuerda, observándose que, desde el año 1939, en forma constante e ininterrumpida, la Sociedad de Fomento de Villa Mazzini "Bernardo Monteagudo" ha bregado para la apertura de calles "Avda. de los Incas desde Heredia hasta Tronador, Carvajal de Tronador a Estomba, Tronador de Pino a Avda. de los Incas", especialmente, "la Avda. de los Incas, arteria principal del camino que conduce a Rosario, Córdoba, etc." y que "la Corporación de Transportes de Buenos Aires tiene proyectada una línea de comunicación por esta avenida desde el límite del Municipio hasta las Barrancas de Belgrano" (fs. 7) lo que se encontraba impedido por las tierras objeto del desalojo afectadas al cultivo de verduras y hortalizas y que ello "beneficiará al vecindario de la zona facilitando la concurrencia de niños que concurren a la Escuela "José Mármol" situada en la calle Plaza y Carbajal" (fs. 35) llamando "la atención del señor Intendente que en la calle Plaza esquina Carbajal hay un colegio y los niños que viven en la Avda. de los Incas, Tronador y Carbajal se ven obligados a hacer un largo rodeo para concurrir a la escuela y además pondría en comunicación estas calles con la Avda. de los Incas y lo que actualmente es un terreno baldío sin dar provecho alguno; con la apertura se edificaría en dichos terrenos y sería además beneficioso para la Comuna y cooperaría para aliviar en algo la carestía de la vida; pues en una manzana, y con la moderna edificación que se hace actulmente, daría un buen impulso y sería un gran alivio y contribuiría, como decimos más arriba, a la vivienda, pues en una manzana se pueden construir muchas casas" (fs. 40).

Bastan esas menciones, que son el clamor de los trabajadores de una gran zona, representados por su sociedad de fomento, para valorar la equidad del fallo recurrido. Y debe observarse, por otra parte, que esas aspiraciones se ven en parte cumplidas, por la donación de la tierra hecha por su propietario para la apertura de 4 calles, que aunque con la oposición del demandado, han tenido principio de ejecución, porque, la propia Intendencia por decreto 8075/52, autorizó a la Dirección de Inmuebles y Concesiones, iniciar, contra el demandado, las gestiones para obtener el desalojo, y quien, después de recusar al juzgado y obtener un plazo de 120 días, entregó el terreno el 17 de abril de 1953 (fs. 42).

Es menester destacar, por otra parte, y ello se comenta por sí solo, que en la audiencia fijada por el juzgado a pedido del demandado para "llegar a un arreglo amistoso" (fs. 45) solicitó, para dejar las tierras que ocupa, y por las que abona un alquiler mensual de $ 50, una indemnización de $ 400.000 m/n., no aceptando la suma de $ 20.000 ofrecida por la actora (fs. 52).

Por todo ello y lo resuelto por esta Sala en la Causa nº 25.966 que se registra en el t. 42, folio 34, "Mosca, Alberto Carlos c./ Pellerano, Pedro F.", se desestiman los agravios expresados a fs. 72/77 y por sus fundamentos, se confirma el fallo de fs. 53/55, sin costas en la alzada atento a la naturaleza de la cuestión debatida. — *Horacio C. Lares.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario obrante a fs. 97 de los autos principales no ha sido fundado conforme lo exige la interpretación que V. E. ha atribuído al art. 15 de la ley 48.

Siendo ello suficiente para determinar su improcedencia, opino, sin entrar en más consideraciones, que correspondería desestimar la presente queja. Buenos Aires, 14 de octubre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de junio de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Torrá Elisa Manuela c/ Montecchi Blas", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que son circunstancias de hecho tenidas por ciertas, conforme a las constancias de autos, en la sentencia que es objeto del recurso extraordinario, tratarse del desalojo de una extensión de poco menos de 14.000 metros cuadrados dedicada al cultivo de hortalizas en un lugar avanzadamente urbanizado de esta Capital por el que su inquilino, el demandado de este juicio, paga un alquiler mensual de $ 50 y para cuyo desalojo reclama una indemnización de $ 400.000 (Conf. fs. 52 y voto en minoría de fs. 91).

Que las leyes deben interpretarse y aplicarse en función de las directivas hermenéuticas impuestas por las nuevas normas constitucionales y por el art. 3º de la ley 14.184, a las que deben atenerse los magistrados en el cumplimiento de su misión (Fallos: 229, 368 y 456).

Que en las circunstancias señaladas está en juego, desde el punto de vista de las exigencias urbanas, la función social que según el art. 38 de la Constitución debe tener la propiedad. Hay, además, por parte del demandado, un ejercicio abusivo de su derecho, que por ser tal está fuera del amparo legal (art. 35 de la Constitución Nacional).

Que tratándose de un fallo dictado por vía del recurso extraordinario y con fundamento constitucional, hállase en cuestión la jurisprudencia obligatoria de

esta Corte, para cuya tutela se impone el otorgamiento del recurso denegado a fs. 99 vta. del principal (conf. Fallos: 227, 100 y otros).

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 97 de los autos principales. Y no siendo necesaria más substanciación se revoca la sentencia apelada de fs. 89.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 232 - ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1955

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 232 - ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1955

PAGO DE VIATICOS Y SERVICIOS EXTRAORDINARIOS AL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de julio de 1955, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. D. Rodolfo G. Valenzuela y los Sres. Ministros Dr. D. Felipe Santiago Pérez, Dr. D. Atilio Pessagno y Dr. D. Luis R. Longhi.

Considerando:

Que resultan aplicables al Poder Judicial de la Nación, las razones que motivaron el decreto nº 26.602 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional en 28 de diciembre de 1951 por el que se reglamentó el pago de viáticos y servicios extraordinarios, en concordancia con el nivel logrado en las asignaciones del personal de la Administración Nacional.

Resolvieron:

1º) Adherir al régimen establecido por el decreto nº 26.602 del Poder Ejecutivo Nacional.

2º) Comunicar lo dispuesto a las Cámaras Nacionales de Apelaciones para su conocimiento y demás efectos.

3º) Hágase saber y regístrese.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI. — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



ber en la forma de estilo a los Sres. Jueces Nacional en lo Penal Especial y de Instrucción Policial.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

SALVADOR SANTAMARIA v. S. R. L. PARISI, CARUCCI Y CIA.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

No infringe el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional la sentencia dictada por la Sala de una Cámara Nacional de Apelaciones con el voto de sólo dos de sus miembros, si previamente se hizo saber a las partes que se integraría con un tercero en caso de disidencia, que no se produjo (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

No procede el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, si el tribunal de la causa ha sostenido, apoyándose en las modalidades del caso, no rebatidas por el recurrente, que no le es aplicable la jurisprudencia plenaria invocada (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No es arbitraria la sentencia que examina y decide las cuestiones debatidas en el juicio apreciando las pruebas

---

(1) 4 de julio. Fallos: 229, 120; 231, 122.
(2) Fallos: 228, 183, 230, 261; 231, 347.

producidas, las razones invocadas por las partes y las normas y principios legales pertinentes (1).

DINO SEGRE v. S. A. LA RAZON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Es cuestión procesal, ajena al recurso extraordinario, la que se refiere a la existencia de cosa juzgada sobre la base de lo resuelto en otro juicio entre las mismas partes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No dan lugar al recurso extraordinario, por ser de derecho común, las cuestiones referentes a la interpretación y aplicación de las leyes 11.729, 12.908 y 12.921 (decreto 33.302/45).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No procede el recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad y en la violación de la defensa por la pretendida alteración de la litis, contra la sentencia que rechaza la demanda por despido considerando que es el actor quien ha roto el contrato de trabajo, basándose para ello en la apreciación de las pruebas aportadas a la causa, aunque en la demanda se haya sostenido que fué el empleador quien dió por terminada la relación laboral.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

No procede el recurso extr[illegible]dinario contra la sentencia que aplica a un abogado me[illegible]das disciplinarias que tienen fundamento en el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional y en el art. 18 de la ley 13.998. No importa que se alegue arbitrariedad de la sanción ni que se invoquen los arts. 26, 29, 30, 36 y 38 de la Constitución Nacional, que carecen de relación directa con lo resuelto.

(1) Fallos: 228, 366 y 714; 229, 799.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL DEL TRABAJO

Buenos Aires, 2 de junio de 1954.

Autos y vistos:

Para dictar sentencia en este juicio del que resulta:

A fs. 32 y sigtes. se presenta D. Dino Segre, iniciando por apoderado, demanda contra "La Razón S. A.", por cobro de la suma de $ 53.900 m/n. Manifiesta que comenzó a prestar sus servicios profesionales periodísticos literarios a la demandada a partir del 20 de abril de 1948, en calidad de colaborador permanente, hasta el día 30 de diciembre de 1952, en que la demandada rescindió unilateralmente la relación laboral sin previo aviso. Detalla los contratos celebrados con la accionada y por último practica liquidación, reclamando las indemnizaciones pertinentes. A fs. 49 la accionada contesta la demanda manifestando entre otras cosas que el último contrato celebrado el 23 de marzo de 1950, no lo ha sido por plazo fijo, sino por el suministro por parte de Dino Segre (Pitigrilli), como autor, de 300 artículos que le fueron íntegramente pagados. En definitiva solicita el rechazo de la demanda, con costas. A fs. 55 y fs. 85, actor y demandada respectivamente agregan sus pruebas. A fs. 97 y sigtes. se celebra la audiencia del art. 65. A fs. 109, los peritos contadores agregan su informe. A fs. 132 se dicta una medida de mejor proveer, que queda cumplimentada a fs. 133 vta., con la agregación del expediente solicitado, pasando los autos a despacho. A fs. 134 se dicta sentencia, elevándose a fs. 149 los autos en grado de apelación a la Excma. Cámara. A fs. 151 la Excma. Cámara, resuelve devolver los autos a primera instancia para que se dicte nuevo fallo pronunciándose tanto sobre el reclamo por despido como sobre el pago de retribución y se determine o no la procedencia de ambos rubros. A fs. 159, pasaron los autos a despacho, en cumplimiento de lo dispuesto por la Excma. Cámara, a fin de dictarse sentencia.

Y considerando:

Que la parte actora se ha considerado *per se* en situación de despido y en virtud de no haberse cumplido con las cláusulas del último contrato firmado con la demandada, donde se fijaba el aporte de 300 artículos, sosteniendo dicha parte, que al cumplirse la entrega del artículo nº 298, la demandada se negó a publicarle los otros dos restantes.

Que en primer término debe analizarse la forma como ha planteado su divergencia el accionante, y analizando los despachos telegráficos intercambiados, en el escrito de demanda y de la absolución de posiciones de la parte actora, esta última reconoce que frente al colacionado que remitiera, solicitando aclaración de su situación el 20-12-952, manteniendo la situación el 23-12-952, y ante el colacionado de la demandada del 30-12-952, donde se le informaba que según los cálculos de esta última parte, habían terminado los 300 artículos contratados, el actor consideró disuelta la relación laboral.

Que este planteamiento no es el indicado por la jurisprudencia vigente en estos tribunales, persiguiendo el fin del mantenimiento de las relaciones contractuales de trabajo. La actora ha reconocido al absolver posiciones que frente al colacionado último enviado por la demandada, no concurrió a aclarar su situación, con respecto a si se había o no cumplido con los 300 artículos, y como se ha dicho *ut supra*, disolvió *per se* la relación contractual, sin intimación previa de la injuria por la cual se consideraba en situación de despido.

Que aun suponiendo que este argumento no es lo suficientemente valedero para desestimar la demanda entablada, existe en autos, la prueba contable que no ha sido expresamente cuestionada de la que se infiere que el demandado ha pagado al actor los 300 artículos a que se refiere el contrato celebrado el 23 de marzo de 1950 modificado en cuanto al precio de los mismos por la carta del 9-4-952. Los 300 artículos a que se refiere el contrato se cuentan desde el nº 159 hasta el último, que de acuerdo a lo expresado llevaría el nº 458. Por lo demás es de advertir que el contrato del 23 de marzo de 1950, en su art. 7º, dice: "en dicho número se hallarán comprendidos 12 artículos que el autor ya ha entregado a "La Razón", y que ésta ha publicado". En dicha fecha el último de los artículos publicados era el nº 170, por lo que contando 12 artículos hacia atrás, se llega al artículo 159 mencionado, siendo este último el primero que se pagó a razón de $ 225, que es el importe que fijó el contrato de fecha 23-3-950 en su art. 7º, habiéndose abonado los anteriores a razón de $ 150 cada uno. Por otra parte tenemos la carta cursada por la demandada al actor, con fecha 9 de abril de 1952, que dice: "a partir del 1º de marzo del año en curso, y por las otras 86 colaboraciones restantes para formar el total de 300 según el convenio mencionado". Es de advertir que toda esa situación ha sido expresamente consentida por el actor. Termina sosteniendo el contador, que de acuerdo con el razonamiento expuesto los 300 artículos del contrato men-

cionado, comienzan con el artículo 159 inclusive y con anterioridad al día 1º de marzo de 1952, se había publicado hasta el artículo 373 inclusive, es decir 215 artículos, faltaban solamente 85 artículos para completar el total establecido en el contrato en lugar de los 86 a que se refiere dicha carta. Esto último ha sido así también sostenido por la demandada en su escrito de responde, y la seriedad del actor en su vida de relación, en mérito y en honor de su propio nombre, lo inhibe de plantear la cuestión basado en un error de una correspondencia que le fuera dirigida, ya que la otra obra faltante, según ha confesado en las posiciones, si bien no fué publicada por "La Razón" le había sido abonada.

Que por todo ello se desestima la demanda en cuanto se persigue el cobro de las indemnizaciones por falta de preaviso y antigüedad por no estar incluído dentro de las disposiciones de la ley 13.503 y sus correlativas. Asimismo se desestima la retribución por los dos artículos rechazados, por cuanto se ha llegado a la conclusión de que al actor se le abonaran los 300 artículos base de su contrato, y que dicho rechazo, se encuentra perfectamente reglado en derecho. Y finalmente, deduciéndose del fallo de la Excma. Sala IIª de fs. 151, que el expediente agregado por cuerda floja ha pasado en situación de cosa juzgada, y derivándose del mismo, que se ha llegado a la conclusión que al actor no le corresponde el cobro del sueldo anual complementario por los años anteriores a 1952, el reclamo de este último debe seguir la suerte de las sentencias de primera y segunda instancias del expediente agregado por cuerda floja, por lo que dicho rubro también se desestima.

Que en definitiva, juzgando fallo:

Rechazando en todas sus partes la demanda promovida por D. Dino Segre contra "La Razón S. A." declarándose las costas en el orden causado y las comunes por mitades, en atención a la forma de resolverse las cuestiones planteadas (art. 92, *in fine*, ley 12.948). — *Rodolfo Zanotti.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 19 de julio de 1954.

Y vistos:

Surgiendo ajustada a derecho la sentencia de fs. 160/162 que no alcanza a enervar los agravios formulados por la parte actora a fs. 165/171 corresponde confirmarla por sus fundamentos que comparte la Alzada y tener presente el caso federal planteado. Así se declara.

Habiendo podido considerarse con derecho a litigar y apelar el trabajador, dada la naturaleza de la cuestión debatida, la resolución del Inferior que declara las costas del juicio por su orden y comunes por mitades, también se desprende correcta y no existen méritos para la modificación impetrada por la demandada a fs. 174. Así también se declara.

Por ello, consideraciones expuestas y fundamentos propios de la sentencia de fs. 160/162, se resuelve: confirmarla en cuanto ha sido materia de recurso y agravios. Costas por su orden en la Alzada (art. 92 de la L. O.). — *Horacio Bonet Isla.* — *Oreste Pettoruti.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En abono de la procedencia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 186, sostiene el recurrente que: 1º) se halla en juego la interpretación que debe acordarse a las leyes 11.729, 12.921 (decreto 33.302/45) y 12.908, a todas las cuales atribuye carácter federal; 2º) que la sentencia en recurso resulta violatoria de los arts. 2 y 30 de la Constitución Nacional; y 3º) que dicha decisión ha considerado y resuelto una cuestión ajena a la litis involucrando ello arbitrariedad y desconocimiento de su derecho de defensa en juicio.

Con referencia a lo expresado en el punto 1º estimo

que, aún admitiendo la especialidad de la ley 12.908 —pues las restantes revisten carácter eminentemente común—, no resulta exacta la afirmación del apelante de que se halla en cuestión la interpretación de sus disposiciones, toda vez que la sentencia de fs. 183, al confirmar por sus fundamentos la decisión de primera instancia, resuelve el rechazo de la demanda por considerar que ha sido el actor quien se colocó en situación de despido, conclusión que se sustenta exclusivamente en el análisis de cuestiones de hecho y prueba irrevisibles en la instancia extraordinaria.

En cuanto a los agravios vinculados con los arts. 28 y 30 de la Constitución Nacional entiendo que, atento los términos en que se ha pronunciado el *a quo*, no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto en el fallo apelado.

Por último, y en lo que al agravio expuesto en el punto 3º se refiere, soy de opinión que el mismo ha sido tardíamente planteado en cuanto se lo vincula con la garantía de la defensa en juicio. En efecto, el desconocimiento de dicha garantía, de existir, habría tenido lugar ya con el fallo de la instancia inferior, pues ha sido en este fallo —ulteriormente confirmado— donde se consideró y resolvió lo que el recurrente considera una cuestión ajena a la litis, y ello no obstante, no aparece planteada en la presentación ante la alzada la cuestión constitucional que ahora se articula en el escrito de fs. 186.

En orden a lo expuesto estimo que el recurso extraordinario a que me he venido refiriendo sólo podría prosperar en la medida en que el prudente arbitrio de V. E. admitiera la tacha de arbitrariedad anteriormente mencionada, cuestión ésta que, por su naturaleza, es ajena a mi dictamen.

En cuanto al recurso extraordinario de fs. 196,

habiendo resuelto V. E. que es ajena a la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48, la revisión de sanciones disciplinarias impuestas por los tribunales locales (201, 134 y 204, 582), estimo que dicho recurso sólo podría prosperar en la medida que se admita por V. E. la alegación de que resulta arbitraria la sanción impuesta a fs. 183, cuestión ésta que también resulta ajena a mi dictamen. — Buenos Aires, 12 de noviembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1955.

Vistos los autos: "Segre, Dino c./ La Razón S. A. s./ ley 11.729", en los que a fs. 201 se han concedido los recursos extraordinarios.

Considerando:

Que es cuestión de hecho y prueba la concerniente al cumplimiento del contrato por el cual el actor se comprometió a entregar un determinado número de artículos a la demandada, de los cuales sostiene que dos fueron rechazados. Y cuestión procesal la que se refiere a la existencia de cosa juzgada sobre la base de lo resuelto en el expediente seguido entre las mismas partes —nº 2957— sobre pago de sueldo anual complementario. En cuanto a la interpretación y aplicación de las normas legales que regulan el trabajo de los periodistas, y las que establecen indemnización por despido y falta de preaviso, tampoco pueden dar lugar al recurso extraordinario por ser de derecho común como lo tiene reiteradamente declarado esta Corte (Fallo pronunciado en la causa Ducet v. Editorial Vosotras el 23/12/54).

Que la imputación de arbitrariedad se funda en que, al rechazar la demanda en cuanto a las indemnizaciones por antigüedad y por falta de preaviso por haber mediado ruptura de la relación laboral por el actor, la sentencia del juez confirmada por la Cámara introduce en el juicio una situación no traída al mismo por las partes, con lo cual también vulnera el derecho de defensa (fs. 191 y 192).

No es eso lo que sostuvo el actor en su expresión de agravios. En ésta sólo afirmó que el fallo del juez había omitido considerar una de las circunstancias fundamentales enunciadas en la demanda como base del reclamo de la indemnización por despido y falta de preaviso: que el contrato entre las partes terminó por decisión de la demandada de no continuar la relación periodística existente (fs. 167 vta. y 168).

Ambas impugnaciones son erróneas y no permiten aceptar la calificación de arbitrariedad. Respecto de la segunda, porque el fallo de primera instancia, cuyo acierto no incumbe a esta Corte Suprema juzgar, consideró que, como quiera que fuese, la actitud del actor puntualizada en los tres primeros considerandos (fs. 160 vta. y 161) le privaba del derecho a las indemnizaciones reclamadas. En cuanto a la primera, la sentencia se ha limitado a aplicar el derecho a hechos reconocidos, según ella, tanto en la demanda como en la absolución de posiciones del actor. Cabe agregar, aún, que la pretendida alteración de la litis y la consiguiente violación de la defensa, aparecen invocadas por vez primera en el escrito de interposición del recurso extraordinario, es decir, tardíamente, como lo puntualiza en su dictamen el Sr. Procurador General de esta Corte.

Que el recurso interpuesto a fs. 196 debe ser desestimado con arreglo a lo establecido por el Tribunal

en casos anteriores (Fallos: 227, 156 y los allí citados, y sentencia ya mencionada en los autos "Ducet v. Editorial Vosotras").

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios concedidos a fs. 201.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

TOMAS PEDRO ANTONIO ZELARAYAN v. S. A. CIA. AZUCARERA CONCEPCION

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA.

Si los informes de la Caja Nacional de Previsión Social para el Personal de la Industria, agregados a la causa y a cuyas constancias deben atenerse los tribunales, son terminantes en el sentido de que a la fecha del despido del actor éste no se hallaba en condiciones de obtener la jubilación ordinaria íntegra, el empleador está obligado a pagar la indemnización por antigüedad al dependiente despedido.

La cuestión relativa a si éste tiene o no derecho a tal jubilación debe ventilarse con intervención de la Caja respectiva y no procede resolverla en el juicio de despido, en que aquélla no es parte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 122 resulta procedente por haberse cuestionado la interpretación de disposiciones de carácter federal y ser la sen-

tencia apelada contraria a las pretensiones del recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, habiéndose pronunciado a fs. 113 la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria acerca de la situación jubilatoria del actor, y resultando de ese informe que el mismo, a la fecha de su despido, no era acreedor a los beneficios de la jubilación ordinaria íntegra, estimo, por aplicación de lo resuelto por V. E. en Fallos: 217, 635; 220, 589 y 224, 796 entre otros, que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, 22 de junio de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1955.

Vistos los autos: "Zelarayán, Tomás Pedro Antonio c./ Cía. Azucarera Concepción S. A. s./ cobro de pesos", en los que se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 220, 407; 221, 373 y 385; 222, 362 y 424; 224, 125; 227, 487, entre otros), para que el empleador quede eximido de la obligación de pagar indemnización por antigüedad al dependiente despedido, se requiere que el Instituto Nacional de Previsión Social haya efectuado el cómputo de servicios y su consiguiente reconocimiento en la medida que la ley exige para que el empleado se halle, a la fecha del despido, en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra.

Que en el presente caso, los informes de la Caja Nacional de Previsión Social para el Personal de la Industria agregados a fs. 59, 96 y 113, son terminantes en el sentido de que al día 31 de diciembre de 1952, fecha en que cesó en sus servicios el actor, éste no se hallaba en condiciones de obtener los beneficios de la jubilación ordinaria íntegra, habiéndosele acordado el 18 de junio de 1953 la jubilación por retiro voluntario, "única prestación que le corresponde" (fs. 96).

Que con anterioridad al informe de fs. 113, y a pedido del recurrente (fs. 107), la caja mencionada tuvo en su poder todos los elementos de juicio necesarios para establecer con exactitud la situación del actor en orden a lo dispuesto por el art. 81 del decreto-ley 13.937/46, con lo cual se expidió en la forma ya expresada.

Que no procede resolver en este juicio, en el que no es parte la Caja interesada, el supuesto derecho que pueda tener el afiliado para que se le otorgue jubilación ordinaria. Con arreglo al criterio establecido por la ya citada jurisprudencia del Tribunal sólo corresponde, a los efectos de la acción que ha dado origen al pleito, atenerse al informe expedido por la respectiva Caja de Jubilaciones, según el cual ésta no reconocía al actor derecho a la jubilación ordinaria en el momento en que fué despedido por la demandada.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 117 en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 126.

Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

ERNESTO DONATO TELESCA, ANTONIO HIPOLITO MARTIN Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional, y no a la local de la respectiva provincia, conocer de la causa por defraudación en perjuicio del Banco de la Nación Argentina que se habría cometido mediante la disposición de bienes afectados con prenda con registro en garantía de una deuda hacia dicho Banco. No importa que la justicia provincial haya trabado embargo sobre esos bienes y que se impute al depositario el delito de malversación de caudales públicos, en perjuicio de la administración local, si en la causa existen elementos de juicio suficientes para sospechar que los deudores pueden haber sido autores o partícipes en la disposición de los bienes prendados.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Este proceso se ha iniciado por denuncia del Banco de la Nación Argentina (sucursal Concordia) y su objeto es establecer si alguien ha ocultado o dispuesto con perjuicio de dicha institución de tres automotores prendados a la misma por Ernesto Donato Telesca y varios familiares suyos.

Ahora bien, la circunstancia de que con fecha 10 de julio de 1952 dichos bienes hubieran sido embargados, por la justicia local de la Pcia. de Entre Ríos, habiéndose designado depositario de ellos a Don Antonio Hipólito Martín, ha dado lugar a que la justicia nacional, que estaba conociendo del asunto, declarase su incompetencia sobre la base de la posible responsabilidad de éste último por violación de los arts. 261 y 263 del Có-

digo Penal (Fallos: 217, 977), como si ello bastase para excluir la responsabilidad de los deudores por infracción al art. 44 del decreto-ley 15.348/46 en perjuicio del Banco de la Nación.

No comparto este criterio. Sea que los hechos atribuídos a Ernesto Donato Telesca, con la probable intervención de su hermano Aníbal Horacio y otras personas, tuvieran lugar con anterioridad a la fecha de la designación del depositario, o bien que se hayan producido con posterioridad, la responsabilidad penal que, —de ser exactos— ellos acarrean, subsiste, aunque la conducta del depositario Martín pueda encuadrar a su vez en las previsiones de las figuras delictivas relativas a la malversación de caudales públicos (Cap. VII, Título XI, Libro II, del C. Penal).

Que ello es así, lo demuestra la circunstancia de ser el mismo Ernesto Donato Telesca quien aparece, con posterioridad al 10 de julio de 1952, autorizando el 1º de agosto del mismo año la venta del automóvil Studebaker, chapa nº 19.474 de Concordia, cuyo motor nº 3.435.101 era uno de los bienes prendados a la institución damnificada. Puede esto haberse debido a que el depósito judicial de dicho motor en manos de Martín no se hiciera efectivo en la realidad; puede también deberse a negligencia del depositario, como lo prevé el art. 262 del C. Penal, aplicable al supuesto de autos por imperio de lo que dispone el siguiente art. 263; o puede, en fin, atribuirse a connivencia de Martín, empleado de Telesca, con este último.

Pero, sea lo que fuere, es innegable que quien está realizando la venta en presunta infracción al art. 44 del decreto-ley 15.348/46 y con perjuicio del Banco de la Nación, es el deudor Telesca.

Por tanto, sin perjuicio de que la justicia provincial

investigue la conducta del depositario Martín en función de lo dispuesto en los arts. 261 y 263 del C. Penal respetando lo establecido en el art. 2º de la ley 14.180, opino que el Juzgado Nacional de Concordia debe continuar conociendo de este proceso por cuanto los hechos investigados resultan *prima facie* dirigidos a defraudar el patrimonio del Banco de la Nación Argentina (sucursal Concordia). — Buenos Aires, 9 de junio de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1955.

Autos y vistos; considerando:

Que este proceso fué iniciado por denuncia presentada el 22 de diciembre de 1953 ante la Delegación de la Policía Federal en Concordia —Provincia de Entre Ríos— por los letrados de la sucursal del Banco de la Nación en aquella ciudad, en la inteligencia de que la desaparición de los bienes afectados con prenda con registro en garantía de una deuda hacia el mencionado Banco podía constituir el delito de defraudación (fs. 1 y sigtes. y 456/9). Desde entonces la causa ha tramitado con la intervención del Sr. Juez Nacional de Concepción del Uruguay que, después de haber admitido su competencia a fs. 157, de acuerdo con el dictamen fiscal de fs. 153, y dictado el sobreseimiento parcial y definitivo de fs. 179, decidió declararse incompetente por resolución de fs. 272 confirmada a fs. 410. Así se hizo por considerar que de lo actuado resultaría *prima facie* tratarse de hechos previstos por los arts. 261 y 263 del Código Penal, que afectarían a la administración provincial que dispuso y efectuó la traba del em-

bargo de los bienes, a pedido del Banco de la Nación.

Que, con prescindencia de las razones de economía procesal que la precedente relación basta para poner de manifiesto, es indudable que existen en la causa elementos de juicio suficientes para determinar *prima facie* la competencia de la justicia nacional.

Basta advertir, en efecto, como lo puntualiza el Sr. Procurador General a fs. 473, sea cual fuere la participación y responsabilidad del depositario judicial, que uno de los bienes gravados con la prenda —el motor Studebaker nº 3.435.101— fué vendido por quien manifiesta haber ignorado la existencia del gravamen, con autorización expresa de uno de los deudores, aunque éste la haya revocado después de realizada la operación y aunque también alegue haber creído que el bien había sido liberado del gravamen (fs. 204, 213).

También existen en el expediente elementos bastantes de juicio puntualizados por el magistrado provincial a fs. 443/4 y por los representantes del Banco de la Nación a fs. 457 vta. para no excluir la posibilidad de que el traslado del motor G. M. C. se hubiera efectuado con la participación de uno de los deudores y quizá aun antes de haberse trabado el embargo.

Que finalmente, y aun cuando al término de la sustanciación de la causa, pudiera mediar para los hechos que se investigan, la calificación legal de los arts. 261 y 263 del Código Penal, reiterada, bien que en concurso del art. 54 con la del inc. 9º del art. 173, tal circunstancia no inhibirá al juez nacional que en definitiva haya de pronunciarse sobre tales hechos, para determinar su debido encuadramiento legal.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional de Concepción del Uruguay debe continuar conociendo de este

proceso. Remítansele los autos por intermedio de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paraná y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez del Crimen de Concordia por intermedio de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Concepción del Uruguay.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ENRIQUE RAUL PETOSA v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Armada.

A los efectos del retiro extraordinario dentro del régimen de la ley 4856 no es necesario la contemporaneidad de la intervención de los médicos militares con el retiro del interesado, no siendo así óbice para la concesión del beneficio la sola circunstancia de haberse producido el dictamen de aquéllos varios años después de la baja.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que que no tiene fundamentos bastantes para sustentarla en los únicos que enuncia, a saber: la exigencia de contemporaneidad —a los efectos del retiro extraordinario de la ley 4856— entre el dictamen de los médicos militares y la baja del interesado, no establecida por la jurisprudencia de la Corte Suprema al respecto; y la afirmación manifiestamente equivocada —atentos los términos de dicho dictamen médico— de que el mismo no comprueba la enfermedad que presenta el recurrente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 130 de los autos principales, así como la de primera instancia confirmada por aquélla (fs. 106 de los mismos autos) resuelven el litigio en lo que atañe al punto sobre el que se agravia el recurrente, por consideraciones de hecho y prueba irrevisibles, por su naturaleza, en la instancia extraordinaria.

Corresponde, en consecuencia, no hacer lugar al presente recurso de queja. Buenos Aires, 24 de mayo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Petosa, Enrique Raúl c./ Gobierno de la Nación", para decidir sobre su procedencia.

Y Considerando:

Que como lo recuerda la sentencia recurrida, bajo el régimen de la ley 4856, era requisito para la pensión solicitada, el dictamen de los médicos castrenses que comprobara la ineptitud para el servicio de las armas —Fallos: 216, 687; 225, 406 y otros—. Mas es el caso que ese dictamen existe en las actuaciones administrativas agregadas por cuerda —fs. 27 y 135— pues la doctrina de los precedentes de esta Corte no establece la necesidad de la contemporaneidad de la in-

tervención de los médicos militares, con el retiro del interesado.

Que en consecuencia el pronunciamiento de fs. 130 no tiene fundamentos bastantes para sustentarlo en los únicos que enuncia, a saber: en el principio antes recordado, ni tampoco en la afirmación, manifiestamente equivocada, de que el informe de 1946 comprueba "varias enfermedades, pero no la neuralgia del trigémino" que presenta el recurrente —conf. fs. 27 del expediente administrativo—. Ese fallo debe, en consecuencia, ser dejado sin efecto —conf. Fallos: 229, 860 y sus citas—.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia en recurso de fs. 130. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia, a fin de que otra Sala del mismo dicte el fallo que corresponda a las cuestiones propuestas en la causa y con arreglo a la prueba traída a ella.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. AGAPITA DIONISIA DE LA CONCEPCION CROVETTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Puesto que la elucidación del alcance de los agravios expresados por ante el superior tribunal de la causa, es punto de hecho, ajeno al recurso extraordinario, no sustenta a dicho recurso la arbitrariedad imputada a la decisión de la cámara en cuanto no admite la limitación del

recurso que —según el apelante— resultaría de la expresión de agravios, máxime si dadas las modalidades de la sentencia de primera instancia y la complejidad del juicio, lo resuelto sobre el punto no es insostenible.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El pronunciamiento apelado es adverso a las pretensiones que el recurrente funda en disposiciones de carácter constitucional, y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos de fundamentación que exigen los arts. 14 y 15 de la ley 48, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 2086 de los autos principales debe reputarse procedente. Por lo tanto, soy de opinión que correspondería declarar mal denegado el remedio federal a fs. 2106 del principal, y en consecuencia, hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 21 de junio de 1955.— *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Banco de la Nación Argentina c./ Crovetto Agapita Dionisia de la Concepción", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que es jurisprudencia de esta Corte que la elucidación del alcance de los agravios expresados por ante el superior tribunal de la causa, es punto de hecho, aje-

no a la jurisdicción extraordinaria del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 226, 10 y sus precedentes—.

Que el recurso oportunamente deducido respecto de la sentencia de primera instancia fué amplio, según lo reconoce la propia recurrente —Confr. fs. 1941 y fs. 2089 a fs. 2092— y la limitación que resultaría de la expresión de agravios, circunscripta, según los apelantes, a puntos distintos del tratado a fs. 2082, no ha sido admitida por la Cámara recurrida —fs. 2106—.

Que dadas las modalidades de la sentencia de primera instancia y la complejidad del juicio lo resuelto sobre el punto por el superior tribunal de la causa no resulta insostenible ni es por tanto revisible por esta Corte en ejercicio de su jurisdicción extraordinaria, a tenor de la doctrina a que alude el primer considerando.

Que en consecuencia, los precedentes invocados en fundamento del recurso —a que cabe agregar lo decidido *in re*: "C. Sáenz Paz y Cía. s./ liquidación sin quiebra", sentencia de 21 de abril del año en curso— no bastan para sustentar en el caso, la apelación.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja precedente.

Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

ALEJO IRUSTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

El principio conforme al cual debe ser respetada por la Corte Suprema la decisión de una Corte de provincia de no ser el tribunal superior de la causa a los efectos del recurso extraordinario, es de indudable aplicación en el caso en que tal decisión proviene de la Suprema Corte de la provincia de Mendoza, respecto de la cual y en cuanto a lo así resuelto, existe jurisprudencia coincidente de la Corte Suprema, como también en lo que hace a la constitucionalidad de la regulación de honorarios en oportunidad de dictarse la sentencia de la causa que, cuestionada por el apelante, constituye el fundamento del recurso extraordinario intentado [1].

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE ROSARIO v. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Lo atinente al alcance e interpretación de normas locales de procedimientos, como lo son las que regulan la interposición del recurso contenciosoadministrativo para ante el tribunal de la causa, es ajeno al recurso extraordinario, a lo que no obsta la circunstancia de discutirse la vigencia de la norma aplicada, ni la garantía de la defensa en juicio invocada sobre la base de la privación de posibilidad de recurrir ante un tribunal de justicia, la que resulta —conforme a la sentencia apelada y no calificable como arbitraria— de la falta de ejercicio oportuno del derecho.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Ni la constitución del tribunal apelado ni la recusación de sus jueces son puntos revisibles por medio del recurso extraordinario.

(1) 7 de julio. Fallos: 216, 700; 220, 710 y 228, 328.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Sociedad de Beneficencia de Rosario c./ Gobierno de la Provincia de Santa Fe", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo atinente al alcance e interpretación de normas locales de procedimientos, como son las que regulan la interposición del recurso contenciosoadministrativo para ante el tribunal de la causa, es desde luego, cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte, aun de discutirse la vigencia de la norma aplicada en el caso pues tal circunstancia no atribuye carácter federal a lo resuelto.

Que la invocación de la garantía de la defensa en juicio no basta para el otorgamiento de la apelación, en cuanto la privación de la posibilidad de recurrir ante un tribunal de justicia, resulta, con arreglo a lo resuelto, de la falta de ejercicio oportuno del derecho reconocido por la ley, es decir, imputable a la interesada.

Que el Tribunal no estima que la sentencia apelada admita la tacha de arbitrariedad, en los términos de la jurisprudencia establecida sobre la materia, a lo que corresponde agregar que ni la constitución del tribunal apelado ni la recusación de sus jueces son puntos revisibles por la vía del art. 14 de la ley 48.

Por ello se desestima la precedente queja.

Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

ARTURO LUIS WAGNER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Si de los autos resulta que el imputado habría cometido en jurisdicción provincial la apropiación indebida consistente en apoderarse de la diferencia entre el dinero realmente invertido en una adquisición y la mayor suma que hizo figurar en la boleta de compra, adulterándola para tal fin, en el mismo lugar, corresponde al juez local entender del respectivo proceso. No importa que posteriormente haya presentado la boleta fraguada en la Capital Federal, donde rindió cuentas del dinero recibido, pues el delito ya se habría consumado antes y la ulterior presentación de aquélla sólo sería un medio para ocultarlo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del texto de la denuncia que encabeza estas actuaciones surge que el imputado, Arturo Luis Wagner, rindió cuenta a la firma "Explotación Forestal Norteña —Sociedad de Responsabilidad Limitada—" en su domicilio de esta Capital, de haber efectuado en Rosario la compra de un tractor marca Case en la suma de $ 12.500 m/n., operación que acreditó mediante el vale adjunto a fs. 1 y la presentación de la factura agregada a fs. 2.

Sin embargo, como la citada firma sostiene que Wagner no pagó por el tractor más que la suma de $ 7.500, a cuyo efecto acompaña el comprobante de fs. 4, habría resultado defraudada en la suma de $ 5.000 m/n.

Se trata, pues, prima facie, no de una apropiación indebida (art. 173, inc. 2º, del Cód. Penal) —puesto que no ha existido negativa a restituir ni, propiamente

dicho, falta de restitución a su debido tiempo— sino de una verdadera estafa cometida mediante el ardid o engaño de abultar el precio efectivamente pagado con la presentación de comprobantes falsificados al efecto.

Ello sentado, considero que el delito se consumó en esta Capital, pues el propósito perseguido por Wagner no fué quedarse sin más con parte del dinero que le había entregado la sociedad defraudada, sino engañarla mediante la presentación de documentos falsos a efectos de que la misma no le reclamara en adelante la devolución de los $ 5.000 m/n. en juego.

En consecuencia, opino que debe resolverse el conflicto trabado declarando que debe seguir conociendo del caso el Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de esta Capital. Buenos Aires, 27 de junio de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 1955.

Autos y vistos; considerando:

Que en este proceso se imputa a Arturo Luis Wagner, haber comprado en Rosario, Provincia de Santa Fe, como socio y gerente de la firma denunciante, un tractor para ésta por la suma de $ 7.500 m/n. pagado por él con dinero que la sociedad le había entregado para esa y otras operaciones; haber luego adulterado la boleta de fs. 2 de modo que la compra aparecía hecha a otra casa y por la suma de $ 12.500 m/n., y rendido así cuentas en la Capital Federal con ese documento y el vale de fs. 1, en el que certifica haber pagado el importe aludido; de cuya manera habríase beneficiado con

la diferencia de $ 5.000 m/n. que retuvo indebidamente en su poder.

Que la obtención en Rosario del recibo agregado a fs. 2, extendido con lápiz pero firmado con tinta a pedido del imputado para servir de comprobante, según se expresa en la carta de fs. 3 y lo manifiestan los denunciantes, a lo que habría subseguido la supuesta adulteración de ese documento en Rosario (fs. 7) y su presentación como justificativo de la pretendida inversión de los fondos de la firma, parece revelar *prima facie* que el hecho delictuoso imputado consistiría en una apropiación indebida de dinero que se habría cometido en Rosario, donde el imputado se procuró, según la denuncia, el instrumento necesario para ocultar el delito mediante el recurso de su posterior presentación a la sociedad. Esto último no sería, pues, un elemento constitutivo del supuesto delito, consumado con anterioridad, sino tan sólo, como se ha dicho, el medio arbitrado para ocultarlo.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez de Instrucción de Rosario es el competente para conocer de este proceso. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal, por intermedio de la respectiva Cámara de Apelaciones.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — LUIS R. LONGHI.

ARTURO E. LESCANO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia policial.

La zona portuaria de la Capital Federal no es uno de los "lugares sujetos a la autoridad policial" sino una de las zonas donde dicha autoridad tiene "establecido un servicio permanente o extraordinario".

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia policial.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la policial, conocer del contrabando cometido en la zona portuaria de dicha ciudad por un marinero de la Prefectura Nacional Marítima, franco de servicio, con la participación de civiles. El art. 72 del Cód. de Procedimientos de la Justicia Policial Nacional omite someter a esa jurisdicción el caso en que el delito cometido por policías y no policías se hubiera consumado en locales o zonas donde la autoridad policial tenga establecido un servicio permanente o extraordinario, como es el puerto de Buenos Aires, y su interpretación extensiva, que sería contraria al imputado por la mayor pena prevista en el Código Penal Policial para esos casos, está vedada por el art. 29 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De las constancias del proceso agregado nº 456/53 seguido por ante el Juzgado Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal contra Jesús Pombo Martínez y otros por un delito de contrabando cometido el 16 de setiembre de 1953, surge que en los hechos imputados al marinero Arturo Edgardo Lescano, en dichas actuaciones, participaron también los procesados Esteban Gaspar Olivieri y Silvestre Velasco que son civiles.

Esta circunstancia hace necesario considerar el caso a tenor de lo dispuesto en el art. 72 del Código de Procedimientos para la Justicia Policial, que en los supuestos de delitos comunes —el contrabando lo es— cometidos, a la vez, por policías y no policías establece que todos serán justiciables por los tribunales ordinarios "a menos que el hecho hubiese sido cometido en actos del servicio policial o en lugar sujeto a la autoridad policial…".

Debe descartarse, en primer término, que haya mediado acto del servicio policial. El informe corriente a fs. 6 del incidente agregado de incompetencia por declinatoria precisa de un modo categórico que el marinero Arturo Edgardo Lescano estaba franco de servicio el día en que se produjeron los hechos, o sea el 16 de setiembre de 1953.

Resta entonces examinar si dichos hechos ocurrieron en algún lugar sujeto a la autoridad policial. A este respecto, ya he tenido oportunidad de manifestar mi opinión, al dictaminar en el caso de Fallos: 229, 682, en el sentido de que la expresión "lugar sujeto a la autoridad policial" no puede sino querer significar aquellos sitios en que las reparticiones policiales ejercen su autoridad en forma directa y con potestad disciplinaria, o sea los lugares donde tienen su asiento las dependencias policiales, los medios de transporte terrestres, marítimos o aéreos mediante los cuales ejerce su cometido, los depósitos de armas y de material, los cuarteles, etc.; en una palabra, todos aquellos sitios en que se ejerce una autoridad de naturaleza análoga a la que existe en los establecimientos militares.

Ahora bien, la zona portuaria no integra este concepto de "lugar sujeto a la autoridad policial" sino el de "zona con servicio permanente", tal como V. E.

tuvo ocasión de ponerlo de manifiesto en Fallos: 228, 345, al resolver el caso de Juan Faruelo, no siendo posible a mi juicio, de acuerdo a lo que manifesté en el antes citado caso de Fallos: 229, 682, identificar ambos conceptos.

Es cierto que V. E. decidió en el asunto Faruelo, de conformidad con el suscripto, que era competente la justicia policial para conocer del contrabando imputado a un miembro de la Prefectura Nacional Marítima, pero allí sólo jugaba el art. 66, inc. 2º, del Código de Procedimientos para la Justicia Policial porque no habían actuado civiles, a diferencia de lo que aquí ocurre en que la presencia de éstos impone la aplicación del art. 72 del mismo texto legal.

En consecuencia, estimo que debe resolverse el conflicto planteado en el sentido de declarar que el Juez Nacional en lo Penal Especial debe seguir conociendo del proceso por contrabando seguido contra Arturo Edgardo Lescano y otros que corre agregado a estas actuaciones (expte. 456/53). Buenos Aires, 22 de junio de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 1955.

Autos y vistos; considerando:

Que tanto el Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal como el Sr. Juez de Instrucción Policial se consideran competentes para conocer de los hechos constitutivos del delito de contrabando que el marinero Arturo Edgardo Lescano habría cometido el 17 de setiembre de 1953 en la zona portuaria de esta Capital.

Que por mediar la participación de civiles (fs. 92 y 125, del expediente nº 456) rige en cuanto a la competencia lo dispuesto en el art. 72 del Código de Procedimientos de la Justicia Policial Nacional.

Que el marinero Lescano se hallaba franco de servicio cuando ocurrieron los hechos que se le imputan y éstos se habrían desarrollado en la zona portuaria de esta Capital.

Que este último no es uno de los "lugares sujetos a la autoridad policial" sino una de las zonas donde dicha autoridad tiene "establecido un servicio permanente o extraordinario", como se puntualizó en Fallos: 228, 345, de acuerdo con los dictámenes allí citados (págs. 346 *in fine* y sigtes.) y lo sostiene el Sr. Procurador General a fs. 87.

Que si bien el art. 66, inc. 2º, del Código de Procedimientos de la Justicia Policial equipara ambas situaciones cuando se trata de delitos cometidos tan sólo por policías, no ocurre lo mismo con el art. 72, que omite someter a la competencia policial el caso en que el delito se hubiera cometido en locales o zonas donde la autoridad policial tenga establecido un servicio permanente o extraordinario. Para comprender esta última hipótesis sería menester interpretar extensivamente el citado art. 72 en contra del imputado, atento la agravación de pena prevista para esos casos por el art. 166 del Código Penal Policial, lo que está vedado por el art. 29 de la Constitución Nacional.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial continuar conociendo del proceso seguido contra Arturo Edgardo Lescano a que se refiere el expediente nº 456/53. Remítasele este último

haciéndosele saber esta resolución y devuélvase al Sr. Juez de Instrucción Policial esta causa nº 1147/54 referente al hecho ocurrido el 16 de abril de 1954.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ALBERTO OSCAR CIRO TOLOSA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Si el juez en lo criminal y correccional de la Provincia de Buenos Aires, actuando como tribunal de alzada de la justicia de faltas local, declaró la incompetencia de ésta para conocer de un proceso, y el juez nacional respectivo también lo consideró ajeno a su jurisdicción, procede que el juez de faltas haga saber al juez provincial la resolución del magistrado nacional a fin de que aquél decida si insiste o no en su anterior pronunciamiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Juez Nacional de Eva Perón ha resuelto, de conformidad con lo opinado por el representante del Ministerio Público, que la justicia federal carece de jurisdicción para conocer en el *sub judice* porque los hechos que motivan estos actuados no configuran infracción al art. 8º de la ley 13.985 (ver dictamen fiscal de fs. 47 y considerando III, punto c), de la decisión de fs. 49).

Sólo queda, pues, por juzgar si esos hechos configuran una infracción de carácter local o común, cuestión que es ajena a la competencia de dicho magistrado.

En consecuencia, y de conformidad con lo resuelto en Fallos: 212, 186, estimo que corresponde declarar que deben seguir conociendo de este asunto los organismos jurisdiccionales de la Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 6 de junio de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 1955.

Autos y vistos; considerando:

Que el Juzgado en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de la Capital de la Provincia de Buenos Aires, actuando como tribunal de alzada, declaró la incompetencia de la Justicia de Faltas para conocer de los hechos de esta causa, en resolución dictada a fs. 12/13 del expediente 68.278. Ante el pronunciamiento del Sr. Juez Nacional que se niega a conocer de la infracción cometida por considerarla ajena a su jurisdicción (fs. 49/50 del expediente 12.134-12.140) el Sr. Juez de Faltas insiste en mantener la declaración de su incompetencia, ante lo resuelto antes por el superior omitiendo, sin embargo, poner en conocimiento de éste la decisión del Sr. Juez Nacional.

Que ello es lo que corresponde hacer, a efecto de que el Sr. Juez en lo Criminal y Correccional resuelva si insiste o no en su pronunciamiento anterior, como lo ha establecido reiteradamente la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 215, 223; 217, 717; 225, 646; 229, 763; sentencia del 25 de abril ppdo. en los autos "Wagner Arturo Luis — estafa").

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se resuelve remitir estos autos al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional del departamento de la Capital de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos expresados en el precedente considerando.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

El juez del lugar donde se ha consumado la estafa consistente en haber obtenido la entrega de una suma de dinero mediante la falsa promesa de conseguir un automóvil, es el competente para conocer del respectivo proceso.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

Es ajeno a la jurisdicción de la justicia argentina el conocimiento de la estafa que se habría cometido en un país extranjero.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

No corresponde a la justicia nacional en lo penal especial sino a la de instrucción de la Capital Federal, conocer del proceso por la estafa que se habría cometido mediante la adulteración de un giro despachado sobre la casa central del Banco de la Nación Argentina, si la damnificada no fué dicha institución sino la persona que entregó en la Capital Federal el importe del giro falsificado, que más tarde le fué restituído.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De lo actuado resulta la existencia de tres hechos distintos, *prima facie* delictuosos: a) maniobras del llamado Carlos del Campo Larrain tendientes a obtener de Faustino Nieves Leguizamón la entrega de la suma de $ 6.830,70 m/n., mediante la promesa de conseguirle un automóvil; b) adulteración y posterior endoso de un giro original de $ 20 m/n. tomado al mencionado Leguizamón por la sucursal de San Carlos de Bariloche del Banco de la Nación Argentina, hecho que redundó en perjuicio del Sr. Vicealmirante José Eduardo Arce aunque el mismo resulte haber sido después resarcido del mismo (fs. 13); c) adulteración y posterior endoso de otro giro original de $ 10 tomado también a Leguizamón por la sucursal de San Carlos de Bariloche, con perjuicio de Jaime Beiguer Charcansky (fs. 16).

En cuanto al primero de los hechos enunciados entiendo que le corresponde conocer al Juez Nacional del Territorio de Río Negro con asiento en Viedma, puesto que fué dentro de su jurisdicción (en San Carlos de Bariloche) que Leguizamón —presunta víctima de un delito de estafa por parte de Carlos del Campo Larrain— tomó la disposición patrimonial de girarle a su nombre y al de otras personas la suma de $ 6.830,70 m/n. en conjunto (fs. 32).

En cuanto a los dos hechos restantes me parece evidente que la conducta delictiva de su autor se agotó al obtener la entrega de las sumas de $ 20.000 m/n. y $ 10.000 m/n. del Sr. Vicealmirante Arce y del Sr. Beiguer Charcansky respectivamente, puesto que la ulterior presentación de los giros falsificados al Banco de

la Nación y al Banco Mercantil Argentino para su cobro no fué efectuado por el autor de la maniobra sino precisamente por quienes resultan ser los damnificados.

Descartado así que haya existido delito cometido en perjuicio de las citadas instituciones bancarias, resultando de la declaración prestada por informe a fs. 13 que la entrega de dinero correspondiente al giro falsificado de $ 20.000 m/n. fué efectuada en esta Capital, considero que le corresponde conocer de este hecho al Juez Nacional en lo Penal de Instrucción.

Escapa, en cambio, a la jurisdicción argentina el delito cometido en perjuicio de Jaime Beiguer Charcansky. Está demostrado, en efecto, mediante las declaraciones de fs. 9 y 16, que el mismo se consumó en Santiago de Chile, por ser allí donde su autor obtuvo la entrega de $ 10.000 m/n. a cambio del otro giro falsificado.

En consecuencia, opino que corresponde resolver el conflicto planteado declarando: 1º) que el Juez Nacional de Viedma debe conocer del hecho en que resulta damnificado el Sr. Faustino Nieves Leguizamón; 2º) que el Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal debe conocer del hecho cometido en perjuicio del Sr. Vicealmirante José Eduardo Arce; 3º) que el hecho de que resulta víctima el Sr. Jaime Beiguer Charcansky escapa a la jurisdicción argentina. Buenos Aires, 22 de junio de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 1955.

Autos y vistos; considerando:

Que en el supuesto de que constituyeran delito los hechos que permitieron a Carlos del Campo Larrain obtener la entrega de $ 6.830,70 m/n. por Faustino Nieves Leguizamón —quien a fs. 33 declara haber sido damnificado en esa suma— mediante la promesa de conseguirle un automóvil, aquél se habría consumado en San Carlos de Bariloche, por lo que corresponde conocer del respectivo proceso al Juzgado Nacional con asiento en Viedma, Territorio de Río Negro (Código de Procedimientos en lo Penal, art. 25, inc. 1°; Fallos: 229, 853 y los allí citados).

Que las maniobras consistentes en la adulteración de los giros despachados por medio de la sucursal del Banco de la Nación en San Carlos de Bariloche no aparecen dirigidas a estafar a dicho Banco, que no ha sido perjudicado (fs. 7 vta. de estos autos y fs. 1 y 15 del expediente administrativo), sino a las personas que entregaron el importe de ellos para cobrarlo luego de aquella institución, quienes habrían resultado así damnificadas.

Que respecto de una de ellas el supuesto hecho delictuoso aparece cometido en Santiago de Chile (fs. 9 y 16), por lo que es ajeno a la jurisdicción de la justicia argentina.

Que por no tratarse de un delito comprendido en el art. 3, inc. 3°, de la ley 48, conforme a lo expuesto en el segundo considerando de este fallo, no corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Ca-

pital conocer de los hechos relacionados con el otro giro falsificado por veinte mil pesos. Las constancias de autos sólo permiten establecer hasta ahora la existencia de hechos realizados en la Capital Federal en perjuicio de quien pagó el giro en ella, si bien varios días después, al ser informada de la falsificación, realizó gestiones que dieron por resultado la restitución del importe, sin que hasta ahora se haya establecido quién fué la persona que le entregó el giro falsificado ni la que le reintegró la suma en que había resultado damnificada. Trátase, pues, de un hecho cuyo conocimiento corresponde a la justicia en lo penal de la Capital (Cód. de Procedimientos en lo Penal, arts. 25, inc. 1° y 34).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que son competentes el Sr. Juez Nacional de Viedma respecto del hecho cometido en San Carlos de Bariloche en perjuicio de Faustino Nieves Leguizamón; y el Sr. Juez Nacional de Instrucción en lo Penal de la Capital Federal en cuanto a los hechos referentes al giro por veinte mil pesos mencionado precedentemente; y que no corresponde a la justicia argentina conocer del hecho referente al cobro del giro por diez mil pesos moneda nacional. Remítanse los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal de la Capital Federal a efecto de que los haga llegar al juzgado de instrucción correspondiente, el cual deberá remitir al Sr. Juez Nacional de Viedma testimonio de las piezas pertinentes.

Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

TIBERIO CRISTIANI v. FELIPE FORT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en primera instancia.

Es tardío el planteamiento en la alzada de una cuestión constitucional previsible en el responde desde que la efectividad del supuesto agravio sólo dependía de que la sentencia admitiera la pretensión de la demanda (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si el recurrente no sólo no pretende haber tratado de ejercer con resultado negativo el derecho de solicitar la creación de una comisión paritaria que acuerda el art. 14 de la ley 14.250 a quienes fueron parte en un convenio, sino que tampoco demuestra que intentándolo por intermedio del organismo patronal pertinente el resultado tuviera que ser necesariamente adverso, no media verdadero agravio —que sustente el recurso extraordinario— y que consistiría según el empleador apelante en la imposibilidad de requerir la constitución de dicha comisión (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

El art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional no sustenta el recurso extraordinario si según fundamento de su denegatoria —no controvertido por el recurrente en la queja— el fallo que podría considerarse contradictorio con lo decidido en la causa, no refleja la orientación actual de la sala que lo dictó.

---

(1) 11 de julio. Fallos: 205, 165; 211, 462; 218, 634.
(2) Fallos: 209, 430.

JULIO CABRERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La resolución del Ministerio de Comercio consistente en la suspensión de un año en las asignaciones de bolsas al correr, no reviste carácter penal sino administrativo, y el recurso extraordinario interpuesto contra el decreto del Poder Ejecutivo que desestimó el recurso jerárquico deducido contra aquélla, es así improcedente, a lo que no obsta que se haya impugnado de inconstitucionalidad a lo resuelto (1).

RICARDO JOSE ETCHEVERRY v. JOSE SONNENFELD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravámen.

El rechazo de medidas de prueba en razón de ser ellas inconducentes para la decisión del pleito, no constituye agravio a la defensa en juicio, y la declaración al respecto formulada por el tribunal apelado no es revisible, como principio, en la instancia extraordinaria (2).

S. A. FRIGORIFICO ANGLO v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Establecimientos que elaboran materia prima nacional.

La franquicia aduanera que importa liberar de derechos de importación a determinados artículos destinados a establecimientos que elaboran materia prima de producción nacional, exige la prueba acabada del cumplimiento efectivo de la finalidad que la franquicia persigue. No basta la mera consignación de aquellos artículos a nombre del establecimiento elaborador sino que se requiere la incor-

---

(1) 11 de julio. Fallos: 202, 171.
(2) 11 de julio. Fallos: 226, 308; 228, 365.

poración positiva de los mismos a la maquinaria de la industria favorecida o a sus implementos afectados a tal elaboración, conforme lo disponen los arts. 4º de la ley 11.281 y 3º de la nº 11.588.

ADUANA: Importación. Prueba del destino.

La prueba del destino dado a las mercaderías importadas libres de derechos para ser aplicadas en establecimientos que elaboran materias primas de producción nacional, incumbe a quien invoca la franquicia y debe ser plena y diligentemente producida en los autos. Ello no ocurre cuando de la peritación contable agregada a la causa se desprende que no se ha probado tal aplicación ni ha sido posible determinar que la firma importadora haya vendido o dispuesto de tales mercaderías, máxime cuando una ley posterior aclaratoria, la 12.574, se refiere concretamente a las exigencias del funcionamiento de maquinarias en esos establecimientos.

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Establecimientos que elaboran materia prima nacional.

La liberación de derechos aduaneros que autoriza el art. 33 de la ley 12.345 en orden a lo dispuesto por el art. 3º de la ley 11.588, no ampara la introducción de la hojalata importada por un frigorífico con destino a los productos manufacturados por el mismo, puesto que dicha mercadería no integra el proceso de elaboración de los productos de fabricación nacional. Esta doctrina se conforma con lo que establece el art. 40, inc. a), de la ley 12.345 y queda corroborada con lo dispuesto por el art. 5º de la ley 12.574, aclaratoria del art. 3º de la ley 11.588 y 33 de la nº 12.345.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 4 de agosto de 1954.

Y vistos, para sentencia, los de la causa promovida por la S. A. Frigorífico Anglo, contra el Estado Nacional Argentino, sobre repetición; y

Resultando:

1) Que, a fs. 12 y fs. 46, la actora reclama devolución de $ 510.333,31 m/n., o la suma que resulte de liquidación; exige intereses; pide costas. Dice: a) que se dedica a la elaboración de materia prima de producción nacional; para cuya actividad necesita importar maquinarias, repuestos y materiales; b) que sus importaciones están exentas de derechos, conforme al art. 4º de la ley 11.281, art. 3º de la ley 11.588 y art. 33 de la ley 12.345; c) que la aduana denegó la franquicia a las importaciones de fs. 2 a 6, argumentando que la aplicación de esos materiales no se ajusta a las condiciones legales; y afirmando que la hojalata comprendida en esos despachos está regida por el art. 40 de la ley 12.345; d) que la ley es amplia y ampara a todo lo relacionado con la industria; y, en cuanto a la hojalata, la ley 12.345, que reformó su régimen, no es aplicable por ser posterior a las importaciones; e) que pagó los derechos con protesta.

2) Que, a fs. 34, la defensa pide se desestime la acción, con costas. Dice: a) que niega todo lo que no reconozca expresamente; en especial, que las protestas reúnan las condiciones necesarias para su validez; que los materiales importados no se produjeran en el país; b) que el art. 3º de la ley 11.588 restringió la franquicia, limitándola a los materiales utilizados en el proceso de elaboración de la materia prima y, conforme a su aclaración por el art. 33 de la ley 12.345, sólo cuando su importación fuera necesaria por no producirlos la industria nacional; en cuanto a la hojalata, no cumple esas condiciones desde que sólo se utiliza en envases, no estaba amparada por la ley 11.588 y recién ha sido objeto de régimen privilegiado al sancionarse la ley 12.345.

Considerando:

1) Que los hechos motivo del juicio, han sido probados. En el legajo de actuación administrativa que corre por cuerda, consta que durante el año 1936 la actora documentó a despacho las importaciones señaladas en las planillas de fs. 2 a 6, que forman parte de la demanda, corrieron con el respectivo traslado y no fueron especialmente impugnadas por la defensa (ley 50, art. 86); en la documentación de despacho aduanero, se establece la especie, cantidad y calidad de la mercadería nacionalizada; obran, en el mismo legajo, las solicitudes de liberación, con los fundamentos legales a que se acoge la importadora, como también la constancia del pago de los derechos y

de la protesta formulada a su respecto. El perito contable único, designado de oficio, ha estudiado todos esos elementos así como la contabilidad de la actora; su informe no ha sido objetado por la defensa (fs. 112 vuelta y siguientes), que ni siquiera ha pedido explicaciones, aclaraciones o ampliación del dictamen; en esas circunstancias y siendo, además, la pericia, un trabajo prolijo, completo y bien fundado, causa prueba conforme a jurisprudencia de la Corte Suprema (219, 215). Del dictamen mencionado, fluye que la actora hizo las importaciones de fs. 2 a 6 (fs. 101 vuelta, segunda contestación); que pagó los derechos que repite (fs. 101 vuelta, tercera contestación); que protestó al hacer cada pago (fs. 102, cuarta contestación); que las cosas importadas fueron destinadas al establecimiento industrial de la actora, utilizándose como drogas, colorantes, ingredientes, envases, envoltorios (fs. 104, quinta contestación); que los materiales importados se han aplicado a la industrialización de materia prima que, en su mayor parte, es de producción nacional (fs. 109, séptima contestación).

2) Que la defensa objeta la eficacia de las protestas, como antecedente necesario para la viabilidad de la repetición. Desde luego, ha de tenerse en cuenta que la objeción se formula en términos vagos y generales, sin puntualizar cuáles sean los vicios que padezcan esos documentos que la oponente no estudia individualmente, como sería necesario (véase fs. 34 vuelta); y ese defecto bastaría para obligar el rechazo de la objeción. Por otra parte, del examen de los documentos resulta que las protestas se han presentado oportunamente, que se refieren con claridad a cada caso, que dan fundamentos precisos de disconformidad de la contribuyente y establecen su designio de repetir; todo lo que basta para que el poder administrador provea lo necesario para que la posible devolución del impuesto no se convierta en factor de perturbación de las finanzas fiscales y de las necesidades públicas que debe atender; suplidos esos extremos fundamentales, la protesta es hábil pues, como tiene dicho la Corte Suprema, su forma no es sacramental (220, 902; 219, 627, entre otros).

3) Que la defensa, en la invocación de los textos legales, incurre en confusión. Es así como se ocupa de si los materiales importados se producen o no en el país; y es también así que se refiere a la hojalata como si estuviera sujeta al régimen de "draw back". Las importaciones *sub judice* fueron documentadas a despacho durante el año 1936; la ley 12.345, que condicionó las importaciones libres y creó el régimen especial de la hojalata, fué sancionada el 31 de diciembre, es decir el últi-

mo día, de ese mismo año 1936, constituye el presupuesto para 1937 y empezó a regir el 1º de enero de 1937, o sea después de ser documentada la última importación *sub lite* (véase fs. 6). Esta circunstancia, de que la ley 12.345 fué sancionada y entró en vigencia después de los hechos *sub causa*, hace en absoluto innecesario estudiar las señaladas objeciones de la defensa, desde que sólo en ese texto han intentado apoyarse; máxime cuando ya así lo ha dicho la Corte Suprema (203, 161; 211, 1282, su doctrina).

4) Que eliminadas las cuestiones precedentemente estudiadas, es patente que el pleito se rige exclusivamente por la ley 11.588; ello basta para obligar la conclusión de que las importaciones de fs. 2 a 6 han debido despacharse en franquicia; desde que, como ha dicho la Corte Suprema, esa ley concede el beneficio con toda amplitud y comprende a todas las cosas que los establecimientos que elaboraban materia prima argentina importaran con destino a su industria (210, 1065).

5) Que, ante la conclusión establecida, es claro que la actora tiene derecho a repetir, conforme al artículo 794 del Código Civil; la procedencia de la suma reclamada, fluye de la pericia contable que, como se ha visto, causa prueba.

Por estos fundamentos, fallo: declarando que el Estado Nacional Argentino debe pagar, a la Sociedad Anónima Frigorífico Anglo, $ 510.333,31 m/n., y sus intereses desde la notificación de la demanda con costas. — *Gabriel E. Bajardi.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 29 de marzo de 1955.

Vistos estos autos caratulados: "S. A. Frigorífico Anglo c./ Gobierno de la Nación s./ repetición", venidos en apelación por los recursos concedidos a fs. 126 vta. y 129 vta. contra la sentencia de fs. 123 a fs. 125 vta., planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Sr. Juez Dr. Romeo F. Cámera, dijo:

Con el criterio sustentado en los autos seguidos por las mismas partes, que el Tribunal falla en esta fecha, la senten-

cia apelada hace lugar a la devolución de la suma de $ 510.333,31 m/n.

Tengo formada una opinión absolutamente contraria a la tesis de la parte actora, que acepta el Sr. Juez *a quo*.

Señalaré, de acuerdo con la parte apelante un error fundamental de la sentencia, cuando afirma en el considerando tercero que las importaciones *sub judice* fueron documentadas a despacho durante el año 1936, y que por consiguiente, no fueron alcanzadas por la ley 12.345, sancionada el 31 de diciembre de 1936 y que entró a regir el 1º de enero de 1937.

En cambio, consta en autos que los despachos 129.544, 132.155, 132.156, 132.246, 133.344 y 133.345 se produjeron en fechas 4, 5, 15 de enero y 5 de febrero de 1937, es decir estando sometidos al régimen legal de la ley 12.345.

Pero, como lo tengo manifestado en la causa nº 10.070, aun juzgando los despachos a la luz de las disposiciones de la ley 11.588 —única que hace prevalecer la sentencia— las mercaderías importadas por la actora no gozaban de la franquicia aduanera a que se pretende acoger con la demanda de repetición.

En efecto, el art. 3º de la ley 11.588 tiene su origen en el art. 4º de la ley 11.281, que fué modificado, según resulta de la discusión parlamentaria con criterio restrictivo, reduciendo la amplitud de la disposición anterior.

Más aún, el art. 4º de la ley 12.574 precisó el alcance del preindicado art. 3º de la ley 11.588 en el sentido de que los accesorios son los correspondientes *a las máquinas y no a los establecimientos;* y que por materia prima se comprende únicamente la materia prima en su estado natural u originario, *que no haya sufrido ninguna transformación*, salvo que ésta se realice en el mismo establecimiento.

Es evidente que las leyes 12.345 y 12.574 no son modificatorias, sino simplemente *aclaratorias del verdadero alcance que debe concederse al art. 3º de la ley 11.588*, a cuya disposición expresamente se refieren.

Basta examinar la clase de las mercaderías importadas por la actora para inferir que ellas no gozan de franquicia aduanera, ni dentro de lo preceptuado por el art. 4º de la ley 12.574, que se refiere a los "accesorios", ni bajo el enfoque del art. 3º de la ley 11.588, que habla de "materiales" utilizables en el proceso de elaboración de las materias primas de producción nacional.

En efecto, tanto de las constancias del expediente administrativo, como de la pericia producida en autos resulta que

se trata de la introducción de papel blanco para envolver impermeabilizado, liso e impreso; llaves de alambre para abrir latas de carne conservada; papel de lija en general; goma para borrar; ladrillos refractarios; tierra refractaria; goma líquida y éteres de petróleo para cierre de envases de hojalata; pino blanco sin cepillar; cepillos de cerda para empapeladores; aceite de coco no comestible; sobres en blanco; amianto en empaquetaduras; cascos de madera desarmados; soda hidro sulfito para industria de jabón; harina de toda otra materia, comestible, de trigo cocido, fécula de papa comestible; baldes de hierro manufacturados; tomas corriente con base de porcelana y capa de metal; cabos de madera para limas y martillos; corcho conglomerado prensado, sin alquitranar; hojalata en chapa, sin trabajar, no cortada; acero en barra; bronce manufacturado en chapas; cobre manufacturado en chapas; hierro en chapas, sin trabajar; hierro acerado en flejes, sin trabajar; soda cáustica; estaño en lingotes, etc.

En la expresión de agravios se formula un reparo al fallo de 1ª Instancia que considero de gravitación a los fines de la decisión que corresponde adoptar en los presentes autos.

Se trata de *la prueba del destino dado a las mercaderías*, cuya liberación de derechos aduaneros se pretende obtener.

Recientemente, aceptando el voto del suscripto, el Tribunal revocó el fallo favorable de 1ª Instancia y rechazó dos demandas promovidas por "Diadema Argentina S. A. de Petróleo c./ el Fisco Nacional", por entender que *no se había probado el destino de las mercaderías introducidas al país* y se pretendía estar exentas de derechos aduaneros. Ya en un juicio similar seguido también por la misma empresa contra el Fisco la Corte Suprema estableció en forma concluyente la necesidad de que la parte reclamante acreditara el destino dado a los materiales en cuestión (C. S. 210, 1065).

Ahora bien, puede decirse que la prueba rendida al respecto radica en el informe pericial que corre de fs. 100 a fs. 112 y el que, como acertadamente lo destaca la expresión de agravios, le es francamente adverso a sus pretensiones.

Efectivamente, prescindiendo de algunas conjeturas y posibilidades que enumera el perito Lorenzo Sabelli, al contestar el punto 5º propuesto por los actores sobre "si las mercaderías importadas por esos despachos fueron destinadas por la sociedad actora a su establecimiento frigorífico e invertidas en el mismo", reconoce paladinamente el citado perito, que "dada la gran cantidad y variedad de mercaderías y efectos introducidos a plaza, por la sociedad actora, según puede verse por

el contenido de los despachos de importación, en el período que abarca desde el 9 de enero de 1936 al 5 de febrero de 1937, dentro de cuyas fechas están comprendidos los reclamos materia de este juicio, *no se ha podido establecer* —por la improba labor que aquello demandaría— *si todas las mercaderías y efectos introducidos a plazo, fueron invertidos en el establecimiento de la firma actora*", informando, a continuación, al contestar el punto 6° de la pericia, sobre "si la sociedad actora ha vendido o en alguna forma dispuesto de esas mercaderías, sin que sufrieran ningún proceso de elaboración o sin que hayan sido empleados en la fabricación o preparación de sus productos o en el establecimiento", que *por la falta de elementos de juicio*, tales como copia de facturas de venta de mercaderías que se le informa no existen la de las fechas referidas, *no le es posible contestar en forma afirmativa* a la primera parte de la pregunta (fs. 104 vta. y fs. 105).

En las condiciones precedentemente expuestas falla una de las bases esenciales para que pueda prosperar la demanda de repetición entablada contra el Fisco Nacional.

Por último, en lo que respecta a la hojalata, aun del punto de vista de la ley 11.588, no le alcanza el beneficio de la exención de derechos aduaneros porque no es lógico, ni aceptable que se considere dicho material como formando parte del *proceso de elaboración* de la materia prima nacional.

Pero, es evidente que parte de dicho material fué introducido en enero y febrero de 1937, cuando *estaba en vigencia la ley 12.345* y que la actora *no ha probado el destino* dado a la hojalata introducida al país, ni tampoco que la hojalata no fuera producida por la industria nacional.

En cuanto a la nulidad del fallo que solicita el representante del Fisco, cabe observar que sólo se ha interpuesto contra la sentencia de fs. 123, recurso de apelación (fs. 129).

En definitiva doy mi voto por la negativa a la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Maximiliano Consoli adhirieron al voto precedente.

A mérito del Acuerdo que antecede se revoca la sentencia apelada que corre de fs. 123 à fs. 125 vta. y, en consecuencia, se rechaza la demanda que por devolución de la suma de $ 510.924,65 m/n., promoviera la S. A. Frigorífico Anglo contra el Gobierno de la Nación.

Las costas de ambas instancias a la parte actora vencida. — *Abelardo Jorge Montiel*. — *Maximiliano Consoli*. — *Romeo Fernando Cámera*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación deducido a fs. 149 es procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Gobierno de la Nación actúa por intermedio de un apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 154). Buenos Aires, 30 de mayo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de julio de 1955.

Vistos los autos: "S. A. Frigorífico Anglo c./ Gobierno de la Nación s./ repetición", en los que a fs. 150 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la S. A. Frigorífico Anglo, recurre por la vía ordinaria autorizada por el apartado a) del inc. 7°, art 24 de la ley 13.998, de la sentencia de fs. 144 que rechaza, con costas, la demanda que aquélla instaurara contra el Gobierno Nacional, persiguiendo la devolución de $ 510.924,65 que abonara por derechos de importación sobre diversas mercaderías y hojalata que introdujera al país, por no haberse acreditado el cumplimiento de las disposiciones de los arts. 4° de la ley 11.281, 3° de la n° 11.588, 33 de la n° 12.345 y 4° y 5° de la n° 12.574.

Que desde luego y por elemental definición, la fran-

quicia aduanera que importa liberar de derechos de importación a determinados artículos destinados a establecimientos que elaboran materia prima de producción nacional, reclama la prueba acabada del cumplimiento efectivo de la finalidad que la franquicia persigue. La mera consignación de aquellos artículos a nombre del establecimiento elaborador, no importa, evidentemente, determinar que ellos han sido realmente aplicados o utilizados para elaborar la materia prima de producción nacional.

Es la positiva incorporación de los artículos liberados de derechos a la maquinaria de la industria favorecida o al número de sus implementos afectados a la ya referida elaboración de la materia prima de producción nacional, la condición requerida por el art. 4º de la ley 11.281 y 3º de la ley 11.588, como requisito fundamental e inequívoco de la liberación de derechos.

Esa prueba del destino dado a las aludidas mercaderías, incumbe sólo a la actora y debe ser plena y diligentemente traída a los autos, como lo consigna la jurisprudencia de esta Corte Suprema en Fallos: 210, 1065. Y como bien lo destaca la sentencia apelada analizando las conclusiones de la peritación producida, esa demostración no aparece aportada no sólo de la manera fehaciente que la índole de la exención requería sino que las respuestas de ese informe en el sentido de no haber podido establecer la verdad de aquella aplicación, ni tampoco ser posible determinar si la actora ha vendido o de alguna manera dispuesto de esos artículos, revelan la improcedencia de la pretensión. Debe aún advertirse a mayor abundamiento que la precisa determinación del empleo dado a la mercadería liberada aparece más apremiante, si se observa que el art. 4º de la ley 12.574, sancionada el 13 de enero de 1939, aclaran-

do el precepto del art. 3º de la ley 11.588, lo ha remitido concretamente a exigencias del funcionamiento de maquinarias del establecimiento en cuestión.

Y la importancia de esta concordancia de la doctrina sustentada en la ley posterior aclaratoria ha sido ya destacada y valorada por esta Corte Suprema, entre otros en el caso registrado en Fallos: 221, 644.

Que en cuanto a la hojalata, lo decidido por esta Corte Suprema, en la causa A.191 —XII— del año 1955 despachada en la fecha, es de estricta aplicación al presente caso en el punto aludido, por lo que, evitando repeticiones dánse por reproducidos los fundamentos expuestos allí para confirmar asimismo la sentencia en esta parte.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 144.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

S. A. FRIGORIFICO ANGLO v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Establecimientos que elaboran materia prima nacional.

La liberación de derechos aduaneros que autoriza el art. 33 de la ley 12.345 en orden a lo dispuesto por el art. 3º de la ley 11.588, no ampara la introducción de la hojalata importada por un frigorífico con destino a los productos manufacturados por el mismo, puesto que dicha mercadería no integra el proceso de elaboración de los productos de fabricación nacional. Esta doctrina se conforma con lo que establece el art. 40, inc. a), de la ley 12.345

y queda corroborada con lo dispuesto por el art. 5° de la ley 12.574, aclaratoria del art. 3° de la ley 11.588 y 33 de la n° 12.345.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 16 de octubre de 1953.

Y vistos, para sentencia, los de la causa promovida por S. A. Frigorífico Anglo, contra la Nación, sobre repetición; y

Resultando:

1) Que, a fs. 7 y fs. 21, la actora reclama devolución de $ 118.497,61 m/n.; exige intereses; pide costas. Dice: a) que se dedica a la elaboración de materia prima del país; b) que, con destino a esa industria, desde el 3 de enero de 1934 hasta el 22 de diciembre de 1935, importó hojalata, que no se producía en el país; c) que sus importaciones estaban exentas de derechos, conforme al art. 4° de la ley 11.281 y al art. 3° de la ley 11.588; d) que la aduana le denegó la franquicia, aduciendo que recién se ha concedido posteriormente, por el inc. a), art. 40, ley 12.345; e) que pagó con protesta.

2) Que, a fs. 32, la demandada pide se rechace la acción, con costas. Dice: a) que niega todo lo que no reconozca expresamente; en especial, los pagos, las protestas, las solicitudes de liberación, el destino dado a la mercadería y la suma que se reclama; b) que opone la prescripción bienal del art. 43 de la ley 11.281 (texto ordenado), así como la decenal del art. 4023 del Código Civil; c) que no se acreditan los pagos, ni las protestas hábiles, lo que señala a los efectos del art. 10, ley 50; d) que en la época de las importaciones *sub lite* la hojalata era imponible, pues la exención se ha acordado posteriormente por el inc. a), art. 40, ley 12.345, cuya sanción hubiera sido ociosa si antes existiera la franquicia; además, el art. 5° de la ley 12.574 ha aclarado el art. 3° de la ley 11.588 y el art. 33 de la ley 12.345, en forma que los hace inaplicables a la especie; por fin, la hojalata ha sido empleada para hacer envases, por lo que no se cumple la condición impuesta por el art. 3° de la ley 11.588, que sólo concede franquicia a los materiales utilizados en el proceso de elaboración de la materia prima.

Considerando:

1) Que los hechos han sido probados, con la documentación que corre agregada por cuerda, debiendo tener en cuenta que algunos de los documentos pedidos a la aduana, que no pudieron ser remitidos al juzgado, son extraños a las importaciones *sub lite* según se informa a fs. 89 y fluye del examen del mencionado legajo administrativo. Esa documentación ha sido examinada prolijamente por el perito contable único designado de oficio, comparada con la contabilidad de la actora y con la prueba rendida en autos; y el perito, después de estudiar todos los antecedentes, en su dictamen de fs. 60 y sigts. llega a la conclusión de que se han cumplido todos los extremos de hecho negados por la defensa y determinando que la suma pagada por las importaciones es la de $ 115.370,45 m/n. (fs. 65 y fs. 68 vuelta). La defensa, en su alegato de fs. 103, no se ocupa, de ningún modo, de la documentación traída ni de la pericia contable; y esta falta de impugnación, unida al propio mérito de esas piezas, obliga a concluir que están plenamente probados los extremos en que se apoya la acción (Corte Suprema, doctrina de 219, 215).

2) Que el art. 43, ley 11.281 (texto ordenado), no se refiere al problema *sub judice*; pues no se trata, en autos, de repetir lo pagado por error sino lo que se pagó sin causa legal; no es el concepto del art. 784 sino el del art. 794 del Código Civil. La disposición que rige el caso es la del art. 4023 del mismo Código; y, como según el informe producido por la aduana a fs. 73, no transcurrieron diez años desde el primero de los pagos *sub lite* hasta la demanda, ninguna duda puede producirse acerca de que el plazo de la prescripción no se ha cumplido: por ello, se desestima la excepción.

3) Que si bien la actora no trajo, con la demanda, los documentos probatorios de sus afirmaciones, debe observarse que ellos estaban en poder de la misma aduana, que fué la que los remitió (véase fs. 11, fs. 18 y siguientes); por cuya clara razón no es aplicable la sanción del art. 10, ley 50; por lo demás, ese texto se refiere únicamente a los documentos de que nazca el derecho invocado y no a los que sólo constituyen su prueba.

4) Que los despachos *sub lite* fueron hechos en 1934 y 1935; época en que regía la ley 11.588, cuyo art. 3 declara libre de derechos la importación de maquinarias y accesorios destinados a establecimientos que elaboren materia prima de producción nacional y materiales utilizados en el proceso de ela-

boración de aquellas materias primas en dichos establecimientos.

Consta en autos que la actora industrializa materia prima argentina, exclusivamente; y que la hojalata importada ha sido totalmente utilizada para confeccionar envases para las conservas que fabrica: así lo establece la pericia contable (fs. 68 in fine; fs. 67 a 68). Fluye, también, de la prueba, que en la época de las importaciones *sub lite*, no se producía en el país hojalata para envases de productos alimenticios (informe de fs. 40), así como que ese material es indispensable para el envasado de productos alimenticios perecederos (informe de fs. 45). Quiere ello decir que la hojalata ha sido utilizada en la forma que marca la ley 11.588, ya que el proceso de elaboración de la materia prima no puede considerarse terminado hasta que la conserva producida no queda en condiciones adecuadas para ser entregada al consumo.

En cuanto a la ley 12.345, art. 40, inciso a), como a la ley 12.574, art. 5, posteriores a los hechos motivo del pleito, no son de aplicación. La ley 12.345 cambió radicalmente el tratamiento que la ley 11.588 acordaba a la hojalata; pues la excluyó del régimen general común a todos los materiales, para asignarle, en especial, el de draw back; no es, pues, una ley aclaratoria sino francamente modificatoria. La hojalata quedó, desde entonces, fuera del art. 3 de la ley 11.588; y, por consecuencia evidente, cuando la tercera ley (12.574) condiciona la franquicia, ya no puede alcanzar a la hojalata que ya no tenía el tratamiento general sino el especial de draw back, a que dicha última ley no se refiere. De tal modo, las nuevas leyes no han aclarado la que estaba vigente al hacerse las importaciones; y por no ser aclaratorias sino modificatorias, no puede dárseles efecto retroactivo para aplicarlas al caso de autos (Corte Suprema, 211, 1282).

Así aclarado el problema, ninguna duda cabe acerca de que las importaciones motivo del pleito debieron entrar en franquicia; porque la ley que las rige (11.588) es absolutamente amplia y ampara a todas las cosas introducidas con destino a un establecimiento industrial de las características del de la actora: así lo ha dicho, reiteradamente, la Corte Suprema (210, 1065).

Cabe agregar, aunque fuera innecesario, que tampoco la ley 12.574 podría producir una solución distinta, pues también comprende a los materiales utilizados en la industria, cuando la materia prima se toma en estado natural y todas sus transformaciones se realizan en el mismo establecimiento, y en autos se trata, justamente, de ese caso.

5) Que establecido el derecho de la actora a repetir, por las razones ya dichas ha de estarse a la suma fijada en la pericia (fs. 68 vuelta), que es la de $ 115.370,45 m/n.

Por estos fundamentos, fallo: declarando que la Nación debe devolver a Frigorífico Anglo, la suma expresada en el último considerando y sus intereses desde la notificación de la demanda; con costas. — *Gabriel E. Bajardi.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 29 de marzo de 1955.

Vistos estos autos caratulados "S. A. Frigorífico Anglo c./ Gobierno de la Nación s./ repetición" venidos en apelación por recurso de fs. 109 vta. contra la sentencia de fs. 106 a fs. 109, planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Al respecto el Sr. Juez Dr. Romeo F. Cámera, dijo:

La sentencia hace lugar a la repetición de la suma de $ 115.370,45 m/n. abonada al Fisco Nacional en concepto de derechos aduaneros, con más los intereses y las costas del juicio. Doy por reproducidos los fundamentos de mi voto expuestos en la causa similar nº 10.733.

Considero oportuna la insistencia del representante del Gobierno de la Nación en que, a pesar de que la Corte Suprema, en su anterior composición, haya acordado en alguna oportunidad franquicia de derechos aduaneros a materiales que como la hojalata no entraban en el proceso de elaboración, este es el momento en que el Tribunal Superior puede abocarse una vez más al estudio del derecho aplicable al caso *sub judice*.

Mientras la actora se ampara para la exención que invoca en el art. 3º de la ley 11.588, la demandada sostiene que dicha disposición legal, a la luz de lo dispuesto por la ley 12.345, no le corresponde la liberación de los derechos aduaneros que pretende.

Hasta la sanción de la ley 12.345, la hojalata para confeccionar envases, cualquiera fuese su destino, estaba gravada con el pago de derechos de importación, y, después de la sanción de dicha ley, sólo tuvo la franquicia de la devolución de

derechos cuando fuese reexportada envasando productos de fabricación nacional.

Es por ello que se ha dicho con justeza al contestar la demanda, que si no se quisiera admitir esta interpretación, deberá, al menos, reconocerse que la situación de la hojalata dentro de las previsiones legales era dudosa, y a este respecto, no puede ser desconocido el carácter *aclaratorio* de la ley nº 12.574, art. 5º, de acuerdo a cuyas previsiones, resulta indudable la exclusión del material cuestionado, del régimen aduanero que se pretende aplicar.

El art. 5º de la ley nº 12.574, aclara el art. 3º de la ley nº 11.588 y 33 de la ley nº 12.345, y expresa que la franquicia que los mismos acuerdan "*comprende solamente a los elementos o substancias, generalmente químicos, que aplicados a la materia prima o en el curso de su elaboración dan por resultado la obtención de un producto elaborado*, resulte o no de ella un producto terminado y listo para su uso o consumo".

Por lo demás, la misma interpretación del texto legal que se invoca —art 3º de la ley 11.588—, nos lleva a la conclusión de que la hojalata *no es materia prima de elaboración*, ya que sólo se utiliza como envase de la materia prima elaborada; *brevitatis causae* me atengo a la exposición hecha en el juicio nº 10.733.

En consecuencia, soy de opinión de que debe revocarse la sentencia apelada, dando mi voto por la negativa a la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo Jorge Montiel y Maximiliano Consoli adhieren al voto precedente.

A mérito del Acuerdo que antecede se revoca la sentencia apelada de fs. 106 a fs. 109 y, de consiguiente, se rechaza la demanda que por repetición de la suma de $ 118. 497, 61 m/n. promoviera la "S. A. Frigorífico Anglo c./ el Gobierno de la Nación". Las costas de ambas instancias a la parte vencida. — *Abelardo Jorge Montiel — Maximiliano Consoli — Romeo Fernando Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de julio de 1955.

Vistos los autos: "S. A. Frigorífico Anglo c./ Gobierno de la Nación s./ repetición", en los que a fs. 120 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación que la S. A. Frigorífico Anglo ha interpuesto respecto de la sentencia de fs. 116 que desestima la demanda deducida contra el Gobierno de la Nación reclamando la devolución de $ 118.497,61 que abonara en concepto de derechos a la hojalata importada con destino al envase de los productos manufacturados de la actora, encuadra en el apartado a) del inc. 7º del art. 24 de la ley 13.998.

Que esta Corte Suprema, en la decisión contenida en Fallos: 216, 597 ha tenido oportunidad de fijar el alcance de la liberación de derechos aduaneros que autoriza el art. 33 de la ley 12.345 en orden a lo preceptuado en el art. 3º de la ley 11.588, estableciendo que la aludida exención no ampara la introducción de la hojalata, porque esta mercadería no cabe considerarla integrando el proceso de elaboración de los productos de fabricación nacional. Y ha explicado que así debe ser porque de otro modo carecería de razón lo preceptuado en el inc. a) del art. 40 de la ley 12.345 que autoriza la devolución al exportador de los derechos de importación pagados precedentemente por la hojalata destinada a la confección de envases de aquellos productos nacionales que se envían al exterior. Y la corroboración de la doctrina aludida resulta asimismo de lo dispuesto en el art. 5º de la ley 12.574 que aclarando el art. 3º de la ley 11.588 y 33 de la 12.345, ha establecido que la franquicia que éstos acuerdan "comprende solamente a los elementos o sustancias, generalmente químicos que aplicados a la materia prima o en el curso de su elaboración dan por resultado la obtención de un producto elaborado, resulte o no de ella un producto ter-

minado y listo para su uso o consumo", como acertadamente se indica en la sentencia apelada.

Por estos fundamentos se confirma, con costas, la sentencia de fs. 116 en cuanto ha sido materia del recurso ordinario concedido a fs. 120.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. ANTONIO Y ABRAHAM DUMIT Y OTROS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es improcedente la adhesión al recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que para fijar el valor del inmueble expropiado adopta en lo fundamental el dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, sin que el Fisco actor y único apelante exprese razones suficientes para apartarse del mismo.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Mendoza, 15 de octubre de 1953.

Y vistos: —este Exp. nº 2770-A— caratulado: "Estado Nacional Argentino contra Antonio y Abraham Dumit, Zárate Azcurra y Sucesión Desprez, por expropiación", — llamado a fs. 807 vta. para dictar sentencia, del que resulta:

a) A fs. 37 se presenta el Señor Procurador Fiscal, en cumplimiento del decreto nº 23.385 del veinte de diciembre

de 1946, del Poder Ejecutivo Nacional, iniciando demanda por expropiación contra Antonio y Abraham Dumit, Zárate Azcurra y Sucesión Desperz, o contra quienes resulten propietarios del o los inmuebles demarcados en el plano nº 13.114 - J de la Dirección General de Ingenieros del Ejército Argentino, que en copia acompaña, ubicados en el distrito Alto Godoy, del Departamento de Las Heras, Provincia de Mendoza y comprendidos entre los siguientes linderos: Nord Oeste, Río Seco de los Papagallos, en medio con Abraham Dumit; Sud, Avenida General José F. Uriburu en medio con los terrenos de la Administración Nacional del Agua y Parque Aborigen y, al Este, con canal del Oeste, en medio con terrenos de Asilo de Huérfanos, Vivero Municipal y del Ministerio de Guerra, con una extensión total aproximada de sesenta y cinco hectáreas cuatro mil novecientos setenta y cinco metros noventa centímetros. Se invoca la autorización conferida por la ley nº 12.737 y las razones expuestas en el decreto nº 23.385. El inmueble motivo de la expropiación se destina para asiento del cuartel del 1er. Grupo Antiaéreo de Montaña. En concepto de precio ofrecido y no aceptado, se consigna la suma de $ 46.186,31 m/n. que deben discriminarse en las distintas fracciones, de conformidad a la tasación practicada por la Dirección Gral. de Ingenieros del Ejército Argentino. Se solicita la posesión inmediata del inmueble y, en definitiva se haga lugar a la demanda, con costas en caso de oposición.

b) A fs. 60 comparece, por apoderado, Abraham Dumit y denuncia el fallecimiento de Antonio Dumit quien sería propietario de parte del inmueble expropiado, indicando los herederos del causante.

A fs. 71 comparecen y contestan la demanda de expropiación las señoras Matilde Graciela Guiñazú de Puga y Argentina Guiñazú de Guiñazú, quienes invocan derechos de dominio, como cesionarios de una parte proporcional de los derechos que puedan corresponder a la señora Elvira Ortiz de Lorca, en la sucesión de Francisca Ortiz de Desprez. Aceptan la procedencia de la expropiación y sólo discuten el precio que estiman bajo, en razón de la ubicación del inmueble; de su valor como terrenos aptos para vender en lotes y, también, en atención a los precios pagados en operaciones de ventas de tierras cercanas.

A fs. 81/83 corre el acta de toma de posesión del inmueble que se realiza con fecha 2 de diciembre de 1947, recibiendo el Gobierno de la Nación por intermedio del Teniente Coronel

don Salvador Juan Anadón, la posesión quieta y pacífica del bien expropiado.

A fs. 91 comparece, Juana Dumit de Dumit alegando derechos sobre el inmueble, en su condición de heredera de Antonio Dumit.

A fs. 125 comparece y contesta la demanda Samuel Zárate Azcurra. Expresa ser propietario de dos hectáreas del terreno que aparecen delimitadas en el plano acompañado con el escrito de demanda. Impugna, por insuficiente, la tasación en virtud de la cual se ha consignado, en concepto de precio de su parte, la suma de $ 1.300 m/n. Abunda en consideraciones sobre el real valor de la propiedad, para concluir solicitando que, al sentenciar la causa, se ordene pagar al expropiante el justo precio, de acuerdo a los antecedentes que hace valer.

A fs. 180 comparecen a juicio y contestan la demanda los administradores de la Sucesión Francisca Ortiz viuda de Desprez. Impugnan la procedencia del juicio de expropiación invocando la disposición del art. 29 de la ley en cuanto dispone que se reputará abandonada la expropiación, si el sujeto expropiante no promueve el juicio dentro de los cinco años de sancionada la ley que la autoriza cuando se trata de bienes comprendidos dentro de una zona determinada. Se afirma que ese plazo de 5 años había vencido cuando se inició el juicio, pues la ley 12.737 de septiembre de 1941 declara afectadas a la expropiación determinadas zonas y, en esas condiciones, el expropiante debió promover la acción centro de los cinco años de su promulgación.

Subsidiariamente se contesta la demanda, impugnando el precio asignado al terreno de propiedad de la Sucesión Desprez. De la suma consignada correspondería a la sucesión la cantidad de $ 7.588,87 m/n. por precio de 26 Has. 842 mts. de tierra y las mejoras que en ella existen. Se hace presente que en la parte correspondiente a la sucesión existen dos legados a favor de José Flores y del Asilo de Huérfanos. Se formulan distintas consideraciones sobre el valor de la propiedad, para concluir pidiendo se condene al expropiante a pagar $ 1.878.940 m/n., por el valor del terreno libre de mejoras (26.842 m.^{2} a $ 70 m/n. el metro cuadrado); $ 37.000 m/n. por el valor edificado y $ 95.797 m/n. por gastos para la adquisición de una nueva propiedad. En total se reclama la suma de $ 2.011.737 m/n., sus intereses y las costas del juicio.

A fs. 212, comparece y contesta la demanda, don José Flores, en su condición de legatario de un lote de terreno en la sucesión de Francisca Ortiz viuda de Desprez. Alega la

improcedencia de la expropiación invocando el art. 29 de la ley 13.264. Impugna el monto de la indemnización y solicita que, de acuerdo al valor real del lote, se le pague la suma de $ 307.938,39 m/n. con sus intereses y costas.

A fs. 222 contesta la demanda el apoderado de la Sociedad "Damas de Caridad". Sólo discute el monto de la indemnización, solicitando que, en definitiva se ordene pagar la suma de $ 280.000 m/n. por la parcela que le corresponde como legataria en la sucesión de doña Francisca Ortiz de Desprez. Pide intereses y costas.

A fs. 250 contestan la demanda Abraham Dumit, Juana Dumit de Dumit, la señorita María Dumit y José Dumit, por sí y en su carácter de administrador de la sucesión de Antonio Dumit. Oponen como defensas de fondo, la falta de acción, alegando que el art. 3º de la ley 12.737 que establece la autorización legislativa para promover juicio, habría sido derogado por el decreto nº 17.920/44 en cuanto dispone que la declaración de utilidad pública debe hacerse siempre, con referencia a planos descriptivos, informes técnicos u otros datos necesarios para determinar, con exactitud, el bien que ha de expropiarse. Se alega, también, la caducidad de la declaración de utilidad pública operada en virtud de lo dispuesto en el art. 29 de la ley nº 13.264. Subsidiariamente, se discute el precio asignado por el expropiante, y en base a los argumentos que se esgrimen, se concluye solicitando que se condene al expropiante al pago de la suma de $ 8.449.250 m/n. en concepto de justo precio, con sus intereses y costas del juicio.

A fs. 293 comparecen y contestan la demanda, A. Tohme, Alberto Tohme Dumit, Roberto Tohme Dumit y Elías Tohme Dumit. Alegan en primer lugar, la caducidad de la expropiación invocando la disposición del art. 29 de la ley 13.264. Subsidiariamente impugnan el precio consignado, por insuficiente. Estiman que la justa indemnización debe ascender a la suma de $ 18.490.238,95 m/n. en cuya suma se incluye el valor de las mejoras y un 5 % en concepto de gastos para la adquisición de un terreno equivalente. Se pide intereses y costas del juicio.

A fs. 306 el Juzgado por auto interlocutorio, dispone recabar del Tribunal de Tasaciones el dictamen a que se refiere el art. 14 de la ley 13.264.

A fs. 223 se presenta José Mateu y en su calidad de inquilino y propietario de mejoras, impugna el valor asignado por el expropiante a la indemnización debida.

Considerando:

I. Que en este juicio de expropiación en los escritos de fs. 180 apartado II; fs. 212 apartado IV; fs. 250 apartado I a X y fs. 293, algunos de los demandados discuten el derecho del Gobierno de la Nación para adquirir por vía de expropiación, los terrenos a que se refiere el art. 1° del decreto n° 23.385/46. Tales alegaciones, por su especial naturaleza, deben ser tratadas en primer término.

II. *Falta de acción*: Esta defensa consiste en sostener que el Gobierno de la Nación carece de acción para promover este juicio toda vez que en el decreto n° 23.385/46, en cuya virtud se inicia la expropiación, se invoca la autorización establecida en el art. 3° de la ley 12.737, esto es, la declaración de utilidad pública calificada por ley de la Nación, y, tal autorización, habría sido derogada por el decreto n° 17.920. Es decir, que la base del argumento radica en sostener que el decreto n° 17.920/44, en cuanto estableció en sus arts. 2° y 3° que la declaración de utilidad pública debía hacerse "siempre con referencia a los planos descriptivos, informes técnicos y otros datos necesarios para determinar, con exactitud, el bien que ha de expropiarse" ha derogado, tácitamente, las leyes especiales que, como la 12.737, formulaban la declaración de utilidad pública de las propiedades necesarias para los fines allí previstos, sin individualizar ni delimitar, con exactitud, los terrenos afectados por tal declaración. El argumento no convence.

Cabe destacar, en primer lugar, que el Poder Ejecutivo Nacional con el decreto n° 17.920/44 quiso legislar sobre el régimen de las expropiaciones, en razón de que la experiencia recogida demostraba "la necesidad de modificar la ley 189, sancionada en el año 1886, para subsanar los defectos de que ella adolece" como expresamente, se dice en los considerandos del citado decreto. Pues bien si tal era el propósito me parece incuestionable que el Poder Ejecutivo, al reproducir textualmente en el decreto n° 17.920 algunas normas de la ley 189, ha revelado su intención de mantener el sistema regido por esas disposiciones que, en el nuevo ordenamiento legal, no son motivos de modificación alguna. Ahora bien, el art. 3° del decreto n° 17.920 es reproducción textual de idéntica norma contenida en el art. 3° de la ley 189, de modo que con referencia a los recaudos que la declaración de utilidad pública debía contener, nada nuevo introdujo el decreto 17.920 a la legislación anterior sobre esa materia. Cabe concluir, entonces, que si durante la vigencia de la ley 189 no existía incompatibi-

lidad entre la disposición de su art. 3º y la declaración de utilidad pública de zonas sin determinación precisa de los inmuebles (C. S. Fallos: t. 50, pág. 354; t. 120, pág. 333 y otros) tampoco esa incompatibilidad la establece el decreto nº 17.920/44, pues repito que si tal hubiera sido el propósito del Poder Ejecutivo, es indudable, que no hubiera reproducido la norma del art. 3º de la ley 189 sino que, por el contrario, la hubiera modificado estableciendo la prohibición expresa, de declarar la utilidad pública, por zonas, aun cuando se tratare de obras de carácter general. Es sabido, por lo demás, que para que una ley especial se considere derogada en forma tácita por una de carácter general es menester que la intención del legislador, en tal sentido, se revele, claramente, del espíritu y objeto de la nueva ley. (Busso, *Código Civil anotado*, pág. 164, t. I). Tal exigencia no se cumple en el *sub judice*, sino que, por el contrario, la circunstancia anotada de que la nueva ley reproduzca el sistema ya vigente de declaración de utilidad pública, hace pensar que el legislador no ha querido crear incompatibilidad con leyes especiales que, dentro del sistema anterior, podían ser dictadas sin vicios de ilegalidad.

En suma, pues, entiendo que la declaración de utilidad pública que formuló el legislador en el art. 3º de la ley 12.737 no fué derogada por el decreto nº 17.920 y, en consecuencia el Poder Ejecutivo Nacional ha podido, legalmente, mediante el decreto nº 23.385, poner en ejecución la autorización legislativa y disponer la expropiación de los inmuebles motivos de este juicio. Siendo así, las demás razones que los demandados esgrimen en base a esa pretendida derogación del art. 3º de la ley 12.737, resultan inoperantes.

III. *Caducidad de la expropiación*: Como fundamento de esta defensa previa se invoca el art. 29 de la ley nº 13.264 en cuanto preceptúa que se reputará abandonada la expropiación, si el sujeto expropiante no promueve el juicio dentro de los 5 años de sancionada la ley que lo autoriza, cuando se trate de bienes comprendidos dentro de una zona determinada. Entiendo que esa norma no es aplicable al *sub judice*, por dos razones fundamentales, que paso a exponer. En primer lugar porque, según interpreto la ley 12.737, allí se formula la declaración legislativa de utilidad pública de los terrenos y propiedades, que fueran necesarios para la ejecución de obras militares, en forma genérica, de modo que el plazo de caducidad de esa autorización sería el de diez años y no el de cinco, sólo aplicable a las autorizaciones legislativas que se refieren

a determinadas zonas. Sostengo que la declaración es genérica aun cuando al dictarse la ley se acompañó una planilla del detalle de las obras, pues, tal planilla, por sí misma, no tiene el alcance de afectar zonas determinadas de inmuebles a la utilidad pública dispuesta por ley. En la parte que nos interesa, la planilla incluye, en el detalle de las obras, cuarteles para los grupos antiaéreos en la tercera y cuarta región militar. Nada más agrega respecto de la ubicación de esos cuarteles. Para mi modo de ver, esa sola referencia no basta para considerar que la ley 12.737 formula una autorización para expropiar bienes comprendidos dentro de una zona determinada. Es claro, que los cuarteles a que hace referencia la ley deben ubicarse dentro del área territorial de la respectiva Región Militar; pero no es ese, a mi juicio, el sentido que debe asignársele a la autorización por zonas. No puede la ley referirse a las divisiones político administrativas del país, porque si así fuera bastaría que el legislador autorizara la realización de obras en alguna Provincia para que se entiendiera que hay afectación de inmuebles a zona determinada. Entiendo que la delimitación de las zonas afectadas por la obra pública ha de ser precisa y circunscripta a una reducida extensión territorial, pues, lo que se trata de evitar es la amenaza permanente de la expropiación a determinados propietarios que así se verían limitados en sus derechos. En el *sub judice* no se presenta una situación de esa naturaleza, por tratarse, precisamente, de una autorización legislativa genérica.

La segunda razón que me inclina a desechar la defensa de los expropiados, es aún más decisiva. En efecto, cabe afirmar, sin hesitación alguna, que el legislador no ha dado a la norma del art. 29 de la ley 13.264 efecto retroactivo, es decir, que no puede hacerse valer para pedir la caducidad de autorizaciones legislativas promulgadas con anterioridad a su vigencia. Para fundar esta afirmación bastaría remitirse a los principios generales que enseñan que cuando el legislador no da, expresamente, efecto retroactivo a las leyes, éstas sólo disponen para el futuro; pero es que, en el caso ocurrente, ha mediado la manifestación explícita del legislador, en el sentido de que el art. 29 no debe aplicarse para derogar autorizaciones legislativas anteriores a su vigencia. En efecto, al considerarse en el Senado de la Nación la disposición del art. 33 de la ley 13.264 el Señor Ministro de Hacienda expresamente dijo que ese artículo no derogaba "las diversas autorizaciones para expropiar que el Congreso ha otorgado al Poder Ejecutivo, ya sea en forma genérica o específica, como lo establece

la ley...; la 12.737, de fabricaciones militares..., etc.". Y agregó para que no quedara duda sobre el alcance de la reforma: "es decir, que quiero dejar expresamente sentado, a los efectos de la interpretación posterior, que las autorizaciones ya otorgadas por leyes especiales no son derogadas" (*Anales de Legislación*, t. VIII, pág. 167). Siendo expresa e inequívoca la voluntad del legislador de no atribuir efecto retroactivo al art. 29 de la ley, mal puede sostenerse la tesis que defienden los expropiados.

IV. Que rechazadas las defensas que hacen al fondo del juicio, el pronunciamiento a dictarse en esta causa, queda limitado a la estimación del valor del inmueble expropiado y de la justa indemnización que corresponde pagar a sus dueños.

Que la ley de expropiación vigente nº 13.264 establece, en su art. 14 que, no habiendo avenimiento entre partes, en cuanto al valor del bien expropiado, el Juez decidirá, en juicio, "fijando la indemnización en base a las actuaciones y dictámenes que deberá elaborar, para cada caso, el Tribunal de Tasaciones". A tenor, pues, de esta norma para establecer, judicialmente, el justo precio del inmueble expropiado, es de fundamental importancia la consideración del valor objetivo fijado por el Tribunal de Tasaciones, pues, aunque, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la autoridad de los jueces sigue siendo decisiva en los juicios de expropiación, es indudable que sólo por motivos fundados en elementos de incuestionable validez y cuya sola invocación pudiera desvirtuar las conclusiones del Tribunal, cabría apartarse de su criterio estimativo. Por eso se ha sostenido que el dictamen del Tribunal de Tasaciones, en virtud de estar integrado por funcionarios técnicos en esta clase de tareas, que asumen, al efecto, el carácter de peritos terceros, hace plena prueba en juicio, en tanto no medie una observación fundada de la parte disconforme (doctrina de Primera Instancia confirmada. Fallos: t. 219, pág. 215).

Que siguiendo estas normas generales, que acabo de enunciar, estimo que el dictamen producido por el Tribunal de Tasaciones, corriente de fs. 729 a fs. 731 debe ser íntegramente aceptado, en base a los fundamentos que lo informan. Entiendo que sus conclusiones se ajustan a la realidad, y son trasunto de un estudio meditado y científico sobre los elementos de convicción que se han acumulado a la causa.

Aún cuando, como queda dicho, el dictamen técnico está suficientemente fundado, y allí se rebaten, adecuadamente las alegaciones de las partes, agregaré algunas consideraciones ge-

nerales sobre los puntos que han sido motivo de debate en el seno del Tribunal.

V. *Valor de la tierra*: Entiendo, en primer lugar, que el procedimiento adoptado por el cuerpo técnico para establecer el justo precio del inmueble expropiado es correcto y el único viable para la estimación de su valor venal. Ello por cuanto, como bien se dice en el dictamen, la propiedad de que se trata, no puede calificarse en su totalidad, de urbana, sino que, solamente, las fracciones que tienen frente a las calles pavimentadas, asumen ese carácter. El resto del inmueble es rural suburbano. Tal criterio se ajusta a la realidad, pues es indudable que la posibilidad de urbanización en la zona Norte del inmueble, por su aspecto desértico; su superficie despareja por extracción de ripio, y la existencia de cauces aluvionales, como también por el ajelamiento paulatino de la Av. del Libertador, es meramente hipotética, sin que ella pueda traducirse en un valor actual, como lo pretenden los expropiados. En este orden de ideas, la Corte Suprema ha dicho que la circunstancia de que el inmueble, materia de expropiación, haya sido objeto de un proyecto de loteo por parte de sus propietarios, no autoriza a tomar ese antecedente como norma de estimación del justiprecio sino se ha traducido en hechos positivos encaminados a su efectiva realización (Fallos: t. 224, pág. 254 entre otros). Es decir que no cabe, en esos supuestos, estimar el precio venal de la propiedad considerándola subdividida en los lotes proyectados y asignado el valor por metro cuadrado con destino a vivienda, sin perjuicio de que por la ubicación del inmueble se tenga en cuenta el mayor valor de la propiedad, en las zonas urbanizables. Este es el criterio que ha adoptado el Tribunal de Tasaciones, pues asigna valores distintos según sea la proximidad de las fracciones a las calles públicas más importantes. Así sobre la Av. del Libertador ha establecido el precio más alto por metro cuadrado, disminuyendo el valor sobre las otras arterias; camino del Challao y calle Juan B. Justo. Considerando equitativa esa apreciación de los distintos valores, que gráficamente se traduce en el plano de fs. 718 confeccionado por el cuerpo técnico. Los expropiados se agravian diciendo que es arbitrario fijar valores tan dispares entre la zona que tiene acceso a la Av. del Libertador sobre una profundidad de 100 m y la inmediatamente, adyacente sobre el rumbo Norte. No considero justificada esa crítica. La diferencia de valores se explica, perfectamente, si se la refiere al sistema general que ha seguido el Tribunal para establecer los distintos precios. Tal sistema, como queda dicho más arriba, discrimina en dos zonas el total del inmueble; la urbanizable, esto

es, la que cuenta con posibilidades reales de ser destinada para casa habitación, y la rural suburbana, apta para el pastoreo en muy reducida proporción, y para extracción de ripio y, con escasas, o nulas probabilidades de ser destinada a la explotación agrícola ganadera. Se trata pues de dos zonas que, aun cuando están ubicadas una a continuación de la otra, por las características extrínsecas e intrínsecas, especificadas, es natural que exista entre el valor de cada una de ellas una apreciable diferencia.

Admitido pues, como justo el criterio general que ha seguido el Tribunal de Tasaciones para justipreciar el inmueble, entiendo que no es discutible la conclusión a que arriba. Ello por cuanto para determinar el precio por metro cuadrado ha tenido en vista los únicos antecedentes válidos de ventas de terrenos similares al que es motivo de juicio. No creo necesario insistir en argumentos para mostrar que la venta de lotes sobre la Av. Boulogne Sur Mer no puede ser índice de apreciación de los valores del inmueble expropiado. Es notorio que la franja de la Av. Boulogne Sur Mer que linda con el Parque San Martín constituye el barrio de las grandes residencias de Mendoza, donde se han invertido importantes sumas en construcciones de alta categoría que han valorizado, en forma extraordinaria, esa zona, la cual, al tiempo de la expropiación, y desde años atrás, por el especial interés que la gente pudiente ha demostrado por adquirir lotes en esa ubicación, cuenta con una edificación compacta que abarca, casi íntegramente, todo el largo de la Avenida con frente al Parque San Martín. Tales circunstancias excepcionales no se dan, por cierto, en el caso del inmueble expropiado, totalmente desértico y con sólo probabilidades de comienzo de una urbanización, cuyo resultado es incierto, pues nadie puede prever el interés que despierte en los posibles compradores. En consecuencia, el Tribunal de Tasaciones ha tenido que recurrir, en la comparación de valores, a la venta de lotes de terrenos de características similares al de autos, y en este sentido ha optado por las ventas realizadas en el Barrio "Villa Leopoldo Suárez" en el año 1947, fecha de la expropiación. Estimo justa la elección, pues las características de los terrenos son muy semejantes, bien que el que se expropia en este juicio, tenga más valor por su mejor ubicación junto al Parque San Martín. Pues bien, ese mayor valor, se ha tenido en cuenta al fijar los precios por unidad métrica, toda vez que, según consta en autos, el promedio de ventas durante el año 1947 en "Villa Leopoldo Suárez" arroja el resultado de $ 10,77 el

metro cuadrado, precio que, deducido los descuentos por pagos en mensualidades y servicios públicos, queda reducido a $ 3,08 el metro cuadrado", en cambio el Tribunal de Tasaciones ha asignado el valor de $ 20.—, $ 15.— y $ 10.— el metro cuadrado del inmueble con frente a la Av. del Libertador y con una profundidad de 100 metros. Frente a la calle Juan B. Justo ha estimado a razón de $ 5.— el metro cuadrado. Juzgo equitativa esta estimación del precio venal de la zona urbanizable, pues es, apreciablemente superior a los valores que, en el año 1947, se obtenían por la venta de lotes en el barrio "Villa Leopoldo Suárez". En cuanto al resto del inmueble me remito a las consideraciones que ya he formulado sobre el valor de la zona rural suburbana insistiendo en que no cabe compararla con otros inmuebles vendidos con destino a casa habitación, como son todos aquellos afectados por loteos. De ahí que los antecedentes que citan los expropiados sean, en general, inadecuados para juzgar el precio asignado a esa zona por el cuerpo técnico.

En consecuencia, debe abonarse por el valor de la tierra libre de mejoras las siguientes sumas $ 1.083.000 m/n. por la fracción de 58 Has., 6754 m y 89 decímetros cuadrados; $ 296.573,61 m/n. por la fracción de 4 Has., 8.221 m. y 1 dm. cuadrado y $ 170.000 m/n. por la fracción de 2 Has. de acuerdo al dictamen del Tribunal de Tasaciones contenido en el acta de fs. 729/731 del 30 de junio de 1952.

VI. *Mejoras*: En términos generales acepto la estimación practicada por el Tribunal de Tasaciones, con algunas salvedades. En consecuencia, por este concepto deben abonarse las partidas que a continuación se especifican. *Mejoras correspondientes a la fracción Dumit*. A este respecto sigo la discriminación que se ha hecho en el informe de la Sala Quinta del Tribunal de Tasaciones corriente a fs. 648 a 662, en donde se detallan las mejoras existentes al tiempo de la desposesión y que aparecen señaladas en el plano de fs. 32. Las conclusiones de ese informe han sido, levemente, modificadas en el dictamen de fs. 714/731; sin explicar el motivo que se ha tenido en cuenta para rectificar la tasación primitiva. Por ello, me remito como dato técnico al referido informe de la Sala Quinta del Tribunal. Corresponde a la fracción Dumit las mejoras señaladas bajo los números 8, 10, 11, 16, 19, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 29. Entre ellas van incluídas algunas viviendas reclamadas por José Flores y David Acevedo pero que asientan sobre la fracción de Dumit. El valor de esas mejoras asciende a la suma de $ 15.960,10 m/n. *Mejoras correspondientes a la fracción Des-*

prez. Son las indicadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 22 y 23. Acepto el valor fijado en el informe de la Sala Quinta que por lo demás ha sido expresamente admitido como justo precio por la parte interesada en el memorial de fs. 697/708, haciendo excepción respecto de los precios asignados a las mejoras señaladas con los números 1, 2 y 6. Considero sólo atendibles las observaciones que se hacen al avalúo de la mejora nº 6. En efecto, en autos se ha demostrado que el precio de $ 3.000 m/n. que se asigna a la construcción nº 6 que existía en la fracción Desprez no traduce su verdadero valor. En la vista ocular de fs. 305 se verificó la extensión e importancia de esa mejora. La constatación que el interesado ha hecho por escritura pública (fs. 374) aun cuando no tenga el alcance de un informe pericial producido en juicio, no puede negársele, en absoluto, validez para acreditar, aproximadamente, el valor de la mejora. Allí se tasa la construcción en la suma de $ 30.942 m/n. Además, a fs. 593 corre agregada la tasación que de esa mejora ha hecho la Dirección General de Escuelas y que asciende a la suma de $ 13.000 m/n. Con estos antecedentes a la vista, estimo justo avaluar la construcción nº 6 referida en la suma de $ 15.000 m/n. En consecuencia, el valor de las mejoras de la fracción Desprez, incluyendo viviendas reclamadas por José Flores, Lucio Peña y Víctor Godoy, asciende a la suma de $ 42.698,32 m/n.

VII. Que ninguna otra suma, aparte de las ya señaladas, debe pagar el expropiante en concepto de total indemnización, pues, la que se reclama por gastos de adquisición de una nueva propiedad (fs. 296) no es procedente, toda vez, según lo tiene resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el resarcimiento correspondiente al dueño de la cosa expropiada no tiene por objeto ponerlo en condiciones de sustituirla por otra igual. (Fallos: t. 211, pág. 1641).

La indemnización que en esta sentencia se acuerda a los expropiantes, lo es sin perjuicio del resarcimiento que, en derecho, pudiera corresponder a locatarios o terceros, los cuales de acuerdo al art. 23 de la ley 13.264 tienen la vía ordinaria para reclamar la correspondiente reparación del daño.

VIII. Las costas deben ser soportadas en el orden causado por aplicación del art. 28 de la ley 13.264. Respecto del expropiado Zárate Azcurra tengo en cuenta que en el memorial de fs. 691 pide se le acuerde la indemnización de ley, a razón de $ 70 el metro cuadrado.

Por tanto, *Resuelvo*: Declarar que el Gobierno de la Na-

ción debe pagar a sus propietarios, en concepto de total indemnización por la expropiación del inmueble ubicado en la Provincia de Mendoza, Distrito Alto Godoy, del Departamento de Las Heras, demarcado en el plano nº 1314-J- de la Dirección General de Ingenieros del Ejército Argentino, con una superficie de 65 Has, 4.975,90 m², la suma de $ 1.608.232,03 m/n. con más sus intereses computados al 6 % anual, a partir de la fecha de la toma de posesión, y sobre la diferencia entre el precio consignado y la indemnización que, en definitiva, se ordena pagar. Costas en el orden causado (art. 28 de la ley nº 13.264). — *Alejandro Antequeda Monzón.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

En la ciudad de Mendoza, a 3 días del mes de diciembre de 1954, reunidos en acuerdo los señores miembros de la Cámara Nacional de Apelaciones de Mendoza, Dres. Octavio Gil, Arturo H. Ruiz Villanueva y José Elías Rodríguez Sáa, procedieron a resolver en definitiva los autos nº 17.085-E-168, caratulados: "Estado Nacional Argentino c./ Antonio y Abraham Dumit, Zárate Azcurra y Sucesión Desprez por expropiación"; venidos del Juzgado Nacional de Mendoza —Exp. nº 2770-A— a virtud de los recursos de apelación y nulidad interpuestos a fs. 842, 845, 846, 850 y 863 contra la sentencia corriente a fs. 828/833.

El Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1º) ¿Es nula la sentencia recurrida?

2º) Caso negativo, ¿es ella arreglada a derecho y equitativa la indemnización fijada en la misma?

3º) ¿Qué pronunciamiento corresponde respecto a costas?

Conforme a lo establecido por el art. 27 del Reglamento para la Justicia Nacional y art. 4º del de esta Excma. Cámara se estableció por sorteo el siguiente orden de votación: Dr. Rodríguez Sáa, Dr. Ruiz Villanueva y Dr. Gil.

Sobre la 1ª cuestión, el Dr. Rodríguez Sáa dijo:

Los recursos de nulidad interpuestos por los demandados a fs. 842, 845, 846 y 850 no han sido fundados por ninguno de ellos. Por otra parte, ni la sentencia ni el procedimiento adolecen de vicios o defectos que lo hagan procedente a los términos del art. 233 de la ley 50, por lo que corresponde su rechazo y voto en tal sentido.

Los Dres. Ruiz Villanueva y Gil adhieren por sus fundamentos al voto que antecede.

Sobre la 2ª cuestión, el Dr. Rodríguez Sáa, dijo:

Con excepción de los Sres. Dumit, que han consentido el fallo —fs. 890 y 904 vta.— todas las otras partes han recurrido la sentencia de primera instancia. Los demandados, Sr. Samuel Zárate Azcurra y herederos de doña Francisca Ortiz de Desprez, que al contestar la demanda habían planteado como cuestión previa la improcedencia de la expropiación consienten expresamente el fallo que rechaza la defensa opuesta —fs. 896 a 916—, limitándose los mismos, como así también los demás demandados apelantes, a pedir que se modifique la sentencia en cuanto al monto de la indemnización que consideran baja. A su vez el representante del Fisco, la considera excesiva y solicita que se fije como indemnización el precio fijado al promoverse la demanda.

No existen en autos probanzas que autoricen a modificar el precio fijado a la tierra en la sentencia, tanto menos cuanto que en las respectivas expresiones de agravios, no se desvirtúan fundadamente sus conclusiones, que al respecto acepta íntegramente las del órgano creado por la ley 13.264 y que a mi juicio es equitativa a mérito de los fundamentos que sustenta dicha estimación. El argumento aducido por el señor Fiscal de Cámara, al expresar agravios a fs. 872, para pedir la reducción de la indemnización que invoca el reducido avalúo fiscal del inmueble expropiado, carece de consistencia, dada la naturaleza del mismo, y que pierde importancia frente al valor real registrado en loteos efectuados en zona próxima a la expropiada y a otros antecedentes que han determinado decisivamente el avalúo del Tribunal de Tasaciones.

En cuanto a las mejoras, el *a quo* se aparta de las conclusiones de aquel Tribunal, únicamente en cuanto al valor fijado a la construcción nº 6 de la fracción Desprez, fijándolo en m$n. 15.000 suma que considero más equitativa, atento las razones aducidas por el mismo, y por ajustarse mejor a los precios corrientes en plaza a la época de la desposesión.

En lo que respecta a la observación hecha por el Sr. Siragusa a fs. 874 vta., con respecto al armazón de madera existente en su lote, estimo que debe mantenerse el avalúo efectuado por el Tribunal de Tasaciones, por no existir en autos pruebas suficientes que permitan su modificación. Por estas razones y por los fundamentos del fallo recurrido voto afirmativamente esta cuestión.

Los Dres. Ruiz Villanueva y Gil adhieren por sus fundamentos al voto precedente.

Sobre la tercera cuestión, el Dr. Rodríguez Sáa, dijo:

Las costas de primera instancia corresponde que sean abonadas en el orden causado por aplicación del art. 28 de la ley 13.264. Con respecto a las de segunda, estimo que deben abonarse también en el orden causado, en cuanto a los apelantes por no haber prosperado ninguno de los recursos interpuestos; debiendo ser a cargo del Fisco, las correspondientes a los Sres. Dumit, que, como queda expresado, consintieron el fallo. Voto en tal sentido.

Los Dres. Ruiz Villanueva y Gil adhieren por sus fundamentos al voto precedente.

A mérito de la votación de que instruye el acuerdo precedente se resuelve: 1º Rechazar los recursos de nulidad; 2º Confirmar la sentencia apelada, debiendo abonarse las costas en el orden que se expresa al tratar la tercera cuestión. — *Octavio Gil.* — *José Elías Rodríguez Sáa.* — *Arturo H. Ruiz Villanueva.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de julio de 1955.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c./ Antonio y Abraham Dumit, S. Zárate Azcurra y sucesión Despréz s./ expropiación", en los que a fs. 953 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte actora a fs. 953 vta. es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

Que en cuanto a la adhesión al recurso que formula la representante de la sucesión Despréz cabe recordar que este Tribunal tiene reiteradamente resuelta la improcedencia de tal adhesión, lo que así se declara; Fallos: 211, 450, entre otros.

Que pronunciada la sentencia por la Excma. Cá-

mara de Apelaciones, los demandados la consintieron. Unicamente apeló el señor Fiscal de Cámara. En esta alzada el representante fiscal se limita a dar por reproducidas "las consideraciones formuladas por el Ministerio Público a través de las actuaciones" para solicitar la revocatoria del fallo con el fin de que se reduzca la indemnización conforme con lo peticionado por el Fiscal.

Que en consecuencia de lo expuesto este Tribunal no encuentra motivos para modificar la sentencia recurrida —que en lo fundamental adopta ese dictamen— que se funda en el estudio realizado por una Sala del Tribunal de Tasaciones y en las conclusiones a que arriba dicho organismo, que esta Corte Suprema encuentra bien estudiadas y conformes con la ley de la materia.

Por tanto se confirma la sentencia apelada de fs. 946. Las costas de esta instancia a cargo del recurrente.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. SANTIAGO LOSADA

RECURSO DE NULIDAD.

Debe tenerse por desistido el recurso de nulidad que no ha sido sustentado ante la Corte Suprema.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Puesto que la sentencia recurrida, apoyándose en el dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, contempla todos los daños que son consecuencia directa e inme-

diata de la expropiación (ley 13.264, art. 11), resulta inadmisible el argumento de que la estimación contraría principios de equidad por no ser integral la indemnización acordada.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 7 de agosto de 1953.

Y vistos: para sentencia esta causa "Fisco Nacional c./ Losada Santiago o quien o quienes resulten propietarios s./ expropiación", y

Resultando:

A fs. 33 el Sr. Procurador Fiscal Federal, inicia juicio por expropiación de los inmuebles sitos en las calles Piedras 1431, Piedras 1433 y Tacuarí 1538 al 1542.

Funda su derecho en el art. 3º de la ley 12.966 y decreto 18.743 del 6 de agosto de 1949 y en la ley de expropiación 13.264.

Ofrece como justa y total indemnización la suma de $ 741.000 m/n., importe de la valuación de contribución territorial, que deposita y pone a disposición del legítimo propietario y pide costas en caso de infundada oposición.

A fs. 86 contesta el Sr. Santiago Losada Rodríguez, por medio de apoderado y sin cuestionar la expropiación estima en $ 1.980.000 m/n. el valor total de lo que se expropia. Analiza diversas ventas, hace diversas consideraciones sobre precios, situación y emplazamiento de los inmuebles que se expropian etc., para apoyar dicha estimación. Cita jurisprudencia y pide intereses y costas, y

Considerando:

Que el valor total de los inmuebles que se expropian, incluídos terrenos y mejoras, ha sido fijado por el Tribunal de Tasaciones a la época de la desposesión, setiembre 20 de 1949, en la suma de $ 1.383.620 m/n., según acta de fs. 229/31 y conforme al art. 14 de la ley 13.264.

Dicho dictamen obtenido por mayoría de los miembros componentes del citado tribunal y después de haberse considerado en forma singular y detallada los distintos rubros a estudio, co-

mo se comprueba de la simple lectura de la mencionada acta, reviste, a juicio del suscripto, validez de prueba fehaciente y decisoria, no sólo por aquellas características sino porque el estudio que le sirvió de fundamento realizado por su Sala Iª y que obra en autos a fs. 195 a 228, tuvo en cuenta además de los antecedentes de ventas anteriores e inmediatas, la opinión del representante del demandado y analizó en forma técnica y científica las características valorativas del terreno y de las mejoras, aplicando los coeficientes que en más o en menos correspondían a esos inmuebles.

Por tales razones y no surgiendo de autos otras que autoricen o alcancen para desvirtuar las conclusiones del citado Tribunal (C. S. 215, 385), *fallo*: haciendo lugar a la expropiación de los inmuebles objeto del presente juicio sitos en la calle Piedras 1431/33 y Tacuarí 1538/42, circunscripción 3ª, sección 8ª, manzana 33, parcelas 6 y 23, con una superficie de 2736,33 m.², de propiedad de D. Santiago Losada Rodríguez, según títulos de fs. 38 a 74 y certificado de dominio de fs. 140, declarando transferida la propiedad de los mismos a favor del Estado Nacional Argentino mediante el pago de la suma de $ 1.383.620 m/n., en concepto de única y total indemnización, con intereses sobre el saldo no depositado, desde la fecha de la desposesión y con costas a cargo de la actora. — *José Sartorio.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 30 de marzo de 1955.

Y considerando:

Que tanto el expropiado como el expropiante han apelado de la sentencia de fs. 268. Los aspectos fundamentales de este juicio pueden concretarse en los siguientes puntos.

La expropiada ha estimado en $ 1.980.000 m/n. el valor total de lo expropiado.

Valor del terreno: el valor del terreno ha sido fijado por el Tribunal de Tasaciones en la suma de $ 552.231,93 la fracción 1; y en $ 337.306,44 la fracción 2, con una valoración de 10 % que importa $ 88.953,84 lo que hace un total de $ 978.492,21 por este concepto.

Valor total de las mejoras: éstas son justipreciadas en la cantidad de $ 405.127,90. Sumadas estas estimaciones, hacen la cantidad de $ 1.383.620,11 que es la tasación del inmueble expropiado.

Que el *a quo*, acepta el dictamen del organismo antes mencionado, en razón de que el mismo tuvo en cuenta además de los antecedentes de ventas anteriores e inmediatos, la opinión del representante del demandado, y analizó en debida forma las características valorativas del terreno y de las mejoras.

Que la tasación hecha por el Tribunal respectivo se ajusta a las características y al estado actual del bien expropiado, por lo que esta Cámara comparte el criterio del Sr. Juez sentenciante sin que obste a ello que el informe de la Sala I* fuera modificado por mayoría en la reunión plenaria del organismo de la ley 13.264.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada, con costas. — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Oscar de la Roza Igarzábal.* — *Francisco Javier Vocos.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de julio de 1955.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Losada Santiago o quien o quienes resulten propietarios s./ expropiación", en los que a fs. 278 vta. se han concedido los recursos de nulidad y ordinarios de apelación.

Considerando:

Que los recursos ordinarios de apelación concedidos a ambas partes a fs. 278 vta. son procedentes de acuerdo con el art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998.

Que en cuanto al recurso de nulidad planteado en su apelación por la demandada, no habiendo sido sustentado en esta instancia corresponde tenerle por desistido; Fallos: 211, 1684.

Que el petitorio de la parte expropiada, para que se eleve el monto de la indemnización fijado en la sen-

tencia, se funda en que esa estimación contraría principios de equidad. Sostiene que, para que una indemnización resulte justa ha de ser integral, comprendiendo todos los perjuicios causados por la expropiación. Este Tribunal no encuentra que en la sentencia recurrida se haya prescindido de aplicar tales principios que deben estar siempre condicionados a lo que la ley respectiva contempla como daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación (ley 13.264, art. 11).

Que en lo demás del contenido del memorial presentado en esta alzada, se trata de argumentos ya expuestos en las instancias anteriores y que, en la parte realmente técnica, han sido examinados por el Tribunal de Tasaciones cuyo dictamen, sin ser obligatorio para el juzgador, tiene gran relevancia para ilustrar su criterio.

Por tanto, se confirma la sentencia apelada de fs. 276 en todas sus partes. Las costas de esta instancia también a cargo de la actora.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. PABLO COMPTA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor de la tierra expropiada sobre la base de los precios fijados por la Corte Suprema para lotes adyacentes, que deben servir de antecedentes necesarios para las expropiaciones efectuadas en la zona, con las modificaciones que se imponen en razón de su distinta proximidad a la ruta nacional que une la ciudad de Córdoba con el valle de Punilla.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Segunda instancia.

No mediando recurso contra la sentencia de primera instancia que regula honorarios a cargo del Fisco Nacional expropiante, corresponde modificar la resolución de la cámara que los aumentó.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 193 vta., es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, apart. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Gobierno Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 202). Buenos Aires, 16 de marzo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de julio de 1955.

Vistos los autos: "Gobierno Nacional c./ Pablo Compta s./ expropiación", en los que a fs. 193 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 193 vta., a la parte actora procede de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

Que la sentencia recurrida ha tomado como base para justipreciar los inmuebles objeto de la expropiación los precios fijados por esta Corte Suprema para lotes adyacentes a los de que aquí se trata, según re-

sulta de los fallos que se mencionan. Las modificaciones adoptadas resultan prudentes, y por lo tanto aceptables, en razón de la ubicación con respecto a la ruta principal que uniendo la ciudad de Córdoba con la de Carlos Paz y el valle de Punilla, valoriza a las tierras de acuerdo a su proximidad con el mencionado camino.

Que el estudio realizado por el Tribunal de Tasaciones, si bien es prolijo y adecuado al criterio que ha presidido esa labor, no concuerda con el análisis que practicó esta Corte en las causas citadas en la sentencia y que deben servir de antecedente necesario para todas las expropiaciones que se hayan efectuado en la zona.

Que en el memorial presentado ante este Tribunal por el apoderado del Gobierno de la Nación, no se ha aportado dato o antecedente alguno que pueda justificar un apartamiento de las estimaciones consignadas en los fallos a que se ha hecho referencia, pues las consideraciones respecto a la estructura geológica de las tierras, al agua potable, etc., no son suficientes para variar aquellos justiprecios.

Que en cuanto al aumento de honorarios efectuado por la Cámara, resulta necesario esclarecer que en la causa que se registra en Fallos: 221, 593, citada por la misma, el monto de las regulaciones había sido objeto de apelación. En el sub-examen no media tal recurso. En consecuencia, habiendo sido consentida la regulación no corresponde aumentarla.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma en lo principal la sentencia recurrida de fs. 171 y se la modifica solamente en cuanto reforma los honorarios consentidos en primera instan-

cia por el Dr. Ricardo Villada. Las costas de esta instancia a cargo de la parte actora.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. PARMENIO FERRER (H.)

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si la Corte Suprema fijó distintos precios para un lote cercano a la tierra expropiada, dividiéndolo al efecto en tres zonas, corresponde tomar como base en el caso de autos el justiprecio inicial adoptado entonces para la primera zona, con un aumento equitativo dado que en el presente la misma se halla sobre una ruta pavimentada; y confirmar en lo demás la sentencia que se conforma al precedente señalado.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Córdoba, 28 de noviembre de 1952.

Autos y Vistos: los de expropiación seguidos por el Gobierno Nacional contra Parmenio Ferrer (h.), de los que resulta:

Que a fs. 15 se presenta el apoderado del Superior Gobierno de la Nación y, en nombre del mismo demanda la expropiación de una fracción de campo, incluso mejoras, demarcada con el nº 62 en el plano nº 960-D de la Dirección General de Ingenieros del Ministerio de Ejército, ubicada en el lugar denominado "La Chacarilla", Pedanía Calera del Departamento Santa María (Córdoba), con superficie total aproximada de 250 Has., según títulos, y según mensura, de 355 Has., consignando a fs. 1 en concepto de total indemnización, la suma de $ 30.995,90 m/n.

Que a fs. 31 se presenta el demandado acompañando títulos de propiedad que corren agregados de fs. 27 a fs. 30, en los que consta el dominio del inmueble expropiado.

Que en la audiencia prescripta por el art. 21 de la ley 13.264 (fs. 51), el actor se ratifica de los términos de la demanda, manifestando el demandado que sin hacer objeción alguna a la acción de expropiación, disentía fundamentalmente con el precio consignado por el Superior Gobierno de la Nación como total indemnización, desde que el mismo no traduce el exacto valor del inmueble y mejoras existentes; por ello pedía al Juzgado mandara pagar el justo precio de acuerdo a las probanzas que en autos se acumularan, con más intereses y costas.

Que en virtud de lo dispuesto por el art. 14 de la ley 13.264, se elevan los autos al Tribunal de Tasaciones; y

Considerando:

Que a fs. 23 (cuerda separada), se expide el Tribunal de Tasaciones con el voto de todos sus miembros, con excepción del representante del expropiado a quien se citó por telegrama colacionado, fijando como precio y total indemnización la suma de $ 83.838,08 m/n., incluyéndose en esta cantidad $ 1.355 por las mejoras y $ 10.697,05 por los alambrados.

Que la discrepancia expresada con la estimación practicada no trae nuevos elementos de juicio al debate acerca del punto cuestionado, circunstancia que sumada a los antecedentes en que se apoya el informe del organismo técnico respectivo, hace que el Juzgado se incline a compartir y aceptar las conclusiones avaluativas de éste, como el justo y equitativo valor del bien tasado.

Que en cuanto a las costas, según lo establecido por el art. 28 de la ley 13.264, corresponde sean abonadas por su orden al no haber estimado el representante del demandado el monto por él pretendido.

Por tanto, *resuelvo*: Declarar transferido al Estado Nacional Argentino el dominio de la fracción de campo denominada "La Chacarilla", ubicada en Pedanía Calera, Departamento Santa María de esta Provincia, con superficie total aproximada, según mensura, de 355 Has., 40 as., 99 cas., 97 dm.^{2}, al precio total de $ 83.838,09 m/n., incluídas sus mejoras, con más los intereses al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus descuentos, sobre la diferencia en-

tre la suma consignada y la mandada abonar desde la fecha de toma de posesión, hasta el día del efectivo pago de la indemnización. Costas por su orden (art. 28, ley 13.264). — *P. Francisco Luperi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Córdoba, 23 de febrero de 1955.

Y vistos: Los autos "Gobierno Nacional c./ Ferrer, Parmenio (h.) s./ expropiación (expte. 21.069-G-1953)", venidos a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia del Sr. Juez Nacional de 1ª Instancia, titular del Juzgado nº 1 de esta Ciudad, que obra a fs. 109 y sigte., y

Considerando:

Que como lo tiene resuelto esta Cámara, ajustándose a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación "el representante especial del expropiado como el de igual carácter del Gobierno Nacional en el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, revisten el doble carácter de técnicos y partes", por lo cual "es inoperante la disconformidad manifestada por el expropiante contra un fallo que adopta como valor del inmueble, el mismo fijado por el Tribunal de Tasaciones, cuya estimación contó con la conformidad del representante del actor" (C. S. N. Fallos: 222, 105; 219, 561) por lo que corresponde rechazar la apelación del actor respecto al precio fijado al inmueble.

Que, en cuanto a la apelación del demandado, para establecer el justo valor del inmueble que se expropia, refiriéndolo a las resoluciones de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación y antecedentes de este Tribunal, respecto a terrenos cercanos o limítrofes, corresponde dividirlo en tres zonas, a saber: *Zona 1*: Comprendida desde el extremo Este de la propiedad hasta una línea ideal que continuando la del lindero Oeste de la fracción expropiada a Agustín Hirgilio Marchioni, adyacente a la del demandado, llega en línea recta hasta el camino de Córdoba a Carlos Paz; *Zona 2*: Una franja de terreno, en el resto del inmueble, que da frente en toda su extensión sobre el camino de Córdoba a Carlos Paz y hasta una profundidad de 300 metros a medir desde la citada ruta y *Zona 3*: La formada por el resto de la propiedad no comprendida en las zonas anteriores.

Que para fijar el precio de la superficie comprendida en la *Zona 1*, deberá tenerse presente lo mandado a pagar por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos: "Gobierno Nacional c./ Agustín Hirgilio Marchioni s./ expropiación", en los que asignó $ 600 m/n., a la Ha., por terreno lindante al que es materia del presente juicio, pero, teniendo en cuenta que, aunque vecinas, las tierras de Ferrer tienen la ventaja de encontrarse ubicadas sobre la ruta pavimentada de Córdoba a Carlos Paz que, indudablemente, da mayor valor a los terrenos adyacentes, se estima equitativo fijar en $ 750 m/n., el precio de la Ha., en esta parte del inmueble. Para la *Zona 2*, el justo valor surge de la concurrencia y comparación de los precios fijados por la Corte Suprema a los terrenos expropiados en los autos: "Gobierno Nacional c./ Jacobo, Juan Jesús Blanco y Francisca S. de Blanco s./ expropaición", en los que mandó a pagar como indemnización para tierras ubicadas sobre la mencionada ruta pavimentada, a razón de $ 600 m/n. la Ha., el que igualmente se considera justo para esta zona. Y en cuanto a la *Zona 3*, corresponde asignarle un valor equivalente al que el mencionado Tribunal determinó, en los juicios antes citados, para zonas de análoga ubicación, es decir, el de $ 140 m/n., por Ha.

Que la valuación efectuada por el Tribunal de Tasaciones a las mejoras, es justa y representa el valor real de las mismas a la época de la desposesión, razón por la cual, debe ser mantenida en esta parte la sentencia del Inferior.

Que en lo que respecta a las canteras, que se encontrarían en el campo que se expropia según manifestaciones del demandado, no habiéndose probado en autos su existencia ni su explotación anterior (C. S. N. Fallos: 211, 606 y 1452), no procede indemnización alguna por dicho concepto.

Que en cuanto a las costas, de conformidad a la jurisprudencia sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde sean abonadas en el orden causado.

Por estas consideraciones;

Se resuelve:

1°) Reformar la sentencia impugnada en lo que se refiere a la indemnización que se manda abonar por las tierras que se expropian, debiendo practicarse la liquidación con arreglo a lo establecido en los precedentes considerandos; 2°) Confirmarla en lo demás en cuanto ha podido ser materia del recurso

interpuesto; 3°) Las costas de esta instancia, también en el orden causado. — *José Zeballos Cristobo.* — *Luis M. Allende.* — *Gustavo A. de Olmos.*

Dictamen del Procurador General

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 136 vta. es procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto el Gobierno de la Nación actúa por intermedio de un apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 140 y 142). Buenos Aires, 19 de mayo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de julio de 1955.

Vistos los autos: "Gobierno Nacional c./ Ferre Parmenio (h.) s./ expropiación", en los que a fs. 136 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte actora a fs. 136 vta. es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998.

Que en el memorial presentado por el representante de la actora, en esta instancia, se declara que pocas dificultades ofrece la asignación de precio a la tierra de que se trata, pero toma como término de comparación las fracciones n° 5 y 3 que se encuentran completamente alejadas de la ruta n° 20, como que está próxima al lugar llamado Diquecito, conf. plano agregado a

fs. 14. En cambio, sí puede tomarse como término de comparación el valor atribuído al lote nº 56 que perteneciera a Agustín Hirgilio Marchioni, donde esta Corte estableció precios dividiéndolo en tres zonas.

Que conforme con ese antecedente —citado también por la Cámara de Apelaciones— corresponde tomar como base para el justiprecio el inicial de $ 600, fijado en aquella expropiación, para la primera zona. Pero, como en el sub examen esa primera fracción se encuentra sobre la ruta pavimentada, resulta equitativo señalarlo en $ 700. Para la segunda zona el de $ 600 y para la tercera el de $ 140, como lo establece la sentencia en recurso.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 130, con la sola modificación de atribuir el valor de setecientos pesos moneda nacional a la zona nº 1 del inmueble objeto de la expropiación. Las costas de esta instancia también por su orden.

Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

S. A. Cía. ITALO ARGENTINA DE ELECTRICIDAD v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No corresponde pronunciamiento alguno de la Corte Suprema en el recurso ordinario deducido por el Fisco demandado, que ha vencido en el juicio, si en el memorial

presentado ante aquélla la parte actora reconoce expresamente que la demanda fué rechazada en todas sus partes (1).

COSTAS: Resultado del litigio.

Procede imponer por su orden las costas de todas las instancias si el fallo de la cámara revoca la sentencia del juez fundándose en la jurisprudencia obligatoria de la Corte Suprema sobre el punto en debate, establecida con posterioridad a aquella sentencia.

MARTINEZ VAZQUEZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario fundado en que se habría violado el art. 29 de la Constitución Nacional porque los tribunales de la causa no hicieron comparecer a los detenidos en cuyo favor se dedujo el hábeas corpus, si no se ha alegado ni demostrado que dicha omisión causara un perjuicio efectivo a los recurrentes ni que el cumplimiento del requisito omitido pudiera haberlos beneficiado.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

No es inconstitucional el arresto de las personas fundado en el estado de guerra interno establecido por la ley 14.062, que implica, por lo menos, el estado de sitio previsto en el art. 34 de la Constitución Nacional que autoriza al Presidente de la República a disponer aquella medida.

DERECHO DE ASILO.

La detención de extranjeros que se encuentran asilados en la República Argentina, fundada en la ley 14.062 sobre estado de guerra interno, no es violatoria del derecho de asilo. Este garantiza primordialmente a los refugiados

---

(1) 14 de julio.

que no serán entregados a su gobierno, pero no los exime de la aplicación de las leyes vigentes en el país que les acuerda refugio.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO PENAL ESPECIAL

Buenos Aires, 5 de enero de 1955.

Autos y Vistos:

Atento a lo informado por la Policía Federal en la comunicación corriente a fs. 14 y 16 y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, no se hace lugar al recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de las personas mencionadas a fs. 1, (art. 635, inc. 1º, del Cód. de Proc. en lo Criminal), con costas a los presentantes. — *Carlos A. Gentile.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 15 de abril de 1955.

Y vistos: En cuanto al recurso de nulidad:

No habiéndose fundado y no observándose vicio o defecto en el procedimiento, que por expresa disposición de las leyes pueda anular las actuaciones, corresponde desestimarlo.

En cuanto al recurso de apelación:

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de este Tribunal, entre otras las causas, 5229 "Santamarina Miguel" y "González Iramain J." falladas el 30 de octubre de 1951 y 7 de noviembre del mismo año, se confirma la resolución apelada de fs. 17 en cuanto no se hace lugar al recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de las personas mencionadas a fs. 1, (art. 635, inc. 1º, del Cód. de Proc. en lo Criminal). Con costas. — *José R. Irusta Cornet.* — *Juan César Romero Ibarra.* — *Oscar de la Roza Igarzábal.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto contra la resolución de fs. 24, se funda: 1º) en la violación del trámite establecido en el art. 29 de la Constitución Nacional para el recurso de hábeas corpus; 2º) en la inconstitucionalidad de la ley 14.062 que declaró el estado de guerra interno; 3º) en el desconocimiento del Derecho de Asilo.

El primero de los agravios enumerados consistiría, ante todo, en el hecho de no existir constancia en autos de que el Juez o la Cámara intervinientes hayan dispuesto la comparecencia de los detenidos en cuyo favor se dedujo el presente hábeas corpus.

Es cierto a este respecto que el art. 29, *in fine*, de la Constitución, dice que "el tribunal hará comparecer al recurrente...", pero, no habiéndose alegado, ni menos demostrado, que la apuntada omisión haya causado un perjuicio efectivo a los interesados, considero que el recurso intentado es improcedente en este aspecto.

Sabido es, en efecto, que para la procedencia del recurso extraordinario es preciso que exista gravamen, o sea que el recurrente tenga un interés jurídico actual que defender, porque no basta para abonar esa procedencia la mera posibilidad de que la resolución de la cuestión federal planteada pueda prevenir perjuicios potenciales (Fallos: 115, 263; 193, 524; 194, 409). Según doctrina firme —ha dicho V. E. en este sentido— "es requisito necesario para el ejercicio de la jurisdicción de esta Corte, tanto originaria como apelada, que la controversia que se intente traer a su conocimiento, no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la

que pudiera plantear quien carezca de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse" (Fallos: 189, 245).

Por ello, ha podido de antiguo decidirse, sin menoscabo de la garantía de defensa en juicio, que ni es contrario a ella ni autoriza por tanto el otorgamiento del recurso extraordinario, el rechazo de una prueba ineficaz para eximir o atenuar la responsabilidad del procesado (Fallos: 182, 234; 190, 21; 193, 487; 220, 1096; 222, 506; 226, 305; 228, 365 entre otros); y, asimismo, que es necesaria, para que proceda la instancia del art. 14 de la ley 48, la demostración por parte del recurrente de que la prueba rechazada era eficaz para su defensa (Fallos: 210, 635; 212, 456; 222, 136; 223, 325 y 430; 228, 715).

Por ello, también se ha establecido, en situación que guarda marcada analogía con el caso de autos, que es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio, *si no se enuncian defensas concretas que hagan necesarios los trámites de cuya omisión se agravia el recurrente* (Fallos: 223, 294; conf. 217, 210).

En definitiva, pues, no estando demostrado, ni surgiendo tampoco de lo actuado, en qué forma o medida puede el cumplimiento del requisito omitido beneficiar a los apelantes, considero evidente que los mismos carecen de interés jurídico suficiente en obtener una decisión de V. E. sobre el punto en cuestión.

Las mismas razones llevan a desechar la procedencia del recurso en cuanto se pretende que no se habría dado oportunidad a los recurrentes de defenderse en forma adecuada, pues se trata de una simple alegación de carácter teórico que no se apoya en ninguna afirmación concreta; máxime, si se tiene en cuenta que,

contrariamente a lo sostenido, se ha procedido en autos a establecer el motivo de la detención, que radica en el ejercicio, por parte del Poder Ejecutivo, de las facultades que le confiere la ley 14.062.

Por lo que hace al agravio fundado en la inconstitucionalidad de la recién citada ley 14.062, en cuya virtud, —según se lo destaca en el tercer capítulo del escrito de fs. 26— los interesados en el presente recurso se encuentran "a disposición del Poder Ejecutivo", ya he tenido oportunidad de exponer mi opinión en casos anteriores, en el sentido de que, sin necesidad de entrar a considerar cuál sea el alcance último del "estado de guerra interno", es evidente e innegable que él implica cuando menos la declaración del estado de sitio que la Constitución prevé en su art. 34 y comporta los efectos que a él son anejos.

En consecuencia, no observándose en el caso a examen que el Presidente de la República haya ultrapasado las facultades que le otorga el referido art. 34, puesto que se ha limitado a disponer el arresto de las personas a cuyo favor se intenta el recurso, cosa a que lo autoriza la mencionada disposición, estimo que no puede prosperar la cuestión planteada a este respecto.

Se ha sostenido, por último, que la detención dispuesta viola el Derecho de Asilo.

Basta considerar la circunstancia del caso para comprobar la ausencia de fundamento de esta alegación. En efecto, el principio de la inviolabilidad del asilo para los perseguidos por delitos políticos establecido en las normas de carácter internacional invocadas y

que garantiza primordialmente que ellos no serán entregados a su gobierno, no significa de ningún modo que estén exentos de la autoridad de las leyes del país que les acuerda refugio. Es elemental, y hasta parece superfluo decirlo, que la condición de refugiado no puede conferir mejores derechos que los que gozan los propios ciudadanos del país que otorga asilo.

Por tanto, hallándose actualmente vigente en la República por razones de seguridad pública la ley 14.062, que otorga al Poder Ejecutivo la facultad de que ha hecho uso en este caso, mal pueden los recurrentes pretender que la misma no les era aplicable dada su condición de refugiados.

El pedido de asilo político importa colocarse bajo la autoridad total del orden jurídico vigente en la Nación a la que se solicita refugio, no siendo lógico aceptar la existencia de excepciones en cuya virtud los asilados resulten no estar sujetos a la eventual aplicación de alguna de las leyes generales que integran ese orden jurídico.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde confirmar la resolución de fs. 24 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 25. — Buenos Aires, 18 de mayo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de julio de 1955.

Vistos los autos: "Martínez Vázquez y otros — interponen recurso de hábeas corpus", en los que a fs. 30 se ha concedido el recurso extraordinario.

Por los fundamentos del precedente dictamen del

Sr. Procurador General y la doctrina de Fallos: 223, 206 respecto del estado de guerra y los citados en cuanto a lo demás, se confirma la sentencia de fs. 24, en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 25.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

S. R. L. TAILHADE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamento en los hechos de la causa y en las pruebas producidas, exime a un contribuyente de las multas que le fueron aplicadas por haber omitido la declaración de operaciones sobre objetos suntuarios gravadas con impuestos internos, en virtud de haberse demostrado que no medió mala fe de aquél ni evidente trasgresión a la ley respectiva (1).

ALEJANDRO VOLPE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que otorga la carta de ciudadanía a un extranjero no obstante registrar una condena condicional por lesiones, ya

(1) 14 de julio. Fallos: 211, 1173; 220, 1455.

prescripta, y un sobreseimiento provisional por análogo delito, por considerar irreprochable la conducta del solicitante sobre la base de las pruebas aportadas a la causa, cuyo examen es ajeno al recurso extraordinario, no cuestionándose concretamente la interpretación del decreto reglamentario de la ley 346 (1).

NACION ARGENTINA v. S. A. LA QUIMICA INDUSTRIAL DE ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No procede examinar en tercera instancia la defensa de prescripción liberatoria en materia de cambios ni la pretendida inconstitucionalidad del régimen de control de cambios, si las cuestiones planteadas al respecto en las instancias anteriores no han sido mantenidas ante la Corte Suprema.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Control de cambios.

No habiendo transcurrido, desde que las autoridades tomaron conocimiento de las infracciones a las normas sobre control de cambios, los plazos previstos en el art. 15 de la ley 12.578 y 4023 del Código Civil, corresponde rechazar la prescripción invocada para liberarse de la entrega de divisas indebidamente restadas al mercado de cambios.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha desestimado la inconstitucionalidad del régimen de cambios establecido en la ley 12.160, que se ha pretendido fundar en la supuesta delegación de funciones legislativas al conferir al poder administrador o a ciertas reparticiones la facultad de fijar específicas normas de policía, crear infracciones y determinar las sanciones correspondientes, dentro de límites esta-

---

(1) 14 de julio. Fallos: 222, 108.

blecidos por la misma ley, y ha establecido que en tal supuesto sólo hay ejercicio de la facultad reglamentaria que preceptúa el art. 83, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

CONTROL DE CAMBIOS.

Las divisas extranjeras obtenidas por una empresa como consecuencia de negocios realizados con productos o subproductos de la Argentina y enviados a los Estados Unidos de Norteamérica, de donde recibía una participación en las ventas de los mismos, se encuentran comprendidas en el régimen legal de cambios, sea que tales divisas formen parte del precio de las exportaciones o constituyan una participación en las ganancias de la firma extranjera importadora. Por consiguiente, debe prosperar la demanda que persigue el pago de las cantidades necesarias para obtener e incorporar al mercado oficial las divisas que no fueron ingresadas al fondo respectivo.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Si bien las normas impositivas no deben extenderse más allá de su texto y su espíritu, su aplicación ha de ser tal que el propósito de la ley se cumpla dentro de los principios de una sana y discreta interpretación.

CONTROL DE CAMBIOS.

La función del Estado, en lo referente al régimen de cambios, consiste en comprar, a un tipo fijado por el mismo, las divisas procedentes de exportaciones determinadas y adjudicarlas luego para ciertas importaciones, según un sistema de permisos y por un tipo superior al de adquisición e inferior al del mercado libre. Es, pues, esencial entregar al Estado la totalidad de divisas extranjeras ingresadas al país.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 16 de julio de 1954.

Y vistos, para sentencia, los de la causa promovida por el Estado Nacional Argentino, contra La Química Industrial de Argentina Sociedad Anónima, sobre cobro de pesos; y

Resultando:

1) Que, a fs. 51, la actora reclama el pago de pesos 486.153,94 m/n.; exige intereses; pide costas. Dice: a) que en el sumario agregado por cuerda, se ha comprobado que la demandada no entregó al mercado oficial de cambios el total de las divisas correspondientes al valor *fob* de sus exportaciones de huesos; pues al hacerlas declaró precios menores que los reales y, luego, no denunció las sumas percibidas del exterior por su participación en la ganancia producida por la industrialización de la materia prima exportada; b) que, conforme a la ley 12.160, su reglamento, los arts. 625, 629, 630 y concordantes del Código Civil, debe reintegrar la diferencia resultante.

2) Que, a fs. 63, la defensa pide se rechace la demanda, con costas. Dice: a) que niega los hechos, pues los funcionarios oficiales no se han compenetrado de la naturaleza de las operaciones realizadas, por lo que las conclusiones del sumario se basan en meras presunciones; b) opone la prescripción de seis años que autoriza el art. 15 de la ley 12.578; c) que el Poder Ejecutivo ha infringido el inc. 10, art. 67 de la Constitución, al fijar el valor de las monedas, facultad exclusivamente legislativa, sin que la ley 12.160 haya homologado los decretos respectivos; esta ley no hace más que autorizar el régimen de cambios, sin establecer el valor de las monedas, que ha sido determinado por resoluciones ministeriales o de organismos subordinados, obrando en forma de delegación de facultades que contraría el sistema representativo republicano de gobierno y la separación de los poderes que establece la Constitución; d) que dentro de la ley 12.160, art. 17, el poder administrador sólo tiene facultades para imponer multas que, como el reglamento respectivo es posterior a los hechos, no podrían aplicarse en la especie atento el principio del art. 18 de la Constitución; esa es la única facultad ejecutiva, pues la ley no autoriza el reclamo de beneficios ilegalmente obtenidos ni de diferencias de cambios.

Considerando:

1) Que la negativa general de hechos (fs. 63 *in fine* y vta.), no es terminante ya que la defensa se refiere a la interpretación y no a los hechos mismos; lo que hace aplicable el art. 86 de la ley 50. Por otra parte, en la actuación administrativa la demandada ha dicho que, aparte del precio facturado al embarcar los huesos exportados, recibía de los Estados

Unidos una participación de la ganancia que allá se obtenía al elaborar la cola contenida en esa materia prima (véase dichos actuados fs. 6, fs. 16, fs. 18, fs. 29); y el perito único designado de oficio en este principal, al contestar la segunda cuestión del pliego de la defensa, informa que las divisas producidas por la venta de cola en los Estados Unidos, por no estar previsto lo contrario en las disposiciones vigentes, debieron ser negociadas en el mercado libre (fs. 196); esta pericia no ha sido objetada ni contraprobada (véase alegato de fs. 200) y, por ello, causa prueba (Corte Suprema, 219, 215); por lo demás, la propia defensa en su alegato establece que la demandada ha negociado en el mercado libre las divisas que recibía de los Estados Unidos por su participación en la ganancia que allá producía la industrialización de la materia prima exportada (fs. 203).

2) Que la prescripción acusada no es viable, sea que se aplique al art. 15 de la ley 12.578, sea que se refiera a las cláusulas del Código Penal o del Código Civil a que las partes se han referido en este principal y en la actuación administrativa. La inspección que constató los hechos motivo del pleito, en efecto, fué realizada el 30 de octubre de 1944 (exp. adm., fs. 2 *in fine*); la demanda fué iniciada el 9 de febrero de 1945, o sea sólo 3 meses y 9 días después (principal, fs. 52) y tiene dicho la Corte Suprema que la prescripción, en esta materia, empieza a correr desde la fecha en que la autoridad fiscal toma conocimiento de los hechos: esa decisión del alto tribunal obliga el rechazo de la excepción (218, 40[illegible] los allí citados).

3) Que, atento lo establecido en el primer considerando, la situación de la demandada, frente al sistema oficial de cambios, es bien clara. La demandada no hizo nada más que exportar huesos; como producto de esos huesos recibió, en primer lugar, el precio que como de compraventa, facturó en Buenos Aires y, más tarde, una parte de la ganancia que la industrialización produjo en los Estados Unidos; y, entonces, si todo lo que hizo fué remitir los huesos, sin intervenir con capital o labor en su industrialización, claramente se sigue que todo lo percibido es precio de sus exportaciones. La demandada, así, debió entregar al mercado oficial de cambios el total de divisas que obtuvo en ambas etapas, porque ese es el real valor *fob* de su mercadería; y tiene dicho la Corte Suprema, en casos análogos, que el exportador que no ha entregado el total de divisas representativo del valor *fob*, tiene la obligación de entregar al Estado el importe de las diferencias de cambio, a fin de que éste pueda obtenerlas en el mercado libre: esta juris-

prudencia es de obligada aplicación en la especie, determinando la procedencia de la acción (218, 324, entre otros).

4) Que con respecto a la objeción constitucional formulada por la defensa con respecto al régimen cambiario, a la ley 12.160 y a la forma en que el poder administrador ha reglamentado y dirigido el sistema, ha sido también objeto de pronunciamiento de la Corte Suprema, en el sentido de su validez, ya que no se ha afectado principios fundamentales (218, 324, entre otros).

Por estos fundamentos, fallo: condenando a La Química Industrial de Argentina Sociedad Anónima a pagar, al Estado Nacional Argentino, $ 486.153,94 m/n. y sus intereses desde la notificación de la demanda, con costas. Regulo los honorarios, por todo concepto, en moneda nacional; del Dr. Héctor Bullrich Urioste, en $ 70.000; del Dr. Ricardo M. Aldao, en $ 30.000; del Dr. Emilio R. del Valle, en $ 15.000; del Dr. Omar Rodríguez, en $ 18.000; del perito Dr. Atilio O. Pena, en $ 8.000. — *Gabriel E. Bajardi.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1954.

Vistos estos autos caratulados "Estado Nacional Argentino contra La Química Industrial de Argentina sobre cobro de pesos", venidos en apelación por autos de fs. 213, 214 y 215 vta., contra la sentencia de fs. 210 a fs. 212 vta., planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicho punto el Sr. Juez Dr. Romeo Fernando Cámera, expresó:

Que se trata de una demanda contra La Química Industrial de Argentina exigiendo el pago de la suma de $ 486.153,94 moneda nacional.

El origen de este juicio finca en el hecho de que la demandada no entregó al mercado oficial de cambios la totalidad de las divisas correspondientes al valor F.O.B. de sus exportaciones de huesos. Se le intima, en consecuencia, a reintegrar al Fisco la diferencia comprobada al respecto.

La sentencia apelada expone con fiel veracidad los hechos, se apoya en claras disposiciones legales y en reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, por lo que creo conducente su confirmación en cuanto hace lugar a la demanda, con intereses y costas a cargo de la demandada.

Formula el Sr. Juez *a quo* las siguientes consideraciones:

Que la pericia decretada en juicio ha acreditado que la demandada negoció en el mercado libre las divisas que recibía de los Estados Unidos por su participación en la ganancia producida por la industrialización de la materia prima exportada.

Que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema debe desestimarse la defensa de prescripción alegada por la entidad demandada, ya que la prescripción empieza a correr desde la fecha en que la autoridad fiscal toma conocimiento de las infracciones cometidas.

Que el verdadero valor *fob* de la mercadería exportada abarca no sólo el precio de compra-venta que facturó en Buenos Aires, sino también todo lo percibido como precio de sus exportaciones. De allí, la obligación del exportador de entregar al Estado el importe de las diferencias de cambio, a fin de que el Fisco pueda obtenerlas en el mercado libre, según lo tiene resuelto la Corte Suprema (Fallos: 218, 324).

Que la misma Corte Suprema tiene declarado que el régimen cambiario de la ley 12.160 y su reglamentación enmarcan en forma irreprochable dentro de las disposiciones constitucionales.

El Tribunal no encuentra en la expresión de agravios de la parte apelante ningún argumento que pueda rebatir las conclusiones a que arriba la sentencia.

En efecto, en cuanto a la prescripción, es obvio que no puede hacerse arrancar la fecha de su iniciación de la correspondiente a las negociaciones que en el mercado libre ha realizado la demandada y en lo que se refiere a las sumas percibidas como ganancia, no habiendo la demandada intervenido con capital o labor en su industrialización, es evidente que aquéllas forman parte del precio de las exportaciones.

Por último, basta señalar que es de estricta aplicación al caso de autos la doctrina que registra el t. 223, pág. 63 de la colección de Fallos de la Corte Suprema.

Doy, pues, mi voto por la afirmativa a la cuestión propuesta, con la salvedad de que deben reajustarse los honorarios a la escala del Arancel.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo Jorge Montiel y Maximiliano Consoli, adhirieron al voto precedente.

A mérito del acuerdo que antecede, se confirma, con costas, la sentencia recurrida, que obra de fs. 210 a fs. 212 vta. Apelados los honorarios por ambas partes, siendo equitativos los regulados a los Dres. Aldao, del Valle y Rodríguez, se confirman; y no guardando su monto la proporción establecida por el Arancel en lo que respecta a los honorarios fijados a la parte vencedora, se elevan los que corresponden al Dr. Héctor Bullrich Urioste en $ 15.000 m/n. más de lo regulado en primera instancia. En cuanto a los escritos presentados en esta instancia, se fijan los honorarios del Sr. Procurador Fiscal de Cámara, Dr. José Felipe Benítes en $ 25.000 m/n., y los de los Dres. Emilio R. del Valle y Omar Rodríguez en $ 12.000 y $ 8.000 m/n. respectivamente. — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo Jorge Montiel.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de julio de 1955.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c./ La Química Industrial de Argentina S. A. s./ cobro de pesos", en los que a fs. 232 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte demandada a fs. 232 es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998.

Que en cuanto a la defensa de prescripción liberatoria no procede examinarla por no haberse hecho cuestión sobre la misma en esta alzada. Por lo demás, la Corte Suprema ha sentado jurisprudencia respecto a ese punto en los fallos que se mencionan en los pronunciamientos de ambas instancias.

Que lo mismo corresponde declarar respecto a la pretendida inconstitucionalidad del régimen de cambios,

no sostenida en la apelación y ya desechada por este Tribunal en la causa de Fallos: 217, 1122.

Que si bien la actora concretó el sentido de su acción sosteniendo que la demandada no entregó al tipo oficial comprador la totalidad de las divisas provenientes del valor F. O. B. de sus exportaciones, como estaba obligada a hacerlo, no es menos exacto que la pretensión del Fisco consiste en reclamar la entrega por parte del exportador, de todas las divisas extranjeras recibidas en ocasión y por causa de sus negocios con plazas del exterior.

Que en la exposición de hechos formulada por la firma Química Industrial Argentina —a fs. 28 del expediente administrativo agregado por cuerda— manifiesta que, habiendo sido concebida su planta industrial para el desgrase de huesos, el rendimiento de cola que se obtuvo resultó muy bajo por lo que el residuo de elaboración contenía un alto porcentaje de este producto. Fué así como resolvióse colocar ese residuo en varios mercados extranjeros, entre ellos la "Consolidated Chemical Industries Inc." con la que se convino en reprocesar parte de los residuos que le serían enviados de la Argentina, reconociéndose a la sociedad local una participación en la venta de la cola así extraída. Agrega que, posteriormente se colocó la fábrica argentina en aptitud de realizar las operaciones que venían produciéndose en el exterior y fué así como la Consolidated Chemical Industries cesó de elaborar cola en los Estados Unidos por cuenta de la demandada.

Que de lo expuesto resulta que las divisas extranjeras cuya entrega se cuestiona fueron recibidas por la demandada como consecuencia de negocios realizados con productos o sub-productos obtenidos en la Argentina y enviados a los Estados Unidos de Norte América.

Sea que esas divisas formen parte del precio de las exportaciones, como lo sostiene la sentencia, o que constituyan una participación en las ganancias de la firma extranjera como consecuencia del convenio celebrado con la sociedad argentina, conforme lo afirma la demandada, lo cierto es que en ambos supuestos las divisas provenientes de esa negociación se encuentran comprendidas dentro de nuestro régimen legal de cambios.

Que, en efecto, en la causa que se registra en Fallos: 223, 63, esta Corte Suprema resolvió que, si bien es exacto que las normas impositivas no tienen extensión más allá de su texto y su espíritu, ha agregado que deben ser aplicadas en forma tal que el propósito de la ley se cumpla dentro de los principios de una sana y discreta interpretación. En la misma sentencia se dejó establecido que el Fondo de Divisas, como lo define el mensaje que acompañó al proyecto de ley, debe servir como un medio estabilizador del signo monetario argentino y para ello es necesario que cuente con fondos suficientes. La función del Estado en lo referente al régimen argentino sobre control de cambios consiste en comprar, a un tipo fijado por el mismo, las divisas procedentes de exportaciones determinadas y adjudicarlas, luego, para ciertas importaciones según un sistema de permisos y por un tipo superior al de adquisición e inferior al del mercado libre. Resulta de este sistema que un elemento esencial para su funcionamiento consiste en la entrega al Estado de la totalidad de las divisas extranjeras ingresadas al país. No se exige en el sub-examen el pago de diferencias de cambio obtenidas por el beneficiario mediante negociaciones en el mercado libre de divisas; caso resuelto en Fallos: 201, 307; 205, 53 y 210, 749. Lo que aquí se demanda resulta requerido a título de cantidad necesaria para obtener e incorporar al mer-

cado oficial las divisas respecto a las cuales no se cumplió con la obligación de hacerlas ingresar al Fondo de Divisas. Por ello guarda estricta analogía con lo decidido en Fallos: 217, 1122. Le son aplicables, asimismo, los fundamentos de la sentencia registrada en Fallos: 218, 288, donde se practicó un análisis de la jurisprudencia de este Tribunal respecto al régimen legal sobre control de cambios. No se trata de una sanción, sino de disponer el reintegro compensatorio para restablecer el equilibrio en el mercado oficial de cambios alterado por el hecho de no haber entregado la demandada todas las divisas obtenidas y que tienen como causa originaria la negociación de productos nacionales.

Que atento al monto y a la naturaleza del juicio, y a la importancia de los trabajos realizados, corresponde reducir las regulaciones ajustándolas al mínimo establecido en las escalas pertinentes del arancel para abogados y procuradores.

Por estos fundamentos se confirma, en lo principal, la sentencia recurrida de fs. 227, así como en lo que resuelve respecto del cargo de las costas. Con las costas de esta instancia atento el resultado del recurso. Confírmasela también en cuanto a los honorarios regulados al perito contador Atilio O. Pena y a los doctores Ricardo M. Aldao y Emilio del Valle por sus trabajos de primera instancia. Y se la modifica respecto de las demás regulaciones, las que se fijan en las siguientes cantidades: setenta y siete mil pesos moneda nacional para el doctor Héctor Bullrich Urioste; y dieciséis mil pesos moneda nacional para el doctor Omar Rodríguez, por sus trabajos de primera instancia; y las de diecinueve mil quinientos pesos moneda nacional para el doctor José Felipe Benítes; once mil quinientos pesos moneda nacional para el doctor Emilio del Valle; y cuatro

mil pesos moneda nacional para el doctor Omar Rodríguez por sus trabajos de segunda instancia.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

VICENTE FEDERICO OTTADO v. C. T. C. B. A. (EN LIQUIDACIÓN)

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Existe contradicción que impone el plenario requerido por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, entre la sentencia que declara válida la renuncia solicitada para reorganizar una empresa con amenaza de cesantía, fundada en que el temor a ella no es atendible teniendo en cuenta las posibilidades que acuerda el sistema jurídico vigente en materia laboral para que los trabajadores hagan valer sus derechos, y el precedente que declara haber coacción moral en idénticas circunstancias (1).

HUGO RODOLFO PORTALUPPI Y OTROS v. S. A. FRIGORIFICO ANGLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en segunda instancia.

No procede el recurso extraordinario si la cuestión federal, relativa a la presunta violación de la igualdad en los casos de pronunciamientos contradictorios, fué in-

(1) 18 de julio.

troducida al expresar agravios, cuando pudo y debió serlo en primera instancia pues era previsible desde la presentación de la demanda (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No procede el recurso extraordinario, fundado en la violación de la igualdad por la existencia de pronunciamientos contradictorios en materia laboral, si la sentencia recurrida fué dictada por la cámara de apelaciones respectiva y la que se señala como precedente contradictorio lo fué por un juez de 1ª instancia, cuyo fallo quedó firme por ser inapelable ante aquélla en razón del monto del juicio (2).

PASCASIO BUSTOS v. S. A. BODEGAS Y VIÑEDOS GIOL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

El art. 38 de la Constitución Nacional es ajeno a la cuestión relativa a si se halla o no prescripta la acción para reclamar indemnización por falta de preaviso, resuelta por el tribunal de la causa interpretando las normas de derecho común aplicables al caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente, por falta de relación directa, el recurso extraordinario fundado en la supuesta violación de la igualdad y de la uniformidad de la legislación común por existir, según el recurrente, contradicción entre el fallo que considera inaplicable la prescripción de los arts. 846 y 847 del Código de Comercio respecto de la acción sobre cobro de indemnización por falta de preaviso, y la jurisprudencia de la Corte Suprema según la cual la suma que

---

(1) 18 de julio. Fallos: 227, 710; 228, 366.
(2) Fallos: 227, 413.

debe pagarse por ese concepto es una remuneración a los efectos del aporte jubilatorio, supuesto que difiere de lo resuelto en la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A juicio del apelante, se encontraría configurado en autos un caso de resoluciones judiciales que deciden de manera opuesta problemas similares según las distintas jurisdicciones territoriales en que actúan los tribunales que las dictan —supuesto que V. E. en Fallos: 227, 413 consideró lesivo de la garantía constitucional de la igualdad—, y en ello hace radicar uno de los agravios que articula en el recurso extraordinario interpuesto a fs. 46 del principal, en abono de cuya procedencia sostiene, asimismo, que el fallo de fs. 39 viola su derecho de propiedad.

En mi opinión, el agravio vinculado con el art. 38 de la Constitución Nacional además de no haber sido debidamente fundado carece de relación directa e inmediata con lo resuelto por el fallo apelado, pues no se alcanza a percibir qué vinculación cabe atribuir a la garantía de la propiedad con la declaración por la sentencia de que el derecho del actor no se halla prescripto, conclusión a la que llega el tribunal de la causa en base a la interpretación de normas de derecho común.

En cuanto a la pretendida violación de la igualdad, entiendo que cualquiera sea el alcance que se asigne a lo decidido en Fallos: 227, 413 ninguna duda cabe que la condición indispensable allí exigida para que se configure esa lesión constitucional radica en la existencia de dos pronunciamientos que *interpretando los mismos textos legales decidan de manera diferente un mismo*

problema de derecho, condición que no considero cumplida en el *sub judice*.

En efecto, un ligero estudio tanto de la sentencia recurrida como de lo resuelto por V. E. en Fallos: 226, 446 —fallo que se cita en el recurso extraordinario como precedente contradictorio—, demuestra que mientras la primera se pronuncia acerca del plazo que debe transcurrir para que juegue la prescripción liberatoria respecto de la obligación de indemnizar la omisión del preaviso, interpretando al efecto los arts. 846 y 847 del Código de Comercio, en el segundo, V. E., sobre la base de disposiciones del decreto 31.665/44 y de la ley 11.682, resolvió que dicha indemnización se encuentra sujeta al aporte jubilatorio y al impuesto a los réditos.

Como se advierte, los problemas considerados en ambos casos distan de ser iguales, y la circunstancia de que en esa oportunidad V. E. declarara que lo pagado en sustitución del preaviso constituye una de las remuneraciones que enumera el art. 13 del decreto antes citado, en tanto que el fallo recurrido considera ese pago como una indemnización, no basta, a mi entender, para que puedan considerarse reunidos los presupuestos que en Fallos: 227, 413 sustentaron la apertura de la instancia extraordinaria.

Lo expuesto, en cuanto conduce a determinar la improcedencia del remedio federal interpuesto en los autos principales, al tiempo que hace innecesario el análisis de los fundamentos que luce la denegatoria de fs. 49, torna improcedente esta presentación directa motivada por dicha denegatoria. Buenos Aires, 30 de mayo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de julio de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Bustos, Pascasio c./ Bodegas y Viñedos Giol S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la sentencia apelada ha sido objeto del recurso extraordinario interpuesto a fs. 46 del expediente principal tan sólo en cuanto rechaza la prescripción opuesta por la demandada.

Que, como lo sostiene con acierto el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 32, el art. 38 de la Constitución Nacional es ajeno al punto en debate.

Que tampoco tienen relación directa con lo resuelto en cuanto a la prescripción, los principios constitucionales de la igualdad y de la uniformidad de la legislación común vulnerados, según el recurrente, por existir contradicción entre el pronunciamiento apelado y el fallo de esta Corte Suprema publicado en el t. 226, pág. 446, de la respectiva colección. En este último el Tribunal se limitó a decidir que la indemnización sustitutiva del preaviso es una de las remuneraciones previstas en el art. 13 del decreto nº 31.665/44 a efecto de los aportes que deben ingresar a la Caja que por él se estableció. Como bien se puntualiza en el dictamen precedente, no aparecen, pues, reunidos en este caso los requisitos exigidos en Fallos: 227, 413 para la procedencia del recurso extraordinario fundado en la cuestión allí contemplada.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

HOMERO BOICHENKO v. VALENTIN FERNANDEZ

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

El art. 27 de la ley 13.998 y la jurisprudencia de la Corte Suprema respecto de su aplicación, que proscriben la redacción de las sentencias en forma impersonal, se refieren a sentencias definitivas dictadas en procesos ordinarios y no alcanzan a las resoluciones pronunciadas en los juicios especiales que la ley admite, como lo son las de los arts. 591 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con lo resuelto en Fallos: 229, 120 de conformidad con la opinión del suscripto, estimo que corresponde admitir la procedencia de esta queja y dejar sin efecto el fallo definitivo corriente a fs. 128 del principal por haber sido dictado con violación de lo dispuesto en el art. 27 de la ley 13.998. Buenos Aires, 30 de junio de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA



que resultan de la memoria descriptiva, resolución administrativa y plano con que la parte actora integra el escrito de demanda. Manifiesta que dicho inmueble ha sido declarado de utilidad pública, destinado al trazado del camino denominado "de acceso norte" a la Capital Federal. Ofrece $ 11.794,59 moneda nacional por precio del terreno, suma cuyo depósito consta a fs. 5. Funda la demanda en las disposiciones contenidas en las leyes 189, 11.658, 12.625 y decreto 17.920. Solicita que, dado el estado avanzado de las obras, se le de la posesión del inmueble. Pide, asimismo, que se cite a don Juan Saint Steven y don Juan Etcheverry, ocupantes del inmueble, para que comparezcan al juicio a hacer valer sus derechos.

2°) Que como la parte actora solicitara, según queda dicho, que se transfiriese a la Administración General de Vialidad Nacional la posesión del terreno cuya expropiación demanda, el juzgado proveyó de conformidad a fs. 8; y a fs. 11 corre el acta levantada por el oficial de justicia "ad-hoc", donde consta que la Administración General de Vialidad Nacional, por intermedio del funcionario designado al efecto, se recibió de la posesión del inmueble. Tal transferencia de la posesión se llevó a cabo el día 27 de julio de 1948.

3°) Que corrido traslado de la demanda (fs. 8) se presenta a contestarla, en representación de la demandada, don Roberto J. Canosa, quien expresa que su mandante es propietaria de la fracción de terreno, objeto de la expropiación, como acreditara fehacientemente en la debida oportunidad con la agregación del respectivo título; que no cuestiona la causa determinante de la expropiación, pero que, en cambio, manifiesta su más absoluto desacuerdo con el precio que la expropiante asigna al inmueble; que la suma depositada no computa sino un pretendido valor real de la tierra, sin incluir la indemnización consiguiente al carácter forzoso y compulsivo de la expropiación. La compensación o reparación —dice— para que sea justa y no apareje expoliación o confiscatoriedad, debe ser integral. Funda su derecho en los arts. 17 de la Constitución Nacional y 2511 del Código Civil y en la jurisprudencia que cita. Aduce que la doctrina reconoce el derecho a computar, "dentro de las pautas integralistas de la reparación expropiatoria, tanto el *damnum emergens*, como el *lucrum cesans*, de que habla el art. 519 del Cód. Civil"; que el valor y las indemnizaciones, como tantos otros aspectos comprensivos del monto total de la "reparación" se justificarán oportunamente por los medios probatorios del caso y por el informe pericial correspondiente; que debe incluirse en la condena que opor-

tunamente se dicte, la imposición de intereses sobre la suma en que se fije por precio e indemnizaciones, desde la fecha de la desposesión; e, igualmente, los costos y costas del juicio, todo a cargo del expropiante. Hace reserva con respecto a la ley 12.965, puesto que, en la hipótesis de que se aplique semejante tributo obraría como un quebranto, pues parte de la indemnización sería percibida por el propio Estado a título de impuesto a las ganancias eventuales; con lo que la reparación dejaría de ser integral. Plantea nulidad e inconstitucionalidad del decreto nº 17.920/44 por ser un decreto del gobierno "de facto", cuya vigencia caducó por falta de ratificación, según jurisprudencia que cita. Agrega que, aunque el decreto se encontraba en vigencia, la inconstitucionalidad de su art. 6º, inc. a, es manifiesta, desde que limita la prueba de peritos al solo objeto de decidir sobre cuestiones de hecho referentes a la superficie y dimensiones del inmueble, es decir, excluyendo lo referente al valor; limitación que, a lo que arguye, vulnera las garantías consagradas por la Constitución Nacional en sus arts. 16 y 17. Plantea asimismo la inconstitucionalidad del art. 18 de la ley 189. Solicita, en definitiva, que al dictarse sentencia se fije el valor del inmueble expropiado y de las indemnizaciones correspondientes sobre la base de la prueba que se rinda y del informe de los peritos de acuerdo con las normas y conceptos que la demandada expresa y de las reservas y aclaraciones que al respecto formuló; con intereses, costos y costas.

En la citada resolución de fs. 8 también se corrió traslado de la demanda a los arrendatarios del bien que se expropia; y aquéllos, no obstante haber sido notificada según diligencia de fs. 36 vta. no se presentaron a hacer valer sus derechos.

4º) A fs. 111 se ordenó la remisión del expediente al Tribunal de tasaciones a los fines dispuestos en el art. 14 de la ley 13.264. Dicho organismo administrativo produjo las actuaciones agregadas desde la foja 115 hasta la foja 175. A fs. 177 y 186 se agregaron los escritos presentados por las partes; a fs. 183 se dictó la providencia llamando los autos para sentencia, habiendo sido consentida por las partes (véanse diligencias de notificación de fojas 190/190 vta.); ya a fs. 189 vta. se había designado audiencia para que las partes informaran "in voce".

Y considerando:

I. Que la expropiación de la extensión de terreno individualizada en el "resultando" 1º está autorizada por las leyes nacionales 11.658 y 12.625, y por el decreto nº 17.920, y ha sido dispuesto por la Administración General de Vialidad Nacional, por estar afectada a la construcción del camino de "acceso norte" a la Capital Federal. Por lo demás, la demandada no sólo no se ha opuesto al progreso de la acción a este respecto, sino que ha presentado aquiescencia al desapropio porque tiene por fin la utilidad pública.

II. Que las actuaciones elaboradas en el Tribunal de Tasaciones, desde la foja 115, hasta la foja 175, constituyen la prueba fundamental sobre los hechos controvertidos en el presente juicio; porque, aunque el dictamen del Tribunal de Tasaciones sólo ofrece la importancia de diligencias esclarecedoras de los puntos sobre los que versa el pleito, entre todas las que el juzgador debe apreciar, como dicho organismo (además de los representantes de las partes) se integra con funcionarios técnicos especializados en esta clase de tareas, que asumen, al efecto, el carácter de peritos terceros, sus conclusiones hacen plena prueba en juicio, en tanto no medie observación fundada, de la parte disconforme (Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Fallos*: 219, 215).

III. Que en el informe producido por la Comisión 5ª de dicho organismo oficial (fs. 157) se analizan las características de la zona denominada "Las Lomas", del partido de San Fernando, limítrofe con el de San Isidro y casi en el límite del bañado de San Fernando; y en líneas generales, las clasifica: "quintas de verduras" y "grandes residencias de temporada". Hace referencia, el mencionado informe, al difícil acceso a la zona mencionada la altimetría de las tierras. Y para efectuar la tasación busca y recopila antecedentes sobre ventas de terrenos efectuadas en la zona y sólo elige tres de ellas, porque de acuerdo a la ubicación de los terrenos de cuya venta tratan dichos antecedentes y de acuerdo también con época en que se realizó la operación, pueden ser comparados en forma directa, con el inmueble de que aquí se trata; dado que todos los demás antecedentes recopilados son desechados pues corresponden a remates de terrenos loteados, ubicados en lugares ya urbanizados y dentro de la zona de influencia de la estación "Evita" (ex-Victoria). Las tres fracciones de terrenos escogidas para la comparación con la de autos se encuentran ubicadas en el partido de San Isidro,

sobre las calles *Blanco Encalada entre Perú y Lynch*, y fueron vendidas entre los años 1946 y la fecha de toma de posesión del bien que se expropia —julio de 1948—. A los efectos de proceder a la tasación del terreno pendiente de avalúo, se analiza no sólo la fecha de formalización de las operaciones de venta, sino la superficie y los precios obtenidos, y se llega, así, al valor unitario de $ 7,89 m/n. para el inmueble que se expropia. Valor que, luego, es ponderado de acuerdo con la ubicación de los bienes que se han tenido como términos de comparación; y mediante la aplicación de un coeficiente de ubicación (coeficiente que contempla las diferentes condiciones de urbanización, parcelamiento, edificación, acceso, proximidad al pavimento y medios de transporte) se llega a la conclusión de que los inmuebles cuyas ventas se tomaron como antecedente tienen una mejor ubicación apreciable, en un 40 % con respecto a la fracción expropiada (coeficiente 0,60). Es así que afectado el valor unitario de $ 7,89 por el "coeficiente de ubicación 0,60", se obtiene el valor de $ 4,73 el metro cuadrado para la fracción expropiada (fs. 159) lo que hace un total de $ 528.790,00 m/n. (para los 111.794,59 m² de que consta la fracción) a la fecha de toma de posesión, libre de mejoras.

A fs. 169 el representante de la parte actora manifiesta que está disconforme con la tasación efectuada y que en la reunión plenaria expondrá sus puntos de vista; y el de la demandada a fs. 170 expresa que no comparte el valor fijado por la Comisión 5ª, por disentir con algunos de los coeficientes utilizados, y que en la reunión plenaria expondrá los fundamentos de su disconformidad.

La Sala 2ª no teniendo ninguna objeción que formular al citado informe de la Comisión 5ª, lo hace suyo y lo pasa a consideración del Tribunal (fs. 173). Este en su sesión en pleno, de que instruye el acta de fs. 174, por mayoría de sus miembros aprobó el avalúo hecho por la Comisión 5ª y Sala 2ª, apreciando, pues, el inmueble, a la fecha de la desposesión, en la suma de $ 528.790,00 m/n. sin considerar indemnización de ninguna otra especie. Votaron en disidencia los vocales Rodríguez Videla y Podestá —representantes de la actora y del Ministerio de Obras Públicas, respectivamente— quienes estimaron que el coeficiente de ubicación debe ser de 0,50 en lugar de 0,60, establecido por la Sala y aprobado por mayoría. El representante de la parte demandada vota también en disidencia, sosteniendo que el coeficiente de ubicación es 1.

IV. Que en el seno del Tribunal de Tasaciones y en

los procedimientos del juicio ante este Juzgado, posteriores a aquella actuación administrativa, tanto los representantes del expropiante y del expropiado, como las partes actora y demandada en la tramitación judicial, manifestaron disconformidad con el avalúo del Tribunal de Tasaciones. Corresponde, pues, examinar si son fundadas las impugnaciones. Los ingenieros Rodríguez Videla y Churruarin, representantes de la actora y demandada, respectivamente, votan según el acta de fs. 174, en contra del valor asignado por el Tribunal de Tasaciones al terreno, objeto de este juicio: el primero porque, según sostiene, el coeficiente de ubicación debe ser de 0,50 en lugar de 0,60, adoptado por la Sala, en razón de las ventajas de orden altimétrico que posee el inmueble expropiado; y el de la parte demandada porque estima que el coeficeinte de ubicación debe ser de 1. Pero la impugnación de ambos representantes se limita, en su formulación, a lo que, según ellos, debe ser, pero sin desarrollo alguno de los fundamentos de sus respectivas conclusiones, que permitieran al suscrito apreciar el acierto de sus reflexiones tendientes a demostrar que el inmueble vale más. De ahí que el suscrito no asigne significación, como queda expuesto a la expresión de lo que "debe ser" el coeficiente de ubicación cuya aplicación correspondería, pero no sólo sin demostrar sus pretensiones, sino que sin traer prueba alguna al respecto.

La parte demandada hace objeciones, en la oportunidad prevista en el art. 80 de la Ley 50, a la mencionada valuación de $ 528.790,00 m/n., aunque (memorial de fs. 177) encuentra justo el precio unitario de $ 7,89 fijado por el Tribunal de Tasaciones en la sesión en pleno, de acuerdo con el dictamen de la oficina técnica. Es decir, que lo que impugna es la disminución del 40 %, aplicado en razón de la ubicación, arguyendo que si bien en términos generales, el procedimiento de transporte de valor por distinta ubicación (coeficiente de ubicación), puede considerarse técnicamente correcto, no debe aplicarse en el caso de autos, porque la extensión de terreno que se expropia se encuentra según pretende, en igualdad de condiciones que las que se tomaron como base de comparación, y porque es arbitrario el castigo del 40 % al aludido valor unitario.

Una simple observación del plano de fs. 162 permite al suscrito apreciar la verdadera ubicación del inmueble objeto del presente juicio, con relación a los que se tomaron como término de comparación, encontrando acertado el criterio del Tribunal de Tasaciones al considerar mejor ubicados los terrenos

tenidos en cuenta como antecedentes; pero no así la aplicación, al respecto, de la disminución del 40 %. Es, en efecto, excesivo este porcentaje, porque no existe tanta diferencia de ubicación —con respecto a los centros más poblados y sus medios de comunicación— entre el bien de que aquí se trata y los terrenos que sirvieron de antecedentes para establecer el monto de ese coeficiente, y porque no puede prescindirse de la altimetría del terreno que se expropia. De suerte que, a juicio del suscrito, sólo correspondería una disminución del valor, por ubicación, de 30 % (coeficiente 0,70). El precio, por metro cuadrado, del terreno es, pues, de $ 5,52.

El representante de la parte actora, en su memorial de fs. 186, presentado en sustitución del informe *in voce* también impugna el dictamen del Tribunal de Tasaciones, aduciendo: a) que, por no estar subdividida ni fraccionada, y por su extensión, la fracción de terreno expropiada no debe reputarse zona de "quintas y de grandes residencias" como lo hizo la oficina técnica, sino zona rural, comúnmente llamada "campo", y, por tanto, de valor apreciable por hectárea y no por metro cuadrado; lo cual habría traído como consecuencia, menor precio; b) que, los bienes señalados con los nos. 1, 2 y 3, no pueden ser tomados como base de comparación, porque ellos se encuentran enclavados en una zona absolutamente distinta, subdividida, y con frente a una calle importante; y c) que, además, al corregir los precios en función de los coeficientes de superficie, se ha disminuído solamente un 0,858, 0,866, y 0,772, en lugar de un 35 %, lo que habría dado un promedio de zona de $ 5,13, que, luego de aplicar el coeficiente de ubicación, da un valor de $ 2,55 bastante para bienes rurales.

A juicio del suscrito, la fijación del valor del bien por metro cuadrado, hecha por la oficina técnica y adoptado por el Tribunal de Tasaciones en su sesión en pleno, es el que corresponde, porque se trata de un inmueble situado en una zona muy poblada, donde las ventas no se efectúan por hectárea. No parece que los representantes del Ministerio de Obras Públicas de la Nación y de la parte actora, lo hayan entendido de otro modo, porque no consta que hayan objetado tal aspecto del avalúo del mencionado organismo administrativo, sino sólo impugnado el coeficiente de ubicación.

Es también acertado el criterio seguido por dicha oficina administrativa para la aplicación del coeficiente de superficie, tampoco observado por los aludidos representantes.

En suma, el Juzgado adopta el avalúo efectuado por el Tribunal de Tasaciones, con la sola modificación del coeficiente

de ubicación, que se reduce como se ha dicho; y rechaza, por infundadas —según queda, a juicio del suscrito, demostrado— las observaciones opuestas por las partes en el procedimiento propiamente judicial al dictamen pericial oficial. Llega, pues, a la conclusión de que el justo precio del inmueble, objeto de este juicio, es de $ 617.106,13.

V. En cuanto a la *reparación integral* a que alude la demandada a foja 16, de su escrito de foja 15, y en el memorial de foja 177, no habiéndose suministrado ninguna prueba sobre el "perjuicio directo", previsto en el art. 2511 del Código Civil, corresponde excluir este rubro de la indemnización cuyo pago persigue el dueño del bien expropiado (C. S. J. Fallos: 211, 1452); además de alcanzarle, a esta pretensión, el concepto general, sentado por la jurisprudencia del alto tribunal en distintos Fallos: 208, 164; 211, 1641; 218, 816; 134, 8, de que el resarcimiento correspondiente al dueño de la cosa expropiada, no tiene por objeto ponerlo en condiciones de sustituirla por otra igual.

VI. La parte demandada alega la inconstitucionalidad del decreto del gobierno nacional nº 17.920/44; pero las razones en que funda tal alegación han venido a quedar desvinculadas de los fundamentos en virtud de los cuales se decide este pleito, porque mientras se tramitaba el juicio se dictó la ley 13.264, cuyo art. 13, crea el Tribunal de Tasaciones, y según cuyo art. 14 el requerimiento del informe de ese tribunal administrativo en sustitución de la prueba de peritos nombrados por las partes, es obligatorio para los jueces que, sobre el precio del terreno y las mejoras que en éste existan, autorizaba la ley nacional nº 189. Y es obvio que, si por aquella ley, en la especie de juicios a que se refiere, se difiere a un organismo especializado —cuya característica ha enunciado la C. S. de J. en Fallos: 219, 215— la producción de la prueba pericial, quedan derogadas, a tal respecto, las normas que contuvieran otras leyes —por ejemplo Cód. de Proc. en lo Civil— sin afectar garantía constitucional alguna, pues no se priva a las partes, de ese medio probatorio, sino que se reglamenta legalmente, de otra manera, encomendando el informe pericial, sobre el precio del terreno y de las mejoras, al Tribunal de Tasaciones.

La inconstitucionalidad del decreto del gobierno nacional nº 17.920/44, que la parte actora pretende, aduciendo que fué dictado por el gobierno defacto y no ratificado por ley, no sólo es inoperante porque el pleito no se decide en contra de dicha parte en virtud de tal decreto, sino porque si éste

tiene relación con el juicio es en el sentido de que su aplicación a la fecha de la contestación de la demanda favorecía a la demandada, como se verá al tratarse en este fallo, el punto referente a las costas. Por lo demás, la jurisprudencia que al respecto se cita, no se halla subsistente sino que, al contrario, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que los decretos de los gobiernos de hecho continúan rigiendo mientras el Congreso no los derogue (Fallos: 209, 25).

VII. Que en cuanto a las costas la expropiada no expresó al contestar la demanda la suma que, como indemnización por el desapropio, pretendía; pero a la fecha del escrito de foja 15, regía el decreto 17.920, cuyas normas no exigían la manifestación de la parte demandada al respecto. Y en el memorial de fojas 177/185, presentado en sustitución del informe "in voce", hace explícita estimación del importe de la indemnización a cuyo pago aspira, pues no otra cosa significa el haber aceptado el avalúo hecho por el Tribunal de Tasaciones, por unanimidad, pero sin la quita del coeficiente de ubicación; y lo expresa a los efectos de lo establecido en la Ley 13.264 (art. 28).

Ahora bien: la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha decidido, en un caso que guarda completa analogía con el presente, respecto de las etapas del juicio en que rigieron sucesivamente el decreto 17.920 y la ley 13.264, que cuando en el memorial (art. 80, Ley 50) anterior, por tanto, a la sentencia de primera instancia, la parte demandada acepta expresamente el valor que, al inmueble objeto del juicio, atribuyó el Tribunal de Tasaciones la imposición de costas a la actora procede por estricta aplicación del art. 28 de la ley de la materia (Fallos: 220, 192; 214, 275; 215, 470 y 217, 12). Si bien el demandado, en el mencionado memorial, no aceptó íntegramente el avalúo hecho por el Tribunal de Tasaciones, expresó su pretensión por metro cuadrado; de ahí que deba resolverse el *sub judice* conforme a la jurisprudencia citada, y que las costas del juicio sean a cargo de la parte actora.

Ésta también adeuda, desde la fecha de la desposesión —27 de julio de 1948— los intereses reclamados a fs. 18 vta. y 22 vta. del escrito de fs. 15; sobre la diferencia entre la suma consignada al interponerse la demanda y la que se manda pagar por esta sentencia.

Por los fundamentos que preceden y disposiciones legales citadas, fallo haciendo lugar a la demanda, y en consecuencia, declarando expropiada a favor de la Administración General de Vialidad Nacional la fracción de terreno determinada

en el "resultando" 1º de esta sentencia, es decir —según catastro— parcela 7, circunscripción VII, sección rural del partido de San Fernando, de esta provincia, con una superficie de 111.794,59 metros cuadrados; mediante el pago de la suma de $ 617.106,13 m/n. con intereses desde el 27 de julio de 1948, sobre la diferencia entre la suma consignada al interponerse la demanda y la que se manda pagar por esta sentencia. Las costas a cargo de la parte actora. — *Francisco L. Menegazzi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Eva Perón, 19 de abril de 1955.

Y vistos: estos autos V. 2774, caratulados "Administración General de Vialidad Nacional c./ Olga Bossi de Fernández, sobre expropiación", procedentes del Juzgado Nacional de Primera Instancia nº 2, de esta ciudad.

Considerando:

I. La sentencia de fs. 193/201, ha sido apelada por ambas partes, las que al informar in voce se agravian respecto del valor de la tierra y del monto de las regulaciones de honorarios. Asimismo, los profesionales que han actuado por la demandada, también han interpuesto apelación en lo atinente a las regulaciones.

II. La tierra motivo de esta expropiación se encuentra ubicada en el Partido de San Fernando, en la zona lindera con San Isidro y según resulta de autos ha sido destinada para la construcción del acceso Norte a la Capital Federal.

Ahora bien, de las constancias del expediente administrativo, acumulado al principal, surge que las partes concuerdan en lo relativo al valor básico o zonal ($ 7,89 m/n. m²) pero discrepan en cuanto a la aplicación del coeficiente de ubicación. Mientras la mayoría de los integrantes del Tribunal de Tasaciones coincide en establecerlo en 0,60 lo que arroja un valor final de $ 4,73 el m², el representante de la actora Arquitecto Eduardo Rodríguez Videla, sostiene que corresponde fijarlo en 0,50, o sea en $ 3,945 para la unidad métrica. El Ingeniero José Lino Churruarín, —por la demandada— aconseja la eliminación del aludido coeficiente.

En la sentencia en recurso, el señor Juez al pronunciarse sobre este aspecto, hace suyas parcialmente las impugnaciones

del expropiado y dispone modificar el referido coeficiente, estableciéndolo en 0,70; lo que permite fijar el valor del metro cuadrado en la suma de $ 5,52 m/n.

III. A juicio de esta Cámara la solución sustentada por el *a quo* debe ser mantenida por cuanto la misma encuentra asidero en los antecedentes que obran en el *sub judice*.

Las consideraciones formuladas por el pronunciamiento en recurso, a las que este Tribunal se remite dándolas por reproducidas, no han sido motivo de agravios eficaces.

Por el contrario la actora en su memorial de fs. 203/205, luego de reiterar argumentaciones que ya fueron formuladas en el alegato de fs. 186/187, y consideradas en la sentencia apelada, insiste en el punto de vista de su representante en el Tribunal de Tasaciones, el que como se desprende de las actuaciones producidas en dicho organismo técnico (fs. 169 y 174), se encuentra desprovisto de toda fundamentación; más aún, parecería desprenderse de su voto una contradicción ya que, en apoyo de la modificación del coeficiente cuestionado —tendiente a fijar un menor valor— invoca "las ventajas de orden altimétrico que posee el inmueble expropiado" (ver acta de fs. 174).

En cuanto a los agravios de la demandada, corresponde formular análogas reflexiones a las ya consignadas en el parágrafo precedente; siendo oportuno destacar que la falta de correlación que se habría deslizado entre los términos empleados por el señor Juez al criticar el mencionado coeficiente y la conclusión a que el mismo arriba al establecerlo, carecen de la trascendencia que el recurrente pretende asignarle, por cuanto el temperamento adoptado por el *a quo* aparece suficientemente fundado en las razones que invoca y que esta Cámara ha hecho suyas como se ha visto.

Asimismo, es preciso poner de relieve que las conclusiones de la pericia de fs. 84/95, no pueden en modo alguno ser tomadas en cuenta para la decisión del presente caso, puesto que dicha prueba, a los efectos de que aquí se trata, se encuentra desprovista de toda relevancia en virtud de que al resolverse la incidencia que se planteara con motivo de su agregación al expediente (fs. 97 y 106) el Juzgado dispuso su desglose (fs. 108).

IV. Por ello; en cuanto ha sido materia de recurso, se confirma la sentencia de fs. 193/201, por la que se establece en concepto de total indemnización, la suma de $ 617.106,13 m/n. Intereses y costas en la forma ordenada por el señor Juez.

Las costas de esta instancia por su orden en atención a la naturaleza del juicio y resultado de los recursos. — *Agustín S. Coll Zuloaga.* — *Ventura Estéves.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 224 y 226, son procedentes de acuerdo con lo que disponen el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 y el art. 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto, la Administración General de Vialidad Nacional actúa por intermedio de un apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 239). Buenos Aires, 9 de junio de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1955.

Vistos los autos: "Administración General de Vialidad Nacional c./ Olga Bossi de Fernández s./ expropiación", en los que a fs. 224 y 226 se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que la Administración General de Vialidad Nacional persigue la expropiación de 111.794,59 m.² de propiedad de Da. Olga Bossi de Fernández, ubicados en la circunscripción VII, Sección Rural, Parcela 7 del Partido de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, que se destinan a la construcción del camino de acceso norte a la Capital Federal, habiendo depositado en concepto

de indemnización una suma equivalente a un peso veintiocho centavos el m.². La demandada pretende se fije en $ 7,89 el valor de la unidad de superficie. La sentencia de primera instancia corriente a fs. 193 fija en $ 617.106,13 el precio del terreno expropiado con más sus intereses, decisión que confirma la apelada de fs. 219. Ambas partes recurren asimismo de este pronunciamiento y, mientras la actora sostiene que aquel monto debe ajustarse al que fijó oportunamente el Tribunal de Tasaciones, y aun deducir el que arroja la observancia del coeficiente de disponibilidad del que se habría prescindido, la demandada insiste en su pretensión porque entiende que no debe aplicarse el coeficiente de ubicación considerado por el Tribunal de Tasaciones, reclamando, además que las costas de todas las instancias se impongan a la actora.

Que la reducción pretendida por la actora, por aplicación del coeficiente de disponibilidad no es procedente. La ocupación del terreno de que se trata por un pequeño tambo, no ha sido invocada en las instancias anteriores por la actora, ni aparece acreditada legalmente en autos y si bien la Comisión 5ª del Tribunal de Tasaciones alude a esa circunstancia a fs. 159, cabe destacar que por las particularidades que la misma señala, considera que ello no es óbice para que deba estimarse a la referida fracción como desocupada. Durante el estudio de los antecedentes relacionados con la peritación, el representante de la actora nada dijo tampoco acerca del punto en cuestión, que así no sólo aparece alegado extemporáneamente sino que, además, la mencionada referencia accidental y su correlativa solución, inhiben para admitirla como suficiente a los fines de estimar debidamente fundada la pretensión de la actora.

Que igualmente el agravio de la demandada, relacionado con la aplicación del coeficiente de ubicación, establecido por el Tribunal de Tasaciones en 0,60 y por la sentencia en 0,70, no puede prosperar. El plano de fs. 162 revela con claridad el emplazamiento de la fracción que se expropia en relación con las que se han tomado de base para considerar los precios obtenidos en su enajenación. La mejor ubicación de estos últimos, respecto del terreno de la demandada, es evidente, y su valoración en el 0,60 % por el Tribunal Técnico y organismo legal creado a esos efectos, guarda perfecta concordancia y armonía con los factores de urbanización vinculados a la realidad del emplazamiento, a la densidad de la población que los rodean, a la cantidad de las vías de acceso, a la naturaleza de los transportes que lo sirven y a los múltiples servicios públicos que concurren al grado de confort de vida que es propio de los lotes que sirven de término de comparación.

Que no existen motivos fundados para apartarse de ninguna de las conclusiones de la peritación del Tribunal de Tasaciones, cuya base valorativa por metro cuadrado y coeficientes de actualización y superficie, aceptadas por ambas partes, las que a su vez, como se ha señalado discrepan sólo en cuanto a la concurrencia y monto de coeficientes cuyas respectivas procedencias y graduaciones han sido objeto del análisis que antecede.

Que en cuanto a las costas, cabe advertir que la sentencia de primera instancia confirmada por la de fs. 219, impone las costas a la actora por aplicación del art. 28 de la ley 13.264, en tanto la apelada, teniendo en cuenta que el recurso de la actora no prosperó y tampoco el de la demandada, decide que cada una de ellas soporte las erogaciones producidas en ocasión de sus respectivas pretensiones desestimadas por igual en esa instancia,

lo que se ajusta a decisiones constantes de esta Corte Suprema (Fallos: 227, 304; 229, 657, entre otros).

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se reforma la sentencia apelada de fs. 219 fijándose en quinientos veintiocho mil setecientos noventa pesos moneda nacional el valor de la indemnización debida por todo concepto a Da. Olga Bossi de Fernández por los terrenos a que estas actuaciones se refieren, confirmándose en lo que decide respecto a las costas y debiendo las de esta instancia abonarse en el orden causado.

Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

S. R. L. JULIO L. BUSTOS E HIJO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Es procedente el recurso extraordinario si en la causa se ha cuestionado la interpretación y validez constitucional del decreto 42, del 10 de marzo de 1933, reglamentario de los arts. 4º de la ley 11.281 y 3º de la nº 11.588, sobre aduana.

PODER EJECUTIVO

El Poder Ejecutivo no excede la facultad reglamentaria que le acuerda la Constitución por la circunstancia de que no se ajuste en su ejercicio a los términos de la ley, siempre que las disposiciones del reglamento no sean incompatibles con los preceptos legales, propendan al me-

jor cumplimiento de los fines de aquélla o constituyan medios razonables para evitar su violación y se ajusten así, en definitiva, a su espíritu.

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Casos varios.

La enunciación taxativa del decreto 42 del 10 de marzo de 1933, que es constitucional, no impide establecer si una determinada herramienta de hierro y acero para artesanos, que responda a las características de las señaladas por el decreto, tanto por su denominación, específico uso y destino, queda comprendida en sus previsiones. Esta apreciación, realizada sin arbitrariedad por la sentencia apelada, que declara libre de derechos a la importación de tenazas de hierro para gasistas, sacaclavos de hierro, picos de acero sin cabo, rasquetas de acero para ebanistas, machetes de acero para cortar caña de azúcar, yuyos y cardos, palas de hierro o acero, espátulas para pintor y rastrillos de hierro, no es revisible en instancia extraordinaria.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 13 de mayo de 1952.

Y vistos, para sentencia, los de la causa promovida por Julio L. Bustos e hijo, Sociedad de Responsabilidad Limitada, contra la Nación, sobre repetición; y

Resultando:

1) Que, a fs. 7, la actora exige devolución de la suma que oportunamente se liquide, con intereses; pide costas. Dice: a) que importó herramientas, de hierro y acero, para artesanos; b) que sus herramientas están exentas de derechos por el art. 4 de la ley 11.281 y por el art. 3 de la ley 11.588; c) que el poder administrador le denegó la exención porque dichas herramientas no figuran en la nómina establecida por el decreto 42 del año 1933 y por la resolución ministerial fecha 20 de setiembre de 1938; d) que el decreto y la norma ministerial violan el art. 4, el art. 67, inc. 1, y el art. 86, inc. 2 de la Constitución porque, no obstante que la franquicia legal es amplia, hacen distingos para denegar ese beneficio a muchas herramientas.

2) Que, a fs. 19, la demandada pide se rechace la acción, con costas. Dice: a) que opone la prescripción bienal del art. 43, ley 11.281 (T. O.); b) que niega todo lo que no reconozca expresamente; c) que la ley sólo concede franquicia a ciertas herramientas indispensables para las labores propias de los artesanos, o sea de las personas que, por oficio, ejecutan trabajos artísticos valiéndose de ciertas herramientas manuales; d) que por tal razón, resultó necesario determinar cuáles son las herramientas a que se refiere la franquicia; por cuya causa el poder administrador las individualizó en una nómina que es taxativa, ejercitando moderadamente la facultad reglamentaria del inc. 2, art. 86, de la Constitución y, por ello, sin lesión a los principios fundamentales que recuerda la acción; e) que en la hipótesis, que no admite, de que esa nómina fuera enunciativa, sostiene que las herramientas *sub judice* no son para artesanos y, en consecuencia, no les corresponde la franquicia.

Considerando:

1) Que la prescripción opuesta no puede prosperar, pues el artículo 43 de la ley de aduana (T. O.), se refiere solamente a los casos de reclamos o cargos por errores de cálculo, liquidación o aforo, hipótesis que no se producen en la especie en que, sin que concurra ninguno de esos errores, se trata de repetir lo pagado indebidamente; cuya acción sólo puede prescribir en el término de 10 años que fija el art. 433 de las OO.

2) Que tal como se ha planteado la litis, la decisión que debe arbitrarse radica en la elucidación de si el poder administrador ha podido, o no, por vía reglamentaria, decidir cuáles son las cosas que deben ser consideradas como herramientas para artesanos, a los efectos de la franquicia.

La Corte Suprema, en reciente decisión fecha 13 de junio de 1951, en pleito sobre la misma materia y entre las mismas partes, ha dicho "que el decreto reglamentario comienza expresando que es conveniente... establecer taxativamente cuáles son las mercaderías que están comprendidas en el beneficio de la ley, seguramente guiado por el propósito de enumerar sólo las que usan corrientemente los artesanos, pues la ley no eximió de gravamen a toda clase de herramientas. Esto encuadra perfectamente dentro de las atribuciones del Poder Ejecutivo, pues como lo tiene decidido este tribunal en forma reiterada, no excede aquél la facultad reglamentaria que le acuerda la Constitución por la circunstancia de que no se

ajuste en su ejercicio a los términos de la ley, siempre que las disposiciones del reglamento no sean incompatibles con los preceptos legales, propendan al mejor cumplimiento del fin de aquélla o constituyan medios razonables para evitar su violación y se ajusten así, en definitiva, a su espíritu" (220, 136).

Atento el criterio así fijado por el alto tribunal, se hace obligada la conclusión de que el poder administrador ha estado en lo exacto al denegar, a la actora la franquicia, desde que las importadas por ésta son herramientas que no entran en la taxativa nómina reglamentaria.

3) Que la conclusión a que se llega en el considerando precedente, hace innecesario estudiar otros aspectos del caso.

Por estos fundamentos, fallo: desestimando la demanda promovida por Julio L. Bustos e Hijo, Sociedad de Responsabilidad Limitada, contra la Nación, sobre repetición; costas por su orden. — *José Sartorio.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 11 de febrero de 1955.

Vistos estos autos caratulados: "Bustos Julio L. e hijo, S. R. L. contra Gobierno de la Nación sobre devolución", venidos en apelación por auto de fs. 46 vta. contra la sentencia de fs. 44 a fs. 45 vta., planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Sr. Juez Dr. Abelardo J. Montiel dijo:

Vuelve a traerse a la consideración y resolución del Tribunal la cuestión sobre exención de derechos de importación, de acuerdo con lo dispuesto por el decreto 42 de marzo 10 de 1933 y lo previsto en el art. 3º de la ley 11.588 (art. 6º T. O. de la Ley de Aduana).

He tenido oportunidad de expresar al respecto mi opinión —compartida por el Tribunal— en el juicio seguido entre las mismas partes, fallado en diciembre de 1953.

Indudablemente en el caso "sub lite" el informe pedido a la Escuela Industrial de la Nación no se ha ajustado al exclusivo carácter técnico que corresponde al dictamen de dicha

Repartición, lo que ha perturbado, sin duda alguna, el pronunciamiento de primera instancia.

Por los juicios anteriormente fallados, esta Sala se halla en condiciones de decidir la cuestión planteada con sujeción al examen y estudio que ha debido realizar en dicha emergencia.

Partiendo del concepto enunciado en la discusión legislativa (C. de DD. Diario de Sesiones, T. I, pág. 818) de que el propósito del Congreso fué amplio en materia de liberación de derechos aduaneros para la importación de herramientas para artesanos, coincidente con el espíritu de neta orientación obrerista de la doctrina nacional, me he pronunciado en aquel juicio, como lo hago en el presente, en favor de la franquicia aduanera con respecto a la importación de dichas herramientas.

Ha venido a ratificar dicha interpretación el fallo de la Corte Suprema, de fecha 13 de julio de 1953 en los autos: "Rossi Rodolfo C. E. c./ Gobierno de la Nación s./ repetición", en el que el Superior Tribunal aun considerando de carácter taxativo la enumeración del Decreto de marzo 10 de 1933, ha establecido que cabe, dentro de esa determinación, conceder un amplio espíritu de interpretación, a fin de señalar cuáles son las herramientas exentas de derechos aduaneros.

En consecuencia, dando por reproducidos los fundamentos del precitado fallo de este Tribunal, de fecha diciembre de 1953, doy mi voto por la negativa a la cuestión propuesta.

Los señores Jueces doctores Maximiliano Consoli y Romeo F. Cámera, adhirieron al voto precedente.

A mérito del Acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada de fs. 44 a fs. 45 vta. y se hace lugar a la demanda de repetición, de acuerdo a la liquidación a practicarse, según los despachos enumerados en el escrito inicial de estos obrados, con intereses a contar de la fecha de notificación de la demanda y con las costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada. — *Abelardo J. Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1955.

Vistos los autos: "Bustos, Julio L. e hijo S. R. L. c./ Gobierno de la Nación s./ devolución", en los que a fs. 64 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto por el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 62, respecto de la sentencia de fs. 59 refiérese a la interpretación y validez constitucional del decreto de 10 de marzo de 1933 reglamentario de los arts. 4º de la ley 11.281 y 3º de la nº 11.588, de suerte que, como lo señala el Sr. Procurador General, aparece encuadrado en el art. 14 de la ley 48, desde que hallaríase en juego la fijación del alcance de normas federales.

Que esta Corte Suprema ha tenido oportunidad de establecer la doctrina aplicable en las cuestiones que el aludido recurso extraordinario plantea nuevamente. Desde luego el art. 4º de la ley 11.281 y, en lo pertinente el 3º de la nº 11.588, preceptúan, en cuanto al presente caso, que son libres de derecho las "herramientas de hierro y acero para artesanos". Al respecto esta Corte Suprema, dijo en Fallos: 220, 136 que: "La ley se refiere sólo a los artesanos", categoría de trabajadores que viene siendo objeto de una definición precisa desde lejanos tiempos, como lo prueba la ley 19, tít. 31, libro 11, Nov. Recop. (según Escriche). Y respecto del decreto nº 42 de 10 de marzo de 1933, estableció que el mismo "comienza expresando que es conveniente, tanto desde el punto de vista fiscal como para los intereses del comercio, establecer taxativamente cuá-

les son las mercaderías que están comprendidas en el beneficio de la ley, seguramente guiado por el propósito de enumerar sólo las que usan corrientemente los artesanos, pues la ley no eximió de gravamen a toda clase de herramientas. Esto encuadra perfectamente dentro de las atribuciones del Poder Ejecutivo, pues como lo tiene decidido este Tribunal, en forma reiterada, no excede aquél la facultad reglamentaria que le acuerda la Constitución, por la circunstancia de que no se ajuste en su ejercicio a los términos de la ley, siempre que las disposiciones del reglamento no sean incompatibles con los preceptos legales, propendan al mejor cumplimiento del fin de aquélla o constituyan medios razonables para evitar su violación y se ajusten así, en definitiva, a su espíritu (Fallos: 200, 194 y los allí citados)''. La constitucionalidad, pues, del decreto aparece ya determinada. Luego en Fallos: 226, 231 se estableció, concordantemente con lo expuesto que el carácter taxativo de la enunciación de mercaderías que contiene el decreto 42 de marzo 10 de 1933 no impide fijar lo que ha de entenderse comprendido en cada una de sus expresiones genéricas, o sea la posibilidad de señalar si una determinada herramienta siendo del tipo o clase consignado en la nómina aludida encuentra en ésta lógico y racional encuadramiento, como se advirtió precisamente en el caso citado, destacando la impropiedad de excluir del enunciado ''tijeras de hierro o acero para podar'', las denunciadas ''tijeras de hierro para cosechar fruta''. De manera que la doctrina ha establecido que aquellas normas enunciativas de mercaderías, como dice el decreto no designan sólo una herramienta particular y de caracteres únicos sino un tipo comprensivo de las que respondiendo a los pormenores que señala, encuadran perfectamente en la expresión tanto por su

denominación y específico uso, cuanto, esencialmente por hallarse destinadas a tareas propias de artesanos. El concepto genérico o plural de sus enunciados como en el caso aludido y en el de "hierros y guarniciones para toda clase de cepillos de carpintero", a que se refirió el fallo del t. 220, 136, concurre a revelar el significado de la doctrina en el caso registrado en Fallos: 226, 231, y que aludió a las particularidades señaladas precisamente para fijar su alcance.

Que la sentencia de fs. 59 invoca esa doctrina decidiendo por aplicación de la misma que las herramientas cuya liberación de derechos se cuestiona, están efectivamente comprendidas en el referido decreto 42 de 10 de marzo de 1933, apreciación ésta que por su naturaleza, no sólo es extraña al recurso extraordinario sino que tampoco se la ha impugnado de arbitraria, habiéndose por lo demás omitido todo análisis de los hechos que así lo pretenda con referencia a los casos particulares, que la variedad de implementos hubiera requerido.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia de fs. 59 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario deducido a fs. 62.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

CONSEJO AGRARIO NACIONAL v. MARIANO BUITRAGO CARRILLO (1)

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Existiendo una diferencia poco apreciable entre las cantidades que obtiene el Tribunal de Tasaciones aplicando los métodos directo e indirecto para establecer el valor de la tierra expropiada, procede promediar aquellos importes y reformar la sentencia que se aparta de tal estimación.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

No es objetable el justiprecio del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, establecido por la mayoría de sus miembros y con prescindencia del representante del demandado, que renunció a su cargo luego de haber obtenido postergación del día fijado para decidir, si la parte actora no hizo observación alguna al respecto cuando fué notificada de la agregación del informe ni después de conocer la constitución definitiva del tribunal.

Sentencia del Juez Nacional

Salta, 29 de marzo de 1955.

Autos, vistos y considerando: Que los presentes autos caratulados "Expropiación — Consejo Agrario Nacional c./ Mariano Buitrago Carrillo" Exp. nº 20.116/46, han sido devueltos por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de que se integren las sentencias de 1ª y 2ª instancias.

Que dicha integración hace exclusivamente a la superficie del inmueble expropiado, al que los títulos asignan 2.952 Has., 9.517 mts.^{2} y los peritos, 1.600 Has., y dentro de esta superficie al terreno apto nada más que al pastoreo; desde que con respecto a las Has. desmontadas y de riego efectivo (147 Has.), y a las situadas en la zona de riego (50 Has.), ha recaído pronunciamiento en ambas instancias.

(1) Ver la resolución anterior dictada en esta causa en Fallos: 228, 250.

Que mediando conformidad de ambas partes para que se asigne al terreno expropiado una superficie total de 1.600 Has., sólo corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la extensión de los terrenos aptos para el pastoreo, que en definitiva se fija en la de 1.403 Has., en mérito a la ya expresada conformidad y a la circunstancia de no existir divergencia con respecto a la superficie con riego o susceptible de riego.

Que habiendo recaído ya resolución en ambas instancias, respecto al valor de la Ha. apta para pastoreo, que en primera se fija a razón de $ 15 y en segunda de $ 14,75, de acuerdo al cual y a la superficie *ahora* determinada, el total de la indemnización por las Has. de pastoreo ascendería a m$n. 21.045 en el primer caso y de $ 20.694,25 de igual moneda en el segundo; no corresponde nuevo pronunciamiento al respecto.

Que atento el retardo que podría advertirse en la tramitación del presente juicio, desde que fuera devuelto, debe hacerse notar, que el mismo se originó en circunstancias ajenas a la actividad del Tribunal, en especial a un propósito de transacción y luego a la imposibilidad de conseguir peritos que aceptaran determinar la superficie del inmueble, no obstante haber contado al respecto con la amplia colaboración de las partes.

Por lo expuesto, fallo:

Determinando en 1.403 Has., las aptas para pastoreo, las que agregadas a las 147 Has. desmontadas y con riego y a las 50 situadas en la zona de riego, hacen una superficie total *indemnizable* en la presente expropiación, de 1.600 Has. — *Héctor M Saravia Bavio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

San Miguel de Tucumán, 11 de mayo de 1955.

Autos y vistos: El presente juicio caratulado "Consejo Agrario Nacional c./ Mariano Buitrago Carrillo s./ expropiación"; y,

Considerando:

Que atento lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación por auto del 25 de marzo de 1954 —de fs. 285 a 287— la sentencia dictada previa conformidad de

partes por el Sr. Juez de la causa, no existiendo recurso interpuesto para ante esta Cámara Nacional, y lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara Subrogante, se

Resuelve:

Elevar estas actuaciones a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación a los efectos legales y en cumplimiento de lo dispuesto por la misma a fs. 287 vta. — *Norberto Antoni.* — *Carlos Sanjuan.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1955.

Vistos los autos: "Consejo Agrario Nacional c./ Mariano Buitrago Carrillo s./ expropiación".

Considerando:

Que la sentencia de fs. 251, integrada por la decisión judicial consentida de fs. 299, fija la indemnización debida por el Consejo Agrario Nacional ~~a~~ D. Mariano Buitrago Carrillo y por el campo "Los Toldos" y "Monte Grande" de propiedad del nombrado situado en el departamento de Campo Santo, Provincia de Salta y al que se refiere el decreto de abril 12 de 1946 (fs. 27) que dispuso su expropiación, asignando $ 600 como valor unitario de 147 hectáreas desmontadas y con riego efectivo, o sean $ 88.200; $ 15.000 por 50 Has. no desmontadas pero ubicadas en zona de riego y $ 20.694,25, por la superficie del campo en cuestión apta para pastoreo que se fija en 1.403 Has. pero comprendiéndose en el área expropiada, la totalidad de los derechos que el respectivo título de propiedad atribuye al Sr. Buitrago Carrillo (fs. 296).

Que el Tribunal de Tasaciones ha señalado (fs.

244 bis) al campo en cuestión y con arreglo a la superficie computable para determinar el precio de la totalidad del inmueble y sus mejoras conforme con la renuncia que a favor de la actora ha formulado a fs. 296 el propietario del mismo, un valor de $ 145.345 aplicando el método directo y $ 114.927,25 observando el que considera su productividad en tanto la sentencia apelada le fija $ 123.894,25.

Que el justiprecio del Tribunal de Tasaciones fué establecido por la mayoría de sus miembros y sin la concurrencia del representante del demandado (fs. 235), quien luego de obtener postergación del día fijado para decidir, comunicó haber renunciado el cargo prescindiéndose por tanto de su intervención (fs. 44). Las consideraciones formuladas por el actor respecto de esa incomparecencia carecen así de relevancia, dadas las circunstancias expuestas, más aún si se advierte que ninguna de aquéllas fué invocada en segunda instancia luego de agregada la peritación de fs. 244 vta. notificada a fs. 246, ni después de concedida la ampliación que se solicitara a fs. 277 y hecho saber la constitución definitiva del tribunal a fs. 249.

Que esta Corte Suprema tiene decidido que para dirimir la diferencia en los justiprecios del Tribunal de Tasaciones cuando ellos responden a la aplicación de los dos métodos ya señalados, puede promediarse aquellos valores, porque la congruencia del procedimiento permite solucionar la pequeña disparidad en las cifras con verdadera equidad —Fallos: 227, 795; sentencia del 16/3/955 "La Nación, Banco de la Nación Argentina c./ La Plata Cereal S. A. s./ expropiación"—.

Por estos fundamentos, se reforman los pronunciamientos aludidos, fijándose en ciento treinta mil ciento treinta y seis pesos moneda nacional con sesenta y siete

centavos, el importe de la indemnización que por todo concepto, incluída mejoras deberá abonar el Consejo Agrario Nacional a D. Mariano Buitrago Carrillo, por la expropiación de las 2.952 Has., 9.517 m.² ubicados en el Departamento Campo Santo de la Provincia de Salta, campo denominado "Los Toldos" o "Monte Grande" o "Alto" o "Lavayen", previa deducción de las sumas percibidas y retenidas a fs. 53 vta. y 54, con los intereses que correspondan en la forma señalada en la sentencia de fs. 251, debiendo las costas de todas las instancias ser abonadas en el orden causado atento la renuncia de fs. 296 y las particularidades del juicio.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

S. R. L. CONSTRUCTORA ARGENTINA DE PAVIMENTOS Y OBRAS v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

La utilidad obtenida en la realización de títulos que no han sido comprados sino recibidos en pago de una obra pública por una empresa que no hace profesión habitual o comercio de su compraventa, está exenta de impuesto a los réditos. Esa forma de pago significó la cancelación definitiva de la deuda, con prescindencia de la cantidad de dinero efectivo que la empresa obtuviera al negociar los títulos recibidos en pago.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 20 de julio de 1953.

Y vistos: para sentencia, los de la causa promovida por Constructora Argentina de Pavimentos y Obras, Sociedad de Responsabilidad Limitada, contra la Nación, sobre repetición; y

Resultando:

1) Que, a fs. 12 y fs. 57, la actora reclama devolución de $ 14.238,21 m/n.; exige intereses; pide costas. Dice: a) que la autorización fiscal obligó a modificar sus liquidaciones del impuesto a los réditos y, en esa forma, a pagarlo; con relación a ventas de títulos exentos; sobre el acrecentamiento del valor de títulos recibidos de la municipalidad en pagos de obras; b) que si la renta estaba exenta, el privilegio se mantiene al distribuirla a los miembros de la sociedad, pues lo contrario importaría desvirtuar un principio básico de la ley; c) que, conforme al inc. c), art. 25 de la ley 11.682 (texto de 1937), no puede imponerse al mayor valor de los títulos municipales recibidos en pago.

2) Que, a fs. 50 y fs. 60, la demandada se allana a devolver lo que, según liquidación, resulte corresponder a impuesto sobre renta de títulos exentos, en cuanto el derecho de la actora no esté prescripto; y pide se rechace la acción, con costas, en lo atinente al impuesto aplicado al acrecentamiento del valor de títulos. Dice: a) que opone la prescripción bienal del art. 24 de la ley 11.683, en cuanto a los pagos efectuados antes del 2 de junio de 1940, que fueron voluntarios, sin compulsión fiscal, por propio error del contribuyente; b) que el inc. c), art. 25, ley 11.682 (texto de 1937) no es aplicable porque, si bien la actividad de la actora no es la compraventa de títulos, tampoco los adquiere como inversión de capital sino en pago; debe considerarse gravable, entonces, la diferencia entre el valor de las obras y el precio de venta de los títulos.

Considerando:

1) Que de las actuaciones administrativas que corren por cuerda, resulta que el impuesto motivo del pleito fué largamente discutido; que la autoridad fiscal exigió la modificación de las liquidaciones, precisamente para que se incluyera,

como rédito gravado, la diferencia de valor de los títulos municipales; que la actora, por exigencia fiscal, se vió obligada a formular nuevas liquidaciones, de todos los ejercicios *sub lite*, en dos oportunidades diferentes (véase dichos actuados, 2º cuerpo, fs. 8, fs. 49 a 53, fs. 64 a 81, fs. 99 y siguientes; 3er cuerpo, fs. 3 y siguientes). No se advierte, ante tales antecedentes, cómo puede creerse que la liquidación definitiva y el pago fueran espontáneos, fruto del propio error de concepto de la contribuyente; cuando, en realidad, esos actos fueron cumplidos acatando exigencias expresas, larga y reiteradamente formuladas por la autoridad fiscal. Es patente, en consecuencia, que el art. 24 de la ley 11.683 no es aplicable y, así, que no se ha operado la prescripción.

2) Que en el inc. c), art. 25, ley 11.682 (texto de 1937), es clarísimo en el sentido de que la utilidad que pueda haber obtenido la actora al vender sus títulos municipales, sólo sería imponible en la hipótesis de que aquélla hiciera profesión habitual o comercio, de su compraventa; y obsérvese que esta hipótesis es la excepción a la regla de inimponibilidad, lo que obliga su restrictiva aplicación. Eso ha sido, por otra parte, el criterio de la misma autoridad fiscal, en principio por lo menos; pues así lo comunicó a la actora a fs. 52, punto c), del expediente administrativo. En síntesis; dado que la imposición a la ganancia resultante de la venta de títulos sólo podría corresponder si la actora los tratara como mercadería; y atento que las partes no discuten que se ha limitado a vender los valores que recibió en pago, no puede haber duda acerca de que el impuesto *sub lite* ha sido indebidamente exigido. Por tal razón y lo dispuesto en el art. 794 del Código Civil, la repetición es procedente.

Por estos fundamentos, fallo: declarando que la Nación debe pagar a Constructora Argentina de Pavimentos y Obras S. R. L., $ 14.238,21 m/n. y sus intereses desde la notificación de la demanda; con costas. — *Gabriel E. Bajardi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1954.

Vistos estos autos caratulados: "Constructora Argentina de Pavimentos y Obras S. R. L. c./ Fisco Nacional s./ repetición (Réditos)", venidos en apelación por auto de fs. 71, concedido contra la sentencia de fs. 69 y 70, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli, dijo:

Que se repite la suma de $ 14.238,21 m/n., abonada en concepto de réditos.

El Sr. Juez *a quo* hace lugar a la devolución de la suma reclamada con intereses y costas.

La demandada, en su escrito de responde, se allanó a devolver lo que resultara corresponder a impuesto sobre renta de títulos exentos, en cuanto el derecho de la actora no esté prescripto.

Participo de la opinión del *a quo* de que la realización de los títulos municipales que la actora recibió en pago de obras efectuadas a la Municipalidad no es materia imponible porque tal inversión no es profesión habitual de la misma, ni tampoco puede considerarse como mercadería.

En cambio, es preciso discriminar cuáles son las sumas abonadas a Réditos que caen en prescripción y cuáles no.

Al respecto, estoy de acuerdo con la expresión de agravios del representante del Fisco, en cuanto afirma que la actora debió abonar la suma de $ 5.385,76 como *único pago efectuado compulsivamente*, pero no los anteriores señalados al contestar la demanda. Este hecho ha sido reconocido por la misma actora en su escrito de demanda al expresar "que la Dirección le intimó el ingreso de la suma de $ 5.385,76 m/n." y que dicho ingreso "se efectuó bajo protesta el 22 de junio de 1940". Y en la misma demanda se dice "que la suma de $ 7.193,72 fueron indebidamente ingresados por ella en los ejercicios correspondientes a febrero de 1934 al 30 de setiembre de 1941".

Esta suma fué ingresada por el contribuyente sin com-

pulsión de ninguna especie, a diferencia de la de $ 5.385,76 m/n. que fué abonada bajo protesta ante la intimación fiscal y que el Fisco sostiene que es la única que puede ser materia de repetición.

Han existido varios pagos efectuados en diferentes épocas, como la misma actora lo hace notar en su demanda. No se trata, pues, de un pago como se dice en el fallo recurrido sino de varios, los cuales, algunos se encontraban prescriptos al iniciarse este juicio por haberse vencido el término de 2 años establecido por el art. 24 de la ley 11.683 del año 1939, para que la prescripción se operara.

Deberá, pues, reformarse la sentencia en la forma que dejo indicada. Ese es mi voto.

El Sr. Juez Dr. Abelardo J. Montiel, como también el Sr. Juez Dr. Romeo F. Cámera, adhirieron al voto precedente.

En mérito del Acuerdo que antecede, se modifica la sentencia apelada de fs. 69 y 70, reduciendo la suma que debe devolver la Nación a la empresa Constructora Argentina de Pavimentos y Obras S. R. L. a $ 5.385,76 m/n., con intereses y costas de ambas instancias a cargo de la demandada. — *Abelardo Jorge Montiel. — Maximiliano Consoli. — Romeo Fernando Cámera.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido en autos es procedente, por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de un apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 103). — Buenos Aires, 4 de mayo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1955.

Vistos los autos: "Constructora Argentina de Pavimentos y Obras S. R. L. c./ Fisco Nacional s./ repetición", en los que a fs. 96 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a la parte demandada a fs. 96 es procedente de acuerdo con el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

Que la representación fiscal sostiene en su apelación que la utilidad obtenida en la realización de títulos recibidos en pago de obras debe ser gravada en el concepto de rédito por cuanto dichos títulos no significan una inversión de capital sino la forma de retribución que, al hacerse efectiva, determina la verdadera ganancia o rédito. Agrega que, aun cuando el caso de autos no se adecúa estrictamente a los términos de la ley, lo que corresponde aplicar es el concepto de la misma. Se refiere al art. 25, inc. c), de la ley 11.682 (t. o. en 1937) donde se establece que la utilidad obtenida al vender títulos sólo será imponible cuando se hiciere de esas operaciones profesión habitual, o comercio de su compraventa.

Que desde luego, en este caso no se trata de una inversión de capital por cuanto los títulos no han sido comprados sino recibidos en pago, lo que no es precisamente una misma figura jurídica. Esta forma de retribución importa, para ambas partes, haber cumplido con sus obligaciones contractuales, pues cuando la actora convino con el poder público la realización de las obras

—en cuyo pago aceptó los títulos de que se trata— no se estableció que la liquidación definitiva quedaría pendiente de la cantidad de dinero efectivo que recibiría el contratista por la venta de esos títulos. Por ello el pago en esas condiciones canceló inmediatamente la deuda. Tanto si ganaba con su enajenación quien recibió los títulos como si perdía, tales hechos no pueden tener influencia en la significación de pago definitivo que tuvo la entrega de los mismos.

Que, en consecuencia de lo expuesto, no sería equitativo interpretar la ley obligándole a abonar un impuesto cuando la enajenación de lo recibido en pago le produzca beneficios y no devolviéndole lo tributado si en una operación subsiguiente, realizada en análogas condiciones, sufriera pérdidas el vendedor, dentro del mismo período fiscal. Esto precisamente es lo que dispone la ley para los que hacen profesión habitual de la compraventa de títulos, y por ello resulta legítima la aplicación del gravamen en tales casos. Es así como resulta infundada la tesis fiscal al sostener que, en tanto se transformen en dinero los títulos, su monto efectivo dará la pauta final de la medida en que se retribuyen los servicios de la empresa. De aplicarse este principio el Fisco podría demandar la devolución de lo que resultase sobre el valor atribuído a los títulos cuando los entregó en pago y, a su vez, el contratista tendría derecho a perseguir el complemento cuando el precio de venta resultase inferior al valor asignado, lo que resulta inadmisible en ambos supuestos. Por eso es que la ley 11.683 (t. o. 1952) dispone en su art. 13 que, para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 86 en todo lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. LUISA AICHELER DE PELZEDER

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor de la tierra expropiada con arreglo al dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, que se funda en los precios obtenidos dos años antes de la toma de posesión en un loteo de tierras de características similares, ajustados mediante la correcta aplicación de los respectivos coeficientes.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Hallándose consentida la reducción efectuada con respecto a los honorarios regulados en primera instancia, y no alcanzando, además, el monto debatido al mínimo legal no corresponde a la Corte Suprema examinar la cuestión planteada sobre ellos en tercera instancia.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Posadas, 20 de abril de 1954.

Autos y vistos: Para resolver el presente juicio federal nº 543, año 1951, caratulado: Estado Nacional Argentino c./ Luisa Aicheler de Pelzeder o quien o quienes resulten propietarios s./ expropiación, de cuyo estudio se infiere la siguien-

te relación procesal: A fs. 15 obra el escrito de demanda incoada por el Fisco de la Nación contra Doña Luisa Aicheler de Pelzeder, por expropiación de lotes de terrenos ubicados en la manzana D, fracción 1, de la Chacra 66, del radio del Municipio de esta Ciudad de Posadas, que miden en conjunto 4 Has., 89 as., 95 cas. y 68 m.², para la construcción de casas con destino a Barrio de Oficiales del Regimiento 30 de Infantería, dispuesta por Decreto del Superior Gobierno de la Nación del 20 de enero de 1948. Se expresa en la misma que el precio de $ 73.134,43 en que se ha ajustado el avalúo del inmueble descripto, se encuentra depositado en el Banco de la Nación Argentina; concluyendo el memorial de demanda, solicitando el traslado de la misma con las prevenciones de ley, para, oportunamente se declare expropiada a favor del Ministerio de Guerra de la Nación (Dirección General de Ingenieros), por la suma consignada de $ 73.134,43 m/n., la finca aludida y sus mejoras. Consignado este precio, se dió posesión del inmueble al Gobierno demandante.

A fs. 67, se presenta la demandada por medio de apoderado, quien anteriormente había acreditado la propiedad del fundo objeto de este litigio, manifestando luego de múltiples consideraciones ser excesivamente reducido el precio consignado, pretendiendo como tal la suma de $ 405.031,88, incluído en este costo, la indemnización por mejoras. La actora, que al comienzo de la acción incoara esta demanda contra presuntos propietarios, se avino a que la misma fuera dirigida contra la sedicente propietaria de la cosa, resolviéndose así (fs. 96).

Considerando:

Que por ley 12.737, promulgada por el Poder Ejecutivo de la Nación, con fecha 11 de septiembre de 1948, éste ha quedado debidamente autorizado por el artículo 3º de la misma, a proceder con la intervención técnica del Departamento de Ingenieros del Ministerio de Guerra, a expropiar los terrenos o propiedades que fueran necesarios para la ejecución de obras militares que se autorizan por dicha norma, en la que se declaran de utilidad pública.

Que entre los terrenos o propiedades a expropiarse, el Poder Ejecutivo, suficientemente facultado por dicha ley, dictó el decreto de fecha 20 de enero de 1948, involucrando el terreno de que se trata; habiéndose cumplido el previo requisito de la intervención de la Dirección General de Ingenieros del Ministerio de Guerra, departamento de Estado que ha

fijado como justo valor de la tierra, de las mejoras e indemnización correspondiente, la cantidad de $ 102.918,62.

Que nos hallamos así, en presencia de una gran divergencia de partes sobre el justiprecio que corresponde satisfacer por parte del Estado, a la demandada; por lo que es de aplicación al sub examen la disposición del art. 14 de la ley 13.264, que autoriza la expropiación de bienes en concepto de utilidad pública, que dice: "No habiendo avenimiento el juez federal decidirá la diferencia, fijando la indemnización en base a las actuaciones y dictámenes que deberá elaborar para cada caso el Tribunal de Tasaciones creado por el artículo 74 del decreto nº 33.405 del año 1944, ratificado por ley 12.922, que será integrada a este sólo efecto por un representante del Ministerio de Obras Públicas de la Nación y uno del expropiado".

Que ante los imperativos términos de la norma legal transcripta, se hace innecesario recurrir a otras consideraciones y analizar otras pruebas, para llegar a la conclusión de la justicia de este fallo, declarándolas a éstas ineficaces a los fines perseguidos. "La falta de examen de la prueba es indudablemente causa de nulidad, pero el juez no está obligado a referirse minuciosamente a toda la prueba rendida; así puede omitir el examen de aquellas diligencias que conceptúe innecesarias para su fallo o las que repute ineficaces" (Alsina, II, pág. 560).

Que el Tribunal de Tasaciones formado por las partes, ha arribado a un justo acuerdo, estableciendo como monto de toda indemnización de la expropiación que nos ocupa, incluyendo tierras y mejoras, la cantidad de $ 329.089,71.

Que la indemnización debida al propietario expropiado, por causa de utilidad pública, sólo ha de consistir en el valor real y en el perjuicio directo, con intereses, que forman parte de la indemnización y las costas; con prescindencia del lucro cesante, del valor hipotético o afectivo o histórico (art. 11 de la ley 13.264 y 2511 C. C.).

Que la demandada ha acreditado en debida forma el dominio del inmueble cuestionado, por lo que esta acción se halla bien dirigida.

Que, como medida para mejor proveer, el suscripto decretó la inspección ocular del inmueble a expropiarse, la que se realizó el día señalado, con la presencia de las partes y el técnico que se designara para que emitiera al juzgador su opinión personal sobre el justo valor de la cosa objeto del presente juicio. En tal oportunidad pudo comprobarse que el

verdadero precio del fundo expresado y las mejoras en él existentes, sobrepasaban en mucho a la cantidad consignada en la demanda y las conclusiones del referido asesor, aun cuando arriba a un mayor justiprecio que el dado por el Tribunal de Tasaciones, estimo que por sus fundamentos no pueden enervar las conclusiones del dictamen de aquel tribunal, cuyo estudio se destaca por su seriedad, tanto más cuanto que su labor es debidamente controlada por las partes.

Por estos fundamentos y demás constancias de este juicio, así como las disposiciones legales que se han invocado.

Resuelvo:

Declarar expropiado por parte del Estado Nacional Argentino, el inmueble individualizado durante el curso del relatorio, debiendo indemnizarse a la demandada señora Luisa Aicheler de Pelzeder, como precio de la cosa que motiva este litigio, la suma de $ 329.189,71 m/n., con más los intereses del tipo oficial bancario y las costas de este juicio, a cuyo fin regulo los honorarios del Dr. Benigno Casaccia Bibolini, en la cantidad de $ 65.000 de igual moneda. — *Pedro Warenycia.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Paraná, 4 de octubre de 1954.

Y vistos:

El expediente caratulado "Estado Nacional Argentino c./ Luisa Aicheler de Pelzeder o quien o quienes resulten propietarios s./ expropiación", procedente del Juzgado Nacional de 1ª Instancia nº 1 de Misiones, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 229 vta. contra la sentencia de fs. 227 a 229 vta., concedido a fs. 230; y

Considerando:

Que sometido el presente juicio al dictamen del Tribunal de Tasaciones, dicho organismo se pronuncia a fs. 61/63 del expediente administrativo nº 222.455, agregado por cuerda, especificándose en el acta correspondiente que las nueve resoluciones adoptadas lo han sido por mayoría, con diversas disidencias. Vale decir que, contrariamente a lo afirmado por el *a quo* en los considerandos de la recurrida, aquel Tribunal

no ha arribado a un acuerdo unánime que permita aceptar lisa y llanamente sus conclusiones, máxime teniendo en cuenta que en todas esas resoluciones los representantes de las partes se expiden en forma discordante. Empero, las conclusiones de la mayoría del Tribunal de Tasaciones reconocen como fundamentos serios y exhaustivos los estudios efectuados por los organismos especializados de dicho Tribunal o sea el informe de la Oficina Técnica de fs. 4 a 11 y sus anexos y el de la Sala IV de fs. 51 a 54, que revelan que aquellas conclusiones son justas y razonables y que no resultan desvirtuadas por las demás pruebas de autos. Por consiguiente, no procede apartarse de la equitativa estimación efectuada por el Tribunal de Tasaciones, conforme a lo decidido por esta Cámara en casos análogos en concordancia con lo decidido reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos, entre otros, 217, 37, 382, 400, 586 y 745; 225, 95, 257 y 379). Corresponde, pues, en cuanto al valor de la tierra y mejoras expropiadas, confirmar la sentencia recurrida que ha adoptado como precio de dichos bienes la suma de $ 329.189,71 m/n., establecido por el Tribunal de Tasaciones en sus resoluciones de fs. 61/62 y rectificatoria de fs. 63 del expediente agregado nº 222.455.

Que en cuanto a la forma de imponer los intereses —otro motivo de los agravios del recurrente— debe modificarse la recurrida, estableciéndose, conforme a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por esta Cámara en numerosos casos análogos, que tales intereses son debidos por el expropiante sólo sobre la diferencia existente entre la cantidad depositada en autos y la que se fija en definitiva como precio de los bienes expropiados y que los mismos se liquidarán desde la fecha de la desposesión y al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina por sus descuentos comunes observándose, al respecto, las disposiciones de la resolución 1428/52 de la Contaduría General de la Nación.

Que, en cuanto a los honorarios regulados en la recurrida, sin tomar en consideración las manifestaciones contenidas en el punto III del memorial de agravios, por no ser ésa la oportunidad de fundamentar la apelación contra el monto de honorarios, sino la que señala el artículo 31 del decreto 30.439/44 (leyes 12.997 y 14.170), estima el Tribunal que no siendo aplicables en esta clase de juicios las escalas del arancel vigente para abogados y procuradores, teniendo en consideración el monto del asunto o sea la diferencia entre la cantidad ofrecida por el expropiante y la que se fija en definitiva

y la calidad y mérito de los trabajos realizados por el Dr. Benigno Casaccia Bibolini, corresponde reducir equitativamente el monto de los honorarios regulados en el fallo apelado.

Por lo expuesto, *se resuelve*:

Confirmar la sentencia apelada de fs. 227 a 229 vta. en cuanto declara expropiado a favor del Estado Nacional Argentino el inmueble individualizado en autos, de Doña Luisa Aicheler de Pelzeder y en cuanto fija, como precio del mismo, incluso las mejoras, la suma de $ 329.189,71 m/n.; y modificarla en cuanto a la forma de imponer los intereses al expropiante, los que en definitiva se liquidarán sobre la diferencia existente entre lo depositado en autos y la cantidad fijada como precio de la expropiación, desde la fecha de la desposesión y al tipo de lo que cobra el Banco de la Nación Argentina por sus descuentos comunes, conforme a las disposiciones de la resolución nº 1428/52 de la Contaduría General de la Nación. Las costas del juicio en ambas instancias a cargo del expropiante (art. 28 de la ley 13.264).

Modifícase, asimismo, la recurrida, en cuanto a los honorarios regulados al Dr. Benigno Casaccia Bibolini, los que se reducen a la suma de $ 35.000 m/n.

Regúlanse los honorarios del Dr. Benigno Casaccia Bibolini, por su intervención en la sustanciación del recurso, en la suma de $ 10.000 m/n. — *Enrique Carbó Funes.* — *Eduardo J. Navarro.* — *José Francisco Llorens.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1955.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino (Ministerio de Guerra — Dirección General de Ingenieros) c./ Luisa Aicheler de Pelzeder o quien o quienes resulten propietarios s./ expropiación", en los que a fs. 244 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 241 mantiene la de primera instancia en cuanto fija el valor de la tierra expropiada

en la cantidad establecida por el Tribunal de Tasaciones en su dictamen. Éste no ha sido objetado por los representantes de la parte actora en esta causa y se funda en elementos de juicio de indudable valor, como los precios obtenidos dos años antes de tomar la posesión del bien, en ocasión de un loteo practicado en tierras de características similares, ajustados mediante la correcta aplicación de los respectivos coeficientes.

Que el dictamen de referencia tampoco fué observado en cuanto a las mejoras existentes.

Que la reducción de los honorarios correspondientes al letrado apoderado de la demandada fué consentida, por lo cual y por no alcanzar el monto al límite legal, corresponde desestimar la cuestión que al respecto se plantea en esta instancia.

Por ello se confirma con costas la sentencia de fs. 241.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. RAMON PEREGRINO MIGUENS BUSTELO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

No constituye sentencia definitiva la resolución que rechaza la excepción de inhabilidad de título deducida en la ejecución, por vía de apremio, de una multa impuesta por la Cámara de Alquileres (1).

(1) 21 de julio. Fallos: 229, 364, 365 y 634; 230, 83.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Es cuestión procesal, ajena al recurso extraordinario, la resuelta sin arbitrariedad por la sentencia que rechaza la excepción de inhabilidad de título opuesta en el juicio de apremio por cobro de una multa, por considerar que dicha excepción sólo se refiere a las formas extrínsecas de la obligación y, además, porque el recurso concedido contra la resolución que impuso la multa lo fué al sólo efecto devolutivo (1).

CONSEJO DE RECONSTRUCCION DE SAN JUAN v. Soc. ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde reformar la sentencia que fija el valor del terreno, las construcciones y sus mejoras, apartándose sin razones fundamentales y decisivas de las conclusiones del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, especialmente en cuanto se refiere a los detalles de lujo, pinturas, tallas y esculturas del edificio, que ese organismo tuvo en cuenta, valorándolos con relación al estado de la construcción, seriamente afectada por los sismos ocurridos en 1944 y 1952 en la ciudad de San Juan.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

San Juan, 22 de julio de 1954.

Vistos: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "Nº 3378 —año 1949— Consejo de Reconstrucción de San Juan c./ Sociedad Española de Socorros Mutuos s./ expropiación", de los cuales resulta:

1º) Que a fojas 8, la entidad actora demanda por expropiación a la Sociedad Española de Socorros Mutuos o quien resulte propietario del inmueble situado en esta ciudad,

---

(1) Fallos: 196, 402; 198, 463; 212, 572; 229, 799.

calle Mendoza 449, designado catastralmente: parcela 7 manzana 18, Sección "A", circunscripción I; cuyos límites y dimensiones son: Norte, Arzobispado de Cuyo, 61,05 mts.; Sur, Sociedad Anónima Estornell, 61,18 mts.; Este, Calle Mendoza, 15,18 mts.; y Oeste, Sociedad Italiana de Socorros Mutuos, y Julio D. de Hass 13,27 mts.; encierra una superficie de 871 mts. con 69 decímetros cuadrados; acompaña croquis y plano de mensura. De conformidad a los estudios técnicos practicados, el H. Consejo por resolución nº 2175, ha fijado en $ 526.500 m/n. el importe de indemnización que por todo concepto le atribuye a dicho bien, tasación que la demandada no ha aceptado. Acompaña boleta de depósito bancario por el valor referido y en el carácter de consignación judicial. Funda la acción que instaura en las disposiciones de la ley 12.865 con su reglamentación por decreto 5034; en los arts. 2511 del Código Civil; 18 y concordantes de la ley 13.264; y en lo establecido en la ley provincial 1306/48.

2º) A fojas 22/26 vta. consta, que en el acta labrada por el Oficial de Justicia en cumplimiento a lo decretado por el Juzgado a fojas 13 vta., que el día 31 de mayo de 1949, la actora recibió la posesión del inmueble que se expropia. La referida diligencia que fué suspendida en dos oportunidades debido a la complejidad de la descripción de las mejoras concluyó el día 2 de junio del mismo año.

3º) Contesta a fs. 64, la sociedad demandada por intermedio de su apoderado judicial don Jesús Atán Leis, solicitando el rechazo de la indemnización por insuficiente con costas. Expresa que el inmueble contiene un edificio construído en 1922/3 que se denominó "Casa España" sede legal de la Sociedad mutualista que se demanda ocupado también por el Club Español, que se trata de un club social que congrega no sólo españoles sino también nativos y de otras nacionalidades. La importancia y singulares características del edificio pueden ser apreciadas en el folleto gráfico que acompaña, publicado en 1936. Por vía de reconvención reclama la demandada en concepto de indemnización por el desapropio del inmueble de referencia. Expresa que la actora no acompañó con su demanda los estudios técnicos de tasación, ni determinó el valor aunque sea global de las mejoras existentes, que el acto de posesión en su descripción omitió determinar ciertos valores artísticos y constructivos no reponibles que dieron a la "Casa España" notoria fisonomía arquitectónica y ornamental en Cuyo, por ejemplo: pinturas murales o en los cielos rasos sobre metal o bastidores de paño,

debidas al pincel de Subirats; los tallados en madera o hierro; los trabajos finos de albañilería, revoques peinados o moldeados, la carpintería y herrajes especiales, etc. El precio depositado apenas bastará para cubrir el costo del nuevo terreno elegido para reedificar la "Casa España", gastos escriturarios emergentes y unos pocos materiales. Agrega que extrajudicialmente se le llegó a ofrecer como indemnización la suma de $ 980.838,03 m/n.; que ella pretende la suma de $ 2.346.711.53 m/n. en concepto del costo del nuevo edificio teniendo en cuenta la fluctuación del peso argentino, a partir de la desposesión, cálculo extraído del presupuesto pasado en 1922 por el director de la obra Ing. Santa Cruz y firma constructora Carlos Varese Hnos., y del que en 1943 pasara la Empresa Walter Melcher a cuyo cargo estuvieron importantes trabajos de ampliación. Además reclama $ 30.000 m/n. en concepto de gastos notariales ocasionados por la adquisición del nuevo terreno o que ocasionará la mudanza y servicios extraordinarios atinentes; por las sumas correspondientes al impuesto a las ganancias eventuales; la que irrogue al alza que se opera en los salarios y remuneraciones, contribuciones o aportes regidos por las leyes sociales, honorarios de directores o constructores de las obras y materiales a emplearse en ellas a partir de esta contestación hasta el momento en que se le indemnice. Por la suma de $ 400.000 m/n. pagado por el terreno de calle Rivadavia vereda norte donde se edificará la nueva "Casa España"; por los intereses devengados; por cualesquiera otros rubros onerosos, o daños emergentes de la expropiación, como ser: alquileres que se reclame por el tiempo que ha permanecido en el inmueble a contar desde la desposesión o prestaciones análogas o de otra índole que tuvieran su origen o fueran consecuencia de la expropiación misma o actos derivados de ella. En caso de ser procedente el pago de los impuestos a las ganancias eventuales y plus valía, deben ser incluídas en la indemnización a cargo de la expropiante por cuanto la transferencia del inmueble es forzosa y la indemnización no importa lucro.

4°) La entidad actora a fs. 82 contesta la reconvención planteada por la demandada, solicitando que el Juzgado la desestime, en 1er. lugar porque tratándose de un juicio sumario no es admisible articulaciones que tiendan a complicar o desnaturalizar el trámite previsto por la ley; en 2° lugar porque del examen del contenido del escrito de la demandada no hay propiamente reconvención sino fundamentos o motivos por los cuales no se acepta la indemnización. Subsidiariamen-

te analiza y observa todos los rubros que le reclama la demandada en concepto de indemnización. En último término solicita que se tenga presente y se ponga en conocimiento de la demandada, que la indemnización de $ 980.838,03 m/n. fijada administrativamente por resoluciones n[os.] 3364 y 3797 del H. Consejo, con posterioridad a la demanda de fs. 8 se mantiene en este juicio en sustitución de la de $ 526.500 m/n. que fuera ofrecido en dicho escrito agregando que aquella suma se fije en la sentencia como justa indemnización.

Y considerando:

I) Que la Sociedad demandada ha acreditado con la documentación e informe del Registro General que corren agregados en autos a fs. 28/31, 34; 41/42 y 44/45, ser dueña exclusiva del inmueble que se expropia, estar inscripto a su nombre sin reconocer embargos, inhibiciones y satisfecho el pago de los impuestos, tasas fiscales y gravámenes hipotecarios que afectaban al bien hasta la época en que la expropiante tomó posesión judicial del mismo.

II) Que antes de entrar a examinar la prueba y hacer su apreciación frente a lo alegado, considero previo fijar los puntos litigiosos ante las disposiciones contenidas en el título IV de la ley nacional 13.264 que fueran pertinentes.

La reconvención no es procedente en el juicio de expropiación mas como en el caso de autos que se pretende un simple aumento de precio, por lo cual la misma sólo debe tomarse como contestación de la demanda.

A) La demandada pretende la suma de $ 2.346.711,53 m/n., para construir un nuevo edificio en sustitución del que se expropia; este rubro que puede denominarse "Valor de reposición" no es indemnizable en forma absoluta sino relativa, por cuanto para que la expropiación sea justa no es necesario que la indemnización ponga al expropiado en condiciones de sustituir al bien de que se le priva, por otro fundamentalmente igual (Fallo C. S. N. J., t. 208, pág. 164). Es inadmisible tal pretensión porque lo que se abona es el edificio existente y teniendo en cuenta no sólo su precio de costo sino su estado de conservación, época en que fué construído, características, etc., y no el nuevo que pueda construirse en otro lugar lo cual es completamente ajeno a la cuestión.

B) Solicita la demandada la indemnización de los gastos notariales ocasionados por la adquisición del nuevo terreno o que ocasionara la mudanza y servicios extraordinarios atinentes.

Respecto a los gastos que la demandada propietaria debiera afrontar para adquirir un inmueble similar al expropiado, constituyen un perjuicio eventual no indemnizable ya que el valor de indemnización se fija por el que hubieron tenido los bienes si la obra pública motivo de la expropiación no hubiera sido ejecutada ni aún autorizada. La circunstancia de que la reclamante haya probado positivamente los gastos notariales con la liquidación pertinente, no resulta por ello una consecuencia forzosa del desapropio ni tienen su origen en la expropiación (J. A., 1948-I-643; Fallo: 211, 1642). Debe agregarse a esto de una manera especial que para juzgar de las consecuencias de la expropiación no debe olvidarse que el momento de la ocupación o toma de posesión del inmueble que se expropia, es el que da la base o punto de partida para valorar los elementos componentes de la indemnización en su justa y real apreciación.

La 2ª alternativa de la proposición de la reclamante son los gastos "que ocasionará la mudanza y servicios extraordinarios atinentes". Si bien este rubro es indemnizable, el mismo no ha sido probado, por lo que su improcedencia resulta indudable.

C) Reclama la demandada en concepto de indemnización la suma correspondiente al impuesto de las ganancias eventuales y de plusvalía en que si se declarasen procedentes en su pago, debe cargar la expropiante con su importe por ser un daño emergente.

El Juzgado en casos similares considerando que la cuestión de la procedencia del pago de los impuestos susodichos no se ha cuestionado aún contra las Oficinas encargadas de recaudarlos, ha declarado constantemente que el Juzgado no debe actuar como agente de retención y que por lo tanto no corresponde efectuar descuento alguno sobre el importe depositado por el expropiante en el juicio de expropiación.

D) Reclama la expropiada por las sumas que fueron expresadas en el punto B) que irrogue el alza que se opera en los salarios y remuneraciones, contribuciones o aportes regidos por las leyes sociales, honorarios de directores o constructores de las obras y materiales a emplearse en ellos, a partir de la contestación de la demanda hasta el momento en que se indemniza su parte con el pago de lo que se le adeuda.

Las razones de la improcedencia de este rubro de la demanda están expresadas en el punto B) de estos considerandos y puede agregarse "que la indemnización debe establecerce con

prescindencia de las fluctuaciones posteriores de los valores y de la moneda". (Fallos: 211, 27; *La Ley*, t. 49, pág. 288).

E) Reclama también la expropiada la suma de $ 400.000 m/n. pagados por el nuevo terreno adquirido para edificar la nueva "Casa España".

La contestación de la expropiante a tal pretensión de la expropiada de oponerse al pago de este rubro es ajustada al régimen legal, pues las razones que se esgrimen por la demandada se desestimaron en el punto B) de estos considerandos en forma amplia.

F) Reclama asimismo los intereses devengados, ellos serán procedentes si se tiene en cuenta que compensan el uso y goce de la cosa por el expropiante, desde la desposesión, mientras la indemnización se liquida y paga o permanece indisponible. (Fallos: t. 203, p. 409).

G) Por último se reclama por cualesquiera otros rubros oneroso, o daños emergentes de la expropiación, como ser: alquileres que se le demanda por el tiempo en que su parte ha permanecido en Casa España a contar desde la desposesión, o por prestaciones análogas o de otra índole que tuvieran su origen o fueron consecuencia de la expropiación misma o actos derivados de ella. Tal punto será estudiado cuando se trate lo referente a intereses reclamados.

III) Habiéndose desestimado los rubros pretendidos por la Sociedad demandada puntualizados en su escrito de fs. 64, párrafo tercero, relativos principalmente a los daños y perjuicios provenientes de la expropiación. Queda pendiente de considerar el valor objetivo del inmueble con sus mejoras, cuyo precio se encuentra discutido y las costas del juicio.

A) Que requerido el informe previsto por el art. 14 de la ley nº 13.264, el Tribunal de Tasaciones tasa el inmueble que se expropia incluyendo mejoras en la suma de $ 1.479.561,51 moneda nacional.

La referida tasación ha sido obtenida en base a los informes producidos por la Sala Segunda, aprobadas por la mayoría de votos de los miembros del Tribunal presentes en la reunión.

El valor del terreno establecido en $ 198.335,63 m/n., surgió del análisis de las ventas recopiladas, tomando como base la proximidad de fecha, zona y libres de mejoras; las cuales se homogeneizaron aplicando los coeficientes adecuados según tablas de valorización, dando por resultado un precio unitario de $ 227,53 m/n. el metro cuadrado de terreno a la época de la desposesión. Este valor fué aceptado expresamente a fs. 351

por el representante de la parte actora. El representante de la demandada que en el acta final votó en disidencia se remitió a los términos del escrito que presentó a fs. 353, impugnando la tasación de la Oficina Técnica del Tribunal pretendiendo se elevara a $ 315.197,11 m/n. el valor del terreno.

En esta época de continuas fluctuaciones de valores en los cuales se ha podido apreciar una suba considerable principalmente desde los años 1948 ó 1949 hasta 1953 para estabilizarse un tanto durante los años 1953 a 1954, a lo cual no ha escapado la propiedad raíz; se hace indispensable tener presente las ventas realizadas muy recientes a la fecha de posesión aunque ellas sean posteriores a la misma, siempre que no lo fueren muy lejanas. Es indispensable partir de esa base para fijar una exacta y justa indemnización, pues la ley no prohibe se tenga en cuenta las posteriores a la fecha de posesión y solamente una práctica ha llevado a sostener que lo sea hasta la fecha del acto posesorio. Más justo es tener en cuenta las ventas anteriores y posteriores hasta 5 ó 6 meses más o menos, y no las anteriores únicamente y cerca de 2 años de la fecha de posesión.

En el caso de autos se plantea una situación especial, 1°) que es un bien inmueble ubicado enfrente de la plaza 25 de Mayo, la más importante de SanJuan, donde el terreno es más valioso y 2° que el Tribunal de Tasaciones no ha tomado para fijar el precio ninguna venta efectuada en dicho lugar. La venta que señala con el n° 7 (fs. 338) no indica el número de la Calle General Acha (hoy Ruperto Godoy) pero en el plano de ubicación (fs. 346) la coloca enfrente de la Plaza 25 de Mayo pero tal hecho es un error, pues en tal cuadra (Gral. Acha entre Mitre y Rivadavia) no se ha efectuado ninguna transferencia, pues todos los bienes de dicha cuadra son fiscales, en ella se encontraban antes del terremoto de 1944, la Legislatura Provincial, la Casa de Gobierno, la Corte de Justicia y el edificio del Banco de la Nación, único que se encuentra en pie y ocupado actualmente por la Delegación de la Policía Federal, todo el resto de la cuadra es terreno baldío y de pertenencia de la Provincia.

Las ventas que cita toma en cuenta la oficina técnica (fs. 337/338), excepto la n° 8, las demás son realizadas con mucha anterioridad al 31 de mayo de 1949, fecha que la actora tomó posesión del bien. En efecto los números 9, 10, 1, 2, y 3 lo son del año 1946 y 1947 y las n$^{os.}$ 4, 5, 6 y 7 son de julio y agosto de 1948, es decir, que de las citadas, la más próxima lo está a nueve meses de la toma de posesión.

Se presenta en el caso la dificultad, de que las ventas son

muy lejanas a la toma de posesión y la más próxima —la nº 8— no es de un terreno enfrente de la plaza 25 de Mayo.

Nadie que viva en San Juan puede ignorar que los terrenos que rodean la Plaza 25 de Mayo, son los más valiosos de de toda la ciudad y más aún en el año 1949 que en la actualidad, ya que actualmente han tomado mucho valor las propiedades ubicadas en calle Rivadavia entre Ruperto Godoy y La Rioja.

Es notable la diferencia de valores entre ambas propiedades, pues no cabe ninguna duda que los terrenos que se citan a fs. 337/338 ubicados en calle Laprida, Bartolomé Mitre, Mendoza y Gral. Acha (hoy Ruperto Godoy) que no están enfrente a la Plaza, valen un 50 ó 60 % menos. Siendo así, resulta lógico deducir que el Tribunal de Tasaciones con las bases de las propiedades citadas a fs. 337/338 habría determinado el valor aproximado del metro cuadrado de una propiedad ubicada en las calles que ha tomado por base o en otras análogas, pero nunca el valor de un terreno enfrente de la Plaza 25 de Mayo; 1º: porque en las ventas básicas de fs. 337/338, no hay ninguna rodeando la Plaza 25 de Mayo o en la calle Rivadavia entre Gral. Acha y Rioja, etc. (que es una zona de valor aproximado al de autos) y 2º porque casi todas son de fechas muy atrasadas con respecto a la posesión.

Comprueba lo expuesto la venta del señor Bartolomé Ponse a la demandada (fs. 370) a los 3 meses 8 días de la toma de posesión a razón de $ 361 el metro cuadrado enfrente de la Plaza, la de fs. 107 vta. calle Rivadavia esquina Tucumán a más de $ 680 el metro cuadrado y también el remate que se indica a fs. 142, a razón siempre superior a $ 680. Si bien ambas son posteriores a la fecha de la toma de posesión, no es ello causa suficiente y fundamental para no tenerlas en cuenta a los efectos de determinar un promedio, cuando sabemos que por el lugar y la ubicación y zona de ambos son las que más se aproximan en valores a la de autos.

Siendo así es más justo y equitativo tener en cuenta para este caso especial, en que falten ventas en el mismo lugar con anterioridad a la fecha de la posesión (enfrente de la Plaza) tener presentes las ventas citadas que se encuentra; una en el mismo lugar y a 3 meses y 8 días y las otras en una zona de valor análogo.

Teniendo en cuenta tanto el promedio de las ventas obtenidas a fs. 338, como el aumeno propio debido a la mejor ubicación del inmueble de autos y las ventas de fs. 370, 107 vta. y 142 que están más cerca de la realidad en cuanto al valor del

terreno en la Plaza 25 de Mayo, parece justo al suscripto fijar el valor del metro cuadrado en el caso de autos en $ 350, lo que hace un total de $ 305.091,50 m/n.

B) En lo relativo a las mejoras tanto el representante de la parte actora como el de la demandada expresan su disidencia sobre el valor aprobado por mayoría de votos, remitiéndose a los fundamentos que consignaron en los escritos que presentaron al conocer la información de la Oficina Técnica del Tribunal. El primero impugnó la tasación por resultar alta y pretende se fije en $ 965.818,33 m/n.; admitiendo el procedimiento de cálculo adoptado para la desvalorización por uso y edad pero con una reducción del 20 % sobre el valor estimado por la Sala a las mejoras.

La Sala al contestar esa observación expresa en forma correcta al decir "...que difiere con ese criterio por cuanto se ha efectuado la tasación de cada planta separadamente debido a que su estado de conservación era distinto".

La demandada por su parte, en su impugnación analiza todos los valores fijados en este rubro por la Oficina Técnica y determina su pretensión en la siguiente forma: sótano pesos 561.063,27 m/n.; planta baja $ 558.688,20 m/n.; primer piso $ 700.000 m/n. y segundo piso $ 140.000 m/n., totalizando $ 1.959.751,47 m/n.

La Sala Segunda, contesta las observaciones de la demanda, ratificando los valores fijados por la Oficina Técnica.

La estimación realizada por la Oficina Técnica si bien se puede considerar correcta al hacerlo, teniendo en cuenta un edificio de lujo en la Ciudad de San Juan, cabe sin embargo señalar, que no es el caso de una edificación de lujo común, como indican las tablas, sino una edificación especial de lujo en la cual se encuentran detalles de pisos, herrajes, etc., que no se hallan en los edificios de lujo comunes, por eso se impone un estudio en detalle y por separado de cada uno de los pisos como lo ha hecho la Sala Técnica correspondiente.

En efecto, en cuanto al sótano considero justa la suma de $ 400.759,48 a razón de $ 479,75 el metro cuadrado ya que se trata de varios salones comunicados entre sí sin mayores trabajos especiales de adorno, y, los que existen lo son en yeso como se describe en el acta de posesión, fs. 22/26 e inspección de fs. 145.

En la planta baja estimo, de acuerdo a la notable diferencia —con el sótano— de construcción y lujo que la rodea y embellece y el excelente estado de conservación a la fecha de toma de posesión, agregado a lo cual se debe tener en cuenta

la calidad de material empleado, casi todo importado, que el precio fijado de $ 613 el metro cuadrado es reducido. No puede haber entre el sótano, desprovisto de todo lujo tanto en materiales como carpintería, con la planta baja, una diferencia tan sólo de $ 153,25 el metro cuadrado; entiendo que la diferencia entre ambos es mucho mayor, basta observar el acta de toma de posesión, como la inspección de fs. 145 y las fotos del folleto de fs. 264 para tener una idea de ello.

En el zaguán, hall y resto de planta baja, existen escaleras de mármol, con contrafuertes también de mármol, aplicaciones con mayólicas importadas y zócalos del mismo material, puertas con cristales vitraux emplomados "catedral", zócalo superior con guarda de oro laminado, pisos de mosaicos granítico y los interiores de parquet de roble, etc., además de las pinturas que son objeto de una indemnización especial.

Por ello entiendo que es mayor el valor del metro cuadrado y no es exagerado estimarlo en $ 700 lo que hace un total de $ 455.700 los 651 metros cuadrados.

El primer piso de igual superficie que el anterior, la Sala Técnica lo estima a razón de $ 523 el metro cuadrado, es decir que fija una diferencia entre la planta baja y primer piso de $ 90 por m.^{2}, dado su estado de conservación (fs. 343/344); ahora bien, teniendo en cuenta que le hemos fijado a la planta baja $ 700 el metro cuadrado, estableciendo la misma diferencia que fija la Sala debemos consignar para el primer piso $ 610, lo que hace un total de $ 397.110.

El segundo piso, la Sala Técnica lo considera de ningún valor prácticamente, ya que solamente se refiere a su valor de demolición, el suscripto en cambio, no lo cree así y lo prueba el acta de toma de posesión que la misma Sala trascribe (fs. 343) donde se expresa que "parte se encuentra en regular estado y parte trasera destruída y en mal estado...". En dicho piso se encuentra una baranda de madera tallada y herrería artística, una cúpula vidriada, escalera de mármol y carpintería fina que hace que todo, no sea únicamente valor de demolición, por cuya causa estimo dicho piso reducido en un sesenta por ciento el valor del primero o sea a razón de $ 244 el metro cuadrado, lo que hace un total de $ 73.200, en sus 300 metros cuadrados.

En lo referente a las observaciones efectuadas de que no se ha contemplado por el Tribunal de Tasaciones los valores artísticos existentes al tiempo de la expropiación, entiendo que no es exacto, ya que expresamente la Sala Primera se refiere a ellos estimándolos en un 50 % de los valores logrados para la

planta baja y primer piso, que la Sala Segunda sube a un 15 % (ver fs. 344 y 383).

En tal apreciación, debe excluirse las mayólicas importadas, ornamentos de yeso, ya que ello es parte de la calidad de la construcción que la hace que sea de lujo y solamente debe tenerse en cuenta las pinturas murales y de verdadero arte que se encuentran en el edificio empezando desde su zaguán. Todas ellas se encuentran intactas, exento la de la boca del escenario, como se expresa en la inspección ocular de fs. 145/146. Las mismas no pueden considerarse aisladas del edificio completo y estimarse por pisos, como se hace con el edificio en general, pues no se trata de determinar los metros cuadrados de superficie —en este caso de pinturas— sino saber apreciar el valor de ellas o en su defecto el valor que representan en la totalidad del edificio, ya que es necesario tener en cuenta que las pinturas aumentan el valor del edificio de la Casa España y no solamente al valor de la planta baja y del primer piso porque en ellas han sido colocadas.

La calidad de ellas es indiscutible y han sido apreciadas en la inspección ocular de fs. 145 y se observan perfectamente en el folleto agregado a fs. 54 y 264, y no siendo posible al suscripto tasarlas individualmente a cada una de ellas, entiendo que aumentan el valor total del edificio en un 20 % y no solamente el valor de la planta baja y primer piso puesto que si se sostiene el criterio de la Sala Técnica y las pinturas se hubieran encontrado en un solo piso o en una habitación —no obstante ser las mismas— su valor sería mucho menor. Las pinturas tienen su valor independientemente de donde se encuentren, por ello estimo que representan el 20 % de la suma de los valores de sótano, planta baja, primer y segundo piso, lo que hace un total de $ 265.353,89 m/n.

Teniendo en cuenta todos los parciales tasados, terreno y mejoras, incluso artísticas, suman la cantidad de $ 1.897.214,87 moneda nacional.

IV. Como se manifestó en el punto F) los intereses representan la compensación por el no uso y goce de la cosa expropiada durante el tiempo que ha durado el juicio y sobre la diferencia entre lo depositado y lo que se manda pagar en la sentencia, como ya lo ha resuelto la Cámara Federal de Mendoza en los autos "Reconstrucción de San Juan c./ Suc. Víctor Bustos, expropiación" de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia general de los Tribunales (GARRIGA, *R. J. A.*, t. 1, 950-II-233; C. S., 200, p. 271, etc.). Siendo así no se debe hacer lugar al pago de la suma correspondiente por tal concepto, ya

que la demandada ha estado usando y gozando del local hasta la fecha, puesto que no obstante habérsele notificado que debía desocupar el local no lo ha hecho. Se hace uso o goce de la cosa o se perciben los intereses, las dos cosas implicaría un enriquecimiento sin causa.

V. Las costas corresponden imponerse a la actora de acuerdo al art. 28 de la ley 13.264.

Por todas estas consideraciones, *resuelvo*: Ordenar la transferencia de dominio de la parcela descripta en la presente demanda, perteneciente a la Sociedad Española de Socorros Mutuos, a favor del Consejo de Reconstrucción de San Juan por la suma de $ 1.897.214,87 m/n. y sin intereses. Aplicar las costas a la actora. Emplazar a la actora en treinta días para que integre la diferencia de la suma indemnizatoria a que ha sido condenada. — *José Héctor Baistrocchi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

En la Ciudad de Mendoza, a 3 días del mes de noviembre de 1954, reunidos en acuerdo los señores miembros de la Cámara Nacional de Apelaciones de Mendoza, Dres. Octavio Gil, Arturo H. Ruiz Villanueva y José Elías Rodríguez Sáa, procedieron a resolver en definitiva los autos nº 17.736-R. 763, caratulados: "Consejo de Reconstrucción de San Juan c./ Sociedad Española de Socorros Mutuos s./ expropiación", venidos del Juzgado Nacional de San Juan —Exp. nº 3378-año 1949— a virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 401 y 404 contra la sentencia corriente a fs. 390/399 vta.

El Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1º) ¿Es justa la sentencia recurrida?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde respecto a costas?

Conforme a lo establecido por el art. 27 de la ley 13.998 y art. 4º del Reglamento de esta Cámara, se estableció por sorteo el siguiente orden de votación: Dr. Gil, Dr. Rodríguez Sáa y Dr. Ruiz Villanueva.

Sobre la primera cuestión, el Dr. Gil dijo:

Que ambos litigantes han recurrido la sentencia de expropiación corriente a fs. 390/399 vta., circunscribiendo sus agravios, en la instancia, en lo que respecta al monto de la indemnización y además la actora en cuanto le impone el pago de las costas causídicas.

Que en cuanto a la indemnización que ordena abonar la sentencia por efecto de la acción expropiatoria, deberá considerarse en ella dos cuestiones, a saber: 1º) valor objetivo del inmueble expropiado; 2º) monto de las mejoras.

Con respecto al valor del bien sujeto a expropiación, conforme al art. 11 de la ley 13.264 por ser un inmueble ubicado en la Ciudad de San Juan, sobre calle Mendoza, entre las de Rivadavia y Mitre; dando el frente a la plaza 25 de Mayo, la principal de la capital sanjuanina, situación, sin duda, la más valiosa, resulta procedente con el dictamen del Tribunal de Tasaciones, porque los antecedentes de ventas que ha tenido en cuenta dicho Tribunal en su pronunciamiento no se refieren a operaciones realizadas sobre las cuatro arterias que rodean dicha plaza y porque se tratan de ventas muy lejanas a la toma de posesión, lo cual, en esta época de constante fluctuación de valores inmobiliarios, no pueden constituir índice de justiprecio exacto o simplemente aproximativo.

En lo relativo a las mejoras y por tratarse de una edificación especial de lujo, que contiene detalles de ornamentación de estilo, herrajes artísticos y pinturas, tallas y esculturas de gran mérito por el prestigio de sus ejecutantes, salidas de las manos de Subirats, Marré y Enríquez, y considerando, por otra parte, su buen estado de conservación, se impone su estimación con un criterio especial, que no es, precisamente, el del simple valor métrico asignado a las superficies cubiertas.

Por ello y considerando la calidad indiscutible de dichas obras de arte, apreciadas en la inspección ocular de fs. 145 y con los testimonios autorizados de los constructores Martín Pendón (fs. 129); Varese (fs. 133) e ingeniero Melcher (fs. 134), vinculados a la zona, resulta equitativo, como lo hace el *a quo* aumentar en un 20 % el valor del inmueble, porcentaje que no es exagerado computar, si se recuerda que las obras de arte indicadas pueden ser extraídas y vendidas, lo que sin duda beneficiará al expropiante —a fs. 220 las autoridades de la Casa España solicitaron plazo para su conservación—; y teniendo en cuenta, por último, que el dictamen del Tribunal de Tasaciones no es en absoluto concordante (fs. 388), ya que fué expedido con la abstención del vocal Podestá y con la aclaración de los vocales señores Oliva y Saleme, quienes expresan que, a su entender, en el porcentaje adicional con que se incrementa la avaluación del inmueble "no se incluye el valor artístico atribuído por la expropiación a las obras de arte existentes", son razones poderosas que justifican, en este caso, apartarse de sus conclusiones. Voto en tal sentido.

Sobre la misma cuestión, el Dr. Rodríguez Sáa dijo:

Coincido con el *a quo* y con el señor Vocal preopinante en lo que respecta al valor del inmueble, pero no así en cuanto al que se atribuye, por los mismos, a las mejoras.

Es cierto que el edificio de la "Casa España" contiene detalles de ornamentación, herrajes de estilo, pinturas y tallas de gran mérito artístico, pero también lo es que, el Tribunal de Tasaciones, teniendo en cuenta "las características constructiva y ornamentales especiales que posee el edificio" o sean dichos detalles de lujo, adicionó en un 15 % los valores obtenidos para la planta baja y primer piso, como se dejó expresa constancia en el acta de fs. 387. Tal incremento importa la suma de $ 110.930,40.

Considero que no hay base para apartarse del dictamen del Tribunal y estimo que sería arbitrario adicionar a ese 15 % un 20 % más.

Sin duda que la autoridad de los jueces sigue siendo decisiva en los juicios de expropiación, pero como lo ha establecido la Corte Suprema, Fallos: 219, 215, para apartarse del dictamen del Tribunal de Tasaciones, integrado con funcionarios técnicos especializados en esa clase de tareas y que asumen al efecto el carácter de peritos terceros, deben existir en autos elementos de incuestionable validez, que en el caso que se considera, a mi juicio, no aparecen. Voto pues por la confirmación de la sentencia en cuanto fija la suma de $ 305.090,50 m/n. por el valor del terreno, y que se modifique la misma en cuanto a las mejoras, fijándose por ellas el valor estimado por el Tribunal de Tasaciones, o sea la cantidad de $ 1.281.225,88 m/n. Voto en tal sentido.

El Dr. Ruiz Villanueva, adhiere por sus fundamentos al voto precedente.

Sobre la segunda cuestión, el Dr. Gil dijo:

Que, en cuanto a costas, y de acuerdo al texto del art. 28 de la ley de la materia, procede imponerlas a la parte actora, como lo establece la sentencia, ya que la litis, con demanda y contestación, quedó trabada sobre la base de $ 526.500 m/n., sin que la modificación posterior introducida por la actora pueda alterar, a este efecto, los términos de la relación procesal (fs. 8 y 64). En cuanto a las de segunda instancia, deben abonarse en el orden causado atento el resultado de los recursos; así lo voto.

Los Dres. Rodríguez Sáa y Ruiz Villanueva, adhieren por sus fundamentos al voto que antecede.

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se resuelve: Reformar la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización que ordena pagar, la que se reduce a $ 1.586.317,30 m/n., confirmándola en todo lo demás. Costas de la alzada en el orden causado. — *Octavio Gil.* — *Arturo H. Ruiz Villanueva.* — *José Elías Rodríguez Sáa.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 425 vta. y 426 vta., son procedentes de acuerdo a lo que establecen los arts. 24, inc. 7°, apart. a), de la ley n° 13.998 y 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto, el Consejo de Reconstrucción de San Juan actúa por intermedio de un apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 454). — Buenos Aires, 30 de mayo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1955.

Vistos los autos: "Consejo de Reconstrucción de San Juan c./ Sociedad Española de Socoros Mutuos s./ expropiación", en los que a fs. 425 vta. y 426 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que el Consejo de Reconstrucción de San Juan, en su carácter de actor en este juicio, y la Sociedad Española de Socorros Mutuos de la ciudad de aquel nombre,

demandada en el mismo, han apelado de la sentencia de fs. 421 que fija en la suma de $ 305.091,50 el valor del terreno y en $ 1.281.225,88 el del edificio y sus mejoras, ($ 1.586.317 en total) de propiedad de la demandada, denominado "Casa de España", situado en la calle Mendoza 449 de la misma ciudad y que se expropia para proceder a la apertura de la Avenida Central que autoriza la ley provincial nº 1306 y a tenor de las leyes nacionales nos. 13.264, art. 13 y 12.865, art. 2º.

Que el Tribunal de Tasaciones ha fijado al terreno aludido un valor de $ 198.335,63, y a la construcción el de $ 1.170.295,48 incrementándolo en un 15 % o sea en $ 110.930,40 en razón de características ornamentales y constructivas especiales del edificio, o sea en junto, $ 1.479.561,51, y mientras la actora pide se reduzca el monto total de la indemnización a $ 1.164.153,96 (fs. 447), la demandada reclama se eleve ese justiprecio a $ 2.398.724,27; o por lo menos, dice, a $ 1.897.214,89 más $ 400.360 en concepto de adicional (fs. 435, 446) o sean $ 2.297.574,87.

Que no concurren factores fundamentales y decisivos que autoricen a separarse de las conclusiones a que arribó el Tribunal de Tasaciones, tanto respecto del valor del terreno cuanto de las construcciones, así como del monto de la bonificación acordada a mérito de las características especiales de la misma considerado en aquel dictamen luego de valorar debidamente las observaciones que los representantes de las partes formularon ante aquel organismo. Ello es tanto más procedente cuanto que el edificio de que se trata ha experimentado en su estructura, alteraciones cuya importancia, con motivo de los sismos de 1944 y 1952, hacen que, en general su estabilidad sea deficiente, según el informe técnico de 24 de diciembre de 1954 que en copia obra a fs. 458, y

cuyas particularidades, aun por piso, han sido tenidas en cuenta por la Sala del Tribunal de Tasaciones a fs. 382 al tiempo de expedirse en marzo 9 de aquel mismo año; circunstancia ésta cuya influencia aún para considerar la importancia que los valores de los detalles de lujo y de las pinturas, tallas y esculturas a tenor de las pretensiones de la demandada pudieran representar en un inmueble ya en parte clausurado al acceso público, por su deficiente estado, es de evidente y notoria trascendencia.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se reforma la sentencia apelada de fs. 421 fijándose en pesos un millón cuatrocientos setenta y nueve mil quinientos sesenta y uno con cincuenta y un centavos moneda nacional, el monto de la indemnización que, por todo concepto, deberá abonar el Consejo de Reconstrucción de San Juan a la Sociedad Española de Socorros Mutuos por el bien expropiado y al que estas actuaciones se refieren, debiendo abonar por su orden las costas en esta instancia.

Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

S. A. COM. E IND. VAN WAVEREN ARGENTINA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente fundado en la ley 12.143, de impuesto a las ventas, y en su decreto reglamentario.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

El impuesto a las ventas se aplica sobre el precio neto de venta y se adeuda desde el momento de entrega de la mercancía o acto equivalente. Por consiguiente, habiéndose demostrado en la causa que la venta de lino realizada por una firma exportadora a un gobierno extranjero, lo fué por un precio cierto, que se pagó al celebrarse el convenio, el impuesto a las ventas debe liquidarse sobre ese precio. No importa que la mercadería se haya exportado varios años más tarde ni es aplicable al caso el art. 9 de la reglamentación de la ley 12.143, que se refiere al impuesto de mercadería exportada en consignación o cuyo precio no sea cierto, ocasión en que el impuesto se liquida sobre la base del valor asignado a aquélla al tiempo del embarque.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 13 de julio de 1954.

Y vistos: para sentencia esta causa promovida por Van Waveren Argentina, Soc. Anón. Comercial e Industrial, c./ la Nación s./ repetición de impuesto a las ventas.

Resultando:

La actora demanda a la Nación (D. G. I.), por repetición de $ 9.604,59, fundada en los siguientes hechos: dice que el 7 de mayo de 1942 entre el Banco Central de la República Argentina, como agente financiero y el gobierno de Holanda,

se firmó un convenio por el que se autorizó al referido Estado extranjero a adquirir en el país 25.000 toneladas de lino, debiendo negociarse la operación en dólares en las condiciones que regían el 24 de octubre de 1941 para la declaración al Banco Central de las ventas de lino efectuadas al exterior. Se estipuló que las exportaciones se harían libremente, no estando sujetas a derechos nuevos o más elevados que los que regían a la fecha de celebración del contrato.

El lino comprado por el Gobierno holandés en 1942 fué embarcado recién en 1945, y el impuesto a las ventas se pagó sobre el precio neto de venta, o sea el que regía el 24 de octubre de 1941 para la declaración mencionada al Banco Central. La Dirección Impositiva entendió en cambio que debía abonarse dicho tributo en base al precio que tenía el lino al tiempo de su embarque, de modo que le exigió presentara una declaración jurada rectificada, pero aquélla a pesar de los recursos de reconsideración interpuestos, le exigió el pago de la suma reclamada, lo que hizo con protesta.

Sostiene que el impuesto a las ventas se aplica sobre el precio neto de dicho negocio jurídico, que resulte de la factura o documento equivalente y que dicho precio neto era el establecido en el convenio aludido, o sea el que existía el 24 de octubre de 1941 para la declaración jurada que tenían que presentar los exportadores de lino.

Afirma que en cambio la Direc. Gral. Impositiva ha aplicado el art. 9 de la Reglamentación de la ley 12.143 que contempla el caso de productos que se exporten en consignación, y no cuando la compraventa se ha celebrado en el país y existe precio determinado, como existía en el caso.

Contesta por la Nación la Direc. Gral. Impositiva, pidiendo se rechace la demanda. Señala que la actora por cuenta de la legación de los Países Bajos y en nombre de The Netherland Government Food Purchasing Bureau realizó exportaciones de lino durante el año 1945 sobre la base del convenio celebrado entre Holanda y la República Argentina el 7 de marzo de 1942. Conforme a éste el pago de las compras que efectuara Holanda se haría en dólares, al cambio oficial, en las condiciones que regían el 24 de octubre de 1941 para las declaraciones que debían presentar al Banco Central los exportadores de lino. La actora, señala, liquidó el impuesto a las ventas del 3 por mil sobre el promedio de precios para el lino que regía el 24 de octubre de 1941. La Direc. Impositiva, luego de consultas, liquidó dicha tasa pero sobre la base de los promedios de precios vigentes en los meses que se celebraron

los embarques. Sostiene que lo que se grava no es la compraventa, porque de lo contrario debía pesar el impuesto sobre el Estado Nacional, sino sobre la exportación. Con respecto a las ventas al exterior, dado que es imposible controlar el verdadero precio de las mismas, existe el art. 9 de la reglamentación de la ley 12.143, que toma como base el promedio de los precios oficiales vigentes en el mes del embarque, en tanto sean superiores a los fijados por la Junta Reguladora de Granos; a dichos promedios se aplica el coeficiente que la Direc. Impositiva estime oportuno.

La obligación fiscal, añade, sólo existe desde el momento de la entrega de la mercadería, y en el caso ello no pudo ocurrir antes del embarque.

Considerando:

Ambas partes razonan como si el Gobierno holandés hubiera comprado el lino al Gobierno argentino, cuando en realidad, y en virtud del convenio celebrado el 7 de marzo de 1942, que en copia obra a fs. 38 y ss., ver inf. de fs. 108, lo estipulado fué que aquél adquiriría en la República 25.000 toneladas de ese cereal las que solamente podrían ser exportadas al Reino de los Países Bajos. Ese contrato lo fué relativo a la autorización para exportar y a las divisas, debiendo Holanda entregar dólares en el mercado oficial en las condiciones que regían el 24 de octubre de 1941 para las declaraciones que presentaran los exportadores de lino de nuestro país. Tan es así que la actora fué la que vendió determinada cantidad de lino a Holanda, fs. 49 y decl. de fs. 87 vta., así como también vendió la firma Nidera Argentina, fs. 50 y fs. 87 y vta.

También es verdad que en el contrato celebrado entre la empresa Van Waveren S. A. y el comisionado de la Oficina de Compras de Productos Alimenticios de los Países Bajos, fs. 49, inf. de fs. 117 y 118, se estipuló un precio cierto, de $ 10,75 los 100 kilos de lino entregados en el Puerto de Santa Fe y de $ 10,825 la misma unidad entregada en el Puerto de Rosario, cláus. 1ª fs. 49. Pero la exportación del lino fué hecha por la actora, inf. de fs. 101 vta., y decreto que obra a fs. 129; actuando en tal sentido por cuenta de la referida Oficina de Compras como se desprende de los recibos de fs. 53 y 55, reconocidos a fs. 100; inf. de fs. 103, punto 2º. En el informe de fs. 115 y 116 se dice que los servicios que se documentan en los recibos de fs. 53 y 55 fueron contratados por la Oficina de Compras de Holanda mencionada y que Van Wa-

veren actuó como vendedor, pero es lo cierto que ésta intervino en la exportación y aún en la operación de verificación de las pilas de lino por cuenta del gobierno holandés.

Se desprende así que la actora vendió lino al gobierno de los Países Bajos a un precio determinado, y que por su cuenta lo embarcó.

Según el art. 1º de la ley 12.143 t. o. en 1937, el impuesto grava las ventas realizadas en todo el territorio de la Nación, en forma que incida sobre una sola de las etapas de que es objeto la negociación de cada mercadería; por el art. 2 el gravamen se aplica sobre el precio neto de venta que resulte de la factura o documento equivalente, extendido por las personas obligadas a ingresar el impuesto; cuando dichos documentos no expresen el valor normal de plaza la Dirección podrá estimarlo de oficio, art. 4. Conforme al art. 8 el impuesto se debe desde el momento de la entrega de la mercadería o acto equivalente y se percibirá sobre la base de declaración jurada, en la forma y plazos que fijará la Dirección. Cuando la mercadería es exportada en consignación, el impuesto se debe desde el momento del embarque y será liquidado en la forma que reglamentará el Poder Ejecutivo.

Haciendo uso de esa facultad conferida por la ley, es que el P. E. en el art. 9 de la Reglamentación de la ley, hecha en 1935, dispuso que "hasta tanto el Poder Ejecutivo determine la forma en que se liquidará el impuesto correspondiente a las exportaciones de cereales y oleaginosas sobre la base de los valores reales de venta se entenderá como precio de venta al solo efecto del pago de este impuesto el que resulte de los promedios oficiales (de pizarra de las bolsas de comercio) para exportación, que hayan regido durante el mes correspondiente al embarque, mientras dichos precios sean superiores a los fijados por la Junta Reguladora de Granos. En caso contrario se tomarán como base los precios de compra de los exportadores a la Junta. A estos promedios se le aplicará el coeficiente que determinará la Dirección, de acuerdo a lo establecido por el art. 9 de la ley 11.683. Las cantidades serán las que resulten de las liquidaciones oficiales de la Aduana durante cada mes. Estos promedios serán establecidos por la Dirección dentro de los cinco primeros días de cada mes, sin perjuicio de que los exportadores practiquen por su cuenta esa operación".

La vinculación que hay entre el art. 8 de la ley 12.143 y el art. 9 de la Reglamentación resulta patente; aquél se refiere a mercadería exportada en consignación, que es precisa-

mente la que no tiene un precio determinado de antemano que figure en la factura o documento sustitutivo que menciona la ley en su art. 2, y se halla corroborada por el art. 10 de la Reglamentación mencionada que trata de mercadería exportada en consignación o a fijar precio que no sean los cereales contemplados en el art. 9, para establecer un procedimiento distinto. Y no se explicaría el procedimiento adoptado en dicho reglamento si no se tratara de cosas cuyo precio de venta no se ha determinado, porque el impuesto se aplica lisa y llanamente sobre el precio neto de venta. Cuando éste existe, es indudable que fija la base de aplicación del impuesto.

Sea que la mercadería se exporte en consignación o se exporte como consecuencia de una compraventa ya realizada sin precio determinado, en cualquiera de esas dos hipótesis falta el elemento cierto fijado por el art. 2 de la ley 12.143, no hay precio determinado, y se justifica el procedimiento arbitrado por los arts. 9 y 10 de la Reglamentación de conformidad a lo preceptuado por el art. 8 de la ley de impuesto, por lo menos, como en el caso, antes del embarque, es indudable que es el que hay que tomar en cuenta para la aplicación del porcentaje impositivo.

Y tan es así que en la reglamentación de 1950 se adoptó un procedimiento similar al del art. 10 mencionado para los productos exportados en consignación o a fijar precio, art. 24. Y en cambio para los cereales con precio cierto se tomó en cuenta a éste, art. 25.

Lo normal es que el impuesto a las ventas se aplique sobre el precio y no sobre el valor de la mercadería. Sabido es que entre éste y aquél pueden mediar diferencias, entendiendo por precio no el valor en moneda sino el valor pactado en el caso concreto. Si tanto el art. 9 como el 11 de la Reglamentación de 1935 tomaban en consideración el valor de la mercadería al tiempo y en el lugar del embarque era por falta de un precio real, como un criterio presuntivo para gravar mercaderías que se exportaban del país pero que iban a venderse en el extranjero o se habían vendido sin precio fijo o determinado.

Cierto es que en el caso el precio del lino no fué fijado en el convenio celebrado entre los Países Bajos y el Banco Central de la República Argentina, por la misma naturaleza del contrato, pero con respecto a la actora, vendedora de cierta cantidad de lino, resulta establecido en el contrato que se documenta a fs. 49 y vta. relativo a 19.968 kilos puestos en pila en los Puertos de Rosario o de Santa Fe. De modo que

ha habido precio cierto y como tal sobre el que resulta de las facturas de fs. 41 y 44 es que ha debido pagarse el impuesto a las ventas. La actora cobró el importe de esas facturas a la compradora, inf. peric. fs. 119 y vta. puntos a) y b).

La circunstancia de que la actora haya pagado el impuesto a las ventas luego de efectuado el embarque no altera la solución precedente, ya que por ese hecho así como por el de haber sido la exportadora del lino vendido, no cabe aplicar el art. 9 de la Reglamentación de 1935 debido a que hubo en el caso precio cierto.

Por ello, y en virtud de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 de la ley 12.143 t. o. 1937, 792 del Cód. Civ., y 13 de la ley 50, *fallo*: haciendo lugar a la demanda y declaro que la Nación debe restituir a Van Waveren Argentina Soc. Anón. Comercial e Industrial, dentro de los 30 días, $ 9.604,59 m/n. con intereses desde la notificación de la demanda por no ser aplicable el art. 788 del Cód. Civ. (principio del art. 2362 del cit. Cód.), y las costas del juicio. — *José Sartorio.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 18 de marzo de 1955.

Vistos estos autos caratulados: "Van Waveren Argentina S. A. Comercial e Industrial c./ Fisco Nacional s./ repetición de impuesto a las ventas", venidos en apelación por auto de fs. 154 vta. contra la sentencia de fs. 147 a fs. 151 planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli, dijo:

Por la sentencia de 1ª Instancia se manda devolver a la actora la suma de $ 9.604,59 m/n.

El razonamiento jurídico que sirve de base a la sentencia para hacer lugar a la demanda es sencillo, claro y concluyente.

Correlaciona los arts. 2 y 8 de la ley 12.143 con lo dispuesto por los arts. 9 y 10 de la Reglamentación para llegar a la conclusión de que los arts. 9 y 10 de la Reglamentación sólo rigen a los casos en que se trate de mercadería exportada en consignación o a raíz de una compraventa realizada pero

sin precio determinado; dado que en tal emergencia se contempla la situación prevista por el art. 8 y se alude la que encara y resuelve el art. 2 de la ley 12.143.

De la prueba rendida por la actora —convenio de fs. 105, contratos de fs. 49 y facturas y recibos agregados— resulta plenamente acreditado que aquélla vendió en el país una partida de lino al Gobierno de Holanda, que éste recibió y pagó el precio estipulado también en nuestro país.

Hubo, pues, un precio real, fijado por las partes y satisfecho por el comprador. Sobre ese precio, por imperio del art. 2 de la ley respectiva, debe incidir el impuesto a la venta.

En su expresión de agravios el representante de la Direc. Gral. Impositiva sostiene que el art. 9 de la Reglamentación alcanza a las mercaderías que salen del país vendidas y son cobradas con destino al exterior.

Sin embargo, aun el supuesto en que se coloca el Fisco, es indudable que no alcanza a la actora; pues, ésta formalizó y finiquitó la operación de venta de lino al Gobierno de Holanda en territorio argentino.

Así se desprende, en forma terminante, de la pericia contable que obra de fs. 119 a fs. 123.

La tesis de la parte accionante, ratificada por el Señor Juez *a quo* en la sentencia apelada, se ajusta a una interpretación veraz de la ley; a saber: "el impuesto a las ventas se fija, y, solamente en ausencia de precio determinado, sobre el valor de la mercadería que sale del país en exportación".

Voto, pues, por la afirmativa a la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo Jorge Montiel y Romeo Fernando Cámera adhieren al voto precedente.

A mérito del Acuerdo que antecede se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 147 a fs. 151. — *Abelardo Jorge Montiel. — Maximiliano Consoli. — Romeo Fernando Cámera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Hallándose en juego la interpretación de normas federales y estando reunidos los requisitos de fundamentación exigibles de conformidad con lo dispuesto en los arts. 14 y 15 de la ley 48, opino que corresponde

declarar procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 168 y concedido a fs. 170.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de un apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 174). — Buenos Aires, 3 de junio de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1955.

Vistos los autos: "Van Waveren Argentina Sociedad Anónima Comercial e Industrial c./ Fisco Nacional (D. G. I.) s./ repetición impuesto a las ventas", en los que a fs. 170 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario de apelación concedido a fs. 170 a la parte demandada es procedente de acuerdo con el art. 14 de la ley 48.

Que la actora vendió una partida de lino al Gobierno de Holanda en el año 1942, habiendo recibido su precio. A causa de dificultades ocasionadas en los transportes marítimos por la guerra, la exportación del producto no pudo realizarse hasta 1945. La Dirección General Impositiva entiende que el hecho imponible se produjo cuando tuvo lugar la exportación, mientras que la actora afirma que el gravamen debe actuar sobre la operación de compraventa realizada y pagada en 1942.

Que el art. 1º de la ley sobre gravamen a las ventas dispone tratarse de un impuesto que se aplicará sobre

las ventas de mercaderías, frutos y productos realizadas en todo el territorio de la Nación Argentina, en forma que incida sobre una sola de las etapas de que es objeto la negociación de cada mercadería. El art. 2º establece que el gravamen se ha de aplicar sobre el precio neto de la venta que resulte de la factura o documento equivalente, extendido por las personas obligadas a ingresar el impuesto. El art. 8º aclara que el tributo es adeudado desde el momento de la entrega de la mercadería o acto equivalente y se percibirá sobre la base de la declaración jurada; mientras que cuando la mercancía es exportada en consignación el impuesto será adeudado desde el momento del embarque y se liquidará en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Que el art. 9º de la reglamentación de la ley 12.143, especifica que, hasta tanto el Poder Ejecutivo determine la forma en que se liquidará el impuesto correspondiente a las exportaciones de cereales y oleaginosas sobre la base de los valores reales de venta, se entenderá como precio de venta, al solo efecto del pago del impuesto, el que resulte de los promedios de los precios oficiales para exportación que hayan regido durante el mes correspondiente al embarque.

Que la naturaleza y forma de aplicación del impuesto se encuentran perfectamente definidas en la ley. El gravamen se aplicará sobre el precio neto de la venta y por ello es adeudado desde el momento de entrega de la mercancía o acto equivalente. En consecuencia, el art. 9º de la reglamentación solamente ha de aplicarse cuando no exista precio cierto o cuando el producto sea exportado en consignación, conforme con el contenido del art. 2º de la ley. No es posible prescindir del precio real de venta que figure en los convenios respectivos y debidamente comprobado, tal

como lo pretende la demandada por cuanto esa interpretación del reglamento resultaría en violación a la ley que es clara en punto a la cuestión debatida, como resulta de las disposiciones mencionadas en los precedentes considerandos. El proyecto de modificaciones a la ley de impuesto a las ventas elevado por el Ministro de Hacienda al Presidente de la Nación, en 8 de octubre de 1945 decía: "el proyecto define específicamente como acto sujeto al gravamen todo aquél en cuya virtud se produce el traspaso de dominio de mercaderías mediante el pago de un precio. Por las razones que se expresan más adelante, son equiparables a las ventas definidas como tales en el Código Civil, actos equivalentes que, aunque se realicen bajo una figura jurídica distinta en ciertos aspectos, importan la misma realidad económica y —por lo tanto— deben merecer igual tratamiento fiscal".

Por estos fundamentos y los de las sentencias de primera y segunda instancias, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma el pronunciamiento recurrido de fs. 164, en todo lo que ha podido ser materia del recurso extraordinaio.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

LUIS CEFERINO CHAILE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara la incompetencia de la justicia nacional para conocer en una causa por contrabando y somete al imputado al fuero policial.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia policial.

La frontera con un país limítrofe por la cual, burlando el contralor de las autoridades nacionales se ha introducido mercadería de contrabando, no es un lugar sujeto a la autoridad policial sino una de las zonas donde dicha autoridad tiene establecido un servicio permanente o extraordinario, en los términos de los arts. 66, inc. 2° y 72 del Código de Procedimientos Policial.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia policial.

Corresponde a la justicia nacional de Jujuy, y no a la policial nacional, conocer del contrabando cometido en la zona fronteriza con Bolivia por un oficial de la Gendarmería Nacional con la participación de civiles, quien, aunque se hallaba vestido de uniforme, no parece *prima facie* haber realizado en acto del servicio los hechos que se le imputan. El art. 72 del Código de Procedimientos de la Justicia Policial Nacional omite someter a esa jurisdicción los casos en que el delito cometido por policías y no policías se hubiera consumado en locales o zonas donde la autoridad policial tenga establecido un servicio permanente o extraordinario, como son las fronteras con los países limítrofes, y su interpretación extensiva, que sería contraria al imputado por la mayor pena prevista en el Código Penal Policial para esos casos, está vedada por el art. 29 de la Constitución Nacional.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL SUBROGANTE

San Salvador de Jujuy, 24 de noviembre de 1954.

Autos y vistos:

Los de este expte. n° 1125/54, titulado: "Chaile, Luis Ceferino y otros por contrabando", y

Considerando:

1. Que según se desprende de las actuaciones practicadas, el hecho habríase cometido en La Quiaca, lugar sujeto a la competencia de este Juzgado y no existe en autos, elemento alguno de juicio que permita dudar de tal aserto.

2. Que excepcionalmente, debe considerarse la situación del 2º Comandante de Gendarmería Nacional don José César Castellano, cuya calidad de policía ha quedado suficientemente acreditada en autos, circunstancia que impide *in limine* al proveyente el entrar a conocer de la causa respecto del nombrado atento las previsiones del art. 66, inc. 2º y 393 del Cód. de Proc. de la Justicia Policial Nacional.

3. Que tal conclusión debe hacerse conocer a S. E. el señor Ministro del Interior a los fines legales que corresponda, a quien debe elevarse testimonio de las constancias pertinentes de autos, si es que S. S. el Sr. Juez Nacional de 1ª Instancia de Paraná no lo ha hecho ya, certificación que debe requerirse previamente atento a que en el proceso no hay constancia de haberse cumplido con dicha diligencia que fuera ordenada a fs. 389 vta.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador Fiscal Subrogante, el Juez Nacional Habilitado de 1ª Instancia de Jujuy,

Resuelve:

1. Declarar la incompetencia de este Juzgado Nacional de Jujuy para entrar a conocer de la presente causa en lo que respecta a los detenidos inculpados Luis Ceferino Chaile, José María Zabala, David Hunguia, Marcos Kaufmann, Pedro Eduardo Socca y Horacio Raúl Chenone (ley nacional 14.129, arts. 1º y 2º); al igual que respecto de José Murcia.

2. Declarar la incompetencia del suscripto para entender en esta causa en lo atinente a la situación del 2º Comandante de Gendarmería Nacional don César José Castellano, atento su calidad de policía y lo previsto por el art. 66, inc. 2º del Cód. de Proc. de la Justicia Policial Nacional.

3. Colocar al nombrado 2º Comandante de Gendarmería Nacional César José Castellano a disposición del Sr. Ministro de Interior y Justicia a los fines legales pertinentes a quien se elevará testimonio de las correspondientes constancias de autos. — *Benigno Feito.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

San Salvador de Jujuy, 20 de enero de 1955.

Autos y vistos:

Los de este expte. nº 1125 año 1954, titulado: "Chaile, Luis Ceferino y otros — contrabando", para decidir respecto del recurso de reposición interpuesto con el de apelación a fs. 481/484, en contra de la resolución dictada por el señor Juez Nacional Subrogante a fs. 410/411, recurso éste que ha sido sustanciado corriéndose vista al señor Procurador Fiscal Subrogante el que la ha contestado a fs. 486/491; y

Considerando:

I

1. Los hechos de cuya omisión se imputa al Segundo Comandante de Gendarmería Nacional don César José Castellano aparecen referidos sucintamente pero con toda claridad por el señor Procurador Fiscal Subrogante a fs. 488/490 (parágrafo C del Capítulo II de su dictamen de fs. 486/491).

Así de acuerdo a lo que resulta de su confesión extrajudicial (fs. 239 vta.), del relato circunstanciado de fs. 52/53 y fs. 342 vta. y de las declaraciones de fs. 60 y 348 vta., de fs. 65 y vta. y fs. 72, entre otras, ocurre que el Segundo Comandante don César José Castellano vistiendo su uniforme reglamentario en las últimas horas de la noche del 24 y/o madrugada del 25 de junio de 1954, haciéndose cargo del volante del automóvil que poseía uno de los co-implicados (civiles) y que se encontraba cargado con diversos bultos en Villazón, traspuso en esas condiciones dos veces la frontera argentino-boliviana por el camino internacional (custodiado y vigilado por Gendarmería Nacional) y depositó tales bultos en su domicilio particular en la localidad de La Quiaca.

En su confesión extrajudicial aclara César José Castellano que no ignoraba que esos bultos "entraban en forma clandestina a territorio argentino" (véase fs. 240 *in fine*).

Si bien es verdad, que la precitada confesión de Castellano fué rectificada en forma integral ulteriormente (confr. fs. 245) y que asimismo median otras rectificaciones de los co-imputados, es patente que a los fines de decidir respecto de la competencia, se deben tener presentes los hechos que he

referido, pues de investigar y de conocer sobre ellos se trata. Así surge de la naturaleza de las actividades irregulares cuyo esclarecimiento se persigue y de la letra y del espíritu en que se informa el art. 34 del Código de Procedimientos en materia penal de la Nación.

II

2. En torno a la competencia se han emitido en autos dos opiniones aparentemente contradictorias, a saber:

a) La sostenida por el Sr. Procurador Fiscal Subrogante y que es categórica y terminante en el sentido de que el juzgamiento de la conducta de César José Castellano corresponde a los tribunales de la justicia policial (en el caso, a los de Gendarmería Nacional) por aplicación del art. 66, inc. 2º del Código de Procedimientos de la Justicia Policial a la que estima en el caso robustecida por la disposición del art. 73 (inc. 1º) del referido ordenamiento legal (confr. fs. 490 vta.).

b) Por su parte don César José Castellano a fs. 481, estima que su caso no encuadra en el art. 66, inc. 2º del Cód. de Procedimientos de la Justicia Policial, sino que está expresamente contemplado en la norma del art. 72 de ese mismo cuerpo jurídico.

3. Tal someramente expuesta, la cuestión que el suscripto debe resolver en la oportunidad.

III

4. En atención a que la imputación fundamental que pesa sobre el Segundo Comandante de Gendarmería Nacional don César José Castellano —conforme lo he dejado expuesto (confr. cap. I, parág. 1 de este considerando)— consiste en haber transpuesto la frontera argentino-boliviana por un lugar custodiado por Gendarmería Nacional (tal el camino internacional carretero que une Villazón con La Quiaca) vistiendo el uniforme reglamentario y conduciendo un automóvil que transportaba bultos que así eludieron la verificación aduanera (hecho que *prima facie* configura el delito de contrabando definido por el art. 1º de la ley nacional 14.129) me parece que, en general, la actuación del precepto del inc. 2º del art. 66 del Cód. de Proc. de la Justicia Policial Nacional, en principio, no puede ser cuestionada con éxito.

Así lo afirmo porque en el caso se dan con harta nitidez las circunstancias de hecho a que alude la precitada norma procesal. En efecto, sucede que nos encontramos frente a un delito como el de contrabando previsto por una ley especial y que habría sido cometido por un policía, si bien no en acto de servicio policial (y aunque sea cuestionable que se trate de lugar "sujeto a la autoridad policial") es indisputable que se trata de una "zona donde la referida autoridad tiene establecido un servicio permanente" (ello así porque la infracción penal referida se ejecutó —o comenzó a configurarse palmariamente— en el instante mismo en que Castellano pasó por el puesto "permanente" que Gendarmería Nacional tiene ubicado en La Quiaca sobre el camino internacional y en el linde mismo de la frontera argentino-boliviana). A este respecto a mi criterio no puede haber discusión, ni duda alguna, porque al burlarse la vigilancia que Gendarmería Nacional tenía con su puesto y sobre el camino se consumó ya el contrabando, el que se configura con sólo eludir la fiscalización aduanera (art. 1º *in limine* ley 14.129 — C. S. Fallos: 217, 259).

5. Ahora bien, lo que corresponde elucidar es si la norma procesal prerreferida (tal el inc. 2º del art. 66 del Cód. de Proc. de la Justicia Policial Nacional) no debe ser aplicada al caso en razón de lo que establece el art. 72 de ese mismo ordenamiento legal. Paso a ocuparme de esta cuestión.

6. El art. 72 del Cód. de Proc. de la Justicia Policial Nacional si bien en su primera parte dispone que en el caso que un "delito común" se haya cometido por policías y no policías serán todos justiciables ante "los tribunales ordinarios", asimismo en su segunda parte (o en su apartado final, diré) expresa que ello es, a condición que ("a menos que" dice textualmente la norma, empleado así esta expresión en su sentido propio, equivalente a la locución "a no ser que") el hecho se hubiese cometido —entre otros supuestos— "en lugar sometido a la autoridad policial", a lo que agrega —esto es lo más importante y lo que intereza puntualizar en la emergencia a los fines de fijar con relación al caso el sentido y alcance del precepto— "y con las excepciones de esta ley" "los policías serán juzgados por sus propios tribunales y los particulares por los que correspondan".

Estimo que el inc. 2º del art. 66 del Cód. de Proc. de la Justicia Policial Nacional, señala con su contexto una de "las excepciones" de esa "ley" a las que se refiere la segunda parte del art. 72 de ese ordenamiento jurídico y que hace que los policías (aun en los casos en que hubiesen ejecutado el hecho en

coparticipación con civiles) sean "juzgados por sus propios tribunales" (vale decir, por los tribunales policiales). Debo agregar aquí que afirmo que la disposición del inc. 2º del art. 66 del Cód. de Justicia Policial Nacional es una de las "excepciones", porque ella (en los supuestos que la misma prevé) permite y autoriza a los tribunales policiales a juzgar de "los delitos previstos por el Código Penal de la Nación y leyes especiales" (delitos éstos que común y ordinariamente son de la competencia de los tribunales provinciales y nacionales).

Es así pues, que el precepto que nos ocupa (inc. 2º del art. 66 del Cód. de la Justicia Policial Nacional) señala con meridiana claridad —insisto— una "excepción" a las reglas comunes de la competencia penal ya que permite que delitos previstos por el "Código Penal" y "Leyes especiales" (que normalmente no pueden ser —repito— sino de conocimiento y decisión de los órganos jurisdiccionales creados por las leyes generales) sean juzgados en los casos a que allí se alude por los tribunales de la justicia policial nacional.

En suma que la disposición del art. 72 del Código de Procedimientos de la Justicia Policial Nacional al referirse en forma expresa a las "excepciones" que esa misma "ley" establece, no hace más que complementar, aclarar y mejor dicho, refirmar la disposición y el espíritu normativo del inc. 2º del art. 66 de ese mismo ordenamiento. Esta exégesis armoniza con el sentido rector que anima íntegramente al Código de Justicia Policial que quiere, por cierto, que los civiles no sean enjuiciables ante los tribunales policiales, pero que, persigue, sin duda alguna, que los hechos irregulares cometidos por policías y que menoscaban o vulneran el buen servicio policial y el prestigio de la institución sean juzgados por los tribunales creados para cumplir tan plausible objetivo. Es lo que surge con meridiana claridad del art. 1º del Código de Proced. de la Justicia Policial, norma monitora ésta que, de acuerdo a su propio texto, ha de ser utilizada a los fines de la "interpretación y aplicación" de las "normas" del referido cuerpo jurídico positivo.

7. La primera parte del art. 72 del Cód. de Proc. de la Justicia Policial no se dirige a crear un privilegio que le permita a los policías (en el caso en que el hecho criminal se hubiera cometido por ellos y en coparticipación con civiles) ser excluídos de su fuero propio cuando el mismo es procedente, sino que tiene por objeto refirmar la regla fundamental del art. 3º de ese ordenamiento en cuanto establece que "en ningún caso" los civiles serán justiciables ante los tribunales policiales.

La exégesis que de los citados textos procesales de la justicia policial vengo realizando, se refirma sólidamente si se tiene en cuenta que el segundo apartado del referido art. 3º dispone que "Los delitos comunes cometidos por miembros ed las instituciones policiales fuera de los casos previstos por este código, serán juzgados por los tribunales comunes". La locución "fuera de los casos previstos por este código", señala claramente que "los delitos comunes" cometidos por policías en los "casos previstos" por el Código de Procedimientos de la Justicia Policial deben ser juzgados por los tribunales policiales. Esto concuerda con el alcance que precedentemente asignamos al inc. 2º del art. 66 de dicho cuerpo legal en cuanto esta norma prevé los casos en que los "delitos previstos por el Código Penal y leyes especiales" cometidos por policías deben ser juzgados por los tribunales policiales y no por los tribunales comunes u ordinarios.

Esta interpretación acuerda, también, con la que hemos dado al art. 72 del mismo ordenamiento en cuanto establece que existiendo "excepciones" dispuestas por el Código Procesal de la Justicia Policial (y ese código la dispone para el hecho de cuya omisión se imputa a Castellano en el inc. 2º del art. 66) "los policías serán juzgados por sus propios tribunales y los particulares por los que correspondan".

8. Si todo lo anteriormente expuesto no pareciera claro y si hubiéramos de concretar en breves líneas toda la exposición que hasta ahora hemos realizado, diríamos que: Los delitos comunes cometidos por policías nacionales deben ser juzgados por los tribunales policiales nacionales sólo en los casos previstos expresamente por el Cód. de Proc. de la Justicia Policial (tales los que refiere el inc. 2º del art. 66 del ídem). En otros casos, no. Fuero de excepción como es el policial debe ser objeto de estricta interpretación, pero en los casos que el mismo asigna competencia a los tribunales por ella creados aunque se trate de delitos comunes, tal competencia no puede ser discutida con éxito.

Es esto último lo que ocurre —vuelvo a insistir— en el caso del Segundo Comandante de Gendarmería Nacional don César José Castellano a quien se imputa un hecho cometido en violación de una ley especial del Congreso (que es delito especial desde el punto de vista de la jurisdicción federal con relación a la provincial y ordinaria, pero que es común —por oposición a policial— cuando es examinado desde el punto de vista de la jurisdicción policial y en relación a los tribunales nacionales o provinciales a los que el Código Procesal

Policial une bajo la denominación común de "tribunales ordinarios" para diferenciarlos de los tribunales policiales). Y ello así dado que la infracción de cuya omisión se imputa a Castellano se encuentra prevista especialmente por el inc. 2º del art. 66 del Cód. de Proc. de la Justicia Policial porque se habría cometido en una "zona" (camino internacional argentino-boliviano) donde la "autoridad policial" (tal Gendarmería Nacional a la que el imputado pertenecía o pertenece) tiene "establecido un servicio permanente" (puesto con garita policial en la que existe guardia permanente encargada de vigilar el tránsito de dicho camino) y por ende, tal infracción (que por otra parte, habría sido cometida por el imputado mientras vestía su uniforme reglamentario) debe ser juzgada por los tribunales de la justicia policial nacional.

9. Debo dejar aclarado aquí que para arribar a la solución preapuntada, no he hecho otra cosa que coordinar y armonizar las distintas normas legales, siguiendo así señeras pautas de interpretación fijadas por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En efecto, el más alto Tribunal de la República no sólo ha declarado que las leyes deben ser interpretadas "de modo que concierten todas sus disposiciones y no que se contradigan y excluyan" (Fallos: 183, 241; 189, 248; 194, 371) sino que asimismo ha sentado que "Los ordenamientos legales deben ser entendidos como coherentes. Es misión de la interpretación superar las antinomias" (Id. Fallos: 211, 1714) y más claramente que: "Toda buena técnica interpretativa excluye la confrontación de disposiciones de una misma ley a fin de que se destruyan recíprocamente o para que un mismo principio legal tenga aplicaciones diferentes y, por el contrario, exige su armonía dentro del espíritu general que les dió vida" (Id: Fallos: 211, 1628).

El "espíritu general" que da "vida" al Código de Procedimientos de la Justicia Policial Nacional, es —no cabe duda— el que informa y anima a su art. 1º que trasunta sus propósitos y finalidades, fijando de consuno la razón de ser de sus disposiciones. En consonancia con esta norma, el art. 3º en sus dos apartados expresa con harta claridad la voluntad legislativa. En función de estas disposiciones es que debe entenderse escrito el art. 72, precepto éste que al referirse a "las excepciones" consagradas por esa "ley" (casos en que "los policías son juzgados por sus propios tribunales" cuando cometieren "delitos comunes" o más precisamente "delitos previstos por el Código Penal de la Nación y leyes especiales")

no hace otra cosa que remitirse al inc. 2º del art. 66 del mismo cuerpo legal. No hay, como se ve, motivos que impidan, en el caso, lograr la coordinación y armonía de las reglas a que se refiere la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

IV

10. Que dejando así examinada la cuestión sometida a estudio y decisión del proveyente, resulta innecesario detenerse a analizar otros asuntos que se plantean en los escritos de fs. 481/484 y fs. 486/491, bastando sólo con dejar consignado lo siguiente:

a) Que el hecho de cuya comisión se imputa a César José Castellano se encuentra comprendido dentro de la jurisdicción de la justicia policial nacional, conforme a los propósitos y finalidades fijados para ella por el legislador (art. 1º del Cód. de Proc. de la Justicia Policial Nacional) y que es de la esfera de su competencia, tanto por su configuración legal (art. 62, inc. 2º, Id.) como por la persona que lo cometió (art. 67, inc. 1º Id.). Dejo aclarado que el fuero policial nacional que corresponde al imputado (y que no puede ser renunciado por el mismo) no es un fuero personal sino funcional pues es acordado a los policías en razón de sus funciones y no en razón de sus personas.

b) Que en la resolución a dictarse y que, por supuesto, de acuerdo a las consideraciones expuestas se dirige a mantener la declaración de incompetencia de la justicia nacional para juzgar el delito imputado a César José Castellano, actúa —en lo que el proveyente estima su más recto alcance y su más justa expresión— la norma del art. 72 del Cód. de Proc. de la Justicia Policial en función y correlación de otras disposiciones de ese mismo ordenamiento (arts. 1º, 3º y 62 inc. 2º Id.) haciendo efectiva la garantía del juez natural consagrada por el art. 29 de la Constitución Nacional Justicialista.

11. Que en la oportunidad, corresponde conceder la apelación interpuesta en subsidio (arts. 500 y 501 del Cód. de Proc. en materia penal de la Nación) y ello, en relación y en un solo efecto (art. 505 Id.) pero con elevación de los autos al Superior por razones de economía procesal ya que no existen diligencias pendientes o para ordenar y por ser preciso evitar una inútil extracción de testimonios que recargaría aún más la labor de Secretaría.

V

12. Por todos los fundamentos expuestos y disposiciones legales citadas, el Juez Nacional de Primera Instancia de Jujuy,

Resuelve:

1º) Mantener la resolución de fs. 410/411 en lo que ha sido materia de recurso, vale decir, confirmar la misma en cuanto declara la incompetencia del Juzgado para entender en el hecho de cuya comisión se imputa al Segundo Comandante de Gendarmería Nacional don César José Castellano y coloca a este imputado a disposición de S. E. el señor Ministro del Interior.

2º) Conceder en relación y un sólo efecto el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 481/484, disponiendo que por razones de economía procesal se eleven los presentes autos a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones de Tucumán, con la correspondiente nota de estilo. — *Guillermo Snopek.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

San Miguel de Tucumán, 21 de marzo de 1955.

Y vistos: El recurso de apelación concedido en subsidio al prevenido César José Castellano a fs. 498 y vta. contra el auto dictado a fs. 410 y 411 por el Sr. Juez Nacional de Jujuy y contra la resolución de fs. 492 a 498 vta. que lo mantiene, de este proceso seguido contra Luis Ceferino Chaile y otros por contrabando, en cuanto dispone declarar la incompetencia del Juzgado Nacional de Jujuy para entender en esta causa en lo atinente a la situación del Segundo Comandante de Gendarmería Nacional don César José Castellano, atento su calidad de policía y lo previsto por el art. 66, inc. 2º del Cód. de Procedimientos de la Justicia Policial Nacional y colocar al mismo a disposición de S. E. el Sr. Ministro del Interior y Justicia;

Considerando:

Que atento las constancias de autos, fundamentos concordantes del Sr. Juez *a quo* y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara a fs. 507, se

Resuelve:

Confirmar el auto dictado a fs. 410/411 y la resolución de fs. 492 a 498 vta., que lo mantiene. — *Norberto Antoni.* — *Carlos Sanjuan.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De conformidad con lo resuelto en Fallos: 229, 682 es procedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución de fs. 508 que declara la competencia de la Justicia Policial Nacional para conocer de un proceso, sobre todo si se tiene en cuenta que tal decisión implica la denegatoria del fuero federal invocado por el recurrente (entre otros, Fallos: 200, 28; 206, 301; 211, 545).

Se imputa al Segundo Comandante de la Gendarmería Nacional César José Castellano haber pasado mercadería de contrabando a través de la frontera argentino-boliviana, en un automóvil que él mismo manejaba, en horas de la noche y vistiendo el uniforme reglamentario.

Ahora bien, como hay otros implicados cuya con dición es civil, se trata de establecer si juega en el caso la hipótesis del art. 72 del Código de Procedimientos para la Justicia Policial en cuanto dispone que "si un delito común ha sido cometido, a la vez, por policías y no policías, serán todos justiciables ante los tribunales ordinarios, a menos que el hecho hubiese sido cometido en actos del servicio policial o en lugar sujeto a la autoridad policial..."

Ninguna duda puede caber, por lo pronto, respecto a que el contrabando investigado en autos reviste el

carácter de delito común exigido por la disposición transcripta. El Código Penal Policial lo establece así cuando en el Título X de su Libro II fija, bajo la denominación de "Delitos comunes", las penas que corresponde aplicar en los casos de delitos cometidos en violación al Código Penal de la Nación *o de leyes especiales* (art. 165), cuando su conocimiento esté atribuído a la jurisdicción policial. Por otra parte, es evidente que al referirse a los delitos comunes el art. 72 lo ha hecho por oposición a delitos específicamente policiales.

Ello sentado, interesa determinar, en primer término, si el hecho imputado a Castellano fué cometido en un acto del servicio policial. El juez *a-quo* en la resolución que posteriormente se confirmó a fs. 508 afirma que no (considerando III) y comparto su criterio.

Efectivamente, no existe en autos constancia que autorice a presumirlo. Antes bien, la misma actividad desarrollada por Castellano al trasladarse a territorio boliviano en busca de la mercadería que luego él mismo pasó por la frontera, demuestra que no se ha tratado de un acto del servicio.

No cambia la situación el hecho de que estuviese vestido de uniforme, como tampoco la cambiaría el que se hubiese valido de su condición de gendarme para evitar el registro del automóvil que conducía —supuesto que hubiese pasado por un lugar habilitado— porque tales circunstancias no configuran de por sí un acto propio del servicio.

Descartado así este supuesto, resta considerar si el hecho fué cometido en un "lugar sujeto a la autoridad policial". A este respecto, ya he tenido oportunidad de manifestar mi opinión, al dictaminar en el caso de Fallos: 229, 682, en el sentido de que la expresión "lugar sujeto a la autoridad policial" no puede sino

querer significar aquellos sitios en que las reparticiones policiales ejercen su autoridad en forma directa y con potestad disciplinaria, o sea los lugares donde tienen su asiento las dependencias policiales, los medios de transporte terrestres, marítimos o aéreos mediante los cuales ejerce su cometido, los depósitos de armas y de material, los cuarteles, etc.: en una palabra, todos aquellos sitios en que se ejerce una autoridad de naturaleza análoga a la que existe en los establecimientos militares.

De acuerdo a este criterio, pues, el lugar en que se habría cometido el delito de contrabando imputado a Castellano, o sea la frontera con Bolivia, no sería un lugar sujeto a la autoridad policial sino simplemente una zona con servicio permanente de vigilancia (art. 66, inc. 2º, del Cód. de Procds. Polic.), tal como se resolvió en Fallos: 228, 345, en relación a la zona portuaria de la Capital Federal.

Por lo expuesto, estando acreditado en autos que se trata de juzgar un delito común de contrabando, en cuya comisión aparecen participando a la vez policías y civiles (estos últimos como presuntos instigadores y beneficiarios), y resultando también que el caso no encuadra en ninguna de las dos excepciones que prevé el art. 72 del Cód. de Procds. para la Justicia Policial, opino que corresponde revocar la resolución recurrida en cuanto declara la incompetencia de la justicia nacional para conocer del proceso seguido al recurrente. Buenos Aires, 15 de junio de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de julio de 1955.

Vistos los autos: "Chaile, Luis Ceferino y otros s./ contrabando", en los que a fs. 511 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario fué bien concedido a fs. 511 por haberse denegado la competencia de la justicia nacional a que se refieren los arts. 94 y 95 de la Constitución y hallarse, además, en juego las disposiciones de los arts. 29 y 95 de la Constitución Nacional con arreglo a lo resuelto por esta Corte Suprema el 11 del corriente mes en la causa seguida contra el marinero Arturo E. Lescano (Expte. C. 497 —XII—; libro de sentencias nº 104, pág. 197).

Que, como lo sostiene el Sr. Procurador General en su dictamen y lo reconoce el Sr. Juez Nacional no obstante haberse declarado incompetente para conocer del proceso con respecto al segundo comandante de Gendarmería Nacional César José Castellano, los hechos imputados a éste no aparecen realizados en acto del servicio, aun cuando el nombrado se hallara vestido de uniforme al realizarlos (doct. de Fallos: 229, 803).

Que el lugar en que se habrían cometido los hechos no es uno de aquellos "sujetos a la autoridad policial" en los términos de los arts. 66, inc. 2º y 72 del Código de Procedimientos de la Justicia Policial sino una de las zonas donde dicha autoridad tenía "establecido un servicio permanente" o "extraordinario" (Fallos: 228, 345 y sentencia citada en el considerando primero).

Que en la causa precedentemente aludida en último

término, esta Corte Suprema declaró que "si bien el art. 66, inc. 2º, del Código de Procedimientos de la Justicia Policial equipara ambas situaciones cuando se trata de delitos cometidos tan sólo por policías, no ocurre lo mismo con el art. 72, que omite someter a la competencia policial el caso en que el delito se hubiese cometido en locales o zonas donde la autoridad policial tenga establecido un servicio permanente o extraordinario. Para comprender esta última hipótesis sería menester interpretar extensivamente el citado art. 72 en contra del imputado, atento la agravación de pena prevista para esos casos por el art. 166 del Código Penal Policial, lo que está vedado por el art. 29 de la Constitución Nacional".

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario y se declara que el Sr. Juez Nacional de Jujuy debe continuar conociendo de este proceso.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

BEATRIZ PACHECO DE HEILBUTH v. JUAN LEON TURRINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La doctrina según la cual la decisión referente a si el caso en debate está o no comprendido en el régimen de la ley 13.246 —y sus complementarias— incumbe a los or-

ganismos creados por aquélla, no llega a impedir que las cámaras paritarias puedan convalidar lo decidido por los tribunales ordinarios. Corresponde así revocar por la vía del recurso extraordinario la resolución judicial por la que se requiere un nuevo pronunciamiento del tribunal paritario para la viabilidad del desahucio, no obstante mediar decisión firme del fuero ordinario sobre la inexistencia del vínculo contractual, conclusión que el tribunal paritario declaró con anterioridad, en causa conexa, no podía ser revista por el mencionado organismo administrativo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En síntesis, pretende el apelante que en la decisión impugnada, el *a quo* ha incurrido en arbitrariedad.

A efectos de examinar esa tacha, que por su naturaleza es ajena a mi dictamen, y habiéndose cumplido los requisitos que imponen los arts. 14 y 15 de la ley 48, estimo que el remedio federal intentado es formalmente procedente. Buenos Aires, 16 de marzo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de julio de 1955.

Vistos los autos: "Pacheco de Heilbuth Beatriz c./ Turrini Juan León s./ desalojo", en los que a fs. 218 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a fs. 218 vta. es procedente conforme a la doctrina de Fallos: 229, 703; 230, 622 y otros análogos.

Que es exacto que esta Corte tiene declarado que la decisión referente a si el caso en debate está o no comprendido en el régimen de la ley 13.246 —y sus complementarias— incumbe a los organismos creados por la primera, precisamente para entender en los litigios a que pueda dar lugar la aplicación de la legislación agraria.

Que esa doctrina no llega, sin embargo, a impedir que las Cámaras Paritarias puedan convalidar lo decidido por los tribunales ordinarios y ello debe estimarse que ha ocurrido cuando —como en autos— aquéllas declaran que la acumulación de nuevos elementos probatorios "no alcanza fuerza suficiente como para enervar aquella conclusión", a saber, la igualdad de las situaciones contempladas por el pronunciamiento judicial y el administrativo —Conf. fs. 87, autos nº 3911, agregados por cuerda—.

Que firme así la decisión que declara inexistente la vinculación contractual invocada por Ernesto Turrini, la procedencia de su desalojo es manifiesta y resulta además impuesta por la circunstancia de haberse negado los organismos paritarios a reservar las facultades de los arts. 5 y 6 de la ley 13.897 y a la notoria falta de coherencia que tal solución importaría, aparte la necesidad de poner fin a las actuaciones.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la resolución apelada de fs. 211.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ALBERTO KHASKY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del cumplimiento de la obligación.

La justicia provincial de Mendoza, y no la nacional de la Capital Federal, es competente para conocer de un juicio sobre depósito de mercaderías y restitución de pagarés, con motivo de la compraventa a crédito o consignación de mercaderías efectuada en aquella ciudad, por ser ése el lugar que debe considerarse implícitamente convenido para el cumplimiento de la obligación a falta de estipulación expresa al respecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto el Juez en lo Civil y Comercial de la ciudad de Mendoza, como el Juez Nacional en lo Comercial de esta Capital, se consideran competentes para entender en el presente juicio. El conflicto jurisdiccional de tal manera planteado, reúne los requisitos necesarios para que proceda la intervención de V. E. a efectos de resolverlo.

De las constancias de autos se desprende que las partes no convinieron expresa o implícitamente cuál sería el lugar del cumplimiento de sus obligaciones. Siendo ello así, teniendo en cuenta que la acción intentada en el *sub-judice* es de carácter personal, entiendo que por aplicación de lo preceptuado en el art. 4º del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, y a mérito de la reiterada jurisprudencia sentada por V. E. al respecto (Fallos: 205, 61; 229, 302, entre otros), el Juez competente para conocer de ella debe ser el del domicilio del demandado.

Por lo expuesto, correspondería resolver la presente contienda positiva de competencia en el sentido de que el Juez Nacional en lo Comercial de esta Capital es quien debe entender en el juicio. Buenos Aires, 13 de julio de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de julio de 1955.

Autos y vistos; considerando:

Que en el supuesto más favorable para el demandado o sea el de que, como lo afirma, el negocio concertado con el actor fuera una compraventa, todo parece indicar que Mendoza habría sido el lugar implícitamente convenido para su cumplimiento. Allí recibió el actor las mercaderías y, a falta de prueba en contrario, no producida en autos, allí debía pagarse el precio por tratarse de una operación a crédito (Código Civil, art. 1424).

Que por otra parte, a igual solución se llegaría en el supuesto de que sólo hubiera existido consignación, como pretende el actor, desde que allí se habrían recibido y deberían haberse vendido las mercaderías en cuestión, y pagado su precio a falta de prueba en contrario.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Civil, Comercial y Minas de Mendoza es el competente para conocer del juicio sobre depósito de mercaderías y restitución de pagarés promovido por D. Alderico Formaggia contra D. Alberto Khasky y la Organización Comercial Americana "O.C.A.". En consecuencia remítansele los

autos y hágase saber al Sr. Juez de Comercio de la Capital Federal en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

PEDRO ARTIGAS Y HORACIO A. PALMA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia policial.

Por tratarse de hechos ocurridos antes de entrar en vigencia el Código de Procedimientos de la Justicia Policial Nacional, cuyo conocimiento habría correspondido a los tribunales militares, y por no haber éstos instruído sumario contra los ayudantes de Gendarmería Nacional a quienes se imputa la comisión de delitos previstos en el art. 824 o en el 843 del Código de Justicia Militar, en actos del servicio y en lugar sujeto a la autoridad policial, debe decidirse que no corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, sino a la policial, conocer del respectivo proceso ya iniciado por esta última. Ello no implica sacar a los procesados de sus jueces naturales ni someterlos a comisiones especiales ni agravar en su perjuicio las penas aplicables, dado lo dispuesto expresamente por el art. 397 del Código de Procedimientos Policial. No importa que en los hechos hayan intervenido civiles, que quedan sometidos a los tribunales ordinarios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La compulsa de las actuaciones requeridas por V. E. como medida para mejor proveer permite establecer que la cuestión de competencia a que se refería la pro-

videncia obrante a fs. 12 vta. del expte. agregado nº 11.556 no era la que motivó la elevación de estos autos, o sea la que se ha trabado entre el Juez Nacional en lo Penal Especial y el Juez de Instrucción Policial de Gendarmería Nacional. En consecuencia, atentas las resoluciones de que dan cuenta las constancias de fs. 176 y fs. 183 así como la insistencia fundada de fs. 187 y sigs., el conflicto se halla en condiciones de ser resuelto por V. E. (art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998).

La situación planteada en autos es distinta a la del caso de Sebastián M. Rosa resuelta en Fallos: 226, 651. En ese caso, de acuerdo a las normas de jurisdicción vigentes al momento en que ocurrieron los hechos, los delitos por los que debía juzgarse —contrabando y encubrimiento de contrabando— eran de competencia de la justicia federal. Aquí, en cambio, de conformidad con las normas existentes al tiempo de cometerse los hechos, eran competentes los tribunales castrenses, por cuanto se trata de un delito específicamente militar, sea que se encuadre la conducta de los gendarmes imputados en el art. 824 del Código de Justicia Militar (dictamen de fs. 199), sea que se la considere defraudación militar (art. 843 del mismo Código) como en la resolución de fs. 187.

Resulta, por tanto, de estricta aplicación en el *sub-judice* lo dispuesto en el art. 397 del Código de Procedimientos para la Justicia Policial el cual establece que corresponde intervenir a los organismos policiales en aquellos delitos cuyo juzgamiento competía a la autoridad militar por razón de su naturaleza y de la fecha en que habían sido cometidos.

V. E. así lo admitió implícitamente en el mencionado asunto de Sebastián M. Roa, cuando expresó que su juzgamiento no correspondía a la justicia policial, por

referirse el proceso en cuestión "a hechos extraños al fuero castrense y anteriores a la fecha establecida por el art. 396 del Código de Procedimientos Policial".

Por tanto, opino que debe declararse competente para entender del proceso seguido contra Pedro Artigas y Horacio A. Palma al Juez de Instrucción Policial de Gendarmería Nacional. Buenos Aires, 18 de julio de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de julio de 1955.

Autos y vistos; considerando:

Que por haberse cometido con anterioridad a la fecha fijada por el art. 396 del Código de Procedimientos para la Justicia Policial Nacional y atento lo dispuesto por la ley 14.050, rectificación 70, habría correspondido a la justicia castrense, como lo sostiene el Sr. Procurador General a fs. 209, conocer de los hechos imputados a los ayudantes de Gendarmería Nacional Pedro Artigas y Horacio A. Palma.

Que, sin embargo, no resultando de autos que hubiera iniciado aquélla el respectivo proceso pero sí la justicia policial nacional, corresponde a ésta conocer de él con arreglo a lo dispuesto en el art. 397 de la ley procesal que la rige, como resulta de lo establecido por esta Corte Suprema en Fallos: 226, 651 (último considerando).

Que no se oponen a ello los arts. 72 del Código de Procedimientos para la Justicia Policial, el 116 del Código de Justicia Militar ni la circunstancia de que en los hechos hayan intervenido también civiles respecto de los cuales conoce la justicia nacional, pues según lo

puntualizó el Sr. Juez de Instrucción Policial a fs. 176 y resulta de los autos se trataría de hechos cometidos en actos del servicio y en lugar sujeto a la autoridad policial, como lo es la Sección Armamento de la División Almacenes de la Dirección General de Gendarmería Nacional en Campo de Mayo.

Que, por lo demás, no se saca así a los procesados de sus jueces naturales ni se los somete a comisiones especiales prohibidas por el art. 29 de la Constitución Nacional ni se agravan las penas cuya aplicación pudiera corresponder, dado lo dispuesto expresamente por el citado art. 397 del Código de Procedimientos Policial, como lo demuestra el Sr. Juez de Instrucción en la resolución de fs. 187 y sigtes.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara que corresponde al Sr. Juez de Instrucción Policial conocer del proceso en cuanto se refiere a los nombrados Pedro Artigas y Horacio A. Palma. Devuélvanse los autos a los respectivos tribunales de procedencia y hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ARGIRO HNOS. v. ABELENDA Y GRAVINO

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización.

El concepto de indemnización de perjuicios lleva implícito la realidad de los mismos, y, para su establecimiento judicial, requiere la comprobación suficiente de tal reali-

dad, por lo que resulta inadmisible una condena por daños posteriores al término cubierto por la prueba, a cuyo respecto y en cuanto se trata de daños sobrevinientes, cualquier decisión sólo puede ser conjetural.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Toda vez que el establecimiento judicial de la indemnización de perjuicios requiere la comprobación suficiente de su realidad, procede revocar por la vía del recurso extraordinario la sentencia que condena a la indemnización de perjuicios que se dicen probados por las constancias de autos, y que no sólo resultan según los términos del fallo, posteriores, en años, al cierre del período de prueba, sino a la fecha de la sentencia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario interpuesto a fs. 321 de los autos principales, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas no guardan relación directa con la materia del pronunciamiento recurrido, el que, por lo demás, resuelve el caso por aplicación de disposiciones de derecho común, lo que haría irrevisible el fallo en la instancia extraordinaria.

Pero toda vez que el apelante afirma que la sentencia ha incurrido en arbitrariedad, lo anteriormente expuesto no obsta a que V. E. abra la queja deducida, si considera que en el caso concurren las circunstancias excepcionales que en algunas ocasiones han determinado la admisión del recurso sustentado en la referida tacha. Buenos Aires, 8 de julio de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de julio de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Argiró Hnos. c./ Abelenda y Gravino", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que tanto la sentencia de primera instancia —fs. 242 de los autos principales— como su confirmatoria de fs. 316, rechazan la demanda, admiten la reconvención y condenan a los actores a pagar a los demandados, ochenta pesos diarios, desde la fecha del secuestro de fs. 22 hasta la entrega de la máquina objeto de la obligación principal.

Que esta última condena se hace en calidad de indemnización de perjuicios que se dicen probados por las constancias de autos.

Que el concepto de indemnización de perjuicios lleva implícito la realidad de los mismos, y, para su establecimiento judicial, requiere la comprobación suficiente de tal realidad. A su vez ésta impone la inadmisibilidad de condena por daños posteriores al término cubierto por la prueba, a cuyo respecto y en cuanto se trata de daños sobrevinientes, cualquier decisión sólo puede ser conjetural —doc. Fallos: 196, 406; 211, 1429—.

Que sin embargo, la sentencia apelada de autos contiene una condenación no sólo posterior en años al cierre del período de prueba, sino aun a su misma fecha, lo que encierra así contradicción con el concepto en que ella se funda y por virtud de la cual, el incumplimiento de la venta de una máquina valuada en

$ 7.800 da origen a una indemnización ya estimada en $ 154.000 m/n. —auto de fs. 254 vta.—. Tal sentencia debe, en consecuencia, ser dejada sin efecto —Fallos: 223, 59 y otros—.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 329 de los autos principales. Y no siendo necesaria más substanciación, se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 316. Hágase saber y devuélvase al tribunal de su procedente a fin de que otra Sala del tribunal apelado dicte nuevo pronunciamiento, en los términos del art. 16, 1ª parte, de la ley 48.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

CONRADO CLARO ALMADA Y OTRO v. S. A. CÍA. QUIMICA

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Siendo contradictorias las decisiones de las salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, acerca de la validez del convenio por el cual quedó rescindido el contrato de trabajo mediante el pago, por el empleador domiciliado en dicha ciudad, de la retribución que habría correspondido al dependiente según la jurisprudencia de los tribunales de la Provincia de Buenos Aires, debe ser dejada sin efecto, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia pronunciada sin haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, y devolver la causa al tribunal de su procedencia para ser nuevamente fallada con arreglo a esa norma.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Resultando de los juicios sometidos al conocimiento de la Corte Suprema por medio del recurso extraordinario la existencia de disparidad de criterio entre las salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal acerca de la procedencia del recurso de apelación ante ella por razón del monto, corresponde proceder con arreglo a lo establecido por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL DEL TRABAJO

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1954.

Vistos y considerando:

Atento lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a fs. 167, toca examinar cuáles son las defensas argüidas en la contestación de demanda.

I) A fs. 20 se efectúa el descargo de la demandada de que los obreros accionantes renunciaron al puesto. No puede hablarse de renuncia como aduce la demandada para eximirse de la doble indemnización por preaviso ya que el retiro del obrero se efectúa en base al pago de este emolumento conjuntamente con la indemnización por despido, situación muy distinta a la que trae aparejada la renuncia espontánea como acto unilateral que lleva en sí el ánimo de retirarse voluntariamente. No es admisible que el obrero tenga que afrontar una cesación de tareas sin resarcimiento frente a una situación provocada por el empleador. El retiro voluntario trae aparejada una posición futura más favorable para el obrero dimitente, quien deja un puesto para buscar algo mucho más conveniente. La entrega de dinero a título graciable es posterior a su retiro o aparece completamente desvinculado a aquél. Estas razones inducen al proveyente a estimar que no medió renuncia al puesto en el sentido estricto de la palabra, sino despido, como implícitamente quedó resuelto en la sentencia de fs. 148 al resolverse sobre la procedencia del pago de la doble indemnización por preaviso.

II) Se aduce, asimismo, que hubo disminución de trabajo en el establecimiento de Llavallol, por lo que la indemnización a abonar, debería ser simple. Al respecto la accionada no ha acreditado el extremo de excepción que preceptúa

el art. 67 de la Ley 12.921-CXV, remitiéndome a mayor abundamiento a lo informado por el perito contador a fs. 139 y al testimonio de fs. 141 en donde consta que la asociación gremial no aceptó el temperamento del retiro.

III) En lo que atañe a la doble indemnización por despido, referida a la que se paga por la antigüedad, ya que en el considerando anterior se examinó en su alcance con respecto al preaviso, fué resuelta a fs. 148, primer párrafo, comprendiéndole por otra parte lo argumentado en el considerando anterior de esta sentencia.

IV) Comparte el proveyente la defensa que intenta la demandada respecto a que el pago de la indemnización por despido, hecho al obrero conforme a la ley y jurisprudencia imperante en el lugar que se efectuó, la libera de toda reclamación ulterior por duplicación del resarcimiento por preaviso conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Pesci, Luis c./ The Patent Knitting Co.", febrero 7 de 1949, *D. del Trabajo*, año 1949, pág. 193, ello en mérito a que en el momento que se efectúa el pago, en la provincia de Buenos Aires, sin observación por parte del obrero, quien de hecho se somete a la jurisprudencia de dicha provincia, ésta no acuerda doble indemnización por preaviso por conceptuar que se trata de remuneración.

V) En cuanto a la reclamación por aguinaldo proporcional y vacaciones efectuadas a fs. 2 vta. y fs. 68 vta., las mismas no deben progresar en razón de lo informado por el perito contador a fs. 136.

Por todo lo expuesto, constancias de autos y disposiciones legales citadas, *fallo*: rechazando las demandas interpuestas por Conrado Claro Almada y Felisa Azcona contra Compañía Química, S. A., sin costas. — *Marcos Seeber.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 25 de febrero de 1955.

Y vistos:

Mediante la sentencia de fs. 180/81 se rechazan por improcedentes las defensas argüidas por la demandada en su responde respecto a la renuncia al empleo (nula y sin valor), la falta de trabajo como originante de la cesantía y la doble indemnización por despido con respecto al preaviso. Unica-

mente se desestima la demanda en virtud de los efectos liberatorios del pago efectuado por la accionada y recibido por el reclamante, según doctrina del Superior Tribunal *in-re* "Pesci, Luis c./ The Patent Knitting Co." — febrero 7 de 1949—. Este fallo es recurrido por la actora en razón de la posterior doctrina legal sustentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en el pronunciamiento de fecha diciembre 10 de 1951, que se registra en la colección de Fallos, C. S., vol. 221, pág. 581. La demandada sólo apela de la regulación de honorarios practicada a favor del perito contador.

Al resolverse *in-re* "Sosa Roberto Prudencio c./ Sáenz Briones y Cía. s./ dif. de preaviso", dijo el Superior Tribunal con fecha 10/XII/51, que para encontrar amparo en la doctrina de los Fallos registrados en el t. 212, pág. 1288 y t. 213, pág. 34, la demandada debió demostrar que los pagos invocados se ajustaban a la jurisprudencia de los Tribunales Nacionales de la Justicia del Trabajo de la Capital Federal, a los que podía legalmente acudir el actor de acuerdo a la opinión contenida en el art. 4º del Dec. 32.347/44 (Ley 12.948), precisando de este modo los alcances de la doctrina establecida en el caso "Pesci". Así se declara.

En el *sub judice* legalmente el actor tenía derecho a la opción referida en el art. 4º citado y el pago efectuado por la accionada bajo la calificación de entrega graciable, equivalente a la doble indemnización por antigüedad y a la simple de la omisión del preaviso, no satisface la determinada por la jurisprudencia de los tribunales del fuero, donde se requiere la duplicación de la indemnización por falta de preaviso si la cesantía se produce injustificadamente (art. 67 del Dec. 33.302/45. Así también se declara.

Corresponde entonces analizar si existió el despido injustificado que alega el actor o la renuncia voluntaria que sostiene la demandada en su responde entre otras defensas, para determinar la procedencia o improcedencia de la acción, pues habiendo sido favorable a la accionada el resultado del fallo dictado en primera instancia, ésta no pudo procesalmente recurrir ni agraviarse de sus fundamentos; que por ello llegan al conocimiento de la Alzada.

La declaración de los testigos Luis Oscar Roca, Juan Carlos Ortiz y Gaspar Oscar García —conteste, uniforme, clara y circunstanciada— que corre a fs. 62/64 en concordancia con el testimonio de fs. 140/142 y los documentos de fs. 26/27 y 94/95 demuestran sin lugar a dudas que los actores voluntaria y espontáneamente aceptaron renunciar a sus puestos

para acogerse al beneficio libremente ofrecido por la patronal de abonarle en retribución al tiempo trabajado con la empresa, una suma equivalente a la indemnización que los Tribunales de la Provincia de Buenos Aires —donde se desempeñaban— acordaban interpretando la Ley 11.729 y Decreto 33.302/45. La invitación efectuada por el principal no puede asimilarse a la ruptura arbitraria del contrato de trabajo por culpa exclusiva del empleador (art. 157 del Cód. de Comercio y art. 67 del Decreto citado —Cap. CXV de la Ley 12.921—) por cuanto la rescisión del vínculo es decidida por el propio dependiente en voluntad concurrente con el empleador, pero no obedece a una determinación unilateral de este último; de manera que la renuncia al empleo efectuada por el trabajador sin vicio de voluntad ni coacción que lo anulen tiene plena validez legal aunque concurra la aceptación de la demandada (fallo dictado *in-re*: "Cáceres Augusto c./ Editorial Hay's Bell s./ despido" Sentencia nº 7.991). Así se declara.

La declaración de los testigos Ceferino Ireneo Pérez y Teófilo Antonio Juárez (fs. 61/62) contradicha por los anteriores, resulta insuficiente para enervar las conclusiones precedentes por la evidente parcialidad de sus dichos dado el interés que el primero mencionado tiene en razón del juicio pendiente con la demandada y la manifiesta complacencia del segundo. La pericia de contabilidad corriente a fs. 134/139 y los restantes elementos de convicción producidos en la causa, notifican la inexistencia del despido controvertido. Así también se resuelve:

Atento a lo expuesto precedentemente, se impone igualmente el rechazo de la demanda, haciéndose innecesario el análisis de las restantes defensas argüidas en el responde. Así se declara.

Por ello, consideraciones expuestas y citadas, se resuelve; confirmar la sentencia de fs. 180/181 en cuanto rechaza las demandas interpuestas por los actores Conrado Claro Almada y Felisa Azcona contra Compañía Química S. A., por los distintos fundamentos expresados en este fallo. Declarar las costas de alzada por su orden y comunes por mitades por haber podido considerarse la vencida con derecho para apelar. — *Oscar M. A. Cattáneo*. — *Horacio Bonet Isla*. — *Oreste Pettoruti*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante la interpretación que V. E. ha dado reiteradamente al art. 15 de la ley 48, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 205 de los autos principales no está suficientemente fundado, toda vez que se omite la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

Por tanto, el recurso es improcedente y corresponde desestimar la queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 30 de junio de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de julio de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Almada Conrado Claro y otro c./ Química S. A. (Cía.)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el escrito de interposición del recurso extraordinario contiene las enunciaciones suficientes para apreciar lo referente a su procedencia y a las cuestiones sobre las cuales ha de versar el pronunciamiento del Tribunal.

Que en la sentencia recurrida, la Sala II de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Capital admite la validez del convenio por el cual se puso término a la relación laboral existente entre las partes. Sin embargo, en otros juicios seguidos contra la misma deman-

dada por obreros que se hallaban en idéntica situación que la parte actora y en los que se discutían las mismas cuestiones, la Sala IIIª del mencionado Tribunal había resuelto con anterioridad lo contrario por considerar ilegal lo estipulado ("Flecha Raúl Oscar c./ Cía. Química S. A."; "Peralta Antonio c./ Cía. Química S. A.").

Que es patente la contradicción que se ha procurado evitar mediante lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, exigida en este caso por haberse omitido su debido cumplimiento (Confr. Fallos: 226, 402; 227, 524 entre otros).

Que el examen de las causas llegadas al Tribunal por vía de informe en los recursos directos deducidos en ellas por los actores (A. 193; F. 146; G. 210; L. 180; P. 148; P. 163; R. 145; S. 244) también revela la disparidad de criterio, que el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional procura impedir, con que se ha procedido a rechazar o admitir los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, a la que especialmente se alude en los autos "Reynoso Teófilo Manuel c./ Química S. A. (Cía.)" (R. de H. R.145.XII).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General y siendo innecesaria mayor substanciación, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora en el expediente principal y se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo dictarse nuevo pronunciamiento con arreglo a lo establecido por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

RAUL OSCAR FLECHA v. S. A. CIA. QUIMICA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la efectiva discrepancia del fallo apelado con la jurisprudencia obligatoria de la Corte Suprema acerca del efecto liberatorio del pago.

PAGO: Principios generales.

No libera definitivamente al empleador el pago que no ha sido hecho con arreglo a la jurisprudencia vigente en los tribunales a los que habría podido acudir el dependiente en ejercicio de la opción que la ley le acuerda. Corresponde, así, revocar la sentencia que admite el efecto liberatorio del pago de la indemnización por falta de preaviso, hecho en forma simple con arreglo a la jurisprudencia imperante en los tribunales de la Provincia de Buenos Aires, si las cuatro Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, donde la parte actora radicó su demanda, como tenía derecho a hacerlo, han establecido que aquella indemnización debe pagarse en forma duplicada.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL DEL TRABAJO

Buenos Aires, 13 de agosto de 1954.

Vista: para dictar sentencia, la presente causa nº 3857, seguida por Raúl Oscar Flecha c./ Cía. Química S. A., con domicilio en la calle Sarmiento 329 de esta Capital, y de cuyas constancias,

Resulta:

1º) Que a fs. 2 se presenta el actor interponiendo demanda por la suma de $ 9.200 m/n., en concepto de indemnización por despido, preaviso y diferencias de sueldo anual complementario, y manifiesta: que trabajó en calidad de ayudante ingresando el 6 de julio de 1949. Que el día 30 de noviembre de 1953 la demandada sin justa causa ni preaviso comunicó al actor que

sus servicios no eran necesarios en adelante y que previa firma de un documento redactado por la misma, se le indemnizaría. Que la ruptura del contrato lo fué por culpa del principal y la indemnización que recibió no cubre la que legalmente le corresponde.

2º) Que a fs. 21 la demandada contesta afirmando que en la segunda mitad del año 1953 se comenzó a notar una notoria retracción en la demanda, y que por ello se encontraron en la necesidad de arbitrar alguna solución, a saber: o suspender al personal, o despedirlo abonándole indemnización simple o proponer al personal que se quisiera retirar que así lo hiciera aceptándoseles la renuncia y abonándoles una suma equivalente a la indemnización por cesantía según jurisprudencia de los tribunales de la Provincia de Buenos Aires, es decir preaviso simple y antigüedad doble. Que el actor fué uno de los que aceptó, presentándose espontáneamente. Sostiene subsidiariamente la improcedencia legal del preaviso y pide el rechazo de la demanda, con costas.

Y considerando:

Que la demandada sostiene, entre otras cosas, haber abonado al actor sumas equivalentes a la indemnización doble por antigüedad y simple por el preaviso y lo prueba con la pericia contable y recibo obrante a fs. 29, de tal manera que la presente demanda se reduce a establecer si corresponde integrar la indemnización por falta de aviso previo.

La parte traída a juicio interpone tres defensas, a saber: que el actor renunció, aceptando la propuesta patronal y lo hizo en forma espontánea y libre; que el establecimiento padecía de falta o disminución de trabajo a la época del hecho, y por último que legalmente no corresponde doblar el preaviso.

De la prueba rendida tenemos que en efecto hubo una invitación patronal a sus obreros que consistió someramente en aceptar su retiro y abonando una suma. El juzgador debe preguntarse cuál es la naturaleza jurídica de este acto. Indudablemente no se trata de una renuncia puesto que medió una invitación; tampoco se trata de un despido directo, ya que el accionante libremente aceptó la invitación formulada y nada indica que si no lo hubiera hecho quedara necesariamente despedido. Entiende el proveyente que hubo un acuerdo recíproco de voluntades pactado libremente, por el que el actor dejó el empleo y la demandada lo resarció. Se pregunta el juzgador si este acuerdo vulnera el principio del orden público estable-

cido por el art. 158 de la ley 11.729 y se decide por la afirmativa. Dice dicho precepto legal "que será nula y sin valor toda convención de partes que reduzca las obligaciones determinadas en los tres artículos anteriores..." y evidentemente ha habido una convención que en caso de disminuir las obligaciones contraría los preceptos rígidos de la ley. El dinero entregado ha sido a título de resarcimiento o indemnización, lo que es evidente y lo que también es evidente es que tal acuerdo se realiza al margen de la ley 11.729. El art. 158 habla de acuerdo de partes, lo que comprende casos como el presente en que el acto es libre aunque no espontáneo dado que medió una invitación. La demandada necesitaba desprenderse de cierto número de obreros o suspender como primera medida a todos y así lo dice en su responde y como el Sindicato se opone a los despidos —ver informe de fs. 63/64— busca el acuerdo pacífico con el personal y se llega a la convención, que aunque sin constituir un despido directo es un acto que podría haber violentado la ley.

Ahora bien, el resarcimiento indemnizatorio otorgado comprendió una suma que se ajusta a la considerada legal por los tribunales del lugar donde se perfeccionó el contrato de trabajo y donde se encuentra la fábrica. Entiende el proveyente que al aceptar el actor la suma aludida realizó un acuerdo que le priva de todo reclamo ulterior, puesto que la convención no disminuyó las obligaciones y si bien ante estos estrados judiciales el criterio uniforme es, de que el preaviso se duplica, no lo es menos que ante la jurisdicción provincial el criterio de aplicación es otro, luego no se violó la ley reduciendo obligaciones y la voluntad soberana de las partes tiene plena validez por el solo hecho de no haberse vulnerado el orden público.

En cuanto a la falta o disminución de trabajo, entiende el proveyente que no es cuestión que deba ser merituada, dado que si la demandada indemnizó en forma doble, ya con ello renunció a una ulterior defensa, aparte de que al decidirse por arreglos particulares con sus obreros se apartó del régimen estatuído por la ley 12.921, CXV.

En definitiva se rechaza la demanda, lo que así se declara, con costas.

En cuanto al sueldo anual complementario, el mismo ha sido percibido debidamente.

Por tales fundamentos, *fallo*: Rechazando la demanda interpuesta por Raúl Oscar Flecha contra Compañía Química Sociedad Anónima, con costas. — *Manuel G. Míguez.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excelentísima Cámara:

Desprendiéndose del contrato social de la demandada (ver fs. 17) que su domicilio legal se encuentra en jurisdicción de esta Capital, siendo en consecuencia competentes estos tribunales para entender en el presente reclamo, conforme al art. 4, de la ley 12.948, en cuanto determina que el trabajador puede optar para demandar... por el juez del domicilio del demandado, etc.; el que por tratarse de una sociedad anónima, lo es el legal, de acuerdo al art. 90, inc. 3, del Código Civil, aplicable supletoriamente —(ver Cód. de Comercio, Tít. preliminar I)— este Ministerio es de opinión que corresponde admitir los agravios expresados a fs. 94/5 y revocar la sentencia, haciendo lugar al reclamo por pago del doble preaviso (diferencia). *Despacho*, 21 de octubre de 1954. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 29 de octubre de 1954.

Vistos y considerando:

Que como lo pone de manifiesto el Sr. Juez *a quo* en la sentencia recurrida el resarcimiento indemnizatorio comprendió una suma que se ajusta a la considerada legal por los tribunales del lugar donde se perfeccionó y se extinguió el contrato de trabajo y donde se encuentra también la fábrica demandada, y si bien es cierto que por el art. 4º de la ley orgánica puede el accionante demandar ante estos tribunales, ello no es óbice para la aplicación del derecho pertinente en el caso *sub examine* y conforme los Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación entre otros, *in re*: "Guarducci Victorio v. Instituto Biológico Argentino S. A." y "Pesci Luis v. The Patent Knitting Co.", es que el cumplimiento de las obligaciones conforme a la ley y a la jurisprudencia vigentes en oportunidad del pago, libera definitivamente al deudor de aquéllas y de los eventuales cambios de las mismas, provenientes de las modificaciones sobrevinientes de la interpretación judicial..." y que en la especie dicho pago ha sido percibido libremente por el actor sin protesta ni reserva alguna; fallos

de aplicación obligatoria conforme al art. 95 de la Constitución Nacional.

En su mérito, oído el Sr. Procurador General del Trabajo, y fundamentos propios de la sentencia de fs. 85/87, se resuelve confirmar en cuanto ha sido materia de recurso y agravios; modificándola en cuanto a la forma de imposición de las costas que se declaran en el orden causado en ambas instancias atenta la naturaleza de la cuestión resuelta (art. 92, L. O.). — *Electo Santos. — Armando David Machera. — Luis C. García.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Sostiene el recurrente que la sentencia de fs. 111 del principal resulta violatoria de los arts. 38 y 95 de la Constitución Nacional y en ello funda el remedio federal que interpone a fs. 114 de los mismos autos.

En mi opinión, el agravio vinculado con la obligatoriedad de la jurisprudencia de V. E. no ha sido oportunamente planteado, pues el mismo, como cuestión federal, pudo y debió ser articulado con anterioridad al pronunciamiento recurrido, en oportunidad de la presentación ante la alzada.

Similar opinión me merece el agravio que se hace emerger del supuesto desconocimiento de la garantía consagrada por el art. 38 de la Ley Fundamental. A lo que cabe agregar que el recurso extraordinario, en cuanto a ello se refiere, no ha sido suficientemente fundado pues no se demuestra qué relación existe entre esa garantía y la declaración por la sentencia de la improcedencia del pago reclamado.

Estimo, pues, bien denegado a fs. 118 el remedio federal interpuesto, y, en consecuencia, que corresponde no hacer lugar a esta queja. Buenos Aires, 16 de mayo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de julio de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Flecha Raúl Oscar c./ Cía. Química S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el escrito de interposición del recurso extraordinario contiene las enunciaciones suficientes para apreciar lo referente a su procedencia y a las cuestiones sobre las que ha de versar el pronunciamiento del Tribunal.

Que, según lo resuelto por esta Corte Suprema, es requisito indispensable para que el pago libere definitivamente al empleador, que aquél haya sido hecho con arreglo a la jurisprudencia vigente en los tribunales a los que habría podido acudir el empleado u obrero en ejercicio de la opción que la ley le acuerda (Fallos: 214, 13; 221, 581).

Que, sin duda alguna, la parte actora tenía derecho a radicar su demanda, como lo hizo, ante la justicia del trabajo de la Capital Federal. Es también innegable que las cuatro salas de la Cámara del Trabajo de dicha ciudad tienen establecida la tesis de la duplicación de lo que corresponde pagar por falta de preaviso en el despido.

Que al sostener la sentencia apelada la validez del pago en forma simple de lo debido por la omisión del preaviso, ateniéndose a la jurisprudencia de otro lugar que la Capital Federal, resulta evidente que se aparta de lo resuelto por esta Corte Suprema en los casos ya citados.

Que por tratarse de jurisprudencia establecida por vía del recurso extraordinario y con fundamento constitucional, hállase en cuestión su obligatoriedad dispuesta por el art. 95 de la Constitución Nacional, para cuya tutela se impone el otorgamiento del recurso denegado en esta causa (Fallos: 227, 100 y 288; 230, 484; y sentencia del 23 de junio ppdo. en los autos "Torrá, Elisa Manuela v. Montecchi, Blas").

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General y no siendo necesaria más substanciación se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 118 de los autos principales y se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso, debiendo el tribunal de la causa dictar nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto en el presente y previo el acuerdo plenario a que se refiere el fallo dictado hoy por esta Corte Suprema en la causa "A. 187.XII. Almada Conrado Claro y otro v. Química S. A. (Cía.)" proveniente de la Sala IIª de la misma Cámara de Apelaciones.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. ALFREDO FORTABAT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La decisión que declara improcedente un recurso para el superior tribunal de la causa, con fundamentos procesales y de hecho, es insusceptible de revisión en instancia extraordinaria (1).

(1) 25 de julio. Fallos: 229, 761 y 76

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La garantía de la defensa en juicio invocada en razón de haberse denegado la absolución de posiciones requeridas al Director de la Dirección General Impositiva no sustenta el recurso extraordinario.

PRUEBA: Confesión.

No corresponde citar a absolver posiciones al Director de la Dirección General Impositiva ni a los abogados de la misma (1).

MANUEL HOJMAN E HIJOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, sin arbitrariedad, deja sin efecto la pena de comiso impuesta a una firma importadora, fundándose en que en la causa no se ha podido establecer si los materiales cuestionados —chapas de zinc— fueron o no introducidos con liberación de derechos aduaneros (2).

AMALIA FERRARI HARDOY DE RODRIGUEZ ARIAS v. CASIANO RODRIGUEZ ARIAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No es fallo "contra legem" el que aplica el derecho pertinente, a juicio de los jueces de la causa, con arreglo a la prueba que ellos analizan y valoran; ni media omisión en la decisión de cuestiones comprendidas en la causa y conducentes para su solución, pues la referente a las injurias vertidas en el juicio, como causal de divorcio, no es uno de los puntos propuestos por las partes como condicionante del resultado del litigio, y la sentencia contiene apreciación de la conducta procesal de las partes.

---

(1) Fallos: 182, 197; 189, 198; 190, 367.
(2) 25 de julio. Fallos: 229, 799; 230, 261 y 376.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Las garantías de la defensa e igualdad no sustentan el recurso extraordinario si en cuanto a la primera no media a juicio de la Corte Suprema agravio suficiente, como tampoco respecto de la segunda, puesto que no lo es la composición de lugar favorable a una de las partes a que los jueces puedan llegar con motivo del estudio del proceso para su fallo.

HONORARIOS: Regulación.

No son objetables como confiscatorios los honorarios del abogado y procurador si las respectivas regulaciones, practicadas considerando el juicio sin valor económico preciso, no guardan desproporción notoria con la labor a que corresponden ni con la importancia del asunto y sus modalidades propias, y la sola circunstancia de que el apelante las estime onerosas no basta para sustentar el recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente causa ha sido resuelta sobre la base de consideraciones de hecho y por aplicación de disposiciones de derecho común lo que en principio haría irrevisible la sentencia en la instancia extraordinaria.

Pero toda vez que el recurrente afirma que el fallo apelado ha incurrido en arbitrariedad, lo anteriormente expresado no obsta a que V. E. abra la queja deducida, si considera que en el caso concurren las circunstancias excepcionales que en algunas ocasiones han determinado la admisión del remedio federal sustentado en el agravio referido.

En cuanto a la tacha de confiscatoriedad, también alegada por el apelante, y que se relaciona con el monto de los honorarios regulados en el juicio, es cuestión

que por su naturaleza es ajena a mi dictamen, quedando librada a la prudente decisión de V. E. Buenos Aires, 1º de junio de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de julio de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Rodríguez Arias, Amalia Ferrari Hardoy de c./ Rodríguez Arias, Casiano", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que según se expresa en el escrito en que el recurso extraordinario se dedujo —fs. 1137 de los autos principales— la apelación sería procedente por haber incurrido la sentencia de fs. 1122 en arbitrariedad y por haber ello quebrantado las garantías constitucionales de la defensa en juicio, la igualdad y la propiedad.

Que la mencionada sentencia de fs. 1122 decide solamente cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte y no admite la tacha de arbitrariedad en los términos de los precedentes establecidos sobre la materia.

Que, en efecto, no existe resolución contra ley ni tampoco omisión de decidir cuestiones comprendidas en la causa y conducentes para su solución. Lo primero, porque el fallo de autos aplica el derecho pertinente, a juicio de los jueces de la causa, con arreglo a la prueba que aquéllos analizan y valoran. Lo segundo, porque la sentencia contiene apreciación de la conducta procesal de las partes —contraria, por lo demás, al de-

mandado— y porque la cuestión de las injurias vertidas en el juicio, como causal de divorcio, no es uno de los puntos propuestos por las partes, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 228, 279—. Por lo demás, la inexistencia de tales injurias o su compensación, puede resultar implícita del contexto del fallo, como efectivamente ocurre en el caso, según se infiere de la desapasionada lectura de la sentencia.

Que el Tribunal no estima que de autos resulte que medie agravio suficiente a la defensa, como para fundar en la garantía constitucional de ella, la apelación. Tampoco lo hay respecto de la igualdad, pues naturalmente no es tal la composición de lugar favorable a una de las partes, a que los jueces puedan llegar, con motivo del estudio del proceso para su fallo.

Que, por último, el Tribunal no considera que los honorarios regulados puedan objetarse como confiscatorios. En efecto, no sería, en el caso, admisible el argumento de que las respectivas regulaciones, practicadas considerando el juicio sin valor económico preciso, guarden desproporción notoria con la labor a que corresponden ni con la importancia del asunto y sus modalidades propias —doct. Fallos: 220, 30 y 710 y otros—. La sola circunstancia de que el apelante las estime onerosas no basta para sustentar el recurso.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

BERNARDO SOCOLOVSKY v. FAVA Y FERNANDEZ Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La impugnación de arbitrariedad no sustenta el recurso extraordinario si la doctrina en que la sentencia apelada se funda es suficiente para la decisión de la causa en los distintos aspectos propuestos por el recurrente, y no median omisiones capaces de destituirla de fundamento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No es arbitraria la sentencia que interpreta las leyes 10.996 y 14.170 en el sentido de negar acción al procurador para el cobro de honorarios por trabajos extrajudiciales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La interpretación de la ley 10.996 sobre ejercicio de la procuración —cuando se trata de su aplicación por los tribunales ordinarios en la Capital Federal— y de la ley 14.170, de arancel para abogados y procuradores, no es susceptible de revisión por la vía del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Tratándose de la reglamentación de una actividad profesional, la sola invocación de los artículos 26, 35 y 37 de la Constitución Nacional, no importa planteamiento concreto de cuestión de constitucionalidad respecto de las leyes pertinentes aplicadas con la inteligencia que les corresponde, a juicio irrevisible de los jueces de la causa. Tal cuestión de constitucionalidad, debe pues sustentarse en la irracionalidad de la reglamentación, es decir en su ineficacia o su iniquidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El escrito en que se dedujo el recurso extraordinario es el que establece las cuestiones sobre las que debe recaer la decisión de la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que el pronunciamiento apelado es adverso a las pretensiones que el recurrente funda en disposiciones constitucionales, y que la sentencia ha sido tachada de arbitraria, encontrándose reunidos los requisitos de fundamentación que exigen los arts. 14 y 15 de la ley 48, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 169 de los autos principales debe reputarse procedente.

Por lo tanto, soy de opinión que correspondería declarar mal denegado el remedio federal a fs. 175 del principal, y en consecuencia, hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 8 de julio de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de julio de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Socolovsky Bernardo c./ Fava y Fernández y otro s./ cobro de pesos", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario deducido a fs. 169 de los autos principales se funda en la arbitrariedad

imputada al fallo de fs. 163 y también en su inconstitucionalidad en cuanto se afirma que ha vulnerado las garantías de los arts. 37, 26 y 35 de la Constitución Nacional desconociendo el derecho a la justa retribución del trabajo, la facultad de trabajar y ejercer industrias lícitas, consagrando además la explotación del hombre por el hombre.

Que el Tribunal no estima fundada la tacha de arbitrariedad. Sucede, en efecto, que la doctrina en que la sentencia apelada se funda es suficiente para la decisión de la causa en los distintos aspectos propuestos por el recurrente, lo que distingue el caso del precedente que invoca de Fallos: 229, 860. No se trata ahora, en efecto, de omisiones capaces de destituir de fundamento a la sentencia pues no se alega ni resulta de la causa que los trabajos que no fueron objeto de mención expresa, escapan al régimen que la sentencia declara. Por lo demás, tampoco existe arbitrariedad en la interpretación de las normas aplicadas por el fallo en recurso, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte establecida sobre la materia.

Que el pronunciamiento apelado encuentra fundamento en la interpretación que practica de las leyes 10.996, sobre ejercicio de la procuración, y 14.170, de arancel para abogados y procuradores. La interpretación de ambas, cuando como en el caso y respecto de la primera, se trata de su aplicación por los tribunales ordinarios de la Nación, en la Capital Federal, escapa a la revisión de esta Corte por la vía de la jurisdicción que le acuerda el art. 14 de la ley 48 —Fallos: 170, 355; 210, 669; 229, 294 y otros—.

Que además, la sola invocación de los arts. 26, 35 y 37 de la Constitución Nacional no importa planteamiento concreto de cuestión de constitucionalidad res-

pecto de las leyes aplicadas, con la inteligencia que les corresponde a juicio irrevisible de los jueces de la causa. Por otra parte, tal cuestión de constitucionalidad, en cuanto se trata de la reglamentación del ejercicio de una actividad profesional, debió sustentarse en su irracionalidad, es decir en su ineficiencia o su iniquidad, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia —Fallos: 217, 468; 223, 280; 224, 300 y otros—.

Que no es ésta, sin embargo, la cuestión que se propone en el memorial de fs. 169, que por ser aquel en que se dedujo el recurso extraordinario, establece las cuestiones sobre que debe recaer la decisión de esta Corte —Fallos: 228, 87; 227, 291 y otros—. Y las argüidas, referentes al acierto de la interpretación practicada o a su arbitrariedad, son para el caso, según ya se ha dicho, insuficientes para sustentar la apelación.

Que en tales condiciones el recurso extraordinario ha sido bien denegado a fs. 175 del principal.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ROSA GUROVICZ DE SEGAL v. ERNESTO SEGAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Puesto que lo atinente a la conexión de causas es cuestión de hecho y de derecho procesal, la decisión que dis-

pone la paralización del juicio de tenencia hasta tanto sea fallado el de nulidad de matrimonio —que se halla en apelación ante el tribunal recurrido, pendiente de sentencia definitiva—, es ajena a la jurisdicción extraordinaria (1).

MARIA ELENA MATILDE GADEA DE GARCIA v. JORGE ALFREDO GARCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario fundado por el marido en las cláusulas constitucionales que garantizan el derecho de usar y disponer de su propiedad y la igualdad jurídica de los cónyuges, contra la sentencia que, no obstante haberse decidido anteriormente el divorcio y la separación de bienes, declara bien de familia e indisponible mientras vivan allí la mujer y el hijo menor, al único inmueble de la sociedad conyugal.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las disposiciones de las leyes deben conformase a las de la Constitución Nacional, y si ello no resultase en forma expresa de la letra de aquéllas, la jurisprudencia habrá de suplir la deficiencia del texto, fijando la inteligencia de la cláusula y ajustándola en su alcance a la proyección que la Carta Fundamental reclama.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La Constitución Nacional no impone necesariamente la caducidad de las leyes anteriores a su reforma mientras no sean incompatibles con aquélla, y siempre que su interpretación admita coincidencia con los postulados fundamentales.

---

(1) 25 de julio.

BIEN DE FAMILIA.

La esposa a quien se ha confiado la tenencia del único hijo menor como consecuencia del divorcio decretado por culpa del marido tiene derecho, no obstante la separación de bienes también dispuesta, a usar del único bien de familia manteniéndolo indiviso hasta que el niño llegue a la mayor edad, debiendo fijarse por los tribunales de la causa la suma que en concepto de su parte en el valor locativo de la casa corresponda percibir mientras tanto al marido, todo ello sujeto a la liquidación final que oportunamente haya de practicarse.

Sentencia del Juez Nacional en lo Civil

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1953.

Autos y vistos; considerando:

No obstante las atinadas observaciones de orden constitucional formuladas por la actora, estimo que ellas no autorizan a enervar el pedido del demandado de fs. 184.

En efecto existe en autos una sentencia firme (fs. 129/33) que ordena la separación de bienes y que debe ser ejecutada a pedido de parte interesada (art. 535, C. de P.), revistiendo en autos tal calidad actora y demandado no obstante el resultado de la sentencia y haberse decretado la separación de bienes a pedido de la actora (art. 1306, C. Civil).

Esta última sólo solicita no se haga lugar al pedido de remate, pero no propone ningún otro medio que pueda hacer efectiva la ineludible ejecución de la sentencia, ni ve el suscripto en el caso de autos una solución que contemple la situación personal que invoca la actora, mientras ambas partes, no se avengan a un arreglo de común acuerdo —lo que no se ha logrado en las audiencias realizadas—.

Si bien la Constitución Nacional establece que el Estado formará la unidad económica familiar y garantiza el bien de familia (art. 37, II, 2 y 3), condiciona ambas declaraciones a lo que una ley especial establezca. Mientras ello no ocurra, tales disposiciones constitucionales no autorizan a desconocer el imperio de normas expresas del derecho de fondo y de forma ni la ejecutoriedad de una sentencia firme.

Es de tener presente, por otra parte, que la separación de bienes fué decretada a pedido de la actora y que la situa-

ción creada en la actualidad deriva, precisamente, del ejercicio de un derecho que estaba en la potestad de ella ejercer o no en su calidad de cónyuge inocente (art. 1306, C. Civil).

En virtud de lo expuesto, *resuelvo* no hacer lugar a las oposiciones de fs. 187 y 256/61, debiendo procederse al remate del bien en cuestión, lo que así se declara. — *Néstor Cichero.*

Dictamen del Asesor de Menores de Cámara

Excma. Cámara:

1º Decretado el divorcio por culpa del demandado, por las causales de injurias graves, malos tratamientos, sevicia y abandono de hogar (sentencia de fs. 129 a 133), y habiéndose acordado a la actora, como lógica y justa consecuencia, la tenencia del hijo, aquélla a fs. 160 solicitó la designación de una audiencia para proceder a la disolución y liquidación efectiva de la sociedad conyugal, dispuesta ya en la sentencia citada.

El demandado, a f. 184, contestando el pedido de f. 160, expresó que a los efectos indicados por la contraparte y toda vez que el haber de la sociedad conyugal consistía en la casa habitación donde mora la actora y el hijo, la única solución consistía en la venta de la finca, puesto que por tratarse de una unidad de vivienda mínima, no sería posible, sin desnaturalizar su función social, la división material; insistiendo en esa tesis a f. 197, contra la postura adversa de la actora, quien fundó su pretensión en que la finca es una "unidad económica familiar", un "bien de familia", cuyos únicos titulares, en razón de la conducta del demandado, serían ella misma y el hijo menor. Y mantiene tal posición, y con muy atinados fundamentos legales en el memorial de f. 276.

2º Antes de referirme al fondo del asunto, quiero analizar los términos del memorial del demandado quien afirma que no existe otra solución que la venta, para evitar que una de las partes se enriquezca injustamente en detrimento de la otra.

Profundo error contienen esas palabras. Una solución equitativa, lógica y en consonancia con los principios imperantes hoy día y que no "enriquece injustamente" a la actora hubiera sido la cesión, por el demandado, en favor de su hijo, de la parte en la propiedad a que se considera con

derecho. Tal solución le hubiera permitido cumplir con los deberes que su calidad de padre le impone ante la sociedad y el núcleo familiar.

3º Las razones expuestas en el memorial de f. 276 son demostrativas de cómo, por aplicación de principios de leyes análogas y de principios análogos de derecho (art. 16, C. Civil), se puede considerar la vivienda en cuestión como bien familiar. A lo dicho allí, me remito para evitar repeticiones innecesarias.

4º El problema planteado tiene, parece innecesario señalarlo, una importancia decisiva, tanto más hoy día ante la magnitud de las dificultades existentes para conseguir vivienda. Este sólo razonamiento, junto con la noción exacta de los deberes que impone la patria potestad, indican en forma clara el camino, aún de sacrificio de menguados intereses pecuniarios, que debió tomar el demandado.

El demandado parte del supuesto, aparentemente exacto, de que la sociedad conyugal es una relación que está constituída solamente por marido y mujer. Y digo aparentemente exacto, porque si tenemos presente que la sociedad conyugal nace con el matrimonio y que éste es el constituyente de la familia legítima, base fundamental de nuestra sociedad, no podemos menos que concluir que esa sociedad, incorpora también a los hijos, que tienen un derecho que no se puede desconocer a la protección de su personalidad y a la garantía de los derechos que la rodean: el derecho a la vida, en primer lugar y luego al bienestar, a los alimentos, a la educación, a la seguridad de la vivienda, en fin, a todos aquellos derechos que aun cuando no revistan un carácter pecuniario, tienen preponderante significación por integrar el patrimonio de la familia y por ello del matrimonio y de la sociedad conyugal.

De ahí que cuando uno de los cónyuges invoque un derecho individual al patrimonio físico, es menester antes considerar si eso no lesiona el interés superior de la familia.

Lo que sostengo es comprensible con mayor razón hoy día, en que, el individualismo que caracterizaba la legislación y doctrina del siglo anterior, ha cedido a la noción de la "función social del derecho".

Spota al comentar la doctrina de Duguit, estampa estos conceptos, ajustados al caso: "queda sin embargo un amplio crédito para la doctrina que con tanto brillo y con singular espíritu de continuidad, sostuvo Duguit ¿cabe negar, en efecto, que el dominio es un derecho que debe ser ejercido como función social? La orientación finalista, teleológica está jus-

tificada ampliamente en cuanto el ordenamiento jurídico no es susceptible ante el mundo de valores que se afirma día a día, de cobijar en su seno conductas humanas que se divorcian de ese propósito del legislador de impedir actitudes que lesionen el "cuerpo" social del desconocimiento de la solidaridad social, del aspecto social del derecho privado, la invocación del derecho subjetivo del propietario para acantonarse detrás de él y dejar incultos los fundos, abandonadas las tierras o manteniendo la "propiedad-especulación" ya no debería encontrar resonancia y protección en el derecho objetivo. La evolución de nuestro derecho ha de tender, sin duda, hacia ello. DUGUIT ha demostrado cómo esa evolución es inevitable y la legislación comparada le da amplia razón, tanto en la órbita de los derechos reales, como en los demás ámbitos del derecho privado, *sea en el derecho de familia donde las "funciones" a desarrollar casi cubren los "derechos invocables"*..." (*Tratado de derecho civil*, t. 1, Parte General, vol. 1, ps. 260 y 261, nº 71).

Este mismo autor enseña: "Tendremos ocasión además de comprobar cómo las prerrogativas individuales no reciben amparo por el ordenamiento jurídico, cuando sólo implican el ejercicio de un poder jurídico con menosprecio del fin social y económico en vista del cual tales facultades y derechos subjetivos son tutelados por el derecho objetivo...". El derecho subjetivo "incausado", "absoluto", "amoral", tiene —si existe— un ámbito de más en más reducido. La regla objetiva tiende a que se satisfagan las valoraciones ínsitas en ellas o configuradas correlativamente y a través de las cambiantes exigencias que ponen de relieve las transformaciones de la vida colectiva y la vida individual. La propiedad —función social— la regla moral en las obligaciones, el reinado de la buena fe-lealtad y de la buena fe-creencia, el amparo de la voluntad jurídica en cuanto concuerde con aquellas valoraciones, son meras consecuencias entre otras, de un concepto del derecho objetivo y de los derechos subjetivos configurados de acuerdo con ese equilibrio de lo social individual hacia el cual se orienta la legislación civil si la comprendemos no sólo con un criterio textual e histórico, sino principalmente sin desentenderse del buen resultado a alcanzar" (ps. 95 y 96).

Y más adelante agrega SPOTA que aparece *prima facie* como una noción necesaria que el poder, la facultad, la prerrogativa que implique el derecho subjetivo depende de la voluntad del individuo, pero aclara: "... la sola voluntad no puede autorizar el ejercicio de aquellas prerrogativas cuando

sólo guía al sujeto un propósito de dañar sin beneficio racional. Aun más: la sola voluntad es impotente para que el derecho objetivo ampare una conducta abusiva, que exceda del plano de la institución, o sea del fin previsto por el legislador al dictar la norma o conjunto de normas implicadas'' (p. 131).

Con los razonamientos que expongo con los conceptos filosóficos trascriptos, quiero señalar que se configura, con la posición del demandado un abuso del derecho, que es condenado por la Constitución. Esos conceptos filosóficos han servido sin lugar a dudas y aún cuando no se haya dicho expresamente para fundar la reiterada jurisprudencia de V. E. al acordar la ocupación de la vivienda que es sede del hogar conyugal, al esposo que tenga mayores obligaciones de familia, o sea a quien se le concede la tenencia de los hijos.

Se objetará que no fué el demandado sino su esposa quien solicitó la liquidación de la sociedad, por lo cual aquí aparecería como llevado sin remedio a una solución extrema; pero hago notar que considero lícito el pedido de la actora, toda vez que tiende a garantizar la vivienda para su hijo, a precaver futuros peligros que podrían derivarse de actos del esposo y que podrían incluso permitir a terceros ejecutar ese bien.

5º Usando de la figura de la analogía invocada por la actora, quiero señalar cuanta razón le asiste a la misma al oponerse a la venta de la única vivienda. En nuestra legislación tenemos una disposición que por razones morales y religiosas protege a los muertos. Dice el art. 12 de la ley 4128: "No serán ejecutables los sepulcros, salvo que se reclame su precio de compra o construcción''. Y esas razones morales y religiosas, esas razones de derecho natural que son sagradas, con cuánto mayor motivo son aplicables para protección del núcleo familiar.

En otro aspecto, si se protege hoy día al inquilino con leyes rigurosas que han contemplado la necesidad actual de la vivienda, para restringir, con tan sano interés social el derecho de propiedad ¿cómo no proteger el derecho de una familia compuesta solamente de madre e hijo menor, para asegurarse la vivienda?

Si en el derecho comercial y conforme a prescripciones de un Código con nociones relativamente individualistas, el socio que no ha cumplido con poner en la masa común en el plazo convenido la porción de capital a que se hubiera obligado puede ser pasible de la rescisión del contrato (art. 404) y el efecto de esa rescisión parcial es la ineficiencia del con-

trato con respecto al socio culpable, que se considerará excluído exigiéndosele la parte de pérdida que pueda corresponderle y quedando autorizada la sociedad a negarle participación en las ganancias y a retener los intereses que puedan tocarle en la masa social (art. 420); si cualquier daño ocurrido en los intereses de la sociedad por dolo, abuso de facultades, culpa o negligencia de uno de los socios, constituirá a su autor en la obligación de indemnizarla, sin que pueda alegar compensación con el lucro que su industria haya proporcionado en otros negocios;- vale decir, si por encima del interés individual, la ley protege al interés superior de la sociedad mercantil (art. 413), ¿cómo amparar el interés individual, del cónyuge y padre que ha violado los más elementales de los deberes familiares, en detrimento del superior interés de la familia?

6º Por estas consideraciones y las expuestas en el memorial de f. 276, que comparto en un todo por ser ajustadas a las prescripciones constitucionales, legales y doctrinarias imperantes, soy de opinión que V. E. debe revocar el auto apelado declarando que el inmueble en cuestión es un "bien familiar" y como tal inscribirse a nombre de la actora y su hijo en el Registro de la Propiedad. *Despacho*, 12 de agosto de 1954. — *Héctor Madariaga*.

DICTAMEN DEL FISCAL DE CÁMARA

Excma. Cámara:

Como consecuencia del divorcio que por culpa del esposo decretó la sentencia de f. 129, ésta dispuso también la separación de bienes. Requerida luego la liquidación de la sociedad conyugal, el demandado, declarado culpable, sostiene que a ese fin corresponde la venta en subasta pública del inmueble de la calle Cipoletti 555, único haber social por no ser susceptible de división material, dad sus reducidas dimensiones (ver f. 197). La actora se opone a ello alegando que por tratarse de un "bien de familia", en los términos del art. 37, II, 2 y 3, Const. Nac., la ocupación y dominio de ese inmueble no debe salir del círculo familiar, debiendo por tanto inscribirse en el Registro de la Propiedad a nombre de la esposa e hijo menor, por las razones que puntualiza en el punto 7 de f. 287. Subsidiariamente alega que nada puede corresponderle al marido sobre ese bien como ganancial, por las razones que da a f. 288.

Antes de entrar en materia, estimo conveniente destacar que en la especie se trata de una casa habitación de condiciones modestas que fué adquirida por los cónyuges bajo el régimen de la Ordenanza Municipal 7282 de Fomento de la Vivienda Familiar (Barrio Bonorino de esta Capital), con el deliberado propósito de servir de habitación permanente a la familia (ver f. 276, II), o mejor dicho, para "asegurar el techo familiar", como lo expresa el propio demandado a f. 19 vta. *in fine*.

En consecuencia, por el origen de la operación y por la intención de los adquirentes; por el régimen legal a que esos inmuebles del Barrio Bonorino están sometidos (ver f. 285 vta.), y por el valor reducido de esa finca; por la forma en que se viene pagando el precio, que es con el producto del trabajo personal (ver f. 298) y lo ínfimo de las cuotas en que se satisface; y por la circunstancia de haber servido desde el comienzo hasta la fecha exclusivamente de residencia a la familia García Gadea cabe concluir que se está en presencia de un "lote hogar" de un "bien de familia", en los términos y condiciones en que doctrinaria y jurídicamente se lo define.

Es por ello que, sin la menor vacilación considero que ese inmueble encuadra en el concepto del art. 37, parte II, punto 3. Y no es solamente por lo que este punto determina que llego a la convicción que señalo a V. E., sino que, más aún, de todos los puntos del Capítulo III, Primera Parte de Nuestra Carta Fundamental, resultan elementos de juicio determinantes que me refirman en ella, porque de su correlación surge en definitiva ese templo social inalienable que debe ser el "bien de familia".

Destaco Excma. Cámara la íntima relación y concordancia que con los puntos 2 y 3 del apartado II del art. 37 tienen en lo especial del caso, los puntos 6 y 8 del apartado I de ese artículo. Reunidos dan ellos el alcance preciso de nuestra doctrina constitucional, que coloca a nuestra legislación como ejemplo de dignificación y protección de la familia, que hace posible la elevación espiritual y material del individuo y con ello de la comunidad, único camino que conduce a la superación social, objetivo que hoy persigue el Pueblo Argentino.

Es así que surge la vivienda familiar, el "bien de familia" como unos de esos estatutos indispensables para lograr esa superación.

El problema jurídico que se trae a resolución de V. E. es de una trascendencia tal que impone la mayor serenidad

y reflexión. Tengo entendido que es el primer caso que concretamente se somete a la decisión judicial, respecto a la aplicación de los puntos 2 y 3 del apartado II del art. 37 de la Constitución Nacional, con referencia al reconocimiento del bien de familia. La decisión de V. E. habrá de tener, entonces, honda repercusión, y será directiva de la resolución de problemas que afectan tan profundamente a la sociedad y el orden público. Comparto la tesis de la apelante, y como ésta entiendo que el precepto constitucional debe ejercitarse.

Es cierto que aun no se ha dictado la ley especial a que se refieren los puntos 2 y 3 del apartado II del art. 37, como lo expresa el *a quo* en el auto de fs. 266. Pero sostengo que no debe postergarse la efectividad de la garantía acordada por el punto 3 al "bien de familia", hasta que ello ocurra. Si existe ya creado por el esfuerzo individual, es natural que el Estado debe garantizarlo como tal en cumplimiento de aquel mandato constitucional y como si el propio Estado hubiera formado esa unidad económica (punto 2, apartado II, art. 37). Lo contrario significaría la destrucción de los esfuerzos individuales que han cooperado a la formación de esa política gubernativa y legislativa materializando esa cláusula constitucional que posteriormente, la ley 14.184 (2º Plan Quinquenal) señala como "objetivo fundamental de la Nación".

La Constitución Nacional corresponde al orden de las leyes imperativas. Por emanar de una Asamblea Constituyente, sus cláusulas son inexcusables en todos los ámbitos: legislativo, ejecutivo y judicial. Como bien se dice a f. 279, el precepto constitucional debe aplicarse porque está por encima de todos los preceptos de derecho positivo, expresos o tácitos, sin que obste a ello la ausencia de leyes normativas u operativas y decidir que en ausencia de la ley especial no funciona, sería permitir que "la Constitución sea burlada por obra de la propia Constitución".

Recientemente, con fecha julio 15 del corriente año, en el caso Staudt y Cía. (S. A.) v. Padua, Emilio y otros, la Corte Suprema de la Nación, ha establecido que las cláusulas de la Constitución Nacional con arreglo a las cuales el ejercicio de los propios derechos en perjuicio de la comunidad o en inicuo detrimento de los ciudadanos es abusivo (art. 35); que la propiedad privada ha de cumplir una función social (art. 38) y el capital responder al objeto del bienestar social (art. 39); que la Constitución de 1949 introduce directivas trascendentales para la inteligencia del derecho positivo vigente de las que los magistrados no pueden desentenderse;

y que la prescindencia de las soluciones impuestas por los nuevos preceptos constitucionales fundada sólo en el alcance literal de un precepto legal, puede llegar a constituir interpretación inconstitucional (ver diario *La Ley*, de ag. 17/954, y Fallos de la Corte Suprema de J. de la Nac., 176, 399; 186, 353).

Corresponde entonces al Poder Judicial, como intérprete legítimo, que debe aplicar en primer término la Constitución Nacional, arbitrar la forma de hacer efectiva las disposiciones de ella. Y en nuestro Código Civil el art. 16 señala el rumbo al magistrado, obligándolo en primer término a la aplicación de leyes análogas y a remitirse luego si la cuestión le fuera aún dudosa, a los principios generales del derecho, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso. Todo esto porque los problemas jurídicos deben tener soluciones, desde que los jueces no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio (que equivale a inexistencia) oscuridad o insuficiencia de las leyes (arg. del art. 15 del Cód. Civil). Disposiciones legales que son de más rigurosa aplicación, cuando se trata de una cláusula constitucional, como la invocada en la cual, es por demás evidente, está interesado el orden público.

Es incuestionable la similitud de situaciones como las de autos, regidas y amparadas por leyes vigentes. El memorial de f. 276 lo destaca con precisión. En él se hace un análisis minucioso de los antecedentes legislativos nacionales de aplicación analógica, conforme a la primera parte del citado art. 16. Poco se puede agregar al respecto, aunque a mayor abundamiento podrían mencionarse otras leyes y decretos relativos a determinados sectores de la actividad.

De todos esos antecedentes allegados por la recurrente, destaco el alcance de la nueva Carta Orgánica de la Caja Nacional de Ahorro Postal (ver f. 282 vta.), que es ciertamente producto exclusivo de nuestro actual estado político-social, que impone al derecho una función social excluyente de los derechos individuales, cuando el interés superior de la sociedad —en el *sub lite* de la familia, núcleo primario y fundamental de aquélla— está de por medio.

Pero es precisamente en la ley 14.184 (2º Plan Quinquenal), donde se encuentran los más firmes e irrebatibles fundamentos, para consagrar hoy la realidad de los puntos 2 y 3 del apartado II del art. 37 de la Constitución Nacional. Ella demuestra cuán procedente y por cierto urgente es prestar esa garantía al "bien de familia" creado tanto por el propio Estado como por los particulares. Este plan que ha merecido

una divulgación especial, también por empeño del Poder Judicial de la Nación, coloca a "la familia" en condición de ente jurídico, con derechos propios y autonomía para cumplirlos y reclamarlos, destacando que el ejercicio de sus derechos "es objetivo fundamental de la Nación", en relación con su seguridad, bienestar y asistencia social. La vivienda, en su condición de propiedad individual y teniendo una función social que cumplir, es un derecho de la familia, no un privilegio, como así lo declara, por lo que mientras le sirva de amparo y refugio, ha de ser considerada bien de ella, en tanto exista, aunque fuere uno solo de sus miembros.

La precisión del texto de esa ley y la claridad de su significado y alcance, hace innecesario desarrollar un mayor análisis para convencer que en cuanto al punto en cuestión constituye un apoyo real, efectivo y eficaz para la debida y, repito, urgente aplicación del precepto constitucional. Al extremo Excma. Cámara, que pienso que aun en ausencia de éste, bastaría ella sola para dar validez y garantía al "bien de familia".

Por lo demás, convengo igualmente que el desconocimiento de la viabilidad de la alegación de la esposa, crearía hoy, ciertamente, frente a disposiciones de leyes vigentes, desigualdades inadmisibiles en derecho (ver f. 285), porque sería contrario a la igualdad ante la ley que prescribe el art. 28 de la Constitución Nacional.

Considero que es justo dejar expresa constancia, que al esgrimir como primera oposición a la venta en subasta pública de esa casa habitación, su calidad de "bien de familia", es decir, de todos los miembros de ésta la esposa demuestra estar animada de una sana y superior intención. Sólo subsidiariamente se ampara en la improcedencia de la reclamación del demandado, de que se le reconozca en el inmueble la parte que como ganancial le habría correspondido en el caso de cumplimiento de todos los deberes que le incumbían (ver f. 287, punto 7, y f. 288 vta., cap. IV).

Para terminar Excma. Cámara, el ejercicio del derecho que invoca la esposa y su determinación como ella lo pretende: declaración del bien de familia y anotación en el Registro de la Propiedad bajo ese rubro, a nombre también de ella y del hijo menor, no vulneran los derechos que pudieran corresponder al marido, en cualquiera de las situaciones que se anotan (ver f. 287, punto 7), sino que es una medida indispensable que hace a la garantía constitucional, a los efectos de la conservación del inmueble y a su debida administración, tanto

más si se tiene en cuenta las particularidades y circunstancias especiales del presente caso, referidas a la incalificable, desaprensiva y abusiva conducta del esposo.

Por ello, porque el deber de asistencia que las leyes imponen al demandado, como marido y como padre, comprende la vivienda, la alimentación y el vestuario de su esposa e hijos, y porque sería inicuo e inhumano que la mujer y el menor, como consecuencia de la subasta que aquél solicita, perdieran el "techo familiar", en los actuales momentos en que tan hondamente se hace sentir la crisis de viviendas, en mi opinión, V. E. debe revocar el auto de f. 266, declarando "bien de familia" al inmueble en cuestión, y disponiendo se anote el dominio en el Registro de la Propiedad en esa forma y a nombre también de la esposa y del hijo menor. *Despacho*, 27 de agosto de 1954. — *Custodio Maturana.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

Buenos Aires, 24 de setiembre de 1954.

Y vistos; considerando:

1° *La cuestión a resolver*: Decretado el divorcio por culpa del marido, se otorgó la tenencia definitiva del hijo menor del matrimonio a la madre y se dispuso la separación de bienes de la sociedad conyugal (f. 133), sentencia consentida por el marido al limitar el recurso de apelación al monto de los honorarios regulados (f. 141). A raíz de ello, la esposa pidió se señalara una audiencia a fin de procurar "un acuerdo con respecto al único bien —finca de la calle Cipolletti 555—" (f. 160). Pero el marido declara que "será indispensable la venta del inmueble, dado que se trata de una unidad de vivienda mínima que no permite, sin desnaturalizar su función social, división material" (f. 184). Entonces la actora se opone a la venta (f. 191) —sin objetar el derecho a exigir el cumplimiento de la sentencia que declaró disuelta la sociedad conyugal— para evitar que el inmueble salga del patrimonio de la familia, invocando disposiciones de la Constitución Nacional (art. 37-II). El demandado insiste, invocando a su vez el art. 26 de la Constitución Nacional y los arts. 1299 y 1315 del Código Civil (f. 197). Evacuando un nuevo traslado la actora afirma que el único bien de la sociedad conyugal, ubicado en la calle Cipolletti 555, donde

habita con el hijo menor fué adquirido durante el matrimonio, a la Municipalidad de la Capital (Administración Autónoma de Propiedades Municipales), bajo el régimen de la ordenanza 7282, para habitación de familia (f. 256), historiando la participación que ha tenido cada cónyuge en su pago y cómo, después de la separación, ha continuado ella pagando las cuotas de amortización de la deuda. Afirma que se trata de una "unidad económica familiar" protegida por el Estado como "bien de familia".

El Sr. Juez *a quo* desestima las pretensiones de la actora, aduciendo que las disposiciones constitucionales sobre el bien de familia (art. 37-II, 2º y 3º), están condicionadas a lo que una ley especial establezca y que "mientras ello no ocurra, tales disposiciones constitucionales no autorizan a desconocer el imperio de normas expresas del derecho de fondo y de forma, ni la ejecutoriedad de una sentencia firme" por lo cual dispone que debe procederse al remate del bien discutido (f. 266). Apela la actora.

De lo expuesto resulta que, circunscripta a sus verdaderos límites la cuestión a decidir es si conforme a la interpretación que corresponde dar a los arts. 1299 y 1315, del Código Civil, acordados a las nuevas normas constitucionales (art. 37-II), debe procederse a la venta del inmueble donde vive la esposa y el hijo menor del matrimonio para que cada cónyuge reciba lo que en derecho le corresponde. O, en otros términos, si puede declararse indisponible dicho inmueble mientras cumpla la función que se atribuye al bien de familia —protegido por la Constitución— para responder al crédito de los cónyuges al disolverse la sociedad conyugal.

2º *El bien de familia.* — Dispone el art. 37-II de la Constitución: "La familia como núcleo primario y fundamental de la sociedad, será objeto de preferente protección por parte del Estado, el que reconoce sus derechos en lo que respecta a su constitución, defensa y cumplimiento de sus fines".

Esa protección que tanto necesita la familia argentina cuya unidad se ataca, directa o indirectamente, desde diversos sectores, no ha de ser solamente contra los extraños o terceros al núcleo familiar, sino también para salvagardarla de la negligencia, los errores o la malicia de sus propios integrantes.

Como un elemento material de decisiva importancia en el mantenimiento del núcleo familiar, dispone el inc. 3º del apartado trascripto que "El Estado garantiza el bien de familia conforme a lo que una ley especial determine". Agrega el Cap. XII E, 12 de la ley 14.184 que "el bien de familia

no será gravado por impuestos, cuando se trasmita por causa de muerte dentro del núcleo familiar".

No hay duda pues que la Constitución ha instituído el bien de familia y aunque la ley que determine sus características y reglamente su organización no ha sido dictada, no puede omitirse la aplicación de la cláusula constitucional al resolver los problemas jurídicos atinentes al mismo. En tal situación, es necesario explicitar la norma aplicable al caso, utilizando las leyes análogas (arts. 15 y 16, Cód. Civil; 59, 60 y 62, Cód. de Proc. Civil.).

El bien de familia es la sede del hogar y se caracteriza, entre otras cosas, porque es indivisible mientras viva en él uno de los cónyuges o hijos menores (arts. 19 y 20, ley 9677); hijos menores o mujeres solteras (art. 4, ley 10.284); al cónyuge sobreviviente, si concurrieren herederos del pre-muerto, le corresponde el derecho de uso y habitación de la vivienda hasta su propia muerte, sin perjuicio de los derechos del acreedor hipotecario y siempre que cumpla con las obligaciones emergentes del contrato; sin su voluntad no puede dividirse tampoco mientras haya hijos menores, insanos declarados tales en juicio, inválidos y mujeres solteras (art. 48, dec. 11.157, ratif. ley 12.921), "en caso de separación judicial de bienes, el juez de la causa podrá resolver sobre el mantenimiento o caducidad del privilegio del bien de familia. Si se produjera el fallecimiento del adquirente, el cónyuge sobreviviente no podrá ser obligado a la división de la propiedad por los otros herederos; en caso de fallecimiento de ambos cónyuges, los hijos no podrán dividirse la propiedad mientras haya menores de edad o incapaces salvo que mediare consentimiento de los respectivos representantes legales con expresa autorización judicial" (art. 43, 4° y 5° ap., dec. 14.682/46, ratif. 12.921). Existen disposiciones similares en diversas leyes de jubilaciones.

Quiere decir que según nuestro régimen jurídico, el bien de familia es indivisible, en caso de fallecimiento de uno o de ambos cónyuges, mientras habiten en él, uno de los esposos, hijos menores o incapaces o mujeres solteras y que aun frente a la separación judicial de los bienes, los jueces pueden mantener el privilegio.

3° *El caso planteado.* — En el caso, el inmueble de la calle Cipolletti 555 de esta Capital, fué adquirido durante el matrimonio, para habitación de la familia con la contribución de ambos cónyuges, en el régimen de una ordenanza destinada a asegurar la casa propia y en él siguen viviendo la esposa

y un hijo menor. En tales condiciones, el inmueble referido, por su origen, características, fines de su adquisición y uso, reúne las modalidades de un bien de familia. Venderlo, sin la conformidad de la esposa —divorciada por culpa del marido— y sin el consentimiento del Ministerio Público de Menores, sería violar las normas constitucionales transcriptas. Los arts. 1299 y 1315, del Cód. Civil, no pueden ser un obstáculo a esta solución, que no implica negar su cumplimiento a la sentencia dictada, ni a los cónyuges su derecho a los gananciales. Implica, solamente, suspender la entrega a cada cónyuge de la parte que pueda corresponderle, hasta el momento en el cual el inmueble deje de cumplir las funciones de albergar a la cónyuge y al hijo menor del matrimonio y pueda ser desafectado de su fin específico. La esposa está conforme con esta solución y parcialmente el marido, cuando ha propuesto "una previsión en favor del hijo menor de las partes, que podrá consistir en un porcentaje importante del producido de la venta del inmueble a dividirse para la constitución de un fondo de reserva para serle entregado cuando llegue a la mayoría de edad" (f. 198 vta.). ¡Qué mayor previsión que asegurar, a ese hijo, un hogar estable, hasta que, llegado a la mayoría de edad, pueda hacer frente a la vida con sus propias fuerzas!

La Corte Suprema, en fecha reciente, ha dicho que "incumbe a los jueces, en ejercicio de su función jurisdiccional, declarar el derecho vigente en la oportunidad de aplicarlo a los fines de la decisión de los casos que le son sometidos..." y que "no hay ejercicio abusivo sino estricto de su ministerio, en la ulterior inteligencia de los textos legales a la luz de los nuevos principios" (de la Constitución). "La prescindencia de las soluciones impuestas por los nuevos preceptos constitucionales fundada sólo en el alcance literal de un precepto legal, puede llegar a constituir interpretación inconstitucional" (*La Ley*, ag. 17/954).

Y bien, admitir la venta en pública subasta de un inmueble adquirido para la familia, obligando a la cónyuge inocente y al hijo que recién ha cumplido diez años, a deambular en busca de un techo que les cobije, solamente para poder entregar de inmediato al marido culpable del divorcio y que ha abandonado hasta su obligación de pasarles alimentos (fs. 106 y 116 del exp. sobre alimentos), la parte que le corresponde en la división de los bienes gananciales, constituiría una interpretación literal de los arts. 1299 y 1315 del Código Civil, contraria a las normas de la Constitución.

La comprensión de las normas jurídicas debe ser hecha en función de valores actuales y con sentido social, máxime tratándose de una cuestión vinculada a bienes inmuebles (art. 38, Const. Nac.), y de manera que se contemplen y amparen tanto las necesidades materiales como las espirituales, de la persona considerada individualmente y como integrante del núcleo familiar, y las de la comunidad.

Por estas consideraciones y lo dictaminado por los ministerios públicos de cámara, el tribunal resuelve: 1°) revocar el auto apelado de f. 266; 2°) declarar que el inmueble de calle Cipolletti 555 de esta Capital, es un bien de familia; 3°) que dicho inmueble es indisponible para el titular del dominio D. Jorge Alfredo García, mientras vivan en él la Sra. María Elena Matilde Gadea de García y su hijo menor Alfredo Eduardo García Gadea, debiendo hacerse las anotaciones pertinentes en los registros inmobiliarios. Las costas de ambas instancias se pagarán por su orden teniendo en cuenta las características de la cuestión resuelta. — *Saturnino F. Funes. — J. Ramiro Podetti. — Agustín Alsina.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por petición de la propia parte actora, en la sentencia de fs. 129, al decretarse el divorcio de los cónyuges por culpa del marido, se dispuso además la separación de los bienes de los mismos (art. 1306 del Código Civil).

El vencido pidió que se ejecutara la sentencia y a ese efecto solicitó la venta en remate público del único bien que integraba la sociedad conyugal y que es una casa-habitación ocupada en la actualidad por la esposa y un hijo menor del matrimonio (fs. 184).

La esposa se opuso a esa forma de liquidación, sobre la base de lo dispuesto en el art. 37, II, de la Constitución Nacional con relación a los Derechos de la

Familia, y en especial con respecto al "bien de familia" (apartado 3 de aquella disposición).

Así, en primera instancia, sostuvo que correspondía "arbitrar las condiciones en que su dominio (el de la casa-habitación) será transferido para conservarlo como la "unidad económica familiar", el "bien de familia" necesario para la existencia de un hogar digno y a cubierto de desastres eventuales"; agregando que "mi parte considera que los titulares de ese dominio han de ser la esposa y el hijo menor, únicos miembros de esa familia" (escrito de fs. 256 — ver fs. 260 vta.). En segunda instancia, solicitó que el tribunal considerara "en primer lugar la calidad de "bien de familia" de la finca cuestionada, probada y denunciada ante la autoridad judicial, para que así declarada se disponga que su dominio sea anotado con esa referencia en el Registro de la Propiedad a nombre de la esposa e hijo, o en la forma que V. E. considere pertinente para que cumpla la finalidad constitucional prevista" (escrito de fs. 276 — ver fs. 295 vta.).

El demandado invocó (fs. 197, fs. 274), por su parte, los derechos de usar y disponer de su propiedad (art. 26 de la Constitución Nacional) y la cláusula que garantiza la igualdad jurídica de los cónyuges (art. 37, II, 1); pero, en definitiva, y revocando la decisión de su inferior (fs. 266), el tribunal apelado (fs. 311) ha resuelto: "...declarar que el inmueble de la calle Cipolletti 555 de esta Capital es un bien de familia"... y "que dicho inmueble es indispensable para el titular del dominio Don Jorge Alfredo García, mientras vivan en él la Sra. María Elena Matilde Gadea de García y su hijo menor Alfredo Eduardo García Gadea, debiendo hacerse las anotaciones pertinentes en los registros inmobiliarios".

Estimo procedente el recurso extraordinario interpuesto contra esta decisión, porque indudablemente se halla en juego la interpretación de la Constitución Nacional, en cuanto la misma, por una parte, asegura el derecho invocado por el apelante de usar y disponer de la propiedad y, por la otra, dispone que el Estado garantiza el bien de familia, habiéndose resuelto en contra del derecho apoyado en el art. 26, en virtud de la inteligencia que el tribunal *a-quo* acuerda al art. 37, II, ap. 3—.

Es indudable que con la previsión del "bien de familia", la reforma de 1949 ha querido instituir un régimen especial, que se apartara del en general establecido para el dominio sobre las cosas, limitando, en vista de los fines de protección a la familia tenidos en cuenta, los derechos y obligaciones que naturalmente emanan del ejercicio de la propiedad tal como se la ha venido considerando hasta el presente.

Pero, también es verdad que la Constitución no definió lo que debía entenderse por "bien de familia", ni estableció tampoco cuál iba a ser el sistema en que iba a desenvolverse la institución. Simplemente dejó sentado que "el Estado garantiza el bien de familia conforme a lo que una ley especial determine". Quedaba, pues, deferido al Poder Legislativo, por expreso mandato constitucional, determinar en definitiva cuál iba a ser el régimen correspondiente. El mismo ya existe y es el que ha establecido la ley 14.394, pero no se había aún sancionado al momento de dictarse la sentencia apelada.

A pesar de esto, el tribunal *a-quo*, considerando que no era necesaria esa ley para la vigencia inmediata del precepto constitucional, resolvió aplicarlo directamente y, como se ha visto antes, declarar el inmueble de

que se trata en autos "bien de familia" y como tal inscribirlo en el Registro de Propiedad con el carácter de indisponible en las condiciones que fija la parte resolutiva del fallo de fs. 311.

No comparto este criterio, ni estimo suficiente para apoyarlo el recuerdo de las consideraciones que V. E. expusiera al resolver el caso de Fallos: 229, 368.

Allí se estableció que no había ejercicio abusivo sino estricto del ministerio que compete a los magistrados judiciales en la inteligencia de los textos legales preexistentes a la luz de los nuevos principios de la reforma constitucional. Se trataba, en efecto, de cláusulas que como las de los arts. 35, 38, 39 y 40 introducían, según se dijo, "directivas trascendentales para la inteligencia del derecho positivo vigente..."

Aquí, en cambio, otra es la situación, porque no se está en presencia de una institución legislada de un modo general con anterioridad a la reforma. Precisamente lo que se quería era establecerla, y por ello se le dió al legislador el mandato de que dictara la ley de "bien de familia", esa ley especial "conforme a la cual" el Estado debía garantizarlo.

En verdad, y aunque su intención deba estimarse loable, el tribunal *a-quo* se ha arrogado funciones propias del legislador La prueba está en que, descartada la norma constitucional invocada —que no especifica nada al respecto—, ninguna disposición concreta autoriza a los jueces a declarar por sí y ante sí que un determinado inmueble será "bien de familia" ni a fijar las condiciones a que el mismo se hallará sujeto.

La solución acordada al caso, en contra del derecho que el apelante fundara en lo que dispone el art. 26 de la Constitución, resulta pues, a mi juicio, carente

de apoyo legal y fundada sólo en la voluntad de los jueces que la dictaron.

En consecuencia, considerando de aplicación al *sub-judice* el principio sentado en Fallos: 213, 448, opino que corresponde revocar la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen para que dicte una nueva sentencia (art. 16 de la ley 48). Buenos Aires, 30 de marzo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de julio de 1955.

Vistos los autos: "Gadea de García María Elena Matilde c./ García Jorge Alfredo s./ divorcio —dis. Soc. Conyugal", en los que a fs. 322 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que procede el recurso extraordinario deducido en razón de haberse invocado cláusulas constitucionales cuya validez habría sido desconocida, según el recurrente; art. 14 de la ley 48.

Que resulta evidente en esta causa que se encuentra comprometido el orden público, desde el punto de vista de los intereses sociales condicionados y garantizados por la Carta Fundamental con respecto a la protección de la familia; referida en el sub examen al único bien de la familia.

Que aun cuando la doctrina y la jurisprudencia han aceptado la distinción entre las cláusulas constitucionales directamente operativas y aquellas que no lo son por requerir la correspondiente legislación suple-

mentaria (Fallos: 213, 185), estando la concerniente al bien de familia en la segunda categoría, esta Corte Suprema tiene resuelto que en la interpretación de las leyes no ha de olvidarse que, siendo éstas consecuencia de la Constitución Nacional, sus conclusiones deberán conformarse a tales enunciados y, si de la letra de sus preceptos ello no resultare en forma expresa, la jurisprudencia habrá de suplir la deficiencia del texto, fijando la inteligencia de la cláusula, ajustándola en su alcance a la proyección que la Constitución reclama; Fallos; 215, 568. La Carta Fundamental no impone necesariamente la caducidad de las leyes anteriores a su reforma mientras no sean incompatibles con aquélla, Fallos: 213, 185, y siempre que su interpretación admita coincidencia con los postulados fundamentales.

Que, por definición, el bien de familia ha de ser del goce de todos sus miembros en razón de que el principio constitucional que se refiere al mismo tiene por finalidad proteger a la familia. La dificultad aparece cuando una familia se encuentra separada judicialmente, por cuanto en este supuesto correspondería determinar cuál de las partes constituye la familia defendida por la Constitución.

Que es evidente que quienes necesitan mayor amparo legal son los niños, por cuanto ellos no pueden bastarse a sí mismos y, en el sub causa, el cónyuge a quien se ha confiado la tenencia del menor se encuentra —a mérito de esta disposición de la justicia— en el derecho de usar también del único bien de la familia, pues lo contrario sería repugnante al designio constitucional.

Que ello no obstante, tal arbitrio tiene que ser complementado con algún otro referente a los legítimos derechos del marido, quien formando también parte de la familia debe ser igualmente partícipe de dicho bien

no habiendo disposición legal que lo excluya de ello. Las propias constancias de autos nos aproximan a la solución. En efecto, en el memorial presentado por la actora en esta instancia se hace referencia a conversaciones mantenidas por ambas partes con el fin de llegar a "una solución decorosa", sobre la base de la tesis sostenida por ella, y "con su deseo de llegar cuanto antes a un acuerdo, aun transaccional", confr. fs. 327 vta. Y agrega: "La esposa nunca se manifestó en forma personal en primer término aludió ante todo a la familia, al hijo menor...". "La actora no formuló su oposición a la venta para seguir gozando exclusiva e indefinidamente del inmueble".

Que a lo que se deja expuesto cabe agregar que la sentencia disponiendo el divorcio y la separación de bienes ha sido consentida por ambas partes. Ahora se trata sobre la forma en que deba y pueda realizarse esa resolución, en cumplimiento de la sentencia y teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales, art. 37, II°, 2, 3 y 4, Constitución Nacional.

Que con arreglo a lo expuesto en este pronunciamiento sobre la base de lo que establece el art. 37, II, 2, 3 y 4 de la Constitución Nacional y teniendo en cuenta lo previsto en el art. 2715 del Código Civil para una situación que guarda alguna analogía con la presente, en cuanto aquí se persigue la división de un bien evidentemente nociva para los intereses del hijo menor de los cónyuges y de la esposa inocente que lo habitan, corresponde mantener en esas condiciones la indivisión hasta que el niño llegue a la mayor edad, debiendo fijarse por los tribunales de la causa la suma que en concepto de su parte en el valor locativo de la casa corresponda percibir mientras tanto al marido, todo ello sujeto a la liquidación final que oportunamente haya de practicarse.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se modifica la sentencia de fs. 311 en el sentido expuesto en el precedente considerando.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

JORGE HALPERT Y OTROS v. NACION ARGENTINA

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

No es necesaria la reclamación administrativa previa para que el ocupante del bien expropiado pueda promover por separado, como dispone el art. 23 de la ley 13.264, la acción tendiente a la reparación de los daños y perjuicios causados por el desahucio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de julio de 1955.

Vistos los autos: "Halpert, Jorge, Lissauer, Walter y Lavatrap S. R. L. c./ Gobierno de la Nación s./ daños y perjuicios", en los que a fs. 102 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la circunstancia de haberse promovido por separado, en razón de lo dispuesto por el art. 23 de la ley 13.264, la acción del ocupante del bien expropiado tendiente a obtener la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el desahucio, de ningún modo influye sobre la solución adoptada por la jurisprudencia de esta Corte Suprema en el sentido de no ser necesaria la re-

clamación administrativa previa (Fallos: 188, 196; 208, 94 y los allí citados).

Que en uno y otro caso median las mismas razones en que se fundaron los pronunciamientos precedentemente aludidos, como resulta de lo expuesto en Fallos: 225, 296, a raíz de haberse invocado esa distinción —que el tribunal desestimó— para negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por un tercero en el juicio promovido por éste contra el Estado para obtener la indemnización de los daños que le ocasionó la expropiación seguida contra el dueño del inmueble.

Por ello se confirma la sentencia apelada de fs. 98 en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

CARLOS RAFAEL PARISI Y OTROS v. S. A. SELSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 30 de la Constitución Nacional y en ser arbitraria la sentencia que examina y resuelve, con fundamento en las constancias de autos, las cuestiones que el tribunal ha estimado necesarias para fallar el juicio, haciendo así lugar a la demanda por despido indirecto de varios obreros con motivo de habérseles modificado el horario nocturno de trabajo que observaban desde varios años atrás, lo cual les significó el cese de la bonificación que percibían sobre sus salarios en razón de ese horario [1].

---

(1) 28 de julio. 200, 28 y 317; 228, 366 y 714; 229, 799; 230, 261 y 376.

JOSE TRONCOSO v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

La exactitud de los términos de la declaración previa formulada en ocasión del despacho, requiere que refleje la verdad que defina el artículo en todos sus caracteres esenciales y particulares de manera que su clasificación, al coincidir sin esfuerzo con la correspondiente partida del arancel, permita el ajuste de los derechos debidos aunque se prescindiera del acto de la verificación.

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

Si en el manifiesto del despacho se declaró que la mercadería importada eran "flejes de acero no tarifados, no comprendidos en ninguna partida del arancel", lo que condujo a aplicar el derecho general del 25 % sobre su valor en depósito; si la mención exacta de la partida era tanto más necesaria desde que el acero en barras, planchas o planchuelas y los flejes de hierro sin trabajar están previstos en partidas distintas, y si, finalmente, la rectificación por haber incurrido en error se hizo fuera de la oportunidad legal debida, no procede el reclamo por devolución de los derechos pagados en su momento sin observación alguna, fundado en que la declaración previa era incompleta por no haberse aludido a la condición particular de los flejes acerca de si eran o no trabajados.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 30 de abril de 1953.

Y vistos, para sentencia, los de la causa, promovida por José Troncoso, contra la Nación, sobre repetición; y

Resultando:

1) Que, a fs. 2, el actor reclama devolución de pesos 1.201,68 m/n., o la suma que resulte de liquidación; exige intereses; pide costas. Dice: a) que por despacho 17.289 del año 1944, documentó flejes de acero no tarifados, no comprendidos en ninguna partida del arancel; b) que todos los flejes,

sin distingo alguno, tributan al 5 %, valor declarado, conforme al noveno apartado, inc. 9, art. 2, ley 11.281; c) que su manifestación fué correcta; y conforme al art. 104 de las ordenanzas, art. 42 del reglamento de la ley 11.281 y a la norma aduanera 70/33, art. 1°, inc. e), debió considerarse que sus flejes eran sin trabajar, al no consignarse que fueran trabajados y, en consecuencia, de existir un derecho mayor no podía aplicárseles; y aun si su manifestación hubiera sido incompleta, la aduana debió citarle a ampliarla antes de aplicar el aforo mayor, como lo ordena el art. 43 de dicho reglamento; d) que por dichas disposiciones y la del art. 17 de la ley 11.281, todos los flejes, trabajados o no, tributan al 5 % sobre el aforo o valor declarado; e) que la aduana, indebidamente, le exigió derechos al 25 %; por lo que repite la diferencia conforme a los arts. 784 y 792 del Código Civil.

2) Que, a fs. 8, la demandada pide se rechace la acción, con costas. Dice: a) que niega los hechos; b) que el pago no puede repetirse porque ha sido hecho sin protesta pues el documento que corre a fs. 1 del expediente administrativo no es tal protesta ni por su forma ni por el motivo que lo origina y, además, ha sido presentado después del pago; c) que, como el importador comprometió "flejes de acero no tarifados, no comprendidos en ninguna partida del arancel", sin decir que fueran "no trabajados", correspondía aforarlos al 25 %, como se hizo, en virtud del art. 129 de las ordenanzas, art. 2°, inc. g) y art. 28 de la ley de aduana (texto de 1941), arts. 194 y 195 de su reglamento; es, entonces, inaceptable la pretensión de rectificar la manifestación después de hecho el trámite de la oficina de Registros y la verificación de la mercadería por el vista.

Considerando:

1) Que los hechos, no obstante la negativa general de fs. 8 vta., están reconocidos en ese mismo escrito, en cuanto interesa; por lo demás, la importación, la manifestación comprometida, el aforo, el pago de derechos, constan en la documentación que obra a fs. 3 y siguientes, último cuerpo del expediente que corre por cuerda.

2) Que a fs. 1 del legajo administrativo, obra el documento en que el importador solicita se verifique nuevamente la importación por el vista; habla del error del aforo y deja expresa constancia de su intención de reclamar la suma que ahora demanda (fs. 1, *in fine* y vta. de dichos actuados). Con la afirmación de que se había incurrido en error al liquidar

los derechos y el anuncio de que se reclamaría devolución del exceso, se han cumplido los extremos para que la protesta sea hábil; puesto que el poder administrador quedaba enterado de la disconformidad, de su motivo y de la posibilidad de tener que devolver lo ingresado; sin que sea exigible no es solemne; según lo ha dicho la Corte Suprema (220,902).

La protesta fué presentada antes de las 13 horas del día 28 de junio de 1944 (sello de fs. 1 vta.); el pago se había hecho el día 27, o sea la víspera (último cuerpo, fs. 3); y, dado el escasísimo tiempo transcurrido, también desde este punto de vista es hábil la protesta, según lo tiene establecido el alto tribunal (221,707).

3) Que, conforme al art. 129 de las ordenanzas, cuando en la manifestación se comprometiere mercadería de mejor calidad que la realmente importada, el aforo se hará por la manifestación comprometida. El principio es severo, porque la severidad es característica del sistema aduanero, como necesaria para asegurar el orden del despacho y la exactitud de la recaudación.

Según dice la demanda, se manifestó "flejes de acero no tarifados, no comprendidos en ninguna partida del arancel" (fs. 2 vta.); y el hecho, que el actor establece, de que se omitiera decir que eran "sin trabajar" (fs. 2 vta. segundo párrafo), contrariamente a lo que esa parte cree, obliga a no incluirlos en la cláusula de menor impuesto; porque la resolución nº 70, fecha 16 de marzo de 1933 (expediente administrativo, fs. 9), en su art. 1, inc. e, establece que cuando se trate de mercaderías que tengan trato diferencial en razón de ser o no trabajadas; si nada se dice deberá entenderse que vienen sin trabajar, "Salvo que la tarifa exigiera expresamente que tal situación se manifieste"; y en el caso, el inc. m, art. 2 de la ley de aduana (texto de 1941), al conceder el menor derecho de 5 %, expresamente lo hace para los flejes "sin trabajar"; lo que significa la exigencia de que esa situación se manifestara.

Ante la forma de manifestar, el despacho ha sido correctamente aforado, conforme al inc. g, art. 2 y al art. 28 de la ley de aduana que en esa época regía (texto de 1941). Por tal razón y lo preceptuado en los arts. 194 y 195 del reglamento, el actor no ha podido pretender la rectificación después de pagados los derechos ni, en consecuencia, la devolución de éstos; así lo ha dicho, en caso jurídicamente igual, la Corte Suprema (187,503).

Por estos fundamentos, *fallo*: desestimando esta demanda promovida por José Troncoso, contra la Nación, sobre repetición; con costas. — *Gabriel E. Bajardi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 25 de febrero de 1955.

Vistos estos autos caratulados "Troncoso José c./ el Gobierno de la Nación sobre devolución", venidos en apelación por auto de fs. 66 vta., contra la sentencia de fs. 30 a fs. 32, planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli, dijo:

Que se persigue en la presente causa la devolución de la suma de $ 1.201,68 m/n., diferencia entre el 25 % de derechos cobrados por la Aduana y el 5 % que sostiene el actor corresponde.

En realidad, se busca por este juicio el logro de un propósito que está en pugna con expresas disposiciones legales; la rectificación de lo declarado en un despacho de directo, en condiciones que la ley no autoriza.

Por el despacho de directo nº 17.289 del año 1944 se ha comprometido, en los términos del art. 104 de las Ordenanzas de Aduana, una determinada manifestación y el Vista la ha aforado conforme a esa declaración, a saber: "flejes de acero no tarifados, no comprendidos en ninguna partida del arancel".

La demanda sostiene que por imperio del art. 2º, inc. 9º, apart. 9º de la ley 11.281 todos los "flejes", sin distingo alguno, tributan el derecho del 5 %.

En el año 1944 estaba en vigencia el texto ordenado de la ley de Aduana —Decreto nº 18, de enero 31 de 1941— dictado en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 44 de la ley 12.345 y en su art. 2º, inc. m) fija un "derecho *ad-valorem*" de 5 % a los "flejes de hierro sin trabajar".

En la respectiva leyenda trae una llamada que remite a la ley 11.823 y es en dicha ley donde debe buscarse el origen de tal menor gravamen para la entonces partida 1150 (actual 1655) hierro en flejes y chapas rayadas sin trabajar (Protocolo, Anexo I, nota a), que con el Convenio Suplemen-

tario suscripto el 26 de setiembre de 1933 entre el Gobierno Argentino y el de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, fueron promulgados por la ley mencionada el 4 de octubre de 1933).

Por otra parte las leyes 3672, 3890 y 4933 fijando derechos de Aduana para los años 1898, 1900 y 1905, respectivamente, fijaban ese mismo derecho de 5 % para los flejes de hierro sin trabajar.

La ley 11.281 que ya no regía en la fecha de la documentación, sino la Ley de Aduana, si bien ella menciona los "flejes" en el inc. 9º del art. 2º, el Decreto Reglamentario de la misma se aclara debidamente que el derecho del 5 % está referido a los flejes sin trabajar.

Por lo demás, el caso está previsto por el art. 129 de las OO. de Aduana que ordena al Vista, en caso de especie o calidad inferior, que *afore las mercaderías manifestadas* y por el art. 194 de la Reglamentación de la Ley de Aduana en cuanto dispone que la manifestación aduanarea es *inalterable*.

En consecuencia, doy mi voto por la afirmativa a la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Romeo F. Cámera, adhirieron al voto precedente.

A mérito del Acuerdo que antecede, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 30 a fs. 32 que desestima la demanda promovida por José Troncoso contra la Nación sobre repetición. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Maximiliano Cónsoli.* — *Romeo Fernando Cámera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Hallándose en juego la interpretación de normas federales, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 85 es procedente, de acuerdo con lo que prescribe el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto el Gobierno de la Nación actúa por intermedio de un apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 95). — Buenos Aires, 10 de mayo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de julio de 1955.

Vistos los autos: "Troncoso, José c./ Gobierno de la Nación s./ devolución", en los que a fs. 87 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la determinación de la naturaleza y calidad de la mercadería de cuya importación se trata, debe formularse con toda exactitud en la manifestación previa exigida en ocasión del despacho (arts. 104 y 106 de las Ordenanzas de Aduana) y "requiere que refleje la verdad que defina el artículo en todos sus caracteres esenciales y particulares de manera que su clasificación al coincidir sin esfuerzo con la correspondiente partida del arancel, permita el ajuste de los derechos debidos, aunque se prescindiera del acto de la verificación". Así lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte Suprema, en Fallos: 215, 305 y 216, 529.

Que es así evidente que la declaración contenida en el manifiesto de despacho nº 017289/44 que obra a fs. 3 del expediente administrativo nº 16.689/46 y que categóricamente consignó tratarse de "flejes de acero no tarifados, no comprendidos en ninguna partida del arancel", condujo a la aplicación del art. 28 del T. O. de la ley de Aduana (art. 17 de la nº 11.281) que preceptúa que si la mercadería no pertenece a ninguna de las categorías establecidas en el arancel, abonará el derecho general del 25 % sobre su valor en depósito.

La mención de la respectiva norma tarifaria que incluía la mercadería a importar, era tanto más requerida cuanto que la precisión de la especie y calidad de la

misma, en ese orden de conceptos, deriva no sólo de la regla 5ª del art. 104 de las OO. de A. y de su concordante nº 134 que prevé la posibilidad de que las mercaderías no estén incluídas en la tarifa de avalúos y aún del ya recordado art. 17 de la ley nº 11.281, sino también porque el acero en barras, planchas o planchuelas, hállase previsto en las partidas 1147, 1148 y 1149 de la Tarifa de Avalúos, en tanto los flejes de hierro sin trabajar lo están en el art. 2º, inc. m) de la misma ley citada nº 11.281 y ley 11.823 (partida 1655), correspondiendo reiterar aún que es la misma ley 11.281 la que señala el procedimiento a seguir si las mercaderías no estuviesen previstas en ella, como lo declaró la actora.

Que por otra parte, el derecho a rectificar aquella manifestación para el caso de haberse incurrido en error, tampoco fué ejercido en la oportunidad legal debida (Fallos: 187, 503) pues recién se produjo al deducir la reclamación por la devolución de los derechos que fueron pagados sin observación en su momento, y con arreglo a lo declarado, como lo reconoce el propio actor en su solicitud de fs. 1 del expediente administrativo nº 19.160/944, presentada cinco días después de aquel pago o sea el 28 de junio de ese año.

Que en tal situación la observancia del art. 352 de las OO. de A. en concordancia con el 17 de la ley 11.281 se imponía estrictamente, como lo tiene asimismo declarado esta Corte Suprema en Fallos: 187, 503 y recientemente en los autos R. 135-XII- "Ricma Argentina S. R. L." resuelto en 23 de junio de 1955.

Que no se trata pues de apreciar —como ahora se pretende— si la declaración previa era o no completa porque en ella no se aludiera a la condición particular de los flejes de haber sido trabajados o no, sino de destacar que precisamente la plenitud de aquélla, en cuanto

consignó clara y terminantemente tratarse de aceros y de mercadería no tarifada ni comprendida en ninguna partida del arancel, excluía hasta la posibilidad de considerarlos en clase alguna determinada de aquélla, como lo prevé el art. 17 de la ley 11.281, en su primer supuesto, haciendo así procedente la observancia de su segunda hipótesis.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia de fs. 82 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario concedido a fs. 87.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ABELARDO VICENTE

SERVICIO MILITAR.

Hállase exceptuado de hacer la conscripción el hermano mellizo de aquel a quien se ha dado por cumplido el servicio militar por haber cursado estudios en la Escuela de Suboficiales de Aeronáutica y hallarse incorporado a una brigada aérea en calidad de Cabo 1º. En el caso de los hermanos mellizos, el objeto de la ley es que sólo uno haga la conscripción.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de julio de 1955.

Vistos los autos: "Vicente, Alberto s./ excepción del servicio militar", en los que a fs. 20 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el solicitante de la excepción, Alberto Vicente, y su hermano Oscar Vicente, nacieron el 12 de julio de 1934. Como consecuencia de ello y del juego normal de las disposiciones referentes al servicio militar les habría correspondido prestarlo simultáneamente, a no mediar la excepción que para tal supuesto establece la ley, como lo ha declarado reiteradamente esta Corte Suprema (Fallos: 146, 199; 187, 145; 203, 424; 214, 133). Con arreglo a dicha jurisprudencia uno de los dos hermanos quedaba liberado de la mencionada obligación.

Que, sin embargo, el caso de autos presenta la modalidad de que, por haber cursado estudios en la Escuela de Suboficiales de Aeronáutica y hallarse incorporado a una brigada aérea en calidad de cabo 1º, se ha dado por cumplido el servicio militar a Oscar Vicente (certificado de fs. 6).

Que a los efectos de la excepción solicitada por Alberto Vicente, lo que interesa es que uno de los hermanos haya cumplido su deber militar, pues en el caso de los mellizos el objeto de la ley es que sólo uno haga la conscripción. De otro modo, si únicamente se tratara de evitar que la hicieran al mismo tiempo, habría bastado sencillamente disponer que se incorporasen a las filas en épocas distintas.

Que la circunstancia de que uno de los hermanos, por voluntad propia y de sus padres, haya dado cumplimiento al deber militar en la forma y tiempo que las normas vigentes autorizan a tenerlo por satisfecho no permite razonablemente, a falta de disposición en contrario, privar al otro hermano del beneficio en cuestión, puesto que se ha cumplido el requisito necesario para su procedencia. No hay diferencia que justifique

en este caso una solución distinta de la que se ha dado a aquél en que el padre indicó con la conformidad de los mellizos, cuál de ellos quedaba exceptuado, (Fallos: 187, 145).

Por ello se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
JORGE A. PERÓ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 232 - ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1955

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
JORGE A. PERÓ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 232 - ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1955

SUSPENSION DE ACTIVIDADES JUDICIALES DURANTE EL DIA 31 DE AGOSTO DE 1955

En Buenos Aires a los 31 días del mes de agosto del año 1955, reunidos en acuerdo extraordinario en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. D. Rodolfo G. Valenzuela, y los Sres. Ministros Dr. D. Felipe Santiago Pérez, Dr. D. Atilio Pessagno y Dr. D. Luis R. Longhi, con la asistencia del Sr. Procurador General, Dr. D. Carlos G. Delfino, y teniendo en cuenta los acontecimientos de pública notoriedad.

Resolvieron:

Declarar suspendidas durante el día 31 de agosto las actividades judiciales de los Tribunales Nacionales en todo el país, así como el curso de los términos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI — CARLOS G. DELFINO — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

SUSPENSION DE ACTIVIDADES JUDICIALES DURANTE EL DIA 31 DE AGOSTO DE 1955

En Buenos Aires a los 31 días del mes de agosto del año 1955, reunidos en acuerdo extraordinario en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. D. Rodolfo G. Valenzuela, y los Sres. Ministros Dr. D. Felipe Santiago Pérez, Dr. D. Atilio Pessagno y Dr. D. Luis R. Longhi, con la asistencia del Sr. Procurador General, Dr. D. Carlos G. Delfino, y teniendo en cuenta los acontecimientos de pública notoriedad.

Resolvieron:

Declarar suspendidas durante el día 31 de agosto las actividades judiciales de los Tribunales Nacionales en todo el país, así como el curso de los términos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi — Carlos G. Delfino — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

AÑO 1955 — AGOSTO

JUSTO JESUS GOMEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

La ley 13.998, reformada por la 14.180, ha excluído del conocimiento de los jueces en lo penal especial los delitos cometidos en la Capital Federal que antes le correspondían por razón del lugar, atribuyéndolo a la justicia penal, pero no ha extendido la competencia territorial de esta última fuera de los límites de la ciudad de Buenos Aires.

Corresponde, pues, a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la meramente penal de dicho lugar, conocer de la causa iniciada antes de la oportunidad prevista en el art. 5 de la ley 14.291 con motivo de un robo ocurrido a bordo de una embarcación fondeada en el Puerto de San Isidro, de jurisdicción nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No me parece dudoso que con la disposición del art. 43 de la ley 13.998 (modificada por el art. 1º de la ley 14.180) se ha querido sustraer a la competencia de la Justicia Nacional en lo Penal Especial de esta Capital todos los procesos en que los antiguos juzgados federales en lo Criminal y Correccional conocían simplemente por razón del lugar para entregárselos a la Justicia Nacional en lo Penal también de esta Capital.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

Por ello, estimando que la solución correcta del caso es la que da el Juez Nacional de Eva Perón en la resolución de fs. 50 cuyos fundamentos comparto, opino que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3º, inc. 2º, de la ley 48, corresponde decidir que es competente para conocer de este asunto el Juzgado Nacional en lo Penal de Sentencia de esta Capital. Buenos Aires, 14 de abril de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de agosto de 1955.

Autos y vistos; considerando:

Que el informe a que se refieren las actuaciones de fs. 88 y sigtes. y los decretos nacionales 17.479/933 y 32.565/939 transcriptos a fs. 91 y 92, demuestran que el puerto de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, se halla bajo jurisdicción nacional.

Que si bien la ley 13.998 reformada por la 14.180 ha excluído del conocimiento de la justicia en lo penal especial de la Capital Federal los delitos cometidos en ésta que antes le correspondían por razón del lugar y los ha atribuído a la justicia penal, no ha extendido en modo alguno la competencia territorial de esta última fuera de los límites de la ciudad de Buenos Aires.

Que por ello y lo establecido en los arts. 3, inc. 2º, de la ley 48 y 5 de la ley 14.291 y de conformidad con lo resuelto por esta Corte Suprema en Fallos: 222, 304 (caso Apolinario Suárez), corresponde a la Justicia Nacional en lo Penal Especial conocer de este proceso iniciado el 19 de febrero de 1954 con motivo de la denuncia de robo hecha a fs. 1.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Penal

Especial de la Capital Federal debe continuar conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber a los Sres. Jueces Nacionales de la ciudad Eva Perón y de Sentencia de la ciudad de Buenos Aires en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

JUAN LARRONDO v. GURMENDI Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Puesto que en el juicio sobre indemnización por despido el actor impugnó, por una parte, la validez y eficacia de un convenio celebrado ante el Ministerio de Trabajo y Previsión y, por otra parte, sostuvo que aun cuando fuera válido su cesantía no se había ajustado al mismo por haberse mantenido personal con menor antigüedad; debe concluirse que la sentencia que rechaza la demanda por aplicación de un fallo plenario sobre la validez de los acuerdos adoptados con intervención y aprobación de aquel ministerio, sin considerar lo relativo a la permanencia de empleados con menor antigüedad ni si la nómina de los que quedaban cesantes formaba o no parte integrante del convenio, omite pronunciarse sobre una cuestión comprendida en el pleito y conducente a su decisión, por lo cual debe ser revocada en el único punto que fué materia del recurso extraordinario, devolviéndose la causa para que sea nuevamente juzgada integrándose la decisión correspondiente con el punto omitido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El agravio que articula el recurrente finca en la arbitrariedad en que, a su criterio, habrían incurrido

los fallos de primera y segunda instancias al reconocer valor y efecto de cosa juzgada al convenio que obra a fs. 75/78 del principal, pese al incumplimiento de dicho convenio por parte de la demandada.

Decidir si tales pronunciamientos comportan o no arbitrariedad en los términos en que V. E. la admite como causal suficiente del recurso extraordinario es cuestión que, por su naturaleza, escapa a mi dictamen y queda librada a la recta apreciación de la Corte Suprema.

Me limito, pues, a manifestar que, en mi opinión, tanto el remedio federal de fs. 103 como la presente queja motivada por la denegatoria de aquél, reúnen los requisitos de orden formal que para su procedencia impone el art. 15 de la ley 48. Buenos Aires, 19 de abril de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de agosto de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Larrondo Juan c./ Gurmendi y Cía.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el actor no sólo impugnó en el juicio la validez y eficacia del convenio celebrado el 26 de diciembre de 1952 ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, sino que ha sostenido, además, que, en caso de serle oponible, su despido importó incumplimiento de dicho convenio por el empleador en cuanto éste mantuvo personal de menor antigüedad en la empresa, contrariamente a lo que entiende haberse dispuesto en el punto 1º, apartado c) del acta respectiva agregada en copia a fs. 75/77 del expediente (ver fs. 12 y 91/6).

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 103 del principal, se funda en la arbitrariedad de la sentencia y en la violación del art. 29 de la Constitución Nacional en cuanto en aquélla se omite, según el actor, considerar lo referente a la cuestión mencionada en segundo término, que ha sido objeto de discusión y prueba en autos.

Que, con excepción del reclamo sobre pago de horas extraordinarias, el pronunciamiento recurrido ha rechazado la demanda sólo por aplicación de lo resuelto en el fallo plenario dictado el 26 de junio de 1953 en la causa "Corujo v. Daucourt". Allí se decidió que los acuerdos de parte adoptados con intervención y aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión tienen el alcance y el carácter de la cosa juzgada.

Pero, como se ha puntualizado precedentemente, esa cuestión, sobre la que no versa el recurso extraordinario, no es la única que se discutió en el juicio, pues el actor sostuvo además que el convenio no fué cumplido por la demandada, imputando a ésta haber efectuado su despido con prescindencia del orden de antigüedad que establece el punto 1º, apartado c) del acta respectiva. Y es por esto que pretende se le pague la indemnización completa y no la inferior que sólo habría correspondido en el caso de que no hubieran continuado en sus puestos otros empleados menos antiguos que él.

Que esta última cuestión no aparece tomada en consideración en el fallo de fs. 100, ni siquiera la referente a saber si la nómina mencionada en el punto primero del convenio formaba parte integrante de éste —hipótesis en la cual habría sido innecesario dilucidar la cuestión planteada respecto de la antigüedad— o si su presentación sólo importaba la mera ejecución de una de las obligaciones impuestas por aquél a la demandada y sujeta, por consiguiente, a observación si no se ajustara

estrictamente a lo estipulado, en cuyo supuesto era indispensable examinar la cuestión omitida.

Que es, así, claro que la sentencia recurrida ha omitido pronunciarse sobre una cuestión comprendida en el pleito y conducente a su decisión; por lo que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte Suprema corresponde dejarla sin efecto por la vía del recurso extraordinario interpuesto (Fallos: 221, 237; 228, 161 y 279; 229, 860; sentencia del 19 de abril ppdo. en los autos "Cugno, Oscar M. y otros v./ Turazzini, Guillermo y Cía.").

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, y siendo innecesaria mayor substanciación, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto por el actor y denegado a fs. 106 del expediente principal y se revoca la sentencia apelada de fs. 100 en lo que ha sido materia del recurso, o sea en cuanto desestima la demanda en lo referente a las indemnizaciones por preaviso y despido y al sueldo complementario. Vuelvan los autos al tribunal de procedencia a fin de que la causa sea nuevamente juzgada integrando la decisión correspondiente con arreglo a lo establecido en este pronunciamiento.

RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

OSCAR ALTAMIRANDA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario fundado en que la sentencia recurrida interpreta erróneamente el art. 209 de la

ley 12.913, al conceder retiro militar a quien, no obstante ser totalmente apto para el servicio militar, está afectado en su capacidad para el trabajo en la vida civil [1].

ROBERTO GILIOLI v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que sólo se requiere que el servicio militar actúe como causal coadyuvante de la enfermedad que causó la ineptitud, contra la sentencia que rechaza la demanda sobre retiro militar por no estar probado que la enfermedad había sido causada, en forma exclusiva o concurrente, por los actos del servicio, conclusión bastante para sustentarla e irrevisible por la Corte Suprema [2].

RAMON HERRERA Y OTROS v. S. R. L. FILAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

El art. 30 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario contra las sentencias con fundamentos no federales [3].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de la ley 11.729 y del decreto 1740/45 no es materia propia del recurso extraordinario [4].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No sustenta el recurso extraordinario la invocada violación de la igualdad en razón de la discrepancia en la inter-

---

(1) 1º de agosto.
(2) 1º de agosto.
(3) 1º de agosto. Fallos: 229, 877; 230, 376.
(4) Fallos: 215, 55; 216, 700; 220, 686 y 1351

pretación y aplicación de normas laborales, si el recurrente no menciona concretamente las decisiones judiciales que se hallen en tales condiciones, respecto del caso de autos[1].

EMANUEL MARTINO v. AMELIO MARTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La sola circunstancia de haberse establecido por el tribunal de la causa el procedimiento incidental para decidir la nulidad del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandado en ejecución hipotecaria y un tercero, no es sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, ni pone en cuestión los arts. 29 y 35 de la Constitución Nacional desde que no excluye la participación útil del interesado en el litigio ni permite adelantar la consagración del abuso del derecho que se invoca [2].

JULIO ORENSTEIN v. JAIME LAITMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

La doctrina conforme a la cual no procede el recurso extraordinario respecto de sentencias dictadas en juicio ejecutivo, en tanto no medie perjuicio a los servicios públicos o al interés general, es aplicable respecto de la resolución que —en juicio de tal naturaleza— declara la invalidez, por usurarios, de los intereses convenidos, y la divisibilidad de la hipoteca en venta de propiedad horizontal, máxime no siendo los pronunciamientos recurridos la sentencia de remate, sino una providencia posterior atinente a la liquidación del crédito ejecutado y a las condiciones de la subasta [3].

---

(1) Fallos: 216, 701; 220, 1522; 227, 413; 228, 125.
(2) 1º de agosto. Fallos: 215, 215.
(3) 1º de agosto. Fallos: 230, 83.

REYNALDO SIMON VALLE v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechaza la demanda sobre retiro militar fundada en no haberse acreditado la vinculación entre la enfermedad que originó la baja del actor y la incapacidad para el trabajo en la vida civil invocada por aquél (1).

VIRGINIA L. DE ZANNIER v. JOSE MARINARO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Puesto que la determinación de las cuestiones contenidas en la litiscontestación incumbe a los tribunales ordinarios de la causa, la alegación de habérsela fallado en base a argumentaciones no contenidas en la demanda no sustenta el recurso extraordinario, si la declaración del tribunal apelado que afirma lo contrario, descarta la existencia de agravio suficiente a la defensa como para fundar en ella el recurso interpuesto (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La simple discrepancia en la aplicación e interpretación de las disposiciones que regulan la locación, no sustenta el recurso extraordinario interpuesto con invocación de la garantía de la igualdad (3).

VIRGINIA L. DE ZANNIER v. JOSE MARINARO

DESALOJO.

El art. 2º de la ley 13.936 —cuyo carácter nacional y constitucionalidad han sido declarados por la Corte Suprema—

---

(1) 1º de agosto.
(2) 1º de agosto. Fallos: 220, 1494; 229, 126 y 755.
(3) Fallos: 228, 125.

no debe ser entendido con el alcance de invalidar la institución, por las provincias, de tribunales colegiados de instancia única. El propósito de la ley no es otro que derogar los preceptos procesales que deniegan la apelación respecto de las sentencias de desalojo, en tanto en el fuero exista tribunal de alzada [1].

PEDRO JUAN LUIS BERTINETTO v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, por considerar probado que la distribución de las utilidades entre los socios se efectuaba en una proporción distinta a la establecida por la Dirección General Impositiva, hace lugar a la demanda por repetición de lo pagado en concepto de impuesto a los réditos como consecuencia del reajuste que practicara dicha repartición.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

A efecto del impuesto a los réditos, la venta de bienes que integran el activo físico de una empresa se rige por las normas vigentes en el año en que se efectuó la operación, no alcanzada entonces por dicho gravamen. No importa que el resultado de ella haya sido incorporado al balance del año fiscal siguiente, para el cual se establecieron normas legales que gravaban dicha operación.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Rosario, 20 de setiembre de 1954.

Y vistos: Los autos caratulados "Bertinetto Pedro Juan Luis c./ Dirección General Impositiva s./ demanda contenciosa", expte. nº 11.685, del cual resulta:

a) Que D. Pedro Juan Luis Bertinetto demanda al Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) por repetición de la suma de $ 73.349,20 m/n. abonada en concepto de impuesto a

---

(1) 1º de agosto. Fallos: 227, 387.

los réditos por los años 1946 y 1947. Pide intereses desde la fecha del pago y costas.

Después de hacer referencia a la tramitación del recurso de repetición, deducido ante la Dirección General Impositiva y rechazado por ésta y de hacer mención a los formularios adjuntos a la demanda de los que surge que, a su juicio, el impuesto que le correspondía abonar por los años 1946 y 1947 ascendía a $ 67.577,15 en vez de $ 140.926,35, que fué la suma exigida por la Dirección General, el actor pasa a analizar los distintos rubros que integran su reclamación, a saber:

1°) Forma de distribuir la ganancia de la empresa "Fabrilín S. R. L.", capital $ 300.000, de la que era socio el actor. Sostiene a este respecto que la forma real de la división de las utilidades del rubro la constituye la división por partes iguales a cada uno de los socios y no la adjudicación a la actora de las 2/3 partes como resulta del ajuste que efectuó la Dirección.

2°) Ganancia obtenida en la venta de un elevador de granos ubicado en la localidad de Totoras. Sostiene que esta operación fué concertada y liquidada en el año 1945, por cuyo motivo no procede la inclusión de esos beneficios dentro de las utilidades del año 1946, ni la aplicación de la ley de réditos actualizada en 1947, que estableció el gravamen exigido por la Dirección.

3°) Utilidades obtenidas en la venta de "Fabrilín S. R. L.". Dice que en esta transferencia se ajustaron utilidades provenientes de la realización de bienes del activo fijo aplicando el art. 4 de la ley 11.682, texto actualizado en 1947, siendo que, en realidad, esas utilidades no estaban gravadas por el impuesto a los réditos por tratarse de inmuebles por accesión, excluídos expresamente del tributo por la disposición legal antes citada.

b) La demanda fué contestada a fs. 18 por el Dr. Andrés José Gutiérrez, representante de la Dirección General Impositiva, quien pidió su rechazo, con costas.

Después de admitir que la actora habría deducido oportunamente recurso de repetición y que éste había sido rechazado por la Dirección General Impositiva, el representante de la demandada se refirió extensamente a los fundamentos de los distintos rubros reclamados por la actora, impugnándolos y sosteniendo su improcedencia.

Y considerando que:

1°) El actor reclama devolución de la suma de $ 73.349,20, abonada en concepto de impuesto a los réditos por los años 1946 y 1947.

A tal fin adjunta a la demanda las declaraciones que obran a fs. 2 y 3, sosteniendo que el impuesto que le correspondía abonar por los años 1946 y 1947 ascendía a $ 67.577,15 y no a $ 140.926,35 como lo había exigido la Dirección General Impositiva.

Ésta no ha cuestionado el pago invocado por el actor que, por otra parte, está acreditado con suficiencia en las actuaciones administrativas adjuntas.

De acuerdo con la forma como ha quedado trabada la litis corresponde, en consecuencia, examinar separadamente cada uno de los rubros que integran la reclamación del actor.

2º) El primer rubro se refiere a la forma de distribuir las utilidades de la empresa "Fabrilín S. R. L.", de la que era socio D. José L. Bertinetto.

Éste dice que la delegación Rosario obligó a los socios de la firma a ingresar el impuesto en la forma ajustada por la inspección, o sea dos terceras partes al actor y la restante tercera parte al socio Juan I. Milano cuando en realidad, de acuerdo con el contrato privado celebrado entre ambos y con la realidad de la distribución, el beneficio de la explotación debió ser repartido por partes iguales.

El representante de la Dirección General Impositiva sostiene que el documento privado invocado carece de fecha cierta anterior a su presentación y que, por ello, el inspector actuante prescindió de sus constancias y se atuvo a la escritura pública en virtud de la cual el actor adquirió la parte del socio Sr. Maffei, máxime cuando las declaraciones juradas presentadas por la sociedad para el ejercicio 1945/1946 se ajustan a esa distribución, o sea 2/3 partes para Bertinetto y 1/3 parte para Milano. Agregó que las otras pruebas aportadas eran posteriores a la venta de la fábrica, efectuada el 1º de mayo de 1947 y que tampoco podían, por los motivos que expresaba, invalidar las constancias de la escritura pública que había servido de base al ajuste impositivo.

Ambas partes están de acuerdo en que, según escritura celebrada el 11 de diciembre de 1945 ante el escribano José Gustavo Amuchástegui, el socio de "Fabrilín S. R. L.", Sr. Carlos F. Maffei, vendió a favor del socio Sr. Pedro L. Bertinetto las cien cuotas que tenía en la sociedad y todo el activo que pudiera corresponderle en la misma en la suma de $ 112.000 (ver fs. 74, 75, 77 y 102 de las actuaciones administrativas).

A fs. 77 de dichas actuaciones administrativas se halla agregado el documento privado invocado por la actora, que aparece suscripto por los socios Bertinetto y Milano y aclara que dicha compra fué hecha por Bertinetto para sí y para

Milano, aunque en la escritura no se mencione a éste y agrega que "en mérito de haber contribuído el Sr. Milano con la parte que a él le correspondía en el precio de la compra efectuada al socio Sr. Maffei, quedan ambos declarantes, Sres. Milano y Bertinetto, únicos y exclusivos socios de la relacionada sociedad por partes iguales, tanto en el activo como en el pasivo". Este documento fué recibido en la Oficina respectiva de la Dirección General Impositiva el 29 de abril de 1949, según consta en el sello fechador puesto al mismo.

No cabe dudar que, frente a la disposición expresa del art. 1035 del Código Civil, ese documento privado carece de fecha cierta anterior a su presentación al expediente, o sea al 29 de abril de 1949 y que no puede por ello ser opuesto válidamente a terceros.

Pero lo cierto es que el actor ha traído a los autos una prueba terminantemente asertiva que, prescindiendo de las constancias de ese documento es suficiente para demostrar que la compra de la participación que el socio Sr. Maffei tenía en la sociedad de responsabilidad limitada "Fabrilín", fué, en la realidad de los hechos, efectuada conjuntamente por los otros dos socios, Sres. Bertinetto y Milano, por partes iguales.

Cabe señalar, en primer término, como un elemento de criterio muy importante en ese sentido, la circunstancia de que el 12 de diciembre de 1945, o sea al día siguiente de la celebración de la escritura de venta efectuada a favor de Bertinetto, el Banco Francés e Italiano, según informe agregado a fs. 48, pagó el cheque nº 026038 serie BB por $ 40.000 girado por Juan I. Milano a la orden de Pedro Bertinetto.

Es cierto que este importe no corresponde exactamente a la mitad del precio, estipulado en la suma total de $ 112.000, pero la coincidencia de fecha permite presumir fundadamente que dicho importe corresponde al pago que menciona el contradocumento aludid máxime cuando el perito contador, después del examen que menciona en su dictamen de fs. 52/72, expresa que no ha advertido que ese giro de $ 40.000 pueda tener otra causa que la expresada.

Esta presunción, por otra parte, está corroborada por convincentes elementos probatorios, tales como los siguientes: a) Las declaraciones juradas presentadas por "Industrias Fabrilín S. R. L." para el pago del impuesto a los réditos correspondiente al ejercicio comercial cerrado el 31 de julio de 1947, en la Dirección General Impositiva el 16 de setiembre del mismo año 1947, en los que la utilidad del ejercicio comercial 1/8/1946 a 31/7/1947 de "Industrias Fabrilín S. R. L." es denunciada por partes iguales (ver pericia contable de fs 54); b) El

movimiento de la cuenta conjunta que Pedro L. Bertinetto y Juan I. Milano, tenían en el Banco Francés e Italiano de la América del Sud, acreditado con las planillas agregadas a fs. 82/3 del expediente adjunto, demostrativo de que el producido total de la venta de "Industrias Fabrilín S. R. L.", fué depositado en esa cuenta, iniciada tres días después de la operación de compraventa, a la orden indistinta de Bertinetto y Milano, con exclusión de la suma de $ 300.000, que los socios aportaron como capital de la nueva sociedad "Fabrilín S. R. L." y de que el monto total depositado en esa cuenta correspondió exactamente al referido saldo del precio de venta y a la transferencia de los fondos de la sociedad que existían en otros bancos y de los créditos de la misma que se hicieron efectivos (ver pericia contable de fs. 55 vta./59, especialmente planilla demostrativa de fs. 58 vta.); c) Los testimonios de escrituras públicas agregados a fs. 86 del expediente administrativo y a fs. 29 de estos autos, informes de fs. 49 y 50 y demás constancias agregadas a estos obrados que permitieron al perito contador Sr. Juan B. Di Leo dictaminar que los Sres. Bertinetto y Milano respetaron en la realidad de los hechos el derecho de cada uno al 50 % de los fondos depositados en la cuenta corriente conjunta y el dominio por mitades de todos los bienes y participaciones realizados con dinero sacado del fondo común y llegar a la conclusión definitiva de que las utilidades de la explotación y de los capitales y beneficios obtenidos en la venta de "Industrias Fabrilín S. R. L." han correspondido a los Sres. Bertinetto y Milano por partes iguales.

Frente al cúmulo de pruebas analizado y puesto de relieve por la pericia contable, no puede dársele mayor trascendencia al hecho destacado en el escrito de responde (ver fs. 19 vta.), de que en las declaraciones juradas de "Industrias Fabrilín S. R. L." por un ejercicio anterior que comprende un período durante el cual el socio saliente Sr. Maffei integró la sociedad de responsabilidad limitada "Industrias Fabrilín", se hayan consignado las utilidades en la forma establecida por la escritura de venta a favor de Bertinetto.

Admitido, pues, que en la realidad de los hechos Bertinetto participó en "Industrias Fabrilín S. R. L." por partes iguales con el otro socio, cabe decidir que, de acuerdo con el principio indiscutido de que la realidad económica constituye la base de la imposición, consagrado por los arts. 12 y 13 de la ley 11.683 (t. o. en 1952), corresponde hacer lugar a esta parte de la demanda y condenar a la demandada a abonar la suma que resulte de la liquidación que ella misma deberá practicar nuevamente, tomando como base que en los ejercicios dis-

cutidos en autos (años 1946 y 1947), correspondió solamente al actor la mitad de las utilidades obtenidas por la empresa "Fabrilín S. R. L.", de la que era socio.

3°) El segundo rubro de la reclamación se refiere a la devolución de impuesto a los réditos abonados en virtud del ajuste practicado por concepto de ganancias obtenidas por la venta de un elevador de granos ubicado en Totoras.

La actora sostiene que la operación de referencia fué concertada y liquidada en el año 1945, por cuyo motivo las utilidades obtenidas no pueden ser incluídas en el año 1946, como pretende la Dirección, no siendo en consecuencia de aplicación el texto actualizado en 1947, sino el que rigió hasta el 31 de diciembre de 1945, que no establecía gravámenes para la realización de bienes del activo fijo.

A fs. 79 vta., agrega que la venta del elevador y negocio de acopio de cereales efectuada por Bertinetto equivalió pura y simplemente a la cesación del negocio, determinando que las rentas quedaran demarcadas en el ejercicio fiscal comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1945, de acuerdo con lo dispuesto expresamente por el art. 88 de la Reglamentación General del Impuesto a los Réditos.

La demandada admite que la operación se efectuó el 29 de diciembre de 1945, pero sostiene que no hubo cesación de negocios sino que éste recién entró en la faz de liquidación para finiquitar operaciones pendientes, de compras y ventas de cereales, efectuar pagos, cobros y gastos, etc., y que recién se cerró el ejercicio anual el 30 de noviembre de 1946, como se hiciera habitualmente en años anteriores, lo que justifica el temperamento adoptado en el sentido de considerar ese ejercicio cerrado el 30 de noviembre de 1946.

La escritura pública agregada a fs. 90/94 del legajo adjunto (primer cuerpo de impuesto a los réditos), acredita que, según están de acuerdo ambas partes, la venta del elevador se celebró el 29 de diciembre de 1945.

La pericia contable corrobora, a su vez, que la utilidad proveniente de esa operación se incluyó en el balance correspondiente al ejercicio cerrado el 30 de noviembre de 1946 (ver fs. 72 de este expediente y fs. 48 del primer cuerpo del legajo de impuesto a los réditos).

La demandada sostiene que la fecha de cierre del ejercicio es decisiva para la determinación del gravamen, según el art. 85 de la ley 11.682 (t. o. en 1947), pero olvida que esta disposición rigió recién desde el 1° de enero de 1946 y que en la fecha en que se realizó la operación de compraventa, anterior a la expresada estaba en plena vigencia el art. 25 de la ley 11.682,

texto ordenado, que establecía que "en la determinación de la renta bruta no se computaría el mayor valor proveniente de la venta o revaluación de los bienes inmuebles, valores mobiliarios y otros bienes del negocio, en comparación con el precio de compra o valuación en el último balance, salvo cuando estos bienes se consideraran, no como inversiones de capital, sino como mercaderías".

Esta disposición fué modificada por el art. 4º párrafo 2º de la ley 11.682 (t. o. en 1947), que estableció la procedencia del gravamen para las utilidades provenientes de realizaciones del activo fijo, pero como tanto esta disposición como la del art. 85 de la misma ley citada precedentemente entraron en vigencia el 1º de enero de 1946, resulta indudable que las utilidades provenientes de la venta del elevador de granos y acopio de cereales de la actora, efectuada el 29 de diciembre de 1945, no debía tributar el impuesto exigido por la Dirección, porque en la época en que se celebró la operación, dichas utilidades no estaban gravadas por el impuesto aludido.

En consecuencia, corresponde hacer lugar también a esta parte de la reclamación y condenar a la demandada a abonar la suma que resulte de la liquidación que, como en el caso anterior, deberá practicar ella misma, excluyendo las utilidades provenientes de la venta del elevador de granos de la actora.

4º) Queda por considerar la cuestión relativa a la liquidación de utilidades provenientes de la realización de bienes del activo fijo, obtenidas en la venta de "Fabrilín S.R.L.", efectuada en junio de 1947.

El actor sostiene que esas utilidades no estaban gravadas por el impuesto a los réditos porque se trataba de inmuebles por accesión, excluídos expresamente del tributo por el art. 4 de la ley 11.682, texto actualizado en 1947.

El representante de la demandada, remitiéndose a los fundamentos expuestos en la resolución administrativa dictada en el recurso de repetición sobre impuestos a los beneficios extraordinarios, adjunto al expediente seguido por el mismo contribuyente sobre la repetición del impuesto aludido, que se tiene a la vista para este pronunciamiento de acuerdo con lo dispuesto en la medida para mejor proveer dictada a fs. 86 vta., sostiene que los bienes que se vendieron agrupados bajo el título de activo fijo, consistentes en maquinarias, instalaciones y equipos, muebles y útiles de oficina y laboratorio, no constituyen bienes inmuebles por accesión, por cuanto se hallan adheridos al suelo en miras de industria o explotación del propietario, que no es precisamente la cultura del suelo o la extracción de sus frutos, de manera que, admitiendo por vía de

hipótesis, que dichos bienes se hallaran inmovilizados al suelo, no por eso perderían su carácter de muebles, ya que su situación jurídica sería la del art. 2322 del Cód. Civil.

La actora invoca en su favor la constatación privada hecha por el ing. Arturo Audet, agregada a fs. 6/7 del legajo aludido, quien, a su pedido, después de formular un detalle de las instalaciones de la fábrica certifica que tanto esas instalaciones como las cañerías de carga y descarga de los filtros, tanques y cisternas y la pileta de hormigón para lavadero de las lonas correspondientes al filtro, "están fijados a las paredes, pisos y techos del edificio por intermedio de grampas y pernos de anclaje de hierro a base de mampostería y hormigón, formando todos, un conjunto de elementos de unión rígida con las paredes, pisos techos, etc., constitutivos del edificio en sí de la fábrica propiamente dicha", agregando que, a su entender, "al haber sido construído y modificado el edificio en forma racional para el funcionamiento en él de la industria a que ha sido destinado y siendo elementos complementarios las instalaciones mecánicas y electromecánicas incluídos en él en forma racional y físicamente solidaria para el funcionamiento integral de toda la fábrica, debía entenderse que ambos elementos, edificios y maquinarias, formaban un solo conjunto para el que habían sido proyectados, construídos e instalados".

La cuestión se concreta, pues, a decidir si esos bienes son de naturaleza mueble o inmueble, puesto que de ello depende la procedencia o improcedencia del gravamen.

Planteada la cuestión en estos términos, el suscrito estima que esos bienes no han perdido su carácter de muebles, aun admitiendo que el informe del Ing. Audet —que no ha sido motivo de controversia entre las partes— sea correcto en lo que se refiere al emplazamiento de las instalaciones que componen el activo fijo de la fábrica.

Es cierto que los arts. 2315 y 2316 del Cód. Civil contemplan los casos en que los bienes muebles son considerados inmuebles por accesión física, que se produce cuando una cosa mueble se incorpora sólidamente a perpetuidad a un inmueble, o por accesión moral que se refiere a las cosas muebles puestas en un inmueble como accesorias de éste, pero no es menos cierto que, según el art. 2322 del mismo código, esas disposiciones no rigen, cuando las cosas muebles, aunque se hallen fijadas en un edificio, están adheridas al inmueble en miras de la profesión del propietario.

En el caso de autos, según se desprende de las actuaciones administrativas, los bienes vendidos bajo el rubro de activo fijo consisten en maquinarias, instalaciones y equipos, muebles

y útiles de oficina y laboratorio necesarios para el funcionamiento de la fábrica instalada en el inmueble.

Surge de lo expuesto que esas cosas fueron puestas en el lugar en miras de la industria explotada por el propietario del inmueble. Por otra parte, el informe producido por el Ing. Audet no excluye la posibilidad de que todas las instalaciones fijadas por grampas, bulones y pernos puedan ser trasladadas a otro lugar ni tampoco descarta la posibilidad de que el edificio pueda tener otro destino que el de la explotación de la fábrica de aceite. En esa situación, el art. 2322 del Cód. Civil impone la conclusión de que esas cosas no han perdido su carácter de muebles (Conf. SALVAT, *Tratado de Derecho Civil Argentino – Parte General*, 9ª edición, t. III, pág. 67 y jurisprudencia citada; MACHADO, *Comentario al Código Civil Argentino*, edición 1900, t. VI, pág. 192).

En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar esta parte de la demanda y así se declara.

Por estas consideraciones, *fallo*:

Haciendo lugar parcialmente a la demanda interpuesta en estos autos por Pedro Juan Luis Bertinetto contra el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) y, en consecuencia, declarando que la demandada deberá devolver a la actora la suma que resulte de la liquidación que practicará la misma demandada con arreglo a las siguientes bases: a) Que en los ejercicios correspondientes a los años 1946 y 1947, sólo correspondió al actor la mitad de las utilidades obtenidas por la empresa "Fabrilín S.R.L."; b) Que deben excluirse las utilidades provenientes de la venta del elevador de granos de la actora, ubicado en Totoras; c) Que se rechaza la demanda en sus demás pretensiones. La demandada abonará el 60 % de las costas causadas a la actora, difiriéndose la regulación de honorarios hasta que se practique liquidación en la forma dispuesta precedentemente, la que deberá computar asimismo intereses desde la fecha de la notificación de la demanda al tipo percibido por el Banco de la Nación Argentina. — *Ismael S. Passaglia.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Rosario, 3 de marzo de 1955.

Vistos, en acuerdo, los autos "Bertinetto, Pedro Juan Luis c./ Dirección General Impositiva — demanda contenciosa" (Exp. nº 19.744 de entrada).

El Dr. Lubary, dijo:

I) La demanda promovida en la instancia judicial, como así las gestiones administrativas que la precedieron tratan de la repetición de las sumas que el contribuyente estima ha pagado de más en concepto de impuesto a los réditos por los años 1946/1947. Dicha reclamación incluye tres rubros: a) distribución de las ganancias en la empresa "Fabrilín"; b) ganancia obtenida en la venta de un elevador de granos en Totoras; y c) bienes del activo fijo en la venta de "Fabrilín" que el recurrente considera inmuebles por accesión.

II) *Forma de distribuir las ganancias en "Fabrilín" S.R.L., capital $ 300.000 m/n.*

A criterio de la Delegación Impositiva, luego de un reajuste en los réditos del contribuyente, determinó que se le adjudicara al Sr. Bertinetto dos tercios de las ganancias y consecuentemente del impuesto y un tercio al entonces su único socio Sr. Juan I. Milano.

El punto de vista de la Dirección General Impositiva se apoya en que, según escritura pública celebrada el 11 de diciembre de 1945, el Sr. Bertinetto, adquirió íntegramente la parte de un ex tercer socio, el Sr. Maffei.

Cabe anotar, empero, que un cúmulo de elementos de juicio y circunstancias inmediatamente posteriores a dicha escritura pública, ponen de manifiesto que en realidad, los dos socios que continuaron con el giro social, se repartieron por partes iguales la porción que anteriormente le correspondía al Sr. Maffei.

Fechado el 29 de enero de 1946, es decir muy poco después de que fuera suscrita la escritura pública del 11 de diciembre del año anterior, los Sres. Bertinetto y Milano, dejaron establecido en un documento privado, que la parte que se había adquirido al Sr. Maffei, se adjudicaba en el 50 % a cada uno de los socios. Como el aludido documento fué presentado a la Dirección General Impositiva recién el 19 de abril de 1949, la entidad fiscal solamente a partir de ese entonces, le atribuyó fecha cierta, de acuerdo con la doctrina del art. 1035 del Cód. Civil.

La posición asumida por Réditos sería inobjetable, si el documento privado de referencia hubiera sido el único antecedente, con el cual el contribuyente pretendiera demostrar la situación de los socios, frente a lo que se consigna en la escritura pública. Pero es el caso que, lo que se deja establecido en el documento privado, está abonado por una serie de hechos, cuyo análisis lleva a la conclusión de la realidad económica existente entre los Sres. Bertinetto y Milano y que le atribuye partes iguales en la sociedad, una vez excluído el tercer socio Sr. Maffei.

El perito contador examina con minuciosidad los diversos elementos de convicción en el sentido indicado y que pueden sintetizarse así: cheque por $ 40.000 girado por Milano a favor de Bertinetto al día siguiente de firmada la escritura pública adquiriendo la parte de Maffei. Declaración jurada correspondiente al ejercicio del 1º de agosto de 1946 al 31 de julio de 1947, donde se consigna que las utilidades —$ 501.912,91— fueron percibidas en el 50 % para cada uno de los socios. El 3 de marzo de 1948 "Industrias Fabrilín" S.R.L. rectifica la declaración del 6 de setiembre de 1947 y expresa que el 50 % de las ganancias corresponden a cada uno. El mismo porcentaje es distribuído en la adquisición de acciones y títulos. También participan por mitades en la constitución de una nueva sociedad, después de haber vendido "Industrias Fabrilín".

Ante la reiteración de circunstancias concordantes, no cabe otra alternativa que aceptar que en la realidad económica, los socios Sres. Bertinetto y Milano tenían la misma participación en las utilidades distribuídas en la sociedad "Fabrilín".

III) *Ganancia obtenida por el contribuyente en la venta del elevador de granos y negocio de cereales en Totoras en el año 1945.*

El 29 de diciembre de 1945, el actor vendió el elevador, el terreno de su emplazamiento, las instalaciones, maquinarias, enseres, etc., y el negocio de comercialización de granos en la suma de $ 70.000 recibidos en el mismo acto (copia de la escritura pública respectiva, fs. 90 a 94 del primer cuerpo del expediente administrativo agregado por cuerda).

Hasta el 31 de diciembre de 1945 estaba en vigor el art. 25 T. O. de la ley 11.682 que excluía de la renta bruta el valor derivado de la venta o revaluación de inmuebles, etc., al paso que a partir del 1º de enero de 1946 entró en vigencia el art. 85 T. O. en 1947 de la misma ley que hace recaer el impuesto sobre todos los réditos netos que arrojen los ejercicios comerciales anuales cerrados el año 1946.

Como dicha operación se efectuó el 29 de diciembre de 1945,

el contribuyente incluyó las ganancias que en ella había obtenido en el balance cerrado el 30 de noviembre de 1946.

El problema jurídico radica entonces, en determinar, si corresponde mantener la exención impositiva de que gozaba esa utilidad al momento de producirse, o si debe ser gravada por el hecho de habérsela incluído recién en el balance del ejercicio del año siguiente, cuando estaba vigente ya el recordado art. 85 T. O. de la ley 11.682.

Es un hecho cierto e indiscutible, que con la venta y el recibo del precio quedó terminada la operación de la cual surgieron las utilidades que en ese momento estaban liberadas del tributo (art. 25 T. O. de la ley citada). Con ello cesó el negocio y tal cesación implicaba también la terminación del ejercicio fiscal como lo dispone el art. 92 de la Reglamentación General, igual al art. 88 anterior. Si bien dicha norma reglamentaria establece que el interesado deberá hacer saber esa circunstancia a la Dirección General Impositiva dentro de los 30 días hábiles, la omisión de tal comunicación, en la que incurrió el contribuyente, no puede tener el efecto de no acreditar la existencia de un hecho cierto como fué la realización total del negocio llevado a efecto por escritura pública. Siendo así, la inclusión de dichas utilidades en el balance correspondiente al ejercicio del año 1946, no puede introducir ninguna variante, toda vez que las mismas ya venían exentas del impuesto y no podían cambiar de condición —condición ya adquirida— por el hecho circunstancial de haber sido trasladadas al ejercicio siguiente.

La Dirección Impositiva aduce que el contribuyente siguió "liquidando" algunas operaciones y efectuando otras, durante el año 1946. Efectivamente, de fs. 95 a 99 del expediente administrativo, se advierten tales negociaciones, las que, por lo demás, están registradas en el libro rubricado por la Comisión Nacional de Granos.

Pero, estas operaciones, sean algunas que quedaron pendientes o las nuevas llevadas a efecto con la adquisición de granos de la cosecha 1945/1946 allí consignadas, no pueden involucrarse en las utilidades obtenidas con la venta del elevador y el negocio de granos, el 29 de diciembre de 1945. Son dos cosas diferentes. Si estas operaciones nuevas caen dentro del gravamen es cosa que lo decidirá Réditos; pero lo que a todas luces resulta imposible, es arrastrar a las utilidades ya exentas del impuesto y confundirlas con las otras, por el hecho de que se hubieran incluído en el ejercicio del año 1946 y por que el contribuyente siguió efectuando nuevas operaciones. Aquello quedó definitivamente finiquitado e insusceptible de sufrir ninguna variante.

IV) *Utilidades obtenidas en la venta de "Fabrilín" en junio de 1947 con respecto a los bienes del activo fijo, que el contribuyente considera inmuebles por accesión.*

Aduce el actor que la realización del activo fijo de la fábrica "Fabrilín" debe asimilarse a inmuebles, en atención a su carácter y de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 2315 y 2316 del Código Civil. En tal situación afirma, es de aplicación el precepto del art. 4º de la ley 11.682 T. O. el año 1947, que excluye del gravamen sobre la renta la enajenación de inmuebles.

Comparto el criterio del Juez que, en la especie examinada, no rigen las disposiciones que el actor cita del Código Civil, sino que la situación que aquí se produce está normada en el precepto del art. 2322 de dicho cuerpo legal. Es decir, que las cosas muebles conservan su naturaleza de tales, aunque se hallen fijadas a un edificio, con miras a la profesión de su propietario.

Cuando el inmueble se constituye en el elemento principal, los muebles en él adheridos o que están allí para su servicio, se convierten en inmuebles por accesión. Ello no acontece cuando, por el contrario —como en la generalidad de las fábricas— el elemento característico y dominante está representado por los bienes muebles (maquinarias y demás enseres) de las industrias que realizan explotaciones ajenas al suelo.

Salvat distingue con toda claridad los casos en los que, como en las explotaciones agropecuarias o de minas, los muebles adquieren el carácter de inmuebles por accesión física o moral en atención a que el elemento predominante es la tierra. Contrariamente, conservan su naturaleza de bienes muebles, las empresas manufacturadas, maquinarias, del tipo de las fábricas, dado que, ellos están colocados en el inmueble, con vistas a la profesión o la industria de su propietario (autor citado, *Derecho Civil*, t. II, pág. 67, edición 1951; con Etcheverry Boneo, Derecho Civil, t. III, pág. 27).

Costas del juicio: La Cámara tiene una reiterada jurisprudencia acerca de la interpretación que corresponde asignar al art. 83 de la ley nº 11.683 T. O. en 1947. Según la misma, la ley no cierra el camino al juzgador para que pueda distribuirlas con equidad, de acuerdo al resultado del pleito, entre otros fallos 29.495 y 29.549. La distribución dispuesta en la sentencia examinada es justa y considero que debe ser ratificada por la Cámara.

En conclusión, voto para que la sentencia en recurso se

confirme en todas sus partes. Con costas a la demandada también en el 60 % en la alzada.

Los Dres. Granados y Ferrarons, por las consideraciones expuestas por el Dr. Lubary, emiten su voto en el mismo sentido.

En consecuencia, se resuelve:

Confirmar la resolución apelada, obrante a fs. 88/95, que hace lugar parcialmetne a la demanda interpuesta en estos autos por Pedro Juan Luis Bertinetto contra el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) y, en consecuencia, declara que la demandada deberá devolver a la actora la suma que resulte de la liquidación que practicará la misma demandada con arreglo a las siguientes bases: a) que en los ejercicios correspondientes a los años 1946 y 1947, sólo correspondió al actor la mitad de las utilidades obtenidas por la empresa "Fabrilín S.R.L."; b) que deben excluirse las utilidades provenientes de la venta del elevador de granos de la actora, ubicado en Toras; c) que se rechaza la demanda en sus demás pretensiones. La liquidación practicada en la forma dispuesta precedentemente, deberá computar asimismo intereses desde la fecha de la notificación de la demanda al tipo percibido por el Banco de la Nación Argentina. La demandada deberá abonar el sesenta por ciento de las costas causadas a la actora en ambas instancias. — *Juan Carlos Lubary.* — *Manuel Granados.* — *Alejandro J. Ferrarons.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Hallándose en juego la interpretación de normas federales y estando cumplidos los requisitos de fundamentación exigibles de conformidad con lo dispuesto en los arts. 14 y 15 de la ley 48, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 136 y concedido a fs. 140.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de un apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 150). Buenos Aires, 31 de mayo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1955.

Vistos los autos: "Bertinetto, Pedro Juan Luis c./ Dirección General Impositiva s./ demanda contenciosa", en los que a fs. 140 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que de los dos puntos comprendidos en la apelación uno se refiere a cuestiones de hecho que no pueden ser materia del recurso extraordinario; Fallos: 212, 186.

Que, en efecto, el reajuste practicado por la Dirección General Impositiva respecto a lo que conceptúa la verdadera forma de distribuir las utilidades entre los socios se funda en elementos de información que el pronunciamiento judicial recurrido las estima con diverso significado o trascendencia a como las considera la demandada. Se trata, por tanto, sólo de una discrepancia en la forma de apreciar hechos.

Que en cuanto a la segunda cuestión, referente a la venta de un elevador de granos y negocios sobre cereal, la sentencia ha decidido que es necesario atenerse a la ley que se encontraba vigente durante el año en que se realizó la operación y que no es admisible aplicar el gravamen que recién comenzó a regir en el año fiscal siguiente, o sea cuando se incluyó el resultado de dicha operación en el balance. La tesis de la Dirección General Impositiva consiste en sostener que no es posible discriminar entre las utilidades de un año y las del subsiguiente en que se practica el balance porque la ley ha de aplicarse sobre todos los réditos netos que arrojen los ejercicios comerciales.

Que cuando se efectuó la negociación mencionada

no existía gravamen sobre la misma y, en consecuencia, el hecho de que su resultado se incluyera en el ejercicio del año subsiguiente no es causal para que se extienda la incidencia del impuesto en la forma que lo pretende la demandada pues ello importaría aplicación arbitraria de la ley.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma por sus fundamentos la sentencia recurrida de fs. 130 en todo lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

S.R.L. J. BONACCI Y CIA. v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES: Personas comprendidas.

Aunque los arts. 2 y 3 del decreto-ley 31.665/44 no definen lo que en éste se entiende por empleados, el primero de ellos responde a un criterio sumamente amplio, traduce en su inc. a) la intención genérica de la ley y constituye la norma rectora de interpretación en cuanto a ese punto.

CORREDORES LIBRES.

La condición jurídica y la actividad comercial del "corredor" considerada en el Cap. I, Tít. IV, del Código de Comercio, son distintas de las que contemplan los arts. 151 y 154, modificado por la ley 11.729, respecto de los empleados en ellos mencionados. Para no confundirlos con éstos, sean viajantes placistas o no, a sueldo o comisión, o a uno y otra, así como con los comisionistas y representantes, en el vocabulario usual del comercio se ha distinguido a los corredores con el calificativo de "libres".

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES: Personas comprendidas.

Los corredores libres actúan sin relación de dependencia respecto de los contratantes que ellos aproximan con arreglo al art. 98 del Código de Comercio, procediendo por propia iniciativa, con exclusiva sujeción al criterio propio, y sin más vínculo con los interesados que el que se establece cuando les llevan un negocio que éstos aceptan y realizan gracias a su mediación. La exigencia de que el motivo de la comisión sean "tareas por cuenta propia", como dice el art. 3, inc. e) del decreto 31.665/44, debe entenderse exclusivamente referido a la actividad típica específica o genuina del corredor, y no al negocio que se concierta entre comprador y vendedor como resultado de aquélla.

Corresponde revocar la sentencia que declara comprendidos en el régimen del decreto-ley 31.665/44 a los corredores libres y disponer que la causa sea fallada de nuevo con arreglo a la prueba correspondiente y a la doctrina expuesta.

DESPACHO APROBADO POR LA JUNTA SECCIONAL DEL DECRETO-LEY 31.665/44

Se inician estas actuaciones con la denuncia formulada en esta Sección por el Sr. C. Raúl Sayago, a la firma J. Bonacci y Cía. S.R.L. por incumplimiento de las disposiciones del decreto-ley 31.665/44, con respecto a los corredores y comisionistas.

A raíz del cargo formulado por el Departamento de Inspección General la firma nombrada efectúa bajo protesta el depósito de la suma de $ 21.200,94, en concepto de aportes y contribuciones correspondientes a los comisionistas.

Una segunda inspección practicada con fecha 24 de julio de 1948 (fs. 43), comprueba que la firma nombrada no ha afiliado en el régimen de nuestro decreto-ley a los Sres. Raúl Sayago, Uros L. Radovinivich y José Krimker, en razón de que actúan como "corredores libres" y revisten a su vez carácter de empleadores con respecto al personal que ocupan a sus órdenes.

Citado el representante legal de la firma Bonacci y Cía. S.R.L., a fin de producir las defensas y descargos que creyera asistirle respecto a los cargos formulados en el acta de inspección, presenta un memorial que corre agregado a fs. 50/56, en el que analiza extensamente la situación de las personas nombradas, pretendiendo demostrar que actúan en forma absoluta-

mente independiente, sin relación de subordinación y con plena libertad de llevar los negocios a cualquier otra firma, alegando además que dichas personas figuran inscriptas como empleadores en nuestra Sección.

Formula también a fs. 72/78 alegatos con respecto a la no inclusión de los comisionistas libres que actúan esporádicamente sin contratos de trabajo o vinculación de dependencia e indistintamente para varias firmas, según convenga a sus intereses; solicitando en consecuencia la devolución de las sumas ingresadas por las personas aludidas.

A fs. 84 nuestro Departamento Legal analiza la situación de los corredores libres frente a las disposiciones de nuestro decreto-ley. Al respecto destaca que el principio general que preside el cuerpo legal citado, está enunciado en su art. 2º, inc. a), que declara comprendidos en su régimen a las personas que "...en todo el territorio de la República, ejecuten por cuenta ajena, con carácter permanente o transitorio, tareas de cualquier especie vinculadas al comercio, las actividades afines y las civiles" dejando así sentado firmemente que el único requisito fundamental exigido para la inclusión, es el de trabajar por "cuenta ajena", no considerando necesaria la existencia de subordinación o dependencia.

En consecuencia reuniendo el caso planteado en autos las condiciones puntualizadas en la norma referida, resulta de aplicación los efectos de la misma.

Por otra parte dicha inclusión no se modifica por el hecho de percibir la remuneración en forma de comisiones y desempeñarse en forma accidental o temporaria, ya que tales circunstancias están perfectamente contempladas en el art. 7º del mismo decreto-ley; como así tampoco la circunstancia de revestir a su vez carácter de "empleador" con respecto al personal que ocupa en el desempeño de otras actividades ajenas a las realizadas para la firma recurrente (punto 16º de las Normas de Interpretación).

Por las consideraciones expuestas vuestra Comisión de Legislación e Interpretación, aconseja se eleve a consideración del H. Directorio del I.N.P.S. el siguiente proyecto de resolución:

1º La inclusión en el régimen del decreto-ley 31.665/44, está determinada por el desempeño de tareas por cuenta ajena en actividades comerciales, afines y civiles (art. 2º).

2º En consecuencia se hallan comprendidos en el art. 2º del decreto-ley citado, los comisionistas, corredores, viajantes, representantes de la firma J. Bonacci y Cía., aun cuando desempeñen sus tareas sin limitación alguna y sin obligaciones espe-

ciales y aunque trabajen simultáneamente para varias firmas no siendo óbice, la circunstancia de que algunos de ellos revistan simultáneamente el carácter de "empleadores" por ejercitar también actividades comerciales.

3º Intimar a la firma nombrada el inmediato y estricto cumplimiento de las disposiciones del art. 65 de nuestro decreto-ley con respecto a las personas que se encuentren en la situación expuesta en el punto 2º, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones contenidas en el art. 68 del mismo. *Buenos Aires, 23 de agosto de 1949.*

DESPACHO DE LA COMISIÓN DE SUMARIOS

Vista la providencia obrante a fs. 88, por la que la Comisión del decreto-ley 31.665/44 del H. Directorio, devuelve las presentes actuaciones a esta Sección a fin de que proceda a la recepción de las pruebas ofrecidas en su descargo por la firma sumariada, esta Comisión se permite aconsejar al Sr. Jefe Seccional solicite a aquélla la revocatoria de tal medida, permitiendo en consecuencia que la Junta proceda a proponer la resolución definitiva de la cuestión planteada, en base a los elementos de juicio de que ya se dispone.

Las razones que fundamentan tal petición, residen, primordialmente, en la circunstancia de que, con respecto a los hechos que se trata de acreditar, no existe controversia alguna. La firma de autos alega que las personas en relación a las cuales, se le imputa el incumplimiento de las obligaciones de la ley orgánica de la Sección son "corredores libres", y de ello deduce que no le alcanzan las previsiones de la misma. Tal hecho no se discute, ya que en principio aparecería corroborado por las demás constancias de autos. Luego, la cuestión debatida, es en realidad una cuestión de "puro derecho", que se concreta en determinar si los "corredores libres" se hallan o no incluidos en el régimen de la Sección.

Por todo ello la prueba que se pretende producir es inocua, y su substanciación no alterará en lo más mínimo las obligaciones y derechos de la firma empleadora. En otras palabras, esta Comisión da por ya producida tal prueba, y por acreditados los extremos alegados, y por ello entiende inconveniente en el fuero administrativo, la tramitación que se ordena, haciendo asimismo presente que todo ello no afectará en lo más mínimo los derechos que la firma imputada pueda hacer valer ante los tribunales si, disconforme con la resolución que se adopte recurriera ante los mismos por vía de apelación. — *23 de mayo de 1950, Año del Libertador General San Martín.*

DESPACHO DE LA COMISIÓN DEL DECRETO-LEY Nº 31.665/44

Estudiadas las presentes actuaciones, visto el proyecto de resolución elevado por la Junta Seccional del decreto-ley 31.665/44 (fs. 86/87), lo informado con posterioridad al mismo por el Sr. Jefe Seccional del referido decreto-ley (fs. 92 y vta.) y lo resuelto por el Directorio en fecha 13 de octubre de 1949, en el expte. 77.468 —INPS— 9930 —S. Com., Usubiaga y Cía. Francisco, así como lo dispuesto por el Cuerpo el 22 de setiembre de 1949, en el expte. 47.707/46 —INPS— 9150 — S. Com., de D. Francisco Alvarez Rodríguez —con carácter general para la Sección decreto-ley 31.665/44—, como procedimiento complementario de las normas para substanciación de sumarios, aprobadas oportunamente por el Directorio, esta Comisión aconseja:

1º Desestimar, por inconducente, la prueba ofrecida por la firma sumariada.

2º Declarar que la inclusión en el régimen del decreto-ley 31.665/44, está determinada por el desempeño de tareas por cuenta ajena en actividades comerciales afines y civiles, y, por tanto, están comprendidos en el art. 2º, inc. a), del citado decreto-ley, los comisionistas, corredores, viajantes y representantes de la firma J. Bonacci y Cía. S.R.L. aun cuando desempeñen sus tareas sin limitación alguna y sin obligaciones especiales y aunque trabajen simultáneamente para varias firmas, no siendo óbice, la circunstancia de que algunos de ellos revistan al mismo tiempo carácter de "empleadores" por ejercitar también actividades comerciales.

3º Desestimar, en mérito a lo establecido precedentemente, los descargos invocados por la razón social J. Bonacci y Cía. S.R.L., con respecto al personal denominado "corredores y comisionistas libres".

4º Intimar a dicha firma para que dentro del plazo de quince días, a contar desde la notificación auténtica de la resolución, regularice su situación frente a la Sección decreto-ley 31.665/44, mediante el pago de la suma de $ 41.939,71 m/n., adeudada a la aludida Sección y el cumplimiento de las disposiciones del art. 65 del citado texto legal.

5º Aplicar a la firma J. Bonacci y Cía. S.R.L. las siguientes multas:

a) Tres multas de $ 15 m/n., diarios, cada una, por infracción a los incs. b), c) y e), respectivamente, del art. 65 del decreto-ley 31.665/44, multas que se devengarán desde el día siguiente al vencimiento del plazo otorgado en el punto 4º.

hasta el día en que se efectúe el pago o, en su defecto, se ordene el apremio judicial.

b) Una multa de $ 300 m/n., por infracción al inc. g) del citado art. 65, que se tendrá por devengada desde el día siguiente al vencimiento del plazo otorgado en el punto 4º

6º Reservarse el derecho de exigir oportunamente el pago de los intereses moratorios que resultaren devengados.

7º Notificar la resolución a la citada firma, por intermedio de la Secretaría General, haciéndole saber que si dentro del plazo fijado en el punto 4º no presenta ante la Sección decreto-ley 31.665/44 —Córdoba 720, en la Comisión de Sumarios, 5º piso— las constancias de haber regularizado su situación, quedará incursa de hecho en las penalidades fijadas en el punto 5º otorgándosele un último plazo de diez días a continuación del establecido en el punto 4º, para presentar las referidas constancias con más los comprobantes del pago de las multas devengadas; vencido este último término será promovido sin más trámite el correspondiente juicio de apremio.

8º A los efectos establecidos en el punto anterior, devolver las actuaciones con el agregado del aviso de recepción de la notificación, a la Sección de origen, la que, vencido el plazo de diez días fijado en el punto 7º, sin haber recibido las constancias y comprobantes a que el mismo se refiere, dará directa e inmediata intervención a la Dirección de Asuntos Legales y Contenciosos para que promueva el juicio de apremio, a cuyo efecto la Secretaría General expedirá el correspondiente certificado de deuda. *22 de junio de 1950, Año del Libertador General San Martín.*

Resolución del Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Se deja constancia que el Directorio en sesión de la fecha acordó adoptar como resolución el precedente despacho de comisión; en consecuencia, regístrese y siga el trámite indicado en el mismo. *Buenos Aires, 30 de junio de 1950, Año del Libertador General San Martín.*

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

Se recaba por medio de la Alzada, la solución del importante problema que plantea en la ley de jubilaciones del comercio, la ausencia de una definición formal y expresa de lo que debe entenderse por "empleado" que desempeña funciones

dentro de esa actividad, y al cual se prohije mediante el beneficio jubilatorio que la ley instituye.

A diferencia de las demás de su género, el decreto 31.665/44 —ley 12.921— no nos proporciona el concepto de "empleado", como que tampoco menciona las tareas que deben desarrollar, para conceptuarlos en grado de subordinación o dependencia, respecto a su empleador.

En el art. 2, inc. b), se dice solamente, que caen bajo el ámbito proteccional de la ley, los empleados y obreros de talleres, fábricas, etc., y en los demás incisos se habla de las personas comprendidas en la ley, por el hecho de realizar determinados trabajos. En ninguna de sus disposiciones se exige el requisito de la subordinación a que deben estar sujetos quienes presten los servicios por cuenta ajena que enuncia el art. 2, inc. a).

No obstante que la ley en todo su texto habla de empleados, cuando se trata de los servicios, beneficios y cargas, sin embargo en la disposición precisa y rectora de todo su régimen y del ámbito de aplicación, no contempla sólo la situación de aquéllos, sino también la de todo individuo que sin serlo, ejecuta una tarea de las comprendidas en esa cláusula.

De ahí que el acto de comercio o la tarea de esta especie por cuenta ajena, aun cuando no sea permanente, como lo admite la disposición, resulta ser la determinante del beneficio, sea el titular empleado de la persona para la cual la tarea se realiza o dependiente de otra extraña, o sea comerciante, empresario o funcionario y aun los de la servidumbre y profesionales que presten servicios al mismo empleador, según lo prevé en forma expresa el art. 4. No es por tanto la subordinación o dependencia, el factor decisivo en la afiliación de las personas al régimen del decreto 31.665, ya que aún pueden quedar comprendidas en sus beneficios, cualquier ente físico susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, a condición de que ejecuten una labor por "cuenta ajena".

Tampoco exige la ley, que el que desempeñe esa tarea afectada por el art. 2, la ejerza como profesión o medio habitual. Es suficiente a tales efectos que la ejecute aunque sea una sola vez. De ahí que los comerciantes de compra y venta, exportadores o importadores contra los que cuestiona su afiliación y aportes el apelante, deban ser también beneficiarios de la ley, por haber ejecutado uno de los actos de aquella naturaleza, es decir, de la computación para una futura jubilación, como empleados, de servicios que han prestado para terceros. Si en una sola persona se confundiera la condición de comerciante por cuenta propia, y a la vez interviniera en la concer-

tación de negocios por cuenta ajena, no prevalecería a los efectos de la afiliación, aquella condición, aunque ella constituyera el giro principal, sino la última.

A esos fines, no interesa el poderoso rango económico que invistan y ostenten como grandes empresarios, ya que el legislador ha dejado una puerta abierta muy amplia por la que pueden penetrar esta clase de personas, para tener cabida en una generosa previsión que debió ser instituida para otras más necesariamente protegibles.

Se ve entonces, que el grado de dependencia y subordinación no es recaudo concurrente con el acto realizado para reconocer aquel derecho, no obstante haberlo tenido presente la Corte Suprema de la Nación en el fallo invocado por el recurrente "Guerrero y Cía." (G. del F., t. 196, pág. 205), para afiliar allí al socio-gerente por percibir un sueldo de la empresa de la cual era propietario.

No hay duda, pues, de que la prodigalidad de la ley, en este sentido, se haya extremado, hasta ir más allá de su móvil, que no es otro que el resguardo de un beneficio de previsión. Pero si el propósito perseguido en la sanción de la ley, es el de incorporar también al fondo de las respectivas Cajas distribuyentes de prestaciones, los aportes que corresponda a cualquiera de las actividades susceptibles de los mismos, y que los verdaderos empleados deberían ejercer, la ley debe ser cumplida, pese al contraste en el equilibrio económico de las causas determinantes de sus beneficios, si la propia institución es la que toma a su cargo las consecuencias de orden financiero que en el futuro le pudieran ocasionar. A buen seguro, se deberá jubilar a comerciantes de gran fortuna que han vendido por cuenta ajena.

Por las consideraciones expuestas y encontrándose los elementos de prueba suficientemente reunidos en el informe de fs. 41, respecto de la calidad de comerciantes de los corredores que se alega y del acta de fs. 43, el pago en concepto de comisiones a los mismos, debo emitir opinión en el sentido de la confirmatoria de la resolución apelada, con excepción de las multas que allí se imponen al recurrente, las que corresponde ser revocadas, por cuanto, como se desprende de dicho informe de la institución (fs. 41), el empleador ha tenido derecho a desconocer y cuestionar su afiliación y pago de aportes de los comerciantes, atento a que el propio Instituto Nacional de Previsión ha mantenido un criterio contradictorio sobre su procedencia, como se hace presente a fs. 42 y vta. por el inspector actuante. *Despacho, 20 de abril de 1951.* — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 26 de junio de 1951.

Vistos y considerando:

Por las consideraciones y fundamentos vertidos en el dictamen de la Procuración General del Trabajo precedente, que comparte y da por reproducidos *brevitatis causa* el Tribunal, corresponde confirmar la resolución apelada, con excepción de las multas allí impuestas al recurrente, que deben ser revocadas por haber podido considerarse con derecho a desconocer y cuestionar su afiliación y pago de aportes de los comerciantes, atenta la naturaleza de las cuestiones resueltas. Así se declara y resuelve. Sin costas en la Alzada. — *Electo Santos* — *Luis C. García.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta como ha sido a fs. 146, de acuerdo con mi dictamen, la instancia extraordinaria promovida, sólo resta considerar el fondo del asunto.

La cuestión a estudio consiste en establecer si los "corredores libres" que sólo perciben comisiones por los negocios que llevan a la firma recurrente, a la que no se hallan ligados por relación alguna de dependencia, deben o no ser considerados como "empleados" en el régimen del decreto-ley 31.665/44.

El Instituto Nacional de Previsión Social, entendiendo que dichos "corredores libres" desempeñan tareas por cuenta ajena en actividades comerciales, declaró a fs. 95 (punto 2º, fs. 93 vta.) que están comprendidos en el citado régimen legal.

Si bien es cierto que, a diferencia de otras leyes orgánicas de jubilaciones, el decreto-ley 31.665/44 no ha delimitado con precisión qué actividades son las contempladas en el mismo, nada hay en él que permita concluir

que el legislador haya querido apartarse de la orientación general seguida en la materia, de acuerdo con la cual, sólo están amparados —salvo disposición expresa en contrario— quienes prestan servicios en una relación de dependencia. Los regímenes para empleadores que existen, han sido clara e inequívocamente precisados en las leyes respectivas.

El art. 7º del decreto-ley en cuestión, en su segunda parte, declara que no pierden su carácter de empleados quienes trabajen bajo la dependencia directa del empleador, de contratistas, subcontratistas o cualquier otra clase de intermediarios. Como se ve, aunque se amplía considerablemente el concepto de dependencia, el mismo se mantiene.

Otras disposiciones del mencionado estatuto legal (arts 1º, 18, 27, 28, 65, incs. b) y g), 66, etc.), contienen expresiones que demuestran que en todo momento se tuvo en cuenta a los "centenares de miles de empleados que forman parte del personal del comercio", como dice uno de los considerandos del mismo.

Nada se opone, por supuesto, a que el legislador, si lo cree conveniente, incluya a los "corredores libres" en un régimen de previsión dado, como se ha hecho en el de seguros, por ejemplo, pero para ello es necesario que dicte disposiciones que así lo establezcan en forma que no deje lugar a dudas.

Por otra parte, considero que los corredores o comisionistas de que tratan estas actuaciones, no se desempeñan por cuenta ajena, como reza el art. 2º, inc. a), invocado por el Instituto y por el tribunal *a quo*, si no que lo hacen por cuenta propia, como intermediarios que acercan a las partes intervinientes en las operaciones comerciales, y de las que sólo perciben comisiones, en algunos casos tan espaciadas, que difícilmente se entiende cómo podría computarse la actividad así desarro-

llada para cumplir con los tiempos de servicios exigidos por la ley para la obtención de los beneficios.

A mérito de lo expuesto soy, pues, de opinión que corresponde revocar el fallo apelado, en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 6 de junio de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1955.

Vistos los autos: "Bonacci, J. y Cía. S. R. L. c./ Instituto Nacional de Previsión Social", en los que a fs. 146, esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la cuestión federal que constituye el objeto del recurso extraordinario declarado procedente por esta Corte a fs. 146 se refiere a la condición de los llamados "corredores libres" en el régimen del decreto-ley 31.665/44 (confr. lo expresado por la Comisión de Sumarios del Instituto a fs. 92). Se trata, como se expresa en la resolución del Instituto, confirmada por la Cámara del Trabajo, de comisionistas, corredores, viajantes y representantes de la firma J. Bonacci y Cía. S.R.L. que "desempeñan sus tareas sin limitación alguna y sin obligaciones especiales", que "trabajan simultáneamente para varias firmas" y algunos de los cuales "revisten además el carácter de «empleadores» por ejercitar también tareas comerciales" (fs. 93 vta.). Los textos legales cuya inteligencia está en tela de juicio, son los arts. 2° y 3° del decreto-ley citado, donde se expresa quiénes están comprendidos en el régimen jubilatorio que el mismo establece (art. 2), y quiénes exceptuados de él (art. 3°).

Que en los preceptos mencionados no se define lo que el estatuto de que forman parte entiende por empleados. La enumeración de los cinco incisos del art. 2º responde, sin duda, a un criterio sumamente amplio, como resulta del texto del inc. a), donde se alude a "las personas" que "en todo el territorio de la República ejecuten por cuenta ajena, con carácter permanente o transitorio, tareas de cualquier especie, vinculadas al comercio, las actividades afines y civiles". Los demás incisos consideran situaciones particulares y tienen, por lo mismo, un alcance más restringido. El que se acaba de transcribir traduce la intención genérica del legislador y constituye, por lo mismo, la norma rectora de interpretación en el punto cuestionado.

Que corresponde destacar que la condición jurídica y la actividad comercial del "corredor", consideradas en el capítulo I, Tít. IV, L. 1º del C. de Comercio, son distintas de las que contempla el art. 151 respecto de los denominados "empleados vendedores" por mayor o por menor o de la categoría creada en el art. 154 luego de su modificación por la ley 11.729, de "viajantes de comercio", y que las modalidades de su intervención en la realidad de las prácticas mercantiles ha motivado una otra clasificación, la de "viajantes placistas", además de distinguir a todos ellos en las reglamentaciones, según actúen a sueldo, a sueldo y comisión o a comisión solamente. A ello ha de añadirse la también diferente condición del comisionista (art. 233) y finalmente la posibilidad de que los viajantes placistas a comisión y representantes, trabajen para distintos patronos, para advertir la necesidad de no confundir al corredor con todos éstos, lo que se ha procurado en el vocabulario usual de las prácticas comerciales, añadiéndoles el calificativo de "libres".

Que el inc. e), del art. 3º, del decreto-ley 31.665/44,

excluye del régimen jubilatorio que organiza, a quienes prestan sus servicios "en función de profesiones o actividades liberales" que, en primer lugar, "no se hallen sujetas a una relación de dependencia con el dador de trabajo", y es evidente que los corredores cuya situación se ha deslindado precedentemente actúan sin esa subordinación a ninguno de los contratantes a quienes aproximan, proponiéndoles "los negocios con exactitud, precisión y claridad" (art. 98) e interviniendo así en las operaciones que se conciertan merced a esa mediación extraña al concepto de dependencia.

Actúan así por propia iniciativa y con exclusiva sujeción al propio criterio sin más vínculo con las personas a quienes aproximan a los efectos indicados, que el que se establece cuando les llevan un negocio que éstas aceptan y realizan gracias a esa mediación. En tal caso la condición del corredor adquiere total autonomía y no cabe decir desde ningún punto de vista, que trabaja por cuenta ajena sino por cuenta propia.

Que la última exigencia del aludido inc. e), del art. 3°, a que el motivo de la comisión sean "tareas por cuenta propia", debe entenderse exclusivamente referida a la actividad típica específica o genuina del corredor, en el caso, y no a la operación que se concierta entre el comprador y vendedor, porque ésta es el resultado de aquélla y porque es evidente que al prohibir el art. 105 del C. de Comercio al corredor la realización de "toda especie de negocio y tráfico directo o indirecto", surge con toda claridad que aquél debe ser el alcance de la expresión transcripta, lo que resulta corroborado al concordarla con la actividad de los profesionales, que perciben honorarios por sus trabajos, cuya situación hállase igualmente incluída en la excepción.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia ape-

lada de fs. 114, debiendo volver estas actuaciones al tribunal de su procedencia a los fines del art. 16, de la ley 48, para que, habida cuenta de la prueba correspondiente proceda a dictar nueva sentencia sobre la cuestión planteada y con sujeción a la doctrina que informa este fallo.

RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

LEONARDO DE BARI Y OTROS

HONORARIOS: Empleados a sueldo de la Nación.

Con arreglo al art. 78 de la ley 11.281, cuando los autores de un contrabando son condenados al pago de costas, los procuradores fiscales tienen derecho a percibir los honorarios que les sean regulados conforme a la ley.

No obstan a esta conclusión las disposiciones de las leyes 14.129 y 14.391, que no han derogado implícita ni explícitamente aquella cláusula; ni la circunstancia de que el contrabando sea un delito y los procuradores fiscales ejerzan la acción pública, dado el carácter especial de ese delito y de las sanciones punitivas y fiscales que trae aparejadas; ni el hecho de que los funcionarios del Ministerio Fiscal sean retribuídos por el Estado con una compensación periódica, con la cual no es incompatible otra especial que el Estado les asigne como estímulo y atendiendo a la conveniencia de reprimir al contrabandista también con el pago de las costas del juicio que ocasionó.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Juicios criminales.

La imposición de costas al vencido es principio que consigna la doctrina en general y, en materia criminal, el art. 144 del Código Procesal respectivo.

Dicha regla no se aplica al Ministerio Fiscal, salvo que hubiere procedido con notorio desconocimiento de las leyes, lo cual halla fundamento en la compensación periódica

con que el Estado retribuye a sus funcionarios y en la ignorancia de las leyes, que así se sanciona.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Bahía Blanca, 20 de abril de 1954.

Autos y vistos; considerando:

Que si bien es cierto que la ley de Aduana Nº 14.129 no ha derogado expresamente el art. 78 de la ley 11.281 que disponía: "Cuando en los juicios de contrabando, defraudaciones o contravenciones diversas, sus autores fueran condenados al pago de costas, los Procuradores Fiscales percibirán los honorarios que les fueran regulados con arreglo a la ley. En caso de absolución, las costas serán a cargo del apelante", debe tenerse en cuenta que implícitamente ha quedado derogado, en lo que al contrabando se refiere, ese precepto, por la ley citada en primer término, ya que la disposición que acordaba el derecho a honorarios en favor de los Sres. fiscales, fué incluída en el mencionado texto legal cuando el contrabando no constituía delito común, hallándose generalmente sometida su represión al resultado de los juicios contenciosos, mediante la intervención de los aludidos funcionarios como representantes del Fisco, al igual que en los juicios por cobro de impuestos internos y multas, repetición de impuestos y leyes especiales; así se explica también que el art. 78 citado agregue: "en caso de absolución, las costas serían a cargo del apelante", y para tales juicios, el ejercicio de la acción podría serles confiado tanto a los Sres. fiscales como a cualquier letrado. Que la intervención de los Sres. Procuradores Fiscales en los juicios de contrabando, de acuerdo al régimen de la ley vigente, es la misma que la que les corresponde por los delitos de acción pública contenidos en el Código Penal, al que puede considerarse implícitamente incorporado el contrabando.

Que por otra parte, la regulación de honorarios que se hiciere en favor de los representantes del Ministerio Público, carecería de fundamento jurídico, ya que la actuación de los mencionados funcionarios en los juicios de orden penal común no tienen las características de la representación del régimen del mandato en el que precisamente se basa el derecho al cobro de honorarios, sino la obligatoria de su misión específica señalada por el art. 118 de la ley Orgánica de los Tribunales.

Que el proveyente conceptúa que para que la regulación de honorarios fuese procedente en los juicios por contrabando bajo la vigencia de la ley 14.129, sería necesario que ésta con-

tuviera una disposición expresa que reconociera tal derecho, dado que la nueva ley instituye un sistema incompatible con la supervivencia de aquel precepto, y a falta de esta disposición no alcanza a percibir el sentido de una regulación carente de motivo jurídico.

Por estos fundamentos, resuelvo: No hacer lugar a la regulación solicitada. — *Eliseo Carlos Schieroni.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Bahía Blanca, 12 de abril de 1955.

Vistos y considerando:

Que del propio texto de la disposición que se invoca surge que la norma en ella contenida no es de aplicación al caso, ya que el derecho de los procuradores fiscales a percibir honorarios está dado en la hipótesis de los recursos que se interpusieren de acuerdo con lo previsto por el art. 73 de la misma ley 11.281 contra las resoluciones de los administradores de aduana por los comisos y multas que éstos impusieren. Así resulta de la referencia que hace la ley al apelante —es decir, a los partícipes en los comisos y multas a que alude el art. 77—, cuando lo hace responsable de las costas en caso de oposición (art. 78, última parte).

En el caso, se trata pura y simplemente de una causa criminal en que el funcionario recurrente ha actuado no en representación de un interés fiscal, sino ejercitando la vindicta pública.

Así, la excepcional norma de privilegio que otorga el derecho a honorarios a funcionarios públicos rentados por el Estado no puede hacerse extensiva a otras hipótesis que las contempladas por la ley.

Por ello y concordantes fundamentos del auto en recurso, se lo confirma. — *Francisco F. Burgos. — Alberto Fernández del Casal. — Mario Saravia.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1955.

Vistos los autos: "De Bari, Leonardo, Rivas, Alfonso y Sánchez, José s./ contrabando en Puerto Quequén", en los que a fs. 158 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el art. 78 de la ley 11.281 dispone que "cuando en los juicios de contrabando, defraudaciones o contravenciones diversas, sus autores fueren condenados al pago de costas, los Procuradores Fiscales percibirán los honorarios que les fuesen regulados con arreglo a la ley. En caso de absolución, las costas serán a cargo del apelante". La claridad del texto legal transcripto no admite otra interpretación que la que surge del mismo, acerca del derecho de los funcionarios aludidos a cobrar honorarios, cuando la condenación al pago de costas haya sido decidida.

Que el auto recurrido de fs. 151, así como el de primera instancia de fs. 144 que aquél confirma, niegan ese derecho, invocando, sea una derogación implícita de la cláusula legal aludida por la ley 14.129, sea el carácter de delito fijado al contrabando y como consecuencia, la naturaleza criminal de la causa pertinente, promovida mediante el ejercicio de la acción pública respectiva.

Que la derogación implícita no resulta en modo alguno del articulado de la ley 14.129 ni de la posterior nº 14.391; pues en la norma del art. 18 de la primera y 7º de la última, que aluden a la cancelación de los preceptos anteriores que se le opongan, no tiene cabida la del art. 78 de la ley 11.281, que contempla y decide acerca del alcance de la imposición de costas en caso de condenación al pago de ellas.

Que la naturaleza especial del delito de contrabando así como el de las sanciones punitivas y de carácter fiscal que trae aparejadas, revelan el fundamento de la excepción que se establece para el cobro de honorarios por los Procuradores Fiscales en los casos ya determinados. Desde luego, la imposición de costas

al vencido es principio que consigna la doctrina en general y el precepto del art. 144 del Código de Procedimientos Criminales en su materia. Las funciones del Ministerio Fiscal están, sin embargo, exceptuadas de ello, salvo el caso de haber procedido con notorio desconocimiento de las leyes (art. 145). Esa excepción que pone a cubierto al Ministerio Fiscal, de soportar el pago de costas en caso de ser vencido, así como la de incurrir en ellas, sólo en caso de notorio desconocimiento de las leyes, halla desde luego su fundamento, respectivamente, en la compensación periódica con que el Estado retribuye las tareas específicas de los funcionarios que lo integran y en la ignorancia de las leyes, que así sanciona.

Pero la compensación periódica aludida, no es incompatible con otra especial que se asigne, atendiendo a la conveniencia de reprimir al contrabandista condenado, haciéndole cargar, como vencido, con todos los gastos que conforman positivamente el concepto de costas del juicio que él ocasionó, a lo que se añade el estímulo a la acción de los Procuradores Fiscales en la persecución y castigo de esos delitos mediante el otorgamiento del derecho a percibir de los condenados los honorarios que se les regulen en el juicio respectivo.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia recurrida de fs. 151.

RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

S. R. L. EXPORTIMAR v. ANTONIO A. PARODI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otros actos y normas federales.

La aplicación de la jurisprudencia obligatoria de la Corte Suprema sobre la inembargabilidad de los bienes que integran el ajuar modesto de la casa de familia del deudor, requiere en cada caso el examen de sus diversas circunstancias particulares, cuya apreciación incumbe a los tribunales de la causa, sin recurso ante la Corte Suprema. Pero si la resolución apelada desconoce tal jurisprudencia, procede revocarla y devolver los autos al tribunal de procedencia para que dicte nuevo fallo y se pronuncie acerca de si procede o no el embargo en cuestión.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las cuestiones que se articulan como de orden federal no han sido, en ese carácter, oportunamente planteadas.

Resultando en consecuencia extemporánea su alegación en el recurso extraordinario interpuesto a fs. 69, éste es improcedente y correspondería declararlo mal acordado a fs. 73. Buenos Aires, 23 de marzo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1955.

Vistos los autos: "Exportimar S. R. L. c./ Parodi, Antonio A. y Alberto López Varela s./ cobro ejecutivo de pesos", en los que a fs. 73 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en Fallos: 229, 456 y 630 esta Corte Suprema admitió la procedencia del recurso extraordinario para establecer el principio de que la interpretación de las leyes con arreglo a la cual se han embargado bienes que integran el ajuar modesto de la casa de familia del deudor, es incompatible con las normas constitucionales que garantizan el derecho al bienestar del trabajador y la protección de la familia.

Que la aplicación de esa doctrina jurisprudencial a los casos concretos que se presenten requiere en cada uno el examen de las diversas circunstancias particulares que los caracterizan y distinguen, cuya apreciación incumbe a los tribunales de la causa sin recurso para ante esta Corte, salvo el caso de desconocimiento manifiesto de la aludida doctrina.

Que esto último es lo que ocurre con el fallo apelado, que de ningún modo menciona ni se refiere a las ya citadas decisiones de esta Corte Suprema.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de procedencia para que dicte nuevo fallo en el que, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia del embargo en cuestión.

RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. EMPRESA MAX GLÜCKSMANN

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Dados la dificultad para establecer el valor en dinero de los 20.000 m. de película cinematográfica positiva y un lote de negativos de films sin clasificar, que fueron expropiados por contener noticiarios de alto valor documental e histórico; el estado de los mismos, que hace aprovechable un 85 % de ese material con miras a la formación de una filmoteca o archivo; y la gran disparidad entre el valor ofrecido y el pretendido, así como los fijados por las sentencias de primera y segunda instancias, corresponde que la Corte Suprema lo determine en definitiva adoptando un término medio entre lo ofrecido y pedido por las partes, tal como lo sugiere la Sociedad Argentina de Directores Cinematográficos al expedirse sobre el informe que le requiriera el Tribunal como medida para mejor proveer.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1952.

Y vistos, para sentencia, los promovidos por la Nación, contra Max Glücksmann, sobre expropiación; y

Resultando:

1) Que, a fs. 38, la actora pide se declare transferida, a la Nación, la propiedad de un total aproximado a veinte mil metros de películas cinematográficas positivas, que se detallan en el folleto de fs. 22, y un lote de películas negativas que no especifica. Ofrece, como justo precio y total indemnización, la suma de $ 2.600 m/n., que consigna en pago. Pide costas, en caso de infundada oposición.

2) Que, a fs. 46, fs. 83 y fs. 101, el demandado se allana a la expropiación; pero rechaza el precio ofrecido y reclama el de $ 250.000 m/n.; exige intereses desde la fecha de la desposesión; pide costas. Dice: a) que según ha establecido la misma expropiante en la actuación administrativa agregada, las películas *sub judice* son documentos que reflejan en forma magnífica, vívida, insustituíble, cuarenta años de vida nacional; b) que la producción y conservación de las películas ha requerido el mantenimiento de una organización que demandó grandes gastos; c) que la suma ofrecida por la actora no re-

presenta ni siquiera el valor del material empleado en las películas, vendido al peso; d) que para establecer el valor comercial de las películas, debe tenerse en cuenta las sumas pagadas por empresas cinematográficas al adquirir copias de noticiosos, las empleadas por los estados nacional y provinciales para producir otros, como también el resultado que arroja en la actualidad, su exhibición; e) que el valor histórico debe ser tenido en cuenta, como lo ha dicho la Corte Suprema; máxime cuando, en la especie, la expropiación tiene como fundamento ese valor histórico; f) que también debe ser computado el valor artístico y, aun, el valor afectivo que el demandado ha puesto en una colección que le ha costado cuarenta años de afanes; g) que, por fin, no debe olvidarse que se trata de treinta y dos mil metros de películas que, por su estado de conservación, son totalmente aprovechables.

Considerando:

1) Que, aceptada la expropiación por el demandado, lo que ha de decidirse es el valor objetivo de la cosa, que la actora ha de satisfacer como total indemnización, conforme al concepto del art. 11, ley 13.264.

2) Que de la discriminación que hace el expropiado, sintetizada a fs. 89, debe eliminarse, sin duda, el valor afectivo; elemento estrictamente subjetivo que, por ello mismo, no obstante ser a menudo de real presencia en la contemplación de las cosas es de inaplicabilidad evidente en las transacciones, porque se desvanece en la transmisión, desde que son distintos los afectos de cada persona. El valor artístico, en cambio, es elemento que debe contemplarse, desde que el cinematógrafo es un arte; y el valor histórico, muy en especial cuando se trata de documentos que el Estado cree necesario adquirir con esa mira, no puede dejarse de lado; pero esos dos valores, que en el mercado han de significar la atracción del público, la demanda de exhibiciones, por eso mismo se confunden para formar lo que el expropiado llama valor comercial, que es el que pueda resultar del grado de interés que las empresas cinematográficas puedan tener en la explotación de las películas y, por ende, en su compra.

Lo principal que ha tenido en mira la Nación expropiante, ha sido el valor histórico de la colección *sub judice*, que en la actuación administrativa agregada ha sido valorado en forma precisa y distinguida, según consta a fs. 1, fs. 9, fs. 25, fs. 27 vta., decreto de fs. 34; y, en ese sentido, para establecer su importancia bastaría considerar que en esas películas aparecen

argentinos próceres, entre ellos Mitre, para concluir que son documentos irreemplazables.

Por otra parte, tratándose de una relación procesal naturalmente enderezada a la compensación real de los valores, cuando no hubiera más elemento de juicio habría de admitirse, como término de comparación por lo menos, el costo real o probable de la producción. No se ha probado en autos el costo real, extremo quizá imposible de justificar, después de tantos años; pero, en cambio, la demandada ha acreditado en forma terminante que, en la actualidad, la producción de películas semejantes demanda el empleo de sumas elevadas y que el propio Estado, en lo nacional y provincial, ha soportado esas erogaciones, por sumas ingentes, para documentar actividades y aspectos de la vida nacional que ha considerado interesante conservar gráficamente (fs. 132, 137, 139, 141, 142, 143, 145, 147, 228, 239, 248, 254, 269, 270, 326).

Ahora bien: en el mismo concepto que informa la ley 13.264, art. 16, el juzgado designó perito tasador único de oficio, quien se expide en el prolijo dictamen de fs. 285 en el que, después de estudiar con todo detalle el contenido de cada película, su extensión, su estado, después de fijar, individualmente, el valor de cada una, llega al evalúo objetivo total de $ 155.820 m/n. El juzgado acepta el criterio del perito porque condice, en lo esencial, con los conceptos sentados precedentemente y porque la actora, que ni ha intentado contraprobar nada (véase fs. 101), tampoco ha impugnado, en sí misma, la pericia, limitándose a calificarla de exagerada, sin precisar el motivo del aserto con respecto a sus especificaciones.

3) Que corresponde el cargo de intereses desde el 14 de agosto de 1944, fecha en que el demandado fué desposeído, según resulta de fs. 52.

4) Que la actora debe soportar las costas, porque la indemnización que se fija excede de la ofrecida más la mitad de la diferencia entre la suma ofrecida y la reclamada (ley 13.264, art. 28).

Por estos fundamentos, fallo: declarando transferida a la Nación la propiedad de las películas cinematográficas materia del juicio; declarando que la actora debe pagar como precio y total indemnización, la suma de $ 155.820 m/n., de la que debe deducirse la de $ 2.600 de igual moneda, consignada en el escrito de demanda; que la expropiante debe pagar también los intereses sobre la diferencia entre ambas sumas, desde el 14 de agosto de 1944, y las costas del juicio. — *Gabriel E. Bajardi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 12 de julio de 1954.

Considerando:

Los motivos que movieron al Superior Gobierno de la Nación a declarar, por decreto del 5 de abril de 1944, de utilidad pública el conjunto de noticiarios cinematográficos de propiedad de la empresa Max Glücksmann, en un total de veinte mil metros de película positiva aproximadamente y un lote de negativos que se consigna en la pericia de fs. 285, están elocuentemente referidos en las actuaciones administrativas que precedieron a este juicio de expropiación.

En distintas oportunidades se destaca tratarse de testimonios insustituíbles de casi 40 años de vida argentina. Admitida la verdad que encierra esa afirmación, resulta a todas luces sensata la actitud del Gobierno de adquirir tales piezas e incorporarlas al patrimonio nacional.

Al hacerlo así y calificarlo de este modo, la misma Nación expropiante está indicando tratarse de una documentación histórica de gran valor, de ahí que no puede considerarse, en oportunidad de fijarle a ella el precio indemnizatorio la exigua suma ofrecida en base al análisis del material que contiene, ya que éste, meramente accesorio, no pesa en la emergencia. De la misma manera, poca o ninguna importancia puede tener —a igual objeto— establecer las dificultades o no que en su momento tuvo el Sr. Glücksmann para tomar las vistas, como también la técnica sencilla o no que fuera empleada.

Aquí lo que se trata de determinar, es el valor que adquieren estas piezas por el transcurso del tiempo, como podía ser una forma más o menos análoga el valor de una colección de determinada cosa —en su acepción más amplia— toma a través de las épocas, haciendo difícil la obtención de otra igual. Adviértase que en la especie se alude a testimonios insustituíbles.

De todo lo expuesto, resulta difícil buscar una referencia precisa a los fines de fijar el precio de la cosa objeto de este juicio. Se trata, pues, de un bien de naturaleza especial.

Pero como el mismo debe asignársele en valor comercial, pues su legítimo dueño no puede dejar de ser indemnizado, estima el tribunal que el precio a señalar debe estar en relación con el posible empobrecimiento patrimonial de su dueño.

A este específico objeto, cabe señalar que casi no ha sido

motivo de explotación comercial por el Sr. Glücksmann, las referidas piezas, de ahí pues que, sin restarle ningún mérito a su acción, no es justificado asignarle un precio tan elevado y evidentemente arbitrario por la circunstancia de que el Gobierno fundándose en razones de interés nacional le asigne gran valor histórico.

Por todo ello, es que estima el Tribunal fijar equitativamente por toda indemnización, la suma de $ 180.000 m/n., con sus intereses desde la desposesión.

En consecuencia, se reforma la sentencia en el sentido indicado, con las costas de esta instancia en el orden causado. — *Francisco Javier Vocos. — Alberto Fabián Barrionuevo. — Oscar de la Roza Igarzábal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1955.

Vistos los autos "Fisco Nacional c./ Empresa Max Glücksmann s./ expropiación", en los que a fs. 355 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el decreto de abril 5 de 1944, corriente a fs. 34, dispuso la expropiación de un total aproximado de 20.000 mts. de película cinematográfica positiva, según detalle del folleto de fs. 22 y un lote de negativos de films sin clasificar, cuyo precio en conjunto estimó en $ 2.600, considerando que ese conjunto de noticiarios cinematográficos, de propiedad de la empresa Max Glücksmann, tenía un alto interés documental que lo hacía de evidente utilidad pública. Promovido el juicio de expropiación correspondiente, se tomó posesión de aquellas películas, practicándose el inventario corriente de fs. 55 a 81 y produciéndose la prueba aportada por la demandada así como la peritación de fs. 285 que atribuyó al material de referencia un valor de $ 155.820, reclamando el demandado (hoy su sucesión) la suma

que el Tribunal fije entre la aludida estimación y la de $ 250.000 pretendida por ella (fs. 340 vta.). La sentencia de Primera Instancia de fs. 346 fijó en $ 155.820 el monto total de la indemnización debida, suma que el fallo de fs. 353 aumenta a $ 180.000, siendo apelada por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara y consentida por la demandada.

Que las particularidades señaladas en el auto de esta Corte Suprema de fs. 359 y la disparidad que acusa el valor ofrecido y el pretendido, así como los fijados en los pronunciamientos aludidos, decidieron la medida que, con carácter de mejor proveer, adoptó esta Corte Suprema procurando el informe de la Sociedad Argentina de Directores Cinematográficos acerca de todo ello, la que se expidió de fs. 365 a 368.

Que habiendo determinado el decreto de fs. 34, el interés documental del material cinematográfico cuya expropiación dispuso e individualizó al referirse al detalle del folleto de fs. 22 y al lote de negativos que menciona y que fueron luego objeto del inventario de fs. 55 a 81 y tasación de fs. 285 agregados sin observación de parte, sólo corresponde a esta Corte Suprema fijar la indemnización que es debida por el Estado en tal concepto.

Que con relación al valor en cuestión, el informe de fs. 365, luego de aludir a la dificultad de establecerlo en dinero, por considerar que el del material expropiado "debe enfocarse exclusivamente desde el punto de mira de una filmoteca o archivo", como resultaría de lo dicho, asimismo, en el decreto de expropiación, y de afirmar que las películas mencionadas son en su 85 % aprovechables desde ese punto de vista, añade que en un prudente término medio entre lo ofrecido y pedido por las partes, podría hallarse una estimación adecuada.

Que esa conclusión resulta, sin duda, prudente y

equitativa porque el examen de las condiciones generales del material expropiado y que resultando de autos fueron destacadas en la resolución de fs. 359, así como las ya señaladas diferencias de justiprecios, revelan la necesidad de una valoración de la naturaleza de la aludida.

Por estos fundamentos, se reforma la sentencia apelada de fs. 353, fijándose en ciento treinta mil pesos moneda nacional ($ 130.000 m/n.) el monto total de la indemnización debida por la expropiación de las películas de que se trata en estos autos, con las costas en esta instancia en el orden causado.

Rodolfo G. Valenzuela. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno. — Luis R. Longhi.

NACION ARGENTINA v. JULIO PARDO Y OTROS

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

La jurisprudencia según la cual para la fijación de los honorarios de abogados y procuradores en los juicios de expropiación no es aplicable el arancel, alcanza a los honorarios correspondientes a los trámites de ejecución de las sentencias dictadas en tales juicios [1].

---

(1) 8 de agosto. Fallos: 225, 212.

FRANCISCO GONZALEZ RODRIGUEZ v. OSCAR GONZALES FIGUEIRA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado el correcto cumplimiento de lo dispuesto por anterior sentencia de la Corte Suprema, y la invalidez constitucional de los honorarios regulados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No admite la tacha de arbitraria la resolución del tribunal apelado que contempla las cuestiones que —en pronunciamiento anterior dictado por la vía del recurso extraordinario— la Corte Suprema puntualizó como omitidas por la anterior decisión del tribunal de la causa.

HONORARIOS: Regulación.

Si bien es cierto que el monto de la retribución de los trabajos profesionales no tiene como único fundamento la cuantía de la causa ni puede ser impugnado eficazmente por la sola razón de los ingresos de quienes los requieren, debiendo así contemplarse también la naturaleza y el mérito de los trabajos y las modalidades todas de la causa, no se sigue de ello que aquellas circunstancias no deban igualmente considerarse para una regulación justa y, en particular, que sea inobjetable un criterio que lleva a absorber la totalidad de las utilidades en la retribución parcial de los trabajos de uno de los auxiliares circunstanciales de la justicia en los autos.

HONORARIOS: Regulación.

A los efectos de la regulación de los honorarios de los administradores judiciales, cabe, en el supuesto hipotético de la inexistencia de utilidades, la determinación judicial de las que sean propias de una correcta explotación, siendo también, en su caso, necesaria la consideración de la razonabilidad de las utilidades obtenidas.

HONORARIOS: Regulación.

Puesto que procurar el normal rendimiento de los intereses en gestión constituye el cometido específico de la adminis-

tración judicial, la regulación correspondiente debe practicarse con referencia a las utilidades habidas durante el lapso de la actuación del administrador, sin perjuicio de que el beneficio que pueda además procurarse respecto de la salvaguardia de la empresa, sea contemplado con la graduación prevista en la escala del art. 6 del arancel profesional.

HONORARIOS: Regulación.

Toda retribución para ser justa, ha de serlo también para quien debe pagarla, pues la justicia, de que la social es una especie, se traduce en armonía y equilibrio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A efecto de que V. E. examine las tachas de arbitrariedad y confiscatoriedad que alega el recurrente —las cuales por su naturaleza son ajenas a mi dictamen— estimo procedente el recurso extraordinario oportunamente interpuesto y concedido a fs. 627 vta. Buenos Aires, 11 de mayo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1955.

Vistos los autos: "González Rodríguez Francisco c./ González Figueira Oscar y otros s./ incidente de administración", en los que a fs. 627 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que la sentencia de fs. 654 ha sido apelada por entender el recurrente que ella es arbitraria y que la regulación que practica, es confiscatoria. El recurso ha sido concedido y procede, pues está en cuestión el correcto cumplimiento de lo dispuesto por la anterior sentencia

de esta Corte de fs. 629 y la invalidez constitucional de los honorarios regulados —Fallos: 229, 860; 226, 303; 211, 589; 209, 454 y otros—.

Que respecto de lo primero no es dudoso que los agravios en que el recurrente funda su apelación no son admisibles. En efecto, la sentencia de fs. 654 contempla las cuestiones que puntualizó la decisión de esta Corte de fs. 629 como omitidas por el anterior pronunciamiento de la Cámara. Y como quiera que la segunda sentencia requerida de ésta, en los términos del art. 16, 1ª parte, de la ley 48, lo fué para que pronunciara nuevo fallo "con arreglo a lo expresado en esta decisión" (la de esta Corte de fs. 629), la alegación de arbitrariedad resulta ahora impropia al mismo tiempo que queda descartado el desconocimiento del anterior fallo del Tribunal.

Que en cuanto a la confiscatoriedad de la regulación practicada por la sentencia en recurso, interesa observar que ella declara, de modo revisible por esta Corte, que los ingresos reales habidos durante el lapso de actuación del administrador (13 de agosto de 1952 a 31 de mayo de 1953) fueron de $ 3.600.000 m/n.; que el activo social según el último balance, es de $ 3.058.941 m/n.; y que el promedio anual de utilidades durante los últimos ejercicios fué aproximadamente de $ 400.000 m/n., atendiendo a todo lo cual fija en m$n. 410.000 los honorarios del administrador por algo menos de 8 meses de su gestión. Y añade el fallo apelado que la regulación practicada por aplicación del mínimo de la escala del art. 6 del arancel, sobre el monto de los ingresos reales, al tenor atribuído por el Tribunal al art. 12, no podría considerarse confiscatoria, aun cuando absorba totalmente las utilidades, que inclusive podrían no existir.

Que el Tribunal no puede convenir en este último argumento. Es cierto, en efecto, que el monto de la

retribución de los trabajos profesionales no tiene como único fundamento la cuantía de la causa ni puede ser impugnado eficazmente por la sola razón de los ingresos de quienes los requieren. Por eso la jurisprudencia de esta Corte ha declarado que se deben contemplar también la naturaleza y el mérito de esos trabajos y las modalidades todas de la causa en que ellos se prestaron —Fallos: 226, 322 y otros—. Mas de ello no se sigue que aquellas circunstancias no deban igualmente considerarse para una regulación justa y en particular que sea inobjetable un criterio que lleva a absorber la totalidad de las utilidades, en la retribución parcial de los trabajos de uno de los auxiliares circunstanciales de la justicia en la causa. Parece además indiscutible que no puede servir de argumento el supuesto hipotético de la inexistencia de utilidades, pues ocurre que en tal caso es posible la determinación judicial de las que son propias de una correcta explotación. Y no menos necesaria resulta la consideración de la razonabilidad de las utilidades obtenidas, dado que la jurisprudencia de esta Corte la ha admitido en otras oportunidades en que era cuestión también la garantía constitucional de la propiedad —Fallos: 222, 308 y sus precedentes—.

Que es, además, por referencia a la circunstancia destacada, como la decisión que requiere el caso cobra su significación jurídica. Porque aun cuando la función del administrador judicial no pueda limitarse a la de procurar el normal rendimiento de los intereses en litigio —en cuanto pueda ser además de su incumbencia, la salvaguardia de la misma empresa— la primera constituye sin embargo, el cometido específico de la administración. Y el beneficio que pueda, además, procurarse por razón de la seguridad de la empresa resulta contemplado con la graduación prevista en la escala del art. 6 del arancel profesional.

Que toda retribución, para ser justa, ha de serlo también para quien debe pagarla, pues la justicia, de que la social es una especie, se traduce en armonía y equilibrio, razón suficiente y fundamento último de la solución del caso.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se modifica la regulación apelada de fs. 654, reduciéndose a pesos cincuenta mil moneda nacional los honorarios del Administrador Judicial.

RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

OSCAR FELIPE JUSTO – SUCESIÓN

JURISPRUDENCIA.

A falta de ley que reglamente el procedimiento para obtener la revisión de la jurisprudencia a que se refiere el art. 95 de la Constitución Nacional, no corresponde discutir la obligatoriedad de la establecida por la Corte Suprema con arreglo a dicha norma. Ello no impide al Tribunal analizar las nuevas razones doctrinarias o los nuevos aspectos adquiridos por las cuestiones ya tratadas, que puedan conducirlo a modificar dicha jurisprudencia.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Cuando el causante y la sociedad de que forma parte tienen su domicilio en la Capital Federal, aunque el haber social esté integrado por inmuebles situados en una provincia, corresponde a la Nación la facultad de establecer y percibir el respectivo gravamen a la transmisión gratuita. No permite apartarse de esa jurisprudencia establecida por la Corte Suprema con carácter obligatorio, la argumentación formulada sobre la base de los fundamentos del decreto-ley nacional 6755/43, tendiente a evitar las

evasiones al impuesto a la transmisión gratuita de bienes mediante la ubicación en el extranjero de títulos o acciones correspondientes a sociedades cuyos bienes están radicados en la República.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En la ciudad de Eva Perón, a tres de agosto de 1954, reunida la Suprema Corte de Justicia en Acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa B, nº 40.607, caratulado: "Justo Oscar Felipe -Sucesión"; se procedió a practicar la desinsaculación de ley, resultando que en la votación debía observarse por los Sres. Jueces el orden siguiente: Dres. Caro Betelú, Curto, Demaría Massey, Servini.

Antecedentes

El Juzgado nº 4 en lo Civil y Comercial del Departamento de la Capital, dictó sentencia en estos autos haciendo lugar a la impugnación formulada por el apoderado de la sucesión y declaró que la Oficina de Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes reajuste las liquidaciones practicadas, con costas.

La Cámara Segunda de Apelación —Sala II— del mismo Departamento confirmó ese pronunciamiento.

Se dedujo recurso de inaplicabilidad de ley.

Dictada la providencia de autos y hallándose el juicio en estado de pronunciarse sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

Cuestión

¿Es fundado el recurso de inaplicabilidad de ley?

Votación

A la cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Caro Betelú dijo:

1º Se debate en estos obrados, un problema siempre renovado por la representación fiscal de la provincia no obstante las reiteradas decisiones en contrario del tribunal que integro, coincidentes con la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación.

Versa la cuestión sobre la facultad impositiva que tiene la provincia sobre las transmisiones a título gratuito de acciones o cuotas de sociedades comerciales, cuando dichas entidades tienen bienes situados en territorio provincial y su domicilio legal fuera del mismo, debiéndose aclarar que en cuanto a las

sociedades anónimas la cuestión ha desaparecido para el futuro en virtud de la sanción de la ley 14.060, quedando subsistente con respecto a las cuotas de sociedades de responsabilidad limitada, en comandita y colectivas.

La Corte Suprema de la Nación en autos "Fano de Granara Costa, María A. c./ Prov. de Buenos Aires" (junio 26 de 1950, Rev. *La Ley*, t. 59, pág. 466) ha sostenido, en síntesis, que el derecho del socio sobre los bienes de la sociedad según los principios del derecho común es un crédito, vale decir, un derecho personal, por lo que siendo esto lo transmitido y no los bienes de la sociedad, tal transmisión se consuma bajo la autoridad del Estado donde la sociedad y el socio tenían el domicilio al tiempo de su fallecimiento.

2º A su turno, esta Suprema Corte había dicho que cualesquiera sean las facultades que posean las provincias para gravar con impuestos los bienes sujetos a su jurisdicción, ellas no son ni pueden ser tan amplias como para modificar nociones o conceptos que conforme al derecho privado o de fondo tienen un alcance específico y bien determinado (autos "Schorr, Eugenio, inscripción", serie 20, t. I, pág. 228 y "Scasso de Campomar, María" y más recientemente en autos "Schidt Dousson, Reynaldo, suc.", donde además volcó el peso de la obligatoriedad emanada del art. 95 de la Constitución Nacional).

3º Consciente, entonces, de la proyección del problema, voy a apartarme de esta línea jurisprudencial.

Como lo expresara en la causa B., nº 38.316, la Corte Suprema de la Nación ha resuelto que la interpretación que ella haga de los textos constitucionales, ha de ser obligatoria para todos los tribunales del país.

Sin embargo, decía en aquella oportunidad, entiendo que este criterio no constituye un impedimento insalvable para replantear el problema, cuando se dan argumentos y se vierten razones que antes no pudieron ser consideradas por aquel alto Tribunal, ya que lo contrario importaría sentar el principio de que el derecho, que es ciencia en evolución continua, puede ser detenido en su avance por un fallo judicial.

Por tal motivo, creyendo haber encontrado nuevos argumentos para tratar el problema de que tratan estos obrados y con todo el respeto que me merecen los pronunciamientos del más alto Tribunal del país, he de expedirme por la constitucionalidad del gravamen cuestionado.

4º Soy de opinión, entonces, que la provincia está facultada para gravar con el impuesto a la transmisión gratuita de bienes a situaciones como la de autos.

En efecto; el principio de la territorialidad o teoría de la

radicación económica de los bienes no está prohibida en la Constitución ni en la legislación civil o comercial, como que no existe ninguna disposición en dichos ordenamientos que otorgue preferencia al domicilio con relación al lugar de radicación de los bienes. Siendo así, la provincia es soberana en la elección de los presupuestos legales que condicionan este aspecto del gravamen pudiendo elegir libremente el sistema que más convenga a sus intereses y desde luego, interpretarlo con las normas razonables que gobiernan el mismo, que no es otra cosa que aplicar para la provincia igual principio que el aceptado para la Nación, por ejemplo, en el decreto 6755/43.

Se dice en dicho decreto, entre otras cosas: "Que es necesario evitar las evasiones en el impuesto a la transmisión gratuita de bienes... en perjuicio del interés fiscal". "Que se ha comprobado que una de las formas habituales y más importantes, de infracción a las leyes fiscales que gravan la transmisión gratuita de bienes, es la que resulta del empleo abusivo de las facilidades acordadas para la organización y funcionamiento de sociedades por acciones al portador o fácilmente negociables, cuyas características de entidades con personería propia y cuyas atribuciones para actuar dentro y fuera del lugar de su fundación, han sido acordadas o reconocidas por las leyes contemplando necesidades o ventajas jurídicas y económicas legítimas, pero no para facilitar el incumplimiento de los deberes fiscales de esas sociedades o de sus accionistas". "*Que no puede admitirse que quede al arbitrio de los interesados la determinación del lugar en que ha de aparecer efectuada la transferencia de bienes representados por acciones*... pues ello, cuando no permite la evasión total del impuesto, tiene como consecuencia que se pague menos que el debido..." "Que a fin de evitar las aludidas formas de evasión total o parcial del impuesto, es necesario que para decidir cuáles transferencias de bienes deben considerarse realizadas dentro de la jurisdicción fiscal de la Nación, *se parte de la base objetiva de la situación de los bienes transferidos, lo que debe prevalecer, como fundamento del impuesto, sobre toda consideración derivada del lugar en que se encuentren las acciones, etc.... o del lugar donde hayan sido fundadas o tengan domicilio las entidades que aparezcan como propietarias de los mismos*". "*Que el principio según el cual el impuesto debe establecerse teniendo en cuenta la situación real de la riqueza gravada, ha sido consagrado por el legislador argentino de manera reiterada, tanto en el orden nacional (impuesto a los réditos) como provincial (impuesto sucesorio), con lo cual como lo ha hecho notar la Corte Suprema de Justicia de la Na-*

ción no se ha hecho otra cosa que seguir una política razonable y justa, que no sólo conviene a países de la naturaleza del nuestro, sino que, además, está robustecida por la aprobación de las más reputadas autoridades internacionales en materia fiscal (Fallos: 181, 193)".

Se sigue diciendo más adelante en el referido decreto: "Que esta solución de ninguna manera importa desconocer la existencia de las entidades, corporaciones y sociedades... y a las cuales nuestras leyes acuerdan o reconocen, en las condiciones que ellas determinan, personería distinta de los individuos que las componen. La decisión de carácter fiscal que que por este decreto se adopta... se limita a considerar que las acciones... que representan fracciones del haber social, están compuestas, como este mismo haber social que representan, por bienes *que tienen una situación real efectiva en el lugar en que se encuentran*".

Como se desprende clara y terminantemente de la lectura de los considerandos transcriptos, en el citado decreto se adopta lisa y llanamente el sistema de radicación efectiva de los bienes a los efectos del pago de los impuestos, como una forma razonable de evitar la evasión del pago.

Y es que ello, dadas las características de nuestro régimen federal, es de absoluta conveniencia para la economía nacional. Si la Corte Suprema de la Nación en el fallo registrado en el t. 181, pág. 193 ya citado, pudo decir que en el campo internacional y dadas las características de nuestro país, esa teoría importaba una política razonable y justa, no encuentro razón para que no siga siéndolo en el campo interno.

La solución adversa abriría una segura posibilidad a las guerras económicas entre las provincias entre sí y de éstas con la Nación (guerra económica contraria al sentimiento nacional y más aún, condenada por los actuales planes económicos del Gobierno), ya que se entraría en una franca competencia por la vía de la reducción de franquicias o liberalidades impositivas, como manera de atraer a los contribuyentes a sus respectivas jurisdicciones, porque en la doctrina adversa la elección del domicilio queda librada a su exclusivo arbitrio, contrariando así un firme principio de derecho fiscal, que establece que el Estado es quien decide con criterio soberano no sólo la materia imponible, sino también el momento de vinculación del poder fiscal con los contribuyentes.

Por otra parte, y como ya lo dijera anteriormente, con todo el respeto que me merecen los pronunciamientos contrarios a esta tesis, no creo que las acciones o cuotas sociales constituyan derechos creditorios de los socios respecto de la socie-

dad. Las más modernas teorías sobre el carácter y calidad de las personas que integran un ente de tal naturaleza, establecen que sus respectivas cuotas, no constituyen un mero crédito contra la misma o de ésta contra aquéllos, de donde resulta que no puede considerarse a la transmisión de esas acciones o cuotas como simple transmisión de un crédito, sino de la cualidad de socio con todas sus consecuencias. Conforme con el criterio expuesto, voto por la afirmativa la cuestión planteada.

A la cuestión planteada, el señor Juez Doctor Curto, dijo:

Por las razones que motivaron mi voto de adhesión en la Causa B. nº 38.316, me expido en igual sentido que el Sr. Juez Dr. Caro Betelú, y voto por la afirmativa.

Los señores Jueces doctores Demaría Massey y Servini, por las razones expresadas por el Sr. Juez Dr. Curto, votaron también por la afirmativa.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores Jueces de la Suprema Corte de Justicia la siguiente

Sentencia.

Vistos y considerando:

Que el principio de la territorialidad o doctrina de la radicación económica de los bienes, no se opone a ninguna norma constitucional ni legal, ya que no existe disposición alguna tanto en la ley fundamental de la Nación como en los códigos de fondo, que otorgue preferencia al domicilio sobre el lugar de radicación de los bienes, y, en consecuencia, la Provincia es soberana en la elección de los presupuestos legales que condicionan el impuesto a la transmisión a título gratuito, de acciones o cuotas de sociedades comerciales, cuando éstas poseen bienes situados en territorio provincial y su domicilio legal se encuentra fuera del mismo, pudiendo elegir libremente el sistema más conveniente para el cumplimiento de sus fines e interpretarlo por los órganos jurisdiccionales que corresponda, conforme a las normas razonables que lo gobiernan (arts. 97 y 98 de la Constitución Nacional; arts. 30 y 74, inc. 1º de la Constitución de la Provincia).

Que la doctrina expuesta es la que informó el decreto nacional nº 6755/943, dictado con el fin de evitar la evasión impositiva en perjuicio del interés fiscal, en el que se expresaba que para decidir cuales transferencias de bienes debían considerarse realizadas dentro de la jurisdicción fiscal de la Nación, era necesario partir de la base objetiva de la situación de los bienes transferidos y ella debía prevalecer, como fun-

damento del impuesto, sobre toda consideración derivada del lugar en que se encuentren las acciones o donde hayan sido fundadas o tengan su domicilio las entidades que aparezcan como propietarios de los mismos.

Que la Provincia, ejercitando el poder no delegado, de establecer los impuestos y contribuciones necesarios para los gastos del servicio público —arts. 97 y 74, 1º de las constituciones de la Nación y de la Provincia respectivamente— ha podido dictar válidamente el art. 117 de la ley 5246, norma que aparece violada en el fallo del *a quo*, como lo sostiene la queja.

Por ello y los demás fundamentos expuestos en el precedente Acuerdo, se hace lugar al recurso traído, revocándose la sentencia de fs. 328. Costas en el orden causado —doctrina del art. 71 C. P. C.—.

Fernando Demaría Massey. — Eduardo Servini. — Raúl S. Caro Betelú. — Roberto Curto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las cuestiones debatidas en este juicio son, en substancia, las mismas que V. E. tuvo oportunidad de examinar y resolver, de conformidad con la opinión del suscripto, en Fallos: 215, 5; 217, 189 y 226, 587.

En consecuencia, no encontrando motivo que justifique un cambio del criterio que informa tales precedentes, soy de opinión que corresponde revocar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 16 de marzo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1955.

Vistos los autos: "Justo, Oscar Felipe - sucesión", en los que a fs. 358 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 349 a sido bien otorgado a fs. 358 de acuerdo con el art. 14 de la ley 48.

Que la cuestión así traída al conocimiento de esta Corte Suprema ha sido, en principio, resuelta repetidamente por el Tribunal (Fallos: 202, 113; 215, 5; 217, 189; 226, 587).

Que la sentencia en recurso, al apartarse de esa jurisprudencia, reiteradamente establecida, sostiene para ello que la evolución del derecho no puede ser detenida por un fallo judicial. Frente al precepto contenido en el art. 95 de la Carta Fundamental que dispone: "la interpretación que la Corte Suprema de Justicia haga de los artículos de la Constitución por recurso extraordinario, y de los códigos y leyes por recurso de casación, será aplicada obligatoriamente por los jueces y tribunales nacionales y provinciales", carece de base de sustentación lo afirmado en esa sentencia, pues al no haberse dictado aun la ley a que se refiere la misma cláusula, para obtener la revisión de la jurisprudencia de la Corte, ello no da asidero para discutir esa obligatoriedad sino, a lo sumo, para llamar la atención respecto a la necesidad de dictar dicha ley.

Que el precedente planteamiento no impide que nuevas razones de carácter doctrinario o nuevos aspectos adquiridos por las cuestiones tratadas en las sentencias del alto Tribunal pueden ser causa de un análisis posterior que —a su vez— lleve a otras conclusiones que importen un apartamiento de la jurisprudencia establecida.

Que esta Corte Suprema ha tenido ya en cuenta los argumentos a que se refiere la sentencia apelada y considera innecesario examinarlos particularizadamente,

pues reproducen los que dieron fundamento al decreto-ley nacional nº 6755/43, tendiente a evitar las evasiones en el impuesto a la transmisión gratuita de bienes mediante la ubicación en el extranjero de títulos o acciones correspondientes a sociedades cuyos bienes están radicados en la República, prescindiendo de que, como lo expresó el Tribunal en la sentencia de Fallos: 217, 189 (considerando 2º) es esencial la diferencia entre esos casos y los de la especie del que constituye el objeto de esta causa, relativo a la determinación de cuál de las potestades fiscales existentes dentro del país tiene derecho a cobrar el impuesto de que se trata, determinación hecha por esta Corte teniendo primordialmente en cuenta "el fin a que responde la uniformidad del derecho común en toda la Nación".

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 342.

RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

S. A. CIA. IND. ARG. LOMA NEGRA v. NACION ARGENTINA

PRESCRIPCION: Interrupción.

Las gestiones administrativas no están contempladas por el art. 65 de la ley 11.683 —T. O. de 1949— como actos interruptivos de la prescripción, ni permiten la equiparación del caso a aquéllos en que por razón de mediar imposibilidad de hecho se ha aplicado la doctrina del art. 3980 del Código Civil.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Impuesto a las ventas.

Hallándose regido el caso por las disposiciones de los decretos 30.141/44 y 14.341/46, durante la vigencia de los cuales se cumplió el término de la prescripción invocada, con anterioridad al decreto 11.420/49, la circunstancia de que el primer decreto fuese modificatorio de las disposiciones de la ley 11.683, es bastante para impedir la aplicación retroactiva de aquél, pero no lo es para la vigencia del primer precepto en los términos del art. 4051 del Código Civil.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Impuesto a las ventas.

Rigiéndose el caso por las disposiciones de los decretos 30.141/44 y 14.341/46, no corresponde distinción alguna respecto de pagos compulsivos o por error de cálculo o concepto, en cuanto bajo el régimen imperante a partir del 17 de noviembre de 1944 la distinción era inoficiosa y la prescripción de dos años se mantuvo —por dicho decreto— precisamente para los primeros.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 11 de mayo de 1954.

Y vistos, para sentencia, los de la causa promovida por la Sociedad Anónima Loma Negra Compañía Industrial Argentina c./ el Estado Nacional Argentino, sobre repetición; y

Resultando:

1) Que a fs. 5, la actora reclama devolución de $ 170.268,10 m/n.; exige intereses; pide costas. Dice: a) que conforme al art. 7 de la ley 12.143, en el balance fiscal para liquidar el impuesto a las ventas, tiene derecho a deducir sus compras de combustible destinado a producir la mercadería que fabrica; b) que en virtud de los arts. 2 y 3 de la misma ley, no puede incluirse, en el precio de venta de su mercadería, lo que ha pagado por flete para remitirla a sus compradores; c) que no obstante lo dispuesto en la ley y lo resuelto por la Corte Suprema en caso idéntico, la autoridad fiscal le denegó la deducción del combustible y le computó, en el precio de venta,

los fletes; obligándola a pagar, en exceso, la suma que reclama.

2) Que, a fs. 23, la demandada pide se rechace la acción con costas. Dice: a) que se ha operado la prescripción bienal que autoriza el decreto 30.141 del año 1944 (ley 12.922), cuyo término ha transcurrido, con gran exceso, desde la publicación de ese texto hasta la demanda; b) que, para la hipótesis de que prosperara la acción, se reserva el derecho de liquidar las sumas que corresponda devolver, por cuanto los pagos habrían sido hechos dentro de sumas mayores que incluirían otros conceptos ajenos a la litis.

Considerando:

1) Que en autos no se discuten hechos; así lo destacan ambas partes en sus alegatos (véase fs. 99 vta. y fs. 104); por lo demás, los pagos, su concepto y sus fechas constan en la actuación administrativa agregada por cuerda y, en especial, en la pericia realizada por el contador único designado de oficio (véase fs. 81 y sigtes.).

2) Que, en virtud de ese acuerdo lo único a decidir es cuál es la ley que rige la prescripción: si es el art. 4023 del Código Civil o es el decreto 30.141 del año 1944, homologado por ley 12.922. La regla de aplicación está fijada por el mismo Código Civil, en su art. 4051; por cuanto, en la especie, el término de 2 años fijado por el decreto-ley, se ha cumplido largamente desde la publicación del nuevo texto hasta la demanda; se ha operado, pues, la prescripción.

Por estos fundamentos, fallo: desestimando esta demanda promovida por la Sociedad Anónima Loma Negra Compañía Industrial Argentina contra el Estado Nacional Argentino, sobre repetición. Costas por su orden y las comunes por mitades, atento la índole de la excepción que prospera. — *Gabriel E. Bajardi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 12 de abril de 1955.

Vistos estos autos caratulados "Loma Negra S. A. Cía. Ind. Argentina c./ el Estado Nacional Argentino — Repetición (réditos)", venidos en apelación por recurso concedido a fs. 111 vta., contra la sentencia de fs. 109 a fs. 110, planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Al respecto el Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli expuso:

Que la sentencia recurrida no sólo se caracteriza por su excepcional laconismo, sino que no entra a considerar —y menos rebatir— la sólida y bien fundada exposición jurídica del letrado patrocinante de la parte actora.

El fallo se compendia en un solo considerando de nueve líneas en el que el Sr. Juez *a quo* se limita a dejar constancia que se aplica al caso *sub lite* la prescripción bienal consagrada por el decreto 30.141/44.

Los antecedentes y las posteriores modificaciones del decreto 30.141/44 no favorecen la tesis sustentada por la sentencia apelada.

En efecto, ya en setiembre 6 de 1948, la Corte Suprema en su actual integración, en el caso "Ceva Sánchez y Cía. c./ Imp. a los Réditos" declaró que *el decreto 30.141/44 no es aclaratorio sino modificatorio del art. 24 de la ley 11.683 (T. O.)* por lo cual la prescripción bienal que establece es inaplicable (t. 211, pág. 1516).

Y si bien el decreto 14.341 del 20 de mayo de 1946 mantuvo la prescripción bienal para la acción de repetición de impuestos, agregó a continuación que: "sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente prescribirá a los cinco años cuando se repitan pagos efectuados en exceso como consecuencia de simples errores de cálculo o de una interpretación de las normas impositivas que sea distinta de la seguida por la Dirección en la época de realizarse el pago" (art. 53 de la ley 11.683, T. O. en 1947).

Tres años después, en 13 de mayo de 1949, al establecerse una nueva ordenación del texto de la ley de réditos con las modificaciones introducidas por el decreto 14.341 del año 1946, ratificado según expresa el Poder Administrador por la ley 12.922 y por las leyes 12.944, 12.965, 12.989, 13.237 y 13.245, se estatuyó, en el art. 115 de dicho texto que: "las normas del decreto-ley Nº 14.341/46 que contiene disposiciones propias sobre causas de suspensión o interrupción de las prescripciones, sólo regirán para los hechos y actos posteriores a la promulgación de aquél".

Pero cualesquiera hayan sido las modificaciones y fluctuaciones de la ley de réditos; a los fines de la elucidación del caso de autos, resulta de fundamental importancia señalar la doctrina sentada por la Corte Suprema en materia de prescripción.

Con el objeto de hacer privar la prescripción decenal o bienal, el alto Tribunal distingue *si el pago del tributo que se repite, ha sido verificado en forma compulsiva* por la D. G. I., es decir, a mérito del cobro impuesto al contribuyente según

liquidación practicada por dicha Repartición o si, por el contrario, *el pago se ha efectuado por un error de concepto* de parte del contribuyente.

En el primer caso corresponde aplicar la prescripción decenal y en el segundo la bienal (C. S., entre otros, fallos registrados en t. 199, pág. 216; 202, pág. 443; 204, pág. 30; 205, pág. 395; 211, pág. 945; 212, pág. 88; 222, pág. 443; 226, pág. 337, etc.).

Esta Sala, invariablemente, en todos los casos, ha ajustado sus decisiones a la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema en el régimen de la prescripción concerniente al imp. a los réditos.

Para que pudiera haber prosperado la prescripción bienal, que acepta la sentencia apelada, debió haber mediado "error de concepto" que según fué definido en el caso "José Lamas c./ Nación Argentina" debe entenderse que existe allí donde la declaración del contribuyente por propia deliberación, no influída por los procedimientos o criterios de la repartición recaudadora, introdujo el error de tener por gravado lo que realmente no lo está (C. S., t. 212, pág. 88).

En el presente juicio, como surge de las constancias del expte. administrativo la Dirección de Réditos ha intimado al contribuyente a abonar el impuesto en la forma en que ella lo ha liquidado y los pagos han sido verificados, en cada caso, bajo protesto.

Todas las actuaciones ante la Direc. de Réditos se sustanciaban por el actor, en base a que se encuentra pendiente del pronunciamiento de la justicia, un juicio de repetición por pagos efectuados respecto del mismo impuesto. Y Réditos conoció, como allí consta, el fallo de 1ª instancia, el de la Cámara Federal y finalmente el de la Corte Suprema, de fecha 6 de diciembre de 1946, que hacía lugar a la demanda de devolución con costas.

Sin embargo, ni antes ni después de la sentencia de la C. S., Réditos accedió al reclamo de la actora. Cuando ésta quiso acreditar, después del fallo favorable de la Cámara Federal, lo abonado por concepto de compras de combustibles y lubricantes, la Dirección, en fecha 12 de enero de 1946, le comunicó "que ello no era admisible hasta tanto recayese sentencia firme en las actuaciones judiciales" (ver expte. adm. 5260, antecd. XII).

Igualmente, al aceptarle Réditos una compensación correspondiente al saldo adeudado por el año 1946, en fecha 24 de abril de 1947, dejó constancia de que ello es "*sin considerar si*

el responsable ha incurrido en errores de interpretación o concepto" (expte. adm. 5260, anteced. XV).

Basta las preindicadas referencias para justificar que tanto la Repartición estatal como el contribuyente supeditaban su respectivo derecho, en el trámite de las actuaciones administrativas, al ajuste definitivo que resultara de la contienda judicial.

Al respecto, cabe puntualizar que la C. S., interpretando el sentido y espíritu jurídico de la ley de réditos (arts. 65 y 74 de la ley 11.683, T. O. en 1949) ha reconocido a las actuaciones administrativas, en casos similares al de autos, el alcance de *interrumpir la prescripción*, al punto de denegar la caducidad de la instancia en juicios ejecutivos *por estar el reclamo del contribuyente pendiente de la resolución administrativa* (Fallo de diciembre 6 de 1954, *in re* Gobierno Nacional c./ Sociedad Comercial del Plata S. A.).

Y a su vez este tribunal, haciendo suyo el voto del Sr. Juez Dr. Romeo F. Cámera, en los autos "Demarchi Adelina c./ Dirección General Impositiva", fallado el 28 de abril de 1953 y confirmado por la C. S. (t. 226, pág. 337), entre otros conceptos expresó que: "*la prescripción decenal rige en los casos en que después de abonado el impuesto de acuerdo al criterio de la Administración, éste es rectificado por la C. S., ajustándose el contribuyente a dicha nueva jurisprudencia*".

Por lo demás, como lo expresa la sentencia, acorde con la manifestación del Representante del Fisco Nacional (fs. 104) la demandada reconoció los hechos invocados por el actor.

Limitado, pues, el pronunciamiento a la prescripción, y no habiéndose cumplido el transcurso de diez años entre la fecha de pago del impuesto cuestionado y la interposición de la demanda, doy mi voto por la negativa a la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Romeo F. Cámera, adhirieron al voto precedente.

A mérito del Acuerdo que antecede, se revoca la sentencia recurrida de fs. 109 y se hace lugar a la demanda de repetición promovida por "Loma Negra S. A. Cía. Ind. Argentina c./ Estado Nacional Argentino", con los intereses de la suma reclamada a contar desde la notificación de la demanda y las costas de ambas instancias. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Maximiliano Consoli.* — *Romeo Fernando Cámera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación deducido a fs. 140 es procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de un apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 147). Buenos Aires, 3 de junio de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1955.

Vistos los autos: "Loma Negra S. A. Cía. Ind. Arg. c./ Estado Nacional Argentino s./ repetición", en los que a fs. 141 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Y considerando:

Que los actos interruptivos de la prescripción, admitidos por la sentencia en recurso, no son los contemplados por el art. 65 de la ley 11.683 T. O. en 1949. Por lo demás el caso de autos difiere del precedente citado por el Tribunal *a quo* —causa "Gobierno Nacional c./ Soc. Com. del Plata", sentencia de 6 de diciembre de 1954— en la circunstancia de no haber mediado ahora la razón de imposibilidad de hecho que hizo entonces aplicable la doctrina del art. 3980 del Código Civil, a lo que corresponde agregar que la jurisprudencia de esta Corte es contraria a lo admitido por el fallo en recurso —Fallos: 229, 12— respecto de las gestiones administrativas.

Que el caso de autos se halla regido por las disposiciones de los decretos 30.141/44 y 14.341/46, durante la vigencia de los cuales se cumplió el término de la prescripción invocada, con anterioridad al decreto 11.420/49 —Fallos: 222, 171—. Desde luego, la circunstancia de que el primer decreto fuese modificatorio y no aclaratorio de las disposiciones de la ley 11.683, bastante para impedir su aplicación retroactiva, no lo es para la vigencia del nuevo precepto en los términos del art. 4051 del Código Civil. En cuanto al decreto 11.420/49 y aun de la ley 12.965 —publicada en 16 de abril de 1947— son inaplicables por ser posteriores al fin del curso del término de la prescripción.

Que no corresponde distinción alguna respecto de pagos compulsivos o por error de cálculo o concepto, en cuanto bajo el régimen imperante a partir del 17 de noviembre de 1944 la distinción era inoficiosa y la prescripción de dos años se mantuvo en el decreto 14.341/46 precisamente para los primeros.

Que por último, la doctrina de Fallos: 226, 337 no es invocable en el caso, por referirse el precedente en cuestión a un lapso distinto al regido por las normas aplicadas en los autos.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 135 y se rechaza en consecuencia la demanda. Costas por su orden en todas las instancias.

Rodolfo G. Valenzuela. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno. — Luis R. Longhi.

PAN AMERICAN WORLD AIRWAYS INC. Y OTRAS v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No procede el recurso extraordinario interpuesto por el Fisco demandado contra la sentencia que no obstante declarar la constitucionalidad de la ordenanza impositiva local para la Capital Federal que se cuestiona, admite la demanda por no considerar aplicable dicha ordenanza al caso de entidades que —como la actora— están dedicadas al comercio exterior.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

La excepción —en los supuestos de situaciones regladas por leyes federales, como las impositivas de carácter nacional— al principio de la improcedencia de la apelación ordinaria en las causas en que la Municipalidad de la Capital es parte, no alcanza a las situaciones regidas por las leyes 13.487 y 13.675 que revisten carácter local.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1953.

Y Vistos: Para dictar sentencia definitiva en estos autos, de los que *resulta*:

A fs. 72, la Pan American World Airways Inc., Pan American Grace Airways Inc. y Panair do Brasil S. A., por apoderado demandan a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por repetición de la suma de $ 476.328,85 pagada a la misma bajo protesta en concepto de impuesto a las actividades lucrativas de los años 1949 y 1950, en la proporción que indican; acompañando la documentación que acredita la forma en que se realizó el pago.

Dicen que, mediante la representación de la compañía de aviación Pan American Argentina S. A., se dedican y se han dedicado en los años en que abonaron dicho impuesto, al tráfico internacional aéreo entre nuestra República y otros países, desde el "Aeropuerto Pte. Rivadavia" primero y del "Ministro Pistarini" después, sujetos a la exclusiva jurisdicción y legislación nacional, siendo permitido ese tráfico por los decretos que mencionan.

El impuesto abonado, agregan que ahora repiten, recayó sobre sumas percibidas con intervención del representante de las mismas, en pago de fletes y pasajes del servicio público cumplido en el transporte aéreo internacional. El agente de las accionantes, con anterioridad al ingreso del impuesto de 1949 (marzo 25/49) pidió al Director de Rentas de la Municipalidad le confirmara que no correspondía a sus representadas pagar impuestos a las actividades lucrativas (Ordenanza General Impositiva 1949); y ante la negativa del mismo (abril 2/49), y por esa razón pagaron el impuesto a su vencimiento, bajo protesta por considerar que sus actividades no podían ser alcanzadas por el impuesto de referencia ya que sería una forma de interferir en el servicio público de transporte aéreo internacional, lo que no permite la constitución.

Dicen que el transporte aéreo internacional como tal y como servicio público federal, es materia reservada a la legislación exclusiva del Congreso Nacional (art. 67, inc. 12, de la Const. Nacional anterior; art. 68, incs. 12 y 13 de la actual y concordantes de ambas), y que de acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional no pueden gravarse por provincias ni por municipalidades las entradas que produce ese transporte, ni los negocios u ocupaciones que tiendan a realizarlas; citan fallos.

Manifiestan que la ley 13.487, al igual que la Or. Gral. Impositiva y la ley ratificatoria 13.675, sólo grava el transporte y/o servicio público, cumplido dentro de la Capital Federal, siendo inválidos —dicen— los textos impositivos cuestionados o el alcance acordado por vulnerar principios establecidos en los arts. 4, 17, 31, 67, incs. 2, 12 y 27, 86, inc. 2 y concordantes de la constitución anterior y sus correlativos; 4, 38, 22, 68 incs. 2, 12, 13 y 28; 83 inc. 2 de la actualmente en vigencia y concordantes.

A ello no obsta, dicen, que el impuesto haya sido establecido por el Congreso Nacional pues en materia de comercio marítimo y terrestre con otras naciones o interprovinciales, no puede actuar como legislatura local, arts. 16 y 67, inc. 12 de la Const. Nacional anterior y arts. 28 y 68, incs. 12 y 13 de la vigente y concordantes de ambas. Citan jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Manifiestan que en jurisdicción municipal sólo se venden y contratan pasajes y fletes, funciones accesorias o complementarias que facilitan o posibilitan el transporte que se cumple fuera de los límites de la ciudad de Bs. As., careciendo la Municipalidad de jurisdicción impositiva con lo que ha violado los arts. 9, 11 y 12 de la Constitución anterior

y también de la actual. Con más evidencia aún tratándose de pasajes que dan derecho a continuar viaje en el extranjero, en otras empresas, vulnerando en este caso a la Constitución Nacional en sus arts. 19, 67 inc. 2 y concordantes del texto anterior, hoy arts. 30, 68 inc. 2 y concordantes.

Agregan que, al obligar la Ordenanza Impositiva a calcular el impuesto para 1949 sobre actividades del año anterior, incide sobre derechos patrimoniales definitivamente adquiridos (art. 17 Constitución Nacional; legislación vigente en 1948); y que es una aplicación modificatoria, arbitraria de la ley 13.487 que se refiere a actividades de 1949, vulnerando artículos de la Constitución Nacional que mencionan.

Sostienen la inconstitucionalidad, en su caso, de la ley 13.487, la Ordenanza Impositiva y de la ley 13.675 que ratifica la ordenanza para 1950. Y dejan planteada la cuestión federal para recurrir ante la Corte Suprema Nacional (ley 48), en caso de resultar contraria la resolución definitiva.

Terminan solicitando se condene a la demandada a devolver la suma total en repetición de $ 476.328,85 m/n., en la proporción correspondiente a cada una con más sus intereses y las costas del juicio.

A fs. 77, complementando la demanda dicen, que por decreto 17.610 se dispone que la ley 11.683 de procedimientos judiciales se aplicará a los juicios en trámites desde la etapa en que se encuentren, por lo que solicitan la apertura a prueba y traslado de la demanda al Sr. Agente Fiscal.

A fs. 100 la Dirección Gral. Impositiva, por apoderado manifiesta que asume la representación de la demandada en virtud de lo establecido en el art. 8 de la ley 13.925 y art. 8 (párrafo 2º) del decreto nacional nº 17.610.

Corrido el traslado de ley, a fs. 105, la demandada, por apoderado, contesta la acción instaurada pidiendo el rechazo de la misma con costas.

Reconoce todos los hechos vinculados a la litis que acepta concretamente en su escrito y en actuaciones administrativas glosadas y niega expresamente los demás.

Dice que las actoras al arguir que sus actividades lucrativas se desarrollan fuera del ejido de la ciudad, se atiene al hecho objetivo y parcial del transporte en sí mismo pero olvidan las faces jurídica y comercial que tienen lugar plenamente dentro de la ciudad. Jurídicamente con el contrato de transporte, que puede producir efectos sin el hecho material del transporte. Y el precio de la venta de pasajes (contrato de adhesión), es decir el lucro, se percibe en sí mismo empieza y termina en la misma ya que, por un servicio especial incluído en

el precio del pasaje, las actoras trasladan desde y hasta los aeródromos a sus clientes.

Manifiesta que el Congreso Nacional ha hecho uso correcto y medido de los poderes impositivos (art. 68, inc. 28, Const. Nacional), y es válido frente al inc. 12 de la misma norma, pues no ha sido creado exclusivamente para gravar el comercio que explotan las actoras, como es el caso de casi todos los impuestos locales declarados inconstitucionales en los fallos citados en la demanda, sino que consiste en un gravamen general que abarca, como dice el art. 75 de la O. Gral. Impositiva, el ejercicio de cualquier comercio, profesión, etc., que se realice en la Capital Federal.

Agrega que el impuesto cuestionado es de una alícuota del 4 % sobre el ingreso bruto, de modo que no puede impedir el libre desenvolvimiento del comercio internacional que es lo único que el art. 68, inc. 12 quiere garantir; y no impedir a los gobiernos locales el ejercicio de poderes perfectamente reservados como el de imposición.

Finalmente, dice no existe retroactividad que pueda lastimar derechos incorporados al patrimonio, pues no se gravan las entradas de 1948 sino las de 1949, calculadas sobre las obtenidas en el primeramente nombrado. Ni se modifica arbitrariamente la ley 13.487 pues el poder tributario tiene facultad para fijar modo y medios en que se liquidará el importe.

Después de dejar planteado el caso federal (art. 14, ley 48), si se declara la inconstitucionalidad del impuesto reitera el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

Considerando:

Consiste este juicio en una demanda por repetición de la suma de $ 476.328,85 m/n. en la proporción que corresponde a cada una de las actoras, con más los intereses y costas del juicio; promovida por las siguientes empresas: Pan American World Airways Inc., Pan American Grace Airways Inc. y Panair do Brasil S. A. contra la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, cantidad que fuera pagada por las mismas en concepto de oblación de impuestos a las actividades lucrativas de los años 1949 y 1950, bajo protesta. Suma que debe discriminarse en la siguiente forma: Pan American World Airways Inc. m$n. 182.827,63; Pan American Grace Airways Inc. m$n. 172.598,83 y Panair do Brasil S. A. m$n. 120.902,39.

La efectividad de la presentación de las declaraciones juradas y pago del impuesto bajo protesta por parte de cada una de las citadas empresas se encuentra justificada con documentos y papeles que se acompañan a la demanda: a) copia de cada

una de las 6 declaraciones juradas; b) boletas de depósito del Banco Municipal y Banco de la Nación Argentina por cada uno de los 6 ingresos; c) recibos de las declaraciones juradas; d) copia de cada uno de los 6 escritos de protesta presentados por 1949; e) telegramas colacionados de protesta dirigidos a nombre de cada compañía, en 1949, al Sr. Intendente Municipal y al Director de Rentas, y en 1950, al primero y al Director de la Dirección General Impositiva; y f) comprobantes de la entrega de los telegramas dirigidos al Sr. Intendente Municipal.

La actora se funda en la inconstitucionalidad de la ley nº 13.487, de la ordenanza impositiva dictada de conformidad a la misma; y de la ley nº 13.675, ratificatoria de esa ordenanza para 1950, ello todo porque el impuesto exigido de conformidad a esas disposiciones resulta violatorio de los artículos de la Constitución Nacional anterior y de la vigente, por tratarse de transporte internacional y como tal servicio público federal, una materia reservada a la legislación exclusiva del Congreso de la Nación (art. 67 inc. 12 de la Const. Nac. anterior y art. 68, incs. 12 y 13 de la actual y concordantes de ambas).

Por su parte, la Municipalidad demandada opone como defensa al fundamento constitucional expuesto por la actora, la defensa de que por el contrario las disposiciones impositivas en cuestión, fueron dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local de la Capital Federal y con ello se ha hecho uso correcto y medido de los poderes impositivos que la Carta Magna le otorga en su art. 68, inc. 28. En concreto, la demandada sostiene la constitucionalidad de la norma impositiva, pues no ha sido creada exclusivamente para gravar el comercio que explotan las actoras, como es el caso de casi todos los impuestos locales declarados inconstitucionales en los fallos citados en la demanda, sino que consiste en un gravamen general que abarca, como dice el art. 75 de la O. Gral. Impositiva, el ejercicio del comercio, profesión, oficio, etc. que se realiza en la Capital.

La atribución constitucional de la Nación para reglar el comercio exterior no significa que los poderes locales no pueden aplicar a las personas que se dedican a él, los impuestos para cuya percepción se hallen constitucional y legalmente habilitados. Ni sus propiedades se hallarán por eso exentas de la contribución directa que las grava, ni sus locales serán exonerados de los gravámenes edilicios, ni el uso que se hallan autorizados para hacer del dominio público municipal con letreros, voladizos, etc., deberán ser gratuitos, ni tendrán por qué gozar de los servicios públicos municipales sin pagar las tasas correspondientes, etc. Todo esto, mientras cualquiera de estos gravame-

nes, no resulta una específica carga al comercio exterior, actividad ajena a las facultades impositivas del poder local y afectada en cambio a las del Federal.

Pero en el presente caso lo que resulta gravado no es una actividad local de la empresa, sino el giro general de su negocio, consistente en transportar personas, cargas y correspondencia entre nuestro país y otro vecino. El hecho de que el impuesto de la Municipalidad se aplique —tal como fué estatuído en la ordenanza— sobre los ingresos brutos de las empresas desvirtúa aquel carácter, para convertirse en un gravamen al comercio exterior, el cual debe considerarse: a) excluído de las actuales facultades impositivas de la Comuna; b) incluído en las del Estado Nacional. Lo primero —y esto es lo único fundamental— porque el texto legal en que se funda el gravamen (ley 12.704, art. 1º, inc. 3, modificado por la ley nº 13.487) declara imponible el "ejercicio de cualquier comercio, profesión, oficio, negocio o actividad lucrativa habitual en la Capital Federal..." lo cual confirma formalmente el carácter local del impuesto, si tal confirmación fuera menester".

"Ejercicio de la actividad lucrativa en la Capital Federal" alude al carácter de algún modo local del giro del negocio, y no a la sede de la caja donde se perciben las utilidades de una actividad lucrativa internacional, ganadas en razón de los vuelos y no de algún trabajo u operación realizada aquí. El hecho de que todas o de que parte de ellas se perciben en esta ciudad no quita al negocio su carácter exclusivo de comercio exterior, porque en alguna parte deben percibirse del mismo modo que en algún lugar deben recibirse las cargas y ascender los pasajeros.

La inclusión de las facultades impositivas de la Nación resulta del art. 68, inc. 12 de la Constitución Nacional y de una larga tradición doctrinaria y jurisprudencial que así lo admite como implicancia de poder de reglar. Pero la consideración de este punto es secundaria y sobreabundante una vez sentado lo anterior.

Sintetizando, entiendo que las personas (físicas o de existencia ideal) que se dediquen al comercio exterior, están sujetas a la imposición de la Municipalidad en tanto el hecho imponible cae bajo su órbita fiscal. Pero el volumen bruto de operaciones de la empresa actora a las que no puede asignarse principal ni concurrentemente otro carácter que el de comercio exterior, no deben ser gravadas a título de actividades lucrativas "en la Capital Federal" en los términos del inc. 3, art. 1º de la ley 12.704 reformada por la ley 13.487 con este exclusivo alcance, comparto lo decidido en la sentencia.

Las palabras transcriptas precedentemente corresponden al caso ya resuelto por el Superior en el exp. caratulado: "Servicios Aéreos Cruzeiro Do Sul c./ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s./ cobro de pesos", cuya enjundiosa palabra del preopinante no exime de aportar cualquiera otra motivación innecesaria ante el análisis exhaustivo del problema y las conclusiones ciertas a que se arriba discriminante de cualquier duda al respecto.

Termina repitiendo los conceptos del mismo Juez de Cámara citado cuando dice: "Voto en consecuencia por la afirmativa la cuestión propuesta con el alcance expresado III de este voto; es decir que la repetición indicada procede no porque el texto de la ley sea inconstitucional ni el de la ordenanza ilegal, sino porque una y otra deben entenderse inaplicables sobre el total del giro de los negocios de la empresa actora, porque éste consiste exclusivamente en tráfico internacional de pasajeros, carga y correo y no es por lo tanto, en sentido o aspecto alguno, actividad lucrativa realizada en la Capital Federal en los términos de la ley respectiva".

Estas consideraciones son más que suficientes para sostener con todo éxito de que el caso en cuestión no es el de analizar sobre la constitucionalidad de una disposición impositiva sino que por el contrario, se determina claramente que la actividad de las empresas actoras no es de las que, por disposición de la citada ley impositiva pueden ser objeto imponible.

Me eximo de analizar cualquier otra probanza u argumentación aportadas por las partes porque con lo expuesto me parece decisivo para la resolución del caso. Pero sí destaco, para una mejor aclaración, que el impuesto se ha liquidado sobre el total de las entradas percibidas en concepto de pasajes de transporte internacional, lo que no caracteriza precisamente, la actividad lucrativa en la Capital Federal que es típicamente la materia imponible de la ley de actividades lucrativas.

Por estas consideraciones, por las disposiciones legales citadas y por la parte pertinente del alegato de la actora, fallo: Haciendo lugar a la demanda y en consecuencia condeno a la Municipalidad a pagar la suma de $ 476.328,85 m/n. a las empresas actoras en el plazo de 10 días en la siguiente proporción: a) Pan American World Airways Inc. m$n. 182.827,63; b) Pan American Grace Airways Inc. m$n. 172.598,83; y c) Panair do Brasil S. A. m$n. 120.902,39 con más intereses desde la fecha de la interposición de la demanda y las costas del juicio. — *Florencio I. Goitía.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 3 días del mes de marzo de 1955, reunidos los Sres. Jueces de Cámara de la Sala "C" de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en su Sala de Acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados: "Pan American World Airways Inc., Pan American Grace Airways Inc. y Panair do Brasil S. A. c./ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s./ demanda por repetición", respecto de la sentencia de fs. 168/174 el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: Sres. Jueces de Cámara Dres. Antonio Alsina, Roberto E. Chute, Juan Enrique Coronas.

A la cuestión planteada el Sr. Juez de Cámara Dr. Antonio Alsina dijo:

La Pan American World Airways, la Pan American Grace Airways Inc. y la Panair do Brasil S. A. promueven esta demanda contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por repetición de la suma de m$n. 476.328,85 abonada por impuesto a las actividades lucrativas, tachando de inconstitucional en cuanto a ellas se refiere, la ley 13.487, la ordenanza impositiva dictada de conformidad a la misma y la ley 13.675 ratificatoria de esa ordenanza para 1950.

La Dirección General Impositiva, en representación de la Municipalidad solicita su total rechazo, planteando el caso federal que autoriza el art. 14 de la ley 48 en el supuesto de que se declarara la inconstitucionalidad del impuesto.

La sentencia de 1º grado hace lugar a la demanda disponiendo la repetición del impuesto mencionado y no conforme con el fallo, apela la demandada, lo que motiva el conocimiento del Tribunal en estos autos.

En la causa 24.045 seguida por la Compañía de Aviación Pan American Argentina S. A. c./ Municipalidad s./ repetición y en la que también mi voto en 1er. término, tuve oportunidad de manifestar que no obstante las diferentes circunstancias de hecho existentes, le eran aplicables las conclusiones del fallo pronunciado por la Sala "A" de este Tribunal en el juicio seguido por "Servicios Aéreos Cruzeiro do Sul c./ la Municipalidad" (causa 3814).

En el presente caso, la doctrina del mencionado fallo en-

cuadra plenamente, pues, como en este pleito, se trata de la repetición intentada por las propias compañías transportadoras, que sostienen la ilegalidad de hacerles abonar el impuesto a las actividades lucrativas.

Dije en mi voto antes citado, que tal gravamen no le era exigible porque incidía sobre los fletes y pasajes del tráfico aéreo internacional, sujeto por imperio de ineludibles disposiciones constitucionales, al exclusivo control del poder reglamentario de la Nación.

Es por eso que, no obstante el mayor valor de este juicio, no creo necesario abundar en mayores consideraciones ya que el voto de mi ilustrado colega el Dr. Aráuz Castex, en la causa antes mencionada contiene un completo estudio de la cuestión y sus argumentos no han sido desvirtuados por los recurrentes en su memorial de alzada.

La ordenanza impositiva, cuando se refiere al ejercicio de la actividad lucrativa en la Capital Federal, expresa un concepto más amplio que el de la sede donde se perciben las utilidades, toda vez que este hecho no priva a las empresas que trafican con el comercio aéreo internacional, de su carácter de tales, porque —como dijo el Dr. Aráuz Castex— "en alguna parte ellas deben percibirse, del mismo modo que en algún lugar deben recibirse las cargas y ascender o descender los pasajeros".

Asimismo, tampoco interesa, para la solución de este asunto, la argumentación que se desenvuelve acerca de la naturaleza jurídica del contrato de transporte y de la situación de otras empresas. El gravamen, en el caso de autos recae sobre los ingresos brutos de las empresas, por lo que constituye un impuesto, ya que el fallo del *a quo*, cuyas consideraciones al desvirtuado en la expresión de agravios de la demandada.

No interesa tampoco, decidir el aspecto constitucional del impuesto, ya que el fallo del *a quo*, cuyas consideraciones al respecto también comparto, decide solamente que, no obstante la constitucionalidad de la ordenanza impositiva, ella no es aplicable al caso de entidades dedicadas al comercio exterior.

Por estas consideraciones y dando por reproducidas las del fallo apelado y las que expresé en la causa antes citada, doy mi voto por la confirmatoria de lo resuelto con costas a la demandada, y con la sola excepción de los intereses, los que deberán abonarse desde la notificación de la demanda.

El Sr. Juez de Cámara Dr. Chute, adhirió a este voto.

En disidencia: El. Sr. Juez de Cámara Dr. Juan Enrique Coronas, dijo:

Conceptúo atendibles los agravios de la apelante.

No obstante las razones expuestas por el Dr. Aráuz Castex, en el voto a que se refiere el Sr. Juez y que el Dr. Antonio Alsina cita, estimo que el gravamen cuya repetición se persigue, está percibido por lo que la acción debe desestimarse.

Efectuándose la venta de pasajes y fletes en el Municipio de Buenos Aires, cabe admitir que esa actividad cae, por razones territoriales, dentro de la ley impositiva siendo de advertir que la ordenanza impositiva municipal no distingue que el contrato —celebrado y abonado en Buenos Aires— produzca consecuencias dentro o fuera de su jurisdicción. Más aún: el contrato puede tener efecto sin que la traslación se produzca. Así, en el supuesto que se desista del transporte o del viaje, en cuyo caso las compañías de aeronavegación tienen derecho a todo o a parte del precio, conforme a las pertinentes disposiciones del Código de Comercio.

La ley grava la actividad lucrativa que se realiza en el municipio. En el caso que nos ocupa, la exteriorización económica de la operación —venta de pasajes y fletes— se realiza en Buenos Aires. Resolver lo contrario entraña en mi concepto una evasión impositiva. Una actividad evidentemente lucrativa que se perfecciona dentro del municipio de Buenos Aires, mediante el contrato correspondiente, estaría excluída del gravamen que se impugna, en contra de lo establecido por las disposiciones legales aplicables.

La recurrente trae a colación el convenio celebrado entre las Provincias y la Capital Federal, el 24 de agosto de 1953, con referencia, entre otras actividades, al transporte interprovincial, para evitar la doble imposición. De acuerdo al art. 6° de dicho convenio "en los casos de compañías de transporte de pasajeros y cargas, que desarrollen sus actividades en varias jurisdicciones, se gravará en cada una la parte de ingresos brutos correspondientes a los pasajes y fletes *en ella contratados*".

El lugar donde se contrata y paga el precio, fija la jurisdicción del impuesto. Es el criterio aplicable al *sub-lite*.

En cuanto a la constitucionalidad del gravamen cuestionado, no tengo duda alguna que el Congreso de la Nación, como legislatura local, ha hecho debido uso de los poderes que le confiere la Constitución Nacional en el art. 68, inc. 28. El gravamen no afecta el libre desenvolvimiento del comercio in-

ternacional. Las razones aducidas por la apelante a fs. 192/193, a las que me remito, deciden mi opinión en sentido contrario a lo sustentado por la actora.

Voto en consecuencia, por la revocatoria del fallo recurrido y por el rechazo de la demanda promovida. Costas de ambas instancias al vencido.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia:

Y vistos:

Por el mérito que ofrece el Acuerdo que antecede, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada con costas a la demandada, debiendo los intereses abonarse desde la fecha de notificación de la demanda. — *Juan Enrique Coronas.* — *Antonio Alsina.* — *Roberto E. Chute.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En mi opinión, debe declararse procedente el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 204 y concedido a fs. 208.

Por de pronto, no obsta a ello lo resuelto el 20 de diciembre del año pasado *in re* "Casado Sastre, E. H. y Armesto H. P. c./ Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires s./ daños y perjuicios", ya que si bien es cierto que en esa oportunidad V. E. declaró la improcedencia del recurso ordinario, lo hizo dejando a salvo, entre otros supuestos, los que versaban sobre la aplicación de leyes impositivas de carácter nacional.

Se trata aquí, en efecto, de la repetición de un gravamen que reviste ese carácter, aunque en apariencia, sobre todo por el influjo que ejerce la jurisprudencia elaborada bajo el imperio de la Constitución de 1853, parezca que se trata de un impuesto de naturaleza local.

Ya tuve ocasión de expedirme con amplitud al respecto con motivo del caso que se registra en Fallos: 224, 800, sosteniendo entonces que las contribuciones

afectadas a los servicios públicos de la administración del Distrito Federal debían ser consideradas nacionales. V. E. no se pronunció entonces sobre el problema, pero en Fallos: 226, 734, no sólo decidió que correspondía la jurisdicción originaria en un juicio seguido por la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires contra la Provincia de Buenos Aires por un cobro ejecutivo de pesos proveniente de impuestos y contribuciones impagas, sino que estableció, entre otros fundamentos, que la organización administrativa de la Capital de la República "no habrá de prevalecer y menos confundirse con la entidad política —distrito federal— ni con el carácter nacional de éste y de su gobierno propio...".

Quiere ello decir entonces que lo relativo al régimen de los impuestos y contribuciones en la Capital Federal es cuestión en que debe considerarse a la Nación como parte directamente interesada —según se resolvió en el caso citado—, aunque sea la Municipalidad quien intervenga en el juicio por razones de organización administrativa. Y no puede ser de otro modo, si se atiende al carácter nacional del gobierno del Distrito Federal a que V. E. aludiera en el caso citado. El Congreso no actúa como legislatura local de la Capital Federal; al contrario, legisla para ella precisamente porque es el Congreso Nacional. En otras palabras, el gobierno del Distrito Federal está confiado a las autoridades nacionales, del mismo modo y en base a los mismos motivos que el de los otros lugares sujetos a su legislación y jurisdicción exclusivas; y esto, porque sin duda la Capital de la República es un instrumento del Gobierno Federal.

Por fin, hay dos circunstancias que concurren a despejar cualquier duda que aún pudiera subsistir, a pesar de las consideraciones expuestas.

La primera, es la actuación en autos de la Dirección

General Impositiva, dependiente del Ministerio de Hacienda de la Nación, organismo al que, conforme lo estableció V. E. en Fallos: 226, 575, "le está encomendada por la ley de un modo expreso la representación del Fisco en toda actuación judicial relativa al régimen de los impuestos nacionales".

La segunda, es la admisión del recurso ordinario de apelación (Fallos: 226, 343), contra la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en una causa que versaba sobre la procedencia del pago de intereses adeudados a raíz de la tardía iniciación de un juicio sucesorio, cuestión que está regida por el art. 3º de la ley 11.583 (art. 15 de la ley 11.287).

En efecto, si se hubiera seguido considerando, de acuerdo a la antigua tesis, que el Gobierno Federal reviste el doble carácter de general para toda la Nación y local para la Capital —tal como se lo afirmó explícitamente en Fallos: 184, 59—, no hubiera quedado otro remedio, atento el alcance limitado de las referidas leyes 11.287 y 11.583 que sólo rigen para la Capital y Territorios Nacionales (art. 1º de la citada en primer término), que declarar improcedente el recurso ordinario en virtud de lo dispuesto en el art. 3º, inc. 2º, ap. 2º, de la ley 4055, el cual excluye en forma expresa el recurso ordinario en las causas que versen, entre otras, sobre "impuestos que sean exclusivamente para la Capital y Territorios Nacionales, y no generales para la Nación".

Es evidente, pues, que ha variado el criterio sobre el problema de que se trata, y no cabe duda que ello es consecuencia de la reforma constitucional reconocida en el caso antes citado de Fallos: 226, 734 en forma coincidente con lo que dictaminé en Fallos: 224, 800.

En conclusión: 1º) en la actualidad el Gobierno Federal no gobierna la Capital de la República como

autoridad local sino con el único y exclusivo carácter de autoridad nacional; 2º) todos los impuestos y contribuciones establecidos por el Congreso revisten carácter nacional, aunque su aplicación esté limitada al ámbito de la Capital de la República; 3º) ha quedado derogada la excepción prevista en el ap. 2º, del art. 2º, de la ley 4055, lo que está confirmado por el texto del art. 24, inc. 7º, ap. a) de la ley 13.998 que no la mantiene.

Por tanto, atento el monto del litigio y revistiendo el gravamen aplicado en autos el carácter de un impuesto en cuya percepción está interesado directamente el Gobierno de la Nación (Fallos: 226, 734), opino —como lo anticipé al principio— que corresponde declarar procedente el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 204 por el representante de la Dirección General Impositiva.

En el supuesto de que V. E. resolviese en forma contraria a lo que he dictaminado, cabría entonces declarar procedente el recurso extraordinario, también interpuesto a fs. 204, por tratarse de una cuestión federal y hallarse reunidos a su respecto los requisitos de planteamiento y fundamentación exigibles de conformidad con lo dispuesto en los arts. 14 y 15 de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto, actúa un representante de la Dirección General Impositiva, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 214). Buenos Aires, 9 de mayo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1955.

Vistos los autos: "Pan American World Airways Inc.; Pan American Grace Airways Inc. y Panair do Brasil S. A. c./ Municipalidad de la Ciudad de Buenos

Aires, s./ demanda por repetición", en los que a fs. 208 se han concedido los recursos extraordinarios y ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a fs. 208 es improcedente. En efecto, la sentencia recurrida de fs. 198, admite la demanda sobre la base de la interpretación que practica de las normas locales cuestionadas, declarando que "no obstante la constitucionalidad de la ordenanza impositiva, ella no es aplicable al caso de entidades dedicadas al comercio exterior". Por eso, el dictamen del Sr. Procurador General transcripto en Fallos: 226, 688, con que concordó la sentencia de esta Corte, precisamente en el caso cuya doctrina ha servido para solucionar el presente, aclara que la causa versa sobre cuestiones de hecho y prueba y de "interpretación de una ley impositiva local para la Capital Federal, cuya constitucionalidad no desconoce el Tribunal, como tampoco desconoce la legalidad de la ordenanza municipal dictada en su consecuencia". En tales condiciones y siendo así que el apelante es el representante del Fisco, la improcedencia del recurso extraordinario no es dudosa.

Que la misma solución corresponde respecto del recurso ordinario. También en el precedente establecido en la causa: "Casado Sastre, Eduardo H. y otro c./ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s./ daños y perjuicios" —sentencia de 20 de diciembre de 1954, inserta en Fallos: 230, 506— después de establecer esta Corte, la improcedencia de principio de la apelación ordinaria, en las causas en que la Municipalidad de la Capital es parte, con fundamento en lo dispuesto por el art. 1° de las leyes 3952 y 11.634, se salvó —entre otros que no hacen al caso— los supuestos de "situacio-

nes regladas por leyes federales, como las impositivas de carácter nacional". Mas por tales no pueden tenerse las que, como las que llevan los Nos. 13.487 y 13.675, legislan respecto de los impuestos y recursos de la Municipalidad de la Capital y por consiguiente distinguen entre el régimen rentístico municipal y el nacional, de los que el primero reviste carácter local por estar circunscripto al distrito federal, según así se decidió en Fallos: 224, 800.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declaran improcedentes los recursos concedidos a fs. 208.

RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

DOMINGO EDUARDO VIDAL v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario, fundado por el Instituto Nacional de Previsión Social en lo dispuesto por el art. 3º, inc. a) de la ley 12.581, contra la sentencia que considera excluído del régimen previsional establecido en dicha ley al agente publicitario o corredor de avisos que ha actuado para varias empresas.

JUBILACION DE PERIODISTAS.

Las actividades que desarrolla el agente publicitario o corredor de avisos que actúa para varias empresas periodísticas no aparecen enumeradas entre las que el art. 3º de la ley 12.581 y el art. 5º del decreto-ley 14.535/44 consideran como propias del periodismo. Tampoco están comprendidas en las que realizan los "auxiliares" mencionados en el inc. a) de dicho art. 3º, referente a los empleados que se

ocupan en forma regular "del comentario e información y la administración de las publicaciones". Por lo demás, la circunstancia de que la actividad del agente de publicidad haya sido, en el caso de autos, la de un intermediario entre el avisador y el órgano de publicidad —que a veces lo ha considerado deudor directo— percibiendo siempre aquél la correspondiente comisión, hace aplicable al caso la jurisprudencia de la Corte Suprema referente a los corredores libres. Todo ello conduce a la conclusión de que el agente en cuestión no está comprendido en el régimen jubilatorio de los periodistas.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INTERPRETACIÓN Y HACIENDA

Adoptado por Resolución del Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Visto lo actuado; de acuerdo con las previsiones contenidas en la ley 13.575 y disposiciones adoptadas por el H. Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social con respecto a la aplicación de la misma, los suscriptos aconsejan a la Junta Seccional que someta a consideración de dicho Cuerpo el siguiente proyecto:

El H. Directorio del Instituto

Resuelve:

1º Declárase debidamente probado que Don Domingo Eduardo Vidal se desempeñó como "corredor de avisos" en las entidades periodísticas: "Editorial Sopena Argentina", "La Razón", "Buenos Aires Herald", "El Nacional", "Noticias Gráficas", "Editorial Haynes", "Razón Social Ezequiel P. Paz y Zelmira Paz de Anchorena ex-propietaria del diario "La Prensa", "La Nación", "Democracia", "Clarín", "Editorial Láinez", "Ultima Hora", "Editorial Dante Quinterno", "Crítica" y "Ahora", todas de la Capital Federal, y que sus servicios, prestados en tal carácter, se encuentran comprendidos, por su índole, en la resolución nº 93 adoptada por el ex-Delegado Interventor de dicha Sección el 31 de agosto de 1944, ratificada, oportunamente, por este Cuerpo.

2º Como consecuencia de lo anterior, procédase a intimar a las entidades periodísticas: "Editorial Sopena Argentina", "La Razón", "El Nacional", "Noticias Gráficas", "Democracia", "Clarín", "Editorial Dante Quinterno" y "Crítica", para que, dentro del plazo máximo de 15 días de recibida la

intimación, regularicen su situación, con respecto al nombrado, en lo que atañe al cumplimiento de las obligaciones que les fija la ley 12.581 y sus complementarias, bajo apercibimiento de que, si así no lo hicieren serán pasibles de la aplicación de las multas establecidas en el art. 103 del Decreto Orgánico 14.535/44 (ley 12.921).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Se trae a decisión de V. E., el problema relativo a la inclusión o exclusión del régimen previsional establecido en la ley 12.581, de una persona, que para varias empresas periodísticas, ha actuado en carácter de agente publicitario o corredor de avisos.

No hace al caso analizar si tal persona ha desenvuelto sus actividades en calidad de "Agencia de publicidad" o bien a título personal y en forma directa, pues, a mi entender, el factor decisivo en la solución del problema, lo constituye la naturaleza y esencia de la tarea realizada, toda vez que de ella dependerá la protección del régimen jubilatorio que se pretende aplicar.

Las constancias obrantes en autos, dan cuenta que Don Eduardo Vidal, se dedicaba a la obtención de avisos para ser publicados en los diarios y revistas a que se hace referencia en la resolución de fs. 22, a cuyo fin, dichas empresas, mediante convenio, reservaban determinada cantidad de centímetros para ser llenados con publicidad traída por el citado Sr. Vidal, quien percibía por tal causa, una comisión que cada una de esas empresas le liquidaba, con relación al pago que ellas gestionaban directamente del avisador.

Significa, pues, que el Sr. Vidal ha actuado como agente publicitario o corredor de avisos, tal como lo califica la resolución recurrida y en tal carácter, a mi entender, no se encuentra incluído entre las personas a quienes la ley 12.581 pretende amparar.

En efecto, el art. 3 determina quienes son las personas que quedan comprendidas en la ley, tales como las encargadas de la dirección, redacción y administración de las publicaciones, incluyendo directores, administradores, redactores, cronistas, noticieros, informantes, traductores, archiveros, corresponsales a sueldo en el país, contadores, cajeros, auxiliares, fotógrafos, dibujantes, correctores y en general los empleados que realicen una función regular para los servicios específicos del comentario e información y la administración de las publicaciones en

su sede principal o en sucursales y agencias, los corresponsales argentinos de publicaciones comprendidas en esa ley que perciban sueldo y residan en el extranjero, los directores, administradores, redactores, cronistas, noticieros, traductores y auxiliares de las empresas que tengan como finalidad el suministro de material informativo o de ilustración a la prensa; el personal de la Caja que se crea por dicha ley.

Deliberadamente he mencionado a las personas que indica el art. 3 en sus incs. a), b), c), d) y e) porque de la taxativa enunciación que contiene esa norma legal, fácil resulta concluir, que el corredor de avisos o agente publicitario, no integra el personal directivo o auxiliar de empresas periodísticas, a quienes la ley considera acreedores a los beneficios que consagra.

Se pretende que por el hecho de actuar Vidal como intermediario en la insertación de avisos en un diario, periódico o revista, realiza una tarea auxiliar vinculada al periodismo y que por tanto no puede escapar al ámbito tuitivo de la ley. Considero erróneo tal criterio, ello sin desconocer la real importancia económica que adquiere la parte publicitaria en el desenvolvimiento normal de la empresa, pero es que el espíritu, letra y finalidad, ha sido la protección al que desenvuelve sus actividades como periodista, cronista, relator, etc., propiamente dichos, de ahí que el art. 2 determine que la afiliación a la Caja sea obligatoria para toda empresa o persona que prepare o publique por su cuenta diarios, periódicos o revistas de información general ilustrada o escrita, empresa noticiosa radicada en el país, que tenga por única finalidad el suministro de información y que acrediten un funcionamiento regular y continuado, vale decir, que tanto del concepto de empresa, como el de personas que la constituyan y prestan servicios para ella —art. 3— fluye sin hesitación, que lo que priva a los efectos de la afiliación, es la circunstancia de proporcionar al público suministro de noticias o informaciones de carácter general y la índole de las tareas que realizan las personas para cumplir esos fines. Todo lo que no tenga atingencia, vinculación o relación con ese carácter específico de empresa y persona, queda fuera del margen proteccional de la ley. El agente publicitario, consecuentemente, está excluido de ese régimen, por no mencionarlo en sus respectivas disposiciones.

Aún cuando se regulen derechos distintos, no es posible establecer un absoluto divorcio entre lo dispuesto en esta ley nº 12.581 y en la 12.908, denominada Estatuto del Periodista Profesional. Y bien, este último cuerpo legal en su art. 2, parte 2ª, último párrafo, excluye expresamente de los beneficios que consagra, a los corredores y agentes de publicidad, es decir,

que tanto en uno como en otro régimen, ha sido intención deliberada la exclusión de las personas que se dedican a tales actividades para las empresas periodísticas.

Si alguna referencia hace la ley respecto a los auxiliares, debe quedar bien entendido, que se refiere a las funciones o tareas auxiliares vinculadas a la información o comentario o bien a la dirección, administración, contaduría, tesorería, etc., o sea que lo vinculado a la faz comercial o una de las fuentes de recursos que contribuyen a la financiación de la empresa, en cuanto a las personas que realizan tareas de esa índole, no quedan comprendidas en la ley.

Compartiendo, pues, la tesis propugnada por el recurrente a fs. 266/268, es que en mi opinión, corresponde revocar la resolución recurrida. — *Despacho*, 29 de octubre de 1953. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1953.

Y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, que esta alzada comparte y tiene aquí por reproducidos en obsequio de la brevedad, se revoca el pronunciamiento apelado. — *Jorge S. Juárez.* — *José Pelliccintta.* — *Domingo Peluffo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 284 resulta admisible, toda vez que la controversia de autos versa sobre el alcance de la ley 12.581, de jubilaciones para periodistas, que reviste carácter federal, y la decisión definitiva es contraria al derecho invocado.

La cuestión de fondo consiste en determinar si corresponde o no la inclusión de un agente o corredor de publicidad en el ámbito de dicho régimen legal.

A mi juicio está en lo cierto el tribunal *a quo* al pronunciarse por la negativa.

En efecto, no sólo no aparece mencionado expresamente el suministro de publicidad entre las actividades que la ley 12.581 (art. 3º) y el decreto-ley orgánico 14.535/44 (art. 5º) declaran comprendidas bajo su régimen, sino que tampoco cabe considerarlo involucrado en las tareas de los "auxiliares" a que aluden los textos en cuestión, ya que el significado de esa expresión queda precisado con la referencia general a "los empleados que realicen una función regular para los servicios específicos del comentario e información y la administración de las publicaciones...", etc.

Por otra parte, como se señala en el dictamen de fs. 274, resulta corroborante de la exclusión la mención expresa contenida en el art. 2º, ap. 2º *in fine*, del Estatuto del Periodista Profesional (decreto-ley 7616/44, ratificado por la ley 12.908), por cuanto, aunque la materia legislada sea distinta, es innegable el valor indicativo de esa disposición.

A mérito de ello, pienso que correspondería confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 22 de julio de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1955.

Vistos los autos: "Vidal, Domingo Eduardo c./ Instituto Nacional de Previsión Social s./ ley 12.581", en los que a fs. 284 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el Instituto Nacional de Previsión Social ha interpuesto recurso extraordinario respecto de la sen-

tencia de fs. 276 que considera excluídos del régimen previsional establecido en la ley 12.581, de jubilaciones y pensiones para periodistas, al agente publicitario o corredor de avisos que ha actuado para varias empresas. El Instituto recurrente estima que la actividad del agente aludido hállase comprendida en el concepto de la que realizan los "auxiliares" que menciona el inc. a) del art. 3º de la ley citada; de suerte que habiendo sido la sentencia adversa a la inteligencia por él atribuída a dicho precepto, el recurso es procedente a tenor del art. 14 de la ley 48 y 24, inc. 2º, de la ley 13.998.

Que como lo señala el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 297, el art. 3º de la ley 12.581 y el art. 5º del decreto-ley orgánico nº 14.535/44, no contienen mención alguna a actividades de la naturaleza que desarrolla el agente de publicidad o corredor de avisos, no obstante la prolija enumeración que de las propias del periodismo, enuncian los preceptos aludidos.

Que esa falta de mención de la tarea de que se trata, conduce al recurrente a invocar como comprensiva de ella, la que realizan los "auxiliares" que la ley determina, lo que no es admisible, pues como también lo indica el Sr. Procurador General, la atribuída a éstos hállase precisada en la referencia que contiene la misma cláusula al remitirse en general a los empleados que realicen una función regular para los servicios específicos "del comentario e información y la administración de las publicaciones...", etc.

Que, por lo demás, cabe señalar que la actividad del agente en cuestión ha sido la de un intermediario entre el avisador y el órgano de publicidad que acogiera el anuncio presentado, y considerando algunas editoriales, al mismo agente, como deudor directo, y otras, a los avisadores, percibiendo siempre aquél sobre los respectivos importes la correspondiente comisión, lo que en

principio hace aplicable al caso la doctrina del fallo recaído en la causa: B. 282 – XIº, "Bonacci J. y Cía. c./ Instituto Nacional de Previsión Social", en el día de la fecha.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 276 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario interpuesto.

RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

ORLANDO AMERICO SALDAQUY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Los tribunales de Rosario, Pcia. de Santa Fe, donde el acusado habría intentado sin éxito, mediante una carta fraguada y nombre supuesto, obtener una suma de dinero mayor que la que debía solicitar en nombre de su comitente; y donde, una vez conseguido el dinero, habría presumiblemente tomado pasaje para la Capital Federal, sin detenerse en la localidad de la Provincia de Buenos Aires en la que era aguardado con dicha suma, son los competentes para conocer del respectivo proceso por defraudación que, prima facie, aparecería consumada en Rosario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre la justicia en lo criminal de la ciudad de Rosario (prov. de Santa Fe) y la justicia en lo criminal y correccional de San Nicolás (prov. de Buenos Aires),

reúne los requisitos necesarios para que proceda la intervención de V. E. de acuerdo con lo que establece el art. 24, inc. 8º, de la ley nº 13.998.

Revelan las constancias de autos que en circunstancias en que Eduardo Jorge Villalba viajaba en un automóvil de su propiedad, en compañía de Orlando Américo Saldaquy, desde esta Capital con rumbo a la ciudad de Rosario, debió detener la marcha al llegar a la localidad de Urquiza (prov. de Buenos Aires) con motivo de desperfectos que sufriera el vehículo, y en razón de carecer del dinero suficiente con que abonar las reparaciones del caso, encomendó a Saldaquy se dirigiera a Rosario con el objeto de solicitarle a una persona de su conocimiento la cantidad que en la emergencia necesitaba, conviniéndose en que tan pronto cumpliera el encargo regresaría al lugar en que entonces se hallaban. Pues bien, según la denuncia obrante a fs. 1, ratificada por las declaraciones de fs. 8 y 10, en vez de cumplir fielmente el encargo que le efectuara Villalba, el prevenido entrevistóse en Rosario, bajo nombre supuesto, con la persona que se le indicara, exhibiendo en tal oportunidad una carta por él confeccionada con el propósito de que apareciese como escrita de puño y letra del propietario del vehículo y logrando merced a ello que el damnificado le entregara una cantidad de dinero mayor aún que la que en verdad se le encomendara solicitar.

Lo expuesto demuestra que el procesado, aprovechando el encargo que tenía que cumplir, y valiéndose como ardid de la presentación de la carta fraguada, logró engañar, en beneficio propio, a quien simplemente debía requerirle en préstamo una suma de dinero, cometiendo en esa forma el delito de estafa previsto en el art. 172 del Código Penal.

Por tanto, teniendo en cuenta que la actividad de-

lictual a que he hecho referencia se habría desarrollado en la ciudad de Rosario, corresponde declarar que la justicia en lo criminal de tal lugar es competente para entender en la presente causa. Buenos Aires, 27 de julio de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1955.

Autos y Vistos; considerando:

Que en el supuesto de que el hecho imputado a Saldaquy constituyera delito, éste aparecería consumado en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, donde se ha substanciado la causa y dictado sentencia condenatoria en primera instancia. En dicha ciudad el acusado habría intentado, mediante una carta fraguada y dando un nombre que no era el suyo, obtener sin éxito una suma de dinero superior a la que Villalba le encomendó pedir a su amigo González y éste entregó; y en dicho lugar habría presumiblemente tomado pasaje para la Capital Federal, según lo expresa el fallo de fs. 59 y sigtes., no habiéndose acreditado que lo haya hecho durante el viaje. Todo ello hace suponer, *prima facie*, que la maniobra delictuosa en el caso de que realmente haya existido, habría tenido lugar en Rosario, donde se habría consumado la apropiación indebida del dinero entregado por González (confr. sentencia de 11 de julio ppdo. en la causa "Arturo Luis Wagner s./ estafa").

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que corresponde a la Cámara Segundo de Apelaciones en lo Criminal de Rosario continuar conociendo de este proceso. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Cri-

minal y Correccional del Departamento del Norte de la Provincia de Buenos Aires.

RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

FISCAL v. JUAN IGNACIO MOLINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

No corresponde a la justicia provincial de Mendoza sino a la nacional de ese lugar, conocer del hurto que podría afectar al patrimonio de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, cometido en un local que dicha repartición posee en la citada provincia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De lo expuesto en el considerando I y en la parte dispositiva de la resolución de fs. 26/28 surge que la misma se ha dictado con el carácter de insistencia en una anterior declaración de incompetencia de la Justicia Nacional formulada con fecha 14 de febrero último; ello en vista de la incompetencia que a su vez declaró la justicia provincial de Mendoza para conocer del proceso seguido contra Juan Ignacio Molina. Corresponde, en consecuencia, dar por trabada en forma la contienda planteada a los efectos de darle solución por la vía establecida en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

Se trata en autos de investigar y eventualmente juzgar el apoderamiento de una cantidad de medicamentos existentes en el local de una enfermería de la Admi-

nistración de Yacimientos Petrolíferos Fiscales en Mendoza, hecho que habría cometido el prevenido Molina, cabo enfermero de esta institución, con el propósito de canjear o vender la citada mercadería a una farmacia de aquella ciudad.

Prima facie, pues, se trataría de un delito contra la propiedad que se habría consumado al salir la cosa de la esfera de acción de su propietario o legítimo tenedor.

Por tanto, no siendo dudoso que los medicamentos de que se trata se encontraban a título legítimo, sea en calidad de depósito, sea en calidad de propiedad, dentro de la enfermería de Y.P.F., me parece evidente, de existir delito, que él se consumó en el momento y lugar en que se procedió a su retiro para darles otro destino.

En consecuencia, estando resuelto que los locales de la repartición mencionada en las provincias, son lugares en que la Nación ejerce jurisdicción exclusiva (Fallos: 212, 347), opino que debe declararse competente al Juez Nacional de Mendoza para conocer de la presente causa. Buenos Aires, 27 de julio de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1955.

Autos y vistos; considerando:

Que en la presente causa se imputa a Juan Ignacio Molina la sustracción de medicamentos existentes en las oficinas del Servicio Médico de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Administración Mendoza, los que posteriormente habría canjeado por otros productos en una farmacia.

Que en los informes testimoniados a fs. 15 v. y fs. 21 de estos autos se expresa que el patrimonio de la mencionada repartición ha sido afectado en el valor de

los 24 frascos de distrepticina, cuya sustracción se habría consumado en un local que la misma posee en la provincia de Mendoza.

Que, en consecuencia, el hecho investigado podría, prima facie, afectar al patrimonio de una entidad autárquica de la Nación y habría sido cometido en un lugar donde ésta ejerce jurisdicción exclusiva. Ambas circunstancias determinan la competencia de la justicia nacional para conocer en el caso —ley 48, art. 3º, incs. 3º y 4º; Código de Procedimientos en lo Criminal, art. 23, incs. 3º y 4º; Fallos: 212, 347; 226, 694—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez Nacional de Mendoza. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial de aquella ciudad.

RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. MARIA E. RATTO DE PRATS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Aunque el escrito en que se apeló de la sentencia definitiva dictada en un juicio de expropiación se refiera a los "recursos extraordinarios de apelación", corresponde declarar procedente el ordinario denegado si los términos del escrito y las referencias que en él se hacen al monto del juicio, revelan claramente que se han interpuesto los recursos ordinario y extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La procedencia del recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema determina el rechazo del recurso extraordinario también deducido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Aunque en el escrito corriente fs. 153 del principal no se menciona de modo expreso el recurso ordinario de apelación que autorizan el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 y el art. 22 de la ley 13.264, la referencia a la suma de $ 50.000 m/n. contenida en los párrafos III y VI del mismo, sobre todo en este último, revelan de modo inequívoco la voluntad del recurrente de interponer dicho recurso.

En consecuencia, atento que el valor disputado, según resulta de la diferencia existente entre la suma que se solicitó a fs. 143 en concepto de indemnización ($ 142.786,70 m/n.), y la que se manda pagar en el fallo de fs. 146 ($ 79.079,13 m/n.), excede del referido monto de $ 50.000 m/n., opino que corresponde admitir la procedencia de la queja deducida a raíz de la denegatoria de fs. 156. Buenos Aires, 19 de julio de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Banco Hipotecario Nacional c./ Prats María E. Ratto de", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en el escrito de fs. 153 la parte demandada se refiere a los "recursos extraordinarios de apelación" para ante esta Corte Suprema, que interpone fundada en "el art. 24 de la ley 13.998 y art. 14 de la ley 48" y solicita le sean concedidos.

Que, sin embargo, el contenido de dicho escrito y la referencia que en él se hace al monto del juicio en los párrafos III y VI, especialmente en este último para sostener que ello "hace procedente la apelación" que interpone, revela claramente que no obstante la errónea denominación, los recursos deducidos son el ordinario previsto en el art. 24, inc. 7º, de la ley 13.998 y el extraordinario a que se refieren el art. 24, inc. 2º, de la misma y el 14 de la ley 48.

Que la diferencia entre la suma reclamada por la recurrente (fs. 145) y la establecida por el fallo de fs. 146, excede de cincuenta mil pesos.

Que la procedencia del recurso ordinario determina el rechazo del previsto en el art. 24, inc. 2º, de la ley 13.998 (Fallos: 220, 1331).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara bien denegado el recurso extraordinario y procedente el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte demandada en este juicio. En consecuencia, Autos y a la Oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055. Señálanse los martes y viernes o el siguiente día hábil, si alguno de ellos no lo fuere, para notificaciones en Secretaría.

RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

GUILLERMO J. RAWSON

RECURSO DE QUEJA.

La interposición del recurso de queja carece, por regla general, de efecto suspensivo. Debe ser desestimada la solicitud de que se acuerde dicho efecto, aunque se trate de una cuestión de competencia planteada por declinatoria ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que la desestimó, si no median circunstancias excepcionales que hagan indispensable la suspensión del trámite de la causa [1].

EPIFANIO SANTIAGO ARJONA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

No procede el recurso extraordinario, por el cual se pretende el otorgamiento a un conscripto de la pensión prevista en la ley 12.913, contra la sentencia que la deniega por llegar a la conclusión, irrevisible por la Corte Suprema y bastante para sustentarla, de que el actor no acusa incapacidad para la vida civil.

En esas condiciones tampoco procede el recurso extraordinario fundado en que, contrariamente a lo resuelto por el fallo recurrido, debiera otorgarse por lo menos la pensión de la ley 4707 dado que ésta no ampara solamente a los militares de carrera sino también a los conscriptos. Ello, porque en náda beneficiaría al apelante la revocación de lo decidido al respecto por el fallo apelado, por tratarse de un hecho ocurrido durante la vigencia de la ley 4707 y por el cual no se le otorgó pensión fundada en sus disposiciones, que sólo serían aplicables si el beneficio a acordarse fuera menor que el establecido por la ley 12.913.

---

(1) 8 de agosto. Fallos: 193, 138.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia dictada a fs. 101 de los autos principales contiene fundamentos de hecho y prueba suficientes para sustentarla, al reputar que el actor no se halla incapacitado para el trabajo en la vida civil.

Tal conclusión es por su naturaleza irrevisible en la instancia extraordinaria, por lo que considero que corresponde no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 30 de mayo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1955.

Visto: los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Arjona Epifanio Santiago c./ Gobierno de la Nación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en cuanto tiende a obtener la pensión prevista en la ley 12.913, el recurso extraordinario deducido es improcedente pues la sentencia apelada llega a la conclusión, irrevisible en esta instancia y bastante para sostener dicho fallo en ese aspecto, de que el actor no acusa índice alguno de incapacidad para la vida civil.

Que tampoco es admisible el recurso extraordinario fundado en que, contrariamente a lo resuelto por la sentencia apelada, la ley 4707 no ampara tan sólo a los militares de carrera sino también a los conscriptos, como expresamente lo ha decidido esta Corte Suprema en diversos casos (Fallos: 216, 687; 217, 747; 220, 1122; 230, 597). En efecto; en nada beneficiaría al actor la revocación de lo resuelto al respecto por el fallo apelado,

pues por tratarse de un hecho ocurrido durante la vigencia de la ley 4707, por el cual no se le otorgó pensión fundada en sus disposiciones sino en otras, para tener derecho a la pensión que aquella establece sería menester, conforme a la reiterada jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 208, 263; 214, 335; 220, 1122; 230, 597), que dicho beneficio fuera menor que el establecido por la ley 12.913, y ya se ha visto que ello no es así porque, con arreglo a lo resuelto en forma irrevisible por la sentencia recurrida, ningún derecho acuerda dicha ley al actor. Por lo demás, en el caso "Roldán c./ la Nación" (Fallos: 217, 747) que invoca el apelante, esta Corte Suprema expresamente excluyó de su decisión, por razones procesales, lo referente al monto del beneficio, y se limitó a examinar el único punto sometido a su conocimiento y puntualizado en el considerando segundo de dicho fallo.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

JOSE PRESTON AMES v. S. A. I.P.S.A.M.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Reconocida por la Corte Suprema la potestad reglamentaria estatal sobre las profesiones, la sola alegación de la garantía constitucional de una retribución justa no plantea cuestión federal suficiente para sustentar el recurso extra-

ordinario respecto de la sentencia que aplica las normas de derecho común pertinentes al caso (1).

MANUEL DEL CORAZON DE JESUS CHICA LUCENA v. THE NATIONAL CITY BANK OF NEW YORK —Sucursal Rosario—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Varias.

Si la sentencia apelada encuentra fundamento en las circunstancias de la causa, que han determinado la convalidación de lo decidido en la instancia administrativa, el recurso extraordinario no se sustenta ni en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, ni en el art. 29 de la Constitución Nacional, invocados en base al carácter obligatorio definitivo que se habría atribuído a la resolución de la Dirección Nacional de Trabajo y Acción Social Directa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Entiende el apelante que al dictar sentencia, el *a quo* ha prescindido de lo dispuesto para el caso por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, aplicable por su carácter, a los tribunales del trabajo de la Capital Federal.

Al invocarse, pues, una norma de carácter federal bajo la pretensión de que la garantía que la misma consagra ha sido vulnerada en perjuicio del recurrente, no cabe duda que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 92 de los autos principales es procedente (Fallos: 236, 402; 227, 534, etc.).

En consecuencia, soy de opinión que el remedio federal ha sido mal denegado a fs. 104, por lo que

(1) 8 de agosto. Conf. sentencia del 25 de julio *in re*: "Socolovky, Bernardo c./ Fava y Fernández y otro", en pág. 383.

correspondería hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 11 de abril de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Chica Lucena, Manuel del Corazón de Jesús c./ The National City Bank of New York —Sucursal Rosario—", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario se ha fundado en el art. 95 de la Constitución Nacional, porque se habría prescindido de jurisprudencia obligatoria de esta Corte; en el art. 29, en razón de haberse impedido el examen judicial del derecho del recurrente y en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, por existir jurisprudencia contradictoria respecto del alcance de las decisiones de la Comisión Asesora Honoraria y del Director Nacional de Trabajo y Acción Social Directa del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Que en cuanto a lo primero, la improcedencia del recurso es manifiesta. Dado el alcance del precedente invocado —Fallos: 216, 367— que se limitó a declarar improcedente la apelación extraordinaria, sobre la base de las afirmaciones del propio recurrente, no existe decisión de esta Corte sobre las cuestiones decididas en el caso presente.

Que tampoco los otros agravios sustentan la apelación. Resulta, en efecto, de lo expresado a fs. 40 a requerimiento de esta Corte, que la sentencia apelada encuentra fundamento en las circunstancias de la causa, que

han determinado la convalidación de lo decidido en la instancia administrativa. El conflicto de jurisprudencia en que el recurso se funda, no aparece así configurado y conforme a lo resuelto en los autos "Soto Nélida E. y otros c./ Litvan y Zyngier" —sentencia de esta Corte de 18 de julio del corriente año— la apelación fundada en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, carece de fundamento.

Que por la misma razón no se da en la causa violación del art. 29 de la Constitución Nacional.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

S. A. CIA. ARGENTINA DE TELEFONOS v. PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Puesto que la aplicación e interpretación de una ley-contrato de concesión provincial es materia propia del juzgamiento de los tribunales locales, no sustenta el recurso extraordinario la invocación de los arts. 26 y 38 de la Constitución Nacional con referencia al alcance de las exenciones impositivas acordadas por dicha ley-contrato y que se dicen desconocidas por la obligación impuesta a la entidad concesionaria de abonar los aumentos de aportes a la Caja provincial de Pensión a la Vejez establecidos en leyes locales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La determinación de las modalidades del régimen contractual existentes entre el estado provincial concedente y la

entidad concesionaria, es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, pues se halla regida por normas y actos provinciales cuya interpretación y aplicación no le incumbe. No obsta a ello ni la invocación de los arts. 26 y 38 de la Constitución Nacional con referencia al alcance de las exenciones impositivas acordadas por la respectiva ley-contrato y que se dicen desconocidas por la obligación impuesta a la entidad concesionaria de abonar los aumentos de aportes a la Caja provincial de Pensión a la Vejez establecidos en leyes locales, ni la de las leyes nacionales 750½ y 4408 en razón de que las líneas telefónicas de dicha entidad están "interconectadas con la red general de la República", si no se ha acreditado mediar desconocimiento o menoscabo de providencia alguna que el Gobierno Nacional o sus reparticiones pertinentes puedan haber tomado en ejercicio de su legítima jurisdicción.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Habiéndose oportunamente impugnado como violatoria de la garantía constitucional del derecho de propiedad la obligación impuesta a la Compañía Argentina de Teléfonos S. A. de abonar los aumentos de aportes a la Caja de Pensión a la Vejez y Ancianidad de la Provincia de Mendoza establecidos en las leyes locales Nos. 1658 y 1695, —por cuanto ello importaría desconocer derechos adquiridos al amparo de lo dispuesto en el art. 12 de la ley-contrato de concesión nº 911—, considero que debe declararse procedente el recurso extraordinario deducido al respecto contra la sentencia que reconoce la validez de dichos aumentos.

En cuanto al pretendido desconocimiento del régimen establecido en las leyes nacionales 750 ½ y 4408, aceptado como está por la actora que debe pagar el gravamen local de que se trata en la medida que establece el citado art. 12 de la ley mendocina nº 911, opino que el punto relativo a la falta de validez de lo exigido

por encima de dicha suma es una cuestión que, por no guardar relación directa con la materia legislada en dichas normas, no autoriza el recurso extraordinario fundado en la violación de las mismas.

Considero, en consecuencia, que corresponde hacer lugar a la presente queja al solo efecto de examinar la cuestión a que he hecho referencia en el párrafo primero de este dictamen. Buenos Aires, 19 de julio de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Compañía Argentina de Teléfonos S. A. c./ Poder Ejecutivo de la Prov. de Mendoza", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las normas y principios de derecho administrativo provincial son locales y rigen respecto de las concesiones de ese carácter, cuyo otorgamiento, régimen y conclusión constituyen cuestiones de igual naturaleza, sujetas, como principio, al juzgamiento de los tribunales provinciales —Fallos: 222, 473 y sus precedentes—.

Que el Tribunal ha reiterado igualmente que la determinación de las modalidades del régimen contractual existente entre el Estado provincial concedente y la entidad concesionaria, es ajena a la jurisdicción acordada a esta Corte por el art. 14 de la ley 48, pues se halla regida por actos y normas provinciales cuya interpretación y aplicación no le incumbe —Fallos: 227, 153 y otros—.

Que estas consideraciones bastan para el rechazo de la queja en cuanto ella se funda en lo dispuesto en los arts. 26 y 38 de la Constitución Nacional con referencia al alcance de las exenciones impositivas reconocidas por la ley-contrato de concesión a la recurrente. Tanto ese punto como el atinente a su inteligencia a la luz de la conducta posterior de las partes observada al respecto son, en efecto, ajenos a las mencionadas garantías constitucionales.

Que la solución no varía por haberse invocado en los autos las leyes nacionales 750½ y 4408, en razón de que las líneas de la Compañía están "interconectadas con la red general de la República". De la sola circunstancia de que a la luz de las normas provinciales invocadas por la misma recurrente como fuente de su pretendido derecho, se haya declarado que sus obligaciones económicas con el Estado concedente son distintas a las alegadas por ella, no resulta necesariamente "la interferencia en el sistema de las comunicaciones nacionales" vedada a las provincias. En particular no se alega ni se acredita con ello el desconocimiento o menoscabo de providencia alguna que el Gobierno Nacional o sus reparticiones pertinentes puedan haber tomado en ejercicio de su legítima jurisdicción.

Por ello se desestima la precedente queja.

Rodolfo G. Valenzuela. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno. — Luis R. Longhi.

ERNESTO CILLEY HERNANDEZ v. ALCIRA PERALTA RAMOS DE HERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Puesto que la sentencia que desecha la excepción de defecto legal no es propiamente definitiva, desde que no pone fin al pleito ni impide su continuación, ni tampoco produce gravamen insusceptible de reparación en las instancias ordinarias, pues no excluye una solución favorable al derecho que el apelante sustenta y que haga innecesaria la intervención de la Corte Suprema, tanto la invocación de la defensa en juicio, del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional y de la doctrina de la arbitrariedad, son ineficaces para la concesión del recurso extraordinario (1).

PILLADE LENZI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

No procede el recurso extraordinario si las cuestiones decididas son de hecho y derecho común, a lo que no obsta la alegada falta de intervención personal del recurrente en el hecho que motivó el proceso y su condena —que habría sido cometido, según se sostiene, por un empleado a quien no se indagó ni prestó declaración como testigo—, si la responsabilidad de aquél ha sido inferida, por la sentencia apelada, de su conducta posterior en autos y de los elementos de juicio al respecto invocados en el fallo, de los que resulta el dolo del apelante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La circunstancia de que la sentencia dictada en el proceso por estafa disponga entregar la mercadería objeto del delito a los denunciantes, no obstante el reintegro de su importe que según el procesado consta en un expediente agregado, no afecta de arbitrariedad a la sentencia desde que la entrega ordenada corresponde a lo actuado en la causa y no es impedimento a lo que pueda disponerse por vía civil.

(1) 8 de agosto. Fallos: 229, 552 y 764; 230, 269 y 398.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El agravio constitucional invocado por el recurrente era previsible con anterioridad al fallo de segunda instancia, puesto que el pronunciamiento del inferior también fué de condena. En consecuencia, resulta tardíamente introducida al pleito la cuestión que se pretende someter a decisión de V. E. y que recién aparece planteada en el texto del recurso extraordinario obrante a fs. 138 del principal.

Por tanto, y sin perjuicio de observar, además, que tanto dicho recurso como el de hecho no reúnen los requisitos de fundamentación exigibles de conformidad con lo dispuesto en los arts. 14 y 15 de la ley 48 por haberse omitido en ellos la pertinente referencia de los hechos de la causa así como la demostración de su vinculación con el problema planteado, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 1º de agosto de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Lenzi, Pillade s./ defraudación", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que las cuestiones decididas por la sentencia en recurso de fs. 132 de los autos principales, son de hecho y de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Que tal conclusión subsiste pese a la alegada falta de intervención personal de Lenzi en el hecho que motiva el proceso, en cuanto su responsabilidad es inferida, por las sentencias ordinarias de la causa, de su conducta posterior en autos y de los elementos de juicio que a ese respecto se invocan a fs. 120, de que resulta el dolo del procesado en la emergencia.

Que en cuanto a la entrega ordenada de los tambores secuestrados, corresponde a lo actuado en la causa, y no es impedimento a lo que pueda disponerse por vía civil.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja precedente.

RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

JUAN FRANCISCO MAYORAZ v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario no procede por razón de la persona y el hecho de que en la causa sea parte el Fisco Nacional o una repartición autárquica del mismo, no es, en consecuencia, razón bastante para acordarlo (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Si la sentencia apelada no desconoce al Banco Hipotecario Nacional haber actuado en ejercicio de facultades legales, sino que le imputa negligencia en el ejercicio de su mandato y, por su parte, dicha institución no alega que la ley nacional que lo organiza lo exima de la responsabilidad

---

(1) 8 de agosto. Fallos: 227, 844.

emergente de su culpa, la invocación del art. 71 de la ley 10.676 no sustenta el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La alegación de que el fallo apelado carece de fundamento, se aparta de la ley, excluye pruebas esenciales y admite otras que no lo son, requiere la concreta demostración de tales afirmaciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La obligatoriedad atribuída por el art. 95 de la Constitución Nacional a los fallos de la Corte Suprema no alcanza a los dictados con anterioridad a la vigencia de la reforma de 1949, o por otra vía que la prevista en dicha disposición, ni tampoco a lo resuelto respecto de los hechos. La invocación de una sentencia de esas condiciones no sustenta, pues, el recurso extraordinario (1).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Puesto que la Nación no es parte directa en el juicio, no procede el recurso ordinario de apelación en la causa seguida por un particular contra el Banco Hipotecario Nacional (2).

ENRIQUE MARCOTEGUI v. ROSA DE SADEMAN Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La omisión de estimar parte de la prueba no es de por sí constitutiva de violación de la defensa, toda vez que no es obligatorio a los jueces sino tratar y explicitar los puntos conducentes a la solución del juicio (3).

---

(1) Fallos: 226, 477.
(2) Fallos: 229, 878.
(3) 8 de agosto. Fallos: 222, 186.

S.R.L. J. SOULAS Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción a la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Resulta tardío el planteamiento de la inconstitucionalidad de los apartados 2º y 3º del art. 41 de la ley 11.719, formulados con motivo de la declaración de la liquidación sin quiebra, puesto que atentas las conclusiones del informe del síndico era previsible que el juez pudiera hacer uso de las facultades que le acuerda dicha disposición, y la cuestión pudo ser planteada ya en la oportunidad del art. 18 de la ley, ya en ocasión de realizarse la junta de acreedores (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No sustenta el recurso extraordinario el gravamen que el apelante finca tanto en la imposibilidad de ejercitar las medidas previstas en el art. 194 de la ley 11.719 contra los socios administrativos y gerentes, como en la de deducir acciones criminales contra ellos, imposibilidad que surgiría de la liquidación sin quiebra que se impugna, si tales perjuicios no son admisibles tanto por no haberse alegado en la oportunidad del art. 18 de la ley la existencia de actos culpables o fraudulentos del deudor —presupuesto necesario para que las medidas y acciones aludidas pudieran ser procedentes—, cuanto por no haberse formulado reparo alguno en el acto de la constitución de la junta al informe del síndico, no obstante afirmarse en el mismo que la presentación de los convocatarios era casual.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Descartado que la liquidación sin quiebra perjudique al recurrente por privarle del derecho que de otro modo le correspondería sobre los bienes que pudiera adquirir posteriormente la firma deudora (art. 179 de la ley 11.719), ya que siendo ésta una sociedad de responsabilidad limitada queda igualmente disuelta de inmediato en la hipótesis de la liquidación sin quiebra y en la de quiebra pura y simple, quien impugnó por dicho motivo el auto que declaró a aquélla, carece de interés jurídico para interponer el recurso extraordinario.

---

(1) 8 de agosto.

S.R.L. J. SOULAS Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La determinación del carácter quirografario de los acreedores susceptibles de ser designados liquidadores en la quiebra, no constituye cuestión federal sino cuestión de hecho y de derecho común [1].

HIJOS DE LUIS COSTANTINI v. NACION ARGENTINA

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Aunque la sentencia dictada por una cámara nacional de apelaciones no haya sido fundada en el voto individual de los jueces que la suscriben, si la parte recurrente no interpuso recurso de nulidad ni hizo cuestión en el memorial presentado ante la Corte Suprema, el Tribunal no puede pronunciarse sobre las consecuencias de dicha omisión.

CONTROL DE CAMBIOS.

Es inobjetable la facultad del Gobierno Nacional para fijar el tipo de cambio en ejercicio del poder de policía, sean cuales fueran las operaciones que hubieran realizado los exportadores.

CONTROL DE CAMBIOS.

Corresponde rechazar la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios contra la Nación, fundada en que, una vez autorizado un tipo de cambio para realizar una operación determinada y vendidas las divisas a ese tipo, no puede fijarse otro inferior, si de la causa resulta que, con anterioridad a la concesión del permiso de cambio por el Banco Central, el Ministerio de Hacienda había dictado una resolución conforme a la cual no podían otorgarse permisos sino respecto de embarques que se realizaran dentro de un plazo menor que el pretendido por la actora, y ésta conocía dicha resolución aunque sin haber formulado con-

---

(1) 8 de agosto.

sulta oficial alguna, la considerase inaplicable al permiso que se le había otorgado, por lo que negoció el cambio con un banco autorizado. En tales condiciones, y cualquiera fuera el tipo de cambio vigente en el momento de celebrarse los contratos con los importadores, debe entenderse que las autorizaciones concedidas por el Banco Central estaban sujetas a la limitación de fechas establecidas por la resolución ministerial, por lo que la actora contrató a su propio riesgo la venta de las divisas a un tipo que no le correspondía.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 273 es procedente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, apart. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Gobierno de la Nación actúa por intermedio del señor Procurador del Tesoro, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 299). Buenos Aires, 10 de mayo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de agosto de 1955.

Vistos los autos: "Costantini, Luis, hijos de c./ Gobierno de la Nación s./ indemnización", en los que a fs. 273 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que si bien la sentencia de fs. 268 no ha sido fundada en la forma establecida por el art. 27 de la ley nº 13.998 por los jueces que la suscriben (Fallos: 229, 120) la circunstancia de no haberse interpuesto recurso de

nulidad por la parte recurrente, que tampoco ha hecho cuestión de ella en el memorial presentado en esta instancia, impide al Tribunal pronunciarse acerca de las consecuencias de dicha omisión (Fallos: 188, 6; 220, 939; 225, 379).

Que es conveniente para la mejor decisión del juicio puntualizar los hechos vinculados con la demanda y la contestación: 1º) Por circular nº 329, del 17/4/943, el Banco Central de la República Argentina hizo saber que a partir del 19 de ese mes las compras de cambio provenientes de exportaciones de los productos a que se refiere la resolución del Ministerio de Hacienda de la Nación de fecha 20/2/941, se realizarían al tipo de cambio de $ 397,02 por 100 dólares o su equivalente en otras monedas, según corresponda; 2º) Con tal motivo y fundándose en las modalidades particulares de la industria y el comercio de semillas, la casa Luis Costantini solicitó por nota del 31/5/943 (fs. 132 y 21) que se reconsiderase la circular nº 329 y se la autorizara para negociar al tipo de $ 16,95 por libra esterlina que regía hasta el 17/4/943 el cambio proveniente de ventas de semillas al exterior contratadas con anterioridad a esa fecha y se dispusiera, además, que los contratos de cultivos de semillas de legumbres y hortalizas con destino a la exportación suscriptos después del 19/4/943, fueran liquidados en el momento de su embarque a un tipo de cambio *no inferior a los cursos cambiarios que rigiesen en las fechas en que hubieran sido suscriptos los respectivos contratos* (punto 3º, a fs. 136). Entre otras razones, aducían que la competencia internacional les obligaba a limitar al mínimo los gastos y les impedía, así, reservar la cuota de riesgo concerniente a las oscilaciones cambiarias (fs. 134 *in fine* y 135), por lo que consideraban necesario que los riesgos cambiarios no gravitaran sobre los exportadores de semillas que, además, debían ofre-

cer precios con más de un año de anticipación, lo que les obligaría a recargar los precios que no podrían, entonces, competir con los extranjeros. 3º) Dicha nota fué contestada por el Banco Central el 6/7/943 (fs. 21), haciendo saber que el tipo a que corresponde liquidar en el mercado oficial las divisas provenientes de exportaciones es, en todos los casos, el que rige *en el momento en que los exportadores realicen la venta de cambio a las instituciones autorizadas.* También le hacía saber que "las disposiciones que rigen en materia de seguro de tipos de cambio, tendientes a facilitar a los exportadores cubrirse de eventuales riesgos que puedan originarse por la alteración de los tipos de cambio, no pueden ser sino de carácter general, por cuya razón no es posible establecer distintos regímenes según sea la clase de producto que se exporta", y señalaba la conveniencia de que "Los exportadores, al concertar sus operaciones con el exterior, tengan en cuenta las modalidades del mercado de cambios local y traten de cubrirse de cualquier riesgo eventual, ya sea vendiendo el cambio a término o conviniendo con el comprador la forma de cubrir cualquier perjuicio que pueda originarse por esa circunstancia". 4º) El 14/8/943 y el 31/8/943 la Casa Luis Costantini celebró con la firma Hut Produce Sales Ltd., de Londres, dos contratos por los que vendía a ésta semillas a embarcar después de las cosechas de 1944/45 que se realizaría desde noviembre de 1944 en adelante (fs. 22/4). 5º) Por resolución del Ministerio de Hacienda del 25/1/44 se estableció una nómina de artículos de producción nacional cuyas divisas por ventas al exterior deberían ser negociadas en el mercado oficial de cambios al tipo comprador de $ 13,60 por libra (fs. 88 y sigtes./116). Entre esos productos figuran las legumbres y hortalizas en general y sus semillas (fs. 118). Las divisas provenientes de la exportación de productos no com-

prendidos en dicha nómina se negociarían a $ 16 (fs. 127). 6º) Accediendo al pedido de exportadores que habían celebrado contratos antes de la fecha de dicha resolución ministerial sobre la base del cambio preferencial de $ 16, del que antes gozaban, el Ministerio de Hacienda decidió autorizar con carácter excepcional la negociación a ese tipo de las divisas correspondientes a ventas al exterior concertadas y no embarcadas hasta el 25/1/944, de productos que habían dejado de gozar de cambio preferencial (fs. 96, 169, 171/3). 7º) Acogiéndose a esa autorización excepcional, el 25/2/944 la casa Costantini presentó al Banco Central, por intermedio del Banco de Londres, alrededor de cien solicitudes excepcionales para negociar divisas al tipo de cambio preferencial ($ 16 por libra), y, entre ellas, tres correspondientes a las ventas contratadas en agosto de 1943 (fs. 47), haciendo constar en una que los embarques se harían de marzo a junio de 1945 (fs. 9 y 169) y en las otras dos de febrero a junio de 1945 (fs. 11/13, 171/3). 8º) El Banco Central autorizó todas esas solicitudes el 12/4/944 (fs. 47, 165 y 166). 9º) Al día siguiente —13/4/944— dicho Banco, de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda en nota que le había enviado el 27/3/944, comunicó por circular nº 38 que conforme a ello el cambio negociado en el mercado oficial en virtud de las autorizaciones excepcionales mencionadas, podría ser aplicado siempre que las mercaderías se embarcaran antes del 31/8/944 inclusive (fs. 47 y 126) y así se publicó en los diarios (fs. 47, 94, 113). 10º) El 21/4/944 la casa Costantini realizó la operación de cambio con el Banco de Londres (fs. 15/16 y 165) que compró las libras al cambio de $ 16, para ser liquidadas hasta el 21/7/944, sujetándose la operación a las cláusulas transcriptas en los respectivos documentos, según las cuales: a) si vencido ese plazo no hubiera sido liqui-

dado el contrato de cambio, el Banco de Londres podría adquirir las libras en el mercado siendo por cuenta de Costantini la diferencia que resultara en contra; b) si aun antes del plazo fijado para liquidar la operación, la cotización de los cambios arrojara diferencias contra Costantini, el Banco de Londres podría exigirle el depósito de ellas y, en su defecto, liquidar la operación conforme a lo expuesto precedentemente. 11°) La casa Luis Costantini ha reconocido que al efectuar la operación con el Banco de Londres no ignoraba la existencia de la resolución a que se refiere la circular 38, pero sostiene haber creído que la misma no le sería aplicada, dado que en sus solicitudes había declarado que la mercadería recién se podría cargar entre febrero y junio de 1945, porque era previo su cultivo (fs. 28, 214 y 251). 12°) El 16/8/944, la actora se presentó al Banco Central haciendo saber que el Banco de Londres le había informado de la resolución que establecía el 31/8/944 como plazo máximo para los embarques, y sosteniendo que ello no le era aplicable, pretensión que fué desestimada por resolución mantenida por el Ministerio de Hacienda y el Poder Ejecutivo sucesivamente (fs. 19, 29 vta., 30, 37 vta., 40 y sigtes., 52 y sigtes., 97, 199 vta.). Por ello la actora promovió este juicio.

Que en autos no se halla acreditado en forma precisa e indubitable cuál era el tipo de cambio corriente para los productos de la actora en la fecha de celebración de los contratos que han originado este pleito. Sin embargo, ello es indiferente para su solución.

Suponiendo, en primer término, que dicho tipo fuera el de $ 16 la libra, ningún derecho adquirido le habría acordado ello a la actora, y mucho menos podría ésta pretenderlo ante la respuesta del Banco Central a su pedido del 31/5/943, a los que se ha hecho referencia en el considerando segundo de este pronunciamiento,

bajo los números 2º y 3º. Por otra parte, con arreglo a la doctrina de los pronunciamientos de esta Corte Suprema (Fallos: 217, 1122; 218, 288; 229, 264) es inobjetable la facultad del Gobierno Nacional para fijar el tipo de cambio en ejercicio del poder de policía, sean cuales fueren las operaciones que hubieran realizado los exportadores. Es también cierto que en autos no lo niega sino que expresamente lo reconoce la actora (fs. 32, 247, 293).

Por lo demás, en el supuesto de que se trata, la recurrente habría podido obtener el cambio y venderlo a término antes de la resolución ministerial del 25/1/944, que fijó el tipo de $ 13,50. Al no hacerlo quedó expuesta al riesgo consiguiente.

Si, por el contrario, el cambio corriente en la fecha de los contratos era de $ 13,50, nada habría perdido el exportador con la aludida resolución ministerial del 25/1/944. Esta no habría empeorado su situación, desde que el tipo que fijaba habría sido el tenido en cuenta al realizar la operación, siendo totalmente aleatorio calcular otro mayor.

Que por eso la demanda se funda en que, una vez otorgado un cambio en una operación específicamente determinada y vendidas esas divisas, como en el caso de autos, no es posible modificar válidamente el tipo fijado (fs. 197 vta., 211, 212 vta., 251, 292/3).

Pero aquí no se trata de resolver la cuestión en términos generales, sino el problema concreto tal como se plantea con arreglo a las circunstancias particulares del caso en examen, especificadas al comienzo de este fallo.

En primer término, ellas ponen de relieve que con bastante anterioridad a la concesión del permiso de cambio (12/4/944) se había adoptado una resolución ministerial (27/3/944) que impedía otorgarlo válida-

mente por el plazo que pretende la actora. En esas condiciones, la autorización acordada por el Banco Central en las tres solicitudes en cuestión como en todas las otras presentadas por la actora, no puede entenderse sino con la limitación establecida por la resolución ministerial de referencia, que aquél conocía e hizo pública el día siguiente para información de todos los interesados en el régimen de cambio de las exportaciones; razón por la cual era indiferente la indicación de la época de embarque que pudieran contener las solicitudes. De no ser así, habría que suponer que dicha institución procedió a otorgar permisos cuya invalidez era innegable por contravenir la mencionada resolución; lo cual no es razonablemente admisible.

En segundo término, también está comprobado, según se puntualizó más arriba, que antes de concertar la operación con el Banco de Londres la actora tuvo noticia de la limitación establecida en cuanto al plazo de los embarques y que, en vez de hacer las averiguaciones o formular la consulta indicada por la más elemental prudencia, prefirió atenerse, por su sola cuenta y riesgo, a la explicación más satisfactoria y conveniente para sus intereses que creyó encontrar, y así concluyó sin más trámite la operación (21/4/944). Por lo demás y con mayor razón ante el fracaso de la gestión a que se refiere la nota de fs. 132 de estos autos, la actora carecía de motivos serios para considerarse beneficiada con una franquicia especial que nunca se le había otorgado y, por el contrario, le había sido expresamente denegada. Admitir en tales condiciones la responsabilidad del Estado equivaldría a trasladar las consecuencias de la culpa de la actora que, por ser exclusivamente imputable a ésta, es la única que debe soportarlas (arts. 902, 929, 1111 y concordantes del Código Civil).

Que lo expuesto basta para confirmar la sentencia

apelada en cuanto rechaza la demanda. Corresponde, sin embargo, modificarla respecto de la imposición de las costas del juicio en todas las instancias, dada la índole de las cuestiones debatidas que pudo inducir al actor a considerarse con derecho para litigar.

Que atento lo expuesto en el anterior considerando el recurso resulta improcedente en lo que se refiere a las regulaciones de honorarios (Fallos: 228, 164; 229, 452).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada que rechaza la demanda, debiendo pagarse en el orden causado las costas de todas las instancias.

RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. FEDERICO OTTO BEMBERG

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

El art. 18 de la ley 13.264 contempla la etapa preliminar del juicio de expropiación de inmuebles por el Estado. A tal fin exige la consignación correspondiente, dispone la anotación de la litis en el Registro de la Propiedad y el otorgamiento de la inmediata posesión de la cosa cuando mediare el especial requerimiento del Estado en casos de urgencia, con el alcance meramente provisional y preventivo propio de esta etapa preparatoria del juicio.

El art. 19 de dicha ley, reformado por el art. 10, ap. 2º, de la ley 14.393, considera el procedimiento a seguir en los juicios de expropiación luego de haberse adoptado las aludidas medidas preliminares y aun después de notificado el propietario de la consignación, disponiendo la transferencia de la propiedad, su inscripción en el registro res-

pectivo y la comunicación de todo ello al Tribunal de Tasaciones, con una antelación no menor de 20 días a la fecha de entrega de la posesión, ahora definitiva, del bien expropiado, con lo cual se integra la plena traslación del dominio.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Azul, 31 de enero de 1955.

Autos y Vistos:

Para resolver el recurso de reposición y apelación en subsidio interpuesto por el Sr. Procurador Fiscal, en contra de la resolución de fs. 14 vta., y

Considerando:

1°) Que como el o los demandados, no se han hecho parte aun en autos, corresponde dictar resolución sin necesidad del traslado aludido en el art. 204 de la ley 50.

2°) Antes de entrar en materia, cabe destacar que el problema a resolver no es de fondo, como se sostiene implícitamente en el escrito de fs. 17, puesto que no se discute la utilidad social de la propiedad, de acuerdo al principio constitucional vigente.

Se trata, simplemente, de una cuestión de procedimiento, si debe darse la posesión judicial inmediata al expropiante, por la sola consignación efectuada, art. 18 de la ley 13.264, o si por el contrario, deben cumplirse previamente los requisitos que exige el art. 19 de la ley citada, sustituído por el art. 10, ap. 2), de la ley 14.393, tal como se ha resuelto a fs. 14 vta.

3°) Delimitado así el punto en estudio, estimo que la tesis fiscal no puede prosperar, y ello porque se llegaría a la situación de dar la posesión inmediata, de acuerdo al art. 18, sin noticia del Tribunal de Tasaciones y luego darle intervención al mencionado Tribunal con una antelación de veinte días, por lo menos, a la fecha del otorgamiento de una segunda posesión judicial, ya que la primera habría sido dada en este momento.

4°) Que el texto actual del art. 19 sustituído, es claro y terminante (ver su publicación en el Boletín Oficial del 31 de diciembre de 1954, pág. 3, art. 10, ap. 2), ley 14.393). Debe notificarse al propietario de la consignación efectuada, que es lo resuelto en la resolución cuya revocatoria se persigue; luego, declarar transferida la propiedad, sirviendo el auto de suficiente título traslativo, lo que demuestra que no es requisito indispen-

sable la posesión para la transferencia del dominio, como se sostiene a fs. 17 y por último, comunicar al Tribunal de Tasaciones, con la antelación ya apuntada, a la fecha en que se ha de otorgar la posesión judicial del bien expropiado. Recién entonces ha llegado el momento de otorgar la posesión del inmueble y no antes como se pretende.

5°) Bien es cierto, que el art. 18 habla de la posesión inmediata, pero entiendo que la ley 14.393 de reciente sanción, ha establecido un orden de cosas incompatible en ese aspecto, con la disposición nombrada en primer término.

Y ello surge de los conceptos expuestos por el miembro informante, diputado nacional Degreef, sobre el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, publicado en el Diario de Sesiones del 7 de diciembre último, pág. 2452, columna 2ª, última parte, que por su importancia ilustrativa para la resolución a adoptar, transcribo a continuación: "Por último, se introduce un agregado que establece que el Juez comunicará al Tribunal de Tasaciones el auto traslativo de dominio, veinte días antes de otorgar la posesión del bien expropiado, para que el Tribunal pueda verificar su estado a los fines de la tasación. Por este procedimiento se facilita la correcta tasación, pues el Tribunal podrá verificar su estado antes de que se introduzcan modificaciones".

Quiere decir, que la ley actual ordena dar la posesión judicial, o sea poner al expropiante en relación con el inmueble de que es trata, recién después de que tome conocimiento el Tribunal de Tasaciones, para evitar que se introduzcan modificaciones, no se refiere a la posesión como derecho, sino al hecho de la posesión.

6°) Que por lo demás, la habilitación del feriado judicial dispuesto a fs. 14 vta., lo fué justamente en base a las razones invocadas por el actor y con el objeto de que se cumplan lo antes posible, los requisitos referidos para otorgar la posesión del inmueble, de manera tal que el Juzgado no niega la posesión pedida, sino que sólo dispone se cumplan previamente los procedimientos exigidos por el art. 19 de la ley de expropiación, texto sustituído por la ley 14.393.

Por estos fundamentos, resuelvo no hacer lugar a la revocatoria opuesta a fs. 17 y concedo en relación el recurso de apelación subsidiario opuesto en el escrito citado y a cuyo efecto, elévense los autos al Superior en la forma de estilo. — *Raúl Horacio Ríos Centeno.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones

Eva Perón, 19 de abril de 1955.

Vistos y Considerando:

Que el evidente conflicto existente entre los arts. 18 y 19 de la ley 13.264, sustituído este último con las modificaciones introducidas en su texto por la ley 14.393, debe decidirse de conformidad con la norma de que la ley posterior deroga toda disposición que se le oponga.

Por ello y no habiéndose por lo demás fundado en razones atendibles la urgencia invocada por la parte actora (S. C. N. Fallos: 209, 632), se confirma la resolución apelada de fs. 19/20. — *Agustín S. Coll Zuloaga.* — *Ventura Estéves.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de agosto de 1955.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c./ Federico Otto Bemberg o quien o quienes resulten propietarios s./ expropiación del campo "Chapadmalal", en los que a fs. 31 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el art. 18 de la ley 13.264 contempla la etapa preliminar del juicio de expropiación de inmuebles por el Estado, organizando los recaudos y diligencias preventivas inherentes a la naturaleza especial del acto de que se trata. A tal fin y al propio tiempo que exige la consignación correspondiente que se vincula a la exigencia constitucional de la indemnización previa, dispone correlativamente la anotación de la litis en el Registro de la Propiedad y el otorgamiento de la inmediata posesión de la cosa, cuando mediare, desde luego, el especial requerimiento del Estado conforme a la doctrina del art. 2512 del Código Civil y con el mismo alcance

meramente provisional y preventivo que caracteriza esta etapa del procedimiento positivamente preparatorio del juicio.

Que por su parte el art. 19 de la ley 13.264 luego de su reforma por el art. 10, ap. 2°, de la ley 14.393 considera el procedimiento a seguir luego de haberse adoptado aquellas medidas y aún después de notificado el propietario de la consignación efectuada, disponiendo entonces la transferencia de la propiedad, y su inscripción en el registro respectivo, y dando conocimiento de todo ello al Tribunal de Tasaciones, con una antelación de veinte días por lo menos a la fecha en que se ha de otorgar la posesión, ahora definitiva, del bien expropiado, que así integra la plena traslación del dominio.

Que no existe por tanto disparidad en las diligencias que, referidas a la posesión del bien expropiado, contienen los artículos precedentemente indicados, correspondiendo recordar, a mayor abundamiento, que el régimen legal aludido es propio de un acto de poder público, tan trascendente, como la expropiación por causa de utilidad pública e interés general (art. 38 de la Constitución Nacional), que lógicamente por ello puede diferir del de la libre disposición de la propiedad privada entre particulares y del sistema legal inherente a la transferencia de inmuebles entre éstos.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia de fs. 28 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario concedido a fs. 31.

Rodolfo G. Valenzuela. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno. — Luis R. Longhi.

JUSTO FERNANDEZ CARDELLE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente fundado en la ley 11.110 y su modificatoria 13.076, que tiene carácter federal.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES: Jubilaciones.

El viático fijo e invariable que el auditor viajero de una empresa percibía sin cargo de rendir cuentas y con independencia de los gastos efectivos de viaje, reintegrados en forma especial, forma parte de la remuneración total que el empleador recibe de su principal por los servicios personales prestados con motivo del contrato de trabajo y debe computarse a los efectos jubilatorios.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia apelada, que hace suyos los fundamentos del dictamen del Procurador General del Trabajo, da por supuesto que los viáticos percibidos por Justo Fernández Cardelle representan una compensación "por gastos de hospedaje inestables, según se desprende de los antecedentes de autos" (v. fs. 144 *in fine* y 145).

Ello establecido en forma irrevisible, ya que se trata de cuestión de hecho y prueba, resulta aplicable al caso la doctrina sentada por V. E. en 218, 157; en mérito de la cual procede confirmar el pronunciamiento del *a quo*, en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 8 de setiembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de agosto de 1955.

Vistos los autos: "Fernández Cardelle, Justo s./ jubilación", en los que a fs. 152 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido al Instituto Nacional de Previsión Social a fs. 152 es procedente con acuerdo a lo dispuesto en el art. 14 de la ley 48 ya que hay en el caso cuestión federal debidamente planteada y el escrito en que se deduce la apelación debe considerarse fundado en los términos del art. 15 de la misma ley.

Que la entidad apelante recurre de la sentencia de fs. 146 en cuanto decide que los viáticos que perciben los "auditores viajeros" de la Compañía de Electricidad del Sud Argentino, con carácter fijo y sin rendición de cuentas, no se hallan incluídos en los cómputos jubilatorios del beneficiario, no debiendo pagarse aportes sobre los mismos, toda vez que las disposiciones pertinentes de la ley 11.110 y su modificatoria la 13.076 no incluyen en el concepto de remuneración total los viáticos abonados al personal.

Expresa el Instituto Nacional de Previsión Social que ha sido acreditado que los viáticos abonados en el presente caso eran fijos, e invariables, sin rendición de cuentas y pagados con independencia de que el "auditor viajero" estuviese o no en jira por el interior del país, como así también que dichos viáticos eran independientes de los gastos de viaje que eran reintegrados por la

empresa en forma especial. Agrega que es de aplicación el art. 15 de la ley 11.110 modificada por la 13.076 que establece que el haber mensual de la jubilación ordinaria se calculará con relación al promedio de las remuneraciones totales percibidas dentro de los cinco años de servicios que más convengan al afiliado. Pretende se establezca la exacta interpretación de la disposición legal aludida, pues entiende que la expresión genérica empleada por la ley comprende con toda amplitud todo tipo de retribución cualquiera sea la forma en que se pague y siempre y cuando no se trate de un reintegro efectivo de gastos.

Que esta Corte Suprema en sentencia dictada el 2 de setiembre de 1954 en autos: "Faverio Hnos. — Inspección General denuncia incumplimiento al decreto-ley 31.665/44" por aplicación del art. 13 del decreto-ley citado ha resuelto que a los fines de que aquí se trata "ha de computarse todo lo que el empleado recibe de su principal por los "servicios personales" que preste como consecuencia del contrato de trabajo para tenerle como parte integrante del sueldo". "Que la circunstancia de encontrarse liberado de la exigencia de rendir cuenta del viático establecido con carácter de "fijo", aumenta la convicción de que el empleado lo percibe para incrementar su paga, puesto que, de lo contrario, debería explicar su inversión justificando el uso de fondos de pertenencia de su empleador" (Fallos: 229, 643).

Tal doctrina resulta de aplicación al caso, que difiere del resuelto en Fallos: 218, 757, invocado a fs. 146 donde se decidió que la devolución de gastos efectuada por el empleado por el uso de un automóvil propio no debía considerarse parte integrante del sueldo ni computarse a los fines jubilatorios.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procu-

rador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 146 en lo que pudo ser materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

ELIAS LEMESOFF

PROFESIONES LIBERALES.

La presentación del certificado que acredita haber obtenido con anterioridad la inscripción en un determinado Registro de No Graduados, es título suficiente para ser inscripto en otro registro local a los fines del ejercicio de la profesión dentro de la jurisdicción de este último, sin que pueda exigirse nuevamente el cumplimiento de las condiciones requeridas para la primera inscripción que fueron debidamente satisfechas. Procede, pues, revocar por vía del recurso extraordinario, la resolución que deniega la inscripción en el Registro de No Graduados de la Provincia de Buenos Aires a quien ya estaba inscripto en el Registro de la Capital Federal, fundada en que la solicitud se presentó fuera del plazo señalado por la ley provincial 5607 para acreditar el cumplimiento de los requisitos respectivos.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS

Eva Perón, 24 de setiembre de 1953.

Visto:

El expediente letra L, n° 228, año 1952, caratulado "Lemesoff Elías — Solicita inscripción en el Registro Especial de No Graduados"; y

Considerando:

Que el Sr. Elías Lemesoff presentó su solicitud de inscripción en el Registro Especial de No Graduados en fecha 1° de octubre de 1952.

Que en la sesión de fecha 27 de agosto de 1952 se resolvió que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 6º de la ley 5607, el Registro Especial de No Graduados se había clausurado, para las personas cuyo domicilio real estuviera situado fuera de la ciudad capital de la Provincia de Buenos Aires —caso del recurrente— el día 4 de agosto de 1952.

El Sr. Elías Lemesoff no da ninguna razón por la cual no se presentó en término ni acompaña otro elemento de juicio que el certificado de su inscripción en el Registro Especial de No Graduados a cargo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal.

Que, en consecuencia, resulta evidente que el pedido formulado por el Sr. Elías Lemesoff ha sido efectuado fuera de término.

Que, por tanto, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires,

Resuelve:

Rechazar el pedido de inscripción en el Registro Especial de No Graduados a cargo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, por haber sido presentado fuera de término.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Eva Perón, 14 de diciembre de 1954.

Y vistos estos autos L. 3210 caratulados: "Lemesoff Elías solicita inscripción en el Registro Especial de No Graduados", procedentes del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires;

Considerando:

Que el recurrente solicita su inscripción en el Registro Especial de No Graduados de esta Provincia de Buenos Aires, en mérito a un certificado emanado del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, del que resulta que se halla inscripto en idéntico carácter en esa jurisdicción (fs. 1 y 2).

La resolución denegatoria que origina el presente recurso se fundamenta en la sola circunstancia de que la presentación fué efectuada con posterioridad a la fecha en que se fijó la clausura del Registro (fs. 6).

Que tal circunstancia hace diferir el caso del de Jacobo Jaitin, (Expte. J. 1164, fecha octubre 7 de 1954), en el que esta

Cámara resolvió que la prueba del desempeño actual o pretérito de las funciones, cargos, empleos o comisiones a que se refiere el art. 7º del decreto-ley 5103/45, efectuada ante un Consejo Profesional, constituye suficiente habilitación y tiene validez ante los demás.

Que la referida disposición, de orden nacional, fija el término dentro del cual deberán inscribirse en el Registro de No Graduados las personas y asociaciones, y en consonancia con ella la ley provincial 5607 en su art. 6º acordó un plazo de 30 días a partir de la fecha de su reglamentación (decreto 6152/52 del 27 de marzo. Boletín Oficial, 26 de junio del mismo año) el que finalmente fué extendido al 4 de agosto de 1954, para los domiciliados fuera de la ciudad Capital de la Provincia (Sesión del 27 de agosto de 1952).

La norma provincial aludida es de naturaleza formal de manera que en modo alguno vulnera los derechos reconocidos por la ley nacional, porque como lo tiene dispuesto la Corte Suprema de Justicia la inscripción en cada Consejo es "indispensable para el ejercicio de la profesión en los límites de sus jurisdicciones y habrá que cumplir en cada uno de ellos con los respectivos requisitos formales" (Fallos: 228, 266; 29 de marzo de 1954).

En consecuencia, y por sus fundamentos se confirma la resolución apelada de fs. 6, por la que se rechaza el pedido de inscripción en el Registro Especial de No Graduados formulado por el Sr. Elías Lemesoff. — *Ventura Estéves.* — *Agustín S. Coll Zuloaga.* — *Alberto E. Cárcova* (en disidencia).

Disidencia:

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 228, 266), aplicada por esta Cámara en el caso análogo de don Jacobo Jaitin, la inscripción del recurrente en el Registro de No Graduados del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal constituye suficiente habilitación para el ejercicio de las correspondientes tareas en jurisdicción de los demás Consejos profesionales de la República procediendo al respecto distinguir entre la habilitación prevista por el art. 7º del decreto-ley 5103/45 y la mera inscripción en la matrícula de cada consejo local.

Y como el citado decreto-ley, cuyas disposiciones substanciales deben aplicarse —conforme a la misma jurisprudencia— con prevalencia sobre cualesquiera otras de las leyes locales, no sujetas a términos la matriculación aludida, la que puede efectuarse en cualquier momento anterior el ejercicio de las per-

tinentes tareas, va de suyo que la resolución de fs. 6, que deniega la inscripción pedida por estimar vencido un plazo establecido por la ley provincial nº 5607 y su decreto reglamentario nº 6182/45, debe ser revocada.

Es por lo demás claro, en mi concepto, que la fijación de un término perentorio para el ejercicio de determinada facultad, so pena de caducidad de la misma, no puede en manera alguna considerarse un requisito simplemente formal, carácter al que se circunscriben los únicos que válidamente podría imponer la ley provincial, también según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 217, 468), y de esta Cámara (*La Ley*, t. 71, pág. 762).

Por ello, lo estatuído por el art. 95 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley 13.998, los más amplios fundamentos dados en la sentencia del ya citado caso Jaitin, y sin perjuicio de la salvedad ahí formulada en cuanto a la distinta opinión personal del proveyente acerca de la interpretación del art. 7º del decreto-ley 5103/45, se revoca la resolución de fs. 6, ordenándose la inscripción de don Elías Lemesoff en el Registro de No Graduados de la Provincia de Buenos Aires, con el alcance de la inscripción ya efectuada en el equivalente Consejo de la Capital Federal, que acredita el certificado de fs. 2. — *Alberto E. Cárcova.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con los principios que se afirmaran en el caso de Fallos: 228, 266, ninguna duda cabe que la inscripción del recurrente en el Registro Especial de No Graduados de la Capital Federal tiene alcance nacional y, en consecuencia, lo habilita para ejercer las funciones previstas en el certificado de fs. 2, en todo el territorio del país.

Ello sentado, resta sólo determinar en el *sub-judice* si las disposiciones de la Provincia de Buenos Aires, en cuya virtud se le ha denegado su inscripción en el Registro de este Estado, establecen una simple exigencia reglamentaria de naturaleza formal tendiente a regular las modalidades de la aplicación de un régimen

federal dentro del ámbito local, o bien sancionan una verdadera limitación, o mejor dicho desconocimiento, de los alcances nacionales de la inscripción verificada a tenor de lo que establece el art. 7º del citado decreto-ley 5103/45.

Se ha invocado, fundamentando la denegatoria en cuestión, que el interesado presentó su solicitud con posterioridad al 4 de agosto de 1952, siendo así que el art. 6º de la ley local nº 5607 y su decreto reglamentario fijaron dicha fecha como último término del plazo acordado para inscribirse en el Registro correspondiente.

No participo del criterio del tribunal apelado en cuanto considera que la inscripción dentro de ese plazo es un mero requisito formal que en modo alguno vulnera los derechos reconocidos por la ley nacional. Me parece evidente, en efecto, que se trata de un plazo de caducidad, cuyo efecto natural es limitar en el tiempo precisamente la validez del derecho reconocido por la ley nacional, cosa que resulta en absoluto ajena al espíritu y a la letra de la misma. Tanto daría como fijar un plazo para la inscripción en los registros habilitantes de los diplomas de abogado, médico, ingeniero, etc..., otorgados por universidades nacionales, plazo vencido el cual ya no sería posible efectuarla y, en consecuencia, ejercer esas profesiones en la Provincia.

Tal como han sido interpretadas en autos, no se trata, pues, de disposiciones que tiendan a lograr una mejor aplicación local del decreto-ley 5103/45, sino de preceptos de fondo que afectan la esencia o substancia del derecho reconocido, en cuanto llevan a limitar en el tiempo el alcance de su vigencia.

Opino, por tanto, que corresponde revocar la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 37. Buenos Aires, 11 de mayo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de agosto de 1955.

Vistos los autos: "Lemesoff Elías s./ inscripción en el Registro Especial de No Graduados", en los que a fs. 44 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que los requisitos señalados en el art. 6º de la ley 5607 de la Provincia de Buenos Aires, al igual de los establecidos en el art. 7º del decreto-ley 5103, deben cumplirse para obtener la inscripción en el respectivo Registro de No Graduados que habilita al solicitante para ejercer, luego, la profesión correspondiente en todo el territorio de la República, sin perjuicio de someter tal ejercicio, en jurisdicción distinta a la de aquel registro a las condiciones ya admitidas por la jurisprudencia de esta Corte Suprema, en Fallos: 228, 266.

Que la presentación del certificado que acredita haber obtenido con anterioridad, la inscripción aludida en un registro determinado, ante otro registro igualmente local a los fines del ejercicio de la profesión dentro de la jurisdicción de este último, es título suficiente para ser inscripto en él, sin subordinarlo, claro está, a las condiciones que se requirieron originariamente, en oportunidad de la primera inscripción y que fueron debidamente satisfechas.

Que en el caso ocurre precisamente lo contrario. Se ha denegado por el Registro Especial de No Graduados de la Provincia de Buenos Aires, la inscripción que solicita quien ya fuera oportunamente inscripto en el Registro de la Capital Federal, expresando que la solicitud no se presentó dentro del plazo que la ley 5607 fijaba como término dentro del cual los aspirantes a

obtener la respectiva habilitación, debían acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello, confundiendo así los trámites necesarios para ser inscripto por primera vez en un registro dado con los que debe satisfacer quien ya lo fué en otro. La subordinación del referido requisito al cumplimiento de otras condiciones que no sean las necesarias para la primera inscripción, pueden ser establecidas por las provincias pero no oponer a ella las que fueron ya satisfechas oportunamente, como se ha dicho, en otro Registro de No Graduados.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 33.

Rodolfo G. Valenzuela. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno. — Luis R. Longhi.

SANTIAGO GOMEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Prevención en la causa.

No surgiendo con claridad del proceso por infracción al art. 175, inc. 4º, del Código Penal, en qué lugar fué entregado el cheque supuestamente exigido como garantía de una obligación no vencida, debe declararse la competencia de la justicia nacional de la Capital Federal que previno en el mismo y ante la cual tramitó la causa por libramiento de cheques sin provisión de fondos, instruída por querella de quien después resultó procesado en la mencionada en primer término.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De lo actuado no se desprende con claridad cuál es el lugar en que fué entregado a Santiago Gómez el che-

que corriente a fs. 1 del agregado, cuya entrega motiva su procesamiento por violación al art. 175, inc. 4º, del Código Penal.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 del Cód. de Proc. en lo Criminal, opino que el presente conflicto debe ser resuelto declarando la competencia del juez que previno en la causa, o sea del Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de esta Capital. Buenos Aires, 4 de agosto de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de agosto de 1955.

Autos y vistos; considerando:

Que, como afirma el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 41, de las constancias de autos no resulta con claridad si el cheque de fs. 1 del expediente nº 394 fué entregado por Roberto Russo a Santiago Gómez en esta ciudad o en Avellaneda, Pvcia. de Buenos Aires, hecho que motiva el procesamiento de Gómez por supuesta infracción al art. 175, inc. 4º, del Código Penal (declaraciones de fs. 10, 12, 24 vta., 27, 32, 33 y careos de fs. 34 vta., 35 vta.).

Que el sumario instruído contra Roberto Russo por libramiento de cheques sin provisión de fondos, a raíz de la querella que le promoviera el mismo Gómez, fué totalmente substanciado ante los tribunales de la Capital Federal, sin que las partes formularan observación alguna en cuanto a la competencia de dichos tribunales.

Que, prescindiendo de que ello pudiera importar un reconocimiento implícito de que el cheque había sido entregado en la Capital Federal, por lo que allí se substanció la causa con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 500; 226, 659; 228, 274);

es innegable que correspondería a los tribunales de dicho lugar conocer del actual proceso por haber prevenido en él (art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal; Fallos: 177, 476; 222, 212 y causa C. 470 —XII— "Antonio Huerta y Angel Custodio Guerra", fallada el 30 de mayo ppdo.).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal seguir conociendo en la presente causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de la ciudad Eva Perón (Provincia de Buenos Aires).

RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

MANUEL LANI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

No mencionándose en la resolución denegatoria del recurso extraordinario fallo alguno del Tribunal Superior en pleno de la Provincia Eva Perón, por el cual se haya admitido que las sentencias dictadas por una de las salas que lo componen pueden ser apeladas ante aquél, corresponde atenerse a la regla general de que la decisión de segunda instancia —en el caso, la de la sala— es la del tribunal superior de la causa a los efectos del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Existiendo en autos cuestión federal bastante con fundamento en la violación de la defensa en juicio, procede el

recurso extraordinario contra la sentencia que en un incidente sobre regulación de honorarios resuelve definitivamente existir en la causa en que se la solicita, condena en costas con fuerza de cosa juzgada contra el denunciante, que alega no habérsele oído al respecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es inaceptable, en mi opinión, el fundamento alegado para denegar el recurso extraordinario deducido en los autos del agregado letra P., Nº 5. La decisión apelada fué dictada por la Sala en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia Eva Perón, de modo que mal puede pretenderse que el recurrente no agotó la jurisdicción local, sobre todo si se tiene en cuenta que no se ha invocado ni resulta existir en la ley provincial nº 21 disposición alguna que permita recurrir de las decisiones dictadas por las salas para ante el tribunal en pleno (arts. 34, 36, 37 y 38).

Mediante la decisión obrante a fs. 52 del expte. "Romero Dr. Lázaro Angel s./ regulación de honorarios" ha quedado establecido en forma definitiva que la sentencia dictada a fs. 193 del proceso por defraudación seguido contra Manuel Lani impuso las costas al denunciante.

Quiere ello decir que en estos autos se ha decidido, en forma que no podría válidamente discutirse con posterioridad, que Pedro Presello —el denunciante— debe pagar los honorarios regulados.

Ahora bien, es el caso que dicho pronunciamiento de fondo —digo de fondo, por cuanto ha versado sobre las obligaciones de Presello con respecto a los profesionales actuantes—, ha sido dictado durante el trámite de la regulación y a raíz de la presentación del escrito de

fs. 26 en el que Presello hacía nada más que presente, a los efectos que hubieran lugar, que la acción por cobro de honorarios, no iniciada todavía, no debía dirigirse contra él sino contra quien resultara obligado; ello, precisamente sobre la base de que la sentencia definitiva del proceso contra Lani no había mantenido la condenación en costas que en su contra decretara el inferior (fs. 177 del mencionado proceso).

Lo resuelto está, pues, en contradicción con la firme y reiterada jurisprudencia de V. E. en cuya virtud las regulaciones de honorarios sólo resuelven respecto al monto de la suma con que los trabajos respectivos han de ser remunerados, y no establecen nada sobre el derecho a aquéllos, punto a cuyo respecto no cabe defensa en el proceso regulatorio, ni nada anticipan respecto a la procedencia y forma de su cobro (Fallos: 218, 52 y 792; 219, 337; 221, 451; y otros).

Pero, además, ha decidido V. E. que quien sea requerido para el pago de honorarios está habilitado para oponer las excepciones y defensas que a su juicio le asistiesen, encontrando fundamento esta jurisprudencia —ha dicho también V. E. (Fallos: 221, 451)—, en la circunstancia de que el cobro de honorarios así devengados y regulados no resulta justo sin previa defensa efectiva de quien, en definitiva, puede ser obligado a pagarlos.

De lo expuesto resulta, entonces, que por haber sido el pronunciamiento de fs. 52 dictado fuera de oportunidad, durante el trámite de regulación y cuando aún no se había iniciado ejecución contra Presello, éste se verá privado de alegar en el momento correspondiente —o sea durante el proceso ejecutorio— una de sus principales defensas, cual es la que invoca en relación al alcance que debe otorgarse al fallo dictado a fs. 193

del proceso seguido contra Lani en lo que respecta al cargo de las costas.

Es éste, sin duda, un punto que debe ser resuelto, pero no en la forma sorpresiva en que lo ha hecho el tribunal *a-quo*, sino previa audiencia de ambas partes en la ocasión debida, que lo será, de acuerdo a la jurisprudencia antes citada, cuando el apelante sea formalmente requerido por los profesionales interesados para el pago de los honorarios regulados.

Opino, en consecuencia, que corresponde hacer lugar a la presente queja, declarando que el auto corriente a fs. 52 del principal es violatorio de la defensa en juicio (art. 29 de la Constitución Nacional) en cuanto declara —en forma ulteriormente irrevisible— que la sentencia dictada a fs. 193 del proceso seguido contra Manuel Lani impone las costas al denunciante y actual recurrente don Pedro Presello. Buenos Aires, 13 de junio de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de agosto de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Pedro Presello en la causa Lani Manuel s./ defraudación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el auto denegatorio del recurso extraordinario se funda tan sólo en que el apelante debió plantear ante el Tribunal Superior en pleno, el correspondiente recurso contra la decisión de la Sala en lo Criminal y Correccional de aquél, según la interpretación que ésta atribuye al art. 20, inc. 1º, de la ley 21 de la Provincia Eva Perón.

Que, prescindiendo de que la disposición citada no alude expresamente a la Constitución Nacional, no se menciona en el auto de referencia fallo alguno del Tribunal Superior en pleno que haya admitido la procedencia del recurso de que se trata.

Que en esa situación no hay razón suficiente para apartarse de la regla general de que la decisión de segunda instancia es la del tribunal superior de la causa a los efectos del recurso extraordinario (Fallos: 190, 21; 214, 305; 220, 1457; 225, 200, entre otros).

Que la sentencia dictada a fs. 52 del expediente nº 2, letra R, año 1954 "Romero Lázaro y Ercilio Andreotti s./ regulación de honorarios" es definitiva en cuanto declara que en la causa "Lani Manuel s./ defraudación" ha recaído condena en costas con fuerza de cosa juzgada contra el denunciante y que no procede pronunciarse sobre la violación de la defensa alegada por este último.

Que, además existe en autos cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario interpuesto y se hallan reunidos los demás requisitos necesarios para su procedencia.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto por Pedro Presello en el expediente nº 5, letra D, año 1954. En consecuencia: Autos y a la oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055. Señálanse los martes y viernes o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere para notificaciones en Secretaría.

RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

FISCAL v. ESTEBAN VILLEGAS Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La decisión de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en el sentido de no ser el tribunal superior de la causa a los efectos del recurso extraordinario, por haber intervenido en ella solamente con motivo de un recurso de casación en el orden local, coincide con la jurisprudencia de la Corte Suprema al respecto y debe ser respetada. (1)

GAMIL PEDRO BUSADER Y OTROS

ADUANA: Jurisdicción y competencia.

Una vez que la autoridad aduanera correspondiente ha declarado en el orden administrativo la existencia del delito de contrabando, aplicando la sanción que en ese carácter corresponde, es indiscutible la legitimidad de la posterior intervención del Poder Judicial para el conocimiento y decisión del hecho y de la responsabilidad de quienes resultaren partícipes del mismo.

ADUANA: Procedimiento.

Corresponde revocar por la vía del recurso extraordinario, la sentencia que declara la nulidad de las actuaciones producidas en una causa sobre contrabando, fundada en la falta de remisión, por parte de las autoridades aduaneras, del respectivo sumario, en el que se había declarado administrativamente la existencia de contrabando y aplicado a sus autores sanciones de ese carácter. Tal omisión debió ser oportunamente subsanada por el magistrado de la causa, requiriendo la remisión del expediente administrativo, cuya tardía agregación pone de relieve que las actuaciones judiciales cumplidas no son nulas sino que aparecen plenamente confirmadas y convalidadas.

---

(1) 15 de agosto. Fallos: 214, 305; 216, 700; 228, 328. Causa I. 46, XII, "Irusta, Alejo, s/ deslinde y mensura", fallada el 7 de julio de 1955, en pág. 185.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Neuquén, 29 de marzo de 1954.

Y visto:

El pedido de sobreseimiento formulado por el señor Defensor a fs. 307.

Y considerando:

Que en la presente causa se ha omitido la intervención previa de las autoridades aduaneras, a quien corresponde aplicar las disposiciones que competen al contrabando, de conformidad con los arts. 48 y 49 de la ley 12.964, y fallos de la Excma. Cámara Nacional de Bahía Blanca y Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Blanc, Alberto y otros s./. contrabando"; resultando debido a ello, nulo lo actuado hasta el presente.

Por estas consideraciones, resuelvo: Declarar nulas las presentes actuaciones y sobreseer en forma definitiva la presente causa caratulada: "Busader Gamil, Ibáñez José, Bustamante José Toribio, Cremaschi Oscar, Aravena Bernardo, Ulloa, Carlos, Llanca Francisco, Troncoso Manuel y "Perico" s./ contrabando", Exp. nº 1029 —fs. 187— año 1952, de conformidad con lo que al respecto dispone el art. 434, inc. 3º, del Código de Procedimientos Criminales. — *Pedro Augusto de la Vega.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Bahía Blanca, 17 de diciembre de 1954.

Vistos y considerando:

Que conforme lo decidió el Tribunal en sentencia confirmada por la Corte Suprema de la Nación, el fallo absolutorio dictado por la autoridad aduanera impide que el órgano judicial entre a conocer del delito de contrabando (Fallos de la Corte: 227, 695).

Que de la resolución corriente a fs. 61 del sumario administrativo 13-G-952, resulta que el Sr. Receptor de Rentas Aduaneras de Las Lajas dictó sentencia absolutoria por el hecho que dió origen a estas actuaciones, por lo que estando las mismas desprovistas de base legal, procedía declararlas nulas, no habiéndose hecho antes por no haber tenido el Tribunal conocimiento de aquella decisión administrativa.

Que no es óbice para la nulidad el hecho de que el Tribunal hubiera confirmado como lo hizo a fs. 288, la decisión del Sr. juez de Neuquén de fs. 271 vta. que sobreseía la causa. Aquella resolución, por su propia naturaleza, no podía traer aparejada la autoridad de la cosa juzgada, desde que no tenía otro efecto que dejar la causa abierta hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes (art. 436, 2ª parte, del Cód. de Proc. en lo Crim.) —es decir, que dejaba en la misma situación que antes de dictarse—, configurando la presentación del testimonio de la decisión aduanera uno de aquellos datos o comprobantes a que la ley se refiere.

Que no correspondía, en cambio, sobreseer la causa, porque ésta desaparece jurídicamente con la declaración de nulidad y, por lo tanto, no existe materia sobre la cual pudiera recaer el sobreseimiento.

Por ello, se confirma el auto de fs. 312, en cuanto anula los procedimientos seguidos en este expediente y, con el alcance que resulta del último considerando, se revoca la misma providencia, en cuanto sobresee definitivamente la causa, debiendo hacerse saber esta decisión al Registro Nacional de Reincidencia, comunicación que hará efectiva el Sr. juez *a-quo*. — *Francisco F. Burgos*. — *Mario Saravia*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Procurador General, por la representación que me corresponde en los autos caratulados "Busader, Gamil y otros s./ contrabando" ejercitando la facultad conferida por el art. 8º de la ley 4055, a V. E. digo:

El recurso extraordinario concedido a fs. 368 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales (Fallos: 227, 695).

En cuanto al fondo del asunto, observo que, contrariamente a lo que parece haber entendido el tribunal apelado, el fallo absolutorio dictado por la autoridad aduanera a fs. 61 del expediente agregado nº 13-G-52 no comprende a la totalidad de los que fueran sindicados como responsables del delito investigado sino sola-

mente a Gamil Pedro Busader, José Romilio Ibáñez y José Toribio Bustamante. En efecto, en esa misma resolución de fs. 61, Oscar Cremaschi y sus cinco peones fueron expresamente declarados responsables directos del delito de contrabando de trescientos vacunos, sancionándose por tal motivo al primero de ellos con una multa igual al valor de dicho ganado.

Aparte de esto, destaco que la Receptoría de Las Lajas no cumplió, pese a haber declarado que existía delito de contrabando, con la obligación de pasar los antecedentes al Juez Nacional, tal como en forma imperativa lo dispone el art. 49 de la ley 12.964, por lo que no cabe sostener que estas actuaciones judiciales hayan sido instruídas sin jurisdicción. Considero evidente, en este sentido, que admitida por la autoridad aduanera la existencia de una responsabilidad por delito de contrabando, no puede quedar ya librado a su arbitrio el decidir si eleva los autos a la justicia porque en esa forma vendría a asumir funciones que la ley ha deferido de modo expreso al conocimiento de aquélla. El texto legal es categórico: "En los casos de transgresión simultánea a las leyes de aduana y a las comunes... y en los de contrabando... la autoridad del sumario substanciará administrativamente las transgresiones... *debiendo pasar* los antecedentes a la justicia para que resuelva sobre el delito común o pena privativa de la libertad que corresponda por el contrabando".

Quiere esto decir que si hay contrabando, y en el presente caso lo hay porque así lo ha declarado la propia Receptoría de Las Lajas con respecto a Cremaschi y sus cinco peones, debe necesariamente intervenir la justicia para resolver sobre la pena privativa de libertad que corresponda. No debió, en consecuencia, anularse este proceso, por lo menos en lo que se relacionaba con Cremaschi y sus colaboradores.

Por tanto, y manteniendo al propio tiempo la cuestión planteada por el Procurador Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones de Bahía Blanca a fin de que V. E. se pronuncie sobre ella, solicito se revoque el auto de fs. 348 que decreta la nulidad de lo actuado. Buenos Aires, 5 de julio de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1955.

Vistos los autos: "Busader, Gamil Pedro y otros s./ contrabando", en los que a fs. 368 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el presente caso difiere fundamentalmente del citado en el auto de fs. 348 materia del recurso extraordinario concedido a fs. 368, pues, en el aludido, la absolución de los imputados se dictó por la autoridad aduanera respectiva en razón de no hallarse probado el delito de contrabando que se investigaba, y la intervención judicial en ese sumario se produjo con motivo del delito conexo de cohecho, como claramente resulta de Fallos: 227, 695; en tanto en la presente causa, la Receptoría de Rentas de Las Lajas en su resolución de fs. 61 del expediente 13-G-1952 y fs. 59 del sumario 16-52 ha estimado administrativamente acreditado el contrabando y aplicado la sanción que correspondía de igual índole y en el mismo orden, a uno de los imputados, prófugo, liberando de responsabilidad a los demás, cuya coparticipación así consideró mencionando la decisión judicial de fs. 243 de esta causa, testimoniada a fs. 54 del expediente administrativo.

Que en consecuencia, la doctrina de Fallos: 221, 637;

227, 695; reiterada en 229, 436, en cuanto a las plenas atribuciones del Poder Judicial en el conocimiento del delito de contrabando, luego que la autoridad aduanera correspondiente se haya pronunciado declarando administrativamente la existencia de ese delito es de estricta aplicación. En el caso la referida decisión administrativa vinculada al hecho delictuoso, se ha producido, y ello legitima la intervención judicial, pues como se ha dicho en los fallos citados, ése es el requisito esencial que da pie a la aludida intervención del Juez, quien desde entonces obrará ejerciendo sus atribuciones en el conocimiento y decisión del hecho y de la responsabilidad de quienes resultaren partícipes, sin otra limitación que la que le fijaren las leyes que regulan el ejercicio de la función judicial.

Que la omisión en que ha incurrido la Receptoría de Rentas de Las Lajas, al no enviar al Sr. Juez los antecedentes del caso, luego de dictadas las resoluciones referidas, como lo mandan los arts. 48 y 49 de la ley 12.964 y lo señala el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 371, ha debido ser oportunamente subsanada por aquel magistrado requiriendo esa remisión, antes de proseguir las actuaciones que le habían sido enviadas por la Gendarmería Nacional del lugar, más aún cuando así se lo había solicitado el Sr. Agente Fiscal (fs. 296, punto c) lo dispuso el auto de fs. 298 y lo revelaba el testimonio de fs. 306, no obstante lo cual dicta la providencia de fs. 312 que confirma la recurrida de fs. 348 anulando por esa falta las actuaciones y ello cuando tal omisión había sido salvada por la Cámara mediante las providencias de fs. 325 y 328. La tardía agregación de esos sumarios administrativos (fs. 330 y 335 vta., 4 de agosto y 16 de setiembre de 1954) que contienen las resoluciones de enero 19 y junio 8 de 1953, aplicando sanciones pecuniarias por el delito de contra-

bando y disponiendo la última (punto 3º) que se comunique al Juzgado Nacional de Neuquén, lo que tampoco se ha cumplido, en modo alguno autorizan la nulidad de las actuaciones judiciales cumplidas y que de tal suerte aparecen plenamente confirmadas y evidentemente convalidadas.

Por estos fundamentos se revoca la resolución recurrida de fs. 348 en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido o sea en cuanto anula las actuaciones.

RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

SANTOS FRANGANILLO Y MANUEL FERNANDEZ Y FERNANDEZ

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Prescripción.

Puesto que el Tratado de Derecho Penal de Montevideo que rige el caso no lo exige expresamente, no es indispensable que el pedido de extradición contenga copia de las disposiciones legales del país requirente relativas a la prescripción de la acción o de la pena. La prueba de que ésta se ha operado incumbe a quien la alega, por tratarse de una excepción y de la existencia de una ley extranjera.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Identidad de la persona requerida.

Si se ha probado la identidad del recurrente y la persona cuya extradición se requiere y no hay motivos que obliguen o autoricen a tomar en consideración lo que el inculpado alega acerca de su residencia al tiempo de consumarse el delito, para demostrar que no se trata de la misma persona, corresponde hacer lugar a la extradición solicitada.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO PENAL ESPECIAL

Buenos Aires, 28 de marzo de 1955.

Y vistos:

Para resolver el pedido de extradición, formulado a fs. 8 y siguientes por las autoridades judiciales de la República del Perú, entre otros contra Manuel Fernández y Fernández..., etc.

Resulta:

I. Que de fs. 8 a 32 corren agregados los testimonios expedidos en el proceso "por delito contra el patrimonio en agravio de la joyería Murguía y otros" en virtud de los cuales, con los recaudos de ley y por la vía diplomática, la Suprema Corte de Justicia de la República del Perú solicitó la extradición (fs. 33) entre otras personas, de Francisco Redondo, con los sobrenombres y alias que se consignan en el exordio. Consta a fs. 33 vta. que fué decretada la detención del nombrado, la que se hizo efectiva según constancia de fs. 47.

En cuanto al detenido Santos Franganillo fué internado en observación en el Hospital Nacional de Neuropsiquiatría "ignorándose su actual paradero", como se consigna a fs. 64.

II. Francisco Redondo Lozano prestó declaración a fs. 48 y 49 y dijo: Que su verdadero nombre es Francisco Redondo Lozano y nunca ha tenido otros. Que no conoce a las personas que se mencionan en el pedido de extradición. Que en noviembre y diciembre de 1947 se hallaba radicado en Buenos Aires y nunca salió del país. Que no tuvo intervención en los hechos a que se refiere la rogatoria. Que no posee documentos de identidad. Que su nacimiento se halla asentado en el Registro Civil de esta Capital.

A fs. 52 y 53 acompañó un testimonio de dicha partida de nacimiento acreditando su nacionalidad argentina.

A fs. 58 se agregó un informe de la Policía Federal en que se afirma que el requerido viajó a Chile el 12 de enero de 1948 radicándose en Iquique con el nombre de Manuel Contrera Díaz; que el 15 de marzo del mismo año viajó a Montevideo, de donde regresó deportado en septiembre de 1953.

III. La defensa, al evacuar el traslado que prescribe el art. 656 del Código de Procedimientos, fs. 59, dijo: Que no está probada la identidad del detenido con la persona requerida; que en el caso de autos, se han omitido en la rogatoria recaudos indispensables para esa identificación; que tampoco se han transcripto las disposiciones legales del país requirente sobre los delitos imputados al detenido, y por último alega la

prescripción de la acción penal, conforme a lo dispuesto por el art. 62 del Código Penal vigente.

El Sr. Procurador Fiscal —fs. 62 vta.—, sostuvo que está acreditada la identidad del requerido y que es procedente su extradición.

1°) Que el pedido de extradición formulado a fs. 33, sobre la base de los testimonios corrientes de fs. 8 a 32 inclusive, reúne las exigencias y recaudos determinados por el Libro IV, Sección II, Título V, Capítulo I del Código de Procedimientos en lo Criminal, y Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, Título III, arts. 19 y siguientes.

2°) Que la identidad del detenido está plenamente acreditada como la misma persona que ha sido objeto del pedido de extradición.

3°) Que debe examinarse la defensa de prescripción alegada en favor del extradido, conforme con lo dispuesto por el art. 655, inc. 5°, del Código de Procedimientos. La prescripción, según la citada disposición legal, debe examinarse con el criterio sustentado "en las leyes de la nación requirente".

Las disposiciones de la ley peruana sobre prescripción de la acción penal, no han sido transcriptas en el pedido de extradición, y tal circunstancia plantearía una cuestión de hecho cuya prueba estaría a cargo del extradido "cuando no medie tratado que expresamente exija la prueba de las disposiciones que la consagran en el país requirente, entre los recaudos del pedido de extradición". C. S. N.: 29, 239, citado en M. A. Oderigo, *Derecho Procesal Penal*, t. II, pág. 241.

En el Tratado de Montevideo antes citado —art. 19, inc. 4°—, se establece como recaudo para hacer obligatoria la extradición entre las partes signatarias (la República del Perú se encuentra en esa situación), "que el delito no esté prescripto con arreglo a la ley del país reclamante", disposición que obliga al requirente a proporcionar la prueba de la eficacia de su pedido, por la transcripción de las disposiciones de sus leyes que rijan la prescripción. Obligación que se ha omitido en el presente caso.

Según la ley argentina, art. 62 del Código Penal, la acción penal estaría prescripta, porque el proceso fué iniciado el 20 de diciembre de 1947 según consta a fs. 9, y se incrimina a los acusados los delitos de robo, tentativa de robo y tentativa de estafa, todos los que tienen una penalidad máxima de 6 años que se habrían cumplido con exceso desde la fecha de la iniciación del proceso.

4°) En tales circunstancias, debe declararse que, el pedido de extradición se funda en delitos cuya acción penal se ha-

lla prescripta con arreglo a la ley argentina, no siendo en consecuencia procedente la extradición pedida.

Por tales consideraciones y disposiciones legales citadas,

Resuelvo:

No hacer lugar al pedido de extradición de Manuel Fernández y Fernández, etc., y disponer su libertad, oficiándose a sus efectos una vez ejecutoriado el presente.

Reservar estas actuaciones con respecto a Santos Franganillo en atención a lo que resulta de fs. 64. — *Miguel J. Rivas Argüello.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 20 de mayo de 1955.

Vistos y considerando:

Viene esta causa a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la resolución de fs. 78 que no hace lugar al pedido de extradición de Manuel Fernández y Fernández formulado por las autoridades judiciales del Perú, e introducido por vía diplomática conforme a lo establecido por el Tratado de Derecho Penal Internacional suscripto en Montevideo el 23 de enero de 1889.

La objeción del Sr. Juez para proceder a la entrega del causante se funda en la omisión de acompañar testimonio de la ley peruana sobre prescripción, lo que impide considerar el requisito exigido por el art. 19, inc. 4º, del Tratado que expresamente exige "que el delito no esté prescripto con arreglo a las leyes del país reclamante".

La Corte Suprema de la Nación en reiterados fallos (154, 332; 170, 406; 182, 181; 200, 304) establece en forma terminante que el Tratado de Montevideo, al no exigir expresamente entre los recaudos necesarios para acordar la extradición que se transcriban las disposiciones vigentes en el país requirente sobre prescripción, la omisión de tal requisito no puede constituir un obstáculo a la solicitud formulada. Debe desestimarse la alegación formulada en base a los testimonios de fs. 74 y 75 con los cuales se pretende probar que el recurrente en la época de la comisión del delito se hallaba en esta Capital, desde que tal cuestión hace al fondo del asunto sobre que debe pronunciarse el juez requirente (Cámara Federal en la causa Fernán-

dez y Fernández Manuel, 7-2-50, confirmada por la Excma. Corte Suprema, t. 216, pág. 285).

Por lo expuesto y conforme lo expresado por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara a fs. 85 se revoca la sentencia apelada de fs. 78 haciéndose lugar a la extradición de Manuel Fernández y Fernández solicitada por las autoridades judiciales de la República del Perú. — *José R. Irusta Cornet.* — *Juan César Romero Ibarra.* — *Oscar de la Roza Igarzábal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1955.

Vistos los autos: "Franganillo, Santos y Fernández y Fernández, Manuel s./ extradición", en los que a fs. 91 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia recurrida de fs. 89 se ajusta a la jurisprudencia de esta Corte Suprema, en cuanto, en el caso, se hace lugar a la extradición de Manuel Fernández y Fernández solicitada por las autoridades judiciales del Perú, desechando la oposición deducida por la defensa fundada en la omisión de la copia de las disposiciones legales del país requirente relativas a la prescripción de la acción o de la pena (Fallos: 225, 179) —no establecida expresamente en el Tratado de Derecho Penal de Montevideo que rige el caso—. En el mismo pronunciamiento se estableció también que la prueba de que la prescripción se ha operado incumbe a quien la alega, por tratarse de una excepción y de la existencia de una ley extranjera de acuerdo a los arts. 653 a 658 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que en cuanto a la identidad del recurrente y la persona cuya extradición se requiere, negada por aquél, la decisión apelada se ajusta asimismo a lo resuelto en Fallos: 216, 285, correspondiendo, por tanto, confirmar-

la en todo lo que ha sido materia del recurso ordinario concedido a fs. 91.

Por ello se confirma el auto apelado de fs. 89.

RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

AMELIE ZANINI PECHIEU DE YBARRA Y OTROS v. NACION ARGENTINA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

La indemnización del daño moral debe graduarse conforme a la condición de universitario que investía la víctima del hecho delictuoso y al nivel de vida de su familia, que era consecuencia del producido de sus actividades profesionales.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Para fijar el monto de la indemnización que el Estado debe abonar por los daños materiales ocasionados a la víctima de un homicidio culposo cometido por un agente de la Policía Federal, ha de tenerse en cuenta la actividad profesional de aquélla, las entradas que percibía y su edad; siendo sumamente dificultoso graduar el resarcimiento con un criterio matemático, sobre la base de cálculos de probabilidades, inaplicables a situaciones que no están sujetas a normas fijas.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 23 de junio de 1954.

Y vistos para sentencia esta causa promovida por Amelie Zanini Pechieu de Ybarra, por sí e hijos menores, contra la Nación sobre indemnización de daños y perjuicios.

Resultando:

La actora pide se declare que la Nación debe pagarle a ella y a sus hijos menores $ 1.227.000, o lo que resulte de la prueba a producirse, con intereses y costas. Funda su pretensión en los siguientes hechos: dice que el 1º de mayo de 1949, a la madrugada, en las calles Pueyrredón y Cangallo de esta Capital y en circunstancias en que el agente de la Policía Federal Ernecio Páez perseguía a una persona a quien había dado orden de detenerse, hizo un disparo con la pistola de la repartición, para intimidar al fugitivo y lograr aprehenderlo, el que hirió al ingeniero Andrés Horacio Ybarra, produciéndole la muerte. El hecho ocurrió en la calle Cangallo, cuando aquél se dirigía a su cercano domicilio.

Manifiesta que el referido agente fué condenado por homicidio culposo a 2 años de prisión.

El ingeniero Ybarra, añade, era su esposo y padre de sus hijos menores Ana Clara, Carlos Andrés y Augusto Horacio Ybarra y Zanini, en cuyo nombre también acciona.

Sostiene que la Nación es responsable del hecho ilícito de uno de sus dependientes, arts. 1112 y 1113 del Cód. Civ.

Manifiesta que su marido formaba parte de la Sociedad Andrés Ybarra e hijos, en la que desempeñaba además el cargo de director técnico, con un sueldo mensual de $ 900, con un aporte de $ 16.666,66 sobre un capital de $ 300.000, 32 % en las utilidades y 10,50 % en las pérdidas; en caso de fallecimiento, sus herederos podían seguir como comanditarios con un 9,50 % sobre los resultados sociales y un adicional del 10 % de las utilidades de cada ejercicio sólo durante 4 años.

Luego de señalar los ingresos habidos por el ingeniero Ybarra en dicha sociedad y calcular sus años de vida probable, llega por tal concepto al monto de $ 1.119.200; reclama además $ 7.800 por el art. 1084 del Cód. Civ. e indemnización por daño moral, que estima en m$n. 100.000, habida cuenta que aquél murió antes de cumplir 44 años, dejando a su esposa y tres hijos pequeños.

Contesta la Nación pidiendo se rechace la demanda con costas. Niega los hechos que no reconozca en forma expresa y que Páez haya actuado en la emergencia en acto de servicio; de las constancias criminales, dice, se desprende lo contrario, porque en esa jurisdicción quedó aclarado que el referido agente vestía de civil en el momento del hecho. En todo caso sostiene que hubo culpa concurrente y desconoce los daños que se reclaman, que considera excesivos.

Considerando:

1°) Ernecio Páez fué condenado por homicidio culposo en la persona de Andrés Horacio Ybarra a dos años de prisión: sentencia de fs. 135 vta., confirmada por la Cámara, exp. crim. que corre por cuerda. El carácter de agente de la policía federal al tiempo del hecho surge del informe de fs. 47 de dichos autos. También es cierto que utilizó una pistola 45 de la repartición policial, fs. 3 vta. de dicho expediente.

La legitimación sustancial activa de la actora y sus hijos Ana Clara, Augusto Horacio y Andrés Horacio, se desprende de los certificados de fs. 2 de esta causa, 8, 9, 11 y 109 del expediente sucesorio agregado.

2°) La demandada sostiene que no puede ser responsable de la muerte del ingeniero Andrés Horacio Ybarra por cuanto el agente Ernecio Páez no actuó en acto de servicio. Cabe desestimar esta defensa porque del expediente criminal se desprende que Páez intervino a raíz de una incidencia callejera entre particulares, para restablecer el orden —fs. 153 del exp. crim., fs. 119—, al punto que se dió a conocer mostrando la chapa de la repartición —fs. 119—. Y no se puede hablar de culpa concurrente porque la víctima era un tercero ajeno al procedimiento del caso.

La circunstancia de que Páez fuera celador de la Alcaidía de menores no autoriza a sostener que obró fuera de servicio, porque el art. 44, I, b), del decreto 33.265/44, ratificado por la ley 13.030, dispone que el personal en actividad tiene la obligación de mantener el orden y preservar la seguridad pública, sin hacer distingos. Y no hay duda que el agente de policía, en cualquier circunstancia, esté o no cumpliendo su horario habitual, tiene el deber jurídico de intervenir en casos como el referido. Además en sede penal quedó establecido que la intervención de Páez en la incidencia estaba plenamente justificada (ver fs. 134 del exp. crim).

Tampoco excluye la responsabilidad estatal el hecho de que su dependiente estuviera levemente alcoholizado —fs. 29 y 69—, porque en tal caso es indudable que en virtud de ello fué que cumplió en forma irregular con la obligación legal que tenía, y es por ende aplicable el art. 1112 del Cód. Civ.

3°) Para justificar los daños que reclama, la actora ha producido prueba documental, testimonial y pericial. Con los recibos de fs. 55, 56, 57 y 58, reconocidos a fs. 70, 69 vta. y 70 vta., acredita los gastos funerarios que se tendrán en cuenta al fijar la indemnización. También se halla probado que Ybarra tenía 44 años de edad, certif. de fs. 71. Era, pues, un hombre relativamente joven, que dirigía obras de pavimentación

en distintos lugares de la provincia de Buenos Aires, y de cuya actividad dan cuenta los testigos Turina —fs. 90 vta.—, Battaglini —fs. 90—, Toscano —fs. 93—, Herbin —fs. 93 vta.—, Marengo —fs. 94 vta.—, personas todas que conocen lo que informan por haber estado de una u otra manera vinculadas a las tareas que realizaba la víctima. Se hallan corroborados esos dichos, además, por la pericia contable, verificada en libros de la sociedad Andrés R. Ybarra e hijos, de la que Andrés Horacio Ybarra formaba parte como socio y director de las obras que se encargaban a dicha sociedad —punto 4º, fs. 104 y vta.—.

No hay duda de que Ybarra dirigió obras de pavimentación en la provincia de Buenos Aires, actuando en varias empresas, la de Marengo y Cía. —fs. 94 vta.—, la de Angeleri, Iacuzzi y Cía. —fs. 93—; que era hombre competente —fs. 93 vta. y 94 vta., 89 vta. y 90—: declaraciones de testigos ya mencionados que han trabajado junto a Ybarra, y que en este sentido merecen fe —art. 124, ley 50—.

También es cierto que el haber acreditado en la sociedad Ybarra e hijos a favor de Andrés Horacio Ybarra al tiempo de su muerte alcanzaba a $ 320.945,72 (inf. contable que obra en los autos sucesorios que corren por cuerda, ver fs. 104 y vta.—, el que se tomó en cuenta a los efectos de la liquidación del impuesto respectivo (ver fs. 128 de esos autos). Los resultados de la pericia practicada en ese expediente se aproximan a los obtenidos por el contador designado en autos —fs. 100 vta. y 101—. Es por tanto razonable presumir que el promedio de utilidades de los ejercicios de 1946 a 1948 de la sociedad de la que formaba parte, representaron para Ybarra una utilidad de $ 100.000.

En cambio no es admisible a los fines de este juicio hacer el cálculo que efectúa el perito sobre aquella base para el futuro, que es siempre aleatorio y eventual. Con prudente criterio de equidad, el suscripto fija, por todo concepto indemnizatorio, la suma de $ 200.000, correspondiente por partes iguales a la actora y a sus hijos menores.

Por ello, y en virtud de lo dispuesto en los arts. 1068, 1078, 1096 y correlativos del Cód. Civ., 13 de la ley 50 y 37 de la ley 14.237 supl., fallo: haciendo lugar a la demanda y declaro que la Nación debe pagar a Amelie Zanini Pichieu de Ybarra y a sus hijos menores Ana Clara, Carlos Andrés y Augusto Horacio Ybarra, por partes iguales, $ 200.000, con intereses desde la producción del hecho (C. S.: Fallos, t. 210, pág. 1199), a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus descuentos habituales, y las costas del juicio. Regulo los

honorarios del letrado apoderado de la actora en $ 33.300 y los del perito contador en $ 5.000. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 10 de marzo de 1955.

Vistos estos autos promovidos por Zanini Pechieu de Ybarra Amelie por sí y sus hijos menores Ana Clara, Carlos Andrés y Augusto Horacio c./ Gobierno de la Nación s./ indemnización de daños y perjuicios para conocer de los recursos concedidos a fs. 141 vta., 142 y 144 vta. contra la sentencia de fs. 138/140 vta., el Sr. Juez Dr. Oscar de la Roza Igarzábal, dijo:

Y considerando:

La sentencia de primera instancia (fs. 138/140) ha sido apelada por ambas partes (fs. 141 y 141 vta.). La actora, por cuanto considera insuficiente el monto de la condena y de demandada, por pretender la revocatoria del fallo, con costas.

Trataré en primer término los agravios de esta última parte, cuyo memorial obra de fs. 163 a fs. 165.

Pretende el Sr. Procurador Fiscal de Cámara, con carácter principal, el rechazo total de la acción ya que no sería aplicable lo dispuesto por el art. 1113 del Cód. Civil, pues la responsabilidad "indirecta" "...no sólo debe ser interpretada restrictivamente, sino que requiere la presencia de circunstancias que aquí no concurren" (fs. 163 vta.). Y dichas circunstancias, serían dos: 1) Que Ernecio Páez —autor del disparo de revólver que produjo la muerte del Ing. Ybarra— no era un *agente* de la Policía Federal, sino un simple *celador* no uniformado de la Alcaidía de Menores y 2) que tampoco estaba *"en servicio"* en el momento de ocurrir el hecho, ya que según las constancias de fs. 54 del sumario adjunto, estaba franco el 30 de abril a la hora 14, debiendo reintegrarse a sus tareas el 2 de mayo a las 21 horas.

La primera de ellas está perfectamente aclarada en autos con elementos probatorios suficientes; basta con referirse a dos de ellos obrantes en el expediente agregado tramitado en el Juzgado de Sentencia en lo Criminal, letra "E" y a saber: a) la ficha de antecedentes reservados agregada al prontuario de Páez, que dice que es el Agente nº 2167 de la Policía (fs. 48) y b) la declaración indagatoria de que da cuenta el acta de

fs. 54 del mismo expediente, que, coincidentemente, permite establecer que efectivamente ingresó a dicha repartición en enero 14 de 1949, como Agente chapa nº 2167 y que desde entonces presta servicios en la Alcaidía de Menores... y que además se le asignó la "pistola de la repartición nº 1915, serie 166.405, la misma que en este acto se le exhibe... y reconoce" (fs. 54).

Queda entonces evidenciado que Ernecio Páez, a la época de ocurrir el desgraciado accidente que origina esta acción, era Agente de la Policía Federal, con chapa nº 2167. Y no se diga que como prestara servicios en la Alcaidía de Menores, dejaba de ser "agente". Prueba de ello, es que tenía asignada la pistola de la repartición ya individualizada anteriormente. El hecho de que estuviera destinado a prestar servicios en una u otra de las muchas dependencias de la Policía Federal, en manera alguna le privaba de su carácter de Agente chapa nº 2167. Por otra parte, en el alegato de fs. 129, a Páez se le reconoce como agente.

La segunda circunstancia mencionada por el apelante, tampoco es idónea para el fin perseguido.

A mayor abundamiento en la sentencia criminal (fs. 119/122 del referido expediente agregado), se establece en base a las diferentes constancias obrantes (fs. 11 y 75) que Páez intervino en el hecho en su carácter de "agente federal", pues previamente exhibió la chapa de la Policía que así lo acreditaba y demostraba; prueba de ello es que hizo cesar la lucha y solicitó documentos identificatorios a las personas presentes (fs. 11). Esta manifestación testimonial es concordante con los términos de la indagatoria de fs. 55 *in fine* y permite dejar de lado —como lo hace la sentencia penal— la hipótesis de que Páez "no era totalmente ajeno a la disputa...". Muy por el contrario, entiendo que se ha podido establecer claramente el carácter espontáneo y oficioso de su intervención en tal disputa, animado por su carácter de "policía", pese ello a su ligera alcoholización que en ningún momento le impidió tener cabal conciencia de su conducta.

Con respecto a la interpretación restrictiva que pretende el Sr. Procurador, refiriéndose al art. 44 que trata de las obligaciones del estado policial, inciso "b" del decreto nº 33.265 del año 1944 (comprendido posteriormente en la ley 13.030), ella es inadmisible, entre otras razones, por no contener el distingo aludido; en cuanto al argumento de que se trata de un "celador", ya dije que no es tal la realidad, sino que se trata del Agente chapa nº 2167, que tenía asignada el arma reglamentaria correspondiente.

Deben, entonces, desestimarse estos agravios fundamentales.

Quedando así pendiente de estudio sólo el aspecto referente al monto indemnizatorio, lo que es motivo de apelación por ambas partes, lo trataré al punto en conjunto, es decir, teniendo en cuenta al mismo tiempo los agravios de ambas partes.

Entiende la parte actora, que la suma de $ 200.000 m/n. fijada en la sentencia, es totalmente arbitraria, insuficiente e inequitativa (fs. 156). Expresa, que la sentencia considera acreditado, entre otros rubros, los "gastos funerarios"; ello es exacto y al respecto, no hay agravio por parte de la demandada, por lo menos, referido concretamente a este rubro. Creo, en consecuencia, que el mismo debe ser indemnizado totalmente sin perjuicio de los otros que serán considerados por separado.

Otro tanto ocurre con el "daño moral". Su procedencia de acuerdo a reiterada jurisprudencia, es decir, mediante condena del derecho criminal es innegable. Encuentro razón a la actora, al manifestar que si bien cabe presumir que se lo ha comprendido en la suma total fijada por todo concepto, ello se habría hecho sin analizar las diversas circunstancias que lo regulan permitiendo graduarlo: situación de la víctima en la familia y en el medio social y también a quienes lesiona moralmente su muerte.

Por otra parte, esto es inexcusable ya que la demanda (fs. 9) en el punto 14, lo reclamó concretamente y fundándolo. La estimación solicitada era por tal concepto, de $ 100.000,00 m/n., que indudablemente, es exagerada. Teniendo en cuenta la lesión que comportó la prematura muerte del Ing. Ybarra tanto para su esposa como para sus 3 hijos menores, y las circunstancias a que me he referido antes, estimo que este rubro puede fijarse en la suma de $ 30.000 m/n.

Resta por último el agravio sobre "lucro cesante" que es el de mayor monto. Desde luego que está fuera de discusión la seriedad de la pericia (cuyo contador fué designado por sorteo) y que ha sido elaborada por procedimientos científicos teniendo en cuenta la experiencia de los seguros de vida, basada en principios casi científicos o por lo menos, de rigurosas estadísticas. Para fundar el agravio, dice el apelante —recordando un voto del Dr. Alberto F. Barrionuevo, fs. 158—, "que el lucro cesante se calcula según el tiempo en que el sujeto estuvo alejado de sus actividades y el promedio que percibía o sea la ganancia que se ha dejado de realizar...". Desde luego que ello no podía ser de otra manera, pero, no debe olvidar el apelante, que en el caso citado, se trata de una persona que efectivamente está enferma, lesionada, impedida, etc..., que efectivamente no puede concurrir a trabajar, aunque efectiva

y realmente subsiste. Caso distinto el presente. El Ing. Ybarra muere a los 44 años, era ingeniero, socio y director de la Sociedad Ybarra e hijos y tenía bajo su dirección importantísimas obras en la provincia de Buenos Aires. Ello es exacto, pero es probable que viviera aún muchos años más; es también probable que siguiera siendo socio y director de Ybarra e hijos; también es probable que dirigiera hasta su terminación las obras en la provincia de Buenos Aires. En cambio, es real y efectivo que mientras dura la enfermedad de una persona (días, meses o años) hasta su reintegro a la misma, haya dejado de percibir un exacto lucro cesante.

Y esto demuestra que si bien los cálculos hechos sobre tablas de probabilidad de vida (seguros) son muy orientadores al respecto, no pueden sin embargo llegar a constituir una norma matemática, máxime cuando en casos como el presente, en que la indemnización se entrega no parcial o escalonadamente, sino de una sola vez y totalmente, lo que posibilita a los herederos la inversión de un "capital" con miras a una renta estable, ventaja ésta —considerada desde este punto de vista— que no ocurre si se piensa que bien pudo vivir poco más de 44 años el Ing. Ybarra y fallecer por cualquier enfermedad común, o tener que dejar los trabajos en la provincia de Buenos Aires, por razones de salud y asimismo la Dirección en la Sociedad Ybarra e hijos.

En este sentido, comparto el criterio del señor Juez *a-quo*, al apartarse de los términos y conclusiones de la pericia contable.

En cambio, no estoy de acuerdo con la suma que aunque global y comprensiva de gastos funerarios y daño moral se fija, advierto corresponde en su mayor parte a "lucro cesante". Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, sobre todo la edad de la víctima y su actividad profesional, estimo que ella debe ser elevada por este solo concepto a la de $ 300.000 m/n.

Voto en definitiva, por las consideraciones precedentes, por la confirmatoria de la sentencia en lo principal, debiéndose elevar el monto de la indemnización a la suma de $ 337.800 m/n., de acuerdo a los diversos rubros analizados; con costas, por formar parte de la indemnización de acuerdo a reiterada jurisprudencia.

Los Sres. Jueces Dres. Alberto F. Barrionuevo y Francisco Javier Vocos adhieren a las precedentes consideraciones.

En su mérito, se confirma en lo principal que decide la sentencia recurrida de fs. 138/140, y se la modifica en cuanto al monto de la indemnización, el que se fija en la suma de $ 337.800 m/n., de acuerdo a los diversos rubros analizados;

con costas, por formar parte de la indemnización de acuerdo a reiterada jurisprudencia.

Se regulan los honorarios del letrado apoderado de la actora por sus trabajos de primera instancia en la suma de $ 43.000 y por los trabajos de Alzada en $ 10.000 para el Dr. Pedro R. Speroni y en $ 3.500 m/n. para el Sr. Jorge Oscar Ponce. — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Oscar de la Roza Igarzábal.* — *Francisco Javier Vocos.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1955.

Vistos los autos: "Zanini Pechieu de Ybarra Amelie por sí y sus hijos menores Ana Clara, Carlos Andrés y Augusto Horacio c./ Gobierno de la Nación s./ indemnización de daños y perjuicios", en los que a fs. 183 se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que los recursos ordinarios de apelación concedidos a las partes actora y demandada a fs. 183 son procedentes de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

Que la sentencia en recurso considera procedente la indemnización del daño moral sufrido por la familia de la víctima que ha de graduarse, lógicamente, conforme a la condición de universitario que investía y al nivel de vida de su familia que era consecuencia del producido de sus actividades profesionales. También conceptúa acreditados los "gastos funerarios".

Que en lo que respecta a "lucro cesante", como denomina el pronunciamiento a lo que considera una adecuada indemnización habida cuenta de la actividad profesional del jefe de la familia y de las entradas que percibía, así como de su edad, resulta sumamente dificultoso graduarle con un criterio matemático como lo

hace la peritación, por cuanto se trata de situaciones donde los cálculos de probabilidades pueden variar fundamentalmente respecto a previsiones que no pueden estar sujetas a normas fijas como ocurre con las operaciones matemáticas, Fallos: 216, 91, entre otros.

Que por todo ello y habida cuenta del caso resuelto por esta Corte Suprema en Fallos: 218, 28, teniendo presente siempre el carácter especial de estas indemnizaciones, se considera justo fijar el monto de los daños y perjuicios en la cantidad de $ 200.000, por todo concepto.

Por tanto, se modifica la sentencia recurrida de fs. 176 estableciéndose la indemnización, por todo concepto, en la cantidad de pesos doscientos mil moneda nacional. En cuanto a los honorarios deberán ser modificados por la Cámara para adecuarlos al monto indemnizatorio. Las costas de esta instancia también a cargo de la demandada.

Rodolfo G. Valenzuela. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno. — Luis R. Longhi.

EMILIO ODOUX v. SOC. JOSE M. AMODEO Y CIA.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Los convenios colectivos de trabajo anteriores a la ley 14.250, celebrados libremente con la intervención de la autoridad administrativa legalmente facultada a tal efecto, entre patrones y obreros cuyo interés legítimo no ha sido contestado, son obligatorios aún para quienes no intervinieron en las respectivas negociaciones ni adhirieron a ellos. Tales convenios regulan con justicia igualitaria la conducta de quienes se hallan en la misma situación y, dentro de lo que permite una materia sujeta a constante evolución, aseguran el establecimiento de regímenes uniformes de trabajo, en forma concordante con el criterio

que debe presidir la legislación social que a las autoridades nacionales incumbe dictar.

LEY: Interpretación y aplicación.

A los efectos de interpretar el régimen de los convenios colectivos de trabajo en cuanto a su obligatoriedad respecto de quienes no han intervenido en las respectivas negociaciones ni adherido luego a ellos, es de innegable importancia lo establecido después en sentido afirmativo por la ley 14.250, pues al concordar las soluciones evítanse criterios distintos o contradictorios para situaciones idénticas.

VEREDICTO DEL TRIBUNAL DE TRABAJO

En la ciudad de Bahía Blanca, a los 20 días del mes de mayo de 1952, se reunieron en la Sala de Acuerdos los Sres. Jueces del Tribunal del Trabajo nº 2, Dres. Juan Carlos Díaz, Juan Alberto Graziani y José Rómulo Edmundo Baiardino, para dictar el veredicto en el juicio seguido por D. Emilio Odoux contra la Sociedad Amodeo y Cía. sobre indemnización por despido y reajuste de sueldos, y practicado el sorteo que determina el art. 47, inc. d) de la ley 5178, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: Dres. Baiardino, Díaz y Graziani.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

Cuestiones.

Primera: ¿Trabajó el actor a las órdenes de la sociedad José M. Amodeo y Cía. en carácter de obrero fideero —amasador— y con qué antigüedad?

Segunda: ¿Qué salario y aguinaldo percibía, a cuánto asciende el promedio total de remuneraciones de acuerdo a lo realmente percibido?

Tercera: ¿Se retiró el actor de su trabajo por su propia voluntad o fué despedido del empleo por la demandada, preavisándosele a tal efecto?

Cuarta: ¿En la fecha de rescisión del contrato de trabajo se encontraba el actor en condiciones de obtener su jubilación ordinaria íntegra?

Quinta: ¿La firma demandada adhirió al convenio o resolución administrativa que invoca el actor?

Sexta: ¿Qué remuneración correspondía percibir al actor

conforme al convenio y resolución administrativa citada en la demanda?

Séptima: ¿Qué veredicto corresponde dictar?

Votación.

A la primera cuestión, el Sr. Juez Dr. Baiardino, dijo: Que el actor trabajó a las órdenes de la demandada como obrero fideero amasador, desde el 3 de mayo de 1937 hasta el 31 de diciembre de 1949. Estos datos surgen de los documentos de fs. 2 y 4 y de lo probado durante la vista de la causa. Así lo voto.

Los Sres. Jueces Dres. Díaz y Graziani adhirieron al voto precedente.

A la segunda cuestión, el Sr. Juez Dr. Baiardino, dijo: De acuerdo a la prueba producida y constancias del expediente, estimo que el obrero percibió desde su ingreso los siguientes salarios: $ 8 y luego desde el 1º de agosto de 1948, de $ 13,20 y por último desde el 18 de abril de 1949 hasta la fecha de rescisión del contrato de trabajo —31 de diciembre de 1949— $ 18,50 m/n. Que el promedio de acuerdo a los últimos cinco años trabajados, asciende a m$n. 230,45. Que cobró los respectivos aguinaldos, conforme a lo realmente percibido. Así lo voto.

Los Sres. Jueces Dres. Díaz y Graziani, adhirieron al voto precedente.

A la tercera cuestión, el Sr. Juez Dr. Baiardino, dijo: Conforme a la prueba producida y a la carta de fs. 22, reconocida en autos, estimo que el actor fué despedido de su empleo, por considerar el patrón que se hallaba en condiciones de obtener su jubilación ordinaria íntegra, preavisándosele con la anticipación debida. Quedó cesante el día 31 de diciembre de 1949. Así lo voto.

Los Sres. Jueces Dres. Díaz y Graziani, por análogos fundamentos, votaron en igual sentido.

A la cuarta cuestión, el Sr. Juez Dr. Baiardino, dijo: A mi juicio en la fecha de rescisión del contrato de trabajo, no se habían iniciado los trámites jubilatorios del actor, no habiéndose acreditado en autos, ni intentado hacerlo, que la duración de los servicios prestados fuera suficiente para que el obrero pudiera acogerse, en esa fecha, a los beneficios de la jubilación ordinaria íntegra. Por el contrario, se desprende del informe del Instituto Nacional de Previsión Social, que las actuaciones pertinentes estaban en período de substanciación. En la forma indicada, voto por la negativa.

Los Sres. Jueces Dres. Díaz y Graziani, por los mismos fundamentos, votaron en igual sentido.

A la quinta cuestión, el Sr. Juez Dr. Baiardino, dijo: Conforme a la prueba producida, estimo que la firma demandada no intervino en las negociaciones del convenio colectivo en cuestión, ni se adhirió a sus cláusulas, como tampoco a la resolución administrativa invocada, que determina la aplicación del referido convenio. Así lo voto.

Los Sres. Jueces Dres. Díaz y Graziani, por análogas razones votaron en igual sentido.

A la sexta cuestión, el Sr. Juez Dr. Baiardino, dijo: Que conforme al convenio colectivo y resolución administrativa que se invoca, y los textos que corren agregados a fs. 47/73, el jornal que según dichos estatutos debía percibir el actor, coincide con los señalados por el demandante en su escrito de demanda. Que los días efectivamente trabajados por el actor, están incluídos en el escrito aludido, y además fueron reconocidos por la demandada a fs. 26. Así lo voto.

Los Sres. Jueces Dres. Díaz y Graziani, adhirieron al voto precedente.

A la séptima cuestión, el Tribunal resuelve dictar el siguiente

Veredicto.

Primero: Que el actor trabajó a las órdenes de la Sociedad José M. Amodeo y Cía., en carácter de obrero fideero —amasador— desde el día 3 de mayo de 1937 hasta el 31 de diciembre de 1949.

Segundo: Que el actor percibía los salarios, aguinaldos y promedio de remuneraciones que se indican en el Acuerdo al votarse la segunda cuestión.

Tercero: Que el actor fué despedido de su empleo sin causa justificada el día 31 de diciembre de 1949, habiéndosele preavisado a tal efecto.

Cuarto: Que a la fecha de la rescisión del contrato de trabajo no se ha probado que el actor estuviera en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, ni existe informe en tal sentido del Instituto Nacional de Previsión Social.

Quinto: Que la firma demandada no adhirió al convenio colectivo que alude la actora, ni tampoco aceptó la resolución administrativa que determina la aplicación del citado convenio.

Sexto: Que la remuneración que correspondía al actor según el convenio y resolución administrativa mencionada en el punto anterior, es la que se indica en la demanda. Con lo que

terminó el Acuerdo, firmando los Sres. Jueces del Tribunal: *Juan Carlos Díaz.* — *Juan Alberto Graziani.* — *José Rómulo Edmundo Baiardino.*

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE TRABAJO

En la ciudad de Bahía Blanca, a los 31 días del mes de mayo de 1952, se reunieron en la Sala de Acuerdos los señores Jueces del Tribunal del Trabajo nº 2, doctores Juan Carlos Díaz, Juan Alberto Graziani y José Rómulo Edmundo Baiardino, para dictar sentencia en el juicio seguido por don Emilio Odoux c./ la Sociedad Amodeo y Cía., sobre indemnización por despido y reajuste de sueldos, y en el cual corresponde votar en primer término al Dr. Baiardino, en segundo al Dr. Díaz y en último al Dr. Graziani.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

Cuestiones:

1ª) ¿Es procedente la demanda entablada?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Votación

A la primera cuestión, el señor Juez Dr. Baiardino dijo:

I) Antecedentes: A fs. 5 se presenta el Dr. Andino Braccini como apoderado de don Emilio Odoux y demanda a la sociedad José M. Amodeo y Cía., por cobro de la suma de $ 4.838,95 en concepto de indemnización por despido, diferencia de sueldos y reajuste de sueldo anual complementario. Manifiesta que su mandante ingresó al establecimiento demandado el 3 de mayo de 1937 como obrero "amasador" con un salario diario de $ 8.—, siendo despedido el 31 de diciembre de 1949, invocando el patrono como causa la situación de encontrarse el actor en condiciones de jubilarse. Considera arbitraria la medida de cesantía y reclama la pertinente indemnización por despido, no haciéndolo con respecto al preavisado. Asimismo solicita diferencia por sueldos y aguinaldos en favor de su mandante, en razón del convenio colectivo nº 260 para los obreros fideeros, homologado por la autoridad administrativa del trabajo y cuyas cláusulas sobre mayores salarios el patrono no cumplió. Ofrece prueba y pide se haga lugar a la demanda con costas e intereses.

A fs. 25 se presenta el señor José M. Amodeo por la Sociedad demandada, siendo patrocinado por el Dr. Jacobo Boshoslavsky. Manifiesta que no es exacto el despido del actor,

afirmando que éste se retiró voluntariamente a fin de acogerse a los beneficios de la jubilación, haciendo notar además, para el peor de los casos, que estando el obrero en condiciones de recibir su jubilación ordinaria, el principal queda eximido de la indemnización por antigüedad (arts. 81 y 104 del dec. 13.937/46), por lo cual estima improcedente este rubro. En cuanto al reajuste de sueldos y aguinaldos en base al convenio colectivo citado igualmente lo entiende improcedente por no haber la sociedad que representa suscripto o prestado conformidad a las estipulaciones de aquél. Por lo expuesto, después de ofrecer prueba, pide el rechazo de la acción con costas.

II) Conforme a los antecedentes expuestos y a las conclusiones del veredicto de fs. 144, dos son las cuestiones de derecho que es necesario tratar para decidir sobre la demanda entablada: a) la obligatoriedad del convenio colectivo y resolución administrativa invocada por la actora, en cuanto determina para el demandado, el pago de mayores salarios abonados durante la locación de trabajo; b) la procedencia de la indemnización por despido injustificado que solicita el obrero frente a la eximente del art. 85 del dec. 13.937/46.

III) En lo referente al primer punto, la Excma. Corte Suprema de esta Provincia, haciendo aplicación del art. 1199 del Cód. Civil, en el caso: "Ramos c./ Linari" de fecha 9 de octubre de 1951, juzgó sobre la validez del mismo convenio y resolución administrativa de autos, estableciendo: "que los convenios sólo obligan a quienes son parte en ellos, no siendo aplicable el nº 260 a la demandada, pues ésta no habría intervenido en su celebración".

A mi juicio, cuando los convenios colectivos son concertados con mediación de la autoridad administrativa del trabajo y homologados por ésta, son obligatorios para las categorías profesionales que afectan, aunque el patrono no haya adherio o firmado sus cláusulas (ver fundamentos en mi voto, juicio "Biondo c./ Cooperativa Agrícola Ganadera", Sec. nº 4, sent. de fecha 31 de mayo de 1952.

Frente al fallo citado en primer término y a la jurisprudencia reiterada en el mismo sentido de la S. C. de Justicia de esta Provincia (ver Causas B. 36.110 en D. J. del 12 de junio de 1951; B. 35.990 en D. J. de junio 26 de 1951) y teniendo, además, en cuenta el criterio sustentado por los demás miembros de este Tribunal (ver fallo citado "Biondi c./ Cooperativa") y principios de economía procesal (ver voto del Dr. Ramírez Gronda en sentencia de mayo 4 de 1951, publicado en *La Ley*, del 4 de junio de 1951), haciendo reserva de mi opinión personal ya expresada, ajusto mi decisión a la tesis del Tribunal

Superior, juzgando que el convenio de autos no obliga a la firma demandada que no ha sido parte en su concertación, ni adhirió posteriormente a su contenido (ver punto 5º del veredicto), consecuentemente los reajustes de salarios que solicita el demandante en base al citado dispositivo, entiendo que no pueden prosperar en juicio.

IV) En cuanto al segundo punto —indemnización por despido— estimo que debe hacerse lugar, calculándose la suma respectiva, en base a lo realmente percibido por el actor, no teniendo en cuenta los mayores salarios del convenio, que por lo expuesto en el párrafo anterior, no es obligatorio en el *sub júdice*. Fundo mi decisión en el hecho probado en juicio de que el actor fué despedido de su empleo sin justa causa, ya que no se acreditó el motivo invocado por la demandada que aquél estuviese en condiciones de obtener su "jubilación ordinaria íntegra" (ver punto 4º del veredicto). La eximente (art. 87 del dec. 13.937/46) no se ha probado durante la vista de la causa. En esta oportunidad el letrado de la sociedad accionada, sostuvo que el oficio de fs. 101 corrobora su tesis, al informar que se ha concedido al actor un adelanto jubilatorio. En mi opinión, tal hecho no destruye el punto 6º del mismo informe, cuando establece que a la fecha —septiembre de 1951— no ha sido acordada jubilación por encontrarse las actuaciones en proceso de "sustanciación" (ver ley 13.576, arts. 1º y 3º). En consecuencia, no habiéndose acreditado en autos, que a la fecha del despido —31 diciembre 1943— el actor se hallaba en condiciones de obtener su "jubilación ordinaria íntegra", y siendo ésta la única prestación, que para el caso de estar el obrero en condiciones de obtenerla, exime al patrono del pago de la indemnización por despido, la defensa de la demandada es improcedente (art. 81 y conc. del dec. 13.937).

Conforme a lo expuesto, corresponde calcular la suma indemnizatoria que ha de percibir el actor, que de acuerdo a la antigüedad —13 períodos— y el sueldo promedio —$ 230,45— la misma asciende a $ 2.995,85 (ver veredictos puntos 1º y 2º; acuerdo al votar la segunda cuestión; arts. 157 y conc. del Cód. de Comercio y 67 del dec. 33.302, ley 12.921). Así lo voto.

A la misma cuestión, el señor Juez Dr. Díaz, dijo: Que por análogas razones, adhería el voto del Dr. Baiardino.

A la misma cuestión, el señor Juez Dr. Graziani, dijo: Por los fundamentos expuestos por el señor Juez que vota en primer término, voto en el mismo sentido.

A la segunda cuestión, el señor Juez Dr. Baiardino, dijo: Atento a la conclusión establecida por el Tribunal al votar la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar

en estos autos, es el siguiente: desestimar la demanda en cuanto persigue el cobro del reajuste de sueldos y aguinaldos en base al convenio colectivo nº 260 para los obreros fideeros invocado por el actor; y admitirla, condenando a la demandada al pago de la suma de $ 2.995,85 en concepto de indemnización por despido, con sus respectivos intereses desde la notificación de la demanda (art. 561 del Cód. de Comercio y jurisprudencia que lo informa). En cuanto a las costas, estimo que deben imponerse a la demandada (art. 25, ley 5178) en la medida que indica la ley 5177. Así lo voto.

Los señores Jueces Dres. Díaz y Graziani, adhieren por sus fundamentos al voto precedente.

Con lo que terminó el Acuerdo, firmando los señores Jueces del Tribunal la siguiente

Sentencia

Y vistos; considerando:

Primero: Que el Convenio Colectivo nº 260, para los obreros fideeros, invocado por el actor en su demanda, no es obligatorio para la sociedad accionada, por no haber ésta intervenido en sus negociaciones ni adherido posteriormente a sus estipulaciones. En tal situación, los reajustes de salarios y aguinaldos que solicita el actor en base al aludido convenio, deben declararse improcedentes en juicio (art. 1199 del Cód. Civil, S. C. J., sentencia fecha 9 de octubre 1951; S. C. J., causas B. Nos. 36.110 y 35.990.

Segundo: Que el actor en la fecha del despido no se encontraba en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, y habiendo sido despedido de su empleo sin causa legal alguna que justifique el no pago de la indemnización respectiva, corresponde hacer lugar al pago de la misma (art. 81 y conc. del dec. 13.937/46; y art. 157 y conc. del Cód. de Comercio).

Por ello, y los demás fundamentos expuestos en el Acuerdo, el Tribunal rechazaba la demanda promovida por don Emilio Odoux contra la Sociedad José M. Amodeo y Cía., en cuanto ésta persigue reajuste de salarios en base al convenio colectivo de autos y la admite en lo referente a la partida por indemnización por despido injustificado. En consecuencia condena a la sociedad demandada a pagar al actor, dentro del plazo de diez días, la cantidad de m$n. 2.995,85, con sus respectivos intereses desde la notificación de la demanda, con costas. — *Juan Carlos Díaz.* — *Juan Alberto Graziani.* — *José Rómulo Edmundo Baiardino.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al entablar la demanda que es origen de esta causa, el actor invocó, entre los fundamentos que a su juicio hacen a su derecho, el convenio colectivo de trabajo nº 260 y las resoluciones del Director Nacional de Trabajo y Acción Social Directa del Ministerio de Trabajo y Previsión encaminadas a extender con carácter general la fuerza obligatoria de dicha convención a todo el territorio de la República.

En la audiencia anterior a la sentencia que registra el acta de fs. 141 y vta., el apoderado del actor manifestó que fundamentaba "su pedido de cumplimiento del convenio colectivo nº 260 en lo dispuesto por la Constitución Nacional, arts. 37, cap. 1º, incs. 2º, 4º, 6º y 10º" y "que cualquier decisión judicial contraria a los intereses de su representado violaría los derechos especiales del Trabajador que se han citado y desconocería la legítima autoridad del señor Director Nacional de Trabajo y Acción Social Directa".

La sentencia, en cambio, decide que el convenio colectivo en cuestión no obliga a la demandada, por no haber ésta intervenido en las negociaciones del mismo ni haberse adherido a sus cláusulas, como tampoco a la resolución administrativa invocada.

Esta conclusión es adoptada por el Tribunal *a quo* —no obstante la opinión personal contraria de sus integrantes— en acatamiento a la jurisprudencia del superior tribunal local, con arreglo a la cual los convenios colectivos sólo obligan a quienes son parte en ellos, no pudiendo ser extendidos a terceros por decisión del Director Nacional de Acción Social (v. caso "Ramos v. Linari", citado en la sentencia, en *Jur. Arg.* 1952-I-412).

Así las cosas, pienso que cabe admitir la procedencia formal del recurso extraordinario concedido a fs. 160. Pero sólo en cuanto ha sido cuestionada la competencia de una autoridad nacional y la decisión definitiva resulta contraria al derecho que se pretende fundado en actos de dicha autoridad. No así, por el contrario, en lo que atañe a la invocación de los derechos especiales del trabajador (art. 37, Const. Nacional), punto éste que, a mi juicio, no guarda relación directa con la materia del litigio, como he tenido oportunidad de expresarlo en situaciones análogas (v. dictámenes de 15 y 26 de setiembre de 1952 en L. 174, L. XI y B. 334, L. XI, respectivamente).

En cuanto al fondo del asunto, pienso que la sentencia apelada debe confirmarse, porque las disposiciones legales que invoca el recurrente no pueden acordar, a mi juicio, al Director Nacional de Trabajo y Acción Social Directa la competencia que aquél pretende atribuirle, y que el funcionario aludido se ha creído con derecho a ejercer.

Es verdad que la extensión del convenio colectivo a toda la categoría profesional contemplada en el mismo, daría pleno cumplimiento a las finalidades de la institución. Pero no es menos cierto que, sujetar a sus cláusulas a quienes no han intervenido en su negociación y firma, sea directamente o bien a través de una entidad profesional que los represente, o no han adherido con posterioridad a lo acordado, importaría tanto como imponer a los que han permanecido ajenos a la negociación, obligaciones que participan de la naturaleza normativa, objetiva y general, propia de la ley. Por eso ya Duguit calificó a los convenios colectivos como leyes-convenciones (*Les transformations du droit public*, p. 129, Paris, 1921).

Actos de tal naturaleza salen del marco de las rela-

ciones privadas para ingresar en la esfera donde opera la potestad pública, y requieren, en consecuencia, la actuación de una autoridad estatal con competencia para ello.

Este punto no ha sido alcanzado todavía en nuestro derecho positivo, ya que las normas vigentes no acuerdan al Director Nacional de Trabajo tal competencia, como pretende atribuírsela el recurrente en estas actuaciones.

El análisis de las disposiciones invocadas así lo revela, a mi juicio, y refuerzan esta opinión las previsiones contenidas en el Segundo Plan Quinquenal de la Nación aprobado por ley nº 14.184.

En efecto, el recurrente pretende que del contexto del decreto 2.505/945 "surge una evidente delegación de facultades" a favor de la autoridad administrativa (ver fs. 152), en orden a extender la fuerza vinculatoria de una convención colectiva de trabajo.

Alude al artículo 3º del citado decreto, el cual dispone textualmente:

"La Secretaría de Trabajo y Previsión necesitará el informe favorable del Consejo Nacional de Postguerra, para poner en vigor nuevos tipos de sueldos, salarios y cualquier otra clase de retribuciones, así como nuevos límites a la duración del trabajo y de los descansos, tanto si lo fueran por convenio colectivo, pacto, resolución o norma reglamentaria".

Tal disposición contiene, como aparece de su misma letra, el reconocimiento de atribuciones a favor de la Secretaría (hoy Ministerio) de Trabajo y Previsión para reglamentar, con sujeción a la previa intervención de otro órgano estadual, las remuneraciones y condiciones de trabajo, pero ella no posee en todo caso el alcance que pretende asignarle el recurrente.

En efecto, admitir la tesis de este último importaría tanto como admitir dos cosas:

1º) la validez de la delegación de tales facultades a la Secretaría de Trabajo y Previsión;

2º) la validez de la subdelegación efectuada por el titular de dicho departamento al Director de Trabajo.

Lo primero resultaría, cuando menos, de problemática procedencia, frente a lo prescripto en el art. 86 de la Constitución Nacional. De allí que, con buen acuerdo, haya dispuesto el Segundo Plan Quinquenal que la extensión a terceros de las convenciones colectivas quedará en manos del Poder Ejecutivo, con arreglo a lo que establezca la ley especial que se dictará, lo cual destaca también la índole originariamente legislativa de la facultad examinada.

La solución negativa de la primera cuestión acarrearía, necesariamente, la improcedencia de la segunda, ya que mal puede el superior delegar al subalterno una competencia que no posee.

Pero en rigor es innecesario abordar aquel primer problema, no sólo porque no ha sido formalmente planteado en autos, sino porque, aun concedida la validez de la delegación, ella lo sería en todo caso en la persona del titular del departamento, que es quien lo personifica y dirige sus actividades (ley 13.529, art. 2º, inc. 9º); y con ese alcance habría que interpretar el art. 3º del decreto 2505/45 y la resolución 24 del 24 de marzo de 1945 de la Vicepresidencia de la Nación (arts. 1º, 2º y 3º), también invocada. Otro tanto cabría decir de las disposiciones pertinentes contenidas en el art. 26 de la ley nº 13.529.

Puede así afirmarse, entonces, que aunque el Ministro de Trabajo y Previsión hubiese recibido la atribución de generalizar la obligatoriedad de los convenios colectivos, no ha podido delegarla a su vez en el funcionario

cuyos actos se invocan en apoyo del derecho reclamado en autos por la parte apelante.

Los actos mediante los cuales se pretende efectuada tal delegación de segundo grado son las Resoluciones 16 y 60 de la Secretaría de Trabajo y Previsión, en sus arts. 6° y 11° inc. f) respectivamente, a lo que cabría añadir las disposiciones del inc. d) (art. 1°) y e) (art. 11°) de la última Resolución citada.

Pero el análisis de las normas mencionadas revela que las funciones asignadas a la Dirección de Trabajo y Acción Social Directa son de radio mucho menor que el que se pretende. Ellas le encomiendan dirigir las negociaciones colectivas y redactar y registrar los convenios. Tal es lo que se deduce del texto y no otra cosa. De allí no resulta la competencia que se le quiere atribuir para obligar a terceros no intervinientes. Una facultad de tanta importancia no podría ser atribuída nunca por vía de inferencia.

No estará demás recordar, que el propio legislador ha entendido necesario en alguna ocasión ratificar por ley la fuerza obligatoria de convenios colectivos, con la particularidad que los homologados *imperio legis* habían recibido la aprobación del Poder Ejecutivo después de tramitados ante la Secretaría de Trabajo y Previsión (ley 12.921, nos. CXIII, CXVI, CXVII y CXVIII). Ante la aprobación del Ejecutivo "de facto" podría haberse omitido la ratificación por el Congreso sin que ello afectara la vigencia de los actos en cuestión, según lo ha reconocido V. E. (Fallos: 208, 562; 209, 274), pero ambas circunstancias, esto es, la intervención de aquel Ejecutivo y luego la del otro poder constitucional, patentizan la cualidad legislativa del acto que impuso la obligatoriedad de tales convenciones.

La opinión de que nuestro sistema legal vigente no ha franqueado todavía la etapa que ha de permitir a la

autoridad administrativa generalizar para toda una categoría profesional la fuerza obligatoria de las convenciones colectivas, no obstante ser éste el término natural al cual tienden las finalidades propias de la institución, se encuentra corroborada, como dije, en las previsiones que contiene el Segundo Plan Quinquenal de la Nación, aprobado por la ley nº 14.184.

En efecto, inclúyese en dicho Plan (Acción Social, Cap. II, Trabajo, nos. 5 y 6), entre los "objetivos especiales", esto es aquellos que serán cumplidos en el quinquenio comprendido entre el 1º de enero de 1953 y el 31 de diciembre de 1957 (art. 4º, inc. c) de la ley citada), principios básicos que deberán ser tenidos en cuenta en materia de negociación, obligatoriedad y extensión de las convenciones colectivas de trabajo. Prescindo de señalar otros aspectos, porque los indicados son los que interesan a los efectos de la cuestión ventilada en autos.

Respecto a lo primero establécese que el régimen de negociaciones colectivas será ordenado mediante una ley especial (II, E. 5).

En lo que atañe a los otros dos aspectos aludidos se puntualizan a continuación (II, B. 6) las bases a las que deberá ajustarse la legislación que fije el alcance de los derechos y obligaciones que establezcan las convenciones colectivas. De ellas retengo las dos siguientes:

"La convención colectiva será obligatoria para todos los trabajadores afiliados o no al sindicato correspondiente y que presten servicios en los establecimientos comprendidos en el acuerdo colectivo; así como para los empleadores respectivos, sean o no asociados a la entidad comprendida en el convenio".

"El Poder Ejecutivo Nacional tendrá facultad para extender la obligatoriedad de la convención a emplea-

dores no comprendidos o a zonas territoriales no previstas en la misma''.

Lo citado pone de manifiesto, en mi sentir, que el Poder Ejecutivo y el Congreso al proyectar y sancionar el mencionado plan de gobierno han entendido, acerca del punto aquí examinado, que las normas vigentes no bastan para que la autoridad administrativa pueda extender válidamente a los no intervinientes los efectos de una convención colectiva de trabajo.

Sobre el mismo supuesto descansaban los proyectos legislativos presentados a la cámara de que formaban parte por los diputados Prudencio M. Ibarguren y José Alonso y otros (ver respectivamente Diario de la Cámara de Diputados año 1951, II, sección del 19/20 de julio, pág. 1129; 1952, sesión del 20 de agosto, p. 682).

A mérito de todo lo expuesto opino en definitiva, que no son valederas las pretensiones del apelante en orden a que se reconozca la facultad del Director Nacional de Trabajo y Acción Social Directa para extender a terceros los efectos del convenio colectivo nº 260.

Pienso, por tanto, que corresponde la confirmación de la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 23 de abril de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1955.

Vistos los autos: ''Odoux, don Emilio c./ Sociedad José M. Amodeo y Compañía s./ indemnización por despido y reajuste de sueldo'', en los que a fs. 160 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia recurrida de fs. 145 ateniéndose a la jurisprudencia del Superior Tribunal local, desconoce

el convenio colectivo invocado por los actores apelantes, en razón de que la sociedad demandada no intervino en él, directa ni indirectamente y de que la dependencia del Ministerio de Trabajo que lo aprobó, carecía de autoridad para hacerlo obligatorio con el alcance que los actores pretenden.

Que no se desconoce el genuino carácter de obreros e industriales del ramo que, respectivamente, revisten quienes acordaron con libertad, las cláusulas del convenio nº 260 de fideeros que establece condiciones generales de salarios y trabajo, ni se ha invocado causal alguna que autorice a suponer, siquiera, carencia de interés legítimo de alguno de los otorgantes, ni omisión, negligencia o mera indiferencia en su defensa o respecto del de todos los que se dedican a la actividad mercantil en cuestión.

Que tampoco se ha alegado ni probado la concurrencia de lesión alguna a los derechos patrimoniales del industrial fideero que ha opuesto como defensa al progreso de la acción de sus obreros, la de no haber suscripto, como se ha dicho, el convenio colectivo en el que los patrones otorgantes invocaron la representación de todos éstos.

Que estas normas no resultan así, arbitrarias o perjudiciales y aparecen establecidas con carácter general y uniforme para todos los industriales del mismo género de negocio a que se dedica el demandado, contando con la intervención del órgano administrativo al que la ley ha conferido precisamente la atribución de proceder de tal suerte y a quien se acuerda la facultad de imponer la fiel observancia de lo concertado en los términos aludidos.

Que en efecto, el art. 6º de la resolución de la Secretaría de Trabajo y Previsión de 6 de marzo de 1944, preceptúa que "los convenios que establezcan condicio-

nes generales de salarios y trabajo deberán ser redactados por intermedio de la Dirección de Acción Social, la que, según el mérito de los mismos, consultará sus términos con la Dirección General de Trabajo''. Por su parte, el art. 4º del decreto nº 21.877/44, ratificado por la ley 12.921, establece que: ''La falta de cumplimiento a los convenios aludidos en el punto 6º de la resolución'' aludida, ''traerá aparejado para los patrones la aplicación de las sanciones contenidas en los arts. 1º y 2º de este decreto, y para la organización obrera...'', etc. Finalmente el art. 1º prescribe que: ''Las personas o entidades que de cualquier modo obstruyan la acción de la Secretaría de Trabajo y Previsión..., desacatando sus resoluciones en forma ostensible o encubierta, o de cualquier otro modo, sufrirán previa intimación para que cumplan, una multa de 20 a 100.000 pesos...'', etc

Que la expresión ''patrones'' usada en los preceptos legales transcriptos, no limita la observancia de lo acordado en los convenios que establezcan condiciones generales de salarios y de trabajo, sólo, a sus firmantes, de suerte que la interpretación que se pretende sería contraria al texto de la ley. Trátase de regímenes generales, pero propios de determinada actividad industrial, libremente admitidos por representantes de los intereses comprometidos y que se alcanzan con la intervención de la autoridad nacional especializada consignando cláusulas, que no sólo consultan el principio de igualdad que consagra el art. 28 de la Constitución Nacional, sino que llevan positivamente al terreno de la humana realidad, las normas particulares reclamadas por aquellos altos intereses en juego y que regulan con clara justicia igualitaria, la conducta de todos los que se encuentran en condiciones idénticas, eliminando, desde luego, las diferencias que, por lo mismo, aparecen injustificadas e insostenibles. Afírmase también así el establecimiento,

dentro de lo posible en una materia sujeta por su propia índole a constante evolución, de regímenes uniformes de trabajo en forma concordante con el criterio que ha de presidir, con arreglo al art. 68, inc. 11 de la Constitución Nacional, la legislación social que a las autoridades nacionales incumbe dictar, sin perjuicio de las diferencias provenientes de las modalidades propias de las diversas regiones del país.

Que la interpretación y alcance que se acaba de asignar a los convenios colectivos de trabajo y a la legitimidad de la intervención en ellos, de la autoridad administrativa pertinente, hállase en efecto, corroborada por la ley nº 14.250 que así lo preceptúa formalmente. Esta Corte Suprema ha tenido oportunidad de establecer la importancia y trascendencia de una conclusión semejante en el caso que se registra en Fallos: 221, 644, consignando como doctrina que "Con ello, se evitan criterios distintos o contradictorios en situaciones iguales, prefiriendo la solución legal que mejor concuerda con las garantías, principios y derechos consagrados por la Constitución Nacional..." (conforme a los fallos allí citados) "y buscando la coherencia que responde a esos antecedentes y la armonía en la legislación (211, 1617) dentro del espíritu que le da vida".

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia recurrida de fs. 145 en lo que ha sido materia del recurso.

Rodolfo G. Valenzuela. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno. — Luis R. Longhi.

PROVINCIA DE CORRIENTES v. S. A. CIA. DE ELECTRICIDAD DE CORRIENTES

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Dentro del concepto de la justa indemnización establecido por el art. 40 de la Constitución Nacional, que sirvió de base para fijar el monto del resarcimiento debido por la expropiación de los bienes de una empresa concesionaria de un servicio público con anterioridad a la fecha del vencimiento del término que la regía, sin que mediara caducidad culpable por parte de aquélla, cabe la imposición de las costas del juicio al expropiante que lo provocó, puesto que la referida cláusula constitucional es posterior y prevalece sobre el art. 28 de la ley 13.264. No importa que la causa se radicara ante la Corte Suprema por demanda y contestación antes de sancionarse la Constitución de 1949, si alcanzó el estado de autos para sentencia con posterioridad a ese momento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1955.

Vistos los autos: "Corrientes, la Provincia c./ Compañía de Electricidad de Corrientes S. A. s./ expropiación", para resolver el recurso de aclaratoria interpuesto a fs. 1019.

Considerando:

Que como lo establece la sentenci le fs. 1009, la expropiación que motiva este juicio ha tenido por objeto la concesión de un servicio público que el Estado recupera antes del vencimiento del término que la regía, sin que mediara caducidad por incumplimiento de las obligaciones correspondientes. Además se ha aplicado por primera vez, al decidir el pleito, el precepto del art. 40 de la Constitución Nacional cuyo alcance fué expresamente materia del aludido pronunciamiento de esta Corte Suprema, y si bien es cierto que el juicio quedó ra-

dicado ante ella por demanda y contestación antes de estar en vigencia la Constitución de 1949, no lo es menos que alcanzó el estado de autos para sentencia cinco años después, o sea en abril de 1954, dictándose el fallo en diciembre del mismo año.

Que las circunstancias particulares que se dejan señaladas, ponen de manifiesto que dentro del concepto de la justa indemnización debida a tenor del art. 40 de la Constitución Nacional, con arreglo al cual se decidiera el resarcimiento y en casos de rescate anterior al vencimiento del plazo de la concesión cuya causal suscita el reconocimiento de una suma compensatoria por tal concepto, cabe la imposición de las costas del juicio al expropiante que lo provocó, más aun cuando la referida disposición constitucional es, desde luego, posterior a la ley 13.264 y por tanto la inteligencia de aquélla ha de prevalecer sobre el art. 28 de la citada ley, cuya aplicación se ha admitido cuando los juicios respectivos debieron decidirse observando las normas del art. 17 de la Constitución Nacional anterior a su reforma o alcanzaron el estado de autos también en igual época.

Por estos fundamentos se declara que las costas de este juicio deben ser abonadas por la Provincia de Corrientes, quedando así integrada la sentencia de fs. 1009. Hágase saber y consentida que sea esta aclaratoria, vuelva a despacho a los efectos de las regulaciones pendientes.

RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. J. J. BLAQUIER Y MERCEDES E. DE BLAQUIER

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No resulta acreditado —como se requiere para la procedencia del recurso ordinario— que el interés de la Nación alcance el límite del art. 24, inc. 7º, ap. a) de la ley 13.998, si las costas se impusieron por su orden y los honorarios del perito que actuó como tercero, y de cuya regulación se apeló sólo por el Fisco, se fijaron en la suma de $ 58.000 (1).

HORACIO M. RING v. S. A. DE PUBLICIDAD NEOCOR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

La resolución que declara no haber perimido la instancia no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario. No obsta a ello la invocación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Entiende el apelante que al dictar sentencia, el *a quo* ha prescindido de lo dispuesto para el caso por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional. Al invocarse, pues, una norma de carácter federal bajo la pretensión de que la garantía que la misma consagra ha sido vulnerada en perjuicio del recurrente, el recurso debe reputarse procedente (Fallos: 226, 402; 227, 524).

En cuanto al fondo del asunto, V. E. tiene resuelto que para la adecuada aplicación del citado art. 113 del Reglamento, basta que el juzgamiento de la causa re-

---

(1) 22 de agosto. Fallos: 226, 40.

quiera la elucidación de un punto o cuestión de derecho resuelto con anterioridad por otra sala del mismo tribunal (Fallos: 226, 403). En el *sub lite*, es exacto que en el auto de fs. 114 el tribunal resolvió que, en casos como el presente, la no presentación del memorial que establece el art. 44 de la ley 14.237 —de conformidad con lo establecido por la misma Sala B en los autos caratulados "Alessio de Greco c./ Grecco" con fecha 16 de junio de 1954— trae aparejada la deserción del recurso de apelación, interpretación que no se condice con la hecha por la Sala A del mismo tribunal al dictar su fallo del 15 de diciembre de 1954 *in re* "Urman, Simón c./ Wolf, Guillermo y otro", que en un caso idéntico —de acuerdo con lo informado a fs. 137 por el Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial— resolvió precisamente lo contrario, llegando hasta ordenar el desglose de los memoriales presentados por las partes.

El recurso, pues, debe prosperar.

En consecuencia, soy de opinión que correspondería dejar sin efecto el auto apelado, ordenándose la remisión de las actuaciones al tribunal de origen, a los efectos del art. 16, primera parte, de la ley 48. Buenos Aires, 29 de julio de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 1955.

Vistos los autos: "Ring, Horacio M. c./ Neocor S.A. de Publicidad s./ rescisión de contrato e indemnización de daños y perjuicios", en los que a fs. 121 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que la sentencia recurrida no tiene carácter de definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. En

efecto, la declaración de no haber perimido la instancia, que el auto apelado deja firme, no pone fin al pleito, ni impide su prosecusión ni excluye una resolución favorable al derecho que pueda asistir en el juicio al recurrente y que haga innecesaria la intervención de esta Corte en la causa —conf. autos: "Cille y Hernández Ernesto c./ Hernández Alcira Peralta Ramos de" sentencia de 8 de agosto del año en curso y doctr. de Fallos: 225, 111; 200, 367 y otros—.

Que como se dijo en el precedente mencionado en primer término, y como es de reiterada jurisprudencia, la falta de sentencia definitiva obsta a la concesión del recurso extraordinario sobre la base del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional —Fallos: 230, 269; 229, 809 y otros—.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 121.

RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

S. A. BUNGE Y BORN LTDA. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en razones de hecho y prueba bastantes para sustentarla, decide que la presencia de las substancias estabilizantes y colorantes especificadas en autos no altera la naturaleza del producto importado, de la cual depende que el mismo se halle o no comprendido en la partida de la

Tarifa de Avalúos referente al caucho natural líquido para la industria (1).

CAMARA DE FABRICANTES DE ENVASES DE CARTON Y AFINES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

No procede el recurso extraordinario interpuesto en forma subsidiaria. (2)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

El recurso extraordinario es improcedente respecto de resoluciones de carácter normativo, como la del Ministerio de Trabajo y Previsión por la cual se dispone que los industriales cartoneros deben aportar una suma fija de dinero por cada obrero de su establecimiento, con destino a la obra social que desarrolla la federación respectiva. (3)

ALBERTO DAYAN v. GUILLERMO NIREMBERG

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que determina los bienes susceptibles de ser embargados en el caso concreto de autos, con arreglo a sus circunstancias particulares y a la jurisprudencia de la Corte Suprema en cuanto a la inembargabilidad de los bienes que integran el ajuar modesto de la casa de familia del deudor. (4)

---

(1) 22 de agosto.

(2) 22 de agosto. Fallos: 230, 38.

(3) Fallos: 213, 546 y 548.

(4) 22 de agosto. Causas. ''Exportimar S.R.L. v. Parodi, Antonio y otro'', ''Rúa, Alfredo v. Zagalsky, Marcos'' y ''Beltrán Sansot v. Quintans, J.'', falladas el 8 de agosto de 1955.

SEBASTIAN FERNANDEZ Y OTROS v. S.R.L. EXPRESO ENTRE RIOS-BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La declaración del tribunal de la causa en el sentido de que bastó para la solución del juicio la interpretación del convenio colectivo nº 108, es irrevisible por medio del recurso extraordinario por no revestir la ley 14.250 —invocada para sustentarlo— carácter federal. (1)

FISCAL Y OTRO v. ALBERTO V. TRIEP

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Siendo ajena a la garantía de no ser sacado de sus jueces naturales la cuestión atinente a la distribución de la competencia entre los magistrados permanentes establecidos por la ley, también lo es —por ser sólo una variante de la anterior— la referente a la decisión de si los jueces que han intervenido en la causa habían o no perdido individualmente su jurisdicción por el transcurso del tiempo con arreglo a las leyes 1547 y 2142 de la provincia de Mendoza. (2)

ALFREDO CARLOS LOPEZ Y OTROS v. CIA. ARGENTINA HENRY W. PEABODY LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No procede el recurso extraordinario contra la resolución que, no obstante haberse impuesto las costas del juicio a la parte demandada, admite que el perito único que actuó en él exija el pago de sus honorarios a la actora. No importa que se invoque el art. 37, I, 2, de la Constitución

---

(1) 22 de agosto.
(2) 22 de agosto. Fallos: 220, 727 y 1407.

Nacional, que carece de relación directa con la cuestión debatida, de índole exclusivamente procesal y común (1).

FLAVIANO MONTESE v. MUNICIPALIDAD DE GRAL. SAN MARTIN Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No procede el recurso extraordinario interpuesto por el inquilino contra la sentencia que desecha el interdicto de retener deducido por aquél, entre otras razones, por admitir la existencia del estado de ruina y deficiencia de higiene del edificio a demoler, en cuya virtud el poder administrador encontró pertinente el ejercicio de sus poderes de policía en salvaguardia de la seguridad e higiene públicas. No obsta a ello la invocación de las garantías de la defensa en juicio e inviolabilidad del domicilio, tanto menos cuanto que en situaciones análogas la jurisprudencia de la Corte Suprema ha llegado a soluciones similares. (2).

HANS SOFFER v. S.R.L. CASA BLEJER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La invocación de la igualdad no sustenta el recurso extraordinario contra la sentencia según la cual no basta la mera iniciación del juicio de convocación de acreedores sino que se requiere la apertura de él para impedir las ejecuciones individuales. Esa distinción no es irrazonable o arbitraria ni comporta un injustificado procedimiento discriminatorio. (3)

---

(1) 22 de agosto. Fallos: 215, 199; 231, 116.

(2) 22 de agosto. Fallos: 199, 448; 211, 1421; doctr. de Fallos: 221, 151.

(3) 22 de agosto. Fallos: 216, 41; 217, 468; 220, 249.

CARLOS ENRIQUE BERRO v. NACION ARGENTINA

PRESCRIPCION: Interrupción.

Si en un sumario por infracción al decreto 9907/45, sobre impuestos internos a los artículos suntuarios, se ordenó el archivo de las actuaciones por aplicación de la ley de condonación de multas nº 13.649, notificándose al interesado que, no obstante la medida dispuesta, quedaba interrumpida la prescripción de las acciones para reprimir infracciones anteriores, todo lo cual fué consentido por el recurrente que se benefició con la condonación, no puede éste pretender, frente a lo dispuesto por el art. 7 de la ley 13.649, que aquel sumario no interrumpe la prescripción de la acción promovida con motivo de un hecho anterior. No basta, en efecto, que alegue que la referida condonación se decretó de oficio, sin haberse acogido expresamente a ella, puesto que las circunstancias anotadas, a las que se agrega el hecho de haber repuesto sin reparo alguno el sellado de las actuaciones archivadas, demuestran que el recurrente se acogió a los beneficios de la ley 13.649 y que rige la condición impuesta por el art. 7 de la misma.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 21 de julio de 1954.

Y vistos: para sentenciar el recurso contencioso deducido por Carlos Enrique Berro contra la Dirección General Impositiva (Impuestos Internos), sobre multa aplicada en el expediente nº 335-1-1947.

Resultando:

I. Que el recurrente en uso de la facultad que le acuerda el art. 75 de la ley 11.683, interpone recurso contencioso contra la resolución recaída en el expediente 335-1-1947, por la que se le aplica una multa de $ 7.956,70 m/n., solidariamente con su ex socio Manuel Díaz Prado, por supuesta infracción a las leyes de Impuestos Internos art. 27 de la ley de la materia (T. O.). Manifiesta que inspectores de la D. G. I. con fecha 10 de enero de 1947, allanaron el edificio de la calle Santa Fe 1654, al que son ajenos tanto él como su ex socio, comprobándose la existencia de tabaco en infracción. Ninguno de los

componentes de la sociedad Díaz Prado y Cía., de la que forma parte, eran tenedores o propietarios de la mercadería, la que fué hallada en una casa ocupada por Jorge Mazzei a quien no conoce, distante dos cuadras del negocio de cigarrería antes referido. Niega que exista prueba en su contra y como cuestión previa opone la excepción de prescripción de la acción penal, por haber transcurrido el término de cinco años establecido en el art. 1º de la ley 11.585. Deja planteado el caso federal para el supuesto de una decisión en contra de la defensa que alega, por violación del art. 29 de la Constitución Nacional y alcance de los arts. 13 y 15 de la ley 13.237 y 55 y 6º de la ley 11.683.

II. Que el representante del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) pide el rechazo de la prescripción opuesta, porque no ha transcurrido el término necesario para ello, teniendo en cuenta que la misma se ha interrumpido mediante la comisión de nuevas infracciones o por actos de procedimiento; para acreditar esos extremos solicita los antecedentes sumariales del actor. En cuanto al fondo del asunto estima que la responsabilidad del recurrente por tener mercadería en infracción, surge de los elementos de juicio acumulados en los sumarios agregados a las actuaciones, donde consta que la mercadería fué entregada en una casa vecina a la cigarrería de los inculpados, existiendo constancias en el sumario que prueban su culpabilidad, agravada con el antecedente del sumario 282-1-1947. Pide el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

I. Que en el presente caso debe aplicarse el art. 1º de la ley 11.585, porque no han mediado actos de procedimiento judicial que hayan interrumpido el término de cinco años que fija la ley para prescribir, teniendo en cuenta la jurisprudencia interpretativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, contenida en sus fallos, entre otros: t. 212, pág. 240, que atribuye ese alcance tanto a la acción como a la pena.

Contrariamente a lo sostenido por el representante del Fisco Nacional (D. G. I.) los hechos contenidos en el sumario nº 282-1-1947, acta de fs. 8, no constituyen hechos nuevos con respecto a la infracción que se constata en el expediente 335-1-1947, acta de fs. 10, circunstancia que de ser exacta habría dado motivo a que se interrumpa la prescripción, porque ambos sumarios, si bien distintos, se inician el mismo día 10 de enero de 1947, de manera que no se puede argumentar que sea un "hecho nuevo" con respecto al otro, porque ambos se inician simultáneamente, no es aplicable, pues, el art. 64,

inc. 1º, de la ley 11.683, porque no se ha cometido una nueva infracción.

II. Que en cuanto al fondo del asunto, si se examina detenidamente el contenido del sumario 335-1-1947, se llega a la conclusión de que los componentes de la firma Manuel Díaz Prado y Cía. establecida con negocio de cigarrería y anexos en Santa Fe 1852, son los responsables del hecho, así se desprende de la declaración de Roberto Cavagna y Jorge Luis Salas (acta fs. 10). Los argumentos contenidos en el recurso contencioso objeto de la presente acción, en nada pueden modificar la situación comprometida en que se hallan Carlos Enrique Berro y Manuel Díaz Prado, tanto más teniendo en cuenta la jurisprudencia que existe en materia de infracción a las leyes de Impuestos Internos, art. 27 (T. O.). "Establecida la materialidad de la infracción se presume el intento de defraudar; al interesado incumbe probar positiva y fehacientemente su inocencia para no incurrir en la correspondiente sanción", fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 22 de junio de 1953: "Macera Iluminaciones S. A. contra Dirección General Impositiva", J. A., 1953, III, pág. 511.

III. Que en consecuencia, habiendo transcurrido con exceso el plazo de cinco años que fija el art. 1º de la ley 11.585, para prescribir las multas por infracción a las leyes de impuestos, desde el 10 de enero de 1947, acta fs. 10, hasta el día 16 de junio de 1953, fecha en que se contesta la demanda en el recurso contencioso —cargo puesto en el escrito de fs. 11— corresponde declarar prescripta la acción penal en la presente causa.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en el art. 1º de la ley 11.585, fallo: Haciendo lugar a la prescripción opuesta en el expediente "Berro, Carlos Enrique contra Fisco Nacional (D. G. I.) multa sumario nº 335-1-1947", con costas. — *Julio N. López Figueroa.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 18 de febrero de 1955.

Considerando:

Que basado en la circunstancia de no haber mediado actos de procedimiento que hayan interrumpido el término de cinco

años, el Sr. Juez *a quo* consideró que había transcurrido el plazo que fija el art. 1º de la ley 11.585, y en consecuencia, declaró prescripta la acción penal.

En realidad, está probado en autos que con fecha 9 de agosto de 1949, la Dirección General Impositiva constató una nueva infracción al art. 7 del decreto nº 9907/45, que interrumpió la prescripción. Y, si bien se dispuso el archivo de las actuaciones, en virtud de lo dispuesto por la ley 13.649, es de advertir que al pie de dicha notificación se hace saber al infractor que: "No obstante la medida dispuesta, las infracciones cuya sanción se condona *interrumpiendo igualmente la prescripción de la acción para reprimir infracciones anteriores* que constituyen fraude fiscal".

No está, pues, prescripta la acción penal.

En cuanto al fondo del asunto, la sentencia de primera instancia corrobora y ratifica la resolución administrativa. Al respecto el Tribunal encuentra ajustada a los hechos y reproduce la exposición del representante del Fisco Nacional en apoyo de los términos de la sentencia.

En efecto, consta en autos que la propiedad de la mercadería encontrada en infracción se atribuyó en el primer momento a la firma Manuel Díaz Prado y Cía. por los Sres. Cavagna (fs. 10) encargado de la casa donde se encontró aquélla y Jorge Luis Salas (fs. 10 vta.) empleado de la sumariada que concurrió a la inspección en ese carácter, y cuya rectificación posterior no puede enervar los efectos de su primera declaración, sobre todo porque coincide con otros hechos que la ratifican, tales como los comprobados con posterioridad en la casa de uno de los componentes de la firma, precisamente el Sr. Carlos E. Berro en la que se encontró mercadería en iguales condiciones a la aquí cuestionada (sumario 282-1-1947 agregado) y por lo demás, porque su condición de empleado de la citada firma, con un pequeño sueldo, hace también dudoso de que haya podido adquirir para sí tanta mercadería como la intervenida. Es así indiscutible que las circunstancias puntualizadas obligan a aceptar como verídica la primera declaración del Sr. Salas, la que conjuntamente con la del Sr. Cavagna, con las otras circunstancias puntualizadas y con los hechos comprobados en el sumario 282-1-1947 son más que suficientes para considerar propietarios y responsables de la mercadería cuestionada a la firma Manuel Díaz Prado y Cía. y por lo tanto confirmar la resolución administrativa.

En su mérito, se revoca la sentencia apelada en cuanto declara prescripta la acción penal y se la confirma en la parte en que ratifica la resolución administrativa que impone a los

recurrentes una multa de $ 7.956,70 m/n. solidariamente a Manuel Díaz Prado y Cía. y Carlos Enrique Berro. Las costas de ambas instancias a los infractores. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Maximiliano Consoli.* — *Romeo Fernando Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de agosto de 1955.

Vistos los autos: "Berro, Carlos Enrique c./ Fisco Nacional (D.G.I.) s./ multa", en los que a fs. 65 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a fs. 65 se ha interpuesto sosteniendo que el sumario cuya instrucción se dispuso a fs. 43 vta., por infracción al art. 7º del decreto nº 9907/45 y cuyo archivo fuera ordenado por hallarse comprendida esa infracción en los beneficios de la ley de condonación nº 13.649 (fs. 45), no es causa que interrumpa el curso de la prescripción de la acción promovida en este juicio para obtener el pago de la multa de $ 7.956,70 en que incurriera el actor, por otra infracción, desde luego, anterior a la aludida.

Que el art. 7º de la ley 13.649 establece que "los beneficios que acuerda la presente ley, respecto de los que se acojan a sus disposiciones, interrumpen los plazos legales para la prescripción y perención de la instancia quedando suspendido esta última durante el término a que se refiere el art. 1º y en su caso, durante el período de ampliación del art. 14". Frente a disposición tan categórica, el recurrente sostiene que habiéndose dispuesto el archivo de las actuaciones interruptivas de la prescripción, si bien por aplicación de aquélla sin que

mediara su previa petición en tal sentido, vale decir, sin su expreso acogimiento anterior al beneficio, la concesión de éste, de oficio, hace inaplicable el precepto legal indicado.

Que en primer término, cabe destacar que son los beneficios concedidos los que, a tenor del art. 7º de la ley 13.649, interrumpen los plazos legales para la prescripción, de modo que otorgada la condonación, la causa interruptiva se ha producido, y en el caso, ésta hállase probada con la constancia de fs. 45 por la que se hace saber a la razón social infractora que "se ha dispuesto el archivo de las actuaciones, atento a que por las infracciones que las motivaron les corresponden los beneficios de la ley de condonación nº 13.649. Y al pie se añade que "no obstante la medida dispuesta, las infracciones cuya sanción se condona, interrumpen igualmente la prescripción de la acción para reprimir infracciones anteriores que constituyen fraude fiscal".

Que de todo ello fué debidamente notificado el recurrente, quien no sólo consintió la condonación, beneficiándose con ella, y admitiendo por tanto la infracción condonada sin protesta ni reclamo, para que en cambio y en todo caso, se le absolviera si no la había cometido, sino que, advertido expresamente de la condición anotada al pie y vinculada con los efectos del beneficio, tampoco formuló reparo alguno y, por el contrario, repuso el sellado por las actuaciones producidas, consintiendo nuevamente la medida, con todas las consecuencias legales, plenamente reiteradas en la notificación.

Que los actos y circunstancias expuestas revelan el acogimiento del recurrente a los beneficios de la ley 13.649, en los términos del art. 1º de la misma y por tanto la procedencia de la condición del art. 7º de la ley citada.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia de fs. 49, en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario concedido a fs. 65.

RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

FEDERACION SINDICAL DE PETROLEROS v. S. A. ULTRAMAR PETROLERA FIN. INMOB.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Habiendo decidido la Corte Suprema la validez de la obligatoriedad de los convenios colectivos de trabajo respecto de quienes no han intervenido en las respectivas negociaciones ni adherido luego a ellos, corresponde desechar la pretensión de que la sentencia que reconoce dicha validez sea contraria al art. 30 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No son cuestiones federales la simple interpretación de las convenciones de trabajo —colectivas o no— y la determinación del alcance del convenio aplicado en la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Además de no cumplir el recurso extraordinario interpuesto a fs. 122 con los requisitos de fundamentación exigidos por el art. 15 de la ley 48 y la doctrina de V. E. sobre el particular, la cuestión que en él se articula como de carácter constitucional no ha sido in-

troducida en la causa en momento oportuno ni guarda relación directa e inmediata con lo resuelto en la decisión de fs. 117.

En consecuencia, estimo que el remedio federal intentado es improcedente y que corresponde declararlo mal acordado a fs. 124. Buenos Aires, 19 de agosto de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de agosto de 1955.

Vistos los autos: "Federación Sindical de Petroleros c./ Ultramar Petrolera Financiera Inmobiliaria S.A. s./ diferencia de salarios", en los que a fs. 124 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que la cuestión referente a la obligatoriedad de los contratos colectivos de trabajo, arguyendo la ausencia de ley que la establezca, es fundamento bastante del recurso extraordinario según resulta de lo decidido por esta Corte *in re* "Odoux, don Emilio c./ Soc. José M. Amodeo y Cía." fallada en 18 de agosto del año en curso.

Que toda vez que el punto fué cuestionado en la contestación de la demanda —fs. 57 a fs. 59— mantenido en el curso de la causa —fs. 110— y concretado en el escrito en que la apelación se dedujo —fs. 122— con referencia bastante a los hechos del caso a los fines de la determinación de su pertinencia para la solución del pleito, el recurso extraordinario ha sido bien concedido a fs. 124.

Que la pretensión de ser la sentencia apelada violatoria del art. 30 de la Constitución Nacional en razón

de no estar la demandada obligada a hacer lo que no manda la ley, debe ser desechada con arreglo a la doctrina del precedente de esta Corte citado más arriba.

Que en cuanto al alcance de los convenios aplicados en la causa, en presencia de las circunstancias propias de ésta, no constituyen aspectos federales del litigio, pues no lo son la simple interpretación de las convenciones —colectivas o no— ni la apreciación de los hechos debatidos —Fallos: 230, 376; 229, 567; 226, 472; 224, 473 y 378 y otros—.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada de fs. 117 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno. — Luis R. Longhi.

S. A. FIGUEROA ARGENTINA IMPORTADORA, EXPORTADORA Y COMERCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en consideraciones de hecho y prueba irrevisibles en la instancia extraordinaria y suficientes para sustentarla, deniega el registro de la expresión "Robot" como marca para distinguir artículos de la clase 5. (1)

---

(1) 29 de agosto. Fallos: 226, 316.

NACION ARGENTINA v. FEDERICO STORANI

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si bien corresponde atenerse a lo pagado por el expropiado en fecha próxima a la desposesión, cuando entre una y otra época no se ha producido una variante sensible de valores y lo que se pagó está razonablemente comprendido en el valor promedio del momento y lugar, no procede atenerse a ese criterio sin considerar las circunstancias y modalidades de la operación. Debe, así, prescindirse de tomar como antecedente válido la compraventa inmediatamente anterior a la desposesión pero muy posterior al decreto de expropiación y a la misma demanda, realizada pagando menos de la séptima parte del precio al contado y el saldo en el plazo de 4 años, sin intereses.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1953.

Y vistos: para sentencia esta causa "Fisco Nacional c./ Storani, Federico s./ expropiación", y

Resultando:

A fs. 41 el Sr. Procurador Fiscal Federal inicia juicio por expropiación de los inmuebles sitos en la calle San Eduardo 1856, Capital, lotes sin edificar, manzana 24, sección 57, designado como lote nº 6; y calle San Eduardo 1864, Capital, lote sin edificar, manzana 24, sección 57, designado como lote nº 7, con una superficie de 574,98 m². para el primero y 559,59 m². para el segundo.

Funda su derecho en la ley 11.966 y decreto nº 23.409/49 del Poder Ejecutivo Nacional y en la ley de expropiación nº 13.264.

Ofrece en pago la suma de $ 73.450 m/n., importe de la valuación de contribución territorial de los referidos dos lotes, aumentada en un 30 % conforme a lo establecido por el art. 18 de la ley 13.264. Pide costas en caso de infundada oposición.

A fs. 59 contesta el Sr. Federico Storani por medio de apoderado y sin cuestionar la expropiación no acepta el precio ofrecido, estimando en $ 400.400.— m/n., el valor del inmue-

ble, haciendo mención de la existencia de un boleto de compraventa y escrituración sobre dichos terrenos por la suma de $ 364.800 m/n., que fué la cantidad por él pagada al adquirir, unos meses antes, el terreno que ahora se expropia. Pide que de exigirse el impuesto a las ganancias eventuales, éste sea involucrado como perjuicio directo de la expropiación y tenido en cuenta en la correspondiente indemnización. Pide también intereses y costas, y

Considerando:

Que el valor total de los dos lotes que se expropian ha sido fijado por el Tribunal de Tasaciones en $ 282.752,55 m/n., según superficies de títulos, teniéndose a los dos lotes como a un solo inmueble y considerándose sus valores en relación a la fecha de la desposesión, que fué el 16 de marzo de 1950, todo lo cual resulta de las constancias del acta de fs. 48/49, celebrada de conformidad a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 13.264.

Dicho dictamen obtenido por mayoría de los miembros componentes del citado Tribunal y después de haberse considerado en forma singular y detallada los distintos rubros a estudio, como surge de su simple lectura, reviste, a juicio del suscripto, validez de prueba fehaciente y decisoria, no sólo por aquellas características sino porque el estudio que le sirvió de fundamento, realizado por su Sala Iª y que obra de fs. 106 a 141 de autos, tuvo en cuenta además de los antecedentes de ventas anteriores e inmediatas, entre las que se encontraba la adquisición de los terrenos por el demandado, la opinión de su representante y analizó en forma técnica y científica todas las características valorativas del terreno, aplicando los coeficientes que en más o en menos correspondían a las medidas, superficie, ubicación, disponibilidad, etc., de los terrenos cuestionados.

Por tales razones y no surgiendo de autos otras que autoricen o alcancen para desvirtuar las conclusiones del citado Tribunal, debe estarse al precio fijado por dicho organismo (Corte Suprema, Fallos: 215, 385).

Es de hacer notar que el precio arriba mencionado ha sido el único que el suscripto tomó en cuenta a pesar de figurar consignados otros dos en el acta de fs. 141/42 por ser aquél el resultante de la superficie que surge de títulos, que es prueba formal del dominio que se transfiere, y los restantes, por el contrario, resultan de superficies de los planos de la actora y de mensura, que no pueden modificar, por lo menos en

esta causa, el derecho y demás formalidades que emanan del título de propiedad.

En cuanto a los hipotéticos derechos a exigir el pago de los impuestos por ganancias eventuales, incrementando con ellos la indemnización, como así lo intenta el demandado, cabe decir, conforme a reiterada jurisprudencia, que en esta clase de juicios no procede acordar indemnización por tal causa, sin perjuicio de las acciones que el contribuyente pudiere valerse con arreglo a derecho ni proceden salvedades o declaraciones que importen el reconocimiento del derecho a esa indemnización (C. S. Fallos: 220, 246, 1000 y 1196).

Por todo lo expuesto fallo: Haciendo lugar a la expropiación de los lotes objeto del presente juicio, sitos en la calle San Eduardo 1856 y 1864 de propiedad de D. Federico Storani según título de fs. 55/57 y certificado de dominio de fs. 87, declarando transferida la propiedad de los mismos a favor del Estado Nacional Argentino, mediante el pago de $ 282.752,55 m/n., en concepto de única y total indemnización con intereses sobre el saldo no depositado, desde la fecha de la desposesión y con costas a cargo de la actora. Inscríbase esta sentencia en el Registro de la Propiedad y cancélese la hipoteca que grava el inmueble a favor de D. Luis I. Miguel Zanniello cuyos derechos pasan de la cosa al precio de esta expropiación. Líbrense los pertinentes oficios. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 20 de abril de 1955.

Y vistos; Considerando:

Ambas partes apelan contra la sentencia dictada a fs. 158, sosteniendo la actora que el monto de la indemnización fijada por ella debe ser reducido en razón de haberse tenido en cuenta para establecerlo la operación de compraventa inmediata anterior a la desposesión y no haberse efectuado la quita correspondiente al factor disponibilidad. A su vez el expropiado pide se eleve el monto indemnizatorio teniendo en cuenta el precio de compra de que instruye el boleto de fs. 55.

Con respecto a lo expresado en primer término por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara, representante del Fisco en esta instancia, es de tener presente que los reparos opuestos a la venta del inmueble en las condiciones que resultan del boleto

de fs. 55 son relativas, tanto en un sentido a su favor como desde un punto de vista desfavorable. En la sesión del Tribunal de Tasaciones a que se refiere el acta de fs. 48 se dispuso tener a dicha operación como un antecedente y considerar su precio un valor razonable, fundándose para ello en que la operación era anterior a la toma de posesión. Pero el Tribunal no fijó de ninguna manera como precio de la expropiación el estipulado en dicho boleto de compra, y el hecho de haberlo tenido como antecedente y no como único fundamento de su decisión constituye precisamente el agravio de la contraparte que pide al Tribunal se eleve el monto de la indemnización a la suma consignada en el boleto aludido.

La sola consideración formulada acerca de que dicha operación es sólo un antecedente de los tenidos en cuenta por el organismo tasador para fijar el precio de la indemnización es motivo suficiente para desestimar tanto uno como otro agravio, ya que como lo expresa el Sr. Juez *a quo*, y así resulta de las constancias de autos el Tribunal de Tasaciones ha tenido en cuenta otras ventas anteriores e inmediatas para establecer el precio definitivo y donde se ha tenido presente "todas las características valorativas del terreno, con aplicación de los coeficientes que en más o en menos correspondían a las medidas de superficie, ubicación y disponibilidad, etc., de los terrenos expropiados".

En su mérito y por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 158 en lo principal que decide y se la modifica respecto de los honorarios. Costas de esta instancia en el orden causado atento al resultado de sendas apelaciones. — *Alberto Fabián Barrionuevo. — Oscar de la Roza Igarzábal. — Francisco Javier Vocos.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de agosto de 1955.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Storani Federico s./ expropiación", en los que a fs. 174 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte actora a fs. 174 es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

Que la discrepancia fundamental del apelante con la sentencia en recurso se funda en que ésta adopta el dictamen del Tribunal de Tasaciones que, a su vez, ha tomado en cuenta —como un antecedente para el justiprecio— la operación de compra efectuada por la parte demandada después de haberse hecho pública la decisión de expropiar el inmueble por parte del Estado.

Que se trata del acto jurídico a que se refiere la escritura de fs. 55 mediante el cual el expropiado adquirió el inmueble de referencia el seis de marzo de 1950, siendo así que con fecha 17 de febrero de 1950 el señor Procurador del Tesoro recibió instrucciones (fs. 4) de cumplimentar el decreto del Poder Ejecutivo, dictado el 21 de setiembre de 1949, que autorizaba la expropiación —entre otros— del bien a que se refieren estas actuaciones; y en la misma fecha, 17 de febrero antes mencionado, el representante fiscal efectuó el depósito correspondiente por la suma de $ 73.450 en el Banco de la Nación Argentina, fs. 1, cumpliendo requisitos legales. Tal depósito se realizó mencionando el nombre de Luis Zanniello y otro que eran, en ese momento, los propietarios del inmueble.

Que esta Corte Suprema tiene declarado que si bien corresponde atenerse a lo pagado por el expropiado en fecha próxima a la desposesión y cuando entre una y otra época no se ha producido una variante sensible de valores, si lo que se pagó está razonablemente comprendido en el valor promedio del momento y lugar —valor promedio que por ser contingente no tiene límites rígidos— sin embargo no hay que atenerse al precio aludido en todos los casos, sean cuales fueren las circunstancias y modalidades de la operación (Fallos: 217,804). Corresponde, aplicando tal doctrina, examinar esa operación de compra-venta inmediatamente anterior a la desposesión pero muy posterior al decreto de expropia-

ción y a la misma demanda que tiene cargo del 28 de febrero de 1950. La compra se realiza por la suma de $ 364.800, de los cuales el adquirente sólo abona $ 50.000 y el saldo se obliga a pagarlo en el plazo de cuatro años, sin interés. Sin discutir la realidad de tal operación, cabe sí destacar que, por tratarse de un capital de $ 314.800, a pagar en cuatro años y sin intereses, ese monto debe ser rebajado si el pago se realiza de inmediato como ocurre en las expropiaciones. De esta manera el coeficiente de aumento que ha computado el Tribunal de Tasaciones corresponde que —a la vez— sea reducido habida cuenta de que no se trata de una compra a plazos. Por ello resulta prudente no tomar en cuenta dicho antecedente.

Que, en consecuencia de lo expuesto, resulta equitativo atenerse a la estimación realizada por la Sala 1ª a fs. 130 que llega a la suma de $ 269.207,27.

Por tanto se modifica la sentencia apelada de fs. 171 y se fija como monto total de la indemnización que ha de abonar el expropiante la suma de doscientos sesenta y nueve mil doscientos siete pesos con veintisiete centavos moneda nacional. Se la confirma en todo lo demás. Las costas de esta instancia por su orden a mérito de la naturaleza del punto debatido. Y notando el Tribunal que el Sr. Juez de Primera Instancia no ha dado cumplimiento a su obligación de aclarar la firma (art. 37 del Reglamento para Justicia Nacional); así se le hace saber.

RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. JOSE LUIS PARRAVICINI

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que fija el monto de la indemnización en una suma ligeramente inferior a la establecida en el dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, que realizó un minucioso examen del caso por intermedio de sus organismos técnicos, sin que el fisco apelante haya aportado más fundamentos para su agravio que las consideraciones expresadas por sus representantes en las instancias anteriores del juicio.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 15 de marzo de 1954.

Y vistos: para sentencia esta causa "Gobierno de la Nación c./ Parravicini, José Luis s./ expropiación",

Resultando:

La actora por intermedio del Sr. Procurador Fiscal Federal inicia juicio por expropiación del terreno ubicado en la Avda. Gral. Paz s/n., entre Avda. Derqui y F.C.C.G.B.A., lote 2, con una superficie total de 35.879,18 m²., de la que se expropia 29.322,5986 m².

Ofrece en pago la suma de $ 293.396,05 m/n., y funda su derecho en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional nº 35.535/48 y en las leyes 12.966 y 13.264. Pide costas en caso de infundada oposición.

A fs. 25 el demandado, también por apoderado, contesta la acción y sin cuestionar la expropiación, solicita se eleve a su justo valor el precio del terreno, que estima en $ 24 el m². Dice que la verdadera superficie de lo que se expropia es la de 29.340,1775 m²., siendo por lo tanto su precio $ 704.164,26 m/n., al que se deberá agregar la suma de $ 26.992,95 m/n., por intereses desde el 28 de diciembre de 1948 al 30 de junio de 1949 correspondientes a una escrituración frustrada por este juicio, que debió realizarse en aquella primera fecha y la suma de $ 2.933,96 m/n., por el primer semestre de 1949 de Contribución Territorial sobre la parte expropiada que no debió soportar el demandado por haberse realizado la escrituración en la fecha indicada, todo lo que

hace la cantidad de $ 734.091,17 m/n. como valor indemnizable. Pide intereses y costas, y

Considerando:

Que el valor total del terreno que se expropia ha sido fijado por el Tribunal de Tasaciones en la suma de $ 713.954,47 m/n. a razón de $ 24,33 el m²., según constancias del acta de fs. 169 que se fundamentó en el informe de la Sala 1ª del tribunal, corriente de fs. 141 a 150. En dicha valuación se tomó como superficie expropiable la de m². 29.340,1775 coincidente con la manifestada por el demandado en su escrito de responde y que fué tácitamente aceptada por la actora, al no impugnarla en momento alguno del juicio y al hacer mérito de aquel dictamen en su memorial.

Si bien el referido precio fué obtenido por mayoría con la única disconformidad del vocal Podestá representante del Ministerio de Obras Públicas de la Nación que tasó en $ 21,40 el m²., sin dar razón de su disidencia, el suscrito considera que aquel precio debe ser tenido como justo por emanar de un estudio fundado, técnico y analítico como así lo entendió la mayoría de aquel organismo, cuya opinión es atendible (C. S. Fallos: 215, 385).

Pero como el demandado, al contestar la acción estimó el m². a razón de $ 24 m/n. o sea un total de $ 704.164,26 como valor del terreno, debe estarse a esta cantidad, ya que no es posible exceder la exigida por el expropiado en forma concreta (C. S. Fallos: 223, 491; 220, 109 y 161; 219, 278; 211, 764, etc.).

En cuanto a los demás perjuicios económicos que según el demandado le ha causado esta expropiación, al invalidar la escrituración del terreno, pactada con anterioridad a la iniciación de esta causa corresponde decir que ellos no son reclamables como valor indemnizable, atento lo dispuesto por el art. 11 de la ley 13.264 y la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al establecer que "no es indemnizable ni se reconoce perjuicio, por haberse dejado sin efecto la venta del bien expropiado" (Fallos: 219, 292).

Por lo expuesto, fallo: Haciendo lugar a la expropiación del bien objeto del presente juicio, ubicado en la Avda. Gral. Paz entre Avda. Derqui y F.C.C.G.B.A., lote 2, con una superficie de 29.340,1775 m². de propiedad de José Luis Parravicini, conforme al título de fs. 29 a 70 y certificado de fs. 106/07, declarando transferido el dominio del mismo al Estado Nacional Argentino, mediante el pago de $ 704.164,26 m/n. en concepto de única y total indemnización, con intereses sobre el

saldo no depositado, desde la fecha de la toma de posesión y con costas a cargo de la actora. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 6 de mayo de 1955.

Y vistos:

Por las mismas razones en que se sustenta la sentencia del Tribunal dictada en la fecha, en el juicio análogo seguido por la misma demandante contra Parravicini María A. de, se confirma con costas, la sentencia apelada de fs. 191. — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Oscar de la Roza Igarzábal.* — *Francisco Javier Vocos.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de agosto de 1955.

Vistos los autos: "Gobierno de la Nación c./ Parravicini, José Luis s./ expropiación", en los que a fs. 200 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 200 a la parte actora es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

Que estas actuaciones llegan mediante apelación de la parte actora, que sin aportar nuevos fundamentos a su agravio se limita a reproducir las consideraciones formuladas por los representantes del Ministerio Público en las instancias anteriores del juicio.

Que sólo queda por examinar la labor realizada por el Tribunal de Tasaciones para establecer el valor atribuído al inmueble objeto de la expropiación.

Que dicho organismo de la ley 13.264 dictaminó a fs. 169 estableciendo un monto ligeramente superior al

que mandó pagar la sentencia, previo examen realizado por una de sus Salas a fs. 167, que a su vez confirmó los resultados del minucioso informe producido por la Oficina Técnica, de fs. 141 a 150.

Que esta Corte Suprema encuentra equitativo el precio establecido en la sentencia.

Por tanto, se confirma el pronunciamiento recurrido de fs. 199, en todas sus partes, con costas atento el resultado del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. JOSE VICTOR BOLGAR

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

Habiéndose allanado el recurrente a la expropiación en sí, cuestionando solamente el monto de la indemnización ofrecida por el Gobierno Nacional, no es admisible que en la tercera instancia califique de arbitraria la demanda respectiva.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Tratándose de la expropiación de un automóvil importado sin el correspondiente permiso, fundada en la ley 12.830, la indemnización sólo ha de comprender el valor del vehículo sobre la base del precio en el catálogo del país de origen, los gastos de traslado al puerto de Buenos Aires, el seguro marítimo y el 10 % de indemnización que establecen el art. 16 de la ley 12.830 y el art. 2º del decreto 9459/50, menos los servicios portuenses, recargos y multas aplicados desde la llegada del automóvil.

La pretensión de que el precio de costo a que se refiere la ley sea el que pudiera tener el vehículo en plaza, resulta contraria a la política sobre cambios que limita el uso de divisas extranjeras a la importación de artículos nece-

sarios a la economía nacional, y traería como consecuencia que el expropiado consiguiera su propósito de importar el automotor y venderlo al precio de plaza no obstante tratarse de una negociación no autorizada.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 27 de marzo de 1955.

Y vistos: para sentencia esta causa seguida por el Gobierno de la Nación contra José Víctor Bolgar s./ expropiación, y

Resultando:

1°) El Sr. Procurador del Tesoro acciona por expropiación de un automóvil "Buick" modelo 1949 —Road Master, Motor 53.749.137, cubiertas 820 x 15, una rueda de auxilio, aparato de radio, Hidramatic-Over drive, aparato de calefacción, que estaba depositado en el puerto de la Capital.

Expresa que dicho coche ha sido declarado de utilidad pública y sujeto a expropiación por decreto 9459/50 y de conformidad al art. 16 de la ley 12.830.

A los efectos de la posesión de urgencia consigna en calidad de pago la suma de $ 34.971,56 m/n. integrada por el valor asignado al automóvil por los vistas de aduna sobre la base del catálogo americano, gastos de traslado y seguro marítimo y el 10 % de indemnización, deducida de la suma de $ 1.454,50 m/n. por derechos portuarios y aduaneros, recargos y multas aplicables al automóvil, desde su llegada a puerto hasta el 15/7/50.

Pide que en definitiva se declare transferido el automóvil expropiado al Estado Nacional, resolviéndose sobre la indemnización y costas, de acuerdo a la ley arriba citada y a la 13.264.

2°) A fs. 19 la demandada se allana a la expropiación manifestando disconformidad con la suma ofrecida como indemnización por considerarla baja e injusta con relación al verdadero valor del automóvil, que lo estima en $ 120.000 m/n. o lo que en más o en menos resulte del juicio.

Sostiene que el automóvil fué adquirido en Estados Unidos según factura conocimiento de embarque y demás documentos que acompaña, que acreditan su propiedad. Afirma que la indemnización debe ser justa y debe comprender los

siguientes rubros valorados a la fecha de la desposesión esto es al 8 de setiembre de 1950: automóvil en sí, radio y antena, calefacción y descongelador del parabrisas, terminación especial, equipo instalado por el agente intermediario (Gliden Buick), porcenalización del barniz, mano especial de éste, espejo de larga vista, reembolso del impuesto a las ventas abonado en los Estados Unidos o sea 60,33 dólares, reembolso del transporte hasta Nueva York o sean 92 dólares, e intereses, costas y costos del juicio.

Afirma que la indemnización no puede verse disminuída por servicios de almacenaje y eslingaje, recargos y multas que importan en total $ 1.454,50 m/n. por cuanto debe ser a cargo del expropiante que recibe el bien en el estado en que se encuentra.

Pide se tenga también en cuenta la distinta cotización del dólar americano entre el cambio efectuado por la expropiante y el de la fecha de desposesión, así como el alza de los precios registrados en el mercado de automóviles, y

Considerando:

1º) Que dado los términos en que ha quedado trabada la litis, la controversia entre las partes se concreta al criterio que corresponde aplicar para determinar el monto de la indemnización.

Para ello conviene analizar las disposiciones de las leyes 12.830 y 13.264 en que la actora funda su derecho y en especial el alcance del art. 16 de la ley 12.830.

2º) Al respecto no es posible confundir las facultades otorgadas por la ley 12.830 al P. E. Nacional para regular la distribución de los bienes que taxativamente enumera, por medidas que restringen únicamente el ejercicio del derecho de propiedad con las que se refieren a la expropiación de esos bienes, pues en tanto que aquéllas por su carácter general y razones de orden público que las informan, nunca pueden vulnerar derechos adquiridos (art. 5º Cód. Civil) éstas afectan en forma particular el derecho de dominio de una persona, el cual sólo cede ante el interés general mediante el justo resarcimiento de los perjuicios patrimoniales causados por la expropiación. De ahí que, según lo expresa en forma clara y categórica el art. 16 de la ley 12.830, no restringe las facultades de los tribunales de justicia para fijar esa indemnización en caso de controversia y los sistemas que en él se establecen para la valuación de los bienes sujetos a expropiación, a los fines de la consignación necesaria para obtener su posesión de urgencia, tengan que ser ajustados a los principios del art. 11 de la ley

13.264 en cuanto establece que esa indemnización deberá comprender el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación.

3º) Que, sin embargo, cabe advertir que el concepto de valor objetivo es el que se ajusta a las cualidades intrínsecas de una cosa en determinadas circunstancias de lugar y tiempo y si, por regla general, se lo considera equivalente al valor comercial, es porque se presume que en ambos actúan los mismos factores que regulan la oferta y la demanda, por lo que esta presunción desaparece cuando éstos se encuentran alterados por circunstancias de hecho que han determinado reglamentaciones legales tendientes a restablecer su equilibrio, ya sea en el mercado interno o en el comercio internacional.

En tal sentido, debe admitirse que el art. 16 de la ley 12.830 contempla precisamente esa situación de emergencia y por lo tanto al tomar como base para determinar el valor de los bienes sujetos a expropiación aquellos elementos de juicio que no han sido alterados por esas circunstancias, se ajusta en principio a las normas previstas por la ley nº 13.264.

4º) Que en el *sub-judice* se encuentran corroboradas estas conclusiones, ya que la misma desproporción entre el precio de venta de los automotores en el país de origen y los que se pagaban por esos productos en el mercado interno, demuestran una situación anormal provocada por las restricciones impuestas a la importación, por lo que entre uno y otro, es indudable que el primero es el que se aproxima más al valor intrínseco del automóvil expropiado.

Por otra parte, esa diferencia de precio que debido a la falta de regulación legal, podría considerarse como una legítima ganancia en el caso de haberse incorporado al patrimonio del propietario a raíz de la introducción del automóvil al país, sólo constituye para el demandado una ganancia hipotética o futura, en tanto no se le hubiera acordado la autorización a la cual estaba supeditada la importación del vehículo y por ende su eventual negociación (art. 2338 del Cód. Civil).

5º) Que por tales motivos debe aceptarse el sistema de valuación sustentado por la actora siempre que para fijar el valor objetivo del automóvil se tenga en cuenta el costo de adquisición real y no, como resulta del escrito de demanda, se pretenda a su vez calcular ese costo en base a valores o precios que no se ajustan ni a los gastos realizados por el propietario ni tampoco al valor intrínseco del automóvil al tiempo de su desposesión.

En tal sentido debe destacarse en primer lugar que según

lo establece el perito judicial en su dictamen, el precio de costo del automóvil según documentación de autos y en especial de la factura de fs. 14, incluídos los accesorios, impuestos y flete fué de 3.522,49 dólares, al que debe adicionarse el seguro de $ 129,50 m/n. (ver fs. 50 y sigtes.).

Del mismo modo no se percibe la razón legal para deducir de las inversiones realizadas por el propietario los gastos portuarios y aduaneros que, como los de traslado, eran necesarios para que el automóvil estuviera en las condiciones en que fué expropiado. Igualmente debe incluirse en el costo de adquisición el seguro pagado para cubrir los riesgos.

6º) Que por otra parte, así como para determinar el monto de la indemnización se han tenido en cuenta las restricciones al dominio que impedían reconocer al bien expropiado como valor objetivo el de su cotización comercial, sería contradictorio que para calcular el costo de adquisición, se aplicaran las regulaciones del control de cambio que, según lo ha establecido la Corte Suprema, sólo obedecen al propósito de compensar las divisas provenientes del intercambio comercial (C. S., 218, 412). De ahí que, no habiéndose sostenido en autos que la moneda extranjera con que fué adquirido el automóvil hubiera sido obtenida en operaciones sujetas a ese control, no es posible asignar a la misma el valor de conversión vigente en el momento presunto de la compra, sino por el contrario, el que regía en el momento de la desposesión, al cual y conforme a la invariable jurisprudencia, debe ser referido el valor objetivo de los bienes expropiados.

7º) Que de acuerdo a esos antecedentes el monto de la indemnización debe fijarse en la suma que resulta de la conversión de 3.522,49 dólares al cambio de $ 1.373 m/n. por cada 100 dólares, vigente al 8 de setiembre de 1950 (informes de fs. 49 y 56), lo que hace un total de $ 48.363,78 m/n. más $ 245,72 m/n. por seguro marítimo reconocido a fs. 6 por la actora o sea la suma de $ 48.609,50 m/n., a la que se deberá agregar $ 4.860,95 m/n. equivalente al 10 % compensatorio de una ganancia razonable ofrecida *ab-initio* por la actora.

Por estas consideraciones, fallo: Declarando transferido al Estado Nacional Argentino el automóvil cuestionado, mediante el pago de la suma de $ 53.470,45 m/n. en concepto de única y total indemnización. Con costas en el orden causado (art. 28, ley 13.264) y con intereses a cargo de la actora sobre el saldo no depositado. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 2 de mayo de 1955.

Y considerando:

La sentencia es apelada por ambas partes. El Sr. Procurador del Tesoro expuso en su memorial de fs. 89, en contra de lo resuelto por el Sr. Juez, que el precio que corresponde abonar en el caso, es el que ha pagado al adquirir el automóvil expropiado, adicionándole los gastos de transporte y seguros de acuerdo a lo preceptuado por el art. 16 de la ley 12.830, y no el valor objetivo del bien a que se refiere el art. 11 de la ley 13.264, como asimismo, que no corresponde liberar al expropiado de los gastos portuarios y aduaneros.

Que con referencia al valor del automotor y en consideración a que la expropiación ha sido dispuesta de conformidad a los términos de la ley 12.830, art. 16, que establece el principio del "precio de costo", corresponde fijar el mismo de acuerdo al dictamen del perito judicial, según documentación obrante en autos y factura de fs. 14, incluídos los accesorios, impuestos y flete, en 3.522,49 dólares, debiendo efectuarse la conversión de la moneda extranjera invertida en la adquisición a la fecha de la llegada de la mercadería al Puerto de la Capital, o sea a razón de $ 9,02 m/n. por dólar (fs. 4), como lo tiene resuelto la mayoría de este Tribunal en los autos "Gobierno de la Nación c./ Unzué de Cobo, Josefina s./ expropiación de automóvil", el día 23 de marzo de 1953, confirmado por la Corte Suprema el 30 de diciembre del mismo año.

Que de acuerdo a lo que antecede, el monto de la indemnización debe fijarse en la suma que resulta de la conversión de 3.522,49 dólares al cambio de $ 902 m/n. por cada 100 dólares, vigente al 30 de agosto de 1949, día de la llegada del automóvil, lo que hace la suma de $ 31.772,85 m/n., más $ 245,72 m/n. por seguro marítimo (ver fs. 6), o sea $ 32.018,57 m/n., a lo que debe agregarse el 10 % ofrecido por la parte actora.

Que en lo que se refiere a los gastos portuarios y aduaneros, de conformidad a reiterada jurisprudencia, corresponde desestimarlos, por lo que no procede deducción alguna por dicho concepto del monto total de la indemnización.

En cuanto a los agravios formulados por el Sr. apoderado de la demandada, cabe hacer notar que quedan contestados con los considerandos anteriores. En consecuencia, se los desestima.

Por tanto, se confirma la sentencia apelada de fs. 77 en

cuanto hace lugar a la demanda, y se la modifica respecto a la suma que ordena pagar, la que se fija en $ 32.018,57 m/n. más el 10 % ofrecido por la parte actora, y las costas de ambas instancias por su orden. — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Oscar de la Roza Igarzábal.* — *Francisco Javier Vocos* (con su voto).

Con su voto:

Atento lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el juicio seguido contra Unzué de Cobo Josefina, por idéntico motivo al presente, y la reiterada jurisprudencia del tribunal, el suscripto estima —dejando a salvo su opinión personal— que la sentencia debe modificarse en el sentido que lo hace la mayoría en el auto precedente. — *Francisco Javier Vocos.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Según resulta del texto de la contestación a la demanda (fs. 19), el recurrente se allanó en forma expresa a la expropiación "en sí", manifestando sólo su disconformidad en cuanto al monto de la suma ofrecida por el Gobierno de la Nación. Carece, pues, de fundamento y resulta fuera de lugar el agravio que se pretende sustentar en la presunta violación del art. 38 de la Constitución Nacional por parte del decreto nº 9459/50.

En consecuencia, y de conformidad con lo resuelto en Fallos: 227, 863, sólo cabe admitir la procedencia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 95 en cuanto a la cuestión relativa a la fecha con referencia a la cual ha de hacerse la conversión de la moneda extranjera empleada en la adquisición del bien expropiado.

En cuanto al fondo del asunto, el Gobierno de la Nación actúa por intermedio del Sr. Procurador del Tesoro, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 105). Buenos Aires, 19 de julio de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de agosto de 1955.

Vistos los autos: "Gobierno de la Nación c./ Bolgar, José Víctor s./ expropiación", en los que a fs. 97 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario de apelación concedido a fs. 97 vta. a la parte demandada es procedente de acuerdo con el art. 14 de la ley 48.

Que en su contestación a la demanda la parte se allanó a la expropiación en forma expresa y solamente manifestó disconformidad con la suma ofrecida en pago o sea $ 34.971,56, en la que se involucra el valor del automóvil sobre la base del precio en el catálogo norteamericano, gastos de traslado al puerto de Buenos Aires, y seguro marítimo, o sea todo lo que se conceptúa que realmente integra el precio de costo, más el 10 % que establece como indemnización el art. 16 de la ley 12.830 y art. 2º del decreto 9459. De ese monto total se han deducido $ 1.454,50 por servicios portuenses, recargos y multas, aplicados desde la llegada al puerto del automóvil. La demandada tampoco se conforma con esta deducción por conceptuar que esos servicios deben ser a cargo del expropiante a quien considera como el beneficiario del automotor.

Que habiéndose allanado a la expropiación por la cual se le demandó, la apelante no puede, legalmente calificarla de arbitraria como lo hace en el memorial presentado en esta instancia.

Que esta Corte Suprema ha resuelto una situación análoga a la subexamen (Fallos: 227, 863) en la que no se demostró el efectivo precio de costo pagado por el automóvil ni la procedencia de la moneda extranjera

con que se lo adquirió, no habiéndose hecho observación sobre la circunstancia de que se adoptara como precio de costo el de lista en el lugar de origen. Se trata ahora, como en aquel caso, de un automóvil traído sin permiso de importación lo que impidió a su propietario retirarlo de la Aduana. Corresponde reproducir lo ya expuesto, o sea que el contenido de la ley 12.830 se encuentra en relación directa con la política sobre cambios que solamente facilita la importación de los artículos considerados más necesarios a la economía nacional, a la vez que limita el uso de divisas extranjeras —con esos mismos fines— mediante el permiso previo de cambio para introducir mercaderías.

Que, por lo demás, según lo ya resuelto en aquella causa, el precio de costo a que se refiere la ley sería el que ha pagado el introductor en el país de adquisición y no el que pudiera tener en plaza, conforme a los principios anteriormente mencionados, puesto que de lo contrario la demandada habría conseguido su propósito de importar el automotor y venderlo al precio de plaza a pesar de tratarse de una negociación no autorizada.

Que encontrándose la sentencia en recurso ajustada a los principios expuestos no resulta anómala, arbitraria e injusta como la califica el recurrente.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 91 en todo lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario. Y notando el Tribunal que el Sr. Juez de Primera Instancia no ha dado cumplimiento a la obligación de aclarar la firma (art. 37 del Reglamento para la Justicia Nacional); así se le hace saber.

Rodolfo G. Valenzuela. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno. — Luis R. Longhi.

S. A. FIN. COM. E INMOB. SAN BERNARDO v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

La emisión de acciones liberadas, representativas del mayor valor asignado a los bienes de la sociedad emisora como resultado de su revaluación, constituye una utilidad o dividendo gravable en los términos de los arts. 45, inc. b) y 60 de la ley 11.682, T. O. en 1947.

Con ello no se grava el mayor valor del capital, sino la distribución de la plusvalía de ese capital, efectuada como ganancia atribuída a los accionistas en forma de acciones liberadas. El nuevo valor de los bienes, al ser distribuído entre aquéllos, entra en la categoría de fondos sociales a que se refiere el citado art. 60 y pasa a los accionistas como utilidad realizada.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Si la revaluación de los bienes de una sociedad anónima se resolvió en 1942 pero no se formalizó hasta mediados del año 1943, en que fué inscripta la reforma de los estatutos en el Registro Público de Comercio y se distribuyeron a los accionistas las acciones liberadas correspondientes al mayor valor del capital la aplicación al caso del decreto 18.229/43 (ley 12.922), que se refiere a los réditos devengados a partir del 1º de enero de ese año, no importa retroactividad ni violación de derechos adquiridos.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Las leyes fiscales pueden ser aplicadas retroactivamente para gravar lo que antes no lo estuviere, mientras no afecten derechos definitivamente adquiridos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La aplicación de los arts. 45, inc. b) y 60 de la ley 11.682 T. O. en 1947) a los dividendos o utilidades distribuídos a los accionistas de una sociedad anónima mediante la emisión de acciones liberadas representativas del mayor valor asignado a los bienes de aquélla, no es violatoria de la igualdad ni inequitativa, puesto que no se grava el capital fuente de donde emanan los réditos.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 15 de julio de 1954.

Y vistos, para sentencia, los de la causa promovida por San Bernardo, Sociedad Anónima Financiera, Comercial e Inmobiliaria, contra el Estado Nacional Argentino, sobre repetición; y

Resultando:

1) Que, a fs. 7 la actora reclama devolución de m$n. 7.350; exige intereses; pide costas. Dice: a) que es accionista de otra sociedad anónima; b) que ésta, en 1942, resolvió revaluar bienes para aumentar el capital; en 1943 fué oficialmente aprobada la operación, por lo que repartió acciones liberadas representativas de dicho aumento; c) que la autoridad fiscal exigió impuesto por el valor recibido por la actora en acciones liberadas, aplicando el art. 45, inc. b) y el art. 60 de la ley 11.682 (texto de 1947); d) que el impuesto ha sido aplicado al capital, contrariando el espíritu de la ley, que sólo grava la ganancia; las acciones liberadas representan sólo una nueva manera de contabilizar el mismo capital; no benefician a los accionistas, porque no aumentan su cuotaparte en los bienes sociales ni tampoco el valor venal de sus títulos en conjunto; así el verdadero sentido de las citadas cláusulas legales es el de gravar las ganancias de capital sólo cuando resulten de la enajenación de bienes; e) que las disposiciones citadas, en su aplicación a la especie, lesionan los principios constitucionales de los arts. 4, 16 y 67, inc. 2; pues no resulta equitativo un impuesto que grave el capital; no se respeta la igualdad al aplicarse únicamente a los tenedores de acciones, que resultan pagando impuesto al capital, mientras los demás contribuyentes sólo lo pagan sobre la renta; f) que la reforma introducida por el decreto 18.229 (ley 12.922) no es aplicable, porque la revaluación con que se aumentó el capital fué resuelta en 1942, dentro de un ejercicio no alcanzado por el art. 6; y, de aplicarse retroactivamente en razón de que la formalización de dicho aumento se hizo en 1943, violaría la garantía constitucional a la propiedad del art. 17, al desviar la carga del impuesto a un tenedor que, por haber adquirido las acciones después de haberse decidido la ampliación de capital, ha pagado el valor de las acciones antiguas sin deducir un impuesto que entonces no existía; de aplicarse, pues, la nueva ley, se arre-

bataría o alteraría un derecho adquirido al amparo de la anterior.

2) Que, a fs. 26, la defensa pide se rechace la acción, con costas. Dice: a) que niega los hechos que no reconozca exactamente o no surjan indubitablemente de la actuación administrativa; b) que si bien el aumento de capital fué proyectado en 1942, sólo tuvo efectividad cuando la autoridad respectiva aprobó el nuevo estatuto; por cuya razón el derecho de la actora a las acciones liberadas nació recién en 1943; en consecuencia, el caso se rige por el decreto 18.229 (ley 12.922), conforme a su art. 14; c) que ese decreto, art. 6, inc. III, tercer apartado, grava todos los valores que una sociedad de capital distribuya a sus accionistas; se trata, en el caso, del aumento de valor que ha experimentado un bien y esto es una utilidad, que se ha distribuído; d) que la actora confunde a la sociedad anónima con sus accionistas, sin detenerse en que les corresponde diferente tratamiento fiscal; ya que lo que pueda ser ganancia de capital para la primera, es rédito para el accionista; e) que la objeción constitucional debe rechazarse de plano, en cuanto se plantea con respécto a los arts. 45 y 60 de la ley 11.682 (texto de 1947), que no han sido aplicados a la especie; por lo demás, no es inequitativo un gravamen porque incida sobre el capital, ni es desigual cuando se impone del mismo modo a todos los tenedores de acciones; en cuanto a la objeción que se fundamenta en el derecho de propiedad, es de jurisprudencia que las leyes fiscales pueden ser retroactivas cuando, como aquí, no se trata de un contribuyente que haya obtenido definitiva cancelación de sus obligaciones.

Considerando:

1) Que, no obstante la negativa general contenida en el escrito de responde, no hay en la especie duda acerca de los hechos; porque las partes los relatan en forma concordante y, en realidad sólo discrepan en derecho, acerca de la aplicabilidad, de la validez constitucional y de los efectos que ha de producir el decreto 18.229 del año 1943 (ley 12.922). Por lo demás, los hechos fundamentales resultan de la actuación administrativa agregada por cuerda.

2) Que la sociedad anónima, de que es accionista la actora, proyectó en 1942 el aumento de su capital, mediante la revaluación de un campo y de la hacienda allí mantenida; solicitada la necesaria autorización (Cód. Mercantil, art. 318) la autoridad respectiva hizo reparos en cuanto al valor de la hacienda y, obviando la dificultad, la sociedad anónima optó por revaluar únicamente la finca (demanda, fs. 8 *in fine*).

Estos hechos destacan que lo que se refiere a variaciones del capital de sociedades anónimas, por estar estrechamente subordinado al interés público (art. 318, citado), a la conveniencia del pueblo (Cód. Civil, art. 33), no puede adquirir estado sino cuando la autoridad pública haya prestado su aprobación homologando el nuevo estatuto; y tan así es que, en el caso, bastó la observación de una parte del proyecto para que fuera desistida. Consecuencia inseparable, es la de que como la aprobación del nuevo estatuto fué dictada en 1943, recién en este año los accionistas adquirieron derechos a las acciones liberadas en que se tradujo el aumento de capital; y, por ello, no se suscita duda acerca de que la ley que rige el caso es el decreto 18.229 (ley 12.922), cuya aplicabilidad se ha fijado a partir del 1º de enero de ese año 1943 (art. 14).

3) Que la objeción constitucional formulada por la actora, no es procedente. Con respecto a la garantía al derecho de propiedad, la Corte Suprema ha dicho que el contribuyente no queda liberado, con calidad de derecho adquirido, mientras la autoridad fiscal instituída por la ley no haya aprobado la liquidación y el pago del gravamen; esos pronunciamientos del alto tribunal deciden la cuestión, desde que aquí ni siquiera se dice que haya existido tal aprobación (Fallos: 218, 668 y 677); también tiene dicho la Corte Suprema que, mientras no afecten derechos definitivamente adquiridos, las leyes fiscales pueden ser aplicadas retroactivamente, aun cuando modifiquen situaciones creadas al amparo de la ley anterior, para gravar lo que antes no estuviera gravado (Fallos: 225, 719 y los allí citados). La equidad del impuesto no aparece olvidada por el legislador, pues nada dice la actora que obligue a estudiar la posibilidad de que sea excesivo, confiscatorio o siquiera desproporcionado con la materia imponible. La igualdad no parece afectada, desde que la ley es aplicada en la misma forma a todos los redituarios de la misma categoría, en idéntica proporción y con respecto a los mismos réditos. Por fin, en cuanto a la supuesta invasión de facultades legislativas, cualquier defecto que hubiera podido tener el decreto 18.229 ha desaparecido desde que fué homologado por la ley 12.922.

4) Que, evidenciada la validez constitucional del decreto 18.229 y su aplicabilidad al período en que la actora adquirió derecho a las acciones liberadas *sub-lite*, la decisión que corresponde al pleito fluye del art. 6, tercer apartado, tercer párrafo. El texto es claro y terminante, en el sentido de que impone a todas las utilidades que las sociedades anónimas reparten a sus accionistas, cualesquiera sean los fondos sociales con que se paguen. No ha de discutirse que, en la especie, se trata de una

utilidad; pues la evidencia la circunstancia de que se trata de la constatación del verdadero valor de un campo, grandemente aumentado en el transcurso de 30 años (véase fs. 82). Tampoco ha de producirse duda, en esa virtud, acerca de que las acciones liberadas, representativas de ese mayor valor, han sido la especie en que esa utilidad ha sido repartida a los accionistas. El caso está, entonces, exactamente alcanzado por el texto aplicado; sin que sea útil elucidar si los redituarios se han, o no, enriquecido al recibir los títulos liberados, cuestión que resultaría teórica frente a una clara solución legislativa; porque las determinaciones legales no tienen otro límite que el constitucional y, si éste no es ultrapasado, los jueces no pueden juzgar de su acierto, oportunidad o conveniencia (Corte Suprema, 224, 64 y 810, con los allí citados).

Por estos fundamentos, fallo: desestimando esta demanda promovida por San Bernardo, Sociedad Anónima Financiera, Comercial e Inmobiliaria, contra el Estado Nacional Argentino, sobre repetición; con costas. — *Gabriel E. Bajardi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 12 de abril de 1955.

Vistos estos autos caratulados "San Bernardo S. A. Fin., Com. e Inmobiliaria contra el Estado Nacional Argentino sobre repetición (réditos)", venidos en apelación por auto de fs. 113 vta., contra la sentencia de fs. 109 a fs. 112, planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicho punto, el Sr. Juez Dr. Romeo F. Cámera, dijo:

Que en estos autos se reclama la devolución de m$n. 7.350, más intereses y costas, en base a que la actora aparece como accionista de otra sociedad anónima, Estancia "La Peregrina". Esta última, en 1942, resolvió revaluar bienes para aumentar el capital. En 1943, fué oficialmente aprobada la operación, por lo que repartió acciones liberadas representativas de dicho aumento.

La Dirección General Impositiva exigió impuesto por el valor recibido por el demandante en acciones liberadas, aplicando el art. 45, inc. b) y el art. 60 de la ley 11.682 (T. O. en 1947).

La sentencia recurrida desestima, con costas, la demanda promovida por San Bernardo Sociedad Anónima Financiera, Comercial e Inmob. .aria contra el Estado Nacional Argentino sobre repetición.

Considero que la solución del Sr. Juez *a quo* es justa y debiera ser confirmada por sus fundamentos.

A mayor abundamiento, adhiero a las conclusiones a que arriba el representante del Fisco Nacional y que se pueden sintetizar en los siguientes términos: a) el actor recibió acciones de la Estancia "La Peregrina" S. A. en el año 1943; b) consecuentemente ese acto debe ser juzgado de acuerdo a los preceptos del decreto 18.229/43 (ley 12.922), que no viola ninguna disposición constitucional; c) según dicho decreto "los dividendos o utilidades que las sociedades comprendidas en este apartado, constituídas en el país, reparten a sus accionistas, quedan íntegramente sujetas al impuesto cualesquiera sean los fondos sociales con que se realice su pago, como ser: reservas anteriores, ganancias extranjeras, de capital, exentas de impuesto"; d) las acciones liberadas recibidas por el actor constituyen un dividendo o simplemente una utilidad proveniente de ganancias obtenidas por la sociedad.

Doy, pues, mi voto por la afirmativa a la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Maximiliano Consoli, adhirieron al voto precedente.

A mérito del Acuerdo que antecede, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 109 a fs. 112 que rechaza la demanda instaurada contra el Fisco Nacional. — *Abelardo Jorge Montiel. — Maximiliano Consoli. — Romeo Fernando Cámera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Hallándose en juego la interpretación de normas de carácter federal, opino que debe declararse la procedencia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 142 y concedido a fs. 151.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de un apoderado especial que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 157). Buenos Aires, 29 de julio de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 29 de agosto de 1955.

Vistos los autos: "San Bernardo S. A. Fin. Com. e Inmob. c./ Estado Nacional Argentino s./ repetición (réditos)", en los que a fs. 151 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario de apelación concedido a la parte actora a fs. 151 es procedente de acuerdo con el art. 14 de la ley 48.

Que la actora es accionista de otra sociedad anónima que en 1942 resolvió revaluar sus bienes, operación que fuera aprobada en 1943 y en cuyo año distribuyó acciones liberadas representativas de dicho aumento. El Fisco cobró impuesto sobre las acciones recibidas aplicando el art. 45, inc. b) y el art. 60 de la ley 11.682, T. O. en 1947. Dicha parte se agravia sosteniendo haber sido mal aplicada la ley por cuanto lo distribuído no representa ganancia sino una nueva manera de contabilizar el capital sin beneficio para los accionistas por cuanto no se aumenta su cuota parte en los bienes sociales. El verdadero sentido de las cláusulas legales pertinentes, dice, sería el de gravar las ganancias de capital sólo cuando resulten de la enajenación de bienes. Conceptúa que la forma en que ha sido aplicada la ley sobre réditos sería inconstitucional por no resultar equitativo que el impuesto grave el capital y porque no se respeta la igualdad al aplicarse únicamente a los tenedores de acciones que serían los únicos que resultarían pagando impuesto al capital mientras los demás contribuyentes sólo lo hacen sobre la renta. Sostiene, también, que la reforma introducida por la ley 12.922 no es

aplicable a su caso porque la revaluación con que se aumentó el capital fué resuelta en 1942 y al desviar la carga impositiva hacia el año 1943 —en el que la formalización de dicho aumento se produjo— ello importaría arrebatarle un derecho adquirido al amparo de la ley anterior con lo que se violaría el derecho de propiedad.

Que el citado art. 45, inc. b), de la ley 11.682 considera réditos de la segunda categoría a los "dividendos de acciones de sociedades constituídas en el país sin tener en cuenta el origen de los fondos con los cuales se realiza su pago (reservas anteriores, ganancias de capital, rentas exentas de impuesto, etc.)". A su vez el art. 60 dispone que "los dividendos o utilidades que las sociedades de capital reparten a sus accionistas, en dinero o en especie, quedan íntegramente sujetos al impuesto, cualquiera sean los fondos sociales con que se realice su pago, como ser: reservas anteriores... ganancias de capital... exentas de impuesto... ya se repartan en dinero, mediante acciones liberadas o en cualquier otra forma".

Que conforme con la doctrina que informan las cláusulas legales transcriptas no se trata de gravar el mayor valor del capital social, como lo sostiene la actora, sino la distribución cumplida de la plusvalía de ese capital, que se ha efectuado como ganancia atribuída a los accionistas. En este caso el rédito no "muerde la fuente productiva", o sea el capital, ni al aumento de su valor, sino a los beneficios distribuídos a los accionistas que reciben acciones liberadas con lo que acrecientan sus réditos en forma de frutos del capital invertido en la sociedad. No obsta a la aplicación de esta tesis la expresión "fondos sociales" que contiene el art. 60, pues la misma cláusula "cualesquiera sean los fondos sociales con que se realice el pago", da una amplia extensión al significado de "fondos sociales"

como comprensivo de todo lo qué posea la sociedad y cualquiera sea su carácter siempre que esté incluído en una distribución de beneficios. La mayor valía reconocida por la sociedad al capital, al emitir sobre el mismo nuevas acciones sin cargo, hace que ese nuevo valor entre en la categoría de fondos sociales cuando son objeto de distribución pues salen de la sociedad y pasan a los accionistas en calidad de utilidad realizada aun cuando no lo sean en dinero efectivo sino en valor que lo represente. La plusvalía ha sido, en el subcausa, debidamente separada del capital y convertida en utilidad o beneficio, con lo que se ha proporcionado al Estado la oportunidad de considerarle rédito de la segunda categoría.

Que el concepto de renta, conforme con la legislación nacional, ha venido evolucionando desde el fallo pronunciado por la Corte Suprema en el año 1938, en el caso de la Cía. de Petróleo Challacó (Fallos: 182, 417) cuando dicha sociedad enajenó, con un cuantioso beneficio, todos los bienes que integraban su patrimonio y la Corte decidió que se trataba de un enriquecimiento de capital y no de renta gravable. Posteriormente la reforma legal contempló estos hechos y así tuvieron su origen los artículos actuales de que se trata donde se ha introducido el concepto de "ganancia de capital" aun cuando estén —en principio— exentos de impuesto y siempre que lleguen a los accionistas en forma de ganancias, sea que se repartan en dinero, mediante acciones liberadas o en cualquier otra forma.

Que en cuanto al segundo fundamento de la demanda que pretende no ser aplicable al caso la reforma dispuesta por la ley 12.922 por cuanto la revaluación del capital había sido resuelta en 1942 siendo así que la modificación impositiva entró a regir para 1943, corresponde destacar que la propia actora reconoce que en

este último año se formalizó dicha revaluación y distribución de las respectivas acciones. Conforme con el art. 14 del decreto nº 18.229/43, homologado por la ley 12.922, las disposiciones contenidas en el mismo se han de aplicar a los particulares sobre todos los réditos que perciban, se les acrediten en cuenta o se pongan a su disposición a partir del 1º de enero de 1943. No hay, en consecuencia, aplicación retroactiva de la ley que haya violado derechos adquiridos, como se pretende. Por lo demás las leyes fiscales pueden ser aplicadas retroactivamente para gravar lo que antes no lo estuviese mientras no afecten derechos definitivamente adquiridos (Fallos: 225, 719).

Que la impugnación de inconstitucionalidad formulada contra los arts. 45, inc. b), y 60 de la ley 11.682 por conceptuarse que violan el principio de igualdad que es base del impuesto y de las cargas públicas, carece de sustentación efectiva por las razones que fluyen de los considerandos precedentes. Tampoco es inequitativo, pues no grava el capital fuente de donde emanan los réditos como ha quedado demostrado anteriormente.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 138 en todo lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario. Y notando el Tribunal que el Sr. Juez de Primera Instancia no ha dado cumplimiento a la obligación de aclarar la firma (art. 37 del Reglamento para la Justicia Nacional); así se le hace saber.

Rodolfo G. Valenzuela. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno. — Luis R. Longhi.

NACION ARGENTINA v. JOSE AGUIRRE CAMARA Y OTROS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Segunda instancia.

Habiendo omitido la Cámara Nacional de Apelaciones pronunciarse sobre la prescripción declarada por el juez de primera instancia, por considerar aquel tribunal suficiente para el rechazo de la demanda el acogimiento de la falta de acción también opuesta por los demandados, corresponde devolver los autos a fin de que se decida en segunda instancia lo referente a la prescripción.

SENTENCIA: Principios generales.

Cuando se trata de fallos susceptibles de apelación corresponde a los jueces examinar y resolver de manera expresa, positiva y precisa, todas las excepciones opuestas en el juicio, a fin de que las partes puedan determinar sus agravios ante el tribunal de última instancia y éste pronunciarse sobre todas las cuestiones sujetas a su decisión.

PRESCRIPCION: Principios generales.

La prescripción es una institución de orden público, creada para dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar las incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos.

PRESCRIPCION: Principios generales.

La defensa de prescripción debe ser considerada y resuelta en primer término al dictar sentencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de agosto de 1955.

Vistos los autos: "Procurador Fiscal c./ José Aguirre Cámara y otros s./ demanda ordinaria", en los que a fs. 723 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia de primera instancia de fs. 567, luego de examinar las distintas defensas opuestas por los demandados, hizo lugar a la excepción de prescripción de la acción que dedujeran todos ellos y a la vez rechazó la falta de personería alegada por Carlos Ernesto Deheza y Valentín F. Negritto y la falta de acción invocada por este último y José Aguirre Cámara, en tanto admitió la misma respecto a Carlos Ernesto Deheza y Venancio Ruiz de Galarreta.

Que la sentencia apelada de fs. 713, omite todo pronunciamiento relacionado con la prescripción, expresando que así corresponde por cuanto rechaza la demanda, admitiendo la defensa de falta de acción que también opusieron los demandados.

Que la circunstancia invocada como fundamento de la omisión que se destaca en el considerando anterior, no es procedente cuando se trata de fallos susceptibles de apelación, pues en tal caso, todas las excepciones opuestas deben ser examinadas y resueltas en aquéllos de manera expresa, positiva y precisa, haciendo así posible no sólo a las partes la determinación de sus agravios ante el tribunal de última instancia, sino a éste el conocimiento y resolución, en tal caso, de cada una de las decisiones particulares sujetas a su fallo. Una omisión de esa naturaleza haría que el tribunal de alzada, si la salvara por sí solo, se pronunciara por primera vez y en única instancia, no obstante el anterior y oportuno planteamiento de la defensa que obligaba al juzgador a decidir derecha y positivamente a su respecto.

Que ello es tanto más ineludible tratándose de la excepción de prescripción de la acción, opuesta por todos los demandados, dada su naturaleza, pues como lo

ha dicho la Corte Suprema en Fallos: 191, 490, aquélla "es una institución de orden público, creada para dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar las incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos". Y precisamente por ello, la jurisprudencia reiterada e invariable de esta Corte Suprema, ha establecido que "la defensa de prescripción debe ser considerada y resuelta en primer término al dictar sentencia" (Fallos: 186, 477; 204, 626; 212, 269).

Que se trata así, de una sentencia incompleta, pues se ha omitido decidir acerca de aquella excepción y por tanto inhabilitado el tribunal a pronunciarse acerca de la resolución concreta que debió sometérsele para su confirmación o revocatoria, ya que de otra manera se obligaría a la Corte Suprema a decidir la causa por partes y no de una manera final (doctr. de Fallos: 209, 540).

Que en consecuencia, corresponde devolver estas actuaciones a la Cámara de su procedencia para que amplíe su sentencia de fs. 713, pronunciándose concretamente acerca de la excepción de prescripción opuesta por cada uno de los demandados y en correlación, respecto de esa defensa, con la de primera instancia de fs. 567.

Rodolfo G. Valenzuela. — Atilio Pessagno. — Luis R. Longhi.

JUAN VICENTE VILLALBA v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA: Cómputo de servicios.

El art. 22, último párrafo, del decreto-ley 13.937/46, constituye una excepción expresa al principio de que el derecho del empleado para jubilarse o de sus sucesores para obtener pensión, se rige por la ley vigente a la fecha de la cesación en el servicio o del fallecimiento. Conforme a esa norma legal, la certificación y cómputo de servicios efectivamente cumplidos es procedente cuando lo solicita su prestatario o causa-habiente, cualquiera sea el tiempo en que aquéllos lo hayan sido. La referencia del art. 23 del mencionado decreto-ley a los afiliados no significa que el interesado deba hallarse aportando como tal a la fecha de su sanción, sino que lo haya sido al tiempo de aquellos servicios.

JUBILACION Y PENSION.

Si el recurrente solicitó la rehabilitación de la jubilación por invalidez, cancelada por haber desaparecido la incapacidad para el trabajo, alegando que con posterioridad quedó nuevamente imposibilitado, corresponde revocar la sentencia que, sin examinar la verdad de la incapacidad ahora invocada ni el cómputo de los servicios correspondientes, desestima aquel pedido fundada en que el interesado no prestó servicios en otra actividad luego de dictarse el decreto-ley 9316/46, circunstancia que por sí sola no basta para denegar el beneficio si las demás condiciones que exige la ley estuvieran cumplidas y acreditadas.

DICTAMEN DE LA JUNTA SECCIONAL DE LA LEY 11.575

Adoptado por resolución del Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Sala de la Junta, 30 de diciembre de 1952.

Estudiadas las presentes actuaciones en las cuales el Sr. Vicente Villalba solicita computación de servicios y

Considerando:

Que el recurrente no ha estado en servicio con posterioridad al 31 de diciembre de 1945 (arts. 1 y 23, ley 12.921 —decreto-ley 9316/46— y 2º y 4º normas).

Por ello y en uso de la facultad conferida por la ley 13.575,

La Junta de la Sección de la ley 11.575

Resuelve:

No hacer lugar al reconocimiento de servicios solicitado por el Sr. Vicente Villalba, en virtud de que el mismo no estuvo en actividad con posterioridad al 31 de diciembre de 1945 (arts. 1 y 23, ley 12.921 —decreto-ley 9316/46— y 2º y 4º normas).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

El presente recurso comprende la denegatoria de la Caja de Jubilaciones, a la computación de los servicios dejados de prestar por el obrero antes de su incorporación por la ley, y que éste sostiene le corresponde por reconocer la misma los que se hayan prestado en cualquier tiempo. Es decir, que por no haber estado en actividad el apelante, después de la sanción de aquella ley que incorporó sus servicios al régimen jubilatorio, no tiene derecho a computarlos en ninguna clase de beneficios que peticione.

El problema se plantea por la ausencia de una disposición expresa de la ley que aclare la limitación que comprende el reconocimiento de servicios anteriores a su vigencia toda vez que si sólo ha de reconocérsele a quienes los hubieren prestado también con posterioridad, resultan desprotegidos los que han cesado con anterioridad envejecidos en el servicio, por no haberlo podido reanudar después debido a ese estado o por incapacidad.

Pues la ley aplicada —decreto-ley 13.937/46—, dice que serán computados los servicios de cualquier tiempo —arts. 16, 22, 2ª parte, 25 y 37— lo que daría a entender que es sin limitación de quienes hayan cesado antes como para los que estén en actividad. Pero al disponer en el art. 23, que los servicios prestados con anterioridad, serán reconocidos y computados a los afiliados que los prestaron, significa que el que no es afiliado o sea que no está incorporado a ninguna Caja a ese momento de la sanción de la ley, no le alcanza el derecho de

hacerse reconocer los servicios dejados de prestar. Al no referirse a obreros o empleados la disposición, sino a "afiliados", es aquélla la interpretación limitativa de la misma.

De ahí sin embargo, que expresando el artículo, que se reconoce a los afiliados, no pueda hacerse distinción entre el que está en actividad con el que ha cesado en ella, puesto que si este último ha cesado en un régimen al cual ha aportado, es siempre afiliado, mientras no ha retirado los aportes o ha obtenido una prestación. El de este último supuesto, es el que está excluído del reconocimiento de servicios anteriores, y de ahí que se encontraría encuadrado en el mismo caso, el apelante de autos, por haber obtenido la jubilación por invalidez sin haber recuperado su calidad de afiliado mediante el aporte por servicios posteriores amparados por la ley.

En consecuencia, y no siendo afiliado el recurrente al dictarse el decerto-ley 13.937/46, la resolución denegatoria de reconocimiento de servicios debe confirmarse. *Despacho*, 4 de junio de 1954. — *Víctor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Buenos Aires, 11 de junio de 1954.

Y vistos:

Que en la presentación de fs. 128 no se aportan argumentos suficientes, en el sentir de esta Alzada, para enervar las razones en virtud de las cuales el Instituto apelado no ha hecho lugar a las pretensiones sustentadas por el recurrente. Por lo demás, y como bien lo destaca el dictamen precedente del Sr. Procurador General, resulta claro que Villalba no revestía el carácter de afiliado al dictarse el decreto ley 13.937/46, presupuesto necesario a los fines de poder obtener los beneficios pretendidos por el apelante.

Por ello, se confirma en todas sus partes la resolución recurrida. — *Domingo Peluffo.* — *Jorge S. Juárez.* — *José Pellicciotta.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Declarada por V. E., de acuerdo a mi dictamen, la procedencia del recurso extraordinario interpuesto a

fs. 138, corresponde entrar a considerar el fondo de la cuestión planteada en autos.

De los términos del mencionado escrito, se desprende que el apelante trae a la consideración de V. E. dos problemas fundamentales:

a) reconocimiento y cómputo de servicios industriales, prestados con anterioridad a la sanción del decreto-ley 13.937/46.

b) rehabilitación de una jubilación provisoria por invalidez, obtenida y extinguida dentro de la ley 11.575.

En cuanto a la primera de las cuestiones articuladas, cabe hacer notar que V. E., en un caso de cierto modo similar al presente, admitió el derecho del causa habiente para obtener el reconocimiento y cómputo de los servicios industriales prestados por un causante, fallecido con anterioridad a la vigencia del decreto-ley 13.937/46 (Fallos: 229, 531).

Allí recordó V. E. que si bien en materia de previsión debe aplicarse la ley vigente a la fecha de cesación de servicios tratándose de jubilaciones, y a la época del fallecimiento del causante en lo que se refiere a pensiones, esa regla general admite la excepción de que medie precepto legal expreso en contrario, y que tal carácter reviste el art. 22 *in fine del* decreto-ley 13.937/46, en cuanto dispone el reconocimiento y cómputo de los servicios prestados en cualquier tiempo en dicho régimen legal.

Si en el aludido precedente, V. E. reconoció al causa habiente el derecho que aquí se cuestiona, no cabe otra solución en el caso de autos, en el cual es el propio trabajador quien trata de hacer valer y computar los servicios industriales desempeñados antes de la sanción de los ordenamientos legales que rigen la materia.

El derecho del apelante se encuentra, pues, ampa-

rado por la norma legal citada, y es por ello que, acreditados como se encuentran en autos los servicios prestados en la actividad industrial, corresponde hacer lugar en tal sentido a la cuestión traída en recurso.

En cuanto a la rehabilitación del beneficio jubilatorio por invalidez, soy de opinión de que las pretensiones del recurrente no pueden prosperar, atento a las modalidades propias que presenta el caso de autos.

En efecto: según se desprende de las presentes actuaciones, sometido el apelante a examen médico, fué declarado extinguido el beneficio que con carácter precario venía gozando, en virtud de haber desaparecido la causal a que se refiere el art. 43 de la ley 11.575.

Dicha resolución fué consentida por el causante, quien por otra parte solicitó la devolución de los aportes efectuados dentro del régimen bancario (fs. 88) aceptando así en aquel tiempo (año 1934), encontrarse excluído de todo beneficio originado en su presunto estado de incapacidad física.

Como se ve, la denegación del beneficio cuya rehabilitación persigue el recurrente, no obedeció al hecho de haber sido declarado prescripto su derecho como lo requiere el art. 3° de la ley 13.561, sino simplemente a la circunstancia de haber sido declarado apto para el servicio (fs. 79), por desaparición de las causales del art. 43 de la ley 11.575, razón ésta que, en mi concepto, torna inaplicables al caso en examen las disposiciones de aquel estatuto legal, citadas por el causante en apoyo de sus pretensiones.

Por tales razones, y con el alcance expresado, soy de opinión de que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 13 de julio de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de agosto de 1955.

Vistos los autos: "Villalba, Juan Vicente c./ Instituto Nacional de Previsión Social", en los que a fs. 157 esta Corte declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que como lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 229, 531), la certificación y cómputo de servicios efectivamente cumplidos es procedente cuando lo solicita su prestatario o causahabiente, cualquiera sea el tiempo en que aquéllos lo hayan sido, porque así lo preceptúa el art. 22 *in fine* del decreto-ley 13.937/46, y sin que la alusión del art. 23 referida a los afiliados, signifique que deba el interesado hallarse aportando como tal en la fecha del decreto-ley mencionado, sino a que lo haya sido al tiempo de aquellos servicios, pues como se ha dicho en el precedente citado, el precepto legal en cuestión constituye una excepción expresa a la norma general que requiere la aplicación de la ley vigente a la fecha de la cesación en el trabajo, tratándose de jubilaciones, o a la época del fallecimiento del causante, en materia de pensiones.

Que si bien el recurrente ha formulado su solicitud, aludiendo a que persigue la "rehabilitación de jubilación por invalidez", lo que se le ha denegado en razón de que la que obtuviera por tal motivo, le fué cancelada luego de acreditarse la desaparición de la causa que la provocó y, por tanto su aptitud para el trabajo, no lo es menos que la actual petición se refiere a que con posterioridad volvió a adquirir imposibilidad absoluta para trabajar a partir de 1941, fecha en que

dejó los nuevos servicios que prestara desde 1935 a 1941 (fs. 113 vta.), desde luego distintos a los de 1918 a 1931 (fs. 61), que autorizaron el 31 de julio de 1933 (fs. 63), el beneficio provisorio por invalidez que se declaró extinguido el 17 de octubre de 1933 (fs. 80).

Que se ha omitido establecer en autos la verdad de la incapacidad invocada ahora así como el cómputo de servicios correspondientes, habiéndose denegado la jubilación, porque el recurrente no ha estado en actividad luego de dictarse el decreto-ley 9316/46 (fs. 118, 124 y 135), circunstancia ésta que, como se ha dicho, no es obstáculo por sí sola a las pretensiones formuladas si las demás condiciones requeridas por la ley, se hallaren cumplidas y debidamente acreditadas, lo que no ha sido motivo de decisión alguna.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 135, en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario concedido a fs. 157.

RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

S. R. L. CAMAUER Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

El recurso extraordinario procede respecto de resoluciones administrativas, de naturaleza judicial, insusceptibles de revisión por vía de acción o de recurso, como es, la multa inferior a $ 300 impuesta por el Director de Policía del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión, resolución

que hace cosa juzgada con arreglo a lo dispuesto en el apartado final del art. 6 de la ley 11.570. (1)

VICTORIA ABDELNUR DE RUSSO v. CORPORACION DE TRANSPORTES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTRO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien la Constitución Nacional no requiere la doble instancia judicial, la privación injustificada de la que instituyen las leyes es violatoria de la defensa, y por ello, carece de validez la sentencia dictada por el tribunal de alzada, si el apelado, luego de ser notificado del fallo del juez que le fué favorable, se vió privado de toda intervención en segunda instancia, sin mediar razón atendible para tal procedimiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El examen de los autos principales de este juicio revela que el demandado Ignacio Rodrigo, actual recurrente, fué notificado con fecha 14 de febrero de 1952 de la sentencia de primera instancia en cuya virtud se rechazaba la acción deducida contra él por Da. Victoria Abdelnur de Russo sobre daños y perjuicios (fs. 115 y vta.), sin que con posterioridad, y hasta la notificación de fs. 141 efectuada el once de mayo de 1955 que lo ponía en conocimiento de la revocación de aquel fallo, se le diera ninguna intervención en el trámite del juicio.

De ello derivó, como natural consecuencia, que el demandado Rodrigo se viera privado de contestar los agravios que produjera la actora contra el fallo de pri-

(1) 29 de agosto. Fallos: 224, 211; 230, 260 y 261.

mera instancia en la parte que lo declaraba exento de responsabilidad frente a ella.

El tribunal apelado sostiene en su resolución denegatoria del recurso extraordinario interpuesto a fs. 142 que "de haber vicio en el procedimiento debió promoverse incidente en la instancia correspondiente (arts. 240 Cód. de Proc. y 49 ley 14.237)", pero es lo cierto que mal podía el recurrente plantear cuestión alguna al respecto, en cualquier instancia que fuere, si ignoraba la existencia de todo el trámite posterior a la notificación del 14 de febrero de 1952. Otra cosa hubiera sido si, como lo establece el art. 43 de la ley 14.237, la Cámara le hubiera notificado "por cédula" el llamamiento de autos para sentencia, porque entonces, anoticiado del trámite anormal del asunto —provocado, según cabe reconocerlo, tanto por el transcurso de tan largo lapso como por la entrada en vigencia, en el ínterin, de las reformas introducidas a la ley procesal— hubiera tenido oportunidad de plantear con anterioridad al fallo de fs. 137 el vicio que conducía a privarlo del legítimo derecho a defenderse de la pretensión procesal esgrimida contra él ante el tribunal de alzada.

Por tanto, y considerando que no puede imputarse a negligencia del apelante la privación del derecho de defensa que sin duda le asistía en el caso, puesto que las leyes aseguran a todos los litigantes una adecuada intervención en las instancias propias de cada juicio, opino que corresponde hacer lugar a la presente queja y revocar el fallo apelado por haberse violado en el trámite que lo precedió la garantía de la defensa en juicio (art. 29 de la Constitución Nacional). Buenos Aires, 23 de agosto de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de agosto de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ignacio Rodrigo en la causa Russo Victoria Abdelnur de c./ Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires e Ignacio Rodrigo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como bien lo destaca el Sr. Procurador General, resulta de autos que el apelante se ha visto privado de toda intervención en segunda instancia, luego de su notificación del fallo del juez de la causa, que fué absolutorio a su respecto.

Que no existe razón atendible para tal procedimiento, pues no lo justifica la conducta procesal del recurrente, ni lo excusa la falta de producción de incidente de nulidad, dada la ignorancia en que aquél ha estado del trámite.

Que aun cuando es exacto que la Constitución Nacional no requiere la doble instancia judicial, no lo es menos que la privación injustificada de la que instituyen las leyes, causa agravio a la defensa del afectado y vulnera la garantía del art. 29 de la Constitución Nacional —Fallos: 207, 293 y otros—.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 144 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que las razones expresadas en los precedentes considerandos bastan para demostrar la invalidez de la

sentencia dictada a fs. 137, debiendo volver la causa al tribunal de su procedencia a fin de que otra sala del mismo tramite y sentencie el juicio con arreglo a derecho.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 137. Devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia para que proceda a tramitar la causa y dictar nueva sentencia, en los términos del art. 16, 1ª parte de la ley 48, con sujeción a lo expresado en los considerandos.

RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

EMILIO BARTOLINI v. MICAELA SANTOS DE LABARONNE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema tanto la determinación del alcance de los agravios expresados para ante el superior tribunal de la causa como lo atinente a las facultades del mismo en orden a los términos del escrito en que se interpuso el recurso de inaplicabilidad de ley, máxime si, contra lo argüido por quien interpuso el recurso extraordinario, se invocaron allí las disposiciones legales de que se hizo mérito en la sentencia apelada. (1)

---

(1) 29 de agosto. Fallos: 226, 10.

BELMIRO CORTES BIE v. AGENTES, CAPITAN Y ARMADORES DEL PETROLERO "POBLADOR".

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Las cuestiones referentes a recusación de los jueces de la causa no dan lugar a recurso extraordinario, a lo que no obsta la circunstancia de tratarse en el caso de un arbitrador. (1)

NELLY COPELLO DE LAPLACETTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Es ajena al recurso extraordinario la cuestión referente al monto de las costas devengadas en las instancias ordinarias. (2)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No es arbitraria la sentencia que considera que la cuantía de los bienes de la persona denunciada como insana es uno de los elementos condicionantes de los honorarios a regularse en el juicio de insania, pese a que éste carezca de valor económico.

ANSELMO PRESCIUTTI v. ENRIQUE ZOCCOLA BELATTI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

De la circunstancia que el art. 676 del Código de Comercio admita la defensa de falsedad no se sigue que el art. 59, inc. 4 de la ley 14.237 —que también la establece— introduzca una restricción al primero, cuyo alcance es cuestión

---

(1) 29 de agosto. Fallos: 228, 329 y 714.

(2) 29 de agosto.

de interpretación de una norma común ajena a la instancia extraordinaria. (1)

BLASINDA GONZALEZ DE TESTA v. AUGUSTO JOSE ERNESTO BOGGIO MARCET

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La desigualdad entre los trabajadores que puede implicar la equiparación de los que cumplieron las prescripciones legales y los que no lo hicieron, es ajena a la parte patronal que carece, así, de interés jurídico para cuestionar el punto. (2)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No procede el recurso extraordinario fundado en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, si según afirmación del tribunal apelado, no controvertida por el recurrente en la queja pertinente, no existía jurisprudencia contradictoria al dictarse la sentencia en la causa. (3)

---

(1) 29 de agosto.
(2) 29 de agosto. Fallos: 226, 288.
(3) Fallos: 229, 558.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
JORGE A. PERÓ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 232 - ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1955

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
JORGE A. PERÓ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 232 - ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1955

AÑO 1955 — SETIEMBRE

STANDARD OIL Cº v. NACION ARGENTINA

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Aduana.

Con arreglo al art. 433 de las OO. de Aduana, la acción tendiente a repetir del Fisco las sumas que se pretenden indebidamente cobradas, prescribe a los diez años, contados desde la entrada del buque. Por no hacerse cuestión al respecto no procede considerar y decidir si constituye una excepción a esa regla el caso en que se tratara de obtener la devolución de lo pagado como consecuencia de un reparo formulado por la Administración con posterioridad a la introducción de las mercaderías.

PRESCRIPCION: Interrupción.

Las gestiones administrativas no interrumpen la prescripción, aun cuando se trate de las que debieron preceder a la demanda judicial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de setiembre de 1955.

Vistos los autos: "Standard Oil Co. c./ Fisco Nacinal s./ devolución Aduana", en los que a fs. 89 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

HOJA COMPLEMENTARIA



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

Considerando:

Que de acuerdo con lo establecido en el art. 433 de las Ordenanzas de Aduana, transcurrido el plazo de diez años contado desde la entrada del buque queda prescripta la acción tendiente a repetir del Fisco las sumas que se pretende haber sido indebidamente cobradas por él (Fallos: 156, 229; 177, 59).

Que no corresponde considerar y decidir aquí si constituye una excepción a dicha regla el caso en que se tratara de obtener la devolución de lo pagado como consecuencia de un reparo formulado por la Administración con posterioridad a la introducción de las mercaderías, desde que el recurrente lo admite expresamente y no opone la prescripción respecto de los efectos comprendidos en los reparos aludidos (fs. 60, 73 y 84 vta.).

Que según reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema las gestiones administrativas no interrumpen la prescripción aun cuando se trate de las que debieron preceder a la demanda judicial (Fallos: 224, 39 y los allí citados en pág. 51).

Por ello se revoca la sentencia apelada de fs. 70 en lo que ha sido materia del recurso, debiendo volver la causa al tribunal de procedencia a fin de que la falle nuevamente con arreglo a lo establecido en este pronunciamiento y a las constancias de autos.

Rodolfo G. Valenzuela. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno. — Luis R. Longhi.

DOMINGA PEZZO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

Resultando *prima facie* de las constancias de la causa que no está acreditado por el momento el propósito doloso requerido por los arts. 32 del decreto-ley 536/45 y 7 de la ley 13.985 para configurar el delito de sabotaje por parte de los obreros que ocupan un establecimiento industrial a raíz de la huelga declarada legal por el Ministerio de Trabajo y Previsión, no corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal sino a la de instrucción conocer de la causa respectiva. (1)

LEOPOLDO GONZALEZ Y OTRO v. S.R.L. CANTERAS CENTENARIO

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

La alegación de no existir ley que imponga la obligatoriedad de los convenios colectivos de trabajo es inoperante en los supuestos de tales convenciones, en el período anterior a la ley 14.250, cuando ellos han sido establecidos por entidades representativas de los intereses de ambos sectores afectados y con intervención contemporánea o posterior, del Ministerio de Trabajo y Previsión por medio de sus organismos administrativos pertinentes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Si bien la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido que se requiere respecto de los convenios colectivos la existencia de una representación que asegure la gestión real de los intereses de los sectores afectados, la discusión sobre el carácter representativo de las entidades suscriptoras no es punto cuya consideración incumba al Tribunal por la vía del recurso extraordinario.

---

(1) 1º de setiembre.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión que se trae a conocimiento de V. E. resulta de haberse aplicado en la sentencia un contrato colectivo de trabajo a quien alega no haber sido parte en él.

El tribunal *a quo* no se pronuncia sobre el hecho en sí de la suscripción del convenio en cuestión por el recurrente, considerando innecesario el esclarecimiento del punto solicitado a fs. 221 por la parte agraviada, por cuanto estima que dichos actos obligan aun a los no firmantes con tal que integren la categoría profesional respectiva.

El apelante afirma, en su escrito de interposición del recurso extraordinario, que, en ausencia de legislación sobre el alcance de los convenios colectivos, sus efectos vinculatorios no pueden alcanzar a quienes no han sido parte en ellos, sin violación del art. 30 de la Constitución Nacional.

El problema de la extensión de los convenios colectivos de trabajo a terceros no intervinientes en su tramitación y firma o que no han adherido a ellas con posterioridad, ha sido considerado por el suscripto en la causa "Odoux, Emilio" (O.64-XI), habiendo llegado a la conclusión que tal generalización no es procedente en el estado actual de nuestro derecho positivo.

En aquel caso se trataba de la extensión de un convenio por acto del Director Nacional de Trabajo a quien no lo suscribiera. En el presente, se trata de la aplicación hecha por el tribunal respecto de quien manifiesta no haber sido parte.

Las mismas razones que expuse en aquel antecedente, y que doy aquí por reproducidas en lo que fueren

pertinentes, son valederas, *mutatis mutandis*, para llegar a idéntica solución negativa en ambas situaciones, bajo el supuesto que la demandada en el *sub examine* no haya sido parte en el convenio cuya inaplicabilidad pretende.

Ello es así, por cuanto la argumentación del suscripto en la mencionada causa puede sintetizarse en la afirmación que tratándose de materia originariamente legislativa —interpretación corroborada por las previsiones contenidas en el 2º Plan Quinquenal de la Nación— la omisión del Congeso no puede ser suplida por vía administrativa, como en aquel caso, o judicial como en el presente.

Variaría totalmente el planteo en la presente causa si en la sentencia se hubiera dado por admitido que la demandada fué parte en el convenio, en cuyo caso no habría materia federal que someter a V. E., pues el fallo se fundaría en razones de hecho y prueba y de derecho común suficientes para sustentarlo.

A mérito de todo lo expuesto y antecedentes citados, pienso que la sentencia tal como ha sido dictada debe ser revocada en cuanto pudo ser materia de recurso; y, por aplicación del art. 16 de la ley 48, correspondería devolver los autos al tribunal de origen para que falle nuevamente la causa, previa resolución del punto articulado a fs. 221. Buenos Aires, 22 de junio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de setiembre de 1955.

Vistos los autos: "González, Leopoldo y otro c./ Canteras Centenario S.R.L. s./ despido", en los que a fs. 245 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que con arreglo a la doctrina establecida por esta Corte en la causa "Odoux, don Emilio c./ Soc. José M. Amodeo y Cía." —sentencia de 18 de agosto del año en curso— la alegación de no existir ley que imponga la obligatoriedad de los contratos colectivos de trabajo, es inoperante en los supuestos de tales convenciones, en el período anterior a la ley 14.250, cuando ellos han sido establecidos por entidades representativas de los intereses de ambos sectores afectados y con intervención, contemporánea o posterior, del Ministerio de Trabajo, por medio de sus organismos administrativos pertinentes.

Que la existencia de convenios de esta especie ha sido declarada por la sentencia en recurso de fs. 226 y resulta además, de la documentación agregada a fs. 118 y sigtes. de la causa.

Que la discusión sobre el carácter representativo de las entidades suscriptoras del convenio no es punto cuya consideración incumba a esta Corte por vía de su jurisdicción extraordinaria. No obstante cabe aclarar que lo requerido por la jurisprudencia de que más arriba se ha hecho mención es la existencia de una representación que asegure la gestión real de los intereses de los sectores afectados, lo que es desde luego posible por medio de un grupo caracterizado de sus integrantes, no desconocido como tal por la contraparte. En todo caso, se trata de una cuestión de hecho, que la intervención de las autoridades administrativas pertinentes permite, como principio, considerar satisfecha y a cuyo respecto incumbe la decisión final a los tribunales propios de la causa.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia ape-

lada de fs. 226 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

HIJOS DE ELISEO GUERRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Es ajena al recurso extraordinario la cuestión referente a saber ante quien debe interponerse el recurso de apelación contra la resolución que impone multa por infracción a las normas de agio, resuelta sin arbitrariedad y con fundamentos de carácter procesal que bastan para sustentar la decisión apelada. [1]

NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Prevención en la causa.

Si los elementos de juicio existentes en la causa no permiten establecer el lugar en que habría ocurrido la presunta substracción de nafta destinada a las autoridades militares, corresponde conocer del respectivo sumario al juez nacional que previno en el mismo.

---

(1) 5 de setiembre. Fallos: 193, 490; 211, 1247; 227, 148; 229, 799; 230, 376.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De lo actuado no se desprende con claridad en qué lugar pudo ocurrir el accidente o hecho delictuoso que originó la existencia de agua en algunos tambores de aeronafta destinada a usos militares, que fueran transportados desde la ciudad de Santa Fe hasta la de Paso de los Libres, previa escala en Paraná.

En consecuencia, siendo el Juez Nacional de Paso de los Libres quien previno en la instrucción del caso, opino, de conformidad con lo establecido en el art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que debe declarárselo competente para seguir conociendo de estas actuaciones. Buenos Aires, 24 de agosto de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de setiembre de 1955.

Autos y vistos; considerando:

Que los jueces nacionales de Paso de los Libres (fs. 25, 32 vta. y 41), Paraná (fs. 29 vta.) y Santa Fe (fs. 38), se han declarado incompetentes para conocer de los hechos que originaron la existencia de agua en varios tambores de aeronafta que, con destino a las autoridades militares, fueron envasados en Santa Fe, transportados por vía fluvial a Paraná y despachados en ferrocarril desde esta ciudad hasta Paso de los Libres, ante cuyas autoridades se efectuó la denuncia por substracción de nafta (fs. 1 y 2).

Que los elementos de juicio existentes en la causa no permiten establecer, por ahora, el lugar en que ha-

brían ocurrido los hechos de referencia, por lo que corresponde declarar la competencia de juez que previno en la causa (art. 36 Cód. Proc. Crim.; Fallos: 177, 476; 222, 212; causas C. 470-XII — "Antonio Huerta y Angel Custodio Guerra"; C. 562-XII— "Santiago Gómez", falladas el 30 de mayo y el 15 de agosto de 1955, respectivamente).

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que corresponde al Sr. Juez Nacional de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, seguir conociendo en este sumario. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de Santa Fe.

RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

MAURICIO RABINOVICH

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Cheques sin fondo.

El delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos se comete en el acto de la entrega del documento, oportunidad en que se ataca la fe publica que el art. 302 del Código Penal procura defender.

Corresponde a la justicia de Mendoza y no a la de la Capital Federal conocer de la causa instruída con motivo de haberse entregado en aquella ciudad un cheque sin fondos, librado contra un banco de la Capital Federal, donde fué protestado. (1)

---

(1) 5 de setiembre. Fallos: 216, 500; 226, 659; 228, 274.

CARLOS ALBERTO BAGES v. COOPERATIVA DE CONSUMO Y CREDITO DEL PERSONAL DEL F. C. N. G. ROCA

LEY DE SELLOS: Exenciones.

Las sociedades cooperativas constituídas conforme a la ley 11.388 e inscriptas como tales en el Ministerio respectivo, están exentas de reponer el sellado en las actuaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en el art. 7 de la ley 14.060, incorporado a los textos ordenados en 1952 y 1955 de la ley de sellos. La exención legal comprende todos los actos que realicen esas entidades, con el fin de facilitar el cumplimiento de la norma constitucional referente al derecho de agremiación de los trabajadores.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 215 vta. no cumple con los requisitos de orden formal que para su procedencia imponen el art. 15 de la ley 48 y la doctrina de V. E. sobre el particular.

Constituyendo lo expuesto suficiente causal de improcedencia estimo, sin entrar en más consideraciones, que corresponde no hacer lugar a la presente queja motivada por la denegatoria del mismo. — Buenos Aires, 28 de junio de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de setiembre de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Bages, Carlos Alberto

c./ Cooperativa de Consumo y Crédito del Personal del F. C. N. G. Roca", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que al imponer a la recurrente la reposición del papel sellado en este juicio iniciado en el año 1952, la sentencia apelada prescinde sin duda alguna de lo que resulta del informe agregado a fs. 128 del expediente principal y de lo dispuesto en forma expresa y clara por el art. 7 de la ley 14.060 incorporado a los textos ordenados en la ley de impuesto de sellos de los años 1952 (art. 103, inc. 45) y 1955 (art. 96, inc. 45).

Que esa norma legal declara exentos del impuesto de sellos a "las asociaciones profesionales obreras con personalidad gremial y a las sociedades cooperativas constituídas conforme a la ley 11.388 e inscriptas como tales en el Ministerio de Comercio; así como los actos que se celebren para su constitución, registro, reconocimiento y disolución" y comprende todos los actos que realicen esas entidades, con el fin de facilitar el cumplimiento de la norma constitucional referente al derecho de agremiación de los trabajadores (Constitución Nacional, art. 37, I, 10) y eliminar los obstáculos que pudieran dificultarlo como resulta de los respectivos antecedentes parlamentarios (*Diario de Sesiones del Senado de la Nación,* 1951, 2, 896).

Que, por otra parte, y como lo destaca el señor Procurador General a fs. 17, consta en el informe agregado a fs. 128 del expediente principal que la Cooperativa demandada se halla inscripta en el Registro del Ministerio de Industria y Comercio a que alude el texto legal mencionado.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General y siendo innecesaria más substanciación, se de-

clara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 216 de los autos principales y se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

LEONARDO GOROSITO Y OTROS v. GUILLERMO PEÑA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, si el fallo apelado se funda en circunstancias de carácter procesal y de hecho, relativas a la procedencia del recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, que difieren de los precedentes invocados por el recurrente. (1)

ELEUTERIA MORAN v. GUILLERMO PADILLA

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

No infringe el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional la sentencia dictada por la sala de una Cámara de Apelaciones con el voto de sólo dos de sus miembros si previamente se hizo saber a las partes que se integraría con un tercero para el caso de disidencia, que no se produjo. (2)

---

(1) 5 de setiembre. Fallos: 228, 183 y 331.
(2) 5 de setiembre.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

No existe contradicción de jurisprudencia que sustente el recurso extraordinario por la supuesta violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, entre la sentencia que rechaza la demanda por accidente del trabajo fundada en el art. 512 del Código Civil por considerar que la denuncia del hecho a las autoridades del Ministerio de Trabajo y Previsión importó optar por los beneficios de la ley especial 9688, y el precedente que se cita como contradictorio en el cual no se decidió que el trámite administrativo no significa dicha opción, sino tan sólo que en la causa no se había demostrado la voluntad de optar por la acción especial. No importa que uno de los jueces de la Sala haya opinado que el sólo cobro de los medios jornales implica optar por la acción de la ley 9688, pues aquella circunstancia basta para decidir el caso.

JUAN MAURICIO SAMBAN Y OTROS v. S. A. FRUGONE Y PREVE LTDA. LA ARROCERA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

El art. 30 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario interpuesto en base a la ley 14.250, que dispone la obligatoriedad de las convenciones colectivas tan sólo para los empleadores de la actividad que concurrió a su discusión y firma, y atento a que ninguna industria suscribió la Nº 108 que se cuestiona ni participó en las pertinentes tratativas, si la sentencia apelada declara implícita pero necesariamente que la apelante —en cuanto comerciante mayorista— fué representada en el convenio cuyo cumplimiento se dispone en la causa. [1]

---

[1] 5 de setiembre.

ALBERTO COSTA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Habiéndose resuelto en el juicio, con fuerza de cosa juzgada, que un condenado prófugo no puede ser oído ni por intermedio de su defensor, mientras no se someta a los jueces de la causa y subsista aquella condición, es improcedente el recurso extraordinario deducido por el defensor contra el auto que declara no hallarse comprendido en los beneficios de la ley de amnistía nº 14.349 el infractor del art. 49 de la ley 12.913 que se encuentra prófugo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Procurador General, por la representación que me corresponde en los autos caratulados "Costa, Alberto s./ infracción al art. 49 de la ley 12.913" ejercitando la facultad conferida por el art. 8º de la ley 4055, a V. E. digo:

De acuerdo con lo dispuesto en los arts. 3º, 4º y 7º de la ley de amnistía nº 14.349, es condición previa para el otorgamiento de los beneficios acordados por ella que los infractores regularicen su situación mediante oportuna presentación a las autoridades respectivas.

Por tanto, no resultando de autos que Ernesto Algarra haya cumplido con ese requisito, no cabe por el momento pronunciamiento alguno sobre el fondo de la cuestión planteada o sea sobre el problema de si la infracción por que ha sido condenado (violación al art. 49 del decreto-ley nº 29.375/44, modificado por el decreto-ley nº 14.584/46) está comprendida en la amnistía decretada por la ley 14.349.

Solicito, en consecuencia, se confirme con este alcance la resolución de fs. 259, en cuya virtud no se hace lugar al pedido formulado a favor de Ernesto Algarra. Buenos Aires, 11 de julio de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1955.

Vistos los autos: "Costa, Alberto y otros s./ infr. art. 49, ley 12.913", en los que a fs. 268 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el auto de fs. 247 establece que "un condenado prófugo, no puede ser oído ni por intermedio de su defensor, mientras no se someta al imperio de los jueces que conocen de la causa y subsista su condición de prófugo" y añade que "pudiendo ser amparado de oficio por la amnistía, el juzgado pasa a decidir" sobre tal punto. Y estimando además, que tampoco procede conceder el beneficio aludido, resuelve rechazar el pedido del defensor, y declarar que Ernesto Algarra no se halla comprendido en la ley 14.349. El recurso de apelación deducido por el defensor y concedido a fs. 249 no prosperó toda vez que la resolución de segunda instancia de fs. 259 confirma el auto ya aludido de fs. 247 en cuanto fué materia de aquel recurso. Es así evidente que la falta de personería del defensor del condenado prófugo para hacer peticiones en nombre de éste, mientras se mantenga en tal condición, fué decidida en primera y segunda instancias, de suerte que no siendo este punto materia susceptible del recurso extraordinario interpuesto a fs. 264, su deducción por el referido defensor ha debido ser desestimada en razón de tratarse de una

cuestión procesal pasada en autoridad de cosa juzgada, que inhibe al aludido para continuar actuando en el juicio, y sin que a ello sea óbice lo decidido acerca de la amnistía, subordinada como está su efectividad, a las ulterioridades de la notificación al interesado en las condiciones que el auto respectivo señala.

Por estos fundamentos se declara mal concedido el recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

COMPAÑIA ARGENTINA DE TALLERES INDUSTRIALES, TRANSPORTES Y ANEXOS (C.A.T.I.T.A.)

PRECIOS MAXIMOS.

El art. 8° del decreto 24.574/49, que prohibe a los fabricantes, importadores, mayoristas, minoristas y demás intermediarios, modificar las modalidades de venta, pago y entrega correspondientes a cada ramo contiene una norma de observancia general, de naturaleza claramente prohibitiva, cuya violación, por tratarse de una infracción formal, queda consumada por la sola concurrencia de los elementos que tipifican su transgresión. No importa que medie el consentimiento de aquellos en cuyo beneficio se ha establecido la inalterabilidad de dichas modalidades ni es admisible como excusa la interpretación que haya hecho el transgresor fundado en circunstancias extrañas al hecho mismo de la infracción.

RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR NACIONAL DE VIGILANCIA DE PRECIOS Y ABASTECIMIENTO

Buenos Aires, 13 de mayo de 1953.

Visto el presente sumario DNVPA. nº 5965/51 (S. R. nº 6519/51), instruído a la firma "C.A.T.I.T.A.", Compañía Argentina de Talleres Industriales, Transportes y Anexos, representada por el presidente del directorio José María Paz Anchorena, establecida con fábrica de materiales y maquinarias destinadas al transporte y a la industria en general, en la calle Zepita 3220, con escritorios en Belgrano 623, Capital Federal; y resultando:

Que "C.A.T.I.T.A.", Compañía Argentina de Talleres Industriales, Transportes y Anexos, apartándose de lo dispuesto en la reglamentación que rige la materia varió su modalidad de venta, dado que desde el mes de julio de 1951, exige a sus clientes habituales en la venta de cocinas y calefones al aceptar su pedido, un depósito del 20 % del total de la compra, habiéndose reducido las condiciones de pago a 30 días de la fecha de factura. Con anterioridad se tomaban los pedidos de los clientes sin exigir pagos adelantados por entregas a cuenta y se concedían plazos de 30, 60 y 90 días para efectivar la operación.

Que tales modificaciones en los sistemas de venta, para los artículos aludidos fueron reconocidas y ratificadas por el gerente comercial de la casa José Muro Nadal (fs. 5).

Que en su indagatoria (fs. 7) el representante de la firma expresa que dichas modificaciones en la modalidad de venta son debidas a que en el rubro de cocinas a gas y kerosene y calefones, es superior la demanda que la producción por lo que debió solicitarse un afianzamiento del 20 % sobre el total de la compra de dichos artículos. Que en cuanto a los plazos para pago que eran de 30, 60 y 90 días se han reducido a sólo 30 días por la situación actual de los créditos.

Al tomar vista de lo actuado (fs. 24) analiza el decreto nº 24.574/49, estableciendo que la interpretación de su art. 8º debe relacionarse con lo expresado en sus considerandos que señalan la necesidad de evitar el "logro de utilidades desmedidas". Indica que como las condiciones de venta fueron convenidas libremente entre la imputada y sus clientes, sancionar dichos pactos sería atentar contra el principio del libre acuerdo entre las partes (art. 1197 Cód. Civil). Asimismo, que las medidas adoptadas tratan de evitar la desocupación y la reducción del capital en giro.

Que la firma y su representante no registran antecedentes; y

Considerando:

Que se halla plenamente probado que "C.A.T.I.T.A.", Compañía Argentina de Talleres Industriales, Transportes y Anexos, ha infringido el art. 8° del decreto n° 24.574/49 del Poder Ejecutivo Nacional, en relación con el art. 6° de la ley 12.830 por las faltas señaladas.

Que es menester tener en cuenta que los tratados son artículos de primera necesidad para el uso del hogar (cocinas y calefones) y que sobre todo, en lo que a cocinas se refiere, por su indubitable importancia en las necesidades de la vida moderna, se debe extremar el rigor de la vigilancia y evitar la mínima posibilidad de que a su respecto se puedan realizar operaciones que no sean las expresamente establecidas en la ley.

Que en lo referente a la interpretación del art. 8° del decreto n° 24.574/49 señalado por la defensa, poco puede agregarse ante lo claro, expreso y terminante de sus disposiciones: en efecto, en él se expresa: "No podrán modificarse las modalidades de venta, pago y entrega correspondientes a cada ramo, dentro de los cuales deberán seguir desarrollando sus actividades habituales los fabricantes, importadores, mayoristas, minoristas y demás intermediarios que operen con las mercaderías comprendidas en este decreto".

El permitir variar las disposiciones establecidas claramente, so pretexto de que no aparejan consecuencias de orden especulativo producirían un debilitamiento de la legislación en materia económica, que debe a sus fines, presentar un todo armónico y compacto que tiene que ser respetado en todas y cada una de sus partes. La defensa en fs. 27 y vislumbrando más allá del texto referido, interpreta que la modificación de las modalidades comerciales sólo constituirían infracción cuando llevaran el propósito de perseguir fines especulativos o de lucro desmedido, caso en el cual no se encontraría la firma.

Sobre el punto cabe destacar, que el Sr. Juez Dr. Julio N. López Figueroa en resolución recaída en sumario DNVPA, n° 9739/50-n°2- F" año 1951, del Juzgado Nacional n° 2 en lo Contenciosoadministrativo, señaló lo necesario del mantenimiento riguroso de las disposiciones que reprimen el agio y la especulación al indicar: "que la exculpación del prevenido, implica admitir el quebrantamiento de dichos regímenes, por la sola circunstancia de motivos contingentes, debido a circunstancias arbitrarias creadas por terceros o bien por el flujo o reflujo de las transacciones económicas del momento". "Que

de admitir modificaciones a las leyes regidoras de actividades que deben desarrollarse por espíritu constitucional, en función de beneficio social, equivalen a consentir se abra una grieta en el cuerpo de la legislación moderna". "Que se hace necesario imponer el exacto e imperioso cumplimiento de leyes cuyo acierto debe admitirse por anticipado desde que, tratándose de una legislación técnica y con miras a la protección de delicados intereses sociales ha de admitirse que no está en manos de particulares mejorarlas o empeorarlas, así sean causas extralegales que se aduzcan como ser: paralización de tareas y cesantía del personal obrero".

El antedicho fallo sirve asimismo como réplica a lo argüido en la defensa respecto a las causales que motivaron la modificación del régimen de comercialización en artículos tan indispensables al hogar como los preindicados; en efecto, leyes y reglamentaciones de vital importancia para la economía popular y para el mantenimiento de los postulados sostenidos invariablemente por una acción gubernativa incansable en su bregar por el bien común, no pueden ser dejadas al buen o mal entender de particulares que ante situaciones determinadas que pudieran influir en el desenvolvimiento de sus actividades, las adaptasen a esas mismas necesidades haciendo de la ley, —que por su seriedad requerida en la materia debe ser respetada en el pleno vigor de su imperio y ejercicio— algo elástico, acomodaticio y exento de valor práctico. En la emergencia es de aplicación el célebre aforismo, hecho axioma de derecho: "La ley es dura pero hay que cumplirla".

La defensa afirma que la interpretación del art. 8° del decreto n° 24.574/49 en el caso de ser contraria a la conclusión a que la misma llega, sería no sólo repugnante al propio decreto, sino a la misma legislación de fondo, toda vez que por vía reglamentaria se estaría modificando los Códigos Civil y Comercial, en cuanto éstos consagren el libre acuerdo entre las partes. En tal sentido el Sr. Asesor Legal en su dictamen de fs. 32 que el suscripto hace suyo, expresa que dicha conclusión no corresponde por cuanto la ley 12.830 es de orden público, lo mismo que las disposiciones que en su consecuencia se dicten, y al constituir el orden público una excepción al principio de la autonomía de la voluntad se determina su primacía sobre las voluntades individuales contrarias.

Que en cuanto a la prueba ofrecida se conceptúa inoperante para quitar carácter punible a la infracción; en consecuencia no se accede a su producción.

Concordante con el criterio seguido en la emergencia, es dable consignar aquí por su importancia que la Corte Suprema

de Justicia en Fallos: 200, 450, a poco de discutirse aspectos de la anterior ley 12.591, tuvo oportunidad de puntualizar su enfoque jurídico, calificándola tal como la habían entendido sus propios inspiradores y autores, como "ley cuyas disposiciones no caben en el marco del derecho común, dictada para suplir las deficiencias de este último".

Que a los fines de graduar las sanciones que impondrá el juzgador, tiene en cuenta todas y cada una de las circunstancias del sumario, naturaleza e importancia de la firma imputada, manifestaciones y probanzas de cargo y descargo formuladas, modalidad de las infracciones y materia de que se trata.

Por ello, y conforme a las facultades que le confiere el decreto nº 16.824/50 del Superior Gobierno de la Nación,

El Director Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento

Resuelve:

1º Imponer a la firma "C.A.T.I.T.A." (Compañía Argentina de Talleres Industriales, Transportes y Anexos), la sanción de $ 20.000.— m/n. de *multa*, y 20 días de *arresto* a su representante José María Paz Anchorena.

2º La multa deberá hacerse efectiva en el término de 5 días a contar de su notificación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 44 del decreto nº 23.687/49 del Poder Ejecutivo Nacional. — *Miguel Gamboa.*

Sentencia del Juez Nacional en lo Contencioso-administrativo

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1954.

Y vistos: el recurso de apelación interpuesto en este expediente nº 36 "C", año 1953 de este Juzgado, por el Dr. Marcelo A. Aranda, defensor de la Compañía Argentina de Talleres Industriales, Transportes y Anexos ("C.A.T.I.T.A.") contra la resolución nº 300 del Director Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento de la Policía Federal, de fecha 13 de mayo de 1953, por la que se aplicó a aquélla una multa de $ 20.000 m/n., y

Considerando:

Que dicho recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma legal, por lo que debe ser considerado.

Que la sanción aplicada lo fué por haber modificado la modalidad de venta en el ramo de cocinas y calefones en cuanto a seña exigida y plazo de pago, infringiendo con ello el art. 8º del decreto nº 24.574/49.

Que el representante de la procesada reconoció el hecho imputado, alegando en su descargo que se debió a un error de interpretación lo que no es eximente de responsabilidad.

Que en cuanto al monto de la sanción aplicada estímase procedente teniendo en cuenta la clase de infracción, el capital de la procesada y su falta de antecedentes; por ello.

Fallo: Confirmando la resolución nº 300 del Director Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento de la Policía Federal, de fecha 13 de mayo de 1953, por la que se aplicó a la firma Compañía Argentina de Talleres Industriales, Transportes y Anexos ("C.A.T.I.T.A.") una multa de $ 20.000 m/n. — *Luis María Salvadores.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Hallándose en juego la interpretación de normas de carácter federal, opino que debe declararse la procedencia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 63 y concedido a fs. 69.

En cuanto al fondo del asunto actúa el Sr. Procurador del Tesoro de la Nación, que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 80). Buenos Aires, 29 de julio de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1955.

Vistos los autos: "Compañía Argentina de Talleres Industriales, Transportes y Anexos sobre apela-

ción'', en los que a fs. 69 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el precepto del art. 8º del decreto nº 24.574/49, contiene una norma de observancia general, de naturaleza claramente prohibitiva, cuya alteración, por tanto, no se justifica aunque su violación se haya consumado por la concurrencia de la voluntad de alguno de aquéllos en beneficio de los cuales se haya establecido la aludida medida, ni tampoco admite como excusa la posibilidad de una interpretación por el transgresor fundada en circunstancias extrañas al hecho mismo que la configura.

Que ello es así, porque la prohibición queda violada por la sola concurrencia de los elementos que, reunidos, tipifican su transgresión sin subordinarla además, a ninguna otra circunstancia que obre a manera de condición, vale decir que se trata de una infracción formal.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno. — Luis R. Longhi.

JOSE PIPINO

JUBILACION Y PENSION.

El derecho del empleado para jubilarse o el de sus sucesores para obtener pensión, se rige en principio y salvo precepto legal en contrario, por las disposiciones vigentes a la fecha de la cesación en el servicio o del fallecimiento en su caso.

Corresponde confirmar la sentencia que resuelve el caso de autos aplicando el decreto-ley 14.534/44, modificatorio de la ley 10.650, que regía al tiempo de cesar el recurrente en sus servicios, y no la ley 13.338, vigente cuando se solicitó el beneficio. Lo contrario implicaría un tratamiento desigual e injusto para aquellos que, en iguales condiciones, obtuvieron oportunamente sus beneficios con arreglo al principio general enunciado, frente a quien gestionó tardíamente su derecho nacido con anterioridad.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA JUNTA SECCIONAL DE LA LEY 10.650

Adoptado por resolución del Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señores Vocales:

Don José Pipino solicita el 24 de julio de 1951 (fs. 11), jubilación por retiro voluntario ante esta Sección-ley.

Se desprende de las constancias obrantes en autos: que el recurrente dejó de prestar servicios efectivos en la Empresa del Ferrocarril Nacional General Belgrano, el 24 de mayo de 1940, siendo designado Director de esta Caja hasta el 30 de abril de 1944, en uso de licencia especial sin sueldo, conservando su adscripción al Ferrocarril hasta el 1º de agosto de 1946 (ver fs. 19, 21 y 28).

De conformidad con lo establecido en el expte. de jub. 60-176-S.F. de don A. C. Yetman, la ley que debe regir el acuerdo de la prestación solicitada, es la que se hallaba vigente a la fecha en que los interesados dejan el servicio y a juicio de esta Comisión, concordante con el de Asesoría legal, el recurrente *dejó* el servicio, es decir se desvinculó de la Empresa el 1º de agosto de 1946. Se remite asimismo al fallo recordado por Asesoría a fs. 32.

A esa fecha, el interesado reunía (ver fs. 25/26 y 30), los requisitos requeridos por el art. 22 de la ley 10.650 vigente en aquel momento, es decir la modificada por el decreto-ley 14.534/44.

En cuanto a la fecha de pago de la prestación que se reconociera, esta Comisión también coincide con el dictamen legal de fs. 32/33.

En efecto, si bien el art. 3º del decreto-ley 14.534 citado establece que el pago de las jubilaciones se efectuará a partir del día en que el afiliado deje de percibir sueldo, consideramos que no ha sido derogada la disposición general contenida en el art. 4027 inc. 3º del Código Civil, que consagra: se prescribe por cinco años la obligación de pagar los atrasos de todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos.

En esas condiciones, los haberes jubilatorios que pudieran haber correspondido al interesado desde la fecha en que dejó de percibir sueldo de la empresa, hasta los cinco años anteriores a la presentación de fs. 11, han quedado prescriptos a favor de la Sección.

En consecuencia, esta Comisión, recordando las consideraciones expuestas en el Expte. 61.525 -S.F. de don A. M. Gil, aconseja someter a decisión superior el siguiente proyecto de resolución, en mérito a lo dispuesto por el H. Directorio en el caso de don Reginaldo Kirshaw Hubbard (jub. 58.567-S.F.):

1º) Acordar a don José Pipino la jubilación regida por el art. 22 de la ley 10.650, decreto-ley 14.534/44, vigente a la fecha de cesación del nombrado, del empleo ferroviario, de conformidad con lo establecido en el Exp. de jub. 60.176 de don A. C. Yetman.

2º) Pagar el presente beneficio a partir del 24 de julio de 1946, de acuerdo a lo establecido en el art. 4027, inc. 3º del Código Civil.

3º) Declarar prescriptos a favor de la Sección, los haberes jubilatorios que pudieran haber correspondido al recurrente desde el 1º de mayo de 1944 hasta el 23 de julio de 1946, atento lo consagrado por la disposición legal precedentemente citada. 17 de noviembre de 1952.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Al recurrente de autos don José Pipino, se le ha otorgado la jubilación aplicándosele la ley anterior que regía a la época en que dejó de ser empleado en la administración ferroviaria.

pero en virtud de que ese derecho a obtenerla está reconocido también por la ley actual nº 13.338, vigente a la fecha en que ha ejercitado ese derecho.

El beneficiario recurre en cuanto al monto de la prestación, por resultarle menor la que se le concede de la ley anterior, a la que le corresponde de la actualmente en vigencia.

Según el recurso de que informan los escritos de fs. 50 y 64 del apelante y los considerandos de la resolución respecto de cual de las dos leyes que se aplican, es la que debe prevalecer en el otorgamiento del beneficio, el Instituto de Previsión, decide que en el acuerdo de la prestación solicitada, debe regir la ley que se hallaba vigente a la fecha en que el interesado dejó el servicio. Cita al efecto, el precedente caso "Yetman Aníbal C.", en que se denegó a este afiliado el beneficio, por no acordarlo la ley que correspondía aplicar al cesar el mismo en la actividad.

Es exacto, y si bien en el caso de aquel empleado se aplicó la ley anterior, no fué porque se excluyera la ley existente a la prestación en demanda del beneficio, sino porque esta última exige se justifique, que correspondía también el derecho, a la época de su nacimiento. Por no tener derecho a la jubilación por la ley anterior, es que no se aplicó la vigente que la acordaba y lo autorizaba a demandar su otorgamiento.

Es igualmente exacto, que desde la sanción de la ley 13.561, conforme a su art. 2º, no podrán aplicarse las nuevas leyes, con respecto a derechos inexistentes en las anteriores derogadas o modificadas. Pero ello es en cuanto a la existencia de la causa generadora del derecho, el cual, no probado en cuanto al cómputo exigido de servicios y edad del afiliado al dejar de prestarlos, no corresponde otorgar el que la nueva ley reconoce. Pero no se infiere de dicho artículo, que además de probada la existencia de esa causal del derecho, a su nacimiento, deba aplicarse íntegramente la ley vigente en esa oportunidad, con prescindencia de las normas de la actual, que determinan nuevas reglas en la concesión del beneficio.

No podría serlo, desde que para ello el art. 2º de esta nueva sanción, debía imponer expresamente, la obligación de aplicar la ley vigente al momento del nacimiento del derecho y no sólo probar de que él existiera bajo el imperio de la misma.

Siendo la norma dominante en la disposición subexaminada, la de la aplicabilidad de las leyes existentes al nacimiento del derecho y al de su ejercicio, así interpretada, obligaría a aplicar simultáneamente las dos leyes en la petición del beneficio.

Sin embargo, como ninguna ley, tratándose de reformas, puede coincidir exactamente con la anterior en todas sus dis-

posiciones, resultaría que no habría beneficio de procedente otorgamiento, si una sola cláusula no fuera idéntica en ambas leyes. Tal el caso del ocurrente en autos, en que difieren completamente las leyes aplicables, el decreto-ley 14.534/44 y la ley nº 13.338, no sólo en cuanto al derecho mismo, sino en el resto de las otras formalidades exigibles.

De ahí, que en lo único que pueden coincidir las leyes, la anterior y la de reformas, es en el origen del derecho, y por ello es que la ley 13.561 exige este requisito, para reconocerlo o para denegarlo en su defecto, puesto que igualmente no pueden coincidir en las condiciones de este requisito, como resulta de aquellas dos que acabo de citar. En la segunda, la jubilación del art. 22, se concede sin exigir edad, mientras en la primera se exige tener 50 años cumplidos.

Surge por tanto de la debida interpretación de la ley 13.561, que las dos leyes que deben aplicarse en la concesión del beneficio, lo es solamente en cuanto al fundamento en que reposa el derecho a peticionario, y no respecto a todas las normas que ambas leyes contengan.

No pudiéndose aplicar las dos conjunta o alternativamente en toda su extensión, una de ellas es la que debe regir con preeminencia sobre la otra. No habiendo indicado el legislador, cual de las leyes que contempla, ha de privar con ese imperio, se impone el principio del interés general de la sociedad y del orden público que obliga aplicar la ley nueva, sobre el derecho aun no adquirido y que era de mera expectativa para el ejercitante —arts. 4044 y 4045 y sus notas del Cód. Civil—.

Conforme a la norma de estas disposiciones de la ley de fondo, habiendo estado en vigencia la nueva ley nº 13.338, al ejercitarse, debiéndose resolver el derecho del apelante, la jubilación que se le ha debido otorgar, es la que determina esta última ley, y no la que concede el Instituto.

La presentación del jubilado —fs. 11—, fué en el mes de julio de 1951, es decir, estando vigente la ley precitada 13.338, según el art. 5 que se limita a fijar su curso, sin consignar que rige para los que se retiran desde allí en adelante.

El art. 4 demuestra que no contiene la ley esta restricción, sino para los que hasta su vigencia no hubieren sido jubilados. Al establecer que las prestaciones que se acuerden hasta ese momento, se abonarán conforme a las disposiciones que estén en vigor, está significando con indiscutible claridad, que los que se jubilen después, tienen derecho a que se les abone por los importes establecidos en esta ley y no los de la anterior.

La retroactividad de la ley, en lo que concierne a los

derechos no adquiridos por resolución definitiva, lo confirma esa aclaración contenida en el referido art. 4º, al expresar, que las prestaciones acordadas hasta su vigencia, se abonarán de acuerdo a las disposiciones que antes de la misma estaban en vigor.

Más aún, si a los ya jubilados o que se jubilen hasta su vigencia, el art. 4º les reconoce las mejoras de la nueva ley, como las de los arts. 17, 20 y 40, con más derecho son acreedores a ésas y a todas las demás mejoras, los que todavía no han adquirido ni ejercitado el de jubilación, sobre el cual, por tratarse de un mero derecho en expectativa, se proyectan las modificaciones de la ley.

En el precedente "Yetman Aníbal C.", Sala IIIª, al aplicarse la ley vigente al nacimiento del derecho, fué porque la ley nueva 13.338 que se invoca en este recurso, le confería el derecho y debían aplicarse las reformas que contenían las otras leyes existentes al ejercitarlo. Una de éstas era la de la ley 13.561, que exige probar el derecho que la ley actual concede, también al tiempo en que tuvo origen. Si ese afiliado hubiera tenido los 50 años de edad al dejar el servicio, se le habría concedido la jubilación, pero no solamente porque la ley anterior se lo acordara, sino porque la nueva lo confería en otras condiciones, que aquella otra no imponía.

En aquel caso como en el presente, cumplida la única norma que existe de aplicar las dos leyes en cuanto al derecho emergente de la edad y antigüedad de servicios, se debe dejar paso a la aplicación exclusiva que corresponde de la nueva ley. Prueba además su prevalencia sobre la anterior, la circunstancia de que si hubiera tenido por ésta, derecho a jubilación y no lo concediera la nueva ley, la Caja no habría aplicado aquella anterior, puesto que dispondría el rechazo del beneficio en virtud de la actual vigente.

Las leyes nuevas que deciden la cuestión, son de los años 1948 y 1949 (Nos. 13.338 y 13.561). En esas fechas, el derecho del actor, que era un mero derecho en expectativa, no había sido todavía ejercitado. Por lo tanto cae bajo el imperio de estas nuevas leyes, desde que tal derecho, no se había aun adquirido, hasta la fecha de la sanción de las mismas.

Tampoco ese derecho del empleado está prescripto. Su desvinculación de la empresa, fué en agosto de 1946, presentándose en julio de 1951, vale decir, un mes antes de que se operara la prescripción del art. 34 de la ley 10.650.

Ajustándose al art. 4º de la ley 13.561, la Caja no le ha pagado el beneficio desde que dejó de percibir sueldos, sino desde los 5 años antes de su petición. Pero, si su derecho prin-

cipal de la jubilación hubiera estado prescripto, le habría aplicado las leyes nuevas 13.338 y 13.561, toda vez, que el pago del beneficio debe hacerse en este caso, conforme a sus arts. 3ros. respectivos.

Luego, si el art. 2 de la ley 13.561, no expresa qué ley debe aplicarse y su art. 3 como el mismo de la ley 13.338 imponen la aplicación de su propia ley a los derechos prescriptos, es incuestionable, que deban regir las leyes nuevas en la concesión del beneficio del apelante que no estaba prescripto.

Bien, que en este caso se paga la prestación desde 5 años antes de la prescripción —fs. 34, punto 2º—, pero no puede pretendérselo con ello compensado al reclamante, del perjuicio por el menor monto de la jubilación de la ley antigüa, diferente al de la nueva de que resulta favorecido por su aplicación el ejercitante por prescripción.

A estos jubilados acogidos a la imprescriptibilidad, por imperio de los arts. 3º de las leyes 13.561 y 13.338, y norma de los arts. 4044 y 4045 del Código Civil, debe serles aplicada la ley nueva, y consiguientemente, los demás artículos de la ley 10.650 que esta última reforma, con la sola excepción de la coexistencia del derecho a su nacimiento y ejercicio.

Pues, si a un empleado u obrero que se le ha prescripto y denegado su jubilación, renace ésta por la ley 13.561, y se le debe pagar de acuerdo a la ley vigente, es porque no sería justo hacerlo de acuerdo a la anterior modificada, ya que su haber de retiro se fija por los sueldos que percibió del pasado, que pueden ser de 10 o 15 años atrás, resultan muy inferiores a los actuales.

Igual situación es la que se debe contemplar respecto al jubilado de autos. Y por tanto, computándosele para su haber de retiro, sueldos del año 1929 a 1944 —fs. 43—, no ha debido establecérsele el beneficio con promedio, escala y porcentaje de la ley anterior, sino de la que está rigiendo al serle otorgado.

Y no podrá argüirse de que se colocaría a este afiliado cesante en el año 1944, en igualdad de beneficio que los egresados del servicio después de la nueva ley, toda vez que dado los sueldos actuales muy superiores a los de aquél, de más de 10 años, su monto a percibir siempre estaría por debajo del que obtienen los posteriormente retirados.

De ahí que la nueva ley, inspirada en el principio de que debe venir a reemplazar cuanto antes a las antiguas, cuyos defectos va a corregir —nota del codificador al art. 4044 del Cód. Civil—, corresponda ser aplicada para reparar esa desigualdad notoria del derecho entre un jubilado con sueldos del pasado y otro de la presente actividad mejor remunerada, por

medio del trato igual, bajo el amparo de sus normas de más contenido humano y jurídico, de las que va dejando atrás el legislador.

Por lo expuesto, me expido emitiendo mi opinión en el sentido de que corresponde la prestación del recurrente ajustándosela a las disposiciones de los arts. 17 y 22 de la ley 10.650 reformados por la ley 13.338, revocándose la resolución contraria dictada a fs. 56 y 34 en la parte de que es materia del recurso. *Despacho*, 29 de setiembre de 1954. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1954.

Vistos y Considerando:

Resulta indudable para el Tribunal que la pretensión del recurrente no puede prosperar.

En efecto en la fecha en que Pipino se desvinculó del servicio ferroviario —1º de agosto de 1946—, tenía una prestación efectiva computable de 26 años, 11 meses y 2 días. Este lapso se considera solamente hasta el 30 de abril de 1944 en que tales servicios fueron efectivos, contando el recurrente para esta misma fecha con 50 años 2 meses y 8 días de edad. Conforme fs. 30 y 44.

En función de lo expuesto fácil es advertir que la situación de Pipino estaba contemplada por el decreto 14.534, de fecha 3 de junio de 1944 —ley 12.921—, que al modificar los arts. 17 y 22 de la ley 10.650 establecía como base para el cómputo del haber por jubilación extraordinaria el promedio de los últimos 15 años de servicios, exigiendo una prestación no menor de 10 años y más de 50 de edad; al propio tiempo dicho beneficio debía calcularse a razón de 2,4 % de la jubilación ordinaria por cada año de servicio.

Sentado lo expuesto cabe agregar que el apelante estuvo en condiciones en tiempo simultáneo al de su desvinculación del servicio —año 1946—, de requerir el beneficio de la jubilación extraordinaria, gestión que dejó en suspenso hasta el 24 de julio de 1951 —fs. 11—; luego no es dudo concluir que su abandono o espera —como se le quiera llamar— no le puede traer aparejado un mejor derecho que el que pudo corresponderle a cualquier otro afiliado que en iguales condiciones que el apelante hubiera gestionado y obtenido su jubilación extraordinaria en fecha contemporánea a la de su desvinculación de

los servicios efectivos. Habría una desigualdad irritante que atentaría contra un elemental precepto constitucional si aquel afiliado debiera regular su jubilación por la norma legal existente al tiempo del nacimiento de su derecho y Pipino en iguales condiciones, pudiera invocar la ley 13.338, publicada el 23 de octubre de 1948, que mejora las bases requeridas para los cálculos de los haberes jubilatorios respectivos, que en ambos casos surgirían de una fuente absolutamente igual.

Se expresa en el dictamen de fs. 69 que el derecho del accionante era un mero derecho en expectativa, concepto que no se estima exacto. En efecto la expectativa no está dada por el hecho de que al afiliado —pudiendo hacerlo— se le ocurra o no iniciar sus gestiones jubilatorias; por el contrario media sí un derecho en expectativa cuando sin haber llegado a los límites mínimos exigidos por la ley el afiliado presta sus servicios con miras a ponerse dentro de las condiciones que debe llenar a tales efectos. Pipino, cuyo derecho jubilatorio no había prescripto —fs. 35 vta./37 vta.—, no tenía un derecho en expectativa el 1° de agosto de 1946, sino uno que podía efectivizar en cualquier momento dependiendo la oportunidad de su sola voluntad.

Por ello y por sus propios fundamentos se confirma sin costas la resolución apelada. — *Abraham E. Valdovinos.* — *Carlos R. Eisler.* — *Oreste Pettoruti.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Habiéndose cuestionado en autos la interpretación y aplicación de normas de carácter federal, leyes 10.650, 13.338 y decreto-ley 14.534, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 76 es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, sostiene el apelante que su derecho jubilatorio se encuentra regido por la ley 13.338, vigente al momento de solicitar el beneficio, y no como lo decide el tribunal *a quo*, por el decreto-ley 14.534/44 modificatorio de la ley 10.650, que regía al tiempo de cesación de sus servicios ferroviarios.

Se trata, como se ve, de determinar una vez más, la ley aplicable en materia de previsión, punto éste sobre

el cual existe uniforme y reiterada doctrina de V. E. en el sentido de que el derecho del empleado para jubilarse o el de sus sucesores para obtener pensión se rige, en principio y salvo precepto legal en contrario, por las disposiciones en vigor a la fecha de la cesación en el servicio, o del fallecimiento en su caso (Fallos: 229, 531 y los allí citados).

Siendo ello así, no existiendo norma de excepción aplicable al caso y conforme a la mencionada doctrina, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 2 de agosto de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1955.

Vistos los autos: "Pipino, José s./ retiro voluntario", en los que a fs. 79 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que como lo señala el señor Procurador General en su dictamen de fs. 89, es jurisprudencia reiterada y uniforme de esta Corte Suprema que el derecho del empleado para jubilarse o el de sus sucesores para obtener pensión, se rige en principio, y salvo precepto legal en contrario, por las disposiciones en vigor a la fecha de la cesación del servicio o del fallecimiento en su caso (Fallos: 229, 531 y los allí citados).

Y siendo esa la cuestión traída a decisión de esta Corte Suprema, por la vía del recurso extraordinario concedido a fs. 79, es indudable que se impone la confirmación de la sentencia de fs. 73 que así también lo resuelve, rechazando la pretensión del recurrente para que

se aplique una ley distinta a la que regía a la fecha de la cesación en el servicio, más aún cuando como en ella también se dice, la diferencia que habría de producirse con todos aquellos que en iguales condiciones al peticionante obtuvieron jubilación, con arreglo al principio enunciado, resulta palmaria e injusta, introduciendo una desigualdad por el solo hecho de haber gestionado tardíamente su derecho nacido con anterioridad.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el señor Procurador General se confirma la sentencia de fs. 73 en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

HAYDEE NORA BERNARDO Y OTROS v. S.R.L. LATEX Cº

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Satisface las exigencias del art. 15 de la ley 48 y jurisprudencia de la Corte Suprema en cuanto al fundamento del recurso extraordinario, el escrito que contiene referencia bastante a la cuestión debatida en la causa y a las circunstancias de la misma.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Puesto que el cumplimiento obligatorio de lo preceptuado en los contratos colectivos es independiente de la aquiescencia individual de los alcanzados por sus cláusulas, no obsta a la efectividad del convenio general para la industria del caucho la circunstancia de haberse cumplido el convenio privado suscripto entre las partes, que no aludía a aquél, ni la invocación del art. 499 del Código Civil

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Mediante el recurso extraordinario interpuesto en estos autos —cuya fundamentación no cumple, en mi opinión, con los requisitos exigidos por el art. 15 de la ley 48 y la doctrina de V. E. sobre el particular—, se intenta someter a consideración del Tribunal una cuestión constitucional que no guarda relación directa con lo resuelto por la sentencia de fs. 106, la cual, por otra parte, decide cuestiones de hecho y de derecho común que bastan para sustentarla.

Considero, en consecuencia, que el remedio federal deducido a fs. 112 es improcedente y que ha sido mal acordado a fs. 113 vta. Buenos Aires, 6 de agosto de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1955.

Vistos los autos: "Bernardo, Haydée Nora y otros c./ Latex Cª S.R.L. s./ dif. salarios", en los que a fs. 113 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que el escrito en que el recurso extraordinario se dedujo —fs. 112— contiene referencia bastante a la cuestión debatida en la causa y a las circunstancias de la misma, a los fines del otorgamiento de la apelación —Fallos: 227, 145 y otros—.

Que la sentencia apelada declara que el convenio de fs. 35, suscripto entre las partes en la causa, fué

cumplido por la demandada, por lo que los actores carecen de derecho a la reclamación deducida.

Que la demanda se sustentó en lo dispuesto por el art. 37 del convenio general para la Industria del Caucho, del que la sentencia apelada afirma que no fué aludido por el de fs. 35 ni por la Comisión Paritaria en la ocasión documentada a fs. 95. El fallo invoca, además, el art. 499 del Código Civil que dispone: "No hay obligación sin causa, es decir, sin que sea derivada de uno de los hechos, o de uno de los actos lícitos o ilícitos, de las relaciones de familia, o de las relaciones civiles".

Que la doctrina así perfilada de la sentencia no se compadece con lo establecido en el fallo de esta Corte dictado *in re*: "Odoux D. Emilio c./ Soc. José M. Amodeo y Cía." —con fecha 18 de agosto del año en curso— según la cual el cumplimiento obligatorio de lo preceptuado en los contratos colectivos es independiente de la aquiescencia individual de los alcanzados por sus cláusulas.

Que corresponde en consecuencia revocar el fallo de fs. 106 y devolver la causa a los fines del art. 16, 1ª parte de la ley 48.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 106. Y vuelvan los autos al juzgado de su procedencia a fin de que el juez que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo, con sujeción a las declaraciones del presente pronunciamiento y a las circunstancias del caso.

RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

FRANKLIN JACINTO TEVEZ Y OTROS v. S. A. BONACINA LTDA.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

No afectan a la obligatoriedad de un convenio colectivo de orden nacional, que fué celebrado entre entidades representativas de los sectores interesados, con intervención del Ministerio de Trabajo y Previsión, y aceptado con posterioridad por la apelante, aunque respecto de una fecha posterior a su vigencia, la falta de homologación expresa ni el efecto retroactivo establecido en cuanto a las obligaciones de que la recurrente se pretende liberada por pagos realizados conforme a un convenio colectivo provincial.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 145 ha resuelto que la aceptación por la demandada de aplicar en el ámbito local el convenio colectivo celebrado anteriormente en la Capital Federal supone la aceptación de todas las cláusulas de dicho convenio y, por lo tanto, de la que dispone su vigencia a partir del 1º de mayo de 1950.

En virtud de ello considero que el examen por V. E. de los agravios que el recurrente articula en el remedio federal de fs. 151, queda subordinado a la posibilidad de una revisión de lo decidido en ese aspecto del fallo, pues la efectividad, tanto del que se deriva de la no obligatoriedad del convenio por falta de homologación, como del vinculado con el efecto liberatorio de los pagos efectuados por la demandada, depende en forma directa del alcance que se asigne a la aceptación del convenio por parte de esta última.

Claro resulta, a mi entender, que si los efectos de esa aceptación se retrotraen a la fecha antes indicada

—como en mi opinión lo hace la sentencia en recurso—, ello enerva el derecho del recurrente de discutir la validez del instrumento por falta de homologación u otras formalidades, pues esos requisitos llegan a ser necesarios sólo en defecto de una aceptación voluntaria de lo convenido, y así lo admite el propio recurrente; y, de igual manera, la viabilidad de la invocación de la doctrina elaborada por V. E. en torno al efecto liberatorio del pago queda sujeta, asimismo, al alcance que se atribuya a aquella adhesión, pues sólo en función de ello podría determinarse cuáles eran las obligaciones de la patronal, y, por lo tanto, si ha debido o no quedar liberada por los pagos realizados.

Surge de lo expuesto que sólo resultarán subsistentes los agravios articulados por el apelante en tanto en cuanto se revea lo que el pronunciamiento apelado ha decidido en torno a las consecuencias de la admisión del convenio. Y ello sentado, resta considerar si puede reverse por V. E. esa decisión.

En mi opinión ello no es posible, toda vez que la estimación de los alcances de ese acto, como la de sus efectos con relación a la fecha de vigencia inicial del contrato colectivo, viene a resolverse, en definitiva, por la interpretación del mencionado instrumento, cuyas normas revisten carácter común, y por apreciación de cuestiones de hecho, todo lo cual torna irrevisible en la instancia extraordinaria las conclusiones a que llega el tribunal *a quo*.

En consecuencia, ninguna de las lesiones constitucionales invocadas en el remedio federal de fs. 151 —de las que, por otra parte, la referente al art. 30 de la Ley Fundamental aparece tardíamente planteada—, bastan para sustentar la instancia del art. 14 de la ley 48, por depender la efectividad de las mismas de la solución a que se llegue acerca del punto antes mencionado, y ser

insusceptible de revisión lo decidido a ese respecto por la sentencia impugnada (en tal sentido Fallos: 229, 567).

Considero, pues, mal concedido a fs. 155 el recurso extraordinario interpuesto en autos. Buenos Aires, 4 de mayo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1955.

Vistos los autos: "Tévez Franklin Jacinto y otros c./ Bonacina Ltda. S. A. s./ diferencia de jornales", en los que a fs. 155 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que la cuestión de la obligatoriedad del contrato colectivo que en copia corre a fs. 114, ha sido correctamente resuelto por la afirmativa en la sentencia en recurso. Se trata, en efecto, de un convenio celebrado entre entidades representativas de los sectores interesados, con intervención del Ministerio de Trabajo y Previsión de la Nación que reúne en consecuencia los requisitos que esta Corte ha estimado suficientes a aquel efecto en la sentencia dictada en los autos "Odoux, D. Emilio c./ Soc. José M. Amodeo y Cía." —de 18 de agosto del año en curso— en la medida que su consideración es pertinente por la vía del recurso extraordinario —causa "González Leopoldo y otros c./ Canteras Centenario S. R. L." fallada el 5 del cte.—.

Que lo estatuído en los convenios aplicados con posterioridad, es lo que en justicia corresponde, aun en los efectos retroactivos establecidos, con arreglo a la doctrina de esta Corte enunciada en Fallos: 225, 231 y 236, que precisamente desechan en circunstancias si-

milares la aplicabilidad del principio del efecto liberatorio del pago.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 145 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno. — Luis R. Longhi.

VAPOR DE BANDERA ITALIANA "ITALICO"

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Almirantazgo y jurisdicción marítima.

Corresponde al juez nacional en lo penal especial de la Capital Federal y no al juez nacional de San Martín, Provincia de Buenos Aires, conocer de la causa referente a la varadura de un buque, que se inició con el sumario de prevención instruído por la Prefectura del Río de la Plata, antes de que comenzara a funcionar el Juzgado Nacional de San Martín; a lo cual cabe agregar que los presuntos responsables del hecho investigado se presentaron y sometieron a las autoridades de la Capital Federal, circunstancia que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 111, inc. 12, de la ley 1893, determina la competencia del juez de esa ciudad para conocer en el caso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 3º, inc. 2º, de la ley 48, "los crímenes cometidos en los ríos, islas y puertos argentinos serán juzgados por el juez que se halla más inmediato al lugar del hecho, o por

aquel en cuya sección se encuentren los criminales, *según sea el que prevenga en la causa*".

Quiere ello decir que, si bien los delitos de que se trata pueden indiferentemente ser juzgados por uno u otro de los jueces mencionados, la ley acuerda preferencia a aquel de entre ellos que ha prevenido en la causa.

Ahora bien, aunque no es del caso hablar de la sección en que se encuentran los criminales, es lo cierto que los posibles responsables del accidente se presentaron todos, en forma oficial dadas las características del suceso, a dar cuenta del mismo a las autoridades del Puerto de Buenos Aires, con lo que se pusieron a su disposición y, como consecuencia, también a la disposición del juez que ejerce jurisdicción sobre este Puerto, o sea el Juez Nacional en lo Penal Especial de esta Capital, que es precisamente quien ha prevenido en la causa.

Lo expuesto, que demuestra en mi opinión la competencia indudable de este magistrado para conocer del suceso, torna innecesario resolver la cuestión referente a la interpretación del art. 5º de la ley 14.291, así como determinar cuál de los juzgados en conflicto es el que se halla más próximo al lugar del hecho. Buenos Aires, 24 de agosto de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1955.

Autos y vistos; Considerando:

Que esta causa se inició el 20 de agosto de 1954 con el sumario de prevención que, de acuerdo con lo establecido por los arts. 179, inc. 3º, 183, 194 y concor-

dantes del Código de Procedimientos en lo Criminal, instruyó la Prefectura del Río de la Plata según lo dispuesto a fs. 2.

Que, por consiguiente, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 5 de la ley 14.291 y lo decidido por esta Corte Suprema el 1º de agosto ppdo. en los autos "Gómez Justo Jesús s./ robo", corresponde resolver que este proceso no es de la competencia del Sr. Juez Nacional de San Martín.

Que a igual conclusión se llega por aplicación del art. 111, inc. 12, de la ley 1893, según el cual corresponde a los jueces federales de la Capital conocer de "los delitos cometidos en los ríos, islas y puertos cuando el lugar donde fuese cometido el hecho quede más próximo a la Capital que el asiento de los demás jueces federales, o cuando los criminales se encuentren en el territorio de la Capital, a menos que en este último caso otro juez federal hubiese prevenido en el asunto" (confr. Fallos: 64, 117). Pues si bien, como lo dice el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 91, no cabe en este caso hablar de criminales, lo cierto es que los posibles responsables del hecho investigado se presentaron y sometieron a la disposición de las autoridades de la Capital Federal.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal debe continuar conociendo de este proceso. En consecuencia remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional de San Martín en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

HUMBERTO ANGELOTTI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia militar, y no a la penal correccional de la Capital Federal, conocer de la causa por lesiones instruída con motivo de un accidente de tránsito, respecto de un conscripto que guiaba un automotor del ejército, estando habilitado para ello, y que, en el momento de ocurrir el hecho cumplía una comisión del servicio.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

El art. 116 del Código de Justicia Militar, cuya validez constitucional y carácter nacional han sido reconocidos por la jurisprudencia, no es incompatible con el art. 42 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que por su art. 26 deja expresamente a salvo la jurisdicción organizada por aquel cuerpo legal. Carece, pues, de consistencia, sostener la inconstitucionalidad de la primera de las normas citadas frente a la segunda, sobre la base de lo dispuesto en los arts. 22 y 29 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Surgiendo de las constancias obrantes a fs. 1 y 4 de estas actuaciones que el soldado conscripto Humberto Angelotti conducía uno de los vehículos que intervinieron en el accidente motivo del *sub-judice* en comisión de servicio, considero, de conformidad con lo establecido en el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar y lo resuelto por V. E. en Fallos: 223, 335, que el juzgamiento del mencionado soldado corresponde a la jurisdicción militar.

En cuanto a la cuestión de constitucionalidad planteada por el Sr. Juez Nacional en lo Correccional, estimo que, revistiendo tanto el Código de Procedimientos en lo Criminal como el de Justicia Militar el carácter de leyes dictadas por el Congreso Nacional, la solución

precedente no pone en juego ni, en consecuencia, afecta lo que dispone el art. 22 de la Constitución Nacional.

Destaco, por último, que la disposición del art. 42 del Código de Procedimientos en lo Criminal no es óbice para que intervengan los tribunales militares en el *sub-judice*: ello, en primer lugar, porque está resuelto que si un delito común ha sido cometido por militares y particulares en circunstancias que determinan para los militares la jurisdicción militar, éstos serán juzgados por los tribunales de esta jurisdicción y los particulares por los tribunales ordinarios (Fallos: 202, 404); en segundo término, porque el art. 26 del Código de Procedimientos en lo Criminal establece de modo expreso que "la jurisdicción criminal atribuída por esta ley a la justicia federal o nacional, en nada altera la jurisdicción que corresponda a los tribunales militares". Buenos Aires, 26 de agosto de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1955.

Autos y vistos; Considerando:

Que tanto el juez de instrucción militar como el juez nacional en lo penal correccional se han declarado competentes para conocer de la causa instruída al soldado conscripto Humberto J. Angelotti, con motivo del choque ocurrido entre el "jeep" del Ejército que aquél conducía y el automóvil de alquiler guiado por Roberto R. D'Amico, a consecuencia del cual resultó lesionado un transeúnte.

Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 108, inc. 2º), del Código de Justicia Militar y la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 223, 335; 227, 91; 229, 130) corresponde a la justicia militar conocer de los

delitos comunes cometidos por un conscripto en ocasión de encontrarse cumpliendo una comisión del servicio. Del expediente nº 1027 agregado sin acumular, resulta que el soldado Angelotti estaba cumpliendo el servicio militar en el garage de la Sub-Secretaría de Ejército, se hallaba habilitado para conducir vehículos de esa Repartición (fs. 10 vta., 17 vta.) y, en el momento de ocurrir el hecho, cumplía una comisión del servicio (fs. 1 y 4 de este sumario).

Que no hay incompatibilidad entre las normas del art. 116 del Código de Justicia Militar y el art. 42 del Código de Procedimientos en lo Criminal que, por su art. 26, deja expresamente a salvo la jurisdicción organizada por el primero de dichos cuerpos legales cuya validez constitucional ha sido reiteradamente reconocida por la jurisprudencia, lo mismo que el carácter nacional en sus disposiciones (Fallos: 149, 175; 175, 166 y otros), lo que pone de manifiesto la inconsistencia de la cuestión planteada por el Sr. Juez Correccional sobre la base de lo dispuesto por los arts. 22 y 29 de la Constitución Nacional (Fallos: 187, 624; 193, 264 y los anteriormente citados).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que corresponde al Sr. Juez de Instrucción Militar conocer de la causa instruída por lesiones al soldado conscripto Humberto J. Angelotti. Remítansele estas actuaciones y devuélvase el expediente agregado nº 1027 al Sr. Juez Nacional en lo Penal Correccional, a quien se le hará saber este pronunciamiento en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

BULA DE SU SANTIDAD EL PAPA PIO XII PROMOVIENDO A MONSEÑOR DR. SILVINO MARTINEZ A LA SEDE OBISPAL DE SAN NICOLAS DE LOS ARROYOS

PATRONATO NACIONAL.

Con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a las Bulas con las cuales el Sumo Pontífice instituye canónicamente Obispo de San Nicolás de los Arroyos a Monseñor Dr. Silvino Martínez.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Poder Ejecutivo somete a la consideración de V. E., a los fines indicados en el inc. 9º del art. 83 de la Constitución Nacional las Bulas originales dadas en Roma el 23 de octubre de 1954 (con la correspondiente traducción al castellano), por las que Su Santidad, el Papa Pío XII, instituye Obispo de San Nicolás de los Arroyos al Dr. Silvino Martínez, hasta entonces Obispo Titular de Canata y Auxiliar de la Diócesis de Rosario.

Dado que con dicho nombramiento no aparecen afectados los derechos del Patronato Nacional, no encuentro inconveniente para que V. E., con las reservas de práctica que emanan de la Constitución y leyes vigentes sobre la materia, acuerde el pase que se solicita. Buenos Aires, 9 de setiembre de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1955.

Autos y vistos; Considerando:

Que el Excelentísimo señor Presidente de la Nación somete a la consideración de esta Corte Suprema, a los fines expresados en el art. 83, inc. 9º, de la Constitución Nacional las Bulas cuya traducción acompaña, destinadas al Arzobispo de Buenos Aires, al Clero y Pueblo de la ciudad y Diócesis de San Nicolás de los Arroyos y al Obispo Titular de Canata, Monseñor Dr. Silvino Martínez, por las cuales Su Santidad el Papa Pío XII instituye canónicamente Obispo de San Nicolás de los Arroyos al entonces Obispo Titular de Canata, Monseñor Dr. Silvino Martínez, quien fuera oportunamente presentado por el Poder Ejecutivo a la Santa Sede para esa designación.

Que corresponde prestar el acuerdo requerido, con arreglo a la jurisprudencia establecida por esta Corte Suprema en los casos publicados en los tomos 213, 69; 220, 133; 227, 285 y los que en ellos se citan, de la respectiva colección de Fallos del Tribunal, con la salvedad de los derechos del Patronato Nacional a que se hace referencia en los precedentes indicados.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General, la Corte Suprema de Justicia de la Nación presta su acuerdo para que el Excelentísimo señor Presidente de la Nación conceda el pase a las Bulas con las cuales el Sumo Pontífice instituye canónicamente Obispo de San Nicolás de los Arroyos a Monseñor Dr. Silvino Martínez, hasta entonces Obispo Titular de Canata y Auxiliar de la Diócesis de Rosario, con las reservas que emanan de

la Constitución Nacional y de las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato. Devuélvanse las actuaciones al Poder Ejecutivo Nacional con el correspondiente oficio.

RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

BULA DE SU SANTIDAD EL PAPA PIO XII PROMOVIENDO A MONSEÑOR DR. ENRIQUE RAU A LA SEDE OBISPAL DE RESISTENCIA

PATRONATO NACIONAL.

Con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a las Bulas con las cuales el Sumo Pontífice instituye canónicamente Obispo de Resistencia a Monseñor Doctor Enrique Rau.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Poder Ejecutivo somete a la consideración de V. E., a los fines indicados en el inc. 9º del art. 83 de la Constitución Nacional las Bulas originales dadas en Roma el 23 de octubre de 1954 (con la correspondiente traducción al castellano), por las que Su Santidad, el Papa Pío XII, instituye Obispo de Resistencia a Monseñor Dr. Enrique Rau, hasta entonces Obispo Titular de Voncaria y Auxiliar de la Arquidiócesis de Eva Perón.

Dado que con dicho nombramiento no aparecen afectados los derechos del Patronato Nacional, no encuentro inconveniente para que V. E., con las reservas de práctica que emanan de la Constitución y leyes vigentes sobre la materia, acuerde el pase que se solicita. Buenos Aires, 9 de setiembre de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1955.

Autos y vistos; Considerando:

Que el Excelentísimo señor Presidente de la Nación somete a la consideración de esta Corte Suprema, a los fines expresados en el art. 83, inc. 9º, de la Constitución Nacional, las Bulas cuya traducción acompaña, destinadas al Arzobispo de Santa Fe, al Clero y Pueblo de la ciudad y Diócesis de Resistencia y al Obispo Titular de Voncaria, Monseñor Dr. Enrique Rau, por las cuales Su Santidad el Papa Pío XII instituye canónicamente Obispo de Resistencia al entonces Obispo Titular de Voncaria, Monseñor Dr. Enrique Rau, quien fuera oportunamente presentado por el Poder Ejecutivo a la Santa Sede para esa designación.

Que corresponde prestar el acuerdo requerido, con arreglo a la jurisprudencia establecida por esta Corte Suprema en los casos publicados en los tomos 213, 69; 220, 133; 227, 285 y los que en ellos se citan, de la respectiva colección de Fallos del Tribunal, con la salvedad de los derechos del Patronato Nacional a que se hace referencia en los precedentes indicados.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General, la Corte

Suprema de Justicia de la Nación presta su acuerdo para que el Excelentísimo señor Presidente de la Nación conceda el pase a las Bulas con las cuales el Sumo Pontífice instituye canónicamente Obispo de Resistencia a Monseñor Dr. Enrique Rau, hasta entonces Obispo Titular de Voncaria y Auxiliar de la Arquidiócesis de Eva Perón, con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato. Devuélvanse las actuaciones al Poder Ejecutivo Nacional con el correspondiente oficio.

RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

ELVIRA BEATRIZ MARFURT Y OTRAS v. MARIO LO MONACO

PERENCION DE INSTANCIA.

La circunstancia de que el pedido de informe en los recursos de queja por apelación denegada deba practicarse por Secretaría, no exime al interesado del deber de urgir su oportuno cumplimiento y, en consecuencia, el término del art. 1º, inc. 2º de la ley 14.191, se computa desde la fecha del auto que decretó tal medida.

PERENCION DE INSTANCIA.

La caducidad de la instancia se opera en las quejas por denegación del recurso extraordinario ante la Corte Suprema sin que obste a ello que la causa sea de naturaleza laboral y haya tramitado ante los tribunales del fuero respectivo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por las actoras en la causa Marfurt Elvira Beatriz y otras c./ Lo Monaco Mario", para decidir con respecto a la revocatoria pedida a fs. 5.

Considerando:

Que en Fallos: 228, 715 esta Corte declaró que la circunstancia de que el pedido de informe en los recursos de queja deba practicarse por Secretaría no exime al interesado del deber de urgir su oportuno cumplimiento y, en consecuencia, el término del art. 1º, inc. 2º, de la ley 14.191, se computa desde la fecha del auto que decretó la medida de referencia, la que por lo demás, es un requisito del trámite de la queja, previsto por el art. 230 de la ley 50 —conf. resolución de 14 de junio de 1954 *in re*: "Pedro Zalazar c./ Instituto Nacional de Previsión".

Que la invocada inaplicabilidad de la ley 14.191 en la justicia laboral no es óbice para que se opere la caducidad en las quejas que por denegación del recurso extraordinario tramitan ante esta Corte Suprema, toda vez que la razón que pueda autorizar una solución contraria "en los procedimientos que se sustancian ante la justicia del trabajo" en que "la iniciativa depende fundamentalmente del juez" (Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados de 17 y 18 de junio de 1953, págs. 469 y 500) no media en el procedimiento de que se trata, ante este Tribunal.

Que las demás razones invocadas carecen de relevancia en presencia de las disposiciones de la ley 14.191.

Por ello no ha lugar a lo solicitado y estése a lo resuelto a fs. 3.

RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. N. N.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

El recurso ordinario de apelación sólo procede respecto de las sentencias definitivas, o sea de aquellas que ponen fin al pleito o impiden su continuación. El criterio para la calificación de sentencia definitiva a los efectos del recurso ordinario es más severo que en el supuesto del art. 14 de la ley 48, siendo inaplicable la equiparación admitida para el recurso extraordinario respecto de los autos que causan gravamen irreparable.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

La sentencia que admite la defensa de falta de acción y deja a salvo el derecho del actor para demandar ante quien corresponda, no es definitiva a los efectos del recurso ordinario de apelación. Tampoco lo es respecto del recurso extraordinario.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema contra la resolución por la cual se decide que la Provincia de Buenos Aires no es parte en el juicio de expropiación iniciado por el Gobierno Nacional, en virtud de que no ha acreditado ningún derecho anterior sobre las tierras cuyo dominio invoca y sin perjuicio de que haga valer como y donde corresponda el derecho que alega tener.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No procede el recurso extraordinario, fundado en la violación del art. 29 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que desestima la incompetencia de la justicia nacional, si en la causa se ha resuelto que el recurrente no es parte en el juicio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación (art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998), interpuesto a fs. 2869 y denegado a fs. 2876 de los autos principales, es procedente porque el fallo recurrido decide con carácter definitivo que la Provincia de Buenos Aires —quien estimó en la suma de $ 3.300.000 m/n. la suma con que debía indemnizársele (fs. 2078)— no es parte en esta expropiación, haciendo de ese modo imposible que ella continúe ejercitando en juicio la pretensión que esgrime contra el expropiante o sea el Gobierno de la Nación.

No opino lo mismo en cuanto al recurso extraordinario deducido a raíz del rechazo de la cuestión de competencia promovida, pues ese rechazo, como resulta del texto de la resolución de fs. 2767, así como de lo expuesto en el antepenúltimo considerando del auto de la Cámara que la confirmó (fs. 2854), fué lógica consecuencia del hecho de que se decidiera no tener por parte a la Provincia de Buenos Aires en estas actuaciones, de modo que no puede sostenerse que exista decisión definitiva sobre el punto (ver a este respecto lo que se afirma en la primera parte del considerando 2º de la resolución de fs. 2876).

Correspondería, por lo tanto, admitir la procedencia de la queja deducida por la denegatoria del recurso

ordinario de apelación interpuesto a fs. 2869. Buenos Aires, 25 de agosto de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Fisco Nacional c./ N. N.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la resolución de fs. 2086 que tuvo por parte a la Provincia de Buenos Aires en el juicio sobre expropiación, fué revocada a fs. 2767 como consecuencia de los recursos de reposición interpuestos, dejándose constancia expresa en dicho auto de que la decisión se adoptaba "sin perjuicio de que la Provincia de Buenos Aires accione como y donde corresponda por el derecho que invoca".

La Cámara de Apelaciones respectiva confirmó dicho pronunciamiento a fs. 2854 y sigtes., por entender que el juicio de expropiación debe tramitar contra los propietarios aparentes del bien, no tratándose del caso de terceros titulares de derechos en o sobre la cosa expropiada, y que por el momento no existe ningún derecho actual exteriormente acreditado por la Provincia respecto de las tierras cuyo dominio invoca; derecho que sólo podría resultar del progreso de otras acciones que no consta haberse intentado.

Que esta Corte Suprema ha decidido reiteradamente que el recurso ordinario de apelación en tercera instancia sólo procede respecto de las sentencias definitivas, o sea de aquellas que ponen fin al pleito o impiden su continuación, siendo inaplicable para este re-

curso el procedimiento de equiparación admitido para el extraordinario respecto de los autos que causan gravamen irreparable (Fallos citados en el tomo X del respectivo digesto, pág. 700, nos. 14, 20 y 22 entre otros).

Que en ese orden de ideas el Tribunal ha destacado que el criterio para la calificación de sentencia definitiva a los efectos del recurso ordinario es más severo que en el supuesto del art. 14 de la ley 48, y ha decidido que por ello aquél es improcedente contra la resolución que admite la defensa de falta de acción y deja a salvo el derecho del actor para demandar a quien corresponda (Fallos. 223, 8), solución que también ha adoptado respecto del recurso extraordinario (Fallos. 225, 539).

Que, con arreglo a los antecedentes expuestos en los anteriores considerandos, no existe razón bastante para resolver de otro modo la cuestión planteada en autos, respecto de la cual la propia recurrente ha sostenido que importa "una verdadera defensa de falta de acción en la parte que represento" (fs. 2757 vta.).

Que, como se expresa en el auto de fs. 2876, el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de fs. 2854 tan sólo en cuanto desestima la incompetencia de la justicia nacional de la ciudad Eva Perón, es improcedente por falta de relación directa de la norma constitucional invocada con lo resuelto en el juicio, dado que falta la base necesaria para sustentar tal pretensión, o sea el reconocimiento del carácter de parte en el juicio a la recurrente.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

Rodolfo G. Valenzuela. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno.

SEBASTIAN FARANDA v. SASTRERIAS ROCHESTER DE SEBASTIAN ASTURIANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de la ley 11.278 no constituye cuestión federal (1).

HUMBERTO LOPEZ v. CASA ROSA Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La alegación de haberse impedido la producción de pruebas que el apelante no concreta, no acredita que exista restricción sustancial de la defensa que sustente el recurso extraordinario (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La decisión respecto del alcance del art. 1103 del Código Civil es cuestión de orden común, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema. El invocado desconocimiento del art. 22 de la Constitución Nacional no sustenta, así, el recurso extraordinario.

ENRIQUETA BILLINGHURST v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho fundado en la ley 4349, reformada por la 12.887, ambas de carácter federal (3).

---

(1) 12 de setiembre. Fallos: 217, 974.
(2) 12 de setiembre.
(3) 15 de setiembre.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Pensiones.

La hermana del causante, incapacitada para el trabajo y que estaba a cargo de aquél, cuya madre, que venía percibiendo la pensión, ha fallecido, tiene derecho a que le sea concedida si prueba las circunstancias relativas a su incapacidad y a su sostén por el causante. A ese efecto corresponde que por intermedio de la Cámara de procedencia, vuelvan los autos al Instituto Nacional de Previsión Social para que aplique la ley 4349 cuestionada con arreglo a la interpretación sustentada por la Corte Suprema (1).

FRANCISCO SALIMBENI v. S. A. CIA. SWIFT DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

La admisión de las pretensiones de una de las partes es una eventualidad previsible que impide la calificación de sorpresiva de la sentencia que las consagre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que encuentra fundamento en la interpretación de las disposiciones de un contrato colectivo —cuya obligatoriedad no se cuestiona— para decidir respecto del carácter con que la intervención paritaria y administrativa se ha previsto en dicho convenio, importa resolución de orden común y de hecho no susceptibles de recurso extraordinario.

(1) Fallos: 230, 362.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El agravio constitucional que se pretende someter a consideración del Tribunal —violación del derecho de propiedad— no ha sido, pese a su fácil previsibilidad, planteado en las instancias ordinarias del juicio, por lo que su alegación en el escrito de fs. 105 resulta extemporánea y el recurso extraordinario, en este aspecto, improcedente.

En razón de lo expuesto, dicho recurso sólo podría resultar viable en la medida en que V. E. admitiera la tacha de arbitrariedad que también se articula contra el fallo apelado, cuestión esta última que, por su naturaleza, escapa a mi dictamen. Buenos Aires, 11 de agosto de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1955.

Vistos los autos: "Salimbeni, Francisco c./ Cía. Swift de La Plata S. A. s./ despido", en los que a fs. 110 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la admisión de las pretensiones de una de las partes es una eventualidad previsible, que impide la calificación de sorpresiva de la sentencia que las consagra —Fallos: 230, 261 y sus precedentes.

Que habiéndose decidido la causa por aplicación de normas y principios de derecho común, y por aprecia-

ción de circunstancias de hecho, las cláusulas constitucionales invocadas en fundamento del recurso carecen de relación directa con lo resuelto en la sentencia apelada.

Que la precedente conclusión vale también respecto del argumento que se formula sobre el carácter con que la intervención paritaria y administrativa se ha previsto, en el contrato colectivo del caso, para los supuestos de despido por causa de fuerza mayor. Al respecto se ha de advertir, en primer lugar, que con tal argumento se cuestiona la interpretación de las cláusulas pertinentes del contrato colectivo —para el caso, las que llevan los números 9, 10 y 13 especialmente, fs. 73 vta. y 74— que es punto distinto del que versa sobre la obligatoriedad de tales contratos, y, a diferencia de éste, insusceptible, como principio, de revisión por vía de recurso extraordinario —conf. causa "Federación Sindical de Petroleros c./ Ultramar Petrolera Fin. Inmob. S. A.", sentencia de 29 de agosto del año en curso; Fallos: 226, 472 y las citas de ambos—. Pero se debe añadir, todavía, que la interpretación que practica el fallo en recurso, en el sentido de que la decisión paritaria y administrativa no tiene fuerza de cosa juzgada a los efectos del litigio de autos, encuentra fundamento en los artículos mencionados más arriba del contrato colectivo que vincula a las partes, por lo menos en la medida suficiente para obstar al conocimiento de esta Corte en la causa. No se está, pues, en presencia de un acto de autoridad nacional en los términos de los incs. 1 y 3 del art. 14 de la ley 48, sino de resoluciones de orden común y de hecho, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Que por último, la sentencia recurrida de fs. 96 no admite la tacha de arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia establecida sobre la materia.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 110.

RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

S. A. SPEDROG

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La jurisprudencia de la Corte Suprema según la cual las resoluciones que deciden cuestiones de naturaleza procesal, aún con fundamento en normas federales, son insusceptibles de recurso extraordinario, admite excepción en los supuestos en que lo resuelto afecte la Constitución Nacional o las instituciones fundamentales que el recurso extraordinario está destinado a garantizar, en cuyo caso tampoco obsta el posible carácter accesorio del punto en cuestión.

COSTAS: Naturaleza del juicio.

No procede aplicar las costas al Estado Nacional en las causas en que el Ministerio Público interviene en ejercicio de la acción pública.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Procurador General, por la representación que me corresponde en los autos caratulados "Spedrog S. A. s./ apelación resolución Oficina de Marcas" ejerci-

tando la facultad conferida por el art. 8º de la ley 4055, a V. E. digo:

Que habiéndose cuestionado en autos el alcance de la ley 3975 y siendo definitivo el pronunciamiento recaído y contrario al derecho que el recurrente funda en sus disposiciones, estimo que el recurso extraordinario es procedente (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, comparto en su totalidad los argumentos sustentados a fs. 120 por el Procurador Fiscal de Cámara al interponer el remedio federal y dándolos por reproducidos, solicito de V. E. se sirva revocar la sentencia apelada en cuanto impone las costas de ambas instancias a la parte vencida (Oficina de Marcas) y por ende, a la Nación. Buenos Aires, 2 de agosto de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1955.

Vistos los autos: "Spedrog S. A. s./ apelación resolución Oficina Marcas", en los que a fs. 122 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que es jurisprudencia de esta Corte que las resoluciones que deciden cuestiones de naturaleza procesal, aun con fundamento en normas federales, son insusceptibles de recurso extraordinario. Sin embargo, esa doctrina admite la excepción de los supuestos en que lo resuelto afecte la Constitución Nacional o las instituciones fundamentales que el recurso extraordinario está destinado a garantizar, caso en que la apelación se ha otorgado regularmente en presencia de una afirmación fundada en la circunstancia en cuestión —Fallos: 217,

722 y sus citas; doct. Fallos: 230, 469 y otros—. En tales condiciones, tampoco es óbice a la concesión del recurso el posible carácter accesorio del punto en cuestión.

Que en el caso de autos el recurso extraordinario se intenta respecto de la imposición al Estado de costas por parte de la Cámara Nacional en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo, en un procedimiento judicial seguido con el fin de obtener la inscripción de una marca, administrativamente denegada. Se alega por el Sr. Fiscal de Cámara, que la intervención del Estado en tales procedimientos, tanto administrativos como judiciales, importa el ejercicio de una función de gobierno, tendiente al correcto cumplimiento de la ley de la materia, que no puede dar lugar a la aplicación de costas.

Que al Ministerio Público, además de la posible actuación judicial en carácter de representante del Fisco, le ha sido encomendada por la ley, la intervención en distintos procedimientos, tanto civiles como criminales, donde actúa a manera de parte, en ejercicio de la acción pública. Hace en ellos las veces de contradictor de los particulares, no en defensa del tesoro nacional, sino en procura de la correcta actuación del ordenamiento jurídico vigente, y concurre así al ejercicio de la función judicial, en el interés inclusive de su mismo ocasional adversario, porque lo que está en juego en la aplicación de la ley es cosa de que son partícipes los integrantes todos de la comunidad. Esto es, por lo demás, también cierto para las causas a que da lugar la inscripción de marcas, en que se debate sin duda el derecho de sus titulares, pero en que está en cuestión, en no menor medida, el interés y el bienestar general.

Que fluye sin esfuerzo de lo dicho que en semejantes circunstancias, las reglas comunes en materia de costas son inaplicables. Por eso, el art. 145 del Código

de Procedimientos en lo Criminal dispone que "las personas que desempeñen el Ministerio Fiscal sólo serán condenadas en costas en caso de notorio desconocimiento de las leyes". Sería, en efecto, incongruente que fuera de tal supuesto de excepción, la función concurrente del Ministerio Fiscal en la jurisdicción, pudiera gravarse con el cargo de las costas establecidas para los litigios entre particulares, equiparando así situaciones por esencia distintas.

Que de lo expuesto corresponde concluir que el recurso extraordinario ha sido bien concedido a fs. 122 y que la sentencia apelada de fs. 115 debe ser revocada en lo que ha sido objeto de la apelación.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se revoca la sentencia apelada de fs. 115, en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario y se declara que las costas de todas las instancias se pagarán por su orden.

RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.